

LEGISLACIÓN MEXICANA

O

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS

ADOLFO DUBLÁN Y ADALBERTO A. ESTEVA

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LIC.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 22

LEYES: 11,442 – 11,923

1º de Enero de 1892 – 31 de Diciembre de 1892.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 11,442.

Decreto del Gobierno.- Fija el plazo en el que la Dirección de la Deuda pública debe dar fin a sus trabajos.

Enero 1º de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo transcurrido un plazo suficiente para la comprobación de las reclamaciones presentadas contra la Hacienda pública, en virtud de lo dispuesto por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y siendo indispensable para la consolidación del crédito determinar con toda precisión el monto exacto de la Deuda pública; en virtud de la facultad que me concede la frac. I del art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1885, y con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Dirección de la Deuda pública despachará todos los expedientes en curso, en el plazo de un año, que terminará el día 31 de Diciembre de 1892.

2. Los interesados podrán promover nuevas pruebas en aquellos negocios que estén pendientes de comprobación, siempre que lo verifiquen dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta ley.

3. La presentación de pruebas se hará por medio de memorial o de simple comparecencia del reclamante o de su apoderado legítimo, precisamente ante el Director de la Deuda, y en los términos del art. 43 de la ley de 22 de Junio.

4. Feneciendo el plazo a que se refiere el art. 2º, la Deuda pública no admitirá, prueba alguna, pero tomará en consideración todas las que llegasen a recibirse dentro de los tres meses siguientes.

5. La oficina de la Deuda, mientras dure la depuración de los créditos, podrá proporcionarse todas las constancias que sirvan para la defensa de la Hacienda

pública, promoviendo las que convengan al esclarecimiento de los hechos, en las propias oficinas o en los tribunales.

6. Terminado el plazo de un año fijado por esta ley, la Dirección de la Deuda pública dará fin a sus trabajos, y hará entrega de los archivos formados en virtud de las operaciones de la oficina, de la manera que estime más conveniente la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de Enero de 1892.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, Enero 1º de 1892.- Gómez Farías.

Número 11,443.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza general de Aduanas. Lista de mercancías asimiladas.

Enero 1º de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha.

Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1892.- Gómez Farías.- Al Administrador de la aduana....

Número 11,444.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 2 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art.

27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Daniel Martín Lamb ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas baterías eléctricas de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas baterías.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Enero de 1892.- Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,445.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 2 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Bohuslav Fiedler ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva cerillera de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada cerillera.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Enero de 1892.- Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,446.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Instrucción pública.- Prorroga el término fero, comprobar la inscripción de los niños en edad escolar.

Enero 4 de 1892.

El Presidente de la República, en vista de las dificultades que la mayoría de las Escuelas primarias han tenido para preparar

los trabajos concernientes a la observancia de la Ley de Enseñanza obligatoria, fecha 21 de Marzo próximo pasado; y deseoso de dar tiempo a que todos estos trabajos se terminen de una manera conveniente, ha tenido a bien prorrogar hasta el día 31 del presente mes de Enero el plazo establecido por el art. 14 de la citada Ley, para comprobar la inscripción de los niños en edad escolar, así como para hacer la modificación de los niños que hayan de recibir la enseñanza en el hogar, en cuya virtud la penalidad que por infracciones impone la misma Ley no comenzará a surtir sus efectos sino desde el 1° de Febrero próximo.

Comunícolo a vd. para su inteligencia, y a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los diversos Consejos de Vigilancia, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1892.- Baranda.- C. Gobernador del Distrito Federal.- Presente.

Número 11,447.

Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Consules.- Importación de ganado en México.

Enero 9 de 1892.

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 13,549 de 6 del presente, dice a ésta de mi cargo lo que sigue:

La Sección respectiva de esta Secretaría ha producido un dictamen que fue aprobado por el Presidente de la República, el cual a la letra dice:

El señor Secretario de Relaciones Exteriores, en oficio fecha 29 del próximo pasado, transcribe una nota del encargado del Consulado de México en Kansas City, en la que dicho empleado comunica que los Sres. Morís y Butt han fletado veinte carros de cerdos para México, vía Laredo, sin hacer en Kansas factura consular, ni inspección de veterinario, pretextando que dan cumplimiento a esos preceptos de ley en Laredo Texas, lo cual hacen así, porque en la Aduana de entrada aplican multa cuando los cerdos

no pesan lo que indica la factura consular, y sucede que por el transporte los cerdos varían mucho de peso, y de ahí las diferencias halladas en los despachos, por lo cual los embarcadores solicitan que se haga el cobro de los derechos por el peso que resulte en la Aduana, sin imposición de multa, aunque el peso no corresponda con el que señala la factura consular.

El suscrito tiene la honra de informar: que los embarcadores de mercancías están en su más perfecto derecho para hacer certificar sus facturas consulares en cualquier punto del extranjero, con tal que las mercancías a su arribo al país estén amparadas por los documentos que la ley exige; pero que de ninguna manera puede autorizarse que la declaración de la factura no corresponda a los datos exactos que arroje la mercancía, ni mucho menos que ésta se cotice según el resultado del despacho, desentendiéndose de los datos asentados en la factura consular. Una autorización semejante implicaría la vulneración de la ley, y daría derecho a todos los remitentes de mercancías a solicitar también la nulidad de facturas consulares y la cotización por el resultado del despacho. La Secc. III, cap. II, de la Ordenanza de Aduanas vigente, enumera los deberes de los remitentes al formar sus facturas consulares, y en ellos figura el de asentar con exactitud los datos que la ley exige para el ajuste de los derechos. Si en el despacho resultare menor cantidad que la declarada, se ajustarán los derechos por lo declarado en factura, y sólo la Secretaría de Hacienda, si juzga el caso como de error palpable y manifiesto, podrá disponer el ajuste de derechos por el resultado que haya dado el despacho; pero si hubiere resultado del reconocimiento mayor cantidad que la declarada en la factura, hay presunción de fraude, y entonces se aplican dobles derechos sobre el exceso hallado. Esto dispone la ley, y a ella están sujetos los remitentes y consignatarios de las mercancías. El primero de los dos casos antes citados, es el único posible en el envío de ganado, porque el viaje podrá enflaquecer ligeramente a los animales, pero no engordarlos dándoles mayor peso, y como ya se ha visto, no se aplican

multas en ese caso. Las multas se aplican cuando en el despacho se observa que la declaración causa menores derechos que los que corresponden a las mercancías, y ese caso no puede darse respecto del ganado que se envía de Kansas City a México, pues ni es largo el viaje ni lo hace el ganado en tales condiciones de comodidad que den lugar a su engorda, y los datos que arrojen las facturas, si han sido de buena fe, pueden ser muy exactos, pues es sabido que las operaciones de romaneaje son hechas por la Stokyard, cuyos datos son considerados en los Estados Unidos de América como dignos de toda fe, y podría el ganado resultar por el viaje con un peso ligeramente menor, nunca mayor. Por lo expuesto, el suscrito es de opinión, salvo la más acertada del señor Secretario, que no puede accederse a la solicitud de que los ganados causen sus derechos según el peso que arroje su despacho, desentendiéndose de los datos que señalen las facturas consulares.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. en respuesta a su atenta nota de 29 del pasado.

Lo transcribo a vd. como resultado de la consulta que sobre el particular hace en nota relativa, renovándole mi consideración.- Mariscal.- Señor Encargado del Consulado de México.- Kansas City.

Número 11,448.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 9 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Eugene Korms y Jean Balé han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato y método de su invención para curtir pieles violentamente por medio de la electricidad,

asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparato y método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,449.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 9 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John Suydam ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por su invención de unos tubos de enganche automático para carros de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados tubos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,450.

Comandancia Militar del Distrito Federal.- Recomendando la puntual asistencia a los Consejos de Guerra.- Partes de los Mayores de los Cuerpos de la guarnición.

Enero 9 de 1892.

La Comandancia Militar ha tenido a bien disponer se recuerde por la Orden general la superior disposición de la misma, fecha 3 de Abril de 1889, que a la letra dice:

Siendo muy frecuente la suspensión de los Consejos de Guerra por falta de asistencia de algunos vocales nombrados y que a éstos se les da otro servicio en los Cuerpos a que

pertenecen, esta Comandancia, que desea que la justicia sea administrada con prontitud y regularidad, ha dispuesto se recomiende de una manera especial a los Jefes de los Cuerpos, que por ningún motivo se nombre servicio a los Oficiales que resulten electos en las insaculaciones, y así lo prevengan a los Mayores bajo su responsabilidad, haciendo lo mismo con los Oficiales respecto a su asistencia a los Consejos de Guerra; pues la falta de cumplimiento a este deber, será castigada con arreglo a Ordenanza, a cuyo efecto ya se ordeña a los Jueces Instructores den aviso a esta Comandancia cuando dejen de verificarse los Consejos de Guerra por los motivos expresados.

Asimismo ha tenido a bien ordenar se prevenga que los Mayores de los Cuerpos de la guarnición den parte directamente a la Comandancia con la debida oportunidad de aquellos Jefes, Oficiales o sargentos que, electos vocales de un Consejo de Guerra, no puedan concurrir a él por enfermedad o cualquier otro impedimento legal, sin perjuicio de dar igual aviso a los Jueces Instructores para los efectos del art. 2,895 de la Ordenanza general del Ejército.

Siendo indispensable para el buen servicio que los Mayores de los Cuerpos de la guarnición rindan a esta Mayoría sus partes diarias oportunamente, la Comandancia Militar ha tenido a bien ordenar que los referidos Jefes, a más tardar a las 8 a. m., hayan rendido dichos partes.

Lo que se hace saber a la guarnición.- *D. o. s., Delgado.- Comunicada: Garibay.*

Número 11,451.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que no se hagan pagos de rentas de casa de Capitanías de puerto, sin revalidación de la orden respectiva.

Enero 11 de 1892.

Circular núm. 1,348.- En orden número 22,009, de 22 del mes próximo pasado, se me dice por la Secretaría de

Guerra lo siguiente:

En respuesta al oficio de vd. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el informe que rinde el administrador de la aduana marítima de la Paz, relativo al pago de renta de la casa que ocupa la capitanía de aquel puerto, le manifiesto que en lo sucesivo no podrá hacerse pago alguno de renta, ni autorizarse el que se haga, si no procede previamente la revalidación en cada año fiscal.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento y demás fines,

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,452.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 12 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Gustavo Montaudon ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para fabricar gas a prueba de fuego, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Enero de 1892.- Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,453.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, sobre navegación en el lago de Chapala.

Enero 13 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que las leyes me conceden, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Eduardo W. Jackson, 2º vicepresidente y Gerente General de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, en representación de la misma, han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, por sí o por la Compañía que al efecto organice, bajo la denominación de Compañía de Navegación del Lago de Chapala, se compromete a establecer antes de seis meses de la fecha de este Contrato, uno o más vapores remolcadores, según lo exija el tráfico, con las embarcaciones suficientes para el servicio de correos y para fomentar y efectuar el tráfico de pasajeros y flete entre las diferentes poblaciones situadas a orillas o en islas de dicho lago.

2. Los vapores y embarcaciones que la Compañía establezca bajo la bandera nacional, serán propiedad de la Compañía y tendrán dichos vapores de sesenta a cien toneladas de porte y la fuerza necesaria para servir de remolcadores de hélice o ruedas, a opción de la Compañía, y de un andar que no baje de trece kilómetros, y las segundas serán de diez a cincuenta toneladas o las

necesarias para satisfacer el tráfico referido y para prestar a los pasajeros las comodidades y seguridades convenientes.

3. La Compañía, por lo que respecta a la navegación en el lago de Chapala, estará sujeta a los reglamentos de marina que dictare la Secretaría respectiva,

4. Los vapores harán servicio diario entre Ocotlán y Tizapán, y semanario entre el mismo Ocotlán, La Palma, Tizapán, Tuxcueca, Xocotepec, Mezcala y Chapala. Tanto en los viajes diarios como en los semanarios podrá la Compañía, si a sus intereses conviniere, hacer que sus vapores toquen en otras poblaciones a orillas del lago.

5. En cualquiera de los puntos a que se refiere el artículo anterior, podrá construir la Compañía los muelles, almacenes y otras oficinas que el tráfico requiera, para lo cual se le concede, sin estipendio alguno, el libre uso de los terrenos que con tal objeto necesite y que sean de propiedad nacional, en una anchura de veinte metros desde las orillas del lago, pudiendo también disponer de las islas inhabitadas que en el lago existan y pertenezcan a la Federación.

En unos y otros podrá la Compañía explotar, como cosa propia, las maderas, guano, piedras y otros productos naturales que en ellos existan, para las obras de dichos muelles, almacenes y demás objetos que la Compañía se proponga.

De igual extensión de terreno a orillas del lago y de las islas en el mismo, que pertenezcan a particulares, podrá disponer también la Compañía, previa indemnización convenida con los propietarios, y en tanto que a todas o a algunas de las anteriores concesiones no se opongan las leyes del Estado de Jalisco.

6. La Compañía se obliga a transportar gratis en todos los viajes, la correspondencia, impresos y bultos postales que reciba de las oficinas de Correos, conforme a factura, y se hará cargo de ellas, entregándolas en la misma forma en los puntos de su destino, al agente de la Administración de Correos de la localidad.

La Compañía dará pasaje gratis, previa orden al gerente o a los agentes caracterizados, a los empleados y comisionados especiales que la Secretaría de Comunicaciones o la Administración general de Correos despachen en comisión del servicio, así como al agente encargado de la correspondencia que se transporte, cuando el Gobierno estime conveniente nombrarlo.

Cuando no se nombre agente de Correos, el empleado de la Compañía a cuyas órdenes vaya el vapor, se encargara, bajo su más estrecha responsabilidad, de la entrega y recibo de la correspondencia.

Este servicio no implicará variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía en el servicio de la navegación.

7. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro efecto u objeto destinado al servicio público por las embarcaciones de la Compañía, así como en transporte de fuerzas militares o de seguridad, la rebaja de un 40 por 100 sobre los precios que se cobren según la tarifa que señala este Contrato.

La misma rebaja se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen con objeto del servicio público, y al efecto, con aprobación del Ejecutivo, se establecerán los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por los funcionarios federales autorizados y que el Gobierno dé a conocer a la Compañía, una orden especial al gerente general de la misma o a sus agentes caracterizados.

8. En el caso de avería de los vapores, o en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, la empresa podrá suspender hasta por treinta días el tráfico, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones del caso que motive la suspensión, y si ésta tuviere que durar más tiempo por las causas referidas, dicha Secretaría otorgará permiso de suspensión por el tiempo necesario.

9. Durante el término de este Contrato, el Gobierno federal no concederá a ninguna

otra persona, personas o empresa, concesión igual para la referida navegación en el lago de Chapala.

10. Las tarifas de fletes y pasajes de la Compañía estarán sujetas, como máximo, al siguiente límite:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 4 centavos;

Segunda clase, 2 centavos.

Carga.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida, mercancías no especificadas, 10 centavos; pero en ningún caso menos de \$2 por tonelada.- Cereales nacionales, 5 cs.; pero en ningún caso menos de \$1 50 cs. por tonelada.

Animales y vehículos para transporte.

Por cada uno en cada kilómetro: cerdos, 2 cs.; carneros, 2 cs.; chivos y cabras, 2 cs.; ganado mayor, 5 cs.; burros, 5 cs.; caballos y mulas, 10 cs.; carros de dos ruedas con sus mulas, sin cargar, 15 cs.; carros de cuatro ruedas con sus mulas, sin cargar, 20 cs.; carros de dos ruedas con sus mulas, cargados, 25 cs.; carros de cuatro ruedas con sus mulas, cargados, 30 cs.; guayines, coches y diligencias, 35 cs.

Equipajes y expresa.

Por cada 100 kilos, por cada kilómetro recorrido, 20 cs.; y si se expresan valores de más de \$50, un extra-flete como sigue:

Por distancia de 10 kilómetros o menos, \$1 por millar.- Por distancia de 10 a 20 kilómetros, \$1 50 por millar.- Por distancia de 20 a 30 kilómetros, \$2 por millar; y por distancia de más de 30 kilómetros, \$2 50 cs. por millar. A cada pasajero se le permitirán 15 kilogramos de equipaje.

Almacenaje.

Después de dos días, por cada 100 kilogramos o fracción, 1 centavo.- La Com-

pañía no tendrá obligación de recibir menos de 5 cs. por cualquiera cantidad de flete, almacenaje, equipaje o express, ni menos de 10 cs. por un pasajero, por cualquiera distancia.

Se cobrarán precios convencionales para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete superior al que este artículo establece. Las fracciones de tonelada que no llegaren a 10 kilogramos, se computarán con esta misma cantidad (diez kilogramos).- Las fracciones de kilogramo se tendrán como kilogramo completo.

11. La Compañía de navegación del lago de Chapala será, siempre mexicana, sus derechos y obligaciones estarán siempre sujetos a las leyes mexicanas, y de todos los asuntos relacionados con ella en la República, conocerán los tribunales mexicanos.

La Compañía podrá, previo aviso a la Secretaría de Comunicaciones y consentimiento de ésta, vender, ceder o traspasar la presente concesión por todo el tiempo o parte de él; pero en ningún caso podrá hacerse la venta, cesión o traspaso a ningún gobierno extranjero.

La nueva Compañía o Empresa que adquiera esta concesión estará en todo sujeta a la legislación y tribunales mexicanos, sin poder alegar en ningún tiempo y por ningún motivo derecho de extranjería.

12. La duración del presente Contrato será de diez años; pero si un año antes de la expiración de este plazo, el Contrato no hubiere sido denunciado por ninguna de las partes, se entenderá por este solo hecho prorrogado por otro término igual al primero.

13. La Compañía concesionaria o la que se organice a virtud de este Contrato, nombrará un representante en esta capital, domicilio de la Compañía, para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo a asuntos de la misma.

México, Diciembre 30 de 1891.-
Manuel G. Cosío.- E. W. Jackson.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 13 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Número 11,454.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de rescisión del de 15 de Octubre de 1888 con E. Mac Murdo sobre, construcción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Enero 13 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art 1º de la ley de 18 de

Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONVENIO

entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, con acuerdo del Presidente de la República, C. General Porfirio Díaz, y el Lic. Justino Fernández, en representación de la señora viuda del Sr. Coronel Mac Murdo, contratista constructor de las obras del ferrocarril de Tehuantepec, se ha convenido en rescindir el Contrato de construcción del mismo ferrocarril, en 15 de Octubre de 1888 en los términos siguientes:

1. El Gobierno de la República Mexicana y la testamentaría del contratista Mac Murdo, se relevan mutuamente de todo cargo y reclamación originada o que pudiera originarse del Contrato de construcción de 15 de Octubre de 1888.

2. La expresada testamentaría de Mac Murdo se arreglará con todos los interesados en el Contrato de 15 de Octubre de 1888 por

causa de honorarios y comisiones estipuladas, a fin de que ninguno pueda dirigir reclamación por este motivo al Gobierno.

3. Todos los fondos existentes en poder de los banqueros Seligman Brothers y del Dresdner Bank procedentes de la emisión de Bonos, quedarán libres de toda reclamación respecto de la testamentaría de Mac Murdo y a la exclusiva disposición del Gobierno.

4. El Gobierno recogerá desde luego las 50,000 libras esterlinas en bonos que se había reservado para sí el contratista Mac Murdo y cuya propiedad no llegó a adquirir.

5. El Gobierno devolverá las 10,000 libras esterlinas entregadas por el contratista como garantía de cumplimiento del Contrato de 15 de Octubre de 1888, y mandará entregar a la testamentaría del nominado contratista Mac Murdo la suma de 34,740 libras esterlinas del fondo que está en poder de los banqueros mencionados.

6. También mandará entregar el Gobierno a la testamentaría de Mac Murdo la mitad del producto del 2 por 100 de intereses debidos por los repetidos banqueros, hasta 31 del próximo pasado Diciembre.

7. La ejecución de este Contrato se llevará a efecto inmediatamente que se compruebe ante la Agencia financiera de México en Londres, la autorización de la Corte de Inglaterra con que conforme a las leyes inglesas debe proceder la testamentaría al celebrar convenios de esta naturaleza.

México, Enero 13 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Justino Fernández.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,455.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 16 de 1892.

Porfirio Díaz: Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Desiderio Germán Rosado ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 15 de Marzo de 1884, por las píldoras de su invención que denomina: "Las nuevas píldoras vegetales de Rosado," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas píldoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,456.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 16 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José Cázares ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para picar y cernir tabaco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 16 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,457.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato sobre prórroga de unos plazos de la concesión del Ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec aprobada por decreto de 3 de Junio de 1891.

Enero 16 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el O. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José Ivés Limantour, representante del Ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec, ampliando unos plazos del Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1891.

Artículo único. Se prorroga por dos años contados desde la fecha en que se promulgue el decreto que apruebe este Contrato, el plazo que señala la frac. I, art. 12 del Contrato de concesión del Ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1891, para que la Empresa pueda importar las herramientas y efectos necesarios para la construcción, libres de derechos, con sujeción a las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda, pero siempre garantizando a satisfacción del Ejecutivo que las herramientas y efectos importados se emplearán únicamente en ese objeto.

México, Enero 16 de 1892.- *Manuel O.*

Cosío.- J. I. Limantour.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1892.- *Manuel G. Cosío.*

Número 11,458.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 18 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Félix Fremerey ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para descortezar plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,459.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de Reforma del celebrado con J. Valenzuela para la construcción de un ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey, aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

Enero 19 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre et C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo da la Unión, y el C. Jesús E. Valenzuela en la del C. José Valenzuela, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey, reformando el Contrato relativo a dicho ferrocarril aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

Artículo único, se reforma el art. 10 del Contrato aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1891, relativo a la concesión de un ferrocarril que partiendo de la Ciudad Porfirio Díaz, del Estado de Coahuila, termine en la de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

Art. 10. A los Cuatro años contados desde el 11 de Junio de 1891, en que se promulgó el Contrato que ahora se reforma, deberán estar concluidos, cuando menos, ochenta kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los bienios siguientes se concluirán también, por lo menos, ochenta kilómetros de ferrocarril, pero de manera que toda la línea esté terminada en el plazo que se fija en el art. 8º.

México, Enero 19 de 1892.- Manuel G. Cosío.- Jesús E. Valenzuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,460.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbre. Se recuerdan los preceptos de la ley del Timbre relativos a uso de estampillas en despachos y nombramientos.

Enero 19 de 1892.

Circular núm. 39.- El Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerden por medio de esta circular los preceptos contenidos en los incisos A y B, frac. XXXV, art. 6º de la ley del Timbre, y se recomiende su estricto cumplimiento; en la inteligencia de que se aplicarán, respectivamente, las penas que imponen los arts. 121 y 122 de la misma ley, al empleado que ejerza funciones sin estar provisto de nombramiento o despacho legalizado con las estampillas que cause, y a la autoridad o jefe de oficina que le dé posesión o le pague sueldo antes de que cumpla con el expresado requisito.

Lo digo a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1892.- *Gómez Farías.*

Número 11,461.

Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con A. Sánchez para la construcción de un ferrocarril de Tecolutla al Espinal (Veracruz), aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887.

Enero 20 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, reformando el Contrato aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, relativo al ferrocarril de Tecolutla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz.

Art. 1. Se reforman los arts. 10, 12, 19 y 20 del Contrato aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, los cuales quedarán en los términos siguientes:

I.- Art. 10. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato estarán terminados cuando menos treinta kilómetros de vía férrea, además de los nueve kilómetros que hay construidos, y en cada uno de los años siguientes quedarán concluidos también por lo menos treinta kilómetros, bajo la pena de insubsistencia de la concesión, y de manera que la vía quede terminada en el plazo de diez años.

II.- Art. 12. El ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros; los rieles, que han de ser de acero, tendrán un peso de veinte kilogramos por metro lineal, las curvas y pendientes serán las que fija el Reglamento general de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883.- El servicio se hará por

tracción de vapor.

III.- Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones, el que será pagado como expresa el artículo siguiente.

IV.- Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," y ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a este Contrato, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de diez kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$6,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan comenzará a contarse desde la fecha de su emisión o entrega.

Para la amortización de los bonos de que se trata, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando, sin embargo, el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos

por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la concesión de 10 de Diciembre de 1887 que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 20 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- A. Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento..

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1892.- Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,462.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Martín Boss ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 23 de Septiembre de 1882, por los aparatos y procedimientos de su invención para amalgamar metales pre-

ciosos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparatos y procedimientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,463.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Francisco Zepeda ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expidió a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de botes para envasar café tostado o molido, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,464.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. James William Du Laney y Charles Franklyn Du Laney han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte

años, por un nuevo mecanismo para dar cuerda a los relojes de pared por medio de la electricidad, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado mecanismo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,465.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. S. Lloyd Wiegand ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras en el arte de comunicación telegráfica y telefónica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,466.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Alberto Abegg ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la

Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en las ataduras del botador de la lanzadera en los telares, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,467.

Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe el uso de las máquinas de escribir para la expedición de testimonios de escrituras públicas.

Enero 26 de 1892.

Por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública se me dice con fecha 31 del mes próximo pasado lo siguiente:

Di cuenta con el oficio de vd., fecha 17 del actual, en que inserta la consulta del ciudadano notario Herminio Arteaga, acerca del uso de la escritura en máquina para la expedición de testimonios de escrituras públicas, y el Presidente de la República, tomando en consideración los inconvenientes que ofrece ese uso, ha tenido a bien acordar se diga a vd. en respuesta, que no es de aprobarse la escritura en máquina para expedir los testimonios de constancias que obran en protocolo.

Lo comunico a vd para su inteligencia.- Lo comunico a vd. para su conocimiento y como resultado de la consulta que sobre el particular dirigió a esta Secretaría con fecha 12 del mismo mes.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1892.- *P. o. d. S., El Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al notario público, C. Herminio Arteaga.- Presente.*

Número 11,468.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Remisión de efectos militares.

Enero 26 de 1892.

El Secretario de Guerra y Marina ha manifestado a este departamento de Hacienda, que con el objeto de evitar dudas que solamente hacen retardar en las Aduanas y Jefaturas de Hacienda el despacho de efectos militares, el Presidente de la República se ha servido disponer que cuando esa oficina haga alguna remesa de los que vienen consignados a aquella Secretaría, trate vd. de oficio o por telégrafo algún incidente que pueda presentarse con relación a ellos, manifestando la procedencia primitiva de dichos efectos; lo cual digo a vd. para los fines que se indican.

Libertad y Constitución, México, Enero 26 de 1892.- *Gómez Farías.*

Número 11,469.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena se considere como de 28 días el mes de Febrero de 1892, para la liquidación de sueldos.

Enero 26 de 1892.

Circular núm. 1,349.- Estando dispuesto por el art. 2º de la ley de 16 de Mayo de 1887, que esta Tesorería general, al practicar sus operaciones de contabilidad, se sujete a 365 días y no a 366, en los años bisiestos, a cuya disposición ha sido arreglada la ley de presupuestos que rige en el corriente año fiscal, llamo sobre el particular la atención de vd., a fin de que cuide que tanto esa oficina de su digno cargo como las que de ella dependan, al liquidar los sueldos del próximo mes de Febrero, lo consideren también con sólo 28 días; quedando entendido de que cualquier exceso de pago por falta de cumplimiento a lo prevenido, será reintegrado por el empleado responsable.

Suplico a vd. se sirva acusarme el recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Enero

26 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 11,470.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 26 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Carlos Lanaux ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención, al que denomina "Secador de plantas textiles," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,471.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para la clasificación de las bocas de fuego y pólvoras en uso.

Enero 27 de 1892.

A fin de que sean clasificadas de una manera uniforme las bocas de fuego en uso, y que las pólvoras se distingan por su procedencia, por acuerdo del C. Presidente de la República se ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª. En lo sucesivo todas las bocas de fuego existentes en las Plazas, Parques y Almacenes o a cargo de las fracciones armadas, así como las que se adquieran para el servicio de la Artillería, se clasificarán por el calibre de su ánimo, expresado en milímetros.

2ª. La clasificación de las pólvoras existentes o que se construyan o adquieran,

se hará designando la magnitud de sus granos en milímetros, así como el uso a que se destinan y la nacionalidad de su procedencia, con las letras iniciales correspondientes, por ejemplo:

Pólvora mexicana de 0m005, para cañones de montaña y de campaña.

Mex.- C. y M.- 5mm. Mex.- 5 mm, partidos por c. m. Pólvora de 0m001, americana para fusil y carabina.

Am. F. y C.- 1 mm. Am. 1 mm.

F. y C.

Si por conveniencia para el servicio se adoptare alguna pólvora que difiera esencialmente de la admitida hoy como reglamentaria, el Comandante del Parque General o el Director de la Fábrica Nacional de Pólvora, propondrá a esta Secretaría la marca abreviada que considere más a propósito para establecer la debida distinción.

3ª. En los cartuchos existentes y en los que se construyan o adquieran, se marcarán: el calibre de la boca de fuego, la procedencia de la pólvora y la magnitud de su grano, así como el peso de la carga que contengan los saquetes o las vainas, por ejemplo:

Cartuchos de tela amiantina (filoseda) para cañón de batalla de 80mm. sistema de Bange, cargado con 1k500 de pólvora francesa de 0m005.

80 mm. Bge

Fr. 5 mm.

1,k 500

Cariuchos de tela amiantina (filoseda) para cañón de montaña de 80 mm. sistema Krupp, cargados con 0,k400 pólvora alemana de 0m003.

80 mm. Kpp.

Al. 3 mm.

0,k400

4ª. En los envases de las pólvoras deberán marcarse la fecha de la construcción de ellas o las del último reconocimiento que hayan sufrido, la procedencia, el sistema de

la fabricación, la densidad, la velocidad inicial obtenida en las pruebas de recepción y la magnitud de sus granos.

5ª. Los cartuchos metálicos que en lo sucesivo se construyan, se marcarán igualmente en el culote de la manera más abreviada posible que proponga el Director de la Fábrica Nacional de armas; a los cartuchos de casco metálico para cañón de tiro rápido, se les pondrán las mismas marcas que a los de saquete de tela, y además el mes y el año de su construcción y procedencia, todo abreviado.

En los casos a que se contraen las fracciones 2ª y 5ª, se dará oportuno aviso a quienes corresponda, de las marcas propuestas por las dependencias citadas en esas fracciones y aprobadas por esta Secretaría.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1892.- *Hinojosa*.

Número 11,472.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Segismundo Barón Wortmann ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para movimientos mecánicos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Enero de 1892.- Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,473.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Eduardo Hubbard Russell ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 28 de Agosto de 1884, por su procedimiento para beneficiar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Enero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,474.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas. Lista de mercancías asimiladas.

Enero 31 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1892.- *Gómez Farías*.

Número 11,475.

Secretaría de Fomento.- Reglamento para la participación de México en la Exposición Colombina de Chicago en 1893.

Febrero 1º de 1892.

REGLAMENTO

para la participación de México en la Exposición Colombina de Chicago de 1893.

CAPÍTULO I.

Bases generales.

Art. 1. Invitada la República Mexicana a tomar parte en la Exposición Universal que se verificará en Chicago el año de 1893, y aceptada dicha invitación por el Gobierno, a nombre de la Nación, el concurso de ésta se realizará por medio de la acción combinada del elemento oficial y el de los expositores particulares.

2. La Exposición Mexicana en Chicago se arreglará de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictadas por la Comisión organizadora de la Exposición Universal Colombina, sujetándose en todo a las clasificaciones aprobadas por la misma Comisión.

3. Se invitará a los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y los Jefes políticos de los Territorios, a que convoquen a los agricultores, mineros, industriales, comerciantes, artesanos, artistas y personas de ciencia a que tomen parte en el Concurso Internacional a que México ha sido invitado, haciéndoles patentes las grandes ventajas que el país obtendrá de ese Concurso.

4. Se excitará directamente a los hombres de saber, trabajo y capital, de la Nación, y a las Empresas de toda industria, para coadyuvar de buena voluntad y con eficacia al importante fin que se tiene por mira al concurrir a la Exposición.

5. Se ordenará la publicación y distribución de los documentas y noticias que puedan contribuir al mayor éxito de la Exposición, así como la de instrucciones acerca de la manera de coleccionar, preservar, empacar y remitir los diversos objetos y productos; pero no se hará ninguna publicación de carácter periódico.

6. Se asegurarán con alguna Compañía de Seguros, en su valor al transportarlos,

tanto a la ida como a la vuelta, todos los objetos de propiedad nacional que se remitan.

7. Se dictarán todas las medidas que puedan contribuir al mejor éxito de la participación de México en el Certamen Internacional, ya emanen directamente de la Secretaría de Fomento, ya sean promovidas por los comisionados especiales y aprobadas por la misma Secretaría, o ya sean acordadas en las reuniones de la Junta Consultiva.

CAPÍTULO II.

Dirección general.

8. La dirección y arreglo de la participación de México a la Exposición Universal de Chicago, estará a cargo de la Secretaría de Fomento.

9. Todos, los acuerdos, órdenes y decisiones relativas a la Exposición, se comunicarán por conducto de la Sección 2ª de dicha Secretaría.

10. Los fondos destinados a la Exposición serán recibidos directamente de quien corresponda por el pagador de la Secretaría, quien cubrirá todos los recibos que se le presenten, previo el "Dése" del Secretario de Fomento o del Oficial mayor de dicha Secretaría. Los que sean necesarios en Chicago, serán situados por la Secretaría de Hacienda a la orden del Delegado del Gobierno en aquella ciudad.

11. La Pagaduría de la Secretaría de Fomento abrirá libros especiales en los cuales se llevará cuenta detallada y con escrupulosidad de todas las entradas y salidas que haya en los fondos destinados exclusivamente a los diversos gastos de la Exposición.

12. Se reunirán en Junta Consultiva, cada vez que lo estime necesario el Secretario de Fomento y bajo su presidencia, el Delegado General de México, cuando se halle en esta capital, los comisionados especiales encargados de las secciones de que habla el art. 16, y las personas cuya cooperación pida la misma Secretaría. Se invitará a esas Juntas, cuando se juzgue conveniente, al Comisio-

nado o comisionados de los Estados Unidos que estuvieren en la capital.

CAPÍTULO III.

Delegado del Gobierno.

13. Se nombrará un Delegado del Gobierno que irá a Chicago y desempeñará allí todas las funciones que le comete el presente Reglamento y el de la Exposición Internacional, entendiéndose en todo lo relativo a los asuntos de la misma, con el Director General de dicha Exposición.

14. Son atribuciones y obligaciones del Delegado del Gobierno en Chicago:

I. Representar al Gobierno de México en todos los asuntos referentes a la Exposición.

II. Informar a la Secretaría de Fomento, con la frecuencia que sea necesaria, sobre el estado y adelanto de los trabajos de la Exposición.

III. Tener al tanto a la misma Secretaría de todas las disposiciones y medidas que se tomen por el Gobierno de los Estados Unidos y por la Comisión de la Exposición, sobre asuntos referentes a ella.

IV. Iniciar todas aquellas determinaciones que, a su juicio, pudieran contribuir al mejor éxito de la exhibición mexicana.

V. Concertar con la Comisión de Chicago la mejor distribución y colocación de los objetos que envíe México A la Exposición.

VI. Formar con la conveniente anticipación los proyectos y presupuestos de estantería, aparadores y demás mobiliario que se ha de usar en la Exposición.

VII. Presentar oportunamente los presupuestos de todos los gastos que se han de erogar por México en el extranjero, con motivo de la Exposición de Chicago.

VIII. Invertir, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Secretaría de Fomento, los fondos que le sitúe la de Hacienda en Chicago, rindiendo cuenta mensual de la inversión.

IX. Allanar todas las dificultades que se presenten, tanto durante los trabajos preparatorios, como en la época de la Exposición y posteriormente a su clausura.

X. Proponer, si así lo cree conveniente, el nombramiento de comisionados auxiliares para que le ayuden en el desempeño de su comisión en Chicago, y el de los empleados que juzgue necesarios, para que a sus órdenes ejecuten todos los trabajos que demande la misma Comisión, así como los sueldos de que deban disfrutar.

XI. Proponer a su tiempo el Reglamento que se ha de observar por la Comisión y empleados de los Estados Unidos Mexicanos en Chicago.

XII. Cuidar de que todos los empleados cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, así como con las que les imponga el que se ha de observar en Chicago.

XIII. Avisar a la Secretaría de Fomento cuando algún empleado no cumpla notoriamente con sus obligaciones u observe una conducta que redunde en desdoro de la Nación, o en perjuicio de México en la Exposición, pudiendo suspenderle desde luego, si lo cree necesario.

XIV. Recibir de la Secretaría de Fomento todos los objetos que exhiba México en la Exposición de Chicago, y formar el catálogo de ellos para presentarlo oportunamente, de acuerdo con las prevenciones relativas del Reglamento de la Comisión de los Estados Unidos. Este catálogo deberá contener las direcciones de los expositores.

XV. Cuidar de que los objetos destinados a la Exposición, que le entregue o remita la Secretaría de Fomento, y que desde entonces quedan bajo su responsabilidad, estén en lugar seguro y no sufran deterioro alguno, tanto antes de ser expuestos como durante la Exposición.

XVI. Tomar disposiciones para que los miembros de los Jurados calificadores en Chicago tengan, durante las calificaciones de los objetos, todos los datos e informes que puedan contribuir a la mejor apreciación de ellos.

XVII. Recibir el valor de aquellos objetos que, por encargo de sus dueños, se vendieren, y cuyo valor, deducidos los gastos aduanales y otros, le entregará conforme a las instrucciones especiales que reciba de la Secretaría de Fomento.

XVIII. Vigilar sobre que la construcción del edificio que pudiera erigirse, la estantería y demás muebles, se hagan de entero acuerdo con los proyectos y presupuestos aprobados, tomando y proponiendo cuantas medidas juzgue necesarias para asegurar la entrega de todo, en el tiempo y plazos que se estipulen en los respectivos contratos.

XIX. Tener especial cuidado en que, una vez terminada la Exposición, se haga el reempaque de los objetos que regresen a México con toda eficacia y escurpulosidad, a fin de evitar pérdidas, deterioros o extravíos.

CAPÍTULO IV.

Comisiones especiales.

15. Para la colectación y el mejor arreglo de los objetos que deban remitirse a la Exposición, se formarán, de acuerdo con la clasificación de Chicago, las siguientes secciones:

A. Agricultura, selvicultura y productos de los bosques.

B. Viticultura, horticultura y floricultura.

C. Ganados, animales salvajes y domésticos.

D. Peces, pesquería y productos de la pesca.

E. Minas y metalurgia.

F. Maquinaria.

G. Transportes, ferrocarriles y buques.

H. Manufacturas.

J. Electricidad.

K. Bellas artes, pintura, artes plásticas y decorativas.

L. Artes liberales, educación e inge-

niería.

M. Etnología y arqueología.

N. Plantas medicinales.

O. Comercio.

16. Estas secciones podrán aumentarse o subdividirse, para la mejor recolección de los productos, objetos o datos, y en vista de la importancia de algunos ramos; pero para la exhibición deberá estar todo conforme a la clasificación de Chicago.

17. Cada sección de las mencionadas, antes, estará a cargo de un comisionado especial que designará el Secretario de Fomento, eligiéndolo entre aquellas personas que por su ilustración, patriotismo y buena voluntad estén dispuestas a desempeñar el cargo.

18. Son obligaciones de los comisionados:

1. Colectar, recibir y arreglar detalladamente, de acuerdo con la clasificación del Reglamento de Chicago, todos los objetos de su sección destinados a ser exhibidos en el Certamen Internacional.

II. Firmar recibos detallados en libros talonarios de todos los objetos de su sección que les fuere entregando la Secretaría de Fomento.

III. Responder ante la Secretaría de Fomento por toda pérdida que pudiese haber en los objetos que reciban y colecten para la Exposición, exceptuándose los casos fortuitos o de fuerza mayor a que se refiere el art. 41, mientras no hagan formal entrega de ellos a la misma Secretaría, para que ésta a su vez lo haga al delegado del Gobierno.

IV. Presentar, antes de la remisión de los objetos a Chicago, un catálogo pormenorizado de todos los de su sección que han de figurar en la Exposición, añadiendo las notas y observaciones que fueren necesarias, para hacer resaltar la importancia de ellos.

V. Redactar todas las instrucciones que juzguen oportunas para la mejor recolección, empaque y remisión de los objetos correspondientes a su sección.

VI. Estimular por medio de correspondencia, de agentes o por sí mismos, a los particulares y empresas para que concurran con sus productos u objetos a la Exposición, a cuyo fin harán excursiones, si fuere necesario, por los Estados de la República, colectando al mismo tiempo lo de mayor importancia para su sección.

VII. Avisar a los otros comisionados, cuando salgan a excursionar o envíen a algún empleado a los Estados o Territorios, con el fin de que utilice sus servicios, siempre que esto no sea con perjuicio del trabajo principal que va a desempeñar.

VIII. Cuidar de que el empaque de todos los bultos que se envíen a la Exposición, sea lo más perfecto posible.

IX. Iniciar ante la Secretaría de Fomento, dentro y fuera de los límites que abarque su sección, todo lo que crean conducente al mayor éxito de la Exposición de los productos mexicanos.

X. Dar cuenta a la Secretaría de Fomento de las indicaciones y observaciones que haga la prensa nacional o la extranjera en todo lo relativo a la Exposición.

19. Son facultades de los comisionados:

I. Proponer a la aprobación de la Secretaría de Fomento la subdivisión de los trabajos de su sección, si lo juzgan necesario, así como el nombramiento de las personas que como adjuntos deban coadyuvar a ellos.

II. Pedir el nombramiento de colectores o empleados de otro carácter que deban desempeñar algún trabajo, indicando las personas que crean a propósito para ese objeto, procurando siempre que fuere posible, que sean de las que sirven en la Administración.

III. Proponer cuáles han de ser los objetos que en su concepto no deban remitirse de entre los de su sección.

IV. Proponer la remoción de sus empleadas cuando crean que no llenan debidamente su cometido, pudiendo suspenderlos desde luego, dando cuenta a la Secretaría de

Fomento.

V. Usar de los telégrafos federales en todo lo que se refiera a la Exposición; y en cuanto a su correspondencia para este asunto, será enviada por conducto de la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO V.

Concurso de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

20. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los Territorios, serán invitados por la Secretaría de Fomento para contribuir al mejor éxito de la participación de México en la Exposición Colombina, recomendándoles que, en sus respectivas localidades, dicten oportunamente cuantas disposiciones fueren necesarias al efecto, y organicen al mismo tiempo su trabajo de una manera enteramente análoga a la que se establece por este Reglamento.

CAPÍTULO VI.

De los expositores.

21. Todo particular que desee presentar algún objeto en la Exposición, lo manifestará así a la Secretaría de Fomento en uno de los esqueletos impresos que se circularán gratuitamente con ese fin, y con el cual ha de acompañar el expositor el objeto.

22. La Secretaría de Fomento, los gobernadores de los Estados y demás autoridades y personas que se indicarán oportunamente, proporcionarán las manifestaciones anteriores, así como todos los datos que puedan interesar a los expositores particulares

23. Todos los objetos y productos destinados a la Exposición, comenzarán a recibirse por la Secretaría de Fomento, desde el 1º de Julio de 1892 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, después de cuya fecha no se recibirá ya objeto ni producto alguno.

24. Todo objeto remitido a la Secretaría de Fomento para la Exposición, ha de venir acompañado del esqueleto de que habla el art. 21 y en el cual ha de contener los datos siguientes:

I. Lugar, Municipalidad y Distrito, Cantón o Departamento en que el objeto se produjo o construyó.

II. Nombre o nombres vulgares del objeto, así como el técnico, si lo tuviere o fuere conocido.

III. Propiedades, usos y aplicaciones que tenga o pueda dársele.

IV. Indicaciones acerca de la abundancia o escasez de su producción.

V. Precios corrientes.

VI. Nombre del productor y si éste se presenta como expositor, y su domicilio.

VII. Nombre del expositor y su domicilio.

VIII. Distancia del punto de producción a la cabecera de Distrito, Cantón o Departamento, y costo del flete del objeto.

IX. Manifestación sobre si el objeto u objetos fabricados que se remiten, lo han sido única y exclusivamente para esta Exposición, o si son de los que se fabrican ordinariamente para el consumo.

X. Manifestación sobre sí el objeto o el producto que se exhibe es para competir con otros de la misma clase.

XI. Todas las observaciones o aclaraciones que los expositores consideren de algún interés.

25. Los objetos manufacturados se acompañarán, además, con una constancia expedida por la autoridad política del lugar de producción, acreditando que el objeto fue construido por el signatario de la manifestación.

26. Se invita expresamente a los expositores a que indiquen los precios corrientes de sus objetos, tanto para facilitar el trabajo de su apreciación por el Jurado calificador, como para instruir al visitante.

27. Todo expositor, al remitir sus objetos, indicará con claridad si los destina a la venta, en cuyo caso les fijará precio, o bien si quiere que se le devuelvan, o si los cede a la Secretaría de Fomento para alguno de los Museos de la Nación, o si desea que se entreguen en algún establecimiento público, nacional o extranjero. El hecho de no indicar el destino que deba darse a cualquiera, objeto, se subentenderá como cesión hecha a la Secretaría de Fomento.

28. Todo expositor particular, de cualquier Estado o Territorio, podrá entenderse directamente con la Secretaría de Fomento, si así lo estima conveniente.

19. Todos los objetos que manden los Gobiernos de los Estados y Territorios o los particulares, serán consignados a la Secretaría de Fomento, y deberán estar perfectamente empacados en cajas o bultos marcados, expresándose en ellos el Estado o Territorio de que proceden y acompañados de una factura que exprese claramente el contenido de cada bulto. Los gastos de empaque y conducción hasta la estación más inmediata de ferrocarril o hasta esta capital, si no pudiese usarse vía férrea alguna, serán por cuenta del Estado, Territorio o particular que haga el envío, y de su exclusiva responsabilidad el deterioro que a causa del mal empaque puedan sufrir dichos objetos en el camino.

30. Los expositores no tendrán que erogar gasto alguno por arrendamiento de local ni por transportes de ferrocarril o buques de vapor hasta el lugar de la Exposición; pero si alguno deseara una instalación especial de sus productos, se hará, si es posible, más serán por su cuenta los gastos que se originen con este motivo.

31. Por el solo hecho de remitir algún objeto para la Exposición, los expositores declaran su conformidad con todos los artículos que les conciernen del presente Reglamento y del de los Estados Unidos, así como las adiciones que fuere necesario hacer posteriormente a dichos Reglamentos.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

32. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de no enviar a la Exposición los productos de cualquiera procedencia que por su naturaleza, cantidad o aspecto, se juzguen perjudiciales o incompatibles con el objeto o decoro de la Exposición.

33. Ninguna obra de arte ni producto alguno expuesto, podrá retirarse antes de la clausura de la Exposición.

34. Quedan excluidas de admisión todas las sustancias detonantes, fulminantes, inflamables y en general todo lo que se juzgue peligroso. Tampoco se admitirán preparaciones empíricas o de patente, cuyas composiciones no se conozcan.

35. Los cerillos, piezas para fuegos artificiales y sustancias análogas, no se remitirán sino en estado de imitación y sin contener sustancia alguna inflamable.

36. Los alcoholes, esencias, aceites, las sustancias corrosivas, y en general todas las que puedan alterar los objetos expuestos o incomodar al público, sólo se admitirán encerradas en vasijas sólidas y apropiadas a su naturaleza y de dimensiones reducidas.

37. Las aguas minerales sólo se remitirán si la Secretaría de Fomento las recibe en botellas herméticamente cerradas y en cantidad bastante para ser analizadas cuando no lo hubiesen sido antes. Además de los datos expresados en el art. 24, deberán acompañarse dichas aguas cuando constituyan estaciones balnearias de recreo o medicinales, de todas las referencias relativas a la importancia de la estación, concurrencia media anual, efectos curativos u otros, temperatura natural y vistas fotográficas de los baños.

38. Las máquinas, cuando no sean simples modelos y que deban por lo tanto ponerse en movimiento, deben acompañarse, además de los datos generales, de los referentes al espacio necesario para la instalación, fuerza motriz que se requiera y velocidad con que deben marchar dichas máquinas

39. Las invenciones o procedimientos

industriales perfeccionados deben acompañarse de los modelos respectivos, muestras, dibujos, descripciones y toda clase de referencias que tiendan a dar una idea completa de la novedad y ventajas prácticas de dichas invenciones o perfeccionamientos.

40. Los objetos que se remitan serán exhibidos bajo el nombre del signatario de la manifestación de admisión, siendo obligatorio este requisito; pero los expositores quedan facultados para escribir al lado de su nombre o razón social los de los cooperadores de cualquier género que hayan contribuido a realzar el mérito de los productos exhibidos.

41. Los expositores particulares que desean dar a conocer sus artículos por medio de muestras, con objeto de que se consuman o distribuyan gratuitamente en la Exposición, las remitirán a la Secretaría de Fomento, en número suficiente, advirtiendo que se envíen con el mismo objeto.

42. Si algún expositor deseara vender cualquiera o cualesquiera de los objetos que exhiba, lo avisará así a la Secretaría de Fomento, manifestando si ha nombrado apoderado para el efecto a si confiere esta comisión al Delegado del Gobierno Mexicano en Chicago. Quedando entendido de que los gastos que origine la venta por derechos aduanales y otros, serán de cuenta del mismo expositor.

43. Los expositores, al remitir sus productos, avisarán por escrito si permiten, en caso de que haya quien lo solicite en la Exposición, que sean éstos dibujados, fotografiados o reproducidos de alguna manera; la no mención de este permiso al hacer la remisión, indicará su consentimiento.

44. Los animales vivos que sean enviados y cuya remisión a la Exposición sea aprobada por la Secretaría de Fomento, serán cuidados y mantenidos a expensas de la misma Secretaría; pero esta no se constituye responsable en manera alguna por los accidentes que pudieran ocurrirles.

45. La Secretaría de Fomento tomará toda clase de precauciones para proteger los objetos destinados a la Exposición, contra

cualquiera inseguridad; pero no será responsable en manera alguna por las pérdidas en caso de accidentes, incendios u otros casos fortuitos o de fuerza mayor, ni por deterioros o perjuicios que pudieran sufrir, cualquiera que sea la causa o importancia de ella.

46. Los expositores quedan en libertad para asegurar directamente y a su costo sus objetos, si lo estiman conveniente.

Libertad y Constitución. México, 1º de Febrero de 1892.- *Fernández Leal.*

Número 11,476.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 1º de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ¡ todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Jesús Herrera y Gutiérrez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos respectivos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una forma especial de local con salones giratorios para exhibiciones de espectáculos de óptica, al que denomina "Viaje Óptico Foro-Foérico," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada forma de local.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Febrero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,477.

Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Renta Interior del Timbre.- Declara que el impuesto a los tabacos y naipes extranjeros debe cobrarse sobre el monto total de los derechos de importación.

Febrero 1º de 1892.

El Presidente de la República, a quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 186, de 24 de Noviembre del año próximo pasado, en que consulta si el impuesto de la Renta Interior del Timbre que causa la importación de tabacos y naipes extranjeros, debe cobrarse sobre el monto de los derechos que correspondan, incluso los adicionales, según lo prevenido en el art. 505 de la Ordenanza de Aduanas vigente, o conforme a los decretos relativos do 23 de Diciembre de 1889 y 10 de Marzo de 1890, se ha servido resolver que en el cobro del relacionado impuesto debe observarse lo que dispone la Ordenanza de Aduanas, porque es posterior a los citados decretos, y porque en su art. 705 deroga todas las leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Lo digo a vd. para su cumplimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1892.- *P. O. D. S., el Oficial mayor primero, A. Gamboa.- Al Administrador de la Aduana marítima de La Paz, Baja California.*

Número 11,478.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los recibos de pago de estancias de reos militares en hospitales civiles no deben llevar estampillas.

Febrero 2 de 1892.

Circular núm. 11.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

Hoy digo al Tesorero General de la Federación lo siguiente:

Refiriéndome al oficio de vd. núm. 959, de 5 del corriente, girado por la Sección 3ª, en que consulta si deben usarse estampillas de documentos y libros en los recibos otorgados para justificar el pago de las estancias de los militares que ingresan a los hospitales civiles, manifiesto a vd.: que los recibos de que se trata no deben llevar estampillas por estar comprendidos en el

inciso B de la frac. 77, art. 6º de la ley vigente del Timbre, concurriendo además la circunstancia de que el inciso C de la frac. 18, que cita el Pagador del tercer Batallón de Infantería, ha sido aclarado por Circular de esta Secretaría núm. 26, de 3 de Febrero del año anterior, en el sentido de que los documentos que expidan los establecimientos de Beneficencia pública, están exentos del impuesto del Timbre.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento, con relación al informe de esa General núm. 2,339, de 25 del que rige.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1892.- *El Administrador General, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,479.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 3 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Dr. Pablo de Susini ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un motor de vapor de éter u otro líquido volátil, sin calderilla, adicional al motor de vapor ordinario, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Febrero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,480.

Decreto del Gobierno.- Concede un

privilegio exclusivo.

Febrero 6 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Pierre Faure ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina mejorada de su invención, para el descortezamiento del ramié y otras plantas textiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Febrero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,481.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que no deben llevar estampillas los recibos de estancias militares.

Febrero 8 de 1892.

Circular núm. 1,350.- La Secretaría de Hacienda, en suprema orden núm. 3,792, fecha 28 de Enero anterior, me dice lo siguiente:

Refiriéndome al oficio de vd. núm. 959, de 5 del corriente, girado por la Sección 3ª, en que consulta si deben usarse estampillas de documentos y libros en los recibos otorgados para justificar el pago de las estancias de los militares que ingresen a los hospitales civiles, manifiesto a vd que los recibos de que se trata no deben llevar estampillas, por estar comprendidos en el inciso B de la frac. 77, art. 6º de la ley vigente del Timbre, concurriendo además las circunstancias de que el inciso C de la frac. 18 que cita el Pagador del tercer Batallón de Infantería ha sido aclarado por Circular de esta Secretaría núm. 26, de 3 de Febrero del año anterior, en el sentido de que los

documentos que expidan los establecimientos de beneficencia pública, están exentos del timbre

Trasládolo a vd. para su conocimiento y demás efectos. Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,482.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que el día 29 de Febrero se abonen haberes a la clase de tropa, así como el forraje para caballos y acémilas.

Febrero 8 de 1892.

Circular núm. 1,351.- En orden de la Secretaría de Hacienda núm. 11,158, fecha de hoy, se me dice:

En oficio de 4 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

En respuesta al oficio de vd. fecha 27 del mes próximo pasado, girado por la mesa 2ª de la Sección 5ª, bajo el número 10,749, en que se sirve insertar el que le dirigió el Tesorero General de la Federación, consultando si se abonan en el presente mes veintinueve días a la clase de tropa del ejército, tengo la honra de manifestar a vd. que el día 29 debe abonarse a la tropa, así como el forraje para los caballos y acémilas del ejército, con cargo a la partida 14,204 del Presupuesto vigente.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos y en contestación a su oficio núm. 1,033, despachado el 27 de Enero último por la mesa 4ª, Sección 3ª de esa Tesorería.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 11,483.

Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Ordenanza General de Aduanas.- Certificados consulares sobre omisión de

envío de bultos comprendidos en facturas consulares.

Febrero 9 de 1892.

El Secretario de Hacienda, en nota de ayer, me dice lo siguiente:

En contestación a la atenta nota de vd. fecha 4 del actual, en que se sirvió transcribir la consulta del Cónsul interino de México en Liverpool, sobre si puede seguir extendiendo certificados que acrediten las causas por qué algunos bultos hayan dejado de embarcarse, no obstante que figuren en una factura consular, tengo la honra de manifestar a vd. que dicho procedimiento está ajustado a la ley, porque según la frac. IV del art. 68, el art. 76 y la frac. IV del art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas, los Cónsules están facultados para extender certificados de los hechos que les consten y de manifestaciones que les sean hechas.

Lo transcribo a vd. como resultado de su consulta relativa, reiterándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor Cónsul interino de México.- Liverpool.*

Número 11,484.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 1 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Ricardo Gómez Ramos y Pedro Castera han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que han introducido en el beneficio de minerales de plata por amalgamación, llamado de palio, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 11 de Febrero de 1892.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,485.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Dicta prevenciones para la entrega, recepción, conservación y contabilidad de los efectos de material de guerra que no estén a cargo de algún empleado del Cuerpo de Artillería.

Febrero 13 de 1892.

Circular núm. 143.- Prevenciones que deberán observarse para la entrega, recepción, conservación y contabilidad de los efectos del material de guerra que no estén depositados a cargo de algún empleado del Cuerpo de Artillería.

1ª. Cuando un individuo del Ejército, ya sea oficial o de la clase de tropa, tenga a su cargo en comisión armas, municiones, artillería u otros efectos del material de guerra que no pertenezcan a la dotación de determinada unidad orgánica, y recibiere orden de autoridad competente para entregar parte de tales objetos, hará la entrega por medio de relación en que consten el número y estado de servicios de aquellos a quedé salida.

Si debieren entregar el total de los mencionados efectos, lo harán por medio de inventario en presencia del interventor o interventores que nombre la precitada autoridad.

Los documentos de referencia se harán por triplicado, con las firmas al calce del que entregue y del que reciba, así como con las de los interventores en su caso, a fin de que reservándose un tanto el interesado para su resguardo, y entregando otro como documento de cargo al que quede responsable del depósito, se envíe el tercero por el interventor más caracterizado o más antiguo, o directamente, si la entrega fuere parcial, a la respectiva autoridad para su debido conocimiento y para los otros fines a que haya lugar.

2ª. En caso de que por impedimento justificado, que calificará el superior que dé la orden, no pudiera hacerse la recepción y entrega total de un depósito con los requisitos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior, así como en el de no haber persona que entregue, el que se haga cargo de los efectos, formará desde luego por triplicado, inventario de los que deban quedar bajo su responsabilidad, con la intervención de los Jefes u Oficiales nombrados al efecto, con asistencia de dos testigos, siempre que lo anterior no fuere posible, o sin uno y otro requisito si no pudiere hacerse otra cosa, expresando en estas dos últimas circunstancias en el encabezado del inventario, la causa por que no se haya procedido de conformidad con lo prescrito en el artículo antes citado,

Al pie de tal documento irá la firma del que la forme, autorizada por las de los interventores o las de los testigos que hubieren concurrido al acto.

El interesado conservará en su poder un ejemplar del inventario y remitirá los otros dos por conducto del interventor más caracterizado o más antiguo, o directamente; según el caso, al Jefe de quien dependa por lo que respecta a su comisión de depositario,

3ª. El comisionado, mientras duren en su poder los efectos de referencia, cuidará empeñosamente de la conservación de ellos, pidiendo a quien corresponda los auxilios que para el objeto pueda necesitar, y remitirá mensualmente a la Secretaría de Guerra por los conductos debidos, una relación de existencias con la correspondiente alta y baja y los comprobantes que justifiquen el movimiento ocurrido por tales conceptos, durante el mes.

4ª. Si las armas, municiones u otros efectos del material, pertenecieren a la dotación de un Cuerpo, de una Compañía o en general de cualquiera unidad independiente, o que se encuentre alejada de su matriz, el oficial nombrado por el Comandante respectivo para encargarse del depósito, se atenderá a lo que previene la Ordenanza general del Ejército en lo concerniente a la entrega, recepción, conservación y

contabilidad de tales efectos.

5ª. Los Comandantes militares, Jefes de Zonas, Comandantes de Armas, etc., darán con oportunidad, salvo casos excepcionales y muy urgentes en los que podrán darlas después, las órdenes escritas que han de servir para justificar las entregas, remesas y recepciones de los efectos antes citados, y cuidarán de que esos actos se verifiquen con las formalidades prescritas en las prevenciones que anteceden.

México, Febrero 13 de 1892.- *Hinojosa.*

Número 11,486.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William A. Nichols ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años contados desde el 18 de Agosto de 1891, por un procedimiento inventado por el Sr. Lewis Barnes, para la construcción de cercas y postes de cercas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Febrero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,487.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 17 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Carlos Luhrig y Juan Carlos Cuninghame han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención que denominan "Medios y maquinaria para beneficiar, separar y extraer los metales preciosos y otros cualesquiera de los minerales," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Febrero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,488.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 19 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. F. Carpenter, H. J. Bush y David Curtin han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para utilizar los efectos caloríficos de la electricidad y aplicarlos a ciertos usos domésticos e industriales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Febrero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,489.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.-

Traslada los cursos de la Escuela Práctica para Maquinistas, a la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres.

Febrero 20 de 1892.

El Presidente de la República, comprendiendo que la Escuela Práctica para Maquinistas establecida como anexa a la Escuela de Ingenieros, por decreto fecha 18 de Diciembre de 1890, carece de los talleres que deben constituir uno de sus principales elementos de vida, razón por la cual se ha tenido que ocurrir a los talleres particulares en los que, como era de esperar, se ha tropezado con algunas dificultades; ha tenido a bien acordar, usando de la facultad que le concede el art. 80 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, que los cursos de la Escuela Práctica de Maquinistas se trasladen a la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres, no sólo por la circunstancia de que esta última posee talleres de diversas clases que pueden constituir un campo de práctica para los alumnos de la carrera de maquinistas, sino porque en ella existen además las cátedras de matemáticas, idiomas, física y dibujo, prescritas para los propios alumnos; en cuya virtud el Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios presentará a la mayor brevedad posible un proyecto de adaptación de los cursos de la carrera de maquinistas a los que ya existen establecidos en la Escuela de Artes.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1892.- *Baranda.- C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.- Presente.*

Número 11,490.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Dr. Juan Hernández ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un medicamento de su invención, denominado "Específico Hernández," para curar las enfermedades de los pies, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado medicamento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Febrero de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,491.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el cobro de derechos de exportación a los minerales.

Febrero 25 de 1892.

Circular núm. 9.- Siendo varias las dudas o interpretaciones inexactas que se han suscitado con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre exportación de minerales, se hace indispensable darles mayor claridad en las prevenciones de la presente circular, que contiene las resoluciones vigentes, y a cuyas reglas quedarán sujetas las operaciones de exportación de productos minerales artificiales o beneficiados, y de productos naturales tal cual se extraen de las minas.

1ª. Los minerales pulverizados, o cernidos, así como los conocidos con el nombre de polvillos, residuos u otra forma en que se exporten, como resultado de su beneficio, pagarán a su exportación los derechos de amonedación que les correspondan, según su ley de ensaye, en proporción a la que exceda de tres milésimos de plata, concedidos como libres según lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Septiembre de 1882 y circular de 6 de Octubre de 1891.

2ª. No causarán impuestos, a su exportación, los minerales en piedra, más o

menos gruesa en su tamaño, en el estado natural en que salen de la mina, que no hayan sido cernidos, pulverizados o beneficiados en las haciendas de beneficio.

3ª. Los productos de fundiciones metalúrgicas, en forma de plomos argentíferos, continuarán exentos de derechos a su exportación hasta con ley de siete milésimos de plata, con arreglo a la circular de 6 de Julio de 1891, siempre que así haya sido estipulado en concesiones especiales. En lo que excedan de esa ley quedan sujetos al pago de derechos de amonedación, ensaye, etc.

4ª. Los requisitos establecidos por circulares de 6 y 15 de Octubre y 31 de Diciembre de 1891 para la documentación y ensaye de minerales y su tránsito por las aduanas marítimas y fronterizas, queda subsistente.

5. Las muestras o bocados que se saquen para ensayos de los minerales o de los productos de las fundiciones metalúrgicas, serán remitidos a las respectivas Casas de Moneda u oficinas federales más cercanas, para los efectos de las disposiciones vigentes; pero no se detendrá ni estorbará su exportación, siempre que los interesados otorguen en las respectivas aduanas la fianza correspondiente al pago de los impuestos que hayan de causar.

Por acuerdo del Presidente de la República comuníquelo a vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1892.- Gómez Farías.- Al....

Número 11,492.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Fija reglas y turnos para la práctica de los capitanes segundos de los batallones de artilleros en los establecimientos de construcción.

Febrero 26 de 1892.

El Presidente de la República se ha

servido disponer que en la práctica que en los establecimientos de construcción deberán hacer los capitanes segundos que prestan sus servicios en los batallones de Artilleros, se sujeten en el presente año a los siguientes turnos:

Primer turno.- Comprenderá los meses de Enero a Marzo de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Segundo turno.- Comprenderá los meses de Abril a Junio de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional,

El 4º batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Tercer turno.- Comprenderá los meses de Julio a Septiembre de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Cuarto turno.- Comprenderá los meses de Octubre a Diciembre de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas,

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Igualmente se ha servido acordar dicho Supremo Magistrado, que en lo sucesivo se observen para ese servicio las prevenciones siguientes:

1ª. El turno para la práctica en los establecimientos de construcción militar, se llevará por rigurosa antigüedad entre los capitanes segundos de cada batallón.

2ª. Ningún capitán 2º será exceptuado de esa práctica bajo ningún concepto, y cualquiera que sea la comisión que desempeñare.

3ª. Por ningún motivo repetirán práctica en un Establecimiento los capitanes segundos de un mismo batallón mientras no les toque por turno.

4ª. Los Jefes de batallón, al siguiente día de la revista de comisario de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, dispondrán que vaya el capitán 2º a quien corresponda, a la práctica en el Establecimiento respectivo, dando conocimiento a esta Secretaría y al Comandante Militar del Distrito.

5ª. Los Directores de los establecimientos en su caso darán igual aviso; pero si no se presenta con la oportunidad debida el capitán que deba hacer la práctica en el de su cargo, tienen el imprescindible deber de participarlo desde luego a esta Secretaría.

6ª. Tanto los Jefes de batallón como los Directores de establecimientos se sujetarán para la formación de las hojas de concepto de los capitanes segundos que estuvieren en práctica, a las prevenciones de la circular económica de esta Secretaría de 3 de Octubre del año próximo pasado,

7ª. Para el relevo de los capitanes según los que hagan la práctica en el 4º turno anual, esta Secretaría circulará la relación de los turnos para el año siguiente, y tan luego como sea conocida por los Jefes de los batallones y Directores de establecimientos, procederán en su oportunidad, en la forma prevenida en los arts. 4º y 5º de esta Circular; en la inteligencia de que los turnos económicos de los batallones no sufrirán interrupción, sino que continuaran llevándose con todo el rigor que se previene en la cláusula a.

8ª. En general, los Jefes de batallón y Directores de establecimientos, en la parte que les corresponda, serán responsables del exacto cumplimiento de las prevenciones de esta Circular.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1892.- P. o. d, S., I. M. Escudero, *Oficial mayor interino.*

Número 11,493.

Decreto del Gobierno.- Aprobación del Contrato con C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, para la Construcción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Febrero 27 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONVENIO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, constructores de ferrocarriles, para la construcción del ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 1. El objeto de este Convenio es la reconstrucción de las partes de la vía férrea que ya existen en el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, así como la construcción de los kilómetros que todavía faltan por construir, previo el estudio y trazo de la parte que no ha sido aún reconocida ni trazada, la conclusión del telégrafo pendiente, estaciones, etc., en términos que puedan circular trenes entre los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, cómoda y seguramente.

2. Los constructores, Sres. C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, se obligan a hacer estas obras de la manera siguiente:

A. Harán estudios sobre el mejor trazo que pueda hacerse en la parte aún no reconocida del terreno que deba atravesar la línea, y harán levantar sus correspondientes planos y perfiles, que someterán oportunamente a la previa aprobación del Gobierno, para proceder a la construcción*de esa parte. Esos trabajos se harán con toda actividad y preferencia a fin de que dentro de un término que no exceda de seis meses, pueda continuar en esos lugares la construcción del ferrocarril.

B. A construir y entregar en buen estado la parte no construida en la línea férrea con los pasos de agua necesarios para conservar la línea con toda seguridad.

C. A poner en estado de explotación

segura los kilómetros de vía férrea que ya han sido construidos, con los pasos de agua provisionales o definitivos que aseguren la conservación de la línea

D. A terminar la instalación de la línea telegráfica entre los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

E. A edificar las estaciones terminales y las intermedias y establecer los depósitos de agua, talleres, bodegas, etc., designados por el Gobierno.

F. A cuidar y a montar el material rodante existente y el que pueda venir con destino al ferrocarril.

Todas estas obras se ejecutarán con sujeción a los proyectos aprobados y que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sirviendo de base las especificaciones que van anexas a este Convenio, aceptadas por la expresada Secretaría, de acuerdo con los constructores.

3. Los constructores se obligan a comenzar a trabajar dentro de un mes de la fecha de este Convenio, comprometiéndose a terminar las obras dentro del plazo de quince meses contado desde la fecha de haberlas comenzado, con tal que existan fondos suficientes para acabarlas. Esta obligación respecto de plazos, sólo se suspenderá en caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente su cumplimiento. Los constructores presentarán a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, a más tardar dentro de un mes de haber comenzado el impedimento. Sólo se abonará a los constructores el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo cuarenta días más. En los casos en que no se diere aviso de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor en el término del mes en que comenzó el impedimento para continuar los trabajos, o de que éstos se suspendan durante el mismo término sin causa justificada, se considerará que ha quedado por ese solo hecho caduco este Convenio, el contratista perderá el depósito constituido con arreglo al art. 11, y el Gobierno quedará

con la más amplia libertad para contratar la continuación de las obras con quien mejor le convenga.

4. La línea que se obligan construir los Sres. S. C. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, será de buenas condiciones conforme con las especificaciones anexas. Emplearán en las obras el número suficiente de trabajadores, siempre que lo puedan conseguir, haciendo al efecto cuantos esfuerzos les sean posibles: se encargarán a la vez de buscar y ocupar a todos los empleados de alta y baja categoría, como superintendentes, ingenieros, jefes de tracción, almacenistas, etc., y en fin, cuantos fueren necesarios para una construcción tan importante como es ésta. Todos esos empleados se considerarán como de los constructores y bajo de sus inmediatas órdenes. No tendrán los constructores facultad de contratar obras con personas extrañas; pero si según su parecer fuere económico y provechoso a la construcción contratar ciertas obras o pagar los trabajadores por tarea o a destajo, podrán hacerlo siempre que cuenten con la aprobación del Inspector General, quien de acuerdo con los mismos constructores, fijará el tipo de precio para las obras y para las tareas.

5. Para asegurar la buena construcción del camino y sus dependencias, el Gobierno nombrará un Inspector General y los demás subinspectores que juzgue necesarios. Dichos inspectores, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, vigilarán la construcción de la vía en todos sus detalles, pasos de agua y demás dependencias, a fin de que se hagan todos los trabajos con sujeción a los planos y proyectos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, o que fueren modificados en lo sucesivo por ésta, y de acuerdo con las instrucciones que vayan recibiendo de la misma Secretaría; teniendo facultad de indicar a los ingenieros de los constructores las faltas que notaren en la construcción. El Inspector se entenderá, para esto, con los constructores directamente o por medio de los subinspectores, y deberá ocurrir a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la resolución de las dudas o diferencias que se suscitaren entre

él y los constructores, respecto de la calidad de las obras verificadas por éstos. No tendrán ni el Inspector ni los subinspectores facultad para dar órdenes directamente a los empleados y trabajadores de los constructores, sino que se entenderán para toda cuestión de detalle de la construcción, con los constructores mismos o con los representantes que tengan en cada lugar, y éstos tendrán obligación de practicar cuanto se les ordene respecto a la ejecución de obras por el Inspector General y sus delegados, siempre que fueren arregladas a las especificaciones aprobadas, y sólo cuando ocurra alguna duda o diferencia fundada, se ocurrirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que la decida, pero sin suspender la ejecución de las obras ordenadas por el Inspector. En todo caso, pueden los constructores exigir, cuando lo crean conveniente, que se les comuniquen las órdenes por escrito, teniendo la obligación de acusar recibo de ellas. El Inspector y sus delegados no tendrán derecho para despedir o destituir por sí mismos a los trabajadores o empleados de los constructores, debiendo ocurrir a éstos o a sus representantes cuando creyeren necesario tomar esta medida por causa de obras mal hechas o de insubordinación.

6. La expropiación de los terrenos que sean necesarios para el establecimiento de la vía y sus dependencias, será hecha a nombre y por cuenta del Gobierno, quien además proporcionará los terrenos necesarios para la construcción de las estaciones que deben establecerse.- En consecuencia, el Gobierno queda comprometido a allanar cualesquiera dificultades que se presenten, para que los constructores oportunamente reciban dichos terrenos.

7. Los constructores tienen derecho de usar libremente de todo lo que existe en la actualidad en la parte Norte y Sur de la línea que sea de la propiedad del Gobierno, como son locomotoras, maquinaria, útiles de talleres, herramientas, lanchas, etc., que pueda servir para la construcción y reparación del ferrocarril; cuyo uso tendrán durante la construcción de la línea, devolviéndolo todo al terminarla, en buen estado, y con sólo el

demérito debido al uso. Para este efecto se formará por los constructores y un delegado del Gobierno, un inventario de lo que aquellos reciben, en el que se expresará el estado y condiciones que guarden. El Gobierno relevará a los constructores de toda responsabilidad que pudiere haber en el uso de este material, herramienta, etc., y de toda reclamación que pudiera hacerseles por quien quiera que sea; pero quedarán responsables así de las pérdidas de los materiales y herramientas acaecidas por descuido, como de las averías que por descuido o impericia se causaren en las máquinas, material y herramienta dedicadas y destinadas a la construcción.

8. Mientras no esté terminada la vía, los constructores harán de ella uso libre, y preferentemente para el movimiento de los trenes de construcción. Si conviniera al Gobierno durante el período de la construcción y reparación, abrir a la explotación uno o más tramos de la línea, podrá hacerlo, pero subordinándola a las necesidades de la construcción, quedando los productos de la expresada explotación para aumentar el fondo de construcción y para invertirlos en el mejoramiento de la vía. Deberá en todo caso preverse que la explotación se haga sin perjuicio de la construcción y sin impedir a los constructores el uso del material rodante que fuere necesario para activar los trabajos de construcción.

9. El Gobierno asegura que la cantidad de \$2.000,000 poco más o menos que tiene el fondo de construcción, se destinará exclusivamente a este objeto sin disponer de él para ningún otro.

10. Cada mes se practicará entre los inspectores del Gobierno y los constructores o sus representantes, una liquidación de las obras ejecutadas, del dinero gastado por los constructores en ellas y en el material de construcción comprado por los mismos durante el mes. Una vez aprobada esa liquidación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se librará desde luego la orden al Banco depositario para que entregue a los constructores el valor de la respectiva liquidación,

Sí en la verificación de la liquidación se suscitare alguna duda o diferencia sobre el importe de alguna o algunas de sus partidas, esto no será obstáculo para que se reconozca y se mande pagar el importe de todas las demás, quedando sólo las objetadas o dudosas sujetas a la decisión de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que dará en vista de las razones y datos presentados por el Inspector y los constructores, quedando a éstos los recursos ordinarios de reclamación, caso de no quedar conformes con la resolución ministerial.

11. Como garantía de seguridad para el Gobierno, los constructores pagarán todos los gastos de la construcción durante un mes adelantado, practicándose la liquidación al terminar cada mes para que se pueda dar la orden de pago al Banco por el Gobierno, a más tardar el 15 del mes siguiente. En el caso de que la liquidación no se hubiere pagado por alguna falta de los agentes del Gobierno, en dicho día 15, se les abonará a los constructores por el mismo Gobierno el interés sobre la cantidad debida al tipo de lo que estén cobrando los Bancos en la ciudad de México en esa época. Si los contratistas a su vez no hubiesen presentado la liquidación respectiva con sus correspondientes comprobantes el día 5, perderán el tiempo de la demora sin que se les abone interés alguno; de modo que los días que corran después del 5 hasta que presenten la liquidación, se agregarán del 15 en adelante, y sólo desde entonces el Gobierno pagará el interés.

Además de esta garantía, se constituirá un depósito de \$525,000 en el Banco de Londres y México con la mitad de la que corresponda en los primeros meses a los constructores por honorarios, con arreglo al art. 15, cuya mitad se les descontará hasta completar dicha suma. Esta cantidad de \$25,000 se devolverá a los constructores al término de este Contrato; pero ella o la menor que estuviere reunida, será perdida por los constructores y aplicada al Gobierno en casos de caducidad. Los réditos que pueda producir la cantidad depositada, corresponderán a los constructores durante el tiempo que dure el depósito.

12. Los constructores establecerán en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y autoridades de su dependencia, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Convenio se les imponen.

13. Las diferencias que se suscitaren respecto del cumplimiento de las obligaciones de este Convenio, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de esta capital y con arreglo a las leyes aquí vigentes.

14. Ni los constructores ni sus empleados podrán alegar nunca respecto de los negocios que se relacionen con la construcción, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que en ningún caso y por ningún motivo puedan tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

15. El Gobierno pagará a los constructores, del fondo constituido según el art. 9º la suma de \$200,000 como compensación de sus trabajos y del adelanto mensual que tienen que hacer para rayas y pagos de materiales y otros gastos que demande la construcción; además, para que los constructores hagan el mayor esfuerzo y economía en la prosecución de las obras, el Gobierno les pagará la suma de \$50,000 como prima, si llega a concluir las en el término de este Contrato, sujetándose a las especificaciones adjuntas con el fondo existente y que se menciona en el citado art. 9º. El pago de los \$200,000 se verificará abonándoseles mensualmente el 10 por 100 de lo que importaren las liquidaciones, satisfaciéndoseles lo que se les quedare adeudando, al término de las obras, o cuando esté para agotarse el fondo de construcción del último resto de los \$2.000,000. En su caso el Gobierno satisfará los \$50,000 de la prima con fondos extraordinarios no comprendidos en los \$2.000,000.

16. Los constructores podrán disponer hasta de la cantidad de \$100,000 en gastos de pura y mera administración, con arreglo a

la lista de empleados y gastos de escritorio que se agrega.

17. Los materiales de construcción, herramienta, útiles y demás objetos necesarios para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, se introducirán al Istmo de Tehuantepec libres de todo derecho de importación, previas las órdenes de la Secretaría respectiva del Gobierno.

Si justificadamente escasean en el Istmo artículos de primera necesidad, como maíz, harina, frijol, papa, manteca, picante, carne salada, galletas, cebada, paja, en fin, todas las que son necesarias para alimentar a los trabajadores y animales empleados en la construcción, podrán los constructores solicitar del Gobierno la libre importación de estos artículos, y las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda regularán las cantidades que deban introducirse en proporción al número de trabajadores y animales que haya que mantener en la línea.

18. Todo el material, útiles y herramienta necesarios para la construcción, como palas, picos, tiendas de campaña, explosivos, etc., serán pagados por el Gobierno a precio de costo y con arreglo a las facturas correspondientes, y serán de propiedad. Respecto de animales, como mulas, que sean necesarios para activar y facilitar la construcción, su uso se arreglará convencionalmente con el inspector del Gobierno, con quien también se arreglará el precio de alquiler o de la obra que hiciere.

Los cambios y premios que causare el dinero destinado para las rayas y compras de materiales que fuere necesario colocar o transportar al Istmo, serán por cuenta del Gobierno.

19. Este Convenio se elevará a escritura pública, siendo de cuenta del Gobierno las estampillas, sean de la clase que fueren, que se necesiten para su otorgamiento. Esta escritura y los derechos que otorga, no podrá traspasarse, cederse o enajenarse a ninguna otra compañía o particular en ningún tiempo, sin el previo consentimiento del Gobierno mexicano.

20. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar o terminar las obras en los plazos y con las condiciones prevenidas en el art. 3º.

II. Por suspender las obras por un término que exceda de un mes, según lo estipulado en el mismo artículo.

III. Por traspasar este Contrato sin haber obtenido del Gobierno permiso para ello, según lo dispuesto en el art. 19.

La caducidad será declarada administrativamente; pero si los constructores tuvieran razones que alegar en contra de ella, serán escuchados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien determinará lo que fuere justo,

Los efectos de la caducidad serán la pérdida del depósito y la del derecho de los constructores para continuar las obras, quienes además entregarán todo lo que tuvieran en su poder del Gobierno, sujetándose a las prevenciones del art. 7º sin que tengan obligación de devolver lo que por causa de honorarios hubieren percibido.

Declarada la caducidad, el Gobierno quedará en la más absoluta libertad para contratar la prosecución de las obras con quien mejor le conviniere.

México, Febrero 27 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- C. S. Stanhope.- J. H. Hampson.- E. L. Corthell.*

ESPECIFICACIONES.

Desmonte.

Se hará éste con una anchura constante de 20 metros.

Secciones transversales.

En los terraplenes se dará a la corona una latitud uniforme de 4m.50, y en las excavaciones el fondo no será inferior a 6m. para la sección Norte del ferrocarril, pudiendo reducirse la anchura del mismo a 5m.50 en las excavaciones correspondientes a la sección Sur.

En uno y otro caso, los taludes se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del

terreno y de acuerdo con el inspector general, dejando siempre a su pie una banquetta de 0m.50 de latitud en los terraplenes si la altura de éstos no llega a 2m., y si pasa, será de la cuarta parte de dicha altura.

Terracería.

Se hará con el material que resulte de las excavaciones de las zanjas o de los préstamos, libre de palizada u otro cuerpo extraño.

Zanjas.

La capacidad de estas y las de las contra-zanjas se determinará en cada caso según los datos ministrados por la experiencia y de acuerdo con el inspector general.

Balastre.

Se dará a éste un espesor de 0m.50 en la sección Norte, y de 0m.30 en la sección Sur, con una anchura de 3m.40, empleándose el mejor material que para este uso se encuentre en la localidad.

En la sección Norte la arena podrá servir de balastre provisional.

Túneles.

El que está en obra se acabará de revestir en toda su longitud con bóveda de ladrillo, como se ha dado principio a la obra.

Puentes.

Se hará la erección de los permanentes con las traveses que están ya en el Istmo, apoyándolas sobre madera o mampostería.

Las demás estructuras provisionales se construirán de madera.

Alcantarillas y pasos de agua

En la sección Norte se emplearán para este uso los tubos de fierro y los de barro que hay en depósito, haciendo un revestimiento de concreto o ladrillo en la embocadura y desembocadura.

En la sección Sur se harán machones de mampostería y traveses de rieles, y en el caso que se requiera bóveda, se construirá de ladrillo o piedra tallada.

Mampostería.

La piedra que para este uso se emplee tendrá por lo menos las dos caras horizontales planas y paralelas, pudiendo construirse la mampostería, no por hiladas de la misma altura, sino formando lo que se llama mosaico, pero siempre colocando horizontalmente los lechos de asiento.

La mezcla se hará en la proporción de una parte de cal viva fresca y dos de arena limpia, y si se emplea cemento la proporción se fijará según convenga, de acuerdo con la experiencia.

Vía armada.

Se emplearán 2,500 durmientes por kilómetro, y en las tangentes a nivel en que se usen los rieles viejos, se aumentará hasta 2,000 el número de aquellos.

Durmientes.

Los nuevos durmientes que se compren tendrán 2m.44 por 0m.20 por 0m.15.

Rieles.

Los nuevos rieles que se adquieran tendrán la misma sección y peso que los existentes, es decir, sección Viñolas, con peso de kilogramos 27.787 por metro lineal, y serán de acero Bessemer.

Telégrafo.

Este se construirá con postes de madera, como está la parte que de él existe.

Estaciones, casas de guarda, ele.

Se armarán los edificios llegados y los que vinieren en lo sucesivo, sobre cimientos de buena clase y a una altura que permita fácil drenaje.

Material rodante.

Se armará todo el nuevo y se reparará el existente hasta donde sea conveniente esta operación, dejándolo en estado de servicio.

México, Febrero 27 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- C. S. Stanhope.- J. H. Hampson.- E. L. Corthell.*

Bajo la denominación de Adminis-

tración se entienden los empleados siguientes:

Gerente general.- Superintendentes.- Tenedores de libros.- Jefes de Poder, motor y talleres.- Ídem de vía y obras.- Ídem de almacén.- Médicos.- Jefe de telégrafo.- Dibujantes.- Y los empleados de las oficinas correspondientes.

México, Febrero 27 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- S. C. Stanhope.- J. H. Hampson.- E. L. Corthell.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Febrero de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1892.- *Manuel O. Cosío.- Al...*

Número 11,494.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Febrero 29 de 1892.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

del Consejo Superior de Salubridad.

CAPÍTULO 1.

Atribuciones del Consejo.

Art. 1. Son atribuciones del Consejo Superior de Salubridad:

I. Cumplir en la parte que le corresponde con las prescripciones del Código Sanitario y de los reglamentos que de él emanan, vigilar el exacto cumplimiento de las mismas y de las respectivas del Código Penal vigente, practicando por conducto de

sus comisiones, de los agentes sanitarios y de los otros empleados de salubridad, las visitas que fueren necesarias a las habitaciones, a los establecimientos peligrosos, insalubres o incómodos, expendios de bebidas, comestibles y drogas, teatros, panteones, escuelas, talleres, enfermerías veterinarias, establos, zahúrdas, expendio de medicinas, y en general a los establecimientos donde haya aglomeración de personas o animales.

II. Proponer al Ejecutivo la imposición de cuarentenas marítimas o terrestres, conforme a los arts. 19 y 32 del Código Sanitario, cuando alguna enfermedad de las no especificadas en esos mismos artículos deba calificarse de alarmante.

III. Indicar al Ejecutivo cuando una epidemia o epizootia desarrollada en un Estado amenace extenderse al resto de la República, para que dicte las medidas arregladas al Código, o las especiales que estime oportuno que deban ponerse en práctica para evitarlo.

IV. Señalar al Ejecutivo oportunamente las substancias alimenticias, bebidas o drogas cuya introducción al país pueda ser nociva a la salud.

V. Resolver las consultas que sobre asuntos de higiene le hiciere la Secretaría de Gobernación, las otras autoridades del Distrito y Territorios, las Juntas de Sanidad de los Estados y las de los puertos y fronteras.

VI. Organizar el servicio sanitario en los Distritos que forman el Federal y en los Territorios de Tepic y Baja California, de acuerdo con las autoridades locales.

VII. Recabar de las Juntas federales de Salubridad y de los agentes sanitarios, todas las noticias que sean necesarias para conocer el estado sanitario del país.

VIII. Determinar los modelos que han de servir para recoger los datos de la estadística Médica en la República,

IX. Formar y publicar mensualmente la Estadística Médica de la capital, con una noticia de las enfermedades reinantes y de los datos que pudieran ilustrarla, y un resumen de los datos recibidos de las otras

poblaciones del Distrito.

X. Indicar al Ejecutivo, para los efectos del art. 243 del Código Sanitario, cuando el sarampión, la escarlatina o cualquiera otra enfermedad revista forma maligna.

XI. Informar a las autoridades cuando la provisión del agua sea escasa en las poblaciones o pueda serles perjudicial por su impureza, y señalar a las mismas autoridades las causas de insalubridad que encuentren en los hospitales, cuarteles, cárceles, hospicios, mercados, rastros y otros establecimientos públicos, lo mismo que en los basureros, acequias, atarjeas y canales, indicando las medidas que creyere oportunas para remediar las faltas que hubiere encontrado.

XII. Cuidar de que se propague, conserve y aplique la vacuna, y de que se distribuya la linfa vacunar en las poblaciones del Distrito Federal y Territorios que carezcan de ella, sin dejar por eso de auxiliar a los Estados que la necesiten con la cantidad de linfa que fuere posible.

XIII. Conservar el virus de la rabia, apropiado a las inoculaciones preventivas y aplicarlo a las personas que lo necesiten.

XIV. Conservar las otras vacunas preventivas conocidas y las que en lo sucesivo se encontraren eficaces para impedir el desarrollo de otras enfermedades, procurando su extensa y perfecta aplicación.

XV. Ponerse en relación con las Juntas de Salubridad del país, y con las otras Corporaciones análogas del extranjero.

XVI. Remitir semanalmente a la Secretaría de Gobernación copia de las actas do sus sesiones.

XVII. Revisar las actas relativas a la imposición de penas por faltas contra la salubridad pública, conforme al art. 349 del Código Sanitario, y elevar a la Secretaría de Gobernación los expedientes relativos, en el caso a que el mismo artículo se refiere.

XVIII. Iniciar ante el Ejecutivo Federal todas las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la higiene pública en el Distrito Federal, en los Territorios de la

Baja California y Tepic, y en los Puertos y fronteras de la República.

XIX. Proponer a la Secretaría de Gobernación la terna para cubrir las vacantes de los vocales.

XX. Proponer a la misma Secretaría el nombramiento de funcionarios o agentes sanitarios y demás empleados del ramo, en los casos de faltas de los propietarios, definitivas o por más de quince días.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los miembros del Consejo.

2. Son obligaciones de los vocales del Consejo:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones.

II. Formar las comisiones permanentes para las que sean electos, y cumplir con las obligaciones que como tales les corresponden.

III. Desempeñar las comisiones extraordinarias que el Consejo les encomiende.

3. Los vocales del Consejo y demás empleados dependientes del mismo, están imposibilitados de desempeñar el cargo de jurados, por ser empleados de la policía administrativa, conforme al final del art. 2° de la ley de 24 de Junio de 1891.

CAPÍTULO III.

De Las comisiones.

4. Habrá en el Consejo las comisiones permanentes que siguen:

I. De administración y reglamentación del personal sanitario. (Corresponde al Presidente.)

II. De asuntos federales (sanidad marítima, sanidad de las poblaciones fronterizas y sanidad en los Estados.)

III. De habitaciones y escuelas.

IV. De alimentos y bebidas.

V. De templos, teatros y otros lugares de reunión.

VI. De fábricas e industrias.

VII. De boticas, droguerías y otros establecimientos análogos.

VIII. De ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

IX. De inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.

X. De epidemiología.

XI. De epizootias.

XII. De ordeñas, mataderos, carnes de fuera de la capital y demás asuntos de policía sanitaria con relación a animales.

XIII. De cárceles, hospitales y asilos.

XIV. De mercados.

XV. De basureros.

XVI. De asuntos de higiene militar.

XVII. De vacuna.

XVIII. De inspección sanitaria.

XIX. De estadística.

XX. De bacteriología.

XXI. De obras públicas y otras que afecten a la higiene.

XXII. De asuntos jurídicos.

XXIII. De publicaciones.

5. Estas comisiones estarán formadas por uno o varios miembros, según su importancia a juicio del Consejo, y serán nombradas por el mismo Consejo.

6. Son obligaciones generales de las comisiones en sus respectivos ramos:

I. Estudiar los asuntos propios de la Comisión, y los que el Consejo les encomiende, y practicar a los establecimientos, obras y locales de su ramo, las visitas que estimen necesarias y las que en cada sesión se les señalen, rindiendo en todo caso sus informes por escrito, los cuales, siempre que fuere posible, terminarán con resoluciones que se sujetarán a la aprobación del Consejo.

II. Acordar oportunamente con el Secretario las penas que deban imponerse por faltas de higiene conforme a las prescripciones del Código y sobre los demás asuntos que lo requieran.

III. Promover ante el Consejo las modificaciones que creyeren convenientes para el perfeccionamiento del servicio en cada ramo.

IV. Practicar las visitas de apertura de los establecimientos que las requieran, dentro del tercer día de aquel en que se reciban las solicitudes, dando cuenta al Consejo del resultado en la sesión más inmediata, y debiendo fijar, las mismas comisiones, las cuotas que se han de cobrar por derechos de visitas de inspección.

V. Dar cuenta al Consejo mensualmente, en sesión ordinaria, de los trabajos ejecutados en sus respectivos servicios.

VI. Rendir anualmente en la última sesión ordinaria de Febrero un informe de sus trabajos y de las necesidades higiénicas de sus respectivos ramos.

7. Para la resolución de cualquier asunto no emprendido en las comisiones que señala el art. 49, se nombrará una Comisión especial.

8. Además de las obligaciones generales, las comisiones de que hablan los artículos siguientes tendrán las obligaciones y atribuciones especiales que en ellos se señalan.

9. La Comisión de habitaciones tendrá las obligaciones siguientes:

I. Conforme al art. 58 del Código Sanitario, estudiará el plan adoptado por el propietario para la construcción, y le hará las indicaciones relativas a la higiene de la habitación, dentro de los siete días que sigan a la presentación del proyecto.

II. Concluida la construcción, practicará la correspondiente visita y rendirá al Consejo el informe a que se refiere el artículo citado en la fracción anterior.

10. La Comisión de epidemiología tendrá las obligaciones siguientes:

1. Averiguar inmediatamente que comience a desarrollarse una epidemia, las circunstancias en medio de las que haya aparecido, y en vista de ellas determinar, en cuanto fuere posible, la causa a que deba atribuirse.

11. Seguir la marcha y crecimiento de las epidemias en el Distrito y Territorios, anotar su mortalidad y dar cuenta de sus trabajos al Consejo, en cada sesión.

III. Proponer al Consejo, para que éste lo indique al Ejecutivo, la conveniencia de que se haga la declaración de que una epidemia ha comenzado o ha terminado.

IV. Proponer en todo el curso de la epidemia las medidas profilácticas y en general las que creyere oportunas, como la creación de asociaciones de caridad, la reglamentación de las existentes, y cuando la epidemia haya terminado, recopilar sus trabajos en una Memoria que se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que se publique.

V. Proponer las medidas profilácticas cuando se tema que la capital puede ser invadida por una epidemia, y las conducentes para minorar sus estragos.

11. Uno de los miembros de la comisión de epidemiología tendrá bajo su inmediata vigilancia el servicio de desinfección en la capital y el que se establezca en los Distritos foráneos

12. La Comisión de epizootias y policía sanitaria con relación a animales, tendrá obligaciones análogas, respecto de las epizootias, a las que señala el artículo anterior, y procurará además dar la mayor extensión posible a las medidas preventivas, como las inoculaciones de virus atenuados.

13. La Comisión de inspección sanitaria recabará del jefe de la inspección de sanidad un cuadro semestral del movimiento habido en esta oficina.

14. La misma Comisión propondrá al Consejo todas las medidas que juzgue necesarias para someter al reglamento a las prostitutas clandestinas.

15. La Comisión de vacuna vigilará el buen servicio del ramo, tendrá a su cargo el Instituto de vacuna animal tan luego como quede organizado, y cuidará de que la linfa que se reparta se encuentre siempre en las mejores condiciones.

16. La misma Comisión cuidará de que en un libro especial se anote el movimiento de tubos con linfa vacunal, y hará que cada mes se presente al Consejo una nota con el resumen de ese movimiento.

17. La propia Comisión recabará los datos sobre las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen, para que con ellos se formen los estados correspondientes.

18. Las comisiones de sustancias alimenticias y de bacteriología, tendrán las obligaciones que les impongan los reglamentos respectivos.

19. Son obligaciones de la Comisión de Estadística:

I. Coleccionar del Registro Civil, de la Dirección de Estadística, de los observatorios y demás oficinas, los datos sobre mortalidad, meteorología, hidrografía, geología y otros que juzgue indispensables como complemento de la Estadística Médica, así como los correspondientes a los hospitales de la República, ordenándolos convenientemente para su estudio.

II. Presentar en cada semana un resumen de la mortalidad habida en la capital, y mensualmente los cuadros estadísticos formados bajo su dirección, con un resumen de las enfermedades reinantes y demás datos que puedan ilustrarlos.

III. Presentar, en el mes de Enero de cada año, un estudio de la estadística de mortalidad en la capital y de la de los Distritos, si para ésta hubiere los datos necesarios, proponiendo en él las medidas que creyere oportunas para mejorar la salubridad pública.

20. De acuerdo con la autoridad civil y militar, y ayudada por los médicos de los cuerpos, la Comisión de asuntos de higiene militar y los delegados del Consejo, establecerán la vigilancia de los cuarteles, pri-

siones y demás establecimientos militares, para proponer en su oportunidad todas las medidas higiénicas conducentes al mejoramiento de ellos.

21. La misma Comisión, en caso de epidemia general o cuando se hubiere desarrollado alguna enfermedad endémica, epidémica o contagiosa en la Guarnición, propondrá las medidas que crea oportunas para evitar la propagación y combatir el mal, vigilando por sí o por los delegados del Consejo, que tanto la desinfección como el aislamiento de los individuos atacados se lleve a cabo con todo rigor. En caso de epidemia, presentará al Consejo la historia detallada de la enfermedad, en la parte referente a la clase militar.

22. La propia Comisión y los delegados en su caso, vigilarán que se lleve a cabo, en tiempo oportuno, la vacunación o revacunación de los individuos del Ejército que la necesiten.

23. Para las cuestiones de higiene relativas al Ejército y a la Armada Nacional, así como para cualquiera medida que sea oportuna a fin de llevar a cabo los preceptos del Código Sanitario, relativos a cuarentenas u otros en que fuere necesario el concurso del mismo Ejército o de los médicos militares y de la Marina, el Consejo propondrá lo conveniente a la Secretaría de Gobernación para que ésta, si aceptare lo propuesto, se dirija para sus efectos al departamento respectivo.

24. Los vocales militares procurarán, por cuantos medios sean compatibles con el servicio militar, aplicar los preceptos del Código Sanitario a la habitación, alimentación y demás condiciones higiénicas del soldado.

25. Los vocales militares suministrarán a las demás comisiones todos los datos que les fueren pedidos, relativos a la salud y demás condiciones higiénicas del Ejército Mexicano.

26. Dichos vocales propondrán en su oportunidad la manera con que puede cooperar el Cuerpo Médico Militar a la solución de las diversas cuestiones que se presenten al Consejo, relativas a la salubridad de las

poblaciones situadas fuera del Distrito Federal.

27. Son obligaciones de la Comisión de publicaciones:

I. Tener bajo su vigilancia la publicación del Boletín del Consejo, A fin de que cada número salga a luz con la puntualidad debida.

II. Cuidar de que se dé la preferencia en la publicación a aquellos asuntos o dictámenes que sean de mayor importancia.

III. Vigilar que el administrador del Boletín cumpla con exactitud lo referente a revisión de pruebas de imprenta, reparto del Boletín en la capital, en los Estados y en el extranjero.

IV. Dar la mayor extensión posible al canje del periódico con las publicaciones científicas de la República y del extranjero.

V. Pasar al Secretario las publicaciones que reciba como cambio del Boletín.

28. Son obligaciones especiales del Abogado del Consejo:

I. Asesorar a las comisiones, verbalmente o por medio de dictamen escrito, siempre que éstas lo soliciten.

II. Dictaminar verbalmente o por escrito sobre cualquier Reglamento o proyecto de ley que el Consejo haya de elevar al Ejecutivo.

III. Representar al Consejo ante las autoridades del orden judicial, sin perjuicio de que el Presidente pueda también llevar la correspondencia con ellas, cuando "lo estime oportuno, conforme al art. 30, frac. V.

IV. Representar al Consejo ante las autoridades administrativas, cuando éste así lo acuerde.

V. Hacer cuantas gestiones y agencias conduzcan al mejor cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, previa aprobación del Consejo o de su Presidente en casos de suma urgencia,

VI. Tener la participación de que tratan los arts. 49, 50, 52, 61, 65, 66, 68 y 70,

en la imposición de las penas.

CAPÍTULO IV.

De los funcionarios y empleados del Consejo.

29. Habrá en el Consejo un Presidente y un fiscal de Tesorería, cuyos funcionarios serán nombrados de entre los vocales, por la Secretaría de Gobernación, a propuesta del mismo Consejo.

30. El Presidente tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Fijar los días en que deba haber sesiones extraordinarias cuando lo creyere conveniente o lo solicitare alguna de las comisiones del Consejo, y citar a todos los miembros por conducto de la Secretaría.

III. Llevar el orden en las discusiones.

IV. Firmar, juntamente con el Secretario, las actas de las sesiones del Consejo.

V. Autorizar con su firma las comunicaciones dirigidas a las autoridades superiores.

VI. Firmar las credenciales de las comisiones, así permanentes como extraordinarias o especiales.

VII. Visar las nóminas de los sueldos de los miembros del Consejo y de los demás empleados, y todas las cuentas de la Tesorería.

VIII. Interpelar a las comisiones cuando lo juzgue conveniente, a fin de regularizar sus trabajos.

IX. Concurrir diariamente a la oficina del Consejo a la hora que señale para hacer el despacho de la" correspondencia, dar los trámites de los asuntos urgentes y de obvia resolución, y enviar a las comisiones los que necesitaren estudio.

X. Visar los recibos de gastos extraordinarios que inicien las comisiones, sin cuyo requisito no podrá pagarlos el Tesorero.

XI. Autorizar las licencias que no exce-

dan de ocho días.

XII. Hacer al fin de cada año la Memoria de los trabajos del Consejo.

31. En las faltas accidentales o temporales del Presidente, le reemplazará el Vocal más antiguo en el ejercicio de su profesión.

32. Son atribuciones del fiscal de Tesorería:

I. Presentar mensualmente el presupuesto de los gastos ordinarios que tenga que erogar el Consejo.

II. Inspeccionar las operaciones de la Tesorería cada vez que lo estime conveniente.

33. Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

I. Acordar con cada una de las comisiones los asuntos económicos que a éstas corresponden.

II. Transmitir las tarjetas de avisos de enfermedades infecciosas, las quejas y demás asuntos de inmediata resolución a las comisiones del Consejo y a los Inspectores a quienes corresponda conocer de dichos asuntos.

III. Asistir a todas las sesiones del Consejo, formar las actas respectivas, dar cuenta con ellas en la sesión siguiente, para que después de discutidas y aprobadas, las mande poner en un libro que al efecto se llevará, firmándolas juntamente con el Presidente, y remitir semanalmente copia de las mismas a la Secretaría de Gobernación.

IV. Recibir las votaciones y comunicar sus resultados.

V. Dar cuenta al Presidente todos los días de la correspondencia oficial que se haya recibido, acordando con él desde luego los trámites que deban darse.

Vi. Redactar las comunicaciones oficiales y firmar las que no sean dirigidas a las autoridades superiores.

VII. Expedir boletas para imposición

de penas, después de redactar el acta respectiva.

VIII. Expedir los certificados que expresamente acuerde el Consejo.

IX. Mandar citar a los vocales del Consejo a sesión extraordinaria cuando lo determine el Presidente.

X. Hacer que se formen expedientes especiales de cada asunto y cuidar del buen orden del archivo y biblioteca.

XI. Distribuir las labores entre los empleados de la Secretaría y vigilar que cada uno cumpla exactamente con lo que se le encomendare, a cuyo fin formará el reglamento económico respectivo, que deberá ser aprobado por el Consejo.

XII. Concurrir diariamente a la oficina las horas que sean necesarias para el despacho de los asuntos.

34. Son obligaciones del Oficial Mayor:

I. Suplir en sus faltas temporales al Secretario.

II. Asistir a todas las sesiones del Consejo.

III. Llevar la hoja de asistencia de los empleados de la Secretaría.

IV. Acordar con el Secretario el despacho de los trabajos de la oficina.

V. Formar las minutas de cierta importancia cuando lo juzgue conveniente o el Secretario lo acuerde, y revisar las que formaren los demás oficiales.

VI. Repartir las labores entre los demás empleados de la Secretaría, de acuerdo con las instrucciones del Secretario y conforme a las prescripciones del Reglamento económico a que se refiere la frac. IX del artículo anterior.

VII. Vigilar la conservación y buen orden del archivo, la formación regular de expedientes y el buen orden en la oficina, aun en los asuntos que no le estén personalmente encomendados.

VIII. Llevar los libros relativos a sus labores y vigilar el buen orden y regularidad

en los demás que se lleven en la Secretaría.

IX. Llenar las demás obligaciones que le señale el Reglamento económico antes mencionado.

35. Todos los empleados de la Secretaría están subalternados al Secretario y se sujetarán para el desempeño de sus obligaciones a lo que prescriba el Reglamento económico de que habla la frac. XI del art. 3

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

36. Habrá en el Consejo sesiones ordinarias, extraordinarias y secretas.

37. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces por semana y su duración será de dos horas, pudiendo prolongarse cuando a juicio del Consejo lo requiera la urgencia de los asuntos que se estén tratando.

38. Las sesiones extraordinarias y las secretas se verificarán siempre que el Presidente lo juzgue conveniente o lo solicite alguna de las comisiones.

39. Para que haya sesión será necesario que concurran cuando menos seis de los vocales.

40. Declarada abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la anterior; después de discutida y aprobada, dará cuenta con los trámites que hubiese dado el Presidente a las comunicaciones recibidas; en seguida, con los dictámenes de las comisiones, y por último, con las proposiciones que presentaren los miembros del Consejo.

41. Después de la lectura de los dictámenes de las comisiones, preguntará la Secretaría si se toman en consideración.

42. En caso afirmativo, se pondrán dichos dictámenes a discusión, y en caso negativo volverán a las comisiones.

43. Todo dictamen que haya sido tomado en consideración, se discutirá primero en lo general. Concluida esta discusión, se

preguntará si ha lugar a votar, y si el Consejo resuelve afirmativamente, se someterá a votación nominal. Si no se considera con lugar a votar, volverá a la Comisión para que lo modifique en el sentido de la discusión.

44. Aprobado en lo general un dictamen, se pasará a la discusión en lo particular, de cada una de las proposiciones con que termine, en el orden en que estén formuladas, y se votarán separadamente cada una de ellas, en el mismo orden, después que 3e hayan declarado suficientemente discutidas.

45. En el caso de que alguna o varias de las proposiciones finales de un dictamen sean reprobadas, volverán a la Comisión para que las presente reformadas, si fuere posible en el acto.

46. Sólo los miembros de las Comisiones cuyos dictámenes estén a discusión, podrán en el curso de ella hacer uso de la palabra más de dos veces. Los demás vocales podrán hablar cuando más dos veces sobre el mismo asunto, salvo que se trate de rectificación o de interpelación del Presidente, quien podrá suspender la votación de un dictamen para la sesión inmediata.

47. Ninguna moción que se presente al Consejo se tomará en consideración si no se hace por escrito y firmada por la Comisión que tenga a su cargo el asunto a que se refiere, o cuando menos por dos vocales. Si fuere de obvia resolución se discutirá desde luego, y en caso contrario o no siendo de la Comisión respectiva, se le pasará a ésta.

CAPÍTULO VI.

De la aplicación de las penas.

48. El Consejo procederá a la imposición de las penas por medio de las comisiones respectivas.

49. El Abogado del Consejo está obligado a asesorar a éstas, siempre que lo deseen, para la imposición de una pena.

50. Cuando la Comisión que imponga la pena no sea unitaria, se necesita del acuerdo unánime de los miembros que forman dicha Comisión; si no llegare a tenerle, se resolverá el caso por mayoría de votos en Junta de la Comisión con el Presidente y el Abogado del Consejo.

51. En la imposición de las penas por faltas, se aplicarán en lo conducente y en lo posible, las reglas de los arts. 17, 35 a 47, 66, 195 y 196 del Código Penal.

52. Una vez acordada definitivamente la imposición de una pena, incumbe al Secretario general tomar los puntos para levantar el acta respectiva, la que será firmada por el mismo Secretario,, por la Comisión, por el Presidente y por el Abogado del Consejo, cuando cualquiera de ellos o ambos hubieren intervenido, y por el penado, si ocurre a la cita que al efecto le librará el Secretario general por conducto de la respectiva Inspección de Policía.

53. Firmada el acta con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, y tratándose de pena pecuniaria, cuidará el Secretario general de la ejecución de la pena, y al efecto hará llegar al penado, por conducto de la Demarcación de policía correspondiente, una boleta de libro talonario.

54. El Secretario general, con vista de las respectivas constancias talonarias, pasará diariamente, si fuere necesario, una nota al Tesorero, de las multas pendientes de cobro.

55. Si el multado satisface la multa dentro de los tres días señalados en el art. 53, el Tesorero expedirá un recibo y dará parte al Secretario de que la multa quedó pagada.

56. Si el multado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el Tesorero lo avisará al Secretario general.

57. Este último inmediatamente librará oficio a la respectiva Inspección de Policía, para que proceda a la detención del multado.

58. El Tesorero, también inmediata-

mente, procederá por sí o por conducto del agente particular que designe, usando de la facultad coactiva, a embargar al multado; y si logra hacer efectivo el pago de la multa y de los gastos que el cobro ocasionare, lo avisará al Secretario para que cese la reclusión respectiva.

59. Cuando se trate de pena corporal, terminados los trámites de que habla el art. 52, el Secretario general librará la orden de aprehensión a la correspondiente Demarcación de policía.

60. Siempre que una Comisión del Consejo entienda que es llegado el caso previsto por el art. 324 del Código Sanitario, acordará que el Secretario general dé cuenta al Presidente del Consejo para que se imponga la pena respectiva.

61. El Presidente, impuesto del caso y sus circunstancias, acordará lo que estime conveniente conforme a los arts. 48 y 49.

62. Si el Presidente impusiere alguna de las penas señaladas en dicho art. 324 del Código Sanitario, se levantará el acta respectiva con arreglo al art. 52 de este Reglamento.

63. Si la pena impuesta en los casos del artículo anterior fuere una multa, se procederá conforme al art. 53; pero en el concepto de que el apercibimiento, para el caso de no satisfacerla, no será de reclusión, sino de suspensión de empleo y sueldo.

64. Si el funcionario o agente penado no satisface la multa dentro de tres días, el Tesorero tomará nota, para que deje de abonarse la parte de sueldo que corresponda en la quincena corriente, y dará parte al Secretario general, para que éste, a su vez, comunique al penado la suspensión de empleo, y al suplente, que entra a ejercer el cargo respectivo.

65. Cuando una Comisión del Consejo averigüe algún hecho que implique un delito contra la salubridad pública, levantará el acta respectiva en términos análogos a los prescritos en el art. 52; pero con intervención del Presidente y el Abogado del Consejo, y la remitirá al Agente del Ministerio público en

turno, dejando a disposición de este funcionario, en la respectiva Inspección de Policía y en calidad de detenido, al presunto o presuntos responsables.

66. En el caso previsto por el art. 349 del Código Sanitario, el penado ocurrirá por escrito al Secretario general, si se tratare de pena impuesta dentro del Distrito federal. El Secretario general dará en el mismo día cuenta al Presidente, para que si se trata de pena corporal, convoque al Consejo a sesión extraordinaria, si no la hubiere ordinaria en ese día. Abierta la sesión del Consejo, inmediatamente después de la lectura y aprobación del acta anterior, se concederá la entrada al penado o su representante, y leído el expediente se le dará el uso de la palabra. En seguida hablará el Abogado del Consejo, al que podrá replicar el penado. Retirado éste deliberará el Consejo, y resolverá, acto continuo, fallando por mayoría de votos. El fallo se comunicará desde luego por el Secretario general al interesado, para que en su caso use del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación.

67. Si el penado no usa del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación, en el acto de notificarle el fallo o dentro de los tres días siguientes, se le tendrá por conforme con la resolución del Consejo.

68. Si se tratare de pena pecuniaria, se observarán los trámites de los artículos anteriores, pero esperando a la sesión ordinaria más próxima.

69. Siempre que el Presidente del Consejo acuerde consultar al Ministerio de Gobernación la destitución de un funcionario o agente, el penado puede pedir la revisión al Consejo de esta consulta.

70. Cuando se ocurra en la revisión de que trata el art. 349 del Código Sanitario, por pena impuesta por autoridades sanitarias de fuera del Distrito federal, la solicitud la hará el interesado ante la misma autoridad que imponga la pena. Dicha autoridad, por el Correo inmediato y en pliego- certificado remitirá el expediente al Consejo, y recibido que sea, se seguirán los trámites de los arts.

66 a 69. Al efecto el recurrente, al pedir la revisión, dirá con quién se entienden los trámites en esta capital, y si nada expresa sobre el particular, sólo se oirá al Abogado del Consejo.

71. El Secretario general, para la mejor ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, fijará a las 3 p. m. un aviso en la puerta de la Secretaría, expresando los expedientes que esa noche va a ver en revisión el Consejo.

72. Para uso de la facultad coactiva se aplicarán las reglas del capítulo 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificaciones que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que a la de Hacienda comete esa ley, y el Tesorero las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

CAPÍTULO VII.

De la Tesorería.

73. Los fondos que deben ingresar, a la Tesorería del Consejo, son los siguientes:

I. Las cantidades que el Presupuesto general de Egresos asigna para gastos de la Corporación.

II. El producto de multas impuestas por el Consejo y funcionarios o agentes, conforme al Código Sanitario.

III. Las cuotas que conforme al art. 7º transitorio deben pagar los establecimientos por visita de inspección antes de su apertura.

IV. Los productos líquidos de las cantidades que por análisis, desinfección, aplicación de la vacuna anti-rábica, etc., en casos de interés particular, paguen los mismos interesados, debiendo entenderse por producto líquido lo que quede deducidos los gastos de substancias u otros análogos que demanden dichos servicios cuando se presten a particulares. También se considerarán como ingresos los sobrantes, si hubiere algunos, de la venta de tubos con linfa vacunal, de los que puede venderse hasta el 50 por 100 de la cantidad que se coseche, empleándose el otro 50 por 100 en la

vacunación y distribución gratuita oficial. Se tendrá como sobrante en dicha venta lo que quede después de cubierto el valor de los tubos en que se coloca la linfa, y las gratificaciones que se paguen a las madres o familias de los vacuníferos. Los tubos de venta y los de reparto oficial se distinguirán por etiquetas que indiquen uno u otro destino.

Del Tesorero.

74. Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

I. Recibir todas las cantidades por productos de ingresos.

II. Hacer con toda puntualidad los asientos de ingresos y egresos en los libros destinados al efecto, que son:

Un libro diario auxiliar, llamado de Ingresos de multas generales, que contendrá las columnas necesarias para especificar con toda claridad, por el asiento de cada multa, quién la impuso, el nombre y domicilio del causante, el origen de ella, el número y fecha de la boleta expedida para el pago por la Secretaría, y la cantidad fijada.

Un libro para asentar los productos líquidos procedentes de análisis, desinfecciones, vacunas diversas, etc.

Un libro de caja en el que se asentará diariamente el total del ingreso de cada ramo. En este libro se cortará la cuenta todos los días, así como en los otros auxiliares, en los cuales se sacará la suma a la columna correspondiente para saber el total en fin de mes.

III. Expedir los recibos por multas, tomándolos de libros talonarios, los cuales llevarán numeración progresiva, en el principal y en el talón, que concuerde exactamente con la que corresponda a la boleta en que conste la imposición de la multa. En los recibos y en los talones, se expresará, además de la cantidad y del nombre del causante, quién impuso la multa y el origen de ella.

IV. Hacer el pago de los recibos que se le presenten por gastos del Consejo, previo el

Vº Bº del Presidente.

V. Practicar el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operación, en presencia del fiscal de Tesorería, a quien presentará, además de la existencia de fondos, los libros y comprobantes correspondientes, debiendo darle cuantos informes relativos le pidiere; el fiscal, si estuviere de conformidad, pondrá su Vº Bº y firmará, tanto en los libros como en los cortes de caja que deban formarse. En el caso de no estar conforme, dará aviso al Presidente del Consejo para que proceda como le parezca más conveniente. De los estados cortes de caja se harán tres ejemplares, uno para la Tesorería General de la Federación, otro para el Consejo y el tercero para el archivo de la Tesorería.

75. El Tesorero del Consejo, al presentar en la Tesorería General de la Federación el estado corte de caja mensual, hará en la misma oficina la entrega de todos los fondos recaudados por productos de los ramos de ingreso del mismo Consejo.

16. El Tesorero es única y exclusivamente responsable de los fondos que tenga a su cargo, y caucionará su manejo con la cantidad de \$2,400, llenando los requisitos que para esta clase de fianzas imponen las leyes respectivas.

77. El libro de caja y los diarios auxiliares de ingresos, serán autorizados por la Tesorería General de la Federación.

78. Las horas de despacho para el público, en la Tesorería, serán de diez a una del día.

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,495.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento de los Médicos inspectores sanitarios de México.

Febrero 29 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido

a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de los Médicos inspectores sanitarios de la Capital.

Art. 1. Para ser Médico inspector sanitario, se necesita:

1. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización.

II. Ser Médico cirujano legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión.

III. Tener, en la fecha del nombramiento, por lo menos cuatro años de práctica y de ellos dos en la capital.

IV. Ser de intachable probidad.

V. Haber demostrado, por medio de escritos o de pruebas científicas, su dedicación especial al estudio de la higiene.

2. El nombramiento de esos médicos lo hará la Secretaría de Gobernación propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

I. Son obligaciones y atribuciones de los mismos:

I. Practicar la vacuna en la Inspección de policía de su cuartel, cada tercer día y a la hora que hubiesen fijado de acuerdo con la Comisión respectiva.

II. Llevar un libro especial en el que anoten las generales de los niños y demás personas que vacunen, así como el resultado obtenido.

III. Vigilar, por todos los medios que estén a su alcance, que sean vacunados todos los niños de su Cuartel, dentro de los cuatro primeros meses de su existencia, y que los vacuníferos concurren oportunamente a la Inspección respectiva.

IV. Remitir a la oficina conservadora los vacuníferos que no utilicen en sus servicios.

V. Expedir los certificados de vacunación.

VI. Practicar una visita, tan luego como reciban aviso del Consejo, a las habitaciones en las que haya algún enfermo de las

afecciones enumeradas en los arts. 242 y 243 del Código Sanitario, rindiendo el informe respectivo.

VII. Señalar a las familias, conforme íi las instrucciones dadas por el Consejo, las medidas que deben practicarse para lograr el mejor aislamiento posible del enfermo y para que pueda después hacerse la desinfección de la pieza ocupada por éste, sin hacer investigación ni indicación alguna sobre el diagnóstico, ni el tratamiento que haya formulado el Médico que asiste al enfermo. En el caso que fuere preciso cambiar al enfermo de pieza o habitación, indicarán la manera de efectuarlo sin peligro para el mismo, respetando en todo caso las indicaciones del Médico de cabecera.

VIII. Dejar en poder de las respectivas familias, al practicar las visitas a los enfermos, un ejemplar de la instrucción aprobada por el Consejo, para precaverse del contagio.

IX. Cuando se trate de caso de tifo o de fiebre tifoidea, u otra enfermedad que lo justifique, examinar el estado en que se encuentren los comunes, caños y demás conductos desaguadores de la habitación, así como los principales de la casa, e informarse en general acerca de las condiciones higiénicas de la misma, para consultar al Consejo las medidas que estime oportunas.

X. En el caso de que el enfermo deba ser trasladado al hospital, comunicarlo así inmediatamente al Consejo para que éste dicte las órdenes conducentes.

XI. Vigilar, cuando lo estime conveniente, el cumplimiento de las medidas que hayan señalado para el aislamiento de los enfermos que hubieren visitado.

XII. Practicar las visitas de reinspección a, las casas, cuando lo ordenen las comisiones del Consejo.

XIII. Ayudar a las comisiones del Consejo en la vigilancia de las escuelas, de las fábricas y establecimientos peligrosos, insalubres o incómodos, y en la de los diferentes expendios de bebidas y comestibles que estén sujetos a reglamentación especial, en lo relativo a sus condiciones higiénicas.

XIV. Practicar las visitas que les encomendare el Consejo, a las casas sobre las cuales se hubiere recibido alguna queja, dando parte desde luego del resultado de su visita.

XV. Separar del consumo público en los expendios y mercados, los frutos y otros alimentos impropios para dicho consumo; procediendo en los casos que deba imponerse alguna pena, conforme a los arts. 5º, 6º, 7º y 8º.

XVI. Tomar los datos necesarios para que se llegue u conocer la topografía médica de su Cuartel, conforme a los modelos que apruebe el Consejo.

XVII. Concurrir a las citas que les hicieren, para asuntos del servicio, el Consejo, las comisiones inspectoras del mismo y la Sanitaria.

XVIII. Informar mensualmente al Consejo acerca de sus trabajos.

XIX. Presentar, en el curso del mes de Enero, un estudio acerca de las condiciones higiénicas de su Cuartel y de las medidas que estimen oportunas para mejorar la salud pública del mismo, señalando los adelantos higiénicos que se hayan realizado en el año anterior.

XX. Auxiliar las labores de Cuartel distinto al que estén adscritos, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

XXI. Transmitir al Consejo las quejas que recibieren sobre asuntos de salubridad, procediendo a corregir desde luego lo que sea posible dentro de la esfera de sus atribuciones.

XXII. Desempeñar los trabajos que les encomienden las comisiones del Consejo.

4. Los médicos inspectores sanitarios asumen el carácter de funcionarios de Sanidad; y en consecuencia estarán todos provistos de la orden prescrita en el art. 351 del Código Sanitario.

5. Los inspectores sanitarios quedan facultados para imponer multas hasta de \$25 por los actos y omisiones que constituyan alguna falta y que descubran al ejercer las

atribuciones directas de que tratan las fracs. XI y XV del art. 3º y las atribuciones delegadas a que se refiere la frac. I del art. 1º del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

6. Si la falta descubierta por los inspectores sanitarios amerita mayor pena, o fuere cometida en casos distintos de los que indica el artículo anterior, los inspectores sanitarios se limitarán a dar el parte escrito respectivo al Secretario general del Consejo.

7. Para hacer efectivas las multas que, en los casos de su competencia, impongan los inspectores sanitarios, se necesita que el monto de las mismas sea fijado por la Comisión respectiva del Consejo, a la que, en cada caso, darán cuenta dichos inspectores.

8. Una vez lijada la multa, para lo cual, en caso necesario, el abogado del Consejo dará su opinión, los inspectores sanitarios procederán como se dispone en el capítulo VI del Reglamento de aquella Corporación.

Lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.- *Romero Rubio.- al.....*

Número 11,496.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento del Cap. IV, Libro 2º, Tít. 1º del Código Sanitario, relativo a la venta de sustancias medicinales.

Febrero 29 de 1892.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. 1º de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de los artículos del Cap. IV, Libro 2º, Título 1º del Código Sanitario, relativo a la venta de sustancias medicinales en las boticas, droguerías y establecimientos análogos.

Art. 1. Todas las sustancias y sus preparados que constan en la lista núm. 1, sólo podrán venderse en los términos que marca el art. 208 del Código Sanitario.

2. Se exceptúan de los efectos del artículo anterior los medicamentos de uso externo, como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que esos medicamentos no produzcan a la vez acción cáustica.

3. También se despacharán por prescripción de las parteras cuyos nombres consten en las listas oficiales y teniendo presente lo que previene el Código Sanitario en su art. 212, las substancias que se enumeran en la lista núm. 5.

4. Tara los efectos del art. 208 del Código Sanitario, las listas a que se refiere el art. 225 del mismo Código, se colocarán en el interior del establecimiento, pero en un lugar donde puedan ser perfectamente legibles para el público.

5. Los animales y plantas medicinales a que se refiere el art. 209 del Código, son los que constan en la lista anexa núm. 2.

6. Para los efectos del art. 212 del Código Sanitario, son dosis máximas en una toma o en 24 horas, las que se expresan en la lista núm. 3 para un adulto, teniendo presentes las reducciones a que se refiere la nota relativa, cuando se trate de niños.

7. Entretanto se expide una Farmacopea o Código Universal para la preparación de los medicamentos o se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará conforme lo prescribe la nueva Farmacopea Mexicana de la Sociedad Farmacéutica de México, en su última edición, y sus suplementos anexos, salvo que la petición o la prescripción facultativa indiquen otra fórmula, y exceptuando también las modificaciones sin importancia, en la proporción de los componentes que sólo tengan por objeto dar consistencia apropiada al medicamento. El Consejo, sin embargo, podrá, en el caso en que así lo estime conveniente, dictar ciertas excepciones sobre la práctica de algunas fórmulas de la Farmacopea, indicando a, la vez las que en tales casos deban

observarse.

8. Ningún farmacéutico podrá repetir el despacho de una receta en la que el médico indique que se haga por una sola vez.

9. Las boticas estarán provistas de todas las substancias, utensilios y aparatos que se enumeran en la lista adjunta núm. 4.

10. Queda prohibido despachar las recetas y peticiones que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves o signos convencionales que no estén admitidos en las farmacopeas a que se refiere el art. 7º.

11. La prescripción de una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con solo la denominación que le dé su autor o el que la expendi, cuando esa especialidad se haya anunciado al público, dando a conocer sus usos y la dosis en que se emplea. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario, pero en el caso en que se indique por este nombre o por los anuncios o instrucciones que la especialidad contiene o no contiene determinadas substancias, su composición corresponderá con esas indicaciones.

12. Los medicamentos secretos y las especialidades se expendirán bajo la responsabilidad del farmacéutico director del establecimiento, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas e inconvenientes dichas medicinas, tendrá a salvo sus derechos contra la casa o persona que las entregó, o contra el fabricante, cuando éste resida en el país.

13. En las boticas que tengan consultorio anexo, se entregarán siempre a los enfermos las prescripciones escritas y con la debida claridad, de tal modo que puedan ser despachadas en cualquier otro establecimiento de farmacia.

14. En ningún caso, salvo el previsto en el art. 214 del Código Sanitario, se retendrá al interesado la receta o prescripción médica que se le haya despachado.

15. Las listas anexas a este Reglamento podrán ser reformadas por el Consejo Superior de Salubridad cuando lo estime

conveniente, en vista de los adelantos de la ciencia o de la industria.

16. Para los efectos del art. 120 del Código Sanitario, las boticas se consideran como establecimientos de tercera categoría, acatándose en los casos relativos las prescripciones de los arts. 130 al 143 del Código Sanitario, así como las referentes a, calderas de vapor y a los aparatos a que aluden los arts. 128 y 129 del mismo Código en los establecimientos que los empleen.

17. Las faltas a este Reglamento se castigarán con multas de \$1 a \$100, como lo previene el art. 335 del Código Sanitario, y en los términos del cap. 6º del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,497.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que la renta debe ser estimada conforme al art. 12 de la Ley de contribuciones cuando los propietarios no exhiban testimonios de las escrituras de arrendamiento.

Febrero 29 de 1892.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 1,492 de 27 del que hoy acaba, en el que manifiesta que algunos propietarios de fincas no llegan a [presentar el testimonio de los contratos de arrendamiento que celebran, cuando son elevados a escritura pública, conformándose con la presentación de la minuta respectiva, ha tenido a bien disponer que en estos casos se fije a los interesados el plazo de 15 días para que exhiban los testimonios de las escrituras, apercibiéndolos de que, si no lo verifican, se procederá a la estimación de la renta conforme al art. 12 de la ley vigente de Contribuciones Directas.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 29 de 1892.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Director de Contribuciones*

Directas del Distrito Federal.

Número 11,498.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las Jefaturas de Hacienda, las Aduanas y las demás oficinas que desempeñan funciones de Jefaturas, se hacen cargo de las existencias por el hecho de visar los cortes de caja de las administraciones principales del Timbre y de las oficinas telegráficas, y por lo mismo deben recoger las existencias en numerario y dar aviso por telégrafo a la Secretaría de Hacienda.

Febrero 29 de 1892.

Para la exacta y debida recaudación de los productos de la Renta del Timbre y de los telégrafos federales, el Presidente ha tenido a bien declarar que: la facultad inspectora que, sobre las administraciones principales del Timbre y sobre las oficinas telegráficas tienen las Jefaturas de Hacienda, las aduanas en su caso y las oficinas federales que desempeñen funciones de Jefaturas de Hacienda, debe entenderse también en el sentido de que, por el hecho de autorizar los cortes de caja de las referidas oficinas, se hacen el cargo de las existencias que ellos arrojan y que, en consecuencia, deben recoger la existencia en numerario que figure en los expresados cortes de caja, avisando a esta Secretaría por telégrafo el resultado del corte de caja y del ejercicio de la facultad inspectora de los casos de que se trata.

Libertad y Constitución. México, 29 de Febrero de 1892.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,499.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas.- Lista de mercancías asimiladas.

Febrero 29 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el

art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Farías.- Al Administrador en.....

Número 11,500.

Decreto de la Secretaría de Guerra.- Planta de empleados de la Secretaría de Guerra.

Febrero 29 de 1892.

Decreto núm. 100.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, y que, por decreto del 8 de Diciembre de 1891, le fueron prorrogadas hasta el fin del presente año de 1892, dispone lo siguiente:

Art. I. La planta de empleados de la Secretaría de Guerra quedará reformada como sigue:

1 Secretario.- 1 Oficial mayor.- 2 Coroneles de Infantería, Jefes de Sección.- 4 Coroneles de Caballería ídem ídem.- 1 Abogado consultor.- 1 Teniente coronel de Infantería.- 3 Ídem, ídem de Caballería.- 1 Mayor de Infantería.- 3 Ídem de Caballería.- 1 Capitán 1º de Infantería.- 4 Capitanes primeros de Caballería.- 1 Capitán 2º de Infantería.- 5 Capitanes segundos de Caballería.- 7 Tenientes de Infantería.- 2 Ídem de Caballería.- 2 Subtenientes de Infantería.- 9 Alféreces.- 10 Sargentos primeros.- 5 Mozos de oficios.- 1 Portero.

Departamento de Estado
Mayor Especial.

1 General de Brigada, Jefe del Cuerpo y del Departamento.- 2 Mayores de Infantería.- 2 Ídem de Caballería.- 5 Capitanes primeros de Caballería.- 1 Capitán 2º de Infantería.- 3 Capitanes segundos de Caballería.- 3 Tenientes de infantería.- 6 Ídem de Caballería.- 4 Sargentos primeros de Caballería.- 4 Mozos de oficios.

Departamento de Ingenieros.

1 General de Brigada, Jefe del Departamento y del Cuerpo.- 1 Teniente Coronel de P. M. F. de Ingenieros.- 1 Capitán de ídem ídem.- 1 Ídem ídem de Caballería.- 1 Ídem 2º de ídem.- 1 Subteniente de Infantería.- 1 Mozo de oficios.

Departamento de Artillería.

1 General de Brigada.- 2 Coroneles de P. M. F. de Artillería, Subinspectores.- 1 Coronel de Caballería.- 2 Tenientes Coroneles de Artillería.- 1 Jefe de Contabilidad.- 1 Oficial de ídem.- 4 Capitanes primeros de Artillería.—2 Ídem de Caballería.- 1 Guarda-almacenes de 1ª.- 4 Ídem ídem de 2ª.- 11 Guarda parques de 1ª.- 2 Ídem ídem de 2ª.- 3 Escribientes.- 1 Mozo de oficios.

Junta Facultativa del Departamento.

1 Coronel de Artillería.- 1 Teniente Coronel de ídem.- 3 Mayores de ídem.- 4 Capitanes de ídem.

Departamento de Infantería y Caballería.

1 General de Brigada.- 1 Coronel de Infantería, Subinspector.- 1 Ídem de Caballería, ídem.- 1 Ídem de Infantería, ídem.- 1 Teniente Coronel de Infantería.- 1 Ídem ídem de Caballería.- 4 Mayores de Caballería.- 3 Capitanes primeros de Infantería.- 6 Ídem ídem de Caballería.- 4 Ídem segundos de Infantería.- 4 Ídem ídem de Caballería.- 2 Tenientes de Infantería.- 4 Ídem de Caballería.- 1 Subteniente.- 1 Alférez.- 2 Mozos de oficios.

Departamento del Cuerpo Médico Militar.

1 General de Brigada.- 1 Teniente Coronel Médico Cirujano.- 1 Ídem ídem Veterinario.- 1 Capitán 1º de Caballería.- 1 Teniente de ídem.- 1 Subteniente.- 1 Mozo de oficios.

Departamento Central de Marina.

1 Capitán de Navío, Jefe del Departamento y del Cuerpo.- 1 Capitán de Fragata.- 1 Subinspector de máquinas.- 1 Subinspector de Capitanías.- 1 Maquinista inspector de 1ª.- 3 Subtenientes.- 2 Cabos de mar de 2ª.

2. Esta reforma surtirá sus efectos desde el día 1º de Marzo de 1892.

Y mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Febrero de 1892. *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 11,501.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 1º de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Miguel Várela ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparato de su invención para el lavado violento, económico y perfecto de la ropa y de toda clase de

géneros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimiento y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,502.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 3 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Augusto Harper Raiguel Guiley ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas mejoras de su invención en los sistemas de secciones eléctricas para ferrocarriles, para evitar los accidentes que provienen de choques entre los trenes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,503.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Concede permiso a F. Mallén y J. Concannon, comisionados para la importación y cultivo de vid en la República, para no usar timbres en las facturas y documentos que expidan con relación a la indicada

industria.

Marzo 3 de 1892.

Circular núm. 13.- Para los efectos que son consiguientes, participo a vd. que el Sr. Francisco Mallén, por sí y en representación del Sr. James Concannon, viticultor de California (Estados Unidos), y comisionado por la Secretaría de Fomento para la importación y cultivo de nuevas plantas de vid en la República, ha celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un contrato, en virtud del cual, y por lo que falta del ejercicio fiscal en curso, se les permite que no usen timbres en las facturas u otros documentos análogos que expidan y tengan relación con la indicada industria, quedando obligados los referidos señores a poner una nota en los precitados documentos, expresando la razón por que no se cancelan en ellos los timbres respectivos, y debiendo enterar por tal concesión en la Tesorería General la cantidad de \$30.

Sírvase vd. contestarme de enterado.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 3 de 1892.- *El Administrador General, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,504.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 4 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Francisco R. Covarrubias ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un motor de movimiento continuo de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 4 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal*

Número 11,505.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del de 25 de Noviembre de 1890 con D. Sánchez y Compañía para la construcción de un ferrocarril entre Izúcar de Matamoros y Acapulco.

Marzo 5 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 15 de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, para la construcción de un camino de hierro entre Izúcar de Matamoros y Acapulco, reformando el celebrado con la Secretaría de Fomento en 25 de Noviembre de 1890, que quedará en los términos siguientes:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para la construcción del camino.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, o a la Compañía o compañía que organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro que parta de la ciudad de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla, y termine en el Puerto de Acapulco, en el Estado de Guerrero.

2. El trazo que deberá seguir el camino

será el que según los reconocimientos practicados aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los Sres. Delfín Sánchez y Compañía se obligan a mandar ejecutar nuevos reconocimientos, si los que tienen presentados no fueren de la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y a presentarlos por duplicado con los trazos preliminares del camino, antes de presentar los proyectos definitivos, a fin de que se estudien en dicha Secretaría y se resuelva sobre la aprobación de ellos.

4. Los concesionarios someterán a la aprobación de la mencionada Secretaría los proyectos definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas de veinte kilómetros por lo menos, en la inteligencia de que no se ejecutarán trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los proyectos correspondientes.

5. Se continuará la construcción del camino luego que se aprueben por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los proyectos definitivos correspondientes, y quedan obligados los concesionarios a concluir, por lo menos, cuarenta kilómetros para el 30 de Junio de 1893, y, por lo menos también, noventa kilómetros en cada uno de los bienios siguientes; a contar desde esa fecha, pero de manera que el camino quede terminado a lo más para el 30 de Junio de 1901.

6. Se asociará a cada una de las secciones de Ingenieros que encarguen los concesionarios, de los reconocimientos, trazos o construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$ 300 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7. La exactitud de los planos, la conveniencia de los proyectos y la buena ejecución de las obras, serán certificadas por él o por los inspectores que en ellas hayan intervenido; pero la ausencia de los peritos no será motivo para demorar los trabajos o

para considerarlos incompletos.

8. El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés del público o al de los concesionarios.

La anchura de la vía, medida entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta ochenta metros. Los rieles serán de acero y su peso no bajará de 23 kilogramos por metro lineal. Las pendientes no excederán de tres y medio por ciento. Las obras de infraestructura deberán estar en condiciones de poder establecer en ellas vía de un metro 435 milímetros, y quedan los concesionarios autorizados para ensanchar la vía o para colocar tercer riel, con la obligación de cambiar en uno u otro caso los rieles por otros que pesen 28 kilogramos por metro lineal, sin que por esto se aumenten los auxilios concedidos por este Contrato.

El servicio se hará por tracción de vapor.

9. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo del camino y de los viajeros que por él transiten.

10. Los plazos que se fijan en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

11. Esta concesión durará 99 años, contados desde la lecha de la promulgación del presente Contrato, a cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado

previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

12. Los concesionarios o la Compañía o compañías que organicen, podrán importar libres de toda clase de derechos, de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la Vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas-aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

13. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante 20 años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

14. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la vía, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y la indemnización a que haya lugar por daños y perjuicios. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o

compañía de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede, conforme a estas bases, a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañía, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará

el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad,

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros

obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

16. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, y dar a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cual' quiera de las propiedades de la Empresa; pero en la inteligencia de que a los 99 años quedará el camino libre de todo gravamen para entregarse al Gobierno según lo previene el art. 11.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará razón en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

18. Para auxiliar la construcción del camino de hierro, objeto de esta concesión, el Gobierno Federal pagará a los concesionarios, durante 15 años, un subsidio de 8 por 100 anual sobre \$30,000 por cada kilómetro de vía construido y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, haciéndose las aprobaciones y liquidaciones por tramos que no midan menos de 20 kilómetros.

El subsidio comenzará a darse para cada tramo desde que se apruebe éste por la

Secretaría, y se excluirá de él, al hacerse la liquidación, el valor de todas aquellas obras que no fueren definitivas o no estuvieren hechas al recibirse el tramo; pero este valor se agregará a la liquidación siguiente a la época en que se ejecuten esas obras.

19. Para el pago de este subsidio se consigna el 3 por 100 del producto total de los derechos de importación en las aduanas marítimas y fronterizas, después que se tenga terminado el pago de la subvención devengada por el Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.

El Banco Nacional seguirá recibiendo el producto de 3 por 100 y se harán liquidaciones con los concesionarios el 1° de Enero y el 1° de Julio de cada año, para mandarles entregar lo que les corresponda, por subsidio, si el depósito en el Banco Nacional fuere bastante. Si hubiere sobrante, se devolverá éste a la Tesorería General de la Federación, y si hubiere deficiente, se llevará en cuenta para la próxima liquidación.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

21. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliar a la autoridad para su

aprehensión.

23. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez, la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados.

Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 34 en todo lo que se refiera a la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas a expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros,

efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 cs.

Segunda clase, 2 cs.

Tercera clase, 1 cs.

A cada pasajero se le admitirán 25 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Exceso de equipajes y encargos, 1½ centavos por tonelada y por kilómetro.

Si los concesionarios establecen por sí mismos o por medio de otra Compañía el servicio de encargos a domicilio, formarán tarifas especiales que se sujetarán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 cs.

Segunda clase, 5 cs.

Tercera clase, 2 cs.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de 48 horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los pri-

meros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y 2 centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a cualquiera distancia, 30 centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagarán 3 centavos.

25. Los concesionarios tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, y para el transporte de los efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 24.

27. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará

siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza sino después de 30 días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para trenes de recreo o excursión, siempre que sea en el sentido de la baja.

29. La distribución de efectos en las cinco clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en exportación el todo o parte de la línea. Los cereales, los rieles y los materiales para la construcción de camino de hierro, se considerarán siempre en la quinta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro.

30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

Se exceptúa de esta rebaja el carbón de piedra.

31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone o disponga el Código Postal.

32. Los colonos e inmigrantes, en su

transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

33. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera, Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir, en ningún caso, como socio, a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal

sentido.

36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que contrae por este Contrato.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber ésta tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o i lo sumo dos meses más.

33. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

39. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

40. La Junta Directiva quedará constituida antes de que se ponga en explotación el primer tramo del camino.

El Gobierno tendrá en esta Junta una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

41. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no este prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

42. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

43. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se Decidirá por los Tribunales Federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

44. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril

y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

45. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

46. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

47. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por* subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del

camino construido. .

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

48. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no ejecutar las construcciones en los plazos fijados en el art. 5º.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno extranjero o agente de éste, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 5", perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad, con las restricciones establecidas por este mismo Contrato, de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la construcción.

E.1 Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practique por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia .

Del valor así determinado se deducirá el 30 por 100 del subsidio recibido y cesará la obligación del Gobierno, de seguir pagan-

do a los concesionarios subvención alguna por el tramo construido.

50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

51. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, subsistirá el depósito que ya tienen constituido los concesionarios en el Banco Nacional de México, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

52. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Marzo 5 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Delfín Sánchez y Compañía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 5 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,506.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 16 del Código Sanitario. Patentes de buques.

Marzo 9 de 1892.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de la autorización que me concede el art. 2o de la ley de 16 de Diciembre de 1891, lie tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 16 del Código Sanitario de 15 de Julio de 1891, en los siguientes términos:

Art. 16. Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los guarda-costas, las embarcaciones destinadas al servicio fiscal y los barcos pescadores.

El Ejecutivo queda autorizado para dispensar de este requisito a los buques que hagan el comercio de cabotaje entre nuestros puertos, cuando lo considere oportuno y sin riesgo para la salud.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,507.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que no causan el impuesto del timbre las actas de remate de mercancías de contrabando.

Marzo 9 de 1892.

Circular núm. 1,354.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 18,082, fecha 7 del presente, me dice lo siguiente:

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd., núm. 616, de 18 de Febrero último, en el que consulta si las actas de remate de mercancías de contrabando deben llevar estampillas de documentos y de renta interior, el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar diga a vd. que en lo sucesivo las actas de remate a que hace referencia en su oficio citado, no causarán el impuesto del timbre de documentos ni de la renta interior, debiendo ser legalizadas estas actas con solo el sello de la oficina respectiva, para cuyo efecto liara vd. conocer esta disposición a las oficinas correspondientes. Lo digo a vd. para sus efectos en respuesta de su mencionado oficio."

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,508.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento del art. 68 del Código Sanitario, sobre albañales y conductos desagüados.

Marzo 10 de 1892.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

del art. 63 del Código Sanitario. Albañales y conductos desagüados.

Art. 1. Para los efectos del art. 68 del Código Sanitario, se entenderá por caños y albañales, los conductos cubiertos que con ligera pendiente se construyen en el piso bajo de las casas; y por conductos desagüados los tubos de bajada y de descarga que comunican directa o indirectamente con los

alba-hales.

2. Los albañales estarán formados por tubos impermeables y lisos en su interior, y en el caso de que no sean de tubo, el fondo tendrá una sección semicircular y estarán aplanados con cales o cementos hidráulicos para hacerles impermeables. Cuando se empleen tubos de barro, estos estarán vitrificados y barnizados con sal.

3. Los tubos o conductos de desagüe que formen los albañales, nunca serán de menos de 15 centímetros de diámetro ni de más de 20.

4. Los albañales estarán cubiertos y perfectamente cerrados en toda su longitud, y las coladeras que reciben el agua pluvial en los patios, tendrán un obturador hidráulico.

5. Los cambios de dirección de los albañales se harán con curvas que tengan por lo menos 2 metros de radio, y los enlaces bajo ángulos de 30° cuando más.

6. Los albañales que se construyan o reconstruyan en lo sucesivo, tendrán registros adecuados para que por ellos se pueda hacer la limpia en caso de necesidad; esos registros estarán a distancias que no excedan de 4 metros y tapados con una cubierta, que a la vez que se pueda remover con facilidad cierre herméticamente.

7. La inclinación mínima admisible en los albañales es la de 1 por 100, a menos que a juicio del Consejo sea imposible obtenerla.

8. Los albañales se insertarán por ahora en la parte más alta de las atarjeas de la ciudad, inmediatamente abajo de las tapas. Cuando las atarjeas se reconstruyan, se determinará lo conveniente respecto a la inserción.

9. En el origen de cada albañal se construirá un tanque lavador de una capacidad de 100 litros cuando menos, por cada 10 metros de longitud del conducto, y provisto de agua suficiente para que se descargue por lo menos cada veinticuatro horas.

10. Cuando el albañal no comience en algún excusado, se le proveerá en su origen

de un tubo de ventilación en las mismas condiciones que previene el art. 14.

11. Todo conducto desaguador o tubo de bajada, que comunique con el albañal, tendrá un sifón hidráulico por separado, y sólo se permitirá que un mismo sifón sirva a dos conductos a la vez cuando éstos se unan muy cerca de su origen.

12. Todos los sifones deberán quedar junto a las aberturas superiores de los tubos que comuniquen con el albañal; pero en el caso que no puedan quedar juntos, la distancia que les supere nunca podrá ser mayor de 60 centímetros.

13. Los tubos de bajada de los excusados, serán precisamente de plomo, de 10 centímetros de diámetro, con todas sus juntas perfectamente soldadas, nunca se incrustarán en las paredes y se colocarán de manera que puedan ser vigilados.

14. Los tubos de descarga de los excusados se prolongarán en tubo de ventilación de 10 centímetros de diámetro, hasta 3 metros más arriba de las azoteas que estén, respecto del tubo, en un radio de 10 metros; pudiendo hacer excepciones el Consejo respecto de la altura, en casos especiales.

15. Cuando un mismo tubo de descarga sirva para varios comunes colocados a distintas alturas, se ligarán entre sí los sifones por su parte superior, por medio de un tubo, que termine en el de ventilación arriba del excusado más alto, y que no tendrá menos de 3 centímetros de diámetro.

16. En las casas existentes en donde haya comunes superpuestos en distintos pisos, se colocará también el tubo de que habla el artículo anterior.

17. Los tubos de ventilación pueden ser de lámina de fierro galvanizada, a partir de un metro arriba del punto donde descarga el último desagüe; pero con la condición de que las juntas estén perfectamente soldadas.

18. En las casas situadas en las calles donde se distribuye el agua potable de la ciudad y en aquellas en que haya pozos artesianos, los propietarios harán las instalaciones necesarias para que los excusados

estén provistos de agua en abundancia y con presión.

19. Los lavabos de las recámaras no se comunicarán con el albañal, ni con otro conducto de desagüe general; pero el Consejo puede hacer excepciones en casos especiales, concediendo licencia por escrito en que consten las condiciones de inserción y las precauciones que deban tomarse.

20. Los derrames de los baños y lavaderos se conducirán por un tubo especial al tanque lavador, salvo que a juicio del Consejo esto presente graves dificultades; lo mismo se hará con los lavabos que no estando en alguna recámara, se provean de un tubo de desagüe: cada abertura de estos derrames estará provista de una cerradura hidráulica.

21. El desagüe de lavadero de los utensilios de la cocina será independiente de todos los demás y no se comunicará con el albañal por ningún tubo de derrame de excusado: estará formado por un tubo cuyo diámetro sea de cinco a siete y medio centímetros y tendrá una cerradura hidráulica.

22. La obturación hidráulica en los sifones de los excusados será de 4 a 5 centímetros; en los lavabos y otros conductos desagüadores será de 8 a 12 centímetros.

23- En las casas de huéspedes, colegios de internados y en general en todos los lugares donde se cocine para muchas personas, se establecerá cerca del lavadero de los utensilios de cocina una caja de grasa en el origen del tubo a que se refiere el art. 21.

24. Ningún tubo de desagüe de fuente, tinaco u otro receptáculo que contenga agua para beber, comunicará directamente con el albañal o con algún otro conducto de desagüe, sino que descargará al aire libre, sobre los patios, techos o tanques lavadores.

25. Por regla general los tubos conductores del agua pluvial que se precipita en las azoteas y azotehuelas no comunicarán con el albañal, pero el Consejo podrá hacer excepciones prescribiendo en la licencia, que extenderá por escrito, las precauciones que se deberán tomar para evitar los incon-

venientes que trae consigo la conexión directa.

26. Los tubos que reciban el desagüe de los refrigeradores que se usan para conservar substancias alimenticias, se comunicarán con el refrigerador por medio de un embudo y descargarán siempre al aire libre, sin comunicación directa con ningún conducto de desagüe, ni aun con el tanque lavador.

27. Excepto en el caso de los mingitorios públicos, no se aceptarán instalaciones que permitan el escurrimiento continuo y lento del agua potable de la ciudad por los albañales o tubo de desagüe de cualquiera especie que sean.

28. En los albañales que se construyan o reconstruyan, y una vez llenadas las condiciones prescritas en los arts. 2°, 6° y 7°, se colocará además una cerradura hidráulica conveniente en el punto en que el albañal de la casa sale a la calle, cerca del muro de fachada.

29. Próximo a la cerradura hidráulica de que habla el artículo anterior, se colocará uno de los registros que se mencionan en el art. 6°

30: Inmediatamente atrás de la cerradura hidráulica del albañal, se insertará un tubo de plomo de 5 a 8 centímetros de diámetro, que desemboque en la fachada de la casa a una altura de 20 a 25 centímetros sobre el piso.

31. Las infracciones a este Reglamento, se castigarán con una multa de \$10 a 200, según lo previene el art. 330 del Código Sanitario, y con arreglo al cap. VI del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las casas existentes se cumplirá con lo dispuesto en los arts. 4°, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 24 de este Reglamento, dentro del plazo fijado en el decreto de 16 de Diciembre próximo pasado; sin perjuicio de que, por lo que afecta a dichos artículos y además a los marcados con los núms. 5, 6, 7,

9, 12, 20 y 23, el Consejo Superior de Salubridad use de sus facultades en los casos previstos por los arts. 87, 88 y 253 del Código Sanitario aun antes del término fijado en el 59 de los transitorios del mismo Código.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,509.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que los vapores correos deben izar la bandera que previene el art. 1,041 de la Ordenanza de la Marina de Guerra.

Marzo 11 de 1892.

El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en oficio núm. 31,113 de 8 del actual, me dice lo siguiente:

Hoy digo al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas:

El jefe del Departamento de Marina del Pacífico ha consultado a esta Secretaría si a los vapores correos les corresponde izar la bandera que previene el art 1,041 de la Ordenanza de la Marina de Guerra, y esta Secretaría ha acordado que sí deben izarla, porque además de la conveniencia en general de que sean conocidos los buques conductores de correspondencia, hay la particular de que, como la Secretaría del digno cargo de vd. ha precisado cuáles son los privilegios y exenciones de los vapores correos, éstos sean conocidos a la entrada y salida de nuestros puertos y se les guarden dichos privilegios.

Y tengo la honra de transcribirlo a vd. por la parte que corresponde a las aduanas marítimas en el recibo y despacho de los mencionados buques.

Lo que traslado a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución, México, Marzo 11 de 1892.- *Gómez Farías.- Al Administrador de la aduana.....*

Número 11,510.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Philip Gray Russel ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas mejoras de su invención en los proyectiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.-*

Número 11,511.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento para los expendios de carnes.

Marzo 12 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para los expendios de carnes.

Art. 1. Se consideran como expendios de carnes, no sólo las carnicerías, tocinerías y casillas mixtas, sino también aquellos en que se venden despojos animales para la alimentación, como cabezas, panzas, tripas, asaduras, etc., y carne tierna de becerros de vientre.

2. Los expendios, para las licencias respectivas, se dividirán en tres categorías, según la calidad de carne que se deba vender en ellos, y se llamarán de 1ª, de 2ª o de 3ª clase.

3. Podrán darse también licencias para expendios mixtos en los que se vendan de

dos o de las tres clases de carnes.

4. En todos los expendios se anunciará al público la clase o clases de carnes que se vendan.

5. En los que se vendan carnes de dos o tres clases, estarán éstas enteramente separadas unas de otras, y en cada casillero se anunciará con letreros bien claros y de manera que pueda verlos el público, la clase de carne que contienen.

6. Los expendios que se sitúen dentro del cuadro que comprende, por el lado Norte, Avenida 1, Oriente y Poniente 25; por el lado Oriente, calles Norte y Sur 11; por el lado Sur, Avenidas Oriente y Poniente 12, y por el lado Poniente, calles Norte y Sur 8, se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I. Las puertas serán de rejas de fierro o tendrán numerosas perforaciones que permitan la fácil renovación del aire.

II. Los mostradores estarán descubiertos en el frente, y sus cubiertas, que deberán ser de mármol, de pizarra o forrados de lámina de zinc, estarán sostenidos por columnas de fierro.

III. Los armazones estarán pintados al óleo o barnizados.

IV. Los pisos serán impermeables.

V. Las paredes, hasta una altura de tres metros, estarán pintadas al óleo o revestidas de un material impermeable.

VI. Las perchas serán de metal y dispuestas de manera que las carnes colgadas de ellas no toquen las paredes ni los armazones.

VII. No se hará uso de braseros, hornos o chimeneas en el interior de los expendios.

VIII. No tendrán comunicación con las habitaciones y en ningún caso servirán para dormitorio.

IX. Dispondrán de agua potable para el aseo.

X. Los caños o derrames comunicarán con la atarjea por medio de un obturador hidráulico (sesspool de tubo) conveniente-

mente ventilado.

7. Los expendios situados fuera del cuadro expresado en el artículo anterior, satisfarán a los requisitos de las fracs. 1, VI, Vil y VIII del mismo artículo y se mantendrán constantemente en perfecto estado de limpieza.

8. La venta de panzas, tripas, asaduras y otros despojos animales, ya cocidos, sólo se permitirá en los mercados públicos, donde se les designará un local especial.

9. Para los efectos de las prevenciones anteriores, las carnes se dividirán en tres clases: 1ª, 2ª y 3ª. La clasificación de ellas la, harán los veterinarios inspectores del Rastro de Ciudad, quienes ordenarán que antes de ser transportadas a los expendios, se marquen en los cuatro cuartos principales, con un sello que diga: "inspección de carnes.- Carne de 1ª clase, de 2ª o de 3ª.

10. Las licencias para apertura de carnicerías, tocinerías y demás expendios de carnes, las expedirá el Gobierno del Distrito, después que los Inspectores sanitarios de Cuartel hayan visitado el establecimiento e informado que satisfacen estas prevenciones.

11. Las infracciones a este Reglamento serán castigadas con multa de \$5 a \$200, en los términos de los arts. 50 a 59, 66 a 68 y 71 del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad, 5º a 8º del de inspectores sanitarios y 25 a 29 desde la Inspección de bebidas y comestibles.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de este Reglamento, todos los ' expendios de carnes existentes en la capital. se sujetarán a estas prevenciones.

Lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,512.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Timoteo Villamor ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 8 de Octubre de 1886, por una máquina de su invención para raspar henequén y demás plantas textiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,513.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Ernest Christian, Hermann Pape y Wilhelm Siegmund Henneberg han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparatos de su invención, para la separación en seco de granzas de diferentes densidades, con separación simultánea del polvo, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimiento y aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,514.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 1 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Baldomero Márquez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por la aplicación que ha inventado de cuchillas curvas de vidrio y de cristal para las máquinas y aparatos limpiadores de plantas textiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresa-'as cuchillas.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal*

Número 11,515.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato sobre reforma de la concesión del Ferrocarril de Mérida a Valladolid.

Marzo 18 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Manuel Nicolás y Echanove, repre-

sentante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Valladolid, con ramal de Pro-greso a Conkal, reformando la concesión relativa de 15 de Diciembre de 1880, que fue modificada por decretos de 15 de Diciembre de 1883, 1º de Abril de 1886 y 18 de Junio de 1888.

Art. 1. Se reforman los arts. 9º, 35 y tarifa B, art. 26 de la concesión de 15 de Diciembre de 1880, de los que el primero ya había sido modificado por Contrato de 23 de Noviembre de 1883; quedando dichos artículos y tarifa en los términos siguientes:

I. Art. 9º. Al año de la promulgación de este Contrato, deberá el concesionario construir, por lo menos, 8 kilómetros de vía férrea contados sobre los 97 kilómetros que tiene terminados actualmente, y en cada uno de los años posteriores se construirán también, por lo menos, 10 kilómetros de vía, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

II.- Art. 35. La Empresa transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de Correos para el servicio de este ramo y según lo dispone o disponga el Código Postal.

III.- Tarifa B del art. 26.- Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, 2 cs.

Segunda clase, 1½ cs.

Tercera clase, 1 centavo.-

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 10 cs.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

2. Mientras no haya Junta Directiva, el Gobierno podrá nombrar un delegado que tendrá las obligaciones que el Reglamento general de ferrocarriles señala a los representantes del Gobierno en las Juntas

directivas. El concesionario tendrá la obligación de ministrarle los informes y justificantes que pueda necesitar para cumplir con su encargo.

Los emolumentos de este delegado no excederán de \$100 mensuales y serán pagados por el concesionario.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 15 de Diciembre de 1880 y sus relativas de 15 de Diciembre de 1883, 1º de Abril de 1886 y 18 de Junio de 1888, que no hayan sido alteradas por el presente Contrato.

México, Marzo 18 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Manuel Nicolás y Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,516.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aclara la circular de la Secretaría de Hacienda de 29 de Febrero de 1892, relativa a las funciones inspectoras de las Jefaturas de Hacienda y Oficinas Federales, respecto de las de la Renta del Timbre.

Marzo 19 de 1892.

Circular núm. 14.- Para prevenir las dudas que pudieran suscitarse al dar cumplimiento a la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 29 de Febrero próximo pasado, relativa a las funciones inspectoras que las Jefaturas de Hacienda y Oficinas Federales que hacen sus veces respecto de las de la Renta del Timbre, esta Admi-

nistración General, con aprobación superior dada en orden fecha 15 del que cursa, ha juzgado conveniente hacer las aclaraciones que siguen:

1ª. Las Administraciones principales que tengan consignados los productos a las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas de los Territorios, entregarán a estas Oficinas las existencias que en fin de les resulten de los Cortes de Caja que las mismas visen, previo el certificado de entero que debe expedirse.

2ª. Las Administraciones principales que tengan consignados sus productos a objetos determinados, según las órdenes que se les hayan comunicado, sólo entregarán a las Jefaturas la parte libre que resulte, con excepción de los depósitos judiciales o particulares que hubiere constituidos, pues para la entrega de ellos se necesitará la previa autorización de la Secretaría de Hacienda, como está mandado.

3ª. Las disposiciones contenidas en la citada circular de 29 de Febrero, no comprenden a las oficinas subalternas de la Renta, ni autorizan a las autoridades políticas de los Estados u hacerse cargo y recoger las existencias que resulten en los Cortes de Caja de las oficinas que inspeccionen; en consecuencia, dichas existencias se concentrarán lo más breve posible en las principales de que dependen.

4ª. Las Administraciones principales que residan en donde no haya Jefatura de Hacienda y sean las referidas autoridades políticas las que visen sus Cortes, situarán a la mayor brevedad posible sus existencias en la Jefatura de Hacienda respectiva, dando cuenta del monto de ellas y día en que verifiquen la remisión.

5ª. Las principales cuyos productos están consignados a las Jefaturas de Hacienda o a las Sucursales del Banco Nacional, cumplirán exactamente y bajo su responsabilidad, con la orden que con anterioridad se les tiene comunicada, para que luego que reúnan en su caja una cantidad que llegue a \$1,000 la entreguen a quien corresponda; según su destino.

Debe recordarse, por último, a las Administraciones principales, que según la frac. IV del art. 174 de la ley, los Cortes de Caja y efectos serán inspeccionados por la primera autoridad política local, en defecto de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, o de las Administraciones de Rentas en los Territorios.

Lo digo a vd para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose contestarme de enterado.

Libertad en la Constitución. México
Marzo 19 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal de la "Renta del Timbre en....."*

Número 11,517.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 21 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el arts. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Julián Píntsch ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte aftas, por un sistema de alumbrado de su invención por medio de un gas que obtiene del aceite y otras grasas, mediante máquinas o aparatos también de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema y aparatos.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,518.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 21 de 1892

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Eduardo Delpech ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para concentrar el jugo de la caña de azúcar a baja temperatura y al aire libre, hasta obtener su completa cristalización, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Marzo de 1892. *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,519.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de Reforma de la concesión a la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, para la construcción de un ferrocarril de Tonalá a Frontera.

Marzo 22 de 1892

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Tonalá a Frontera, fecha 16 de Diciembre de 1886, que fue modificada por los Contratos de 24 de Mayo de 1888 y 7 de

Septiembre de 1889.

Art. 1. A los dos años de la promulgación de este Contrato, la Compañía está obligada a construir y terminar por lo menos treinta kilómetros de vía férrea, contados sobre los cincuenta que tiene terminados hasta la fecha; en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos treinta kilómetros, y toda la línea en el plazo de ocho años, bajo la pena de caducidad.

2. Se reforma el artículo 34 de la citada concesión de 16 de Diciembre de 1886, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 34. La Compañía transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone o disponga el Código Postal.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 16 de Diciembre de 1886, 24 de Mayo de 1888 y 7 de Septiembre de 1889, que no hayan sido alteradas o modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 22 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd- para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

Número 11,520.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma el art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores, en lo relativo al monto de las finanzas.

Marzo 23 de 1892.

Entre los estudios que la Secretaría de mi cargo está llevando a cabo, con el fin de facilitar al comercio todos aquellos medios que tiendan a su desarrollo, uno de los que más ha llamado su atención es la profesión de Corredor, en vista de la importancia que tiene para el tráfico en sus múltiples combinaciones, pues el aumento de intermediarios en los negocios a Corredores que promuevan, propongan o exciten nuevas transacciones mercantiles, es uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento del comercio; y con este motivo, tanto con el fin de que el número de Corredores titulados se aumente, cuanto para proteger a ese importante gremio, se ha considerado necesaria la reforma del art. 21 del Reglamento del Colegio de Corredores de México, publicado y vigente desde el día 1º de Noviembre del año próximo pasado, en lo que se refiere al monto de las fianzas que tienen que otorgar los Corredores para recibirse, y ejercer en cada una de las clases en que se divide la profesión.

Con tal motivo se reforma el mencionado art. 23, en los términos que a continuación se expresan:

Art. 23. Los Corredores caucionarán su manejo para cada clase o sección, otorgando una sola fianza o varias parciales, siempre que el monto de éstas ascienda al determinado por cada una de dichas clases o secciones, en la forma siguiente:

- A. En la 1ª clase, \$1,500.
- B. En la segunda clase: por cada una de las tres secciones, 250.
- C. En la 3ª clase, 500.
- D. En la 4ª clase, 200.
- E. En la 5ª clase, 200.

Cuando un Corredor esté habilitado para ejercer en todas las clases, otorgará fianza general o varias parciales, únicamente por \$2,000, en cuyo caso el monto total de la fianza o fianzas queda afecto a la responsabilidad especial de cualquiera clase.

Los Corredores que actualmente

tienen caucionado su manejo por cantidades mayores que las que previene esta reforma, quedan en libertad de otorgar nuevas fianzas si así conviniere a sus intereses; pero las otorgadas anteriormente no podrán ser canceladas sino hasta un año después de esta fecha, con arreglo al art. 62 del Código de Comercio.

En el caso de que no otorguen nuevas fianzas, las que tienen dadas quedan desde la publicación de esta circular afectas en su responsabilidad, hasta un año más tarde por las operaciones que hayan hecho anteriormente; y para operaciones practicadas después de la misma fecha, únicamente son responsables los fiadores por las cantidades expresadas en esta reforma.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 23 de Marzo de 1892.-
Gómez Farías.- Al.....

Número 11,521.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento de parteras.

Marzo 24 de 1892.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

a que deberán sujetarse las parteras en el ejercicio de su profesión.

Art. 1. Corresponde a las parteras la asistencia de los partos eutócicos y del puerperio fisiológico. Por tanto, siempre que se encuentren en presencia de un caso de parto distócico o de un puerperio patológico, lo avisarán a la familia de la parturiente o a ésta misma, si se encontrare sola, para que con oportunidad se llame a un médico.

2. Para asistir a cualquier parto siempre llevarán consigo los instrumentos y objetos siguientes: Una sonda para el catesterismo uretral, una sonda para la insuflación traqueal del producto, un termómetro,

un estetoscopio, un paquete de seda aséptica y una copia de este Reglamento y de las "Instrucciones para la partera," expedidas por el Consejo,

3. Llevarán, además, para usarlos ton las personas que no los tengan, un irrigador con cánula para inyecciones vaginales y varios paquetitos de bicloruro de mercurio, conforme a la fórmula que indiquen las "Instrucciones para las parteras," o el desinfectante que las mismas señalen.

4. En la asistencia de los partos y durante el puerperio, observarán las prescripciones de asepsia y antisepsia que se ordenan en las Instrucciones acordadas por el Consejo Superior de Salubridad.

5. Siempre que un médico esté también presente para la asistencia de un parto, las parteras se sujetarán A las prescripciones de aquel; pero en ningún caso dejarán de practicar la desinfección de su persona y la de los órganos genitales de la parturiente, pudiendo por indicación del médico emplear otro desinfectante que el que se señala en la instrucción respectiva.

6. Terminado el parto, examinarán atentamente la placenta y las membranas para cerciorarse de que están completas; en el caso de que no lo estén, avisarán oportunamente para que se llame a un médico.

7. Durante los días del puerperio en que continúen asistiendo a la recién parida, tomarán la temperatura de ésta por medio del termómetro, y cuando ella pase de 38 grados centígrados, llamarán la atención oportunamente, así como también cuando sobrevenga algún accidente, a fin de que se consulte con un médico.

8. Cuando las parteras hayan asistido a una enferma que presente accidentes puerperales transmisibles, o cuando el niño tenga erisipela, no podrán reconocer a una mujer embarazada ni asistirla en trabajo de parto o en puerperio, sin haberse sometido a una desinfección completa, y en el caso de que por omisión sobrevengan accidentes puerperales determinados por el contagio, ellas serán responsables conforme al art. 11 del Código Penal.

9. Exceptuando el cateterismo de la uretra, las parteras no practicarán ninguna otra operación obstétrica que exija el empleo de instrumentos.

10. Las otras operaciones del ramo sólo las podrán practicar cuando sean indispensables para remediar algún accidente que se manifieste en el curso del trabajo y que sea de tal manera grave que haga peligrosa cualquiera demora para la vida de la madre o del producto.

11. No podrán aplicar los anestésicos sino en el caso en que auxilien a algún médico que dirija la aplicación.

12. El cuernecillo de centeno, sus principios y preparaciones, así como los otros medicamentos oitócicos, sólo los aplicarán, cuando estando ya vacío el útero, se presentare una hemorragia grave que exija inmediatamente el empleo de alguno de dichos medicamentos.

13. No practicarán inyecciones intra-uterinas sino cuando éstas hayan sido prescritas por algún médico.

14. Las infracciones a este Reglamento se castigarán con una multa de \$5 a 100, conforme al art. 336 del Código Sanitario y en los términos del cap. 6º del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución.- México, Marzo 24 de 1892.- *Romero Rubio.- Al*

Instrucciones para la práctica de la antisepsia en los partes, a las que deberán sujetarse las parteras en el ejercicio de su profesión.

La antisepsia en los partos es el mejor medio de que se dispone en la actualidad para prevenir el desarrollo de las enfermedades puerperales infecciosas; llevada a cabo de una manera perfecta, asegura el éxito aun cuando se hayan practicado graves operaciones obstétricas. Puede decirse que la partera que desprecia alguna de las prácticas indicadas comete una grave falta que puede traer por consecuencia la muerte de la

persona encargada a sus cuidados y de cuyo accidente ella sola será la responsable.

Las parteras se presentarán siempre para la asistencia de cualquier parto, con vestidos perfectamente aseados y cuyas mangas sean bastante amplias para poderlas levantar con facilidad; llevarán también un delantal, que cuidarán de que sea lavado después de cada parto que asistan.

Cuando la partera sea llamada días antes del trabajo del parto, recomendará a la persona a quien va a asistir, que con la oportunidad debida tome un batió general de aseo.

Llegado el momento del trabajo, cuidará de que se empleen para la cama sábanas muy limpias y que hayan sido hervidas antes; si fuere posible, se desinfectará sus manos y antebrazos de la manera siguiente: se lavará desde luego con jabón y estropajo o bien con un cepillo, teniendo especial cuidado en el aseo de las uñas; se enjuagará después con agua limpia y en seguida sumergirá sus manos en la solución desinfectante de bicloruro de mercurio, preparada según la fórmula que más adelante se indica, frotándose los antebrazos con la misma, prolongando esta operación al menos dos o tres minutos.

Procederá luego a desinfectar los órganos genitales externos de la parturiente, para lo cual convendrá mejor colocar a ésta transversal mente en la cama, como se hace para la aplicación del espejo uterino; lavará la vulva y el perineo con agua y jabón, cuidando de desprender todos los grumos que estén adheridos a los vellos y entreabriendo bien los grandes y pequeños labios para desprender las mucosidades que existen entre los repliegues de la región. En seguida enjuagará ésta con la solución desinfectante, ya sea sirviéndose de un irrigador o de lienzos o algodón asépticos, pero en ningún caso de esponjas.

Si la parturiente hubiere sido tocada antes por alguna persona que no haya observado las prevenciones anteriores, o si aquella padeciere algún escurrimiento, debe practicar después de la desinfección de la

vulva y del perineo, una inyección vaginal abundante con la solución antiséptica y sirviéndose de un irrigador con su correspondiente cánula, la cual es útil que sea de cristal para poderla lavar y desinfectar de un modo conveniente.

Terminado este aseo de la parturiente, la partera se lavará nuevamente las manos con la solución desinfectante, y durante todo el trabajo tendrá a su lado un lebrillo, que no sea metálico, con cierta cantidad de solución.

El tacto no lo practicará tan repetidas ocasiones como se acostumbra, sino sólo las veces que sea absolutamente indispensable; y esto teniendo cuidado de mojar antes el dedo en el líquido desinfectante. Si usa alguna grasa, deberá ser aceite o vaselina fenicados al 2 por 100, o vaselina con bicloruro de mercurio al 1 por 1,000.

Terminado el parto y la expulsión de la placenta, lavará de nuevo los órganos genitales externos con la solución antiséptica, desprendiendo con los dedos la sangre que esté adherida.

Si ha habido alguna desgarradura ligera del perineo a si el trabajo ha sido muy prolongado y por éste o por algún otro motivo quedan los órganos contundidos, cubrirá la vulva con una capa de algodón fenicado o salicilato, que se renovará con frecuencia durante los dos primeros días del puerperio.

Siempre que en algún parto se haya producido alguna desgarradura de importancia del perineo, debe la partera avisar en el acto al médico, porque es muy interesante que se practique 3a sutura inmediatamente, la cual, cuando se han observado los cuidados antisépticos, da resultados y contribuye a evitar los accidentes sépticos puerperales.

Para evitar el desarrollo de la oftalmía purulenta en el recién nacido, importa que después de limpiar sus ojos, como es costumbre, si la partera ha observado algún escurrimiento en la parturienta, ponga dos o tres gotas de la siguiente solución, en cada uno de los ojos del niño, abriéndole bien los párpados.

Agua destilada, 25 gs.

Nitrato de plata cristalizado, 0.50 centígs.

La curación del ombligo se hará sujetándose a los preceptos de la antisepsia a fin de evitar el desarrollo de la erisipela y de los accidentes flogísticos que a veces se presentan.

En los días siguientes al parto se hará el aseo de la recién parida dos veces al día con la solución antiséptica, y se le observará también dos veces al día su temperatura por medio del termómetro. Tan luego como la partera note una elevación de temperatura que pase de 38 grados centígrados, hará que se avise al médico, advirtiéndolo a la familia que puede ser peligrosa cualquiera demora.

Para la solución desinfectante de que antes se ha hablado, emplearán las parteras paquetes preparados cada uno conforme a la fórmula siguiente:

Bicloruro de mercurio, 0.25 centígs.- Ácido tártrico, 1 gramo.- Tintura alcohólica de carmín de índigo al 5 por 100, una gota.- Mézclese y rotúlese: *Para lavatorios.- Venenoso.*

Cada paquete se disolverá en un litro de agua (dos cuartillos); teniendo cuidado de emplear agua hervida, siempre que fuere posible, y de no hacer la solución en vasijas de metal.

La partera que asista a una enferma de fiebre puerperal, luego que la abandone por cualquiera circunstancia o cuando sucumba ésta, debe bañarse, mandar desinfectar a la estufa de desinfección los vestidos que haya usado en esos días, y desinfectarse perfectamente sus manos y brazos. No usará el irrigador, las cánulas y las jeringas para lavativas, sino después de hervirlas en agua durante media hora y sumergirlas a la vez que los tubos de cauchau, durante veinticuatro horas, en una solución de bicloruro de mercurio, al uno por mil, 6 en la de ácido fénico al 5 por 100.

Si mientras está asistiendo a la enferma se viere precisada a prestar sus auxilios a alguna otra persona, no lo hará sino cam-

biando completamente de ropas y después de una desinfección escrupulosa de sus manos y brazos, no empleando absolutamente ninguno de los útiles que estén sirviendo a la enferma.

Es copia que certifico. México, Marzo de 1892.- *M. A. Mercado, Oficial mayor.*

Número 11,522.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, reformando la concesión relativa de 30 de Agosto da 1888.

Marzo 24 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Carlos Rivas, representante de la Empresa del Ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, reformando la concesión relativa fecha 30 de Agosto de 1888.

Art. 1. Se modifica el art. 1º de la concesión de 30 de Agosto de 1888, por la adición de la siguiente cláusula:

Queda facultada la Empresa para prolongar la vía desde el Jaral hasta ligarla con la del camino de fierro Nacional Mexicano, en el punto que según los reconocimientos y estudios que se practiquen, resulte más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2. Se reforma el art. 32 de dicha concesión, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 32. La Empresa concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las" administraciones de Correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone o disponga el Código Postal.

3- Aprobados que sean por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos parciales o el trazo total de la prolongación de la línea hasta su enlace con la del Camino de fierro Nacional Mexicano, la Empresa queda obligada a construir en cada año fiscal el número de kilómetros que la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año fiscal anterior, pero teniéndose en cuenta que toda la línea deberá estar concluida dentro del término de seis años. La subvención correspondiente se pagará en cada año fiscal por el número de kilómetros que conforme al párrafo anterior deba construir la Empresa y en los términos que establece el art. 19 de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión de 30 de Agosto de 1888, que no se hayan alterado por el presente Contrato.

México, Marzo 24 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Carlos Rivas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1892.- *Manuel C. Cosío.- Al.....*

Número 11,523.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Señala los impuestos que debe pagar

la producción de oro y plata en el Territorio de la Baja California.

Marzo 24 de 1893.

Circular núm. 10.- Con fecha 25 de Agosto de 1891 dijo esta Secretaría a las autoridades y oficinas federales en el Territorio de la Baja California:

Atendiendo a las excepcionales circunstancias que guardan las industrias mineras y metalúrgicas en el territorio de la Baja California, y a efecto de favorecer su producción y facilitar la recaudación de los impuestos con que deben contribuir a los gastos de la administración, el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede el art. 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente, ha tenido a bien determinar que hasta nueva resolución, y sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en 11 de Junio próximo pasado sobre percepción en los lugares de extracción y transporte con guía a los puntos de exportación, sólo se cobre a los productores y exportadores de oro y plata, en razón de iguala, el tres por ciento sobre el valor que importen dichos metales sin deducción de costos, como compensación de los que a título de derechos de minería, amonedación, fundición, apartado, ensaye y renta interior están señalados a la producción de metales preciosos en los Estados de la República.

Comunícolo a vd. para sus efectos.

Y a fin de que lo dispuesto tenga la debida publicidad para conocimiento general, lo comunico a vd. por la presente circular, así como el tenor de las prevenciones de 11 de Junio de 1891, que a la letra dicen:

1ª. El dos por ciento del impuesto establecido en el art. 4º de la ley de 6 de Junio de 1887 se causará y pagará en el lugar de ubicación de la mina, placer o hacienda de beneficio; y su percepción la hará, la oficina recaudadora del lugar, dando recibo al causante y aviso al administrador de rentas del Territorio.

2ª. La plata y el oro en pasta que se dirijan a los puertos y fronteras, caminarán

con guía en que constará tener pagado el dos por ciento de minería, y se cancelarán las estampillas de renta interior prevenidas en la ley de 29 de Julio de 1887: las guías serán expedidas por los administradores del timbre, dando cuenta al principal del Territorio,

3ª. Los conductores de metales preciosos presentarán, a su llegada a los puertos o fronteras, a los administradores de las aduanas respectivas, los metales que conduzcan y la guía correspondiente, a fin de que hecho el reconocimiento y resultando de conformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

4ª. Los que remitan pastas a los puertos o fronteras tienen la obligación de presentar las tornaguías que menciona el párrafo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía. Los jefes de las oficinas que expidan las guías señalarán el plazo dentro del cual deberán presentarse las tornaguías, teniendo en cuenta las distancias de los puntos a que se dirijan los metales y el estado de los caminos.

5ª. Transcurrido el plazo antedicho sin que se hubiese presentado la tornaguía, se cobrará al remitente 6 al fiador, que en cada caso de expedición de guía debe exigirse, el importe de los derechos de renta interior y de amonedación correspondientes a las cantidades amparadas por la guía.

6ª. De toda expedición de guías, con sus pormenores, se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda, y otro tanto harán las aduanas respecto de las tornaguías, por el correo inmediato a la fecha de la expedición de esos documentos, en pliego certificado,

7ª. Los causantes a quienes conviniere hacer el pago de todos los derechos en los lugares de extracción, podrán efectuarlo, expidiéndoseles las guías con anotación de pago de derechos, y sin que estén obligados a la presentación de las tornaguías.

8ª. El envío de plata y de oro pastas en dirección a los puertos o fronteras sin la guía, será considerado contrabando, y la pena que se aplicará al caso será la prevenida en la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1892.- *Gómez Farías.*

Número 11,524.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 24 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Robert Garner ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para juegos de suerte, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, H. Fernández Leal.*

Número 11,525.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento de la Inspección de Bebidas y Comestibles.

Marzo 26 de 1892.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Inspección de Bebidas y Comestibles.

Art. 1. Para los efectos del art. 91 del Código Sanitario y los relativos del Penal vigente, la Inspección de Bebidas y Comestibles se ejercerá por el Consejo Superior de Salubridad, el Inspector del ramo, los quí-

micos analizadores del Consejo, los agentes del mismo, los inspectores de cuartel, los médicos inspectores de los Distritos foráneos y los delegados del Consejo en los casos previstos en sus reglamentos respectivos, los inspectores de carnes, los de mercados y otros que en lo sucesivo nombren los Ayuntamientos, así del Distrito Federal como de los Territorios.

2. Todo el personal del servicio estará bajo la inspección del Consejo Superior de Salubridad, quien tendrá además bajo su inmediata vigilancia el cumplimiento de las labores encomendadas al inspector, a los químicos analizadores y a los agentes colectores de muestras.

3. La inspección se ejercerá, tanto por visitas practicadas a los expendios, como recogiendo muestras de las sustancias alimenticias que se encuentren en los mismos, para que sean analizadas en el laboratorio del Consejo. En las casas de matanza o rastro, la inspección de las carnes se hará examinando a los animales en pie, siempre que fuere posible, y en todo caso haciendo el examen del animal ya sacrificado y el estudio microscópico de la carne de los cerdos. La inspección de las aves de corral se sujetará a lo prevenido en el reglamento de mercados.

4. Para ser Inspector de Bebidas y Comestibles se necesita poseer un título legal de profesor en Medicina o Farmacia, ser de notoria probidad, mayor de treinta años de edad, tener por lo menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión y haberse distinguido en el estudio del análisis químico,

5. Los químicos analizadores deberán poseer un título legal de profesores de Farmacia, ser de notoria honradez, tener por lo menos cinco años en el ejercicio de su profesión y haberse distinguido en la práctica del análisis químico.

6. Los agentes serán de notoria probidad, mayores de veinticinco años de edad, de buena conducta y con instrucción suficiente para el desempeño de su cargo.

7. Son obligaciones y atribuciones del Inspector de Bebidas y Comestibles:

I. Practicar por lo menos 16 visitas generales al mes, en la capital a las fábricas, almacenes, tiendas y expendios de bebidas y comestibles, que juzgue convenientes o que le sean señalados por la Secretaría de Gobernación, por el Gobierno del Distrito o por el Consejo Superior de Salubridad.

II. Visitar, cuando menos un día en cada mes, el mayor número de establecimientos y expendios en cada uno de los Distritos foráneos del Federal, alternando las visitas en las cabeceras con las de otras poblaciones principales.

III. Señalar diariamente a los agentes de la Inspección los establecimientos de donde han de recoger muestras, indicándoles cuáles han de ser éstas.

IV. Hacer en todos los casos la calificación del género de alteración o adulteración que se hubiere encontrado por el análisis respecto de las sustancias que él mismo hubiere examinado o que se hayan examinado en el laboratorio, o imponer las multas en los casos en que éstas no excedan de \$25.

V. Cuando la multa deba de exceder de esta cantidad o que se trate de un delito, lo comunicará a la Comisaría respectiva, para que ésta, después de haber recogido los datos que estime necesarios, imponga la pena o haga la consignación respectiva.

VI. Vigilar el exacto cumplimiento de las labores de los empleados del ramo, dependientes del Consejo, dando cuenta a la Comisión en el caso de que observe alguna falta cometida por ellos.

VII. Señalar la hora a que ha de concurrir a la oficina para el despacho del público.

VIII. Rendir mensualmente al Consejo un resumen de los trabajos practicados por la oficina de su cargo.

IX. Rendir anualmente un informe general en el que queden consignados los perfeccionamientos, simplificaciones o descubrimientos que se hubieren hecho al investigar las adulteraciones o falsificaciones de las bebidas y sustancias alimenticias.

8. Las visitas a que se refiere el artículo anterior las practicará el Inspector en presencia de dos testigos, que podrán serlo los agentes de la Inspección o los de policía a quienes llame el mismo Inspector, levantando en todo caso un acta que firmará él, los testigos y el decía o encargado del establecimiento. Si éste rehusare firmar, se anotará en el acta su negativa.

9. Al practicar las visitas exigirá de los dueños o encargados de las fábricas, tiendas o almacenes, que le muestren los efectos que designe para hacer en la porción que crea necesario el reconocimiento o análisis, si fuere posible, en el acto.

10. Siempre que encuentre algún efecto sospechoso de estar adulterado con sustancias nocivas a la salud, dictará las providencias necesarias para que éste quede asegurado y no pueda sustituirse con otro mientras se practica el análisis, el cual deberá terminarse en un plazo que nunca exceda de siete días. Cuando se trate de alimentos en los que no se sospeche la existencia de sustancias nocivas a la salud, el Inspector se limitará a tomar dos muestras de esos efectos; una que sirva para el análisis y otra que dejará convenientemente asegurada para que no pueda cambiarse, en poder del vendedor, a fin de que sirva de comprobante del delito o falta que hubiere; anotando en el acta la cantidad de esos efectos que existan en el establecimiento.

11. Las muestras que recoja de efectos sospechosos se analizarán en el laboratorio del Consejo, anotándose en los libros respectivos el resultado de los análisis.

12. El Inspector distribuirá equitativamente las labores entre los tres químicos, encargando a uno de ellos, con especialidad, del laboratorio y de la preparación de los reactivos que sean necesarios para el examen de los comestibles, así como de aquellos que necesiten las comisiones del Consejo para el desempeño de las labores que les están encomendadas.

13. En las faltas del Inspector que no excedan de quince días, lo suplirá el químico analizador que designe el Consejo.

14. Son obligaciones y atribuciones de los químicos analizadores:

I. Concurrir diariamente al laboratorio y practicar los análisis de las muestras recogidas con ese objeto, anotando ellos mismos en los libros respectivos y bajo su firma el resultado de los análisis practicados.

II. Señalar, de acuerdo con el Inspector, las horas en que concurrirán al desempeño de sus labores, procurando que en el tiempo útil del día se encuentre siempre alguno de ellos en el laboratorio, y que cada químico esté presente en el laboratorio tres horas cuando menos, salvo el caso en que tengan que practicar visitas en los establecimientos.

III. Concurrir a las citas que les haga el Inspector de bebidas y comestibles, para asuntos del servicio.

IV. Practicar las visitas extraordinarias a los expendios de bebidas y comestibles que expresamente acuerde el Consejo; en cuyo caso llenarán las formalidades prevenidas en el art. 8º, entregando el acta y efectos respectivos al Inspector.

V. Tener bajo su inmediata vigilancia, de acuerdo con el Inspector, el exacto cumplimiento de las labores encomendadas a los agentes, cuidando muy especialmente de que las actas levantadas por éstos llenen los requisitos exigidos; de que las muestras recogidas estén convenientemente cerradas y selladas, y de que siempre procedan con entera justificación y honradez; practicando para asegurarse de esto las visitas de reincursión que juzguen convenientes.

15. Los químicos son responsables de los procedimientos analíticos que ellos mismos empleen, quedando obligados a darlos a conocer y a demostrar la exactitud y veracidad del resultado a que hubieren llegado, cuando lo creyere necesario el Inspector, la Comisión de alimentos y bebidas, el Consejo o las autoridades judiciales.

16. Para que el Inspector pueda dar cumplimiento a la frac. IX del art. 7º, le comunicarán los perfeccionamientos, simplificaciones o descubrimientos que hubieren he-

cho en la investigación de las adulteraciones y falsificaciones de las bebidas y sustancias alimenticias, a cuyo efecto los anotarán en un libro especial.

17. Los agentes de la Inspección tendrán las obligaciones, siguientes:

I. Presentarse diariamente al laboratorio del Consejo para que el Inspector les designe los establecimientos de donde han de recoger muestras.

II. Entregar en el mismo día las muestras y las actas que hayan levantado al recoger aquellas, haciendo los asientos correspondientes en los libros respectivos.

III. Separar dos muestras, en cantidad conveniente, de los efectos que se les haya indicado, anotando en las actas la cantidad que hubiere de los mismos en los establecimientos de donde las tomen. Estas muestras las recogerán en presencia del dueño o encargado del expendio, envolviéndolas, embotellándolas o asegurándolas con las precauciones convenientes para que no puedan ser sustituidas con otras, dejando una en poder del dueño o encargado y llevando la otra al laboratorio.

IV. Las visitas para recoger las muestras las practicarán llenando las formalidades que prescribe el art. 8º.

V. Ponerse a las órdenes del Inspector de policía respectivo para que éste proceda a separar del consumo público los efectos alterados o adulterados conforme al art. 29 de este Reglamento.

18. Los empleados de la Inspección de Bebidas y Comestibles serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

19. La inspección de las carnes en el Rastro y casas de matanza, se hará con el doble objeto: 1º, de impedir que sean entregados al consumo público los animales o partes de ellos que por enfermedad sean impropios para alimentación; y 2º, de hacer la clasificación de las carnes de la especie vacuna en tres categorías que indiquen su calidad y poder nutritivo atendiendo a su origen, gordura y demás caracteres.

20. Los veterinarios inspectores se sujetarán, para declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos, a la lista de afecciones que con ese fin fuere aprobada por el Consejo Superior de Salubridad.

21. Los inspectores de carnes y otros que dependan de los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito, darán parte al Consejo de cualquiera falta o delito contra la salud pública que descubran en el ejercicio de sus atribuciones, para que ese Cuerpo imponga las penas o haga las consignaciones respectivas.

22. Los veterinarios de los rastros cuidarán de que a las carnes reconocidas como sanas se les pongan inmediatamente las marcas respectivas.

23. El Administrador del Rastro de Ciudad o jefe de la Inspección de carnes, presentará mensualmente al Consejo un resumen de los trabajos ejecutados en su oficina y un informe anual en el que indique las necesidades del servicio.

24. El Inspector de bebidas y comestibles y los químicos analizadores tienen el carácter de funcionarios, y en consecuencia estarán provistos de la orden a que se refiere el art. 351 del Código Sanitario.

25. El Inspector de bebidas y comestibles y la Comisión respectiva del Consejo procederán a la aplicación de penas, con la intervención del Secretario general y en los términos del cap. 6º del Reglamento de organización del mismo Consejo, con la modificación que expresa el artículo siguiente.

26. En el caso previsto por el art. 349 del Código Sanitario, el Consejo hará que la Comisión respectiva repita el análisis practicado en la Inspección de Bebidas y Comestibles, dentro de los siete días siguientes a la interposición del recurso. Una vez que el análisis esté practicado, el Secretario general dará cuenta al Presidente del Consejo para los fines del art. 52 del Reglamento últimamente citado.

27. Cuando conforme a dicho art. 349 del Código Sanitario, se eleve el negocio al

Ministro de Gobernación, quedará a disposición de esta Secretaría, en el Consejo, la cantidad suficiente del comestible de que se trate, para que pueda practicarse un tercer análisis por los peritos que el Ministerio designe.

28. Conforme al art. 353 del Código Sanitario, los agentes de la Inspección de Bebidas y Comestibles recibirán del Inspector una orden escrita, firmada por el mismo Inspector, en la oportunidad de que trata la frac, I del art. 17 de este Reglamento.

29. Conforme a los arts. 316, 319, 343 y concordantes del Código Sanitario y del Penal, la Inspección de Bebidas y Comestibles y el Consejo, en su caso, retirarán del consumo los efectos, alterados o adulterados que dieran motivo a la imposición de una pena. Dichos efectos se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública, si en ello no hubiere inconveniente, o se destruirán si lo hubiere.

30. Se derogan los arts. 23 a 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1892.- *Romero Rubio.*- Al.....

Número 11,526.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento de Establos de Ordeñas.

Marzo 26 de 1892.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de Establos de Ordeñas.

CAPÍTULO I.

Del establecimiento de establos.

Art. 1. No podrán abrirse en la capital establos de vacas, cabras u otros animales de ordeña, sin previo permiso del Ayunta-

miento. Para obtener este permiso, la solicitud del interesado pasará a informe del Consejo Superior de Salubridad para que opine acerca de las condiciones en que «e pretende establecer la negociación.

2. Los establos se situarán únicamente en los suburbios de la población, según lo previene el art. 280 del Código Sanitario. Los lugares en que se instalen no serán bajos con relación a los circunvecinos; serán espaciosos y no estarán inmediatos a establecimientos insalubres.

3. El pavimento de los establos estará cubierto de materias impermeables que formen una superficie unida y suficientemente inclinada para dar paso a los líquidos y a la orina proveniente de los animales. Esta prevención no comprende la parte del local destinada, para ejercicio del ganado, la cual estará al menos empedrada.

4. Los techos del establo donde se alimenta el ganado, tendrán una altura mínima de tres metros y la extensión superficial suficiente para proteger con comodidad a los animales, del sol y de la lluvia.

5. Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, dispondrán de un pequeño local especial, en buenas condiciones higiénicas, destinado exclusivamente para animales que exijan el aislamiento riguroso, y de un departamento destinado para depositar y conservar en perfecto estado las substancias alimenticias del ganado y de la ordeña. Estas dependencias estarán bien ventiladas y sus pisos revestidos de material que evite la humedad y facilite el aseo.

6. Todo establo estará provisto de agua potable en cantidad suficiente y convenientemente distribuida para las necesidades del establecimiento.

CAPÍTULO II.

De la alimentación del ganado.

7. La alimentación del ganado de ordeña será sana, prohibiéndose por lo mismo el uso de granos y verduras alteradas, de los residuos de cervecerías, de las aguas pútridas de las almidonerías y de las plantas

de agua estancada.

8. Con frecuencia se inspeccionarán los alimentos y el estado sanitario del ganado. Esta inspección será practicada por los veterinarios legalmente autorizados que designe el Ayuntamiento.

9. Se prohíbe la instalación de pozos comunes en los establos u ordeñas.

CAPÍTULO III.

Del estado sanitario del ganado.

10. Diariamente se practicará el aseo de los establos y de los animales, no permitiéndose depósitos de estiércol dentro de estos establecimientos.

11. Las hembras recién paridas serán excluidas de la ordeña y no se utilizará su leche para el consumo público hasta que termine el período del calostro (8 días.)

12. Todo animal enfermo de afección grave, sospechosa de contagio, será separado de los demás y conducido para su observación al local especial de que habla el art. 5º de este Reglamento.

13. Si del examen facultativo resultare contagiosa la enfermedad de que se encuentre afectado un animal, el inspector veterinario avisará desde luego y por escrito al Consejo Superior de Salubridad.

14. Los animales que sucumban a consecuencia de enfermedades contagiosas, serán quemados, o se aprovecharán en los establecimientos de utilización de despojos de animales, cuando dichos establecimientos se hallen arreglados a los preceptos de la higiene y en las manipulaciones se evite todo peligro de contagio. Los que mueran de alguna enfermedad carbonosa serán conducidos a los rastros para que se proceda con ellos conforme a lo prevenido en el Reglamento de esos establecimientos.

15. Los animales que a juicio del facultativo sean incurables de enfermedades que puedan afectar de algún modo al resto del ganado, serán conducidos al Rastro de ciudad para ser sacrificados, y con sus cadáveres se procederá de la manera indicada en el artículo anterior.

16. Los gastos que se originen para dar cumplimiento a lo que previenen los artículos 12, 14 y 15 de este Reglamento, serán pagados a la Tesorería del Ayuntamiento por los dueños de los animales.

17. Los vehículos que utilicen para la conducción de animales atacados de enfermedades contagiosas o muertos por esta causa, estarán contruidos de manera que no permitan el escurrimiento o salida de los líquidos. Estos vehículos serán desinfectados inmediatamente después de la descarga.

CAPÍTULO IV.

De las penas.

18. Los propietarios de establos u ordeñas públicas que ministren al ganado alimentos malsanos, y en particular los especificados en el art. 7º, sufrirán la pena establecida en el art. 310 del Código Sanitario. La reincidencia en esta falta es causa de clausura del establecimiento.

19. La misma pena se aplicará por cualquiera otra falta que se cometa contra este Reglamento, salvo lo que dispone el art. 424 del Código Penal para los casos de adulteración de leche con sustancias que no sean nocivas.

20. Quedan encargados de la aplicación de las penas, el Consejo Superior de Salubridad, el Inspector de bebidas y comestibles y los médicos inspectores sanitarios, conforme a los arts. 50 á 59, 66 á 68, 70 y 71 del Reglamento del mismo Consejo, del 5º al 8º del Reglamento de dichos médicos inspectores, y del 25 al 29 del Reglamento de la Inspección de bebidas y comestibles.

CAPÍTULO V.

De los inspectores veterinarios.

21. Los inspectores veterinarios de establos de ordeñas, serán nombrados y expensados por el Ayuntamiento de la ciudad.

22. Son obligaciones de los inspectores veterinarios:

I. Visitar diariamente por lo menos tres establos de los dedicados a ordeñas

públicas.

II. Inspeccionar el estado sanitario del ganado y cuidar de que los alimentos que se ministran a los animales sean de buena calidad y en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor, alteración.

III. Informar a la Comisión de policía del Ayuntamiento acerca del estado sanitario e higiénico de los establos visitados por ellos durante el día.

IV. Presenciar y dirigir la desinfección de los vehículos que hayan servido para la conducción de animales muertos o enfermos de afecciones contagiosas, y la de los locales que hayan podido ser contaminados por ellos.

V. Dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de las infracciones que importen grave peligro de contagio entre los animales, a fin de que se tomen medidas enérgicas y oportunas.

VI. Informar al fin de cada año acerca del estado sanitario general de los establos u ordeñas públicas, y designar cuál es, a su juicio, aquel establecimiento que merezca la prima de que habla el capítulo siguiente, atendiendo siempre a la observancia de las prevenciones dictadas en este Reglamento, a la calidad de las sustancias empleadas en la alimentación del ganado y al mejoramiento de las razas y calidad de sus productos.

VII. Informar mensualmente al Consejo Superior de Salubridad acerca de sus trabajos.

VIII. Dar parte por escrito al Secretario General del Consejo, de las faltas que observaren y que ameriten la aplicación de una pena.

IX. Vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones mencionadas en este Reglamento.

CAPITULO VI.

De la prima.

23. El Ayuntamiento de la ciudad de México establece una prima anual de \$500 para el propietario de establos u ordeñas

públicas que más se distinga en los cuidados materiales e higiénicos del ganado y mejoramiento de la raza.

24. El Ayuntamiento de la capital hará la adjudicación de esta prima, para cuyo efecto el comisionado del ramo de policía formará, al terminar el año, un informe en que con fundamento de las noticias que haya recibido durante el año, de los inspectores veterinarios, de las visitas que él mismo haya practicado y del juicio emitido por aquellos empleados, designe a qué persona o personas deberá adjudicarse la prima referida; entendiéndose siempre que esta prima tiene por objeto estimular a los propietarios de establos u ordeñas públicas, para el mejoramiento de la raza y calidad de sus productos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan derogadas las disposiciones o acuerdos anteriores que se opongan a cualquiera de los artículos de este Reglamento.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución.- México,
Marzo 26 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,527.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del ferrocarril de Mérida a Campeche, reformando la concesión relativa de 5 de Octubre de 1889.

Marzo 26 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Campeche, reformando la concesión relativa fecha 5 de Octubre de 1889.

Art. 1. Se reforman los arts. 10 y 33 de la concesión de 5 de Octubre de 1889, los cuales quedarán en los términos siguientes:

I.- Art. 10. A los seis meses de la promulgación de este Contrato, la Empresa deberá construir por lo menos 4 kilómetros de vía férrea, contados sobre los 129 kilómetros 152 metros que tiene terminados hasta la fecha, y en cada uno de los años posteriores se concluirán también, por lo menos, 5 kilómetros de vía en las dos direcciones; esto es, 10 kilómetros en toda la línea, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.- Los trabajos se continuarán simultáneamente de Mérida y de Campeche hacia Calkiní.

II.- Art. 33. La Empresa transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone o disponga el Código Postal."

2. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 5 de Octubre de 1889, que no hayan sido modificadas por el presente

Contrato.

México, Marzo 26 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,528.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Expresa los requisitos a que debe sujetarse el arrendamiento de casas para cuarteles y capitanías de puerto.

Marzo 28 de 1892.

Circular núm. 1.355.- En orden de la Secretaría de Hacienda número 13,314, fecha 26 del actual, se me dice:

En oficio de 24 del actual me dice el Secretario de la Guerra lo que sigue:

He de merecer a vd. se sirva decir a la Tesorería General de la Federación, que ni los arrendamientos de casas para cuartel, ni los referentes a capitanías de puerto, serán reconocidos por esta Secretaría, si no se llenan previamente en su caso los requisitos de revalidación al principio de cada año fiscal y de la aprobación de los contratos respectivos.

Trasládolo a vd. para los efectos correspondientes.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento y con referencia a mi diversa circular núm. 1,348, fecha II de Enero último, que se refiere a los arrendamientos de capitanías de puerto.

Libertad y Constitución. México, Marzo

28 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,529.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Falero, reformando el de 22 de Agosto de 1891, para la construcción de un muelle fiscal en el Puerto de Laguna de Términos (Campeche).

Marzo 29 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, lie tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Falero, para reformar el Contrato de 22 de Agosto de 1891, relativo a la construcción de un muelle en el puerto de la Isla del Carmen.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 8º y 12 del Contrato de 22 de Agosto de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1. El C. Juan Falero se obliga por sí o por la Compañía que al efecto organice, a construir un muelle fiscal en el puerto de Laguna de Términos, isla del Carmen, Estado de Campeche, en el lugar más inmediato al edificio ocupado por la aduana de dicho puerto.

El muelle será de fierro y su construcción se llevará a cabo con total sujeción al proyecto que previamente apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las dimensiones del muelle serán las siguientes:

Cien metros en el sentido de la playa y

en la perpendicular a ella 8 metros, avanzándolo a la mar hasta encontrar la profundidad necesaria para que puedan atracar a él buques de 4 metros 57 centímetros de calado, y enlazando de la manera que se juzgue más conveniente dicho muelle con la playa.

Art. 8º. Hasta el día en que el valor total del muelle haya sido pagado, la Empresa se aplicará por intereses del capital que invierta y por los gastos de conservación y reparación que queda obligada a hacer del muelle y todos sus accesorios, los 75 cs. que está autorizada a cobrar.

El producto del 2 por 100 y los 5 cs. por tonelada de registro, se aplicará a la amortización del capital, sin perjuicio de las cantidades que el Gobierno pudiere señalar en el Presupuesto de Egresos.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de limitar el tipo del cobro de carga y descarga a 50 cs. por tonelada de 1,000 kilogramos de peso bruto, siempre que el tonelaje de las mercancías que se carguen o descarguen por el muelle exceda de 40,000.

II. Se prorrogan por seis meses los plazos del Contrato de 22 de Agosto de 1891, a partir de la fecha de la promulgación de las presentes reformas.

III. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los artículos que no han sido modificadas por este Contrato.

México, Marzo 29 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- J. Falero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,530.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Arce, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891.

Marzo 29 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Arce, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 3º, 7º, 8, 10, 18, 21, 27, 34 y 43 del Contrato de concesión de 25 de Noviembre de 1890, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, relativo al Ferrocarril de Puebla a Río Verde, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I. Art. 1º. Se autoriza al C. José Arce para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, una línea de ferrocarril que se denominará: "Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca," con su telégrafo y teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Puebla y pasando por Huajuápam o un punto conveniente del Distrito de Huajuápam, llegue a un punto conveniente del Río Verde, desde donde sea navegable este río hacia el Pacífico, con la facultad de construir ramales a los yacimientos de carbón y criaderos de fierro, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- La Empresa gozará del plazo

de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, para designar estos ramales, pasado el cual, los que construya no le darán derecho a subvención.

II.- Art. 3º. La Empresa comenzará dentro de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea que se le concede por este Contrato, y someterá a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos respectivos con el trazo preliminar en tres secciones sucesivamente: la primera de Puebla a las inmediaciones del Distrito de Huajuápam; la segunda de este último punto a las inmediaciones de Justlahuaca, y la tercera de este punto a Río Verde.- Antes de presentar los proyectos definitivos de cualquiera parte de la vía, presentará los reconocimientos de la sección correspondiente.

III.- Art. 7º. Los trazos y perfiles definitivos del camino se harán por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de veinticinco kilómetros.- Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ellas las mismas prevenciones que para el trazo general.

IV.- Art. 8º. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de cuatro años de la fecha de la promulgación de estas reformas, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de doce años, bajo pena de caducidad.- Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V.- Art. 10. En cada bienio, contado desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción, deberán estar

concluidos, cuando menos, 50 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.- La Empresa tendrá el derecho de que se le abonen en cuenta de los kilómetros que deba construir en cualquier bienio, el excedente que hubiere construido en los bienios anteriores.

VI.- Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

De las hipotecas y demás actos y contratos que hiciere la Empresa, y estuvieren sujetos a registro, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea y sus ramales, sin necesidad de registro local en los puntos por donde pasaren.

VII. Art. 21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de 25 kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan comenzará a contarse desde la fecha de su emisión o entrega.

VIII.- Art. 27. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas a expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, 3 cs.

Segunda clase, 2 cs.

Tercera clase, 1½ cs.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de 1ª clase, o el transporte de pasajeros a precios de 1ª clase, exceptuando entre los puntos en que, a juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 cs.

Segunda clase, 4 cs.

Tercera clase, 3 cs.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, \$1.50.

Segunda clase, 90 cs.

Tercera clase, 65 ecs.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

El concesionario o la Compañía se obligarán a realizar el carbón de piedra en la ciudad de México, al precio de \$10.50 como *máximo* por tonelada, y en los diversos centros de consumo por donde pase el ferrocarril, a los precios que resulten conforme a la tarifa diferencial que deberá establecer la Compañía con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno tendrá la preferencia en la compra de dicho carbón de piedra.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios para cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos o tracción de 100 kilogramos, tres centavos.

La Compañía o compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará, en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta 10 palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.

Por cada 10 kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las 10 palabras primeras, se

pagará cuando más la parte proporcional a 15 cs. por 10 palabras en 100 kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, 0,0500.- Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0,0500.- Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0,0500.- Perros, cada uno, 0,0150.- Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0,0300.- Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0,0500.- Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0,1000.- Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0,0025.- Plata u oro en tejos, barras, labrado o acunado, por millar de valor, 0,0025.

IX.- Art. 34. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, según lo dispone o disponga el Código Postal,

X.- Art. 43. Residirá en México una parte de la Junta Directiva compuesta del número de directores que designe la Empresa, hasta el de siete, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y los demás por la Empresa. Esta Junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el Exterior, tendrá los poderes y ejercerán las funciones que respectivamente les fueren concedidas por los Estatutos y por la Junta general de accionistas. Los Representantes del Gobierno podrán residir en México o en el extranjero y tendrán las mismas facultades, prerrogativas y emolumentos que los demás miembros de la Junta Directiva en que desempeñaren sus funciones.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de fecha 25 de Noviembre de 1890, aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 29 de 1892.- *Manuel O. Cosío.- J. Arce.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,531.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con J. Treviño y E. de la Garza sobre construcción de varias líneas de ferrocarril en Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila y Chihuahua, aprobado por Decreto de 11 de Mayo de 1891.

Marzo 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, reformando el que celebraron con la Secretaría de Fomento el 9 de Diciembre de 1890, para la construcción de varias líneas de ferrocarril, que quedarán en los términos siguientes:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para la construcción de las líneas.

Art. 1, Se autoriza a los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, o a la Campania o compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, las siguientes líneas de ferrocarril;

I. De la estación de Treviño, del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, a Sierra Mojada y un punto del Ferrocarril Central en el Estado de Chihuahua, conectando también con el de Topolobampo cuando se construya, y con derecho de prolongar esta línea hasta un punto de la Costa del Pacífico que se fije, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. De un punto entre las estaciones de Cadereyta Jiménez y Monte Morelos, del citado Ferrocarril de Monterrey al Golfo, a un punto del Río Bravo entre Laredo y Guerrero, con derecho de construir un puente sobre ese río.

III. De un punto entre las estaciones de Linares y Villagrán, del mencionado Ferrocarril de Monterrey al Golfo, a los minerales de San Carlos y San Nicolás, con derecho de prolongar esta línea hasta la Laguna Madre y a Soto la Marina.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Empresa comenzará desde luego y a sus expensas, los reconocimientos de las líneas que se le conceden por este Contrato; dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar de las líneas. Los mencionados reconocimientos se presentarán siempre antes que los proyectos definitivos.

4. Dentro de veinte meses de la fecha

de la promulgación de este Contrato, la Empresa presentará a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de 50 kilómetros. Los subsecuentes se presentarán después del trazo preliminar, por secciones por lo menos de 25 kilómetros, y con la debida oportunidad, a fin de que en ningún caso se retarde la construcción por falta de planos.

5. Los trabajos de construcción comenzarán luego que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas haya aprobado los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar concluidas las líneas; así como la telegráfica, dentro del plazo de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Hasta el 31 de Diciembre de 1893, la Empresa queda enteramente en libertad de construir o no el número de kilómetros de ferrocarril en cualquiera de las líneas expresadas que crea conveniente; pero a los bonos de subvención que correspondan a los kilómetros que construya en ese período, el Gobierno no Oes abonará interés sino desde 1º de Enero de 1894, según se explicará en los artículos respectivos.

Desde la última fecha citada, la Empresa construirá en cada año fiscal el número de kilómetros que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año fiscal anterior.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneración, no excediendo de \$300 mensuales por el tiempo que duren estos trabajos, será pagada por la Empresa.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

8. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía, y para 'el de los

viajeros que por ella transiten.

9. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

10. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

11. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de suficiente material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes a los intereses de la Empresa, a juicio de sus ingenieros, o a los del público.

13. La Compañía, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá construir por su cuenta y destinados a la vía férrea en los puntos más convenientes en el Pacífico, en la Laguna Madre y Soto la Marina, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que comenzará a regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los proyectos de las obras expresadas se someterán también a la aprobación de la misma Secretaría, antes de hacer la construcción.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

14. La Compañía o compañías que organice, podrán importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante diez años, para la construcción, explotación, conservación y reparación de los ferrocarriles y líneas telegráficas o telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera de construcción, edificios o casas de madera y hierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de hierro y galvanizado, aisladores; postes de madera y de hierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará a la Compañía o compañías la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de 10 años, de que se habla en el art. 1º de este artículo.

El abono de esta suma de \$30 se hará a la Empresa, precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo desde luego la Compañía o compañías, en efectivo, el saldo que resultare a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro en la proporción correspondiente y por el tiempo que dure la suspensión.

Los buques que vinieren a los puertos del Golfo y el Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y telégrafo mencionados en el pormenor de este artículo, estarán exentos durante 10 años del pago de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como los que impone el art. 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si dichos buques trajeren además otras mercancías que no sean de las que

gocen de la exención señalada en el párrafo anterior, sólo estarán exceptuadas del pago de esos derechos por los efectos que traigan para el ferrocarril.

Para el goce de la franquicia otorgada por este artículo, se observarán los reglamentos expedidos o que se expidan por las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante 20 años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, o juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de

otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al Juez de Distrito a quien corresponda, a fin de que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador qué represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que en el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obliga-

ciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de cite Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

21. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención del Gobierno Federal de México," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será pagado por la Tesorería General de la Federación cada seis meses.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía;

tampoco disfrutará subvención alguna cuando la línea corra en dirección paralela a otra línea construida con anterioridad.

La Compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construirse segundas líneas, pero en ninguno de estos dos casos tendrá derecho a que se le pague subvención.

22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de a 10 kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro en bonos al 90 por 100 de su valor nominal, con los cupones que les correspondan, en la forma siguiente:

A los bonos correspondientes a los kilómetros construidos hasta el 31 de Diciembre de 1893, el Gobierno pagará sólo los cupones cuyo interés comience a devengarse el 1º de Enero de 1894.

A los bonos correspondientes a los kilómetros construidos desde el 1º de Enero de 1894, el Gobierno pagará los cupones correspondientes desde el 1º de Julio siguiente a la fecha de la aprobación dada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En cualquiera de los casos expresados, la Empresa podrá recibir de la Tesorería General de la Federación, los bonos a que tenga derecho, según las órdenes de pago que libre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por entrega de kilómetros, sin perjuicio de las liquidaciones respectivas que se hagan conforme a las estipulaciones de este Contrato.

23. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la

Empresa.

El Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

25. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

26. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a

cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

27. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 38 en todo lo que se refiera a las líneas objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28. Las secciones de ferrocarril, según las fueren 'construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenti-miento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de

Comunicaciones y Obras Públicas, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, 3 cs.

Segunda clase, 2 cs.

Tercera clase, 1½ cs.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, a juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 cs.

Segunda clase, 4 cs.

Tercera clase, 3 cs.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, \$1 20 cs.

Segunda clase, 80 cs.

Tercera clase, 70 cs.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de 150 a 200 kilómetros.

La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación a distancias menores de 150 kilómetros y a la mercancía extranjera.

La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada a reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un 20 por 100 en la 1ª clase, de 15 por 100 en la 2ª y de un 10 por 100 en la 3ª; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 400 kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de 1 cvo. diario por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes se cobrará a razón de 2 cs. diarios

por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos, 3 cs.

La Compañía o compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 34.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.

Por cada 10 kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a 15 cs. por diez palabras en 100 kilómetros.

Durante la construcción de cada una de las líneas y los primeros tres años de explotación, la Compañía o compañías podrán aumentar la tarifa de pasajeros y mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales de exportación, en que no habrá lugar a aumentar.

Pasajeros.

Primera clase, 4 cs.

Segunda clase, 2½ cs.

Tercera clase, 1½ cs.

Mercancías.

Primera clase, 8 cs.

Segunda clase, 6 cs.

Tercera clase, 4 cs.

29. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de la tracción, en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros en toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros o en trenes expresos, para el dinero y metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 28.

31. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía o compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 28, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta

nacionales u otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

33. La distribución de efectos en las tres 6 más clases de tarifa de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada tres años, contados desde la fecha en que se pongan en explotación en todo o en parte de una línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de 1½ cs. por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

33. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, según lo dispone o disponga el Código Postal.

36. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por las Secretarías de Fomento o de Hacienda, según el caso.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones Impuestas a la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o

sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

41. La Empresa queda obligada a construir un faro hasta de tercer orden en los puertos que sirvan de límite a la línea troncal o a los que se le permita establecer por el art.

1º, siempre que en dichos puertos no haya ya establecido faro con anterioridad a este Contrato.

Si el faro que se construyese fuere de un orden superior, la Empresa sólo contribuirá para el gasto con la cantidad correspondiente al precio de uno de tercer orden.

42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

43. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras ' los administre y posea por sí misma.

44. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas a que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

45. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas, en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como *máximum* un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, de puro tránsito, a través del país, y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito.

De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni carta de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

46. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital o en Monterrey, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del extranjero, en que convenga a sus intereses.

47. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los de-*más miembros de dicha Junta.

48. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

49. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

50. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

51. Las líneas férreas de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa, legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios; almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de

las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

52. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

53. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

54. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

55. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no ejecutar la construcción en los plazos fijados en el art. 5º.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea cuya construcción no se hubiere terminado, o sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

56. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 5º, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

57. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

58. La duración de este Contrato será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, los muelles y almacenes de que habla el art. 13, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar u ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

59. Para garantizar el cumplimiento de

las estipulaciones de este Contrato, subsistirá el depósito que ya tienen constituido los concesionarios en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda pública, por valor de \$20,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

60. La Empresa no podrá traspasar, vender o enajenar esta concesión sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

61. El presente Contrato sustituye en todas sus partes al Contrato que para la construcción de las líneas de ferrocarril especificadas en el art. 1º, se celebró entre la Secretaría de Fomento y los mismos CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza con fecha 9 de Diciembre de 1890, aprobado por decreto de 11 de Mayo de 1891, en cuya virtud quedan sin valor alguno para lo sucesivo las estipulaciones de dicho Contrato.

México, Marzo 30 de 1892.- Manuel G. Cosío.- Por poder del General Jerónimo Treviño y por mí mismo, Emeterio de la Garza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

Número 11,532.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 30 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Arthur B. Farquhar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de

la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para trillar y separar el grano, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresaba máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,533.

Decreto del Gobierno.- Concede indulto de las penas en que se haya incurrido por infracciones al Código Sanitario, de 1º de Agosto de 1891 a 31 de Marzo de 1892.

Marzo 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por razones de equidad, en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo, y en vista de lo que dispone el art. 349 del Código Sanitario, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta a los particulares de las penas originadas por infracciones al Código Sanitario, desde el 1º de Agosto de 1891 hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes:

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,534.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Marzo.

Marzo 31 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1892.- *Gómez Farías.- Al Administrador de la Aduana de.....*

Número 11,535.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 31 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. José Valenzuela, Ellison Sannders y George B. Zimpelman han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de durmientes metálicos de su invención para ferrocarril, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,536.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la Gendarmería Fiscal.

Abril 1º de 1892.

REGLAMENTO

para el servicio de la Gendarmería Fiscal.

Art. 1. No se admitirá en la Gendarmería Fiscal individuo alguno que no sepa leer, escribir y conocer cuando menos las cuatro primeras reglas de aritmética.

2. Todos los empleados, desde el momento en que se den de alta, irán adonde se les destine, sin pedir comisión ni hacer observaciones de ningún género, y no se les admitirá renuncia de su empleo sino después de haber cumplido el servicio que se les haya nombrado.

Todo empleado estará en el puesto que le sea designado, debiendo ser puntual en el cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen, sea de palabra o por escrito.

3. Ninguna solicitud se atenderá ni se le dará curso, si no llega hasta la Comandancia por los conductos debidos.

4. Los empleados procurarán siempre presentarse con el aseo y compostura debidos, no haciéndolo nunca sin corbata, chaleco desabrochado, ni con el cabello en tal desorden que demuestren su poca educación y abandono.

5. Los empleados en los trenes serán atentos con todos los pasajeros, sean de la categoría que fueren, particularmente con las señoras, sin dejar de ser escrupulosos en el desempeño de su comisión, porque la mala educación de ellos desprestigiará al Gobierno y al Cuerpo.

6. Siendo la subordinación la virtud más plausible del subalterno, se recomienda muy especialmente a todos y a cada uno de los empleados, porque de ello resulta la regularidad en el servicio, la armonía en todas las clases y la utilidad de las masas en bien de los intereses generales; sin olvidar [que con ello conquista la justa estimación de

sus jefes y el adelantamiento de su carrera.

7. La contravención de los arts. 2º hasta el 6º se castigará según la gravedad del caso.

8. La embriaguez, el juego y las deudas sin necesidad, serán motivo de consultar la inmediata separación de un empleado, sea de la categoría que fuere.

9. Diariamente los jefes de sección cuidarán del cumplimiento exacto de este Reglamento, llevando un registro de las faltas de los empleados, y remitirán un informe a fin de mes, además del prevenido en la ley de 21 de Marzo de 1885.

10. Los mismos jefes quedan autorizados para imponer los castigos siguientes, dando cuenta a la Comandancia para su aprobación.

Por primera vez se reprenderá al empleado.

Por segunda se le impondrá una suspensión hasta de un mes, según la gravedad del caso.

Por tercera, la Comandancia consultará su baja a la superioridad.

11. Se prohíbe absolutamente toda representación en grupo, tratándose de asuntos del servicio, porque en ningún sentido debe relajarse la disciplina, y estas faltas serán castigadas con todo el rigor de la ley.

12. No se permitirá a ningún empleado, caballo que no sea obscuro, alzada de 1m40 centímetros, que no esté calzado redondo, teniendo especial cuidado de que esté bien alimentado, a fin de soportar las fatigas del servicio con facilidad.

13. El armamento debe consistir en carabina Winchester, calibre 44, pistola Remington, igual calibre, y sable fino americano, igual a los que actualmente tiene la gendarmería. Los jefes de sección procurarán que siempre estén dotados los empleados de 200 cartuchos; 50 en canana, 100 en bolsa y 50 de refacción.

14. Para la conservación de estas pren-

das se recomienda a los jefes de sección la suma escrupulosidad en sus revistas- diarias, teniendo cuidado especial de que no haya prenda sin botones, que las manchas se limpien, que cuando el servicio lo permita recosan los empleados sus monturas y equipo, y que siempre traten con cuidado, tanto su armamento como el vestuario y equipo, porque de ello depende su conservación.

15. El empleado que desertare quedará inhábil para todo servicio en cualquier ramo de la administración pública, consignado a la autoridad competente, responsable por cualquier fraude de su equipo que pudiera llevarse, perdiendo además los participios en los comicios y los haberes vencidos, que quedarán en favor de la Hacienda Pública, anotándose así en el registro de la Gendarmería Fiscal.

16. Los jefes de sección que por morosidad o falta de energía en el mando no dieren el exacto cumplimiento a lo prescrito en el presente Reglamento, serán suspendidos hasta por un mes, y reincidiendo, se consultará su baja a la superioridad.

17. Todo empleado está obligado a conocer este Reglamento, y para el efecto lo debe traer consigo, siendo obligación de todo superior exigir el cumplimiento de este artículo.

México, Abril 1º de 1892.- *Gómez Farías.*

Número 11,537.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a los Jefes de Hacienda que remitan noticias de las minas de sus respectivas demarcaciones.

Abril 4 de 1892.

Circular núm. 11.- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que a la mayor brevedad forme esa Jefatura y remita a esta Secretaría, un cuadro detallado y exacto en que consten todas las minas ubicadas en el territorio de su jurisdicción, así como las pertenencias y zonas mineras,

determinando el nombre de cada mina y de su propietario, y demás pormenores que concurran a dar cabal idea del número e importancia de los minerales concedidos para su explotación.

A fin de que los indicados datos sean completos y dignos de toda fe, puede esa Jefatura solicitarlos de las diputaciones de minería, y en defecto de éstas, de las autoridades políticas locales de los distritos o cantones, para las que correspondan a su demarcación.

Libertad y Constitución. México. Abril 4 de 1892.- *Gómez Farías.*

Número 11,538.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Corporación denominada "The Boston Riding School Company Limited and Reduced" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras introducidas en los juegos llamados "Caballitos," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,539.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Chalmers, H. Libbey y George W. Moore han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para obtener fuerza motriz, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Abril de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,540.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que donde no existan capitanías de puerto, desempeñen sus funciones las acciones aduanales.

Abril 6 de 1892.

En oficio de 15 de Marzo próximo pasado me dice el Secretario de Guerra y ' Marina-

El jefe del Departamento del Pacífico in forma a esta Secretaría que el jefe de la sección aduanal de Chamela rehúsa obedecer las órdenes de la jefatura, relativas al servicio que desempeña dicha sección como capitanía de puerto. Ha sido costumbre que donde no existan éstas o cabos de mar, desempeñen sus funciones las secciones aduanales, pero no hay ley general ni disposición económica que las obligue a prestar ese servicio. Este inconveniente ha dado lugar a diferentes procedimientos, según la voluntad de cada uno de los jefes de dichas secciones, con perjuicio de la uni-

formidad que debe haber en el desempeño de un ramo tan importante como lo es el despacho de los buques y la parte estadística que con él se relacionan.

Estas dificultades desaparecerán cuando termine sus trabajos la Comisión de Código Naval; pero entre tanto urge dictar alguna resolución. Si la Secretaría del digno cargo de vd. no pulsa dificultad para ello, le mereceré se sirva dar sus órdenes a fin de que las secciones aduanales marítimas desempeñen en su jurisdicción las funciones de capitanías de puerto, percibiendo, como compensación de ese servicio, los emolumentos que les señala el Reglamento de 22 de Abril de 1851, y quedando sujetas, por lo que toca exclusivamente a este servicio, a las Jefaturas de Departamento de Marina en ambos litorales.

Y habiéndose acordado de conformidad con la indicación de la expresada Secretaría, lo transcribo a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1892.- P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al.....

Número 11,541.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 6 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Federico Várela ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una combinación hidrófuga de diversas sustancias a la que denomina "Mezcla impermeable mineral," aplicable a la construcción de pavimentos en general y al revestimiento de muros, atarjeas, fuentes, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mezcla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Abril de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,542.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 6 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Daniel W. Mc. Callum ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una combinación de aparatos de su invención que denomina "Economizador de combustible y purificador de agua para locomotoras u otras máquinas de vapor," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada combinación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Abril de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,543.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenadlas Aduanas que cuando verifiquen el cobro de derechos de exportación de minerales, den aviso u la casa de moneda respectiva.

Abril 8 de 1892.

Circular núm. 12.- Con objeto de que se hagan puntualmente efectivas las prevenciones de los arts. 3º y 4º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1871, y las relativas del Reglamento de 15 de Septiembre de 1892, así como las estipulaciones consignadas en los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, el Presidente de la República se ha servido disponer que cada vez que las

aduanas marítimas y fronterizas verifiquen el cobro de los derechos correspondientes a las pastas y minerales de oro y plata que deban causarlos, conforme a las disposiciones vigentes, por no haberlos satisfecho antes en la casa de moneda respectiva que haya practicado su previo ensaye, den aviso de ello a su interventor y al director de la casa de moneda ubicada en el Distrito de donde procedan los frutos o pastas destinados a la exportación, a fin de que, a solicitud de los arrendatarios, ordene esta Secretaría a las aduanas la aplicación y entrega del importe de dichos derechos en los términos convenidos, sin que esto excluya el derecho de los repetidos arrendatarios para procurar evitar el contrabando o la defraudación de los impuestos en la citada exportación, cuyos rendimientos les estuvieren consignados.

Comunícolo a vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, 8 de Abril de 1892.- *Gómez Farías.*

Número 11,544.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Previene que se forme noticia del número de minas en la República.

Abril 11 de 1892.

Siendo de la mayor importancia para el Gobierno tener una noticia exacta y a la mayor brevedad posible, del número de minas que hay en la República, así como de las pertenencias de que se compone cada concesión y de los nombres de los propietarios, el Presidente ha acordado se dirija a vd. la presente circular, con el fin de que sin demora alguna remita a esta Secretaría las noticias expresadas con la mayor claridad, a fin de evitar que se haga necesario envíe vd. las rectificaciones correspondientes.

Sírvase vd. acusar desde luego el correspondiente recibo de esta circular y proceder en la formación y envío de las noticias mencionadas, con toda la eficacia que demanda el asunto.

Libertad y Constitución. México, 11 de Abril de 1892.- *Fernández Leal.- Al.....*

Número 11,545.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Señala la base para el descuento de la contribución sobre sueldos de los Administradores Principales del Timbre.

Abril 12 de 1892.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 1º del corriente, me dice:

En vista de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 2,908 de 26 del mes anterior, acerca de la base que deba servir para el descuento de la contribución que sobre sueldos corresponde a los Administradores Principales de esa Renta, en razón de que el procedimiento seguido en el particular hasta hoy aparece irregular a lo prevenido en el decreto de 9 de Diciembre último, le manifiesto que de conformidad con su opinión, se resuelve: que el citado descuento se haga a dichos empleados, considerándoles como sueldos la mitad de la cantidad que importe la fianza que deban otorgar para caucionar su manejo, según determine la tarifa vigente.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Libertad y Constitución, México, Abril 12 de 1892.- *El Administrador General, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en....*

Número 11,546.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 18 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ramón Prida ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una caja de su invención para cerillos, asegurándole por la presente el

derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada caja.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,547.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 18 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Federico Kurczyn ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para asegurar por sus extremos y contrabarras de fierro, lienzos tejidos de alambre de acero para colchones, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,548.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 18 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a" todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Lawrence Austin ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento

perfeccionado de su invención para fundir minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- M. Fernández Leal.*

Número 11,549.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Abril 19 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada a gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados, en la cantidad de \$3,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 18 de Abril de 1892.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- José María Gamboa, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 19 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y

efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1892.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,550.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Señala los pesos que deberán soportar los carros de Artillería.

Abril 19 de 1892.

Pesos que deberán soportar los carros que están al servicio del cuerpo de Artillería:

	Trabajo constante.	Trabajo intermitente.
	Kilos.	Kilos.
Una mula o caballo deberá arrastrar solamente.....	270	320
Un carro de transporte tirado por 14 mulas..	3,600	4,500
Un carro de medio transporte tirado por 10 mulas.....	2,700	3,200
Un carro de parque tirado por 6 mulas.....	1,300	1,600
Un carro de batería tirado por 6 mulas, comprendida la carga del cofre y del tren posterior.....	249	
Un carro de forrajes tirado por 6 mulas.....	1,400	

México, Abril 19 de 1892.- *I. M. Escudero, Oficial mayor interino.*

Número 11,551.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Indica que los gastos ocasionados por la diligencia de posesión judicial de terrenos baldíos, deben hacerse por los adjudicatarios, cuando así lo han manifestado previa revisión de la nómina por la Secretaría de Justicia.

Abril 20 de 1892.

La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, dice a ésta de mi cargo, en nota del día 15 del mes próximo pasado, lo siguiente:

Con esta fecha ha sido aprobado por esta Secretaría un dictamen que a la letra dice:

La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que la Secretaría de Fomento consulta lo que deba hacerse en el caso de que los adjudicatarios de terrenos baldíos estipulen el pago, por su cuenta, de los gastos ocasionados por la diligencia de posesión judicial de los terrenos que se les adjudican, y en virtud de ese examen, tiene la honra de informar: que a fin de promover la exacta observancia del precepto consignado en el art. 17 de la Constitución Federal, por circular de 8 de Diciembre de 1887, se declaró que debiendo ser gratuita la Administración de Justicia, los jueces no pueden cobrar honorarios o viáticos por las diligencias que en el ejercicio de sus funciones practican fuera del lugar de la residencia, gozando del sueldo que la ley les asigna.

Por esta disposición se ha evitado el cobro y a su vez el pago de los honorarios y viáticos que los aranceles asignan a los jueces, como remuneración de trabajo que no estaba indemnizado de otro modo, y que, en la actualidad, supuesta la asignación de sueldos fijos, debe reputarse ilegal; pero teniendo en cuenta que además del trabajo de los jueces, remunerado antes por honorarios y viáticos y hoy por sueldos, las diligencias de que se ha hecho mérito suponen la traslación del personal del Juzgado al lugar en que aquellos deben practicarse, su permanencia allí y el regreso al punto de partida, actos que naturalmente significan la necesidad de medios de locomoción y transporte, alimentación y otros propiamente considerados como gastos necesarios para la práctica de las diligencias judiciales, la citada circular atendió a esa necesidad previniendo que en cada caso ocurrieran los jueces a esta Secretaría de Justicia, para que en vista de la nómina o relación de los expresados gastos acordase su pago. Semejante prevención no excluye el pago de tales gastos por los adjudicatarios, cuando éstos han manifestado su voluntad en hacerlos, bastando para justificar el hecho y evitar la infracción del precepto constitucional, la circunstancia de

que sea revisada por esta Secretaría la relación o nómina de tales gastos, ya sea en los casos en que por estipulación o cláusula expresa deben cubrirlos los adquirentes, ya en los que, a falta de esa estipulación, son por cuenta del Erario.

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y electos correspondientes, como resultado de su oficio de fecha 29 de Enero próximo pasado.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 2 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Juez del Distrito del.....*

Número 11,552.

Decreto del Gobierno.- Establece el impuesto de Renta Interior del Timbre a los tabacos nacionales y extranjeros.

Abril 20 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la de 15 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo los tabacos nacionales y los extranjeros pagarán el impuesto de Renta Interior en la forma siguiente:

I. El tabaco extranjero pagará, al entrar en la República, un tanto por ciento sobre los derechos de importación, incluyéndose los adicionales y sin perjuicio del medio por ciento en las ventas. El pago se hará con arreglo a la tarifa que se establece a continuación, fijándose en las hojas de despacho, después de ajustadas, las estampillas de Renta Interior que correspondan a su importe.

Tarifa:

Tabaco para mascar, 97 por 100; ídem cernido, 9; ídem en polvo o rapé, 24; ídem en cigarros, 22; ídem en puros, 36; ídem picado para pipas o cigarros, 7; ídem de Virginia en rama, 97.

II. Las fábricas o establecimientos de elaboración que existen en el país, y los que se abrieren en lo sucesivo, pagarán por cada kilogramo de tabaco que elaboren, 14 cs., sin perjuicio del $\frac{1}{2}$ por 100 en las ventas al menudeo o por mayor.

2. Para el pago, recaudación del impuesto y penas a los infractores, se observarán las prescripciones siguientes:

A. En todo establecimiento de elaboración de tabacos se llevará, un libro en el cual se asiente diariamente la cantidad de kilogramos elaborados. Dicho libro será autorizado sin estipendio por la respectiva oficina del Timbre.

B. Los dueños o encargados de fábricas o de cualquier establecimiento o casa en que se elaboren tabacos para expendio, presentarán anualmente en la primera quincena de Mayo a la Administración o Agencia del Timbre del lugar en que se hallen ubicados, una manifestación en papel simple y por triplicado, que exprese:

1º. El nombre, nacionalidad y domicilio del dueño de la fábrica, casa o establecimiento de elaboración.

2º. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número de la casa en que se halle establecida.

3º. La cantidad de kilogramos de tabaco que haya elaborado en el último año económico.

3. Las manifestaciones se fundarán en la elaboración que acusen el libro especial y los demás que deben llevar las fábricas.

4. Las fábricas, casas o establecimientos de elaboración que se instalen después de promulgada esta ley, tienen obligación de avisarlo a la oficina local del Timbre dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, y de abrir desde luego el libro especial de

elaboración. En cuanto a la manifestación de que habla el art. 2º, la presentarán tres meses después de la apertura del establecimiento, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el cálculo aproximado de la elaboración anual, fundado en el que hubieren tenido en el trimestre. Una vez calificada la manifestación, la cuota se pagará desde la fecha de la apertura del establecimiento

5. Los dueños o encargados de las fábricas o establecimientos que se trasladen de un lugar a otro, o que se clausuren temporalmente, están obligados a dar aviso a las oficinas del Timbre de ambos lugares dentro de los ocho días siguientes al de la traslación o clausura, y continuarán pagando, hasta que concluya el año fiscal, la misma cuota que tuvieren asignada. Cuando la clausura fuere definitiva, el aviso se dará el mismo día en que se cierre, comprobando el hecho con certificado de la autoridad política local.

6. El empleado del Timbre recibirá las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, y por conducto de la Principal respectiva las pasará en copia por duplicado, a la Administración General. La Principal, al transmitir las, informará sobre los motivos que hubiere, en su concepto, para admitirlas o desecharlas, y la General, a su vez, las remitirá en copia y con informe a la Secretaría de Hacienda para que las admita o rechace definitivamente.

7. Si la manifestación fuere aprobada, la Administración General dispondrá que la oficina del Timbre a quien corresponda, expida al interesado una boleta con el título de Renta Interior, cotización por elaboración de tabacos. En esa boleta se expresará la Municipalidad a que pertenezca la fábrica, oficina que expida la boleta, la ubicación del establecimiento, la razón social o el nombre de su propietario, la elaboración anual y la cuota que deba pagar en cada bimestre, dejándose seis columnas en blanco para que en ellas se fijen y cancelen por el interesado las correspondientes estampillas de Renta Interior.

8. En los casos en que la Secretaría de

Hacienda deseche las manifestaciones, los interesados sólo podrán instar para que se les apruebe, exhibiendo su libro de elaboración y los demás que lleve la fábrica, para que se esclarezca cuál haya sido la elaboración en el último año, y conforme ¡i ella y teniendo en cuenta el número de operarios empleados en la negociación y los demás datos que fueren necesarios, se fije la cuota por la Administración Principal que corresponda con conocimiento de la General y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

9. L03 causantes que no presenten sus manifestaciones, y aquellos que en el caso previsto en el artículo anterior, rehúsen la exhibición de sus libros, quedan sujetos a pagar, sin más recurso, la cuota que a propuesta del Principal respectivo y oyendo su informe justificado, les señale la Administración General con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

10. Una vez fijada la cuota que el causante debe pagar en cada bimestre, se anotarán los ejemplares de la manifestación en la forma que establece el art. 69 de la ley del Timbre, y se les dará el destino que el mismo artículo señala.

11. Todos los tabacos labrados llevarán precisamente una envoltura, faja o etiqueta que exprese el nombre del fabricante y el de la población en que se halle establecido. Sin este requisito no podrán ponerse a la venta.

12. Para el cumplimiento de las disposiciones que contiene esta ley, las oficinas de la Renta ejercerán la debida vigilancia, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda nombre, en los casos en que lo crea conveniente, delegados especiales que visiten e inspeccionen los establecimientos de elaboración de tabacos, quedando obligados los dueños o administradores a mostrarles las facturas de compra y venta de tabacos, y los demás documentos que aquellos estimen conveniente tener a la vista para el mejor desempeño de su comisión.

13. Los dueños o encargados de establecimientos o fábricas están igualmente obligados a presentar a los empleados del

Timbre el libro especial de elaboración y los demás que lleve la fábrica, siempre que se les exijan con orden escrita de la respectiva Principal.

14. Las fábricas o establecimientos que carezcan del libro especial de elaboración, o que rehúsen presentar éste y los demás que lleven, al ser para ello requeridos con las formalidades que establece el artículo anterior, incurren en multa de \$25 a 200, y en caso de que lleven libro falso de elaboración, incurren en la misma multa, sin perjuicio de que se consigne el hecho al Juzgado respectivo para que castigue el delito de falsedad.

15. Las fábricas o establecimientos que rehúsen presentar a los empleados del Timbre o a los delegados de que habla el art. 12, las facturas y documentos a que se refiere el mismo artículo, incurren en multa de \$20 a 200.

16. La falta de boleta y la omisión de estampillas, se castigará con una multa igual a diez tantos del valor de las estampillas que hayan dejado de usarse.

17. La omisión de los avisos de que hablan los arts. 4º y 5º, se castigará con una multa de \$20 a 200.

18. El hecho de ponerse a la venta tabacos sin el requisito que establece el art. 11, se castigará con multa de \$20 a 200.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 20 de Abril de 1892.
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 20 de 1892.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,553.

Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Señala las obras que deben ejecutarse en el interior de las casas para el abasto de agua potable con presión.

Abril 21 de 1892.

Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México.- La Corporación ha aprobado, en sesiones de 29 de Marzo último y 12 del actual, el siguiente dictamen de la Comisión de Aguas:

Los señores Regidores saben que hace varios años el Ayuntamiento ha venido desarrollando el sistema de distribución de agua potable en el interior de la Ciudad, y erogando cuantiosos gastos ha ido preparando en el exterior las obras necesarias para que el agua naturalmente, y por sólo la acción de la gravedad, llegue a las azoteas de todas las habitaciones, lográndose así disminuir los gastos que tenían que erogar los vecinos para introducir el agua a sus casas, y evitándoles en lo sucesivo los costos de bombear el agua para elevarla a las azoteas, y los de composturas de las bombas.

En la actualidad el Ayuntamiento ha concluido las obras necesarias, para que tanto el agua gorda como la delgada pueda llegar a una altura aproximada de 25 metros sobre el nivel medio de las calles de la Ciudad, y para que naturalmente pueda subir a la azotea de las casas; pero para realizar esta importante mejora, es de todo punto indispensable que los vecinos que reciben el agua hoy en las fuentes de sus casas con una pequeña presión, hagan algunas modificaciones en la distribución del interior de sus habitaciones, y que la Dirección de Aguas modifique las tomas en las cañerías de las calles en relación con el aumento de presión. Después, de haber meditado la Comisión que suscribe sobre este asunto, y de haber consultado con la Dirección de Aguas y con otras personas competentes, con el fin de simplificar estas obras preparatorias y ahorrar gastos a los mercedados hasta donde sea posible, cree que es necesario que todos los dueños de fincas que no hayan empleado tubos reforzados, cambien los de poco

espesor que tengan en uso por otros de espesor suficiente para que resistan a la presión de 25 metros. Deberán los dueños de casas poner un solo ramal desde la toma del agua en la calle hasta la azotea; pero a fin de reducir el desperdicio que podría tenerse con una fuerte presión, y con el objeto de que inmediatamente que estén satisfechas las necesidades de una casa, puedan recibir el agua los colindantes con la prontitud y la necesaria abundancia, cada propietario deberá recibir el agua en la azotea en un pequeño receptáculo cerrado, dentro del cual se abrirá y cerrará por sí misma una llave con flotador. Este pequeño receptáculo comunicará con el tinaco o depósito de agua de la casa, y de éste partirán todos los tubos que el propietario crea necesarios para el servicio de su habitación, cuidando de que el extremo de todos estos tubos esté cerrado por una llave que sea necesario abrirse a mano, o que esté cerrado por un contrapeso o resorte, a fin de evitar que se produzca un escurrimiento continuo, innecesario y perjudicial para los otros mercedados.

La Comisión que suscribe considera conveniente que el Ayuntamiento dicte algunas prevenciones que deben ejecutar los dueños de las casas antes de recibir el agua en los pisos altos y ordenar a la Dirección de Aguas que modifique el calibre de las tomas actuales, a fin de que con mayor presión sigan recibiendo los mercedados la misma cantidad de líquido en la actualidad.

Por todo lo expuesto, la Comisión somete al ilustrado criterio y aprobación del Cabildo, las siguientes

PROPOSICIONES.

1ª. Para antes del 1º de Junio del presente año la canalización desde la toma de agua en la calle hasta el lugar donde se coloque el depósito receptor en las casas, se hará con tubos reforzados, teniendo obligación de cambiarlos todos los propietarios que en la actualidad estén empleando tubos de poco espesor.

2ª. Las llaves libres que actualmente existen para el abasto del agua en el interior de las casas, quedarán sustituidas antes del

1º de Junio próximo por llaves con flotador alojadas en pequeños receptáculos, los cuales tendrán 45 centímetros de largo, 30 de ancho y 45 de profundidad, y cerrados con candados o chapas, conforme al modelo que existirá en la Dirección de Aguas.

3ª. Los pequeños receptáculos de que habla la cláusula anterior, se colocarán al nivel que señale la Dirección de Aguas, y estarán en comunicación directa con los depósitos libres, de los cuales los propietarios de fincas harán a su voluntad la distribución del agua, con la única restricción de colocar una llave en la extremidad de cada cañería.

4ª. Las tomas de las actuales mercedes las arreglará la Dirección de Aguas para el gasto legal a la sección que por el aumento de carga deban tener, y los calibres de las llaves que tengan el flotador, se fijarán también en relación con los de la toma.

5ª. Queda prohibido en lo absoluto el que sin autorización y acuerdo escrito expedido por el Ayuntamiento se coloquen llaves, uniones o remates en el trayecto de entubación comprendido desde la toma en la calle hasta la llave con flotador.

6ª. Queda igualmente prohibido el abrir los receptáculos que contengan la llave con el flotador, sin que para ello intervenga la Dirección de Aguas, en cuya oficina se depositarán la llaves de los candados o chapas empleados para asegurar dichos receptáculos.

7ª. Las infracciones a las cláusulas anteriores que implican una prohibición, se penarán con multas, comprendidas entre 5 y 100 pesos, a juicio de la Comisión del ramo.

Sala de Comisiones, Marzo 29 de 1892.- *L. Salazar.*

Marzo 29 de 1892.- Aprobado en sesión de hoy.- Juan Bribiesca, secretario.

Aprobadas estas prevenciones por el C. Gobernador del Distrito en 5 y 18 del corriente, se ponen en conocimiento del público para sus efectos, por acuerdo del mismo Ayuntamiento.

México, Abril 21 de 1892.- Juan Bribiesca, secretario.

Número 11,554.

Decreto del Gobierno.- Fija el impuesto sobre fincas rústicas, del Distrito Federal y de los predios comprendidos en el radio de la ciudad de Tacubaya.

Abril 22 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la de 15 de Mayo del año próximo pasado, y considerando:

1º. Que los padrones que sirven de base para el cobro de la contribución sobre fincas rústicas en el Distrito Federal, no han sido rectificados desde hace muchos años, sino parcialmente; y que con este motivo y el de la alza que ha tenido la propiedad, los valores asignados a la mayor parte de los predios resultan muy inferiores a los que en realidad alcanzan, lo cual redundará en perjuicio del Erario; y

2º. Que es inadecuada la cuota de seis al millar que pagan actualmente los predios ubicados en la ciudad de Tacubaya, supuesto que tienen el carácter de fincas urbanas en condiciones análogas a las de la Capital.

He tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo las fincas rústicas a que se refiere el art. 18 de la ley vigente de contribuciones directas, pagarán el impuesto que establece dicho artículo, tomándose por base, el valor con que consten registradas en los padrones, más un 50 por 100 sobre el mismo valor. Quedan exceptuadas de este aumento las fincas que hubieren sido valuadas después de la promulgación de la citada ley.

2. En el caso de que algún propietario

considere que su finca no vale un 50 por 100 más del precio con que conste registrada en el padrón, lo manifestará a la Dirección de Contribuciones para que se mande valuar. Esta operación se practicará en los términos que previene el art. 22 de la ley vigente de Contribuciones, y sin perjuicio de que, entretanto, se haga el pago con el aumento de 50 por 100 establecido por este decreto, a reserva de que se compense en los pagos subsecuentes al propietario de la finca el exceso que pudiere resultar conforme a la cifra que arroje el avalúo.

3. Desde el 1º de Julio próximo, las fincas comprendidas en el radio de la ciudad de Tacubaya pagarán, sobre su valor, el ocho al millar para el Erario de la Federación, y el uno al millar para el Municipio,

4. Queda vigente en todo lo que no se oponga a este decreto, la ley de contribuciones de 9 de Abril de 1885.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 22 de Abril de 1892.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Abril de 1892.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,555.

Decreto del Congreso.- Establece el modo como debe hacerse el pago de viáticos de los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

Abril 23 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los viáticos de venida y regreso se abonaran a los Senadores y Diputados a razón de \$2 por cada 4 kilómetros que tuvieren que recorrer en camino carretero o de herradura, y de igual cantidad por cada 10 kilómetros en líneas férreas y por cada 5 leguas marinas en los viajes por mar.

2. Los viáticos se computarán conforme a los itinerarios que designe la Secretaría de Hacienda; y para los de ingreso se tomará por base el lugar en que resida dentro del territorio de la República el Diputado o Senador al tiempo de su elección. A los que residan en el extranjero se les abonarán viáticos, si no los tuvieren por otra ley, desde el primer puerto mexicano a que arriben.

3. No tienen derecho a viáticos de venida:

I. Los Senadores y Diputados que pertenezcan a un Congreso y resulten electos para desempeñar uno u otro cargo en el siguiente, aun cuando al hacerse la elección se encuentren fuera de la capital con licencia de la Cámara a que pertenezcan o por cualquiera otra causa.

II. Los Senadores y Diputados suplentes, a menos de que sean llamados por la Cámara respectiva.

III. Los Diputados que aparezcan nombrados por Distritos en que no haya habido esa sola elección, sino otra u otras en competencia; pero si la Cámara declara válida alguna de ellas, se ministrarán al electo los viáticos correspondientes, siempre que no se halle comprendido en las restricciones que establecen los incisos I y II de este artículo.

4. No tienen derecho a viáticos de regreso:

I. Los Senadores y Diputados que estando con licencia en el Estado de su representación, regresen a esta capital antes de que termine el período de la Legislatura a que pertenezcan,

II. Los que no tengan que regresar al Estado que los eligió, ya porque sean nombrados para algún empleo o comisión del Gobierno, o por cualquier otro motivo.

III. Los que soliciten viáticos de regreso después de seis meses de que haya terminado su mandato.

5. No tienen derecho a viáticos de venida ni de regreso, los Senadores o Diputados que aunque fueren electos por Distritos foráneos, residan en la capital o en cualquiera de las poblaciones del Distrito Federal.

6. Las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en los Territorios de la Baja California y Tepic, abonarán a los Senadores y Diputados los viáticos de ingreso que legalmente les corresponden, conforme a las prescripciones de esta ley y previa orden de la Tesorería General, a la que remitirán dentro de los quince días siguientes a la elección secundaria una relación nominal de los electos, expresando el lugar en que cada uno resida al tiempo de la elección, y la distancia que deba computarse para el abono de viáticos conforme a esta ley.

7. Tienen derecho a viáticos de regreso los Senadores o Diputados que no siendo reelectos, se retiren a sus Estados, durante el último receso de las Cámaras, con el permiso correspondiente.

8. A las familias de los Diputados y Senadores que mueran durante su encargo, se les ministrarán \$500 para funerales.

9. Los viáticos de regreso los pagara la Tesorería General.

10. Quedan vigentes las disposiciones reglamentarias expedidas en materia de viáticos por la Tesorería General; y la

Secretaría de Hacienda resolverá cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia o aplicación de esta ley.

J. I. Limantour, diputado presidente.- Mariano Bárcena, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 23 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Trasládolo a vd, para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 23 de Abril de 1892.- Gómez Farías.- Al.....

Número 11,556.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de 1890, y en atención a que el Sr. Joel Gilbert Justin ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una bomba o proyectil de cañón, de su invención, adaptada al empleo de explosivos de alta potencia, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,557.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Martín P. Boss ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento de panes de amalgamar, para separar del mineral el oro y la plata, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,558.

Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Previene a los cónsules mexicanos que no exijan a los capitanes de buques más patentes de sanidad que las expedidas por los funcionarios o autoridades, que la ley o la costumbre del lugar establezcan como competentes para expedirlas.

Abril 27 de 1892.

La Secretaría de Gobernación, en oficio núm. 472, fecha de hoy, girado por la Sección 1ª, dice a ésta de mi cargo lo siguiente:

En oficio de 23 del actual dice a ésta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad: En sesión celebrada por este Consejo el día 20 del actual, se aprobó el siguiente informe que rindieron las Comisiones unidas de Asuntos federales y de Asuntos jurídicos: Por conducto de las Secretarías de Relaciones y Gobernación ha llegado a este Consejo la consulta del Cónsul de México en Filadelfia, acerca de si es admisible, no obstante las disposiciones relativas del Código Sanitario,

las costumbres observadas en Filadelfia para que las patentes de sanidad las expidan los administradores de las Aduanas, o como allí se titulan, "Collectores of Customs," o si los Cónsules mexicanos en el Extranjero deben exigir a los capitanes de buques que obtengan dichas patentes de la Junta Sanitaria.

Conocidos principios de derecho internacional, acerca de la soberanía absoluta de cada nación en sus leyes, las cuales, en manera alguna están contrariadas por el art. 14 del Código Sanitario, resuelven la cuestión.

En efecto, dicho artículo dispone que los Cónsules mexicanos en el extranjero expidan las patentes de sanidad sobre la base de que la declaración sanitaria deberá hacerla la Junta respectiva, si la hubiere, de la localidad, y de que las funciones del Cónsul sobre el particular se limitan a certificar la legal existencia de la Junta Sanitaria, la autenticidad de la declaración, o que no hay tal Junta en el puerto de salida del buque.

Como se ve, el espíritu manifiesto del artículo 14 del Código Sanitario se reduce a que los Cónsules mexicanos, únicos sobre los que en el extranjero tiene jurisdicción la República, no asumen jurisdicción sanitaria, supuesto que por regla general han de carecer de los conocimientos necesarios, sino que en el particular su papel se limita a declarar la autenticidad de la firma de la Junta respectiva, o lo que es lo mismo, de la autoridad que conforme a la ley local extranjera acostumbre expedir las patentes de sanidad.

Absolutamente soberanos los países extranjeros para delegar la expedición de las patentes sanitarias a la Junta, funcionarios o autoridades que tengan a bien, mal podría una ley mexicana, como es el Código Sanitario, ingerirse en la cuestión.

La frase respectiva de que el art. 14 se sirve, está indicando de sobra en el sentir de las suscritas comisiones, que sobre el particular a lo que hay que atenerse no es al Código Sanitario sino a las leyes extranjeras; y por lo mismo, si en Filadelfia la costumbre

es que las patentes :de sanidad las expidan los administradores de las Aduanas, los Cónsules mexicanos en el extranjero no tienen más que respetar esta costumbre y declarar en cada caso que esos administradores de las Aduanas son los que, con arreglo a la ley, expiden las patentes sanitarias.

Por estas consideraciones, los que suscriben someten a la deliberación y aprobación del Consejo las siguientes proposiciones:

1ª. Dígase a la Secretaría de Gobernación en atento oficio, que salvo el mejor parecer de la misma Secretaría, este Consejo entiende que es de decirse al Cónsul de México en Filadelfia que no debe exigir a los capitanes de buques que obtengan la patente de sanidad de funcionarios o autoridades distintos de los que la ley o la costumbre establezcan como competentes para expedir las patentes referidas.

México, Abril 16 de 1892.- E. Liceaga.- J. M. Gamboa.

Por acuerdo del Consejo, tengo la honra de transcribirlo a vd, en debida respuesta a su oficio núm. 386 de fecha 31 de Marzo próximo pasado.

Y habiendo aprobado el Presidente de la República la opinión inserta, tengo la honra de transcribirlo a vd. para que se sirva comunicarla al Cónsul de México en Filadelfia, como resultado de su nota número 34 de 15 de Marzo Último que se sirvió vd. transcribir a este Ministerio en oficio del propio mes,

Lo que transcribo a vd. para su gobierno, reiterándole mi consideración.- Mariscal.- Señor Cónsul de México.- Filadelfia.

Número 11,559.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Previene a los Directores de las Escuelas Nacionales, no permitan en ellas reuniones de los alumnos para tratar de asuntos políticos y emprender trabajos electorales.

Abril 28 de 1892.

Habiendo publicado la prensa de esta capital, que los alumnos de las Escuelas de Agricultura y de Comercio se han asociado y organizado con el objeto de tratar de asuntos políticos y emprender trabajos electorales, el C. Presidente de la República ha tenido a bien acordar que, por el conducto de vd. se prevenga a todos los Directores de las Escuelas Nacionales, no permitan que en estas se efectúen tales reuniones, cualesquiera que sean sus tendencias y el candidato a quien postulen, por no ser propio ni conveniente que se desnaturalice el carácter exclusivo de dichas Escuelas; y sin que esto obste para que los estudiantes que concurran a ellas y tengan los requisitos constitucionales, puedan ejercer sus derechos políticos con la más amplia y completa libertad.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1892.- Baranda.- C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.

Número 11,560.

Decreto del Congreso.- Licencia al C. General Porfirio Díaz para aceptar una condecoración.

Abril 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Presidente, General Porfirio Díaz, para que pueda aceptar la condecoración del "Gran Cordón del Crysanthemum," que le ha conferido el Emperador del Japón.

J. I. Limantour, diputado presidente.- Mariano Bárcena, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,561.

Decreto del Congreso.- Licencia a I. Mariscal para aceptar una condecoración.

Abril 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: '

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones, para que pueda aceptar la condecoración de primera clase de la "Orden Imperial del Sol Naciente," que le ha concedido el Emperador del Japón.

J. I. Limantour, diputado presidente.- Mariano Bárcena, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,562.

Decreto del Congreso.- Licencia a M. Wollheim para aceptar una condecoración.

Abril 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Mauricio Wollheim para que pueda aceptar la condecoración de 3ª clase de la "Orden Imperial del Tesoro Sagrado," que le ha conferido el Emperador del Japón.

J. L. Limantour, diputado presidente.- Mariano Bárcena, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,563.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 12,258.

Abril 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucinal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$150,000 la partida núm. 12,258 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 28 de Abril de 1892.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- José María Gamboa, diputado secretario.- Ignacio G. Herreras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 30 de Abril de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1892.- *Benito Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,564.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas. Lista de mercancías asimiladas en el presente mes.

Abril 30 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1892.- *Gómez Farías.- Al Administrador de la Aduana de.....*

Número 11,565.

Derecho del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 da 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. James John Shedlock y Thomas Deny han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer metales de los minerales, asegurándoles por la. presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M Fernández Leal.*

Número 11,566.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Samuel H. Brown y Michael Mc. Barron han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por el primero, para la recocción de metales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Mayo de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,567.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Félix Julio Gregorio Fromholt ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo engaste mecánico del diamante en aparatos para aserrar, frisar, moldurar, etc., mármoles, granitos y piedras duras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado engaste.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Mayo de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M.

Fernández Leal.

Número 11,568

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 6 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ángel Ortiz Monasterio ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por Mr. Husnick, de Praha (Bohemia), para hacer grabados tipográficos, asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Mayo de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,569.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 6 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, saber:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ángel Ortiz Monasterio ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por Mr. Husnick, de Praha (Bohemia), para hacer relieves y obtener sobre el papel las marcas de agua, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Mayo de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento. M. Fernández Leal.

Número 11,570.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la observancia del art. 322 de la Ordenanza de Aduanas.

Mayo 7 de 1892.

Ha llegado a conocimiento de esta Secretaría que a pesar de lo que previene el art. 322 de la Ordenanza de Aduanas vigente, se hacen exportaciones de antigüedades mexicanas, bien sea por negligencia de los empleados o bien burlando la vigilancia que debe haber en las aduanas.

Para evitar esos abusos, que despojan a la Nación de muchos tesoros de arte, se ha servido disponer el Presidente que se recuerde a los administradores de las aduanas para que éstos lo hagan a su vez a sus subordinados, las disposiciones relativas que para estos casos están mandadas observar; haciendo responsables a los jefes de las expresadas aduanas de las omisiones que puedan ocurrir en el cumplimiento de esta orden.

Lo que digo a vd. para su inteligencia y efectos, previniéndole me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, a 7 de Mayo de 1892.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Administrador de la Aduana.....*

Número 11,571.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 35 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Mayo 7 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$3.000 la Partida núm. 35 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputado del Congreso de la Unión, en México, a 4 de Mayo de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 7 de Mayo de 1892.-
Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1892.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,572.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 12,249 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Mayo 7 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$9,000 la Partida núm. 12,249 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada al pago de pensionistas del Erario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 14 de Mayo de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pimentel, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 7 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad en la Constitución. México, Mayo 7 de 1892.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 1 1,573.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para el año fiscal de 1892-1893.

Mayo 9 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el de Julio de 1892 y terminará el 30 de Junio de 1893, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que causarán en todas las aduanas marítimas y

fronterizas, conforme a la Ordenanza general expedida el 12 de Junio de 1891, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. 2 por 100 de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronterizas para las obras en los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de 5 por 100 sobre consumo que cobrarán las Administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, a los efectos extranjeros, conforme a las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, fardo, practica y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza expedida el 12 de Junio de 1891.

V. Derecho de exportación de la orchilla, a razón de \$5 por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, a razón de \$ 1.50 por tonelada de un metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura a completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

C. Cuando salga en lastre de un puerto de altura, para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento de madera, pagará por todas sus toneladas de un metro cúbico que mida, según el certificado que expida el respectivo capitán de puerto, conforme a las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

VII. Derecho de tránsito conforme a la citada Ordenanza de 12 de Junio y a las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegación, conforme a la ley de 9 Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la misma Ordenanza de 12 de Junio y demás disposiciones vigentes.

X. Derecho de \$5 por cada certificado que expidan los Ministros o Cónsules de México en el extranjero conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, en el concepto de que cuando los Agentes diplomáticos o consulares, para expedir dichos certificados tengan necesidad de asesorarse con abogado; éste será retribuido por la sociedad interesada.

Contribuciones interiores.

XI. Producto de la Renta del Timbre, con arreglo a las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887 y a las disposiciones que dicte o haya dictado el Ejecutivo conforme a las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente en el ejercicio fiscal a' que se refiere este Presupuesto.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a la ley de 8 de Abril de 1885.

XIII. Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código

Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorización.

XV. Contribución sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de Egresos o leyes posteriores, en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$602.25.

Los que excedan de \$602.25 hasta \$1,000.10, a razón de 2 y medio por 100.

Los que excedan de \$1,000.10 hasta \$3,000.30, 5 por ciento.

Los que excedan de \$3,000.30 hasta \$5,000.50, 7 y medio por 100, y los que excedan de \$5,000.50, a razón de 10 por 100.

Esta contribución se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos según se cubran.

XVI. Certificación de firmas conforme al art. 19 de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XVII. Fiat de Escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XVIII. Títulos para agentes de negocios conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XIX. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XX. Derechos de patentes de invención.

XXI. Derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación, con arreglo a las leyes vigentes sobre minerales y metales preciosos.

XXII. Derechos de minería y sobre establecimientos metalúrgicos en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, fijando el Ejecutivo esos derechos conforme a los arts. 4º y 6º de la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del

Gobierno Federal.

XXV. Productos líquidos de la oficina impresora del Timbre, de las imprentas del Gobierno Federal conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del Diario Oficial, Diario de los Debates, Semanario Judicial de la Federación y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVI. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos
diversos.

XXVII. Productos de la Lotería Nacional.

XXVIII. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXIX. Premios por situación de fondos.

XXX. Productos de bienes nacionalizados.

XXXI. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXII. Productos por arrendamientos, ventas o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXIII. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

XXXIV. Cesiones y donativos a favor del Erario.

XXXV. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXVI. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXVII. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas, o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario Federal.

Alfredo Chavero, diputado presidente.-
V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.-
José M. Gamboa, diputado secretario.- Francisco
Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 9 de Mayo de 1892.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del
Despacho de Hacienda y Crédito Público, C.
Benito Gómez Farías.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, 9 de Mayo de 1892.-
Gómez Farías.

Número 11,574.

Decreto del Gobierno.- Manda trasladar la Aduana fronteriza de Fronteras a "La Morita" (Sonora).

Mayo 9 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el día 1º de Julio próximo venidero, quedará trasladada al punto llamado "La Morita," situado en la parte Norte del Distrito de Arispe, perteneciente al Estado de Sonora, la aduana fronteriza que hoy existe en el pueblo de Fronteras, cabecera de la Municipalidad de su nombre, conservando la planta y sueldos que tiene en la actualidad y tomando el

nombre de Aduana fronteriza de "La Morita."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 9 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Mayo 9 de 1892.- *Gómez Farías.- Al...*

Número 11,575.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Expresa que los certificados de subvención del Ferrocarril de Oaxaca (Ferrocarril Mexicano del Sur) sólo sean admitidos por las Aduanas hasta el 30 de Junio de 1892, y en adelante, el 2 por 100 consignado a esa subvención se entregue en efectivo a los agentes del Banco Nacional de México.

Mayo 9 de 1892.

Circular núm. 13.- Con referencia a la circular relativa de 29 de Septiembre de 1891 y en virtud de estipulaciones hechas con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, y el Sr. Harry V. R. Read, los "Certificados de subvención del Ferrocarril de Oaxaca," entregados a los empresarios y correspondientes al año fiscal en curso, sólo serán admitidos en pago por las Aduanas Marítimas y Fronterizas hasta el inmediato 30 de Junio; y desde 1º de Julio siguiente en adelante, dichas Oficinas separarán el 2 por 100 de sus productos, consignado a la expresada subvención, y lo entregarán en efectivo, cada quincena, a los Agentes del Banco Nacional de México, a cambio de un recibo que librarán éstos por duplicado, para comprobación de las cuentas respectivas.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1892.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,576.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 9 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. George Gould Stacy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva plancha de unión, de su invención, para rieles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada la plancha.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,577.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 10 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Juan M. Benfield ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de tijeras circulares, de su invención, para las máquinas de fabricar papel, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,578.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 7,050 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Mayo 13 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que lo confiere la frac. VI, letra A del art 12 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$75,000 la asignación de la partida 7,050 del Presupuesto vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 11 de Mayo de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 13 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1892.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,579.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de las Escuelas para Adultos.

Mayo 14 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito y Territorios Federales, sabed:

Que usando de la facultad que me concede el art. 85, frac. I de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de las Escuelas Oficiales Nocturnas para Adultos.

CAPÍTULO I.

De los Escuelas de Adultos y sus programas.

Art. 1. Las Escuelas Oficiales para Adultos se dividirán en suplementarias y complementarias.

2. Las escuelas suplementarias tienen por objeto impartir la instrucción primaria elemental a los individuos que no se hayan recibido en el período de la edad escolar.

3. El programa de estas escuelas se desarrollará en tres años y será el siguiente:

I. Lengua nacional, incluyendo la enseñanza de la lectura y escritura.

II. Aritmética, comprendiendo enteros, quebrados decimales y comunes, elevación a potencias y extracción de raíces, regla de tres, sistema métrico.

III. Nociones prácticas de geometría plana y en el espacio.

IV. Nociones de geografía e historia patria.

V. Moral e instrucción cívica.

VI. Nociones de ciencias físicas y naturales, en sus aplicaciones a la higiene, las

artes y la industria.

VII. Dibujo lineal y de ornato: aplicaciones del dibujo natural al de ornato, en totales.

VIII. En las escuelas para mujeres se enseñarán, además, labores manuales propias del sexo.

4. Las escuelas complementarias tienen por objeto impartir la instrucción primaria con mayor extensión que las escuelas suplementarias, cooperando a la vez, en lo posible, a la enseñanza técnica del obrero.

5. El programa en las escuelas complementarias, además de los ramos señalados a las suplementarias, comprenderá los siguientes:

I. Aritmética mercantil.

II. Nociones de teneduría de libros, de correspondencia mercantil y de economía industrial.

III. Dibujo arquitectónico y de maquinaria lavado.- Dibujo de ornato y natural.

IV. Inglés.

V. Nociones sobre los productos de la localidad, así como sobre útiles, herramientas, máquinas y descubrimientos más importantes para el obrero.

VI. Principios generales de educación.

6. En las escuelas complementarias para mujeres, además de las materias señaladas para los hombres en el artículo anterior, se enseñará:

I. Nociones de economía doméstica.

II. Corte y confección de ropa.

III. Flores artificiales.

IV. Costura en máquina.

7. El programa de las escuelas complementarias se desarrollará en cinco años: tres destinados a las materias de la instrucción primaria y dos para los ramos que se especifican en los arts. 4º y 5º.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza.

8. Se emplearán los métodos inductivo y deductivo, y se observarán con particular cuidado los principios didácticos relativos a procurar el espontáneo desenvolvimiento intelectual de los alumnos.

9. Se usarán, según las necesidades de cada caso, los procedimientos de exposición, aplicación y corrección.

10. Solamente se usarán libros de texto para la lectura y se procurará dar a la enseñanza un carácter esencialmente práctico, con especialidad en las materias del programa que se relacionen con las industrias u ocupaciones dominantes en la localidad.

11. El tiempo destinado a los trabajos en las escuelas de adultos, no será mayor de 3 horas diarias, ni menor de 2.

12. Las lecciones durarán como máximo 40 minutos; con excepción de las de inglés y dibujo, que serán de una hora.

13. En cada escuela complementaria se establecerá una biblioteca de obras adecuadas a la enseñanza de los obreros, y que estará a disposición de los alumnos, bajo la responsabilidad del director.

14. Los alumnos pueden inscribirse indistintamente ya en las escuelas suplementarias, ya en las complementarias, y cursar todas las materias del programa, o una o varias de ellas aisladamente.

15. Para ingresar a estas escuelas, se requiere tener más de 12 años.

16. La dirección científica de las escuelas de adultos, tanto nacionales como municipales, estará a cargo del Consejo Superior de Instrucción primaria; y para el régimen interior y disciplina de dichos establecimientos, se sujetarán los directores, en lo conducente, a las prescripciones del Reglamento interior de las escuelas oficiales de instrucción primaria elemental.

CAPÍTULO III.

Del establecimiento y personal de las escuelas.

17. Las escuelas suplementarias se podrán establecer en los locales que ocupan las primarias elementales, y las complementarias en los locales de las primarias superiores.

18. Las escuelas suplementarias serán sostenidas por los fondos municipales, y las complementarias por los fondos de la Federación.

19. Los profesores de las escuelas de adultos podrán elegirse entre los de las escuelas diurnas, prefiriéndose a los que tengan a su cargo las clases superiores.

20. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos federales serán nombrados por el Presidente de la República; y los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos municipales serán nombradas por los Ayuntamientos respectivos.

21. Cuando la escuela diurna y la nocturna se encuentren instaladas en un mismo edificio y fueren diversos los directores de ambos establecimientos, el de la escuela nocturna no podrá dar disposiciones referentes al local, muebles, útiles u objetos que no sean exclusivamente de la escuela de adultos, sin el consentimiento del director de la escuela diurna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, a 14 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 14 de 1892.- *Baranda.*

Número 11,580.

Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 14 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Corporación denominada "The Rend Rock Powder Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 4 de Diciembre de 1883, por la invención y perfeccionamiento de un compuesto explosivo, sus cartuchos y la manera de usarlos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados invención y perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,581.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 16 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Charles F. Miller ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas máquinas refrigeradoras de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas máquinas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento,*

Número 11,582.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 16 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Harriet Ruth Traey y Jeremiah Evarts Tracy han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que han introducido en las máquinas de coser, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,583.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 16 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Juan Castells ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para producir una substancia colorante que denomina "Azul Cervera," para teñir el algodón, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,584.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 16 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Ancira y Hermano han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para producir papel para cigarros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,585.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 16 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Juan Fouard ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato o caja de bolsillo de su invención, fechador perpetuo en goma elástica, cualesquiera que sean su forma, dimensiones y material de que se construya, asegurándole por la presente el derecho

exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,586.

Decreto del Congreso.- Manda inhumar los restos de M. Auza en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Mayo 18 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. En atención a los inminentes servicios que prestó a la patria el diputado constituyente Lic. General Miguel Auza, se inhumarán sus restos en la Rotonda de los Hombres Ilustres, luego que esto sea posible.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,587.

Circular de la Administración General del Timbre.- Los comprobantes que otorgan los militares por sus haberes o gastos correspondientes a años fiscales anteriores, están comprendidos en la prevención de la fracción 77, inciso C. del art. 6º de la ley del timbre.

Mayo 18 de 1892.

Circular núm. 17.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del actual, me dice:

Hoy digo al Tesorero General de la Federación lo siguiente:

En vista de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 7,533 de 9 del actual, sobre si los comprobantes de pagos que por haberes o gastos extraordinarios, correspondientes a años fiscales anteriores, otorguen los militares en servicio activo, causan el impuesto del timbre, aun cuando la aplicación tenga que hacerse a la partida de "Saldos;" le manifiesto: que los documentos de que se trata están exceptuados de dicho impuesto por considerarse comprendidos en la prevención de la frac. 77, inciso C. del art. 6º de la ley del timbre.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Monte Llano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,588.

Decreto del Congreso.- Licencia a M. Díez de Bonilla para aceptar el encargo de Cónsul de la República del Salvador.

Mayo 21 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Miguel Díez de Bonilla para que pueda aceptar el encargo de Cónsul de la República del Salvador en esta capital.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Vidal de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca.- diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

Número 11,589.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 21 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Martínez Calleja ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer las fibras vegetales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento,*

M. Fernández Leal.

Número 11,590.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la "Mala Imperial Alemana" para la conducción de correspondencia entre México, los Estados Unidos y Europa.

Mayo 22 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Carlos G. Mertens, a nombre de la Compañía de la línea de vapores de la "Mala Imperial Alemana," para la conducción de correspondencia entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, en los Estados Unidos Mexicanos, y los de Hamburgo (Alemania), y Havre (Francia); quedando el art. 5º de la manera siguiente:

Art. 5º. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del*

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos G. Mertens, en representación de la línea de vapores de la "Mala Imperial Alemana," llamada "Hamburgo-Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft," han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1. La Compañía de la "Mala Imperial Alemana," cuyos vapores hacen viaje entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, en los Estados Unidos Mexicanos, y los de Hamburgo (Alemania) y Havre (Francia), se comprometen a recibir en sus agencias en dichos puertos, a transportar entre los mismos y a entregar en las oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen a sus agentes. Se compromete también a transportar en los mismos términos la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

2. La Compañía remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los itinerarios correspondientes al comenzar a surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo a dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor.

3. Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje cada mes.

4. Los agentes de la Compañía avisarán

con ocho horas de anticipación la salida de los vapores de esta línea a las administraciones de correos en los puertos mexicanos donde toquen.

5. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen a las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche o en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

6. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

7. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores o comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

8. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fardo que causen los vapores de la línea, y el goce de todos los privilegios acordados a los vapores-correos.

9. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso a las estipulaciones de este Contrato.

10. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo a las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y a todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva, a embarcarlos, sin quedar sujeta a pena de ningún género.

12. Se permitirá a la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

13. Para los efectos de este Contrato, la

Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la República.

14. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos o de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Marzo 8 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Carlos G. Mertens.*

Número 11,591.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de 8 de Marzo de 1892 con la línea de vapores de Harrison "The Charente Steamahip limited," para la conducción de correspondencia entre México y Europa.

Mayo 22 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, a nombre del Ejecutivo, y el Sr Carlos G. Mertens, en representación de la línea "Harrison," para la conducción de correspondencia entre México y Europa, tocando Liverpool, Veracruz, Tampico, Tuxpam, Frontera, Campeche y Progreso; así como las Barbadas, San Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curasao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena,

Port-au-Prince, Kingston, Colón y Nueva Orleans; quedando el art. 5º de la manera siguiente:

Art. 5º. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- José M. Gamboa.- diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- M. C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos G. Mertens, en representación de la línea de vapores de Harrison, llamada "The Charente Steamahip limited," han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º. La Compañía se compromete a recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa, y que se entreguen en la República a los agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veintiocho días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México), pudiendo

tocar, tanto a la ida como a la vuelta, en Tampico, Tuxpam, Frontera Campeche y Progreso, así como las Barbadas, St. Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curasao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Por-au-Prince, Kinsgton, Colón y Nueva Orleans. Se compromete, además, a transportar en los mismos términos la correspondencia de uno a otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea. La Compañía queda también obligada a entregar por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales, en las administraciones de correos de los puertos mexicanos, con sujeción a las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

2. La Compañía remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los itinerarios correspondientes al comenzar a surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo a dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor.

3. Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje cada mes.

4. Los agentes de la Compañía avisarán, con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea a las administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

5. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en qué toquen a las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche o en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

6. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

7. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores o comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

8. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fardo que causen los vapores de la línea, y el goce de todos los privilegios acordados a los vapores-correos.

9. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso a las estipulaciones de este Contrato.

10. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo a las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y a todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeta a pena de ningún género.

12. Se permitirá a la Compañía tener en todos los puertos en que toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

13. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la República.

14. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, o de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Marzo 8 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Carlos G. Mertens.*

Número 11,592.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,172 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Mayo 24 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$5,000 la partida número 3,172 del Presupuesto de Egresos para el presente año Fiscal.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 21 de Mayo de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 24 de Mayo de 1892.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,593.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en el Territorio de la Baja California para el año 1892-1893.

Mayo 24 de 1892.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo en 9 del actual, puntualizando los Ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1893, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California, el derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros o en la mano desde el lugar de su procedencia,

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales, 1,1933.- El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.- El metro cúbico equivale a varas cúbicas, 1,6993.- El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.- 11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Despacho y tránsito.

6. Los efectos nacionales que por mar o tierra se introduzcan para su consumo al Territorio con o sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del art. 308 de la Ordenanza de Aduanas vigente, el vista de la Administración de Rentas, con presencia de las manifestaciones que por duplicado habrán hecho a dicha oficina los introductores o consignatarios, procederá al despacho, anotando en las columnas respectivas las diferencias que hubiere en calidad o cantidad, con lo que dará cuenta a su jefe inmediato.

I. Los errores se rectificarán a las cuarenta y ocho horas de la descarga, por medio de adiciones en sus manifiestos, sujetándose a las reglas que establece el capítulo IV de la misma Ordenanza.

II. Las mercancías nacionales que lleguen por tierra en caso de fraude, quedan sujetas a lo que dispone el art. 70 de esta ley.

III. Las mercancías que por mar o tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, o así se pida a la Administración de Rentas, se depositarán en sus almacenes hasta por treinta días, dentro de cuyo plazo podrán permitirse extracciones parciales o totales con los requisitos establecidos, y a su término se cobrarán los derechos a las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, ténganse presentes las prevenciones del art. 310 de la suprema ley ya citada.

IV. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás Municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar del

consumo conforme a esta misma ley.

V. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el cumplido correspondiente que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infracción a esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos, pero si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos por los arts. 547 al 638 de la Ordenanza de Aduanas de 12 de Junio de 1891, dando cuenta la Administración Principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50 se consignará el negocio a la autoridad judicial.

10. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos, se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda la Administración de rentas, el proyecto de liquidación para su clasificación y aprobación.

11. Cuando la multa impuesta excediere de \$50, y el infractor al ser requerido de pago manifieste que elige la vía administrativa, el juicio respectivo se seguirá en la Administración de rentas.

Disposiciones generales.

I. Se exceptúan de la manifestación

escrita de que habla el art. 6º, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

JL La Administración Principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

III. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la Administración de rentas con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración Principal de Rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 24 de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México. Mayo 24 de 1892.- *Gómez Farías.*

Número 11,594.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 24 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la señora viuda e hijos del C. General Juan de la Luz Enríquez una pensión de \$2,400 anuales, que disfrutarán: la viuda e hijas, mientras no varíen de estado o mueran, y los hijos varones, hasta que no lleguen a la mayor edad o entren al servicio del Ejército.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1892.- *P. O. del Secretario, Ignacio M. Escudero, Oficial mayor.*

Número 11,595.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 24 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales a la Srita. Guadalupe Auza, de la cual disfrutará mientras no contraiga

matrimonio.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1892.- *Ignacio M. Escudero.*

Número 11,596.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 24 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Salvador D. Gómez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una composición química de su invención, denominada "Anticalcáreo vegetal, núms. 1 y 2," para impedir las incrustaciones en las calderas de vapor y limpiar las incrustadas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada composición.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,597.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Reforma el Reglamento para la Escuela Normal de Profesoras, de 21 de Diciembre de 1889.

Mayo 25 de 1892.

Facultado el Ejecutivo, por decreto del Congreso de la Unión de 4 de Junio de 1888, para transformar la Escuela Nacional secundaria de niñas en Normal para Profesoras, con fecha 21 de Diciembre de 1889 llevó a cabo esa transformación, expidiendo al efecto el Reglamento respectivo; pero habiéndose notado en los dos años transcurridos, que los cuatro que en él se fijan no son bastantes para todas las materias que deben constituir la carrera de Profesora, y que, además, son necesarios algunos cambios en la distribución de esas mismas materias; el Presidente de la República, en uso de sus facultades, ha tenido a bien modificar dicho Reglamento, aumentando un año a la expresada carrera para hacer más sólida y provechosa la instrucción de las alumnas, y segregando del curso normalista el ramo de Teneduría de Libros, tanto por no tener ninguna relación con las labores del magisterio, cuanto porque ese ramo puede constituir por sí solo una nueva carrera para la mujer, siempre que por el profesor y las alumnas se le consagre especial atención, lo que no sería posible obtener, mientras forme parte de los estudios obligatorios del programa. En tal virtud, se reforman los núms. 3º y 5º del mencionado Reglamento de 21 de Diciembre de 1889, en los términos siguientes:

Art. 3º. El curso normal durará cinco años, y en él se estudiarán las materias que en seguida se expresan:

Primer año.

Aritmética y Álgebra.- Economía doméstica y deberes de la mujer.- Español, primer curso.- Francés, primer curso.- Caligrafía.- Labores manuales.- Gimnástica.

Segundo año.

Geometría.- Cosmografía y Geografía de México.- Español, segundo curso.- Fran-

cés, segundo curso.- Música.- Caligrafía.-
Labores manuales.- Gimnástica.

Tercer año.

Física, precedida de nociones de Mecánica. Nociones de Química.- Geografía general.- Historia de México.- Español, tercer curso.- Francés, tercer curso.- Música.- Dibujo.- Labores manuales.- Gimnástica.

Cuarto año.

Historia natural, precedida de la clasificación de las ciencias.- Primer curso de pedagogía, comprendiendo Psicología general y descriptiva, Lógica y moral.- Práctica pedagógica empírica en las escuelas anexas.- Historia general, primer curso.- Nociones de Economía política y Derecho constitucional.- Inglés, primer curso.- Música.- Dibujo.- Labores manuales.- Gimnástica.

Quinto año.

Higiene teórico-práctica.- Segundo curso de Pedagogía: Metodología, Organización y Disciplina escolar e Historia de la Pedagogía.- Práctica de enseñanza y crítica pedagógica en las escuelas anexas.- Historia general, segundo curso.- Medicina doméstica.- Inglés, segundo curso.- Música.- Dibujo.- Labores manuales.- Gimnástica.

La práctica pedagógica prescrita en el 4º y 5º años versará sobre todas y cada una de las materias que constituyen los programas de las escuelas de párvulos, primarias elementales y primarias superiores; y para hacer efectiva dicha práctica los profesores de Pedagogía dividirán a sus alumnas en grupos que sucesivamente concurrirán todo un día de la semana a las clases de las escuelas anexas; bajó el concepto de que la práctica empírica señalada en el 4º año estará a cargo de las directoras y profesoras de las escuelas anexas; y la práctica racional y crítica prescrita en el 5º año será dirigida por el profesor de segundo curso de Pedagogía.

Art. 5º. Además del curso normalista, habrá un curso accesorio de conocimientos útiles, para las alumnas que deseen aprender las siguientes materias:

Teneduría de libros.- Dibujo natural.- Horticultura y Jardinería.- Italiano.- Piano.- Práctica del arte de cocina.- Pintura a la aguada.- Taxidermia y Musgografía.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1892.- *J. Baranda.- A la Directora de la Escuela Normal de Profesoras.- Presente.*

Número 11,598.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica la manera de fijar las estampillas en los contratos privados que se extiendan por duplicado.

Mayo 25 de 1892.

Circular núm. 18.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del mes en curso, me dice lo que sigue:

Con objeto de evitar fraudes y de que se observe una práctica uniforme en la legalización de los contratos privados, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer: que cuando se extiendan dos ejemplares de alguno de dichos contratos, se haga constar esta circunstancia, y se adhieran en uno de ellos la parte superior de las estampillas de la Renta Interior que correspondan a su importe, y los talones en el otro ejemplar, quedando fijada en este sentido la inteligencia del art. 47 de la ley vigente del Timbre.-

Lo que digo a vd. para sus efectos.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines que son consiguientes.- Libertad en la Constitución, México, Mayo 25 de 1892.- *El Administrador General, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,599.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Queda comprendida en la nomenclatura de la partida 8,621 del Presupuesto de Egresos para 1892-1892, la instalación y construcción de un faro en Progreso.

Mayo 26 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Queda comprendida en la nomenclatura de la partida 8,621 del Presupuesto de Egresos vigente, la instalación y construcción de un faro en el puerto de Progreso.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 24 de Mayo de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, A 26 de Mayo de 1892. *Porfirio Díaz.- Al C. José A. Gamboa, Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1892.- J. A. Gamboa.- Al.....

Número 11,600.

Decreto de, la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1892 a 1893.

Mayo 26 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución general de la República, decreta:

Art. 1º. El Presupuesto de Egresos de la Federación que debe regir en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1892 y terminará el 30 de Junio de 1893, se compondrá de las partidas siguientes:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación integra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

Primero.	
Poder Legislativo.....	\$ 1.050,638 00
Segundo.	
Poder Ejecutivo.....	49,977 20
Tercero.	
Poder Judicial.....	478,083 90
Cuarto.	
Secretaría de Relaciones.....	590,379 84
Quinto.	
Secretaría de Gobernación.....	2.564,151 00
Sexto.	
Secretaría de Justicia.....	1.657,215 60

Séptimo.	
Secretaría de Fomento.....	951.054 51
Octavo.	
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.....	4.483,569 25
Noveno.	
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	15.857,292 61
Décimo.	
Secretaría de Guerra y Marina....	<u>12.684,685 67</u>
Total.....	\$ 40.367,047 58

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este Presupuesto, sino solamente la suma destinada a ellos, fijará los sueldos que estime convenientes sujetándolos a cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, o por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen a los agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán satisfechos en las monedas de los países respectivos, calculando la equivalencia de aquellas conforme a la tabla de relaciones publicada por la Secretaría de Hacienda.

4. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

5. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando algunas de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

6. En ningún caso podrán aplicarse las asignaciones de unas partidas a otras, salvo las excepciones que autorizan los artículos 9º y 10º de esta ley.

7. Las asignaciones que corresponden a las clases pasivas, civiles y militares, comprendidas en las secciones de este Presupuesto por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas a favor de los interesados, se aumentan a la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán a las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda a cada mes.

8. Las pensiones declaradas a consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas a las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

9. Durante el ejercicio fiscal a que corresponde esta ley, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de Correos y Telégrafos y variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado a cada ramo exceda de los que se establecen respectivamente en esta ley.

10. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad que para organizar el Ejército se le concedió por la ley de 2 de Diciembre de 1887, no excediéndose del importe total asignado en el ramo décimo de este Presupuesto.

11. La amortización que de títulos de la deuda pública se haga durante el ejercicio fiscal a que se destina este Presupuesto, y que provenga de operaciones de desamortización, venta de terrenos baldíos o contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884, no se cargará a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección especial en su propia cuenta.

12. Las distribuciones que rindan en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra

sección especial en su propia cuenta; comprendiéndose en esta regla los justificantes cuya admisión ordene la Secretaría de Hacienda, por gastos legalmente verificados para el servicio público en los anteriores ejercicios, aunque sin la oportuna autorización, y cuyo importe haya venido figurando en la cuenta de la Tesorería con cargo a los empleados responsables.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 13 de Mayo de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 26 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial mayor primero de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. J. A. Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1892.- *El Oficial Mayor primero, A. Gamboa.*

Número 11,601.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Expresa cómo han de admitirse las adiciones a las facturas consulares.

Mayo 26 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

En los casos en que la declaración de una mercancía en la factura consular carezca de los datos necesarios para el ajuste de los derechos, y los consignatarios presenten oportuna adición en términos que cambien la clase o naturaleza de la mercancía, se admitirá la adición imponiéndose como multa el veinticinco por ciento que sobre los derechos establece la fracción XIX del art. 130 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronteras.

En los casos en que el buque conductor de mercancías no sea el mismo en que aquellas fueron embarcadas, por haber sido transbordadas, y la factura consular sólo haga referencia al buque en que fueron embarcadas y no al que las haya conducido hasta el puerto de destino en la República, los consignatarios de los efectos tienen la obligación de presentar adición, rectificando aquellos datos, la cual será admitida sin imposición de pena, y en caso de no hacer tal rectificación, se impondrá al consignatario de los efectos una multa que no exceda de veinticinco pesos, conforme a lo dispuesto en el art. 545 de la Ordenanza.

Lo que comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1892.- *J. A. Gamboa.- Al Administrador de la Aduana....*

Número 11,602.

Secretaría de Justicia.- Reforma el Reglamento de la Escuela Normal de Profesores, de 2 de Octubre de 1886.

Mayo 27 de 1892.

Facultado el Ejecutivo por el decreto de 17 de Diciembre de 1885, para organizar y reglamentar la Escuela Normal de Profesores, expidió en 2 de Octubre de 1886 el Reglamento respectivo; pero habiéndose notado en el período transcurrido desde su publicación, que el tiempo de cuatro años que dura el curso normalista no es suficiente para que los alumnos adquieran todos los conocimientos necesarios al profesorado de instrucción primaria, y que la prueba que se exige en el examen profesional no es bastante, pues sólo es teórica, y los aspirantes a maestros de escuela deben comprobar que poseen la práctica indispensable; el Presidente de la República, en uso de sus facultades ha tenido a bien determinar que al curso normalista se agregue un año, y que el examen profesional consta de dos pruebas, modificando el citado Reglamento en los términos siguientes:

Art. 3º. El curso normal durará cinco

años, y en él se enseñarán las materias siguientes:

Primer año.

Aritmética y Metodología de la enseñanza del cálculo.- Física experimental.- Lectura en alta voz. Español, primer año. Metodología de la lectura y de la lengua materna.- Geografía e Historia de México. Metodología de su enseñanza.- Francés, primer año. Método práctico.- Caligrafía y dibujo.- Canto coral.- Trabajos manuales.- Ejercicios militares.- Gimnástica.- Observación de la enseñanza en la Escuela anexa.

Segundo año.

Química experimental.- Algebra, metodología de su enseñanza.- Nociones de Mineralogía, Geología y Geografía física.- Español, segundo año. Metodología del lenguaje.- Geografía general, Metodología de su enseñanza.- Francés, segundo año.- Caligrafía y Dibujo.- Canto coral.- Trabajos manuales.- Ejercicios militares.- Gimnástica.- Enseñanza en la escuela anexa.

Tercer año.

Geometría. Metodología de la enseñanza de la Geometría práctica. Botánica y Zoología, Metodología de la enseñanza de las ciencias naturales.- Anatomía y Fisiología humanas.- Español, tercer año. Nociones de Literatura y Declamación.- Francés, tercer año. Metodología de la enseñanza de las lenguas vivas.- Inglés, primer año.- Dibujo y caligrafía.- Canto coral.- Trabajos manuales.- Ejercicios militares.- Gimnástica.- Enseñanza en la escuela anexa.

Cuarto año.

Psicología. Lógica y metodología de la enseñanza de las ciencias psicofísicas.- Cosmografía. Metodología de su enseñanza.- Historia general. Metodología de su enseñanza.- Moral práctica, Metodología de su enseñanza.- Inglés, segundo año.- Dibujo y Caligrafía.- Canto coral.- Trabajos manuales.- Ejercicios militares.- Gimnástica.- Enseñanza en la Escuela anexa.

Quinto año.

Pedagogía general. Metodología ge-

neral. Revisión de las metodologías especiales. Organización escolar. Disciplina e Historia de la Pedagogía.- Nociones de derecho y de Economía Política. Metodología de la enseñanza de la Instrucción Cívica.- Nociones sobre las principales industrias. Lecciones de cosas y Metodología de su enseñanza.- Higiene general y escolar. Medicina doméstica.- Inglés, tercer año.- Dibujo y Caligrafía.- Canto coral.- Trabajos manuales.- Ejercicios militares.- Gimnástica.- Práctica de enseñanza y dirección en la Escuela anexa.

Los alumnos normalistas, al verificarse los exámenes anuales, serán examinados de la práctica y metodologías especiales prescritas en este artículo.

El art. 36 del referido Reglamento, se adiciona en los términos siguientes:

Al día siguiente del examen, y a la hora que determine el Presidente, se reunirán los profesores que formen el jurado en la Escuela anexa, y abierta la sesión pública, se depositarán en el ánfora veinticinco cédulas que contengan temas sobre las diferentes materias que se enseñan a los niños de dicha Escuela. Sacado el tema por el aspirante, dará la lección a los niños de la clase a que corresponda el tema, los interrogará y dirigirá después, exponiendo en seguida al jurado los fundamentos del método, forma y procedimiento que siguió al dar la lección a los niños. El jurado podrá dirigir al sustentante las preguntas que estimare oportunas. Esta prueba práctica durará una hora.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1892.- *J. Baranda.- C. Director de la Escuela Normal para Profesores.- Presente.*

Número 11,603.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Cerdán, reformando los de 20 de Abril y 2 de Diciembre de 1887, aprobados por decretos de 14 de Mayo y 14 de Diciembre del mismo año, referentes a las obras del puerto de Veracruz.

Mayo 21 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Agustín Cerdán, contratista de las obras del puerto de Veracruz, reformando los Contratos de 20 de Abril y 2 de Diciembre de 1887, referentes a dichas obras, aprobados por decretos de 14 de Mayo y 14 de Diciembre del mismo año.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. Castañeda y Nájera, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Cerdán, contratista de las Obras del Puerto de Veracruz, reformando los Contratos de 20 de Abril y 2 de Diciembre de 1887, referentes a dichas obras, aprobados por decretos de 14 de Mayo y 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 1. El C. Agustín Cerdán o la Compañía que legalmente organice, se compromete:

1º. A terminar la construcción del dique del Noroeste, que parte de la playa de la Caleta y va a la punta del Soldado sobre el arrecife de la Gallega, conforme a los planos y detalles que contiene el proyecto aprobado por la Secretaría de Fomento con las modificaciones que a continuación se expresan y que se detallan en los planos complementarios aprobados últimamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2º. A construir sobre el arrecife de la Gallega, entre la extremidad del dique del Noroeste y las construcciones occidentales de la fortaleza de Ulúa un dique conforme a los planos respectivos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3º. A mandar construir para el Gobierno la draga a que se refiere el art. 30 de este Contrato.

2. Las obras se ejecutarán por la Empresa de la manera siguiente:

El dique del Noroeste en toda su longitud, según el proyecto aprobado, se formará por medio de dos muros, rellenando el intermedio con cascajo y arena.

El muro exterior, en la parte correspondiente a la Sección A, se compondrá de un cimiento de blocks artificiales de 14 metros cúbicos a fondo perdido, con sus lados inclinados; el exterior con talud de 1

por 1, y el interior con 1 de base por 2 de altura. La cara superior tendrá una anchura de 8 metros al nivel de la baja marea, para recibir sobre la mitad exterior una hilada de blocks de 14 metros cúbicos yuxtapuestos, que lleguen a una altura mínima de 75 centímetros sobre el nivel de la alta marea; y sobre su mitad interior un parapeto macizo de mortero hidráulico de 3 metros 50 centímetros de ancho en su base y 3 metros en su parte superior, con una altura de 6 metros, debiendo emplearse en este mortero cal hidráulica o cemento de la calidad y en las proporciones que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En la parte correspondiente a la Sección 1ª el muro exterior se compondrá de un cimientado de blocks artificiales de 14 metros cúbicos a fondo perdido, con sus lados inclinados, el exterior con talud de 1 por 1, y el interior con 1 de base por 2 de altura. La cara superior tendrá una anchura de 7 metros al nivel de la baja marea, para recibir sobre 4 metros de ancho del lado exterior una hilada de blocks de 14 metros cúbicos yuxtapuestos, y que lleguen a una altura mínima de 75 centímetros sobre el nivel de la alta marea; y sobre 3 metros de anchura del lado interior, un parapeto macizo de mortero hidráulico igual al de la Sección A, de 2 metros 50 centímetros de ancho en su base y 2 metros en su parte superior, con una altura de 5 metros.

El muro interior se formará en las profundidades mayores de 8 metros a la baja marea, por medio de un enrocamiento de base de piedras naturales, con taludes de 3 de base por 2 de altura, y su cara superior enrasada a aquella profundidad tendrá 8 metros de anchura. Sobre este enrocamiento y en las profundidades de 8 metros o menores respecto a la baja marea, se construirá un muro compuesto de hiladas de blocks artificiales de 14 metros cúbicos, debiendo ser la primera de 6 metros de ancho y las siguientes de 4 metros de ancho, hasta el coronamiento, cuya anchura será sólo de 3 metros 40 centímetros.

El relleno entre ambos muros ya descritos, se hará apoyando sobre el talud

interior del muro exterior una capa conveniente de cascajo para evitar la acción erosiva por filtración de las olas sobre el relleno de arena que ha de componer el resto hasta llegar al muro interior.

El relleno expresado tendrá la altura necesaria para que su cara superior quede dos metros arriba del nivel medio del mar. La anchura de la cara superior del dique del Noroeste, contada desde la cara interior del parapeto hasta la cara libre del muro interior, será de 30 metros.

El terraplén de arena se cubrirá con una capa de cascajo, cuyo espesor no baje de 20 centímetros, sobre la que se construirá un empedrado con piedra dura.

Por ningún motivo se podrán reducir las dimensiones de los blocks artificiales que entren en las construcciones de que se ha hecho mérito, de manera que su volumen sea menor de 14 metros cúbicos en las partes de las obras expuestas al embate de las olas.

El dique sobre el arrecife de la Gallega, se construirá directamente sobre el lugar que debe ocupar, con mortero de cemento de Portland; y se formará en toda su longitud, según el proyecto aprobado, con dos macizos sobrepuestos, de manera que coincidan verticalmente sus ejes respectivos; el macizo inferior de 4 metros de ancho, tendrá su cara superior enrasada a un metro 75 centímetros sobre el nivel de la baja marea, y el macizo superior de 3 metros de ancho tendrá su cara superior enrasada a 4 metros sobre el nivel de la baja marea,

3. El dique de Noroeste y el dique sobre la Gallega, con todos sus detalles descritos en el artículo anterior, quedarán concluidos a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas: el primero, el 31 de Agosto de 1894 y el segundo el 31 de Diciembre de 1893; pero en concepto de que si esta Secretaría tuviere por conveniente acordar que se suspenda algún trabajo de mar, hasta que se terminen los asientos que puedan sobrevenir, se abonará a la Empresa el tiempo que dure esta suspensión.

4. La Empresa hará uso para la

ejecución de los trabajos, de todas las instalaciones, máquinas, herramientas y demás útiles que existen actualmente en los talleres y que son de la propiedad del Gobierno, los cuales recibió conforme a inventario, obligándose la Empresa a entregar al Gobierno al fin de la obra, todos estos efectos, con solo el demérito natural procedente del buen uso y a reponer o pagar el valor de las piezas, efectos u objetos que pudieren faltar.

Por la conservación en perfecto estado de los referidos objetos y efectos durante el tiempo de las obras, no tendrá derecho la Empresa a cobrar al Gobierno remuneración alguna.

Los materiales, blocks, maderas, cal y demás artículos que la Empresa recibió del Gobierno y ha empleado para la prosecución de las obras del dique del Noroeste, se cargarán a la Empresa según el último avalúo practicado, deduciéndose su valor del importe de la liquidación que se hará el 31 de Agosto del corriente año.

5. El precio total de las obras expresadas en el art. 2º de este Contrato, y el de la draga a que se contrae el art. 30 del mismo, serán de (\$5.615,000) cinco millones seiscientos quince mil pesos, comprendiéndose todas las obras necesarias para la construcción de los diques a que se refieren los arts. 1º y 2º, precio que no podrá aumentar por ningún motivo.

6. Para el pago de estas obras y de la draga, el Gobierno se compromete a entregar en efectivo a la Empresa la suma de (\$7,000) siete mil pesos semanarios por la Aduana Marítima de Veracruz, durante el período de construcción de las obras.

7. Las liquidaciones se practicarán el 31 de Agosto del corriente año, el 31 de Diciembre de 1893 y el 31 de Agosto de 1894, plazo estipulado para la terminación del dique del Noroeste.

La liquidación del 31 de Agosto del corriente año corresponderá a todas las obras ejecutadas por la Empresa desde que se comenzaron hasta la fecha referida; debiendo estar terminadas cuando menos las que para el mismo plazo se especifican en el

art. 11 de este Contrato.

Del importe de esta liquidación se deducirán las sumas siguientes:

1º. El monto de los semanarios que hubiere recibido la Empresa, desde que se comenzaron los trabajos hasta el fin del citado mes de Agosto del corriente año.

2º. Las cantidades que hubiere recibido la Empresa en bonos de las obras del puerto estimados al noventa por ciento de su valor nominal, por las liquidaciones parciales practicadas anteriormente a este Contrato.

3º. El importe total de los materiales de que habla el párrafo final del art. 4º.

Hechas las anteriores deducciones del monto de la referida liquidación, el saldo que resulte se cubrirá a la Empresa en bonos que recibirá al noventa por ciento de su valor nominal, y que causarán un rédito de seis por ciento anual desde la fecha de su emisión o entrega,

En cada una de las liquidaciones siguientes se seguirán deduciendo de su importe los semanarios correspondientes.

8. La amortización y pago de réditos de los bonos entregados y que se entreguen a la Empresa, según los términos de este Contrato, que comenzó a efectuarse en el segundo año de comenzados los trabajos de construcción, después de practicada la primera liquidación parcial, continuarán efectuándose con el producto del dos por ciento sobre los derechos de importación causados en la Aduana marítima de Veracruz, impuestos por la fracción A del art. 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881, que se declara vigente para los efectos de este Contrato, y con el producto del cobro que se haga por carga y descarga en los muelles fiscales y dique del Noroeste de que habla el art. 10 del mismo, hasta la amortización total del capital y réditos.

9. El producto del dos por ciento y el cobro del uso de los muelles y dique del Noroeste, continuarán destinándose, primero, al pago de réditos y el sobrante a la amortización del capital.

Esta amortización se hará por sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que han de ser amortizados en cada sorteo; y después de éste, se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

Si salieren designados en el sorteo algunos de los bonos que la Empresa tenga en depósito a disposición del Gobierno, como garantía de este Contrato, en el Banco Nacional, o por virtud del 12 por 100 que del importe de las liquidaciones se le retiene en la Tesorería General para garantizar la estabilidad de las obras, tendrá la misma Empresa o la Compañía que le suceda, el derecho de sustituirlos por otros de igual valor.

Siempre que la Empresa justifique que es la única poseedora de los bonos emitidos, serán éstos pagados por la Aduana Marítima de Veracruz, sin necesidad de que se verifiquen sorteos y por riguroso orden numérico, hasta donde basten los fondos recaudados con ese objeto, haciéndose el pago en los términos que establece el párrafo primero de este artículo.

En el caso de que la Empresa conserve en su poder la totalidad de los bonos emitidos y no amortizados de la manera que se ha indicado, la forma y redacción de los mencionados bonos, de acuerdo con la Secretaría, de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser modificadas previa solicitud de la misma Empresa; pero de manera que dichas modificaciones no alteren en lo substancial el contenido de los citados bonos, y siendo de cuenta de la Empresa el gasto que la nueva impresión origine.

10. Tan pronto como el estado de adelanto del dique del Noroeste lo permita, se practicarán sobre él las operaciones de carga y descarga, conforme a las reglas que se observan para el uso del muelle fiscal y con la intervención de la Aduana Marítima de Veracruz.

Por el uso de estos muelles y diques del Noroeste, cobrará el Gobierno un impuesto hasta de un peso por tonelada de

carga y descarga. Al efecto, cada año será publicada la tarifa respectiva por la Secretaría de Hacienda.

El cobro se hará en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque que requerirá la Aduana antes del despacho del buque respectivo.

11. La Empresa queda obligada a ejecutar los trabajos sin interrupción, de manera que los diversos detalles de las obras, descritos en el art. 2º de este Contrato, queden terminados en los plazos siguientes:

El 31 de Agosto de 1892 estarán terminados:

En el dique del Noroeste, el enrocamiento de blocks a fondo perdido del muro Norte, hasta su enrase al nivel de la baja marea la hilada de blocks de 14 metros cúbicos colocados y yuxtapuestos sobre la cara superior, en toda la longitud del referido enrocamiento, y con una altura mínima de 75 centímetros sobre el nivel de la alta marea, y el enrocamiento de piedras naturales para la base del muro interior del mismo dique.

En el dique sobre el arrecife de la Gallega, el macizo inferior en toda su longitud, y con su cara superior enrasada a 1 metro 75 centímetros arriba del nivel de la baja marea.

El 31 de Diciembre de 1893 estarán terminados:

En el dique del Noroeste, el muro interior hasta quedar a un metro de profundidad al nivel de la baja marea, y el relleno de cascajo y de arena entre los dos muros del referido dique, hasta quedar a dos metros de profundidad bajo el mismo nivel de la baja marea

En el dique sobre el arrecife de la Gallega, el macizo superior en toda su longitud y con su cara superior enrasada a cuatro metros arriba del nivel de la baja marea.

El 31 de Agosto de 1894 estará com-

pletamente terminado el dique del Noroeste.

Si por cualquier motivo la Empresa suspendiere los trabajos por más de cuatro semanas, el Gobierno tendrá derecho a suspender a su vez la entrega de los semanarios que pertenezcan a dicha Empresa, hasta que se restablezcan los trabajos.

Se entiende que no se considerarán suspensos los trabajos cuando éstos se verifiquen en tierra como preliminares para continuar el dique del Noroeste en tiempo en que no haya nortes, y que ni aun en este caso, el valor de las obras ejecutadas será menor que el importe de los semanarios recibidos por la Empresa.

12. Al concluir cada uno de los plazos que señala el artículo anterior, el valor de las obras ejecutadas en el mismo plazo se establecerá por la medición de aquellas, sirviendo de base para la liquidación, la serie de precios por unidad de cada clase de obra puesta en el lugar según tarifa que va unida al presente Contrato.

Si las clases de obra correspondiente al mismo plazo quedaren terminadas como lo previene el artículo precedente, la Empresa formará y presentará la cuenta de ellas y de las demás que se hubieren ejecutado en el mismo tiempo, la que será verificada y certificada por el inspector del Gobierno. En el caso contrario, sólo se concederá a la Empresa una prórroga de cuatro meses para concluir las, formándose la cuenta cuando ya lo estén, y de su valor se descontará la suma de \$400 por cada día de demora en el plazo fijado; abonándosele también el exceso de tiempo acordado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas según lo previene la parte final del art. 3º de este Contrato, sin que por esto se deje de dar exacto cumplimiento a los plazos ulteriores.

Ningún block que se parta o se caiga en el mar antes de ser colocado definitivamente en el lugar que debe ocupar, se pagará a la Empresa, la que queda obligada a sacar el block o sus pedazos si el inspector del Gobierno lo juzga necesario. Los pedazos de block cuyo volumen sea cuando menos de un tercio de metro cúbico, podrán apro-

vecharse como piedras naturales, y como tales se pagarán a la Empresa

En cada liquidación entrará también en cuenta el valor de los blocks que se hubieren construido en tierra y estén listos para ser empleados, al precio de (\$10) diez pesos el metro cúbico; pero de manera que los blocks que se consideren en una liquidación, deberán ya estar colocados en su lugar al practicarse la siguiente, sin cuyo requisito no se tendrán en cuenta los nuevos que se hubieren construido en ese período, computándose en la liquidación siguiente, la diferencia entre el precio de diez pesos y el valor que les fija la tarifa.

La estimación de las obras que deben terminarse en cada uno de los plazos del artículo anterior, no podrá exceder de las cantidades que fija el presupuesto adjunto al presente Contrato, el que sustituirá a la tarifa para la liquidación de las obras especificadas para los mismos plazos.

La Tesorería General de la Federación podrá exigir a la Empresa una fianza por los semanarios que ésta debe recibir y que se toman en cuenta en cada liquidación.

13. Si por cualquier motivo el Gobierno suspendiere la entrega de los semanarios, la Empresa tendrá derecho a suspender los trabajos y a que se le abone un tiempo igual al que dure la suspensión de dichos semanarios.

Si la suspensión de la entrega de esos semanarios durare más de seis meses consecutivos, podrá la Empresa pedir la rescisión del Contrato.

En el caso de rescisión por este motivo o convencional por ambas partes, se practicará una liquidación definitiva dentro del término de dos meses, contados desde la fecha del aviso o convención, entregándose a la Empresa bonos al noventa por ciento de su valor nominal por la cantidad del saldo que resulte a su favor, los cuales se pagarán como se indica en el art. 9º, quedando libre la Empresa de la garantía que hubiere otorgado, con excepción del doce por ciento en bonos a que se refiere el art. 15, y que garantiza la estabilidad de las obras.

14. En caso de guerra civil o extranjera que impida la prosecución de los trabajos, la Empresa tiene derecho a suspenderlos y a un abono de tiempo igual al que dure el impedimento, y a lo sumo dos meses más.

Si el impedimento por dicha causa durare más de seis meses, podrá la Empresa pedir la rescisión del Contrato, procediéndose a la liquidación en los términos estipulados en el artículo anterior.

El mismo derecho de abono de tiempo tendrá en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

15. La Empresa se obliga a garantizar la estabilidad de las obras de que habla este Contrato, durante dos años después de la entrega definitiva, dejando al efecto como garantía, el doce por ciento de los bonos que debe recibir, y cuyo doce por ciento se le irá reteniendo en cada liquidación. En este período de dos años, la conservación de las obras se hará por cuenta del Gobierno; pero si se efectuare algún deterioro o desperfecto en las obras, el Gobierno exigirá a la Empresa la reparación inmediata correspondiente; en el caso de que notificada la Empresa, no procediere a hacerlo dentro de un mes, el Gobierno mandará ejecutarla por cuenta de la Empresa, amortizando del depósito expresado igual cantidad a la que se emplee en cada una de las reparaciones. Si la Empresa las hiciere, podrá disponer para este fin de los talleres, máquinas y útiles que ella hubiere entregado al Gobierno.

Si la liquidación final que se practique, fuere motivada por los casos previstos en los arts. 13 y 14, e inciso primero del art. 22, con referencia a los arts. 11 y 12, el depósito del doce por ciento en bonos estipulados, sólo permanecerá con el objeto a que se destina, por un año, contado desde la fecha de la liquidación.

A la conclusión de los plazos fijados en los incisos anteriores, se entregará a la Empresa el todo o la parte del depósito en bonos que debe constituirse como garantía conforme a este artículo.

16. Como las obras objeto del presente Contrato, se ejecutan por cuenta del Go-

bierno, los materiales, útiles, máquinas y herramientas necesarias para la continuación de dichas obras, serán libres de todo derecho de importación. Para el uso de esta franquicia se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas.

17. Los materiales, máquinas y herramientas que haya importado o importe la Empresa en virtud de la cláusula anterior, no podrán ser enajenados, y serán de la propiedad del Gobierno, usándolos la Empresa durante la construcción de las obras y debiendo volver al poder del Gobierno, con sólo el demérito natural procedente del buen uso, y en buen estado los materiales que hubieren sobrado, con excepción de aquellos que por su naturaleza sean susceptibles de descomponerse por causa del clima.

18. La Empresa queda estrictamente obligada a que los materiales que se empleen sean de la mejor calidad, que las mezclas estén estrictamente en la proporción debida, así como que los trabajos sean ejecutados con la pericia, oportunidad y precisión propios de esta clase de obras.

La proporción de las mezclas será convenida previamente entre el Inspector del Gobierno y la Empresa, y en caso de inconformidad, decidirá la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sobre el particular.

19. El Gobierno nombrará un Inspector que vigile la buena ejecución de los trabajos y que cuide, bajo su responsabilidad, de la debida aplicación de los materiales, máquinas y herramientas.

El sueldo del Inspector será pagado por el Gobierno.

20. No obstante que las obras se ejecutan por cuenta del Gobierno, serán de la absoluta responsabilidad de la Empresa, cualesquiera accidentes que motiven el deterioro, destrucción, trastorno o desperfecto de las obras en general, dentro del período señalado para la construcción, y la Empresa está obligada a hacer por su cuenta las reparaciones necesarias, sin que sus costos

puedan alterar el presupuesto aprobado de las mismas obras, y por lo mismo, el valor de estas reparaciones no se tomará en cuenta en las liquidaciones respectivas, debiendo, no obstante, tenerse en consideración lo estipulado en el inciso 11 del art. 15.

21. Continuará en el Banco Nacional de México el depósito de trescientos mil pesos (\$300,000) en bonos de las obras del puerto de Veracruz, que la Empresa tiene hecho en aquel Establecimiento, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato.

Si la Empresa pretendiere sustituir dichos bonos en su totalidad o en parte por otros títulos de la Deuda pública no diferida, tendrá derecho a hacerlo; pero en ese caso enterará en bonos de la Deuda Consolidada, doble cantidad de la que retire en bonos del depósito, y triple valor si es en certificados de alcances la sustitución. Los bonos que retenga la Tesorería General, por el doce por ciento, como garantía de la estabilidad de las obras, podrán ser sustituidos en efectivo al noventa por ciento de su valor nominal.

Los réditos que causen tanto los bonos o documentos de la Deuda Pública, como los bonos de la Empresa que forman el depósito en el Banco Nacional, como garantía del Contrato, y en la Tesorería General para garantizar la estabilidad de las obras, durante dos años después de la entrega definitiva, serán cobrados por la Empresa; a cuyo efecto recibirá de la Tesorería General de la Nación y del Banco Nacional de México, en su oportunidad, los cupones correspondientes.

22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no concluir las obras como lo previenen los arts. 11 y 12.

II. Por suspender los trabajos de construcción durante seis meses, sin causa justificada debidamente

III. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente a la Empresa en su defensa.

23. En caso de caducidad, la Empresa perderá la cantidad depositada en el Banco Nacional de México, como garantía de este Contrato.

En dicho caso se practicará una liquidación, valorizando la obra ejecutada por la relación que guarden los trabajos ejecutados por la Empresa, con los que aún falten para terminar totalmente los diques; en la inteligencia de que debe asignarse como valor total de éstas, la cantidad en que está contratada la construcción.

De la suma que resulte como valor de la obra realizada, al declararse la caducidad, se deducirán:

I. El monto de las sumas entregadas al Contratista, en efectivo y en bonos.

II. El importe de las máquinas, herramientas y útiles que se hubieren inutilizado, siempre que el deterioro no sea el que naturalmente debe producir su uso, o se produzca por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Si resulta un saldo a favor de la Empresa, se le entregará en bonos, en los términos estipulados en el art. 7º, los cuales bonos continuarán siendo pagaderos como se determina en los arts. 8º y 9º.

Si el saldo resultare a favor del Gobierno, será satisfecho por la Empresa, en efectivo, o su equivalente en bonos de la Deuda Consolidada.

La reserva del doce por ciento de que habla el art. 15, quedará siempre como garantía de la parte construida de la obra por el término de dos años, observándose en el caso de desperfecto o deterioro, lo que previene el referido artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, traspaso o hipoteca a algún Gobierno o Estado extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato,

perderá la Empresa todo derecho a percibir cualquiera cantidad que se le adeude, y todos los útiles, herramientas, materiales, instalaciones, etc., entrarán, sin otro requisito, al poder y dominio de la Nación.

24. Cualquiera cuestión que se suscite respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, a petición de parte, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

25. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro del territorio.

Ella misma y todos los extranjeros, y los sucesores de éstos que tomen parte en la Compañía, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a todos los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Compañía, los agentes diplomáticos extranjeros.

26. El Gobierno Federal prestará su apoyo a la Empresa dentro de la órbita de sus atribuciones, para la mejor y más rápida ejecución de las obras.

27. La Empresa podrá tomar gratuita y libremente la arena necesaria para las obras, en los terrenos de propiedad federal, sin que llegue a bajar el nivel de dichos terrenos hasta formar pantanos, y podrá ocupar de aquellos, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los que fueren necesarios para establecer nuevos talleres e instalaciones, así como también el fondeadero conveniente para todas las embarcaciones de la Empresa, de acuerdo con la Capitanía del puerto de Veracruz.

Podrá, además, tomar de los arrecifes cercanos al puerto, la piedra necesaria para enrocamientos, con la condición de sumergirla antes de cuarenta y ocho horas después de su extracción.

28. La Empresa no podrá traspasar este Contrato sin la previa aprobación del Gobierno.

Tampoco podrá enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni las obras en todo o en parte, ni las acciones que emitiera, a algún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirle como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación contraria a lo dispuesto en este artículo, será nula y de ningún valor.

29. La Empresa se compromete a mandar construir en Inglaterra, para el Gobierno, uno draga pontón (Hopper Dredge) de acero, sistema de tubos, semejante a la fotografía núm. 2 adjunta, con capacidad suficiente para acarrear 300 toneladas de materiales dragados, con propulsor y marcha de 7 a 8 nudos por hora, debiendo dragar fácilmente 200 toneladas de arena y materiales duros, por hora, a una profundidad máxima de 35 pies y mínima de 6 pies ingleses o menos, con gran sobrante de fuerza para tensiones extraordinarias.

La draga estará provista de la maquinaria y aparatos necesarios para arrojar los materiales dragados a 400 metros de distancia por medio de una bomba centrífuga y tubos de conducción, flotantes.

Se entregarán con la draga, cinco anclas, seis boyas con las cadenas, cabos y aparejos necesarios para los movimientos de la draga; una ballenera y un bote grande con todos sus útiles, una fragua portátil para caldear barras de fierro de diez centímetros de diámetro, una caja con todas las herramientas necesarias para trabajos de herrería, un tornillo de pie para herrero, juegos de llaves, martillos, aceiteras, cubetas, cepillos para los tubos de la caldera, etc. etc., y refacción para todas las piezas de la maquinaria que sean susceptibles de ruptura.

La draga y su maquinaria serán de una construcción esmerada y sólida y todos los

materiales de primera clase.

La draga estará concluida en Inglaterra a más tardar para el 15 de Octubre del corriente año, saldrá inmediatamente para Veracruz, y recibida a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, su importe de (\$130,000) ciento treinta mil pesos, se pagará a la Empresa en bonos de las obras del puerto, en los términos estipulados en el art. 7º; cuyos bonos serán pagados como se determina en los arts. 8º y 9º, entendiéndose que dicho importe es parte de la suma de (\$5.615,000) cinco millones seiscientos quince mil pesos, que como precio total de las obras y draga, se fija en el artículo 5º de este Contrato.

30. Los timbres que deben causar este Contrato al ser aprobado por el Congreso de la Unión, se cubrirán por mitad entre el Gobierno y el contratista.

31. Quedan insubsistentes y sin valor alguno, todas las estipulaciones contenidas en los Contratos de 20 de Abril y 2 de Diciembre de 1887, en cuanto se opongan a lo estipulado en el presente.

México, Abril 20 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Agustín Cerdán.*

Número 11,604.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se exijan y retengan duplicados de los comprobantes de pago.

Mayo 27 de 1892.

Circular núm. 1,363.- A efecto de evitar, hasta donde es posible, que por algún extravío o pérdida de documentos, la cuenta de esta Tesorería General quede falta de comprobación, recomiendo a vd. cuide muy eficazmente de exigir y retener duplicado de los comprobantes de pago que haga la oficina de su digno cargo, como está dispuesto por diversas disposiciones preexistentes, entre otras el Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda en 2 de Junio de 1871 y la circular de esta Tesorería de 16 de Noviembre de 1867, cuidando vd. de no

exigir timbres más que en los comprobantes principales.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,605.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglas para la entubación y uso de las aguas de la ciudad.

Mayo 27 de 1892.

La Corporación ha aprobado, en sesión de 20 del actual; el siguiente dictamen de la Comisión de Aguas:

La suscrita comisión, en debido cumplimiento de sus obligaciones, ha venido estudiando los efectos que en la práctica han producido las prevenciones dictadas por esta H. Corporación, para que los propietarios de fincas en la Ciudad, arreglen sus instalaciones referentes al servicio de aguas para recibir el líquido con la presión de 25 metros, adquirida en virtud de las obras hidráulicas realizadas en vista de tan importante mejora.

Desde luego pudo notar la Comisión que el plazo señalado para el arreglo de dichas instalaciones había quedado reducido, en razón de haber transcurrido algunos días entre la aprobación de la iniciativa y la publicación de las disposiciones relativas. El tiempo restante, hasta el 1º de Junio en que fenece el plazo que se fijó, resulta limitado, y justo es acordar un nuevo plazo ampliándolo tanto cuanto sea necesario, para que, con los elementos existentes y con los que es fácil obtener de procedencia extranjera, pueda llegarse al planteamiento definitivo de una mejora que reclama el buen servicio público y la ilustración y adelanto de la Capital.

Cree la Comisión debido expresar, con mayor claridad, el pensamiento contenido en algunas de las disposiciones publicadas el 21 de Abril último, porque las versiones equivocadas que sobre ellas han circulado, han traído, como es natural, cierta alarma entre los propietarios. Hase creído, primeramente,

que sería forzoso, según esas disposiciones, recibir el agua en las azoteas de las casas, y este es un error, pues lo que el Ayuntamiento previene es, que en cada caso se señale por la Dirección de Aguas, el nivel que deba tener el pequeño depósito receptor que contenga la llave con flotador, y esto cuando el propietario señale el piso y lugar en donde desea recibir el agua. Seguro es que, pudiéndose obtener la inmensa ventaja de llevar el agua automáticamente a los pisos más elevados de las habitaciones, pocos serán los propietarios que por circunstancias excepcionales dejen de hacer uso de esta mejora.

El Ayuntamiento, en sus disposiciones ya aludidas, ha indicado la sustitución de las cañerías que no estén suficientemente reforzadas para contener el agua con la presión de 25 metros, esto ha dado motivo a lucubraciones fantásticas sobre la longitud de tubería necesaria para las obras que tendrían que hacerse, partiendo de la base enteramente falsa de que deberán sustituirse en su totalidad las cañerías existentes en las casas de la Ciudad; siendo así que son muy pocas las que tendrán que reemplazar sus cañerías. En efecto, la Comisión debe hacer observar que como desde que se comenzó a colocar la entubación de fierro en la Capital se consideró como complemento de este trabajo, el relativo a hacer las obras para obtener el agua con suficiente presión, desde entonces también se vienen fabricando los tubos de plomo con el espesor requerido para soportar dicha presión. Además, aun los tubos fabricados con anterioridad, de menos de dos pulgadas de diámetro, cuyo espesor no baje de tres milímetros y que estén en buenas condiciones de conservación, pueden servir sin que sea forzosa la sustitución más que de aquellos tubos que acusen un estado de deterioro absoluto.

La única dificultad que pareció presentarse con carácter serio era la adquisición del número suficiente de los pequeños depósitos con flotador, receptores directos del agua en todas las casas. Afortunadamente no sólo los industriales que aquí pueden hacer esta clase de trabajos se han dedicado con todo empeño a su fabricación, sino que diversas casas importadoras, establecidas en esta

Capital, han enviado modelos y hecho pedidos a los Estados Unidos, todo lo cual facilitará la realización del proyecto de establecer el agua con presión.

Tomándose en consideración las observaciones y las solicitudes que en lo particular han hecho varios propietarios, después de atender al estado de las obras ejecutadas por todos los Ayuntamientos anteriores, y estimando los elementos que existen en la Capital y los que pueden obtenerse en el extranjero, ha calculado esta Comisión que es suficiente la ampliación de tres meses al plazo vigente para ejecutar las modificaciones indispensables en las casas, a fin de recibir el agua con la presión ya indicada. Por esto, y estando ya terminadas las obras que tenía que ejecutar el Ayuntamiento, cree la Comisión que se puede fijar la fecha del 31 de Agosto próximo, para surtir a la Ciudad con agua delgada y gorda, con la presión de 23 metros, a fin de que desde esa fecha comiencen a estar en vigor las disposiciones del art. 2º de la ley de 1º de Julio de 1890 y 5º de la de 26 de Agosto del mismo año. Este plazo de tres meses, en concepto de la Comisión, es suficiente, primero: para que conforme a las disposiciones vigentes, todos los propietarios que no tengan en uso la llave con flotador, la establezcan dentro del receptáculo cerrado, a fin de que inmediatamente que tengan llena la fuente o tinaco en que reciben el agua, se cierre automáticamente la llave y no resientan ningún perjuicio las casas colindantes; segundo, para que los pocos que tengan sus cañerías deterioradas puedan reemplazarlas; y tercero, para que los que quieran recibir el agua en las azoteas, puedan hacer las modificaciones que para esto sean necesarias; quedando en libertad cada propietario de recibir el agua en el piso que le convenga.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión que suscribe somete a la deliberación del Cabildo, las proposiciones siguientes:

Primera. Se fija definitivamente el 31 de Agosto próximo para que comience a surtir la ciudad con agua gorda y delgada con la presión de 25 metros, y a fin de que comiencen a regir desde esa fecha las pre-

venciones de las leyes de 1° de Julio y 26 de Agosto de 1890.

Segunda. Para antes de la citada fecha del 31 de Agosto próximo, como plazo improrrogable, todos los propietarios están obligados a tener su llave con flotador dentro del receptáculo cerrado, y a cumplir con las proposiciones aprobadas por el Cabildo en 5 y 18 de Abril último, quedando en libertad de recibir el agua en el piso que les convenga.

Las proposiciones a que se refiere la segunda del dictamen inserto, dicen a la letra:

1ª. Para antes del día 1º de Junio del corriente año, la canalización desde la toma de agua en la calle hasta el lugar donde se coloque el depósito receptor en las casas, se hará con tubos reforzados, teniendo obligación de cambiarlos todos los propietarios que en la actualidad estén empleando tubos de poco espesor.

2ª. Las llaves libres que actualmente existen para el abasto del agua en el interior de las casas, quedarán sustituidas antes del 1º de Junio próximo por llaves con flotador, alojadas en pequeños receptáculos, los cuales tendrán 45 centímetros de largo, 30 de ancho y 45 de profundidad, y cerrados con candados o con chapas, conforme al modelo que existirá en la Dirección de Aguas.

3ª. Los pequeños receptáculos de que habla la cláusula anterior, se colocarán al nivel que señale la Dirección de Aguas y estarán en comunicación directa con los depósitos libres, de los cuales los propietarios de fincas harán a su voluntad la distribución del agua con la única restricción de colocar una llave en la extremidad de cada ramal de cañería.

4ª. Las tomas de las actuales mercedes, las arreglará la Dirección de Aguas para el gasto legal a la sección que por el aumento de carga deban tener, y los calibres de las llaves que tenga el flotador, se fijarán también en relación con las de la toma.

5ª. Queda prohibido en lo absoluto el que sin autorización y acuerdo escrito expedido por el Ayuntamiento, se coloquen llaves,

uniones o remates en el trayecto de entubación comprendido desde la toma en la calle hasta la llave con flotador.

6S Queda igualmente prohibido el abrir los receptáculos que contengan la llave con flotador, sin que para ello intervenga la Dirección de Aguas, en cuya oficina se depositarán las llaves de los candados o chapas empleados para asegurar dichos receptáculos.

71 Las infracciones a las cláusulas anteriores que implican una prohibición se penarán con multas, comprendidas entre 5 y 100 pesos, a juicio de la Comisión del ramo.

Aprobado por el ciudadano Gobernador del Distrito con fecha 23 del actual, se pone en conocimiento del público para sus efectos, haciéndose constar que estos acuerdos no comprenden a los propietarios de fincas que se surten del agua que viene de Guadalupe Hidalgo.

México, Mayo 27 de 1892.- *Juan Bribiesca, Secretario.*

Número 11,606.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 27 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Carlos M. Cortés ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unos estuches mortuorios de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados estuches.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1892.

Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,607.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Amplía la partida 5,851 del Presupuesto
de Egresos para 1891-1892.***

Mayo 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 12 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en la cantidad de (\$20,000) veinte mil pesos, la partida 5,851 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada a gastos extraordinarios de Instrucción Pública.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 27 de Mayo de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 30 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,608.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Reforma la Sección CXLVI del Presupuesto
de Egresos para 1891 -1892.***

Mayo 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1 Para el primer abono del costo de un dique flotante de acero autocarenante 175,866 18

Para tres subtenientes de Ingenieros
navales en práctica, a \$722 70... 2,168 10

Tres asignaciones de mesa, a \$489
10..... 1,467 30
\$ 179,501 58

2. Se suprime la asignación destinada al abono del barco-escuela "Zaragoza," en la partida 14,187 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1892.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y

efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,609.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 30 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Harriet Ruth Tracy y Jeremiah Evarts Tracy han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo perfeccionamiento que han introducido en las máquinas de coser, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,610.

Decretó del Congreso.- Aprueba el Contrato de 9 de Mayo de 1892 con C. E. Cházari, prorrogando el de 31 de Marzo de 1886, y promulgado el 31 de Mayo del mismo año, sobre introducción de la piscicultura en México y explotación del vivero nacional de Chimaleápam.

Mayo 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 9 del corriente entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, y el C. Esteban Cházari, que prorroga el de 31 de Marzo de 1886.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Vidal de Castañeda y Nájera, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Mayo de 1892.- *Fernández Leal.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto anterior es como sigue:

CONTRATO

celebrado entre el C. Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. E. Cházari, prorrogando por dos años el de 31 de Marzo de 1886, para la introducción de la piscicultura en México y explotación del vivero construido en Chimaleápam.

Art. 1. Se prorroga por dos años el Contrato de 31 de Marzo de 1886 celebrado entre esta Secretaría y el C. E. Cházari. En consecuencia, éste recibirá de la Tesorería General durante el tiempo de la presente prórroga las sumas anuales estipuladas en el art. 70 del Contrato referido; pero el reintegro correspondiente a esta prórroga se verificará con un veinte por ciento de descuento sobre los precios señalados a los peces en el art. 8º del referido Contrato.

2. Queda por lo demás en todo su vigor y fuerza el Contrato de 31 de Marzo de 1886, promulgado el 31 de Mayo del mismo año.

México, nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.- *M. Fernández Leal.- E. Cházari.*

Número 11,611.

Decreta del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. B. Caamaño y Compañía para la construcción de un ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo.

Mayo 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. General Juan B. Caamaño y Compañía, para la construcción de un ferrocarril de la Ciudad de México al puerto de Zihuatanejo.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1892.- *G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Juan B. Caamaño y Compañía, para la construcción de un ferrocarril de la Ciudad de México al puerto de Zihuatanejo.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. I. Se autoriza al C. Juan B. Caamaño y Compañía, para la construcción y explotación de un ferrocarril, que partiendo de la ciudad de México llegue al puerto de Zihuatanejo o a la boca de Zacatula, en la Costa del Pacífico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Compañía comenzará desde luego, a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar en cuatro secciones: la primera de la Ciudad de México a Toluca; la segunda de Toluca a Cutzamala; la tercera de Cutzamala a Coahuayutla y la cuarta de Coahuayutla al puerto de Zihuatanejo o a la boca de Zacatula en la Costa del Pacífico. Antes de presentar los proyectos definitivos, presentará los expresados reconocimientos.

4. Dentro de un año de la fecha de la

promulgación de este Contrato, la Compañía presentará a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos del camino, correspondientes a la primera sección de México a Toluca, Los subsecuentes se presentarán después del trazo preliminar, por secciones por lo menos de cincuenta kilómetros y con la debida oportunidad, a fin de que en ningún caso pueda retardarse la construcción por falta de planos.

5. Los trabajos de construcción podrán ejecutarse simultáneamente en las diferentes secciones, debiendo comenzarse dentro de diez y ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, con obligación por parte de la Compañía, de construir cuando menos diez kilómetros en los dos primeros años y cincuenta kilómetros en cada uno de los subsecuentes y toda la línea en el plazo de diez años bajo la pena de caducidad.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$400 cada mes por el término que duren estos trabajos, será pagada por la Compañía.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

9. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

10. La exactitud de los planos y mapas

que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

11. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

12. Las obras del ferrocarril serán de construcción sólida y tendrán el carácter de definitivas, el material rodante será el suficiente para su pronta y eficaz explotación, y habrá depósitos, talleres y estaciones, en todos los lugares en que fueren convenientes a los intereses de la Empresa, a juicio de sus ingenieros o a los del público.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas y de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera o fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para loco-

motoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la línea; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre que se causará conforme a la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Compañía el derecho de vía por la anchura de setenta metros, en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excep-

cionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

16. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos comunes, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y de sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

18. La Compañía podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes;

L En caso de que no haya advenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales

que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada con-

forme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos de minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

20. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Compañía.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de esta concesión.

Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos a registro, lo serán en la ciudad de México, y su registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera a todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados o en lugares por donde pasen.

Para la construcción de la línea a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía

que construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, subsidio que será pagado al estar concluida la vía férrea desde la ciudad de México hasta el puerto de Zihuatanejo o boca de Zacatula y según los términos que expresan los arts. 22, 23 y 24.

Se estipula que esta subvención no se pagará antes de los cinco primeros años aun cuando la vía esté terminada, que no se duplicará dicha subvención en caso de construirse doble vía, ni se pagará cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a este Contrato o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

22. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías bono de a un mil pesos por la cantidad correspondiente a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención de ferrocarriles," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

23. En el fin del año fiscal en que haya sido terminado y aprobado para su explotación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el ferrocarril desde la ciudad de México hasta el puerto de Zihuatanejo o boca de Zacatula, se entregará a la Compañía los bonos correspondientes que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de seis por ciento anual que se le asigna, comenzará a devengarse desde el principio del siguiente año fiscal y se pagarán por semestres vencidos.

24. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual con el objeto de que queden amortizados en un período de cuarenta años a contar desde la fecha de su emisión.

El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Compañía.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose

previamente el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, concluido el cual, se publicará la lista de los que hayan sido designados por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que debe verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquier circunstancia. .

25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas del ferrocarril y telégrafo que en él se ocupen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en los casos de guerra extranjera. Tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de sus líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, con sujeción al Reglamento que aprobare el Ejecutivo.

26. La Compañía queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

27. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

28. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra que se construyere dentro de la República y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que creyeren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus

dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y ni transporte de mercancías y pasajeros.

29. Las secciones de ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de dicho ingeniero, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que hubiere intervenido, y las causas del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y oyendo a los de la Compañía, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los honorarios del o de los ingenieros que nombre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según lo expresado, serán satisfechos por la Compañía. Luego que vayan a ponerse al servicio público los tramos del camino previamente aprobados, la Compañía someterá a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y mercancías, almacenaje y telegramas, que no excederán de los tipos que en seguida se expresan:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de

cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos,

Los niños de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes y encargos en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos por tonelada y por kilómetro.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de setenta y cinco centavos por cualquiera cantidad de carga que se transporte a cualquiera distancia.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales de base decre-

ciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta a doscientos kilómetros.

La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación a distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y a la mercancía extranjera.

La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, no estará obligada a reducir en la graduación total su tarifa máxima kilométrica, más de un cuarenta por ciento en la primera clase, de un treinta por ciento en la segunda y de un veinte por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de doscientos cincuenta kilómetros, y que se exporten por las aduanas de Zihuatanejo o de Zacatula, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el Presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos 0,0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro 0,0500.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales 0,500.

Perros, cada uno 0,0150.

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno 0,0300.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno 0,0500.

Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías 0,1000.

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor 0,0025.

Plata u oro en tejos, en barras, labrado o acuñado, por millar de valor 0,0025-

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos, e igualmente por cada cien kilómetros de más. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará por lo menos, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días

30. La Compañía tendrá la facultad para establecer, con aprobación del Ejecutivo, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diferentes puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no pase del máximo fijado en el art. 29 y en el siguiente.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Ejecutivo, para los objetos y efectos que según su naturaleza y que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 29.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo, se anunciará por la Compañía con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

35. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

La tarifa de carbón de piedra será, a lo más de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

36. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

37. La Compañía transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, según lo dispone o disponga el Código Postal.

38. Los colonos e inmigrantes en sus transportes por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por las Secretarías de Fomento o de Hacienda, según el caso.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Compañía.

39. La Compañía estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actua-

lidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

40. La Compañía será siempre mexicana aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos vales que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

41. La Compañía no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

42. La Compañía establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

43. La Compañía queda obligada a construir un faro de tercer orden en el puerto de Zihuatanejo o de cuarto orden si termina el ferrocarril en la boca de Zacatula,

cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nación, y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación del ferrocarril. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada del puerto.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses

47. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

48. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, y siempre que se pretenda hacer en ellos alguna modificación.

49. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

50. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

51. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho para usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren

con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

52. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido

53. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

51. La Compañía presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

55. La Compañía depositará, en el tér-

mino de seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato en el Banco Nacional de México, la cantidad de veinte mil pesos en títulos de la Deuda pública reconocida, para garantizar las estipulaciones del presente Contrato y cuya cantidad perderá en caso de caducidad, pudiendo la Compañía disponer de los réditos en el caso de que los documentos que se depositen causaren interés.

56. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el art. 5º.

III. Por verificarse el transporte de alguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del Gobierno de la Unión, y también por hacer el transporte de efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante, o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del Ejecutivo de la Unión, salvo en ambos casos, que la Compañía compruebe que no pudo resistir a fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

IV. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno, Estado extranjero o por admitirlo como socio en la Compañía, siendo además nula toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, tan luego como haya mérito para ello.

57. En los casos de caducidad de las fracciones II y III del artículo anterior, perderá la Compañía la fianza y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explo-

tación. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo, previo el plazo correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

58. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

59. La duración de este Contrato será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Compañía con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Compañía, y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Compañía, siendo nula la enajenación que

sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

60. El Ciudadano Juan B. Caamaño y Cía., se obliga a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular, ni a una Compañía, sin el permiso previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

México, Mayo siete de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- J. B. Caamaño y Compañía.*

Número 11,612.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión a la Compañía Constructora Nacional Mexicana, de 5 de Julio de 1886.

Mayo 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. James Sullivan, representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, reformando algunos artículos de la concesión de 5 de Julio de 1886, en la parte correspondiente a esta Compañía.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Vidal de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.-

Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1892.- *G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, reformando algunos artículos de la concesión de 5 de Julio de 1886, en la parte correspondiente a esta Compañía.

Art. 1. Se reforman los arts. 4º, 19, 38 y 48, de la ley de concesión, fecha 5 de Julio de 1886, de la manera siguiente:

I. Art. 4º. La Empresa se obliga a presentar desde luego los proyectos generales de la vía entre Colima y Guadalajara, a comenzar los trabajos de construcción de esta misma vía, dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa presentación de los proyectos definitivos, por secciones, por lo menos, de veinte kilómetros, a continuar sin interrupción estos trabajos en la escala o cantidad necesarias para que quede concluido este tramo de camino de hierro, dentro de los tres altos siguientes a la mencionada fecha de la promulgación de este Contrato.

Si se realiza la terminación de esta vía dentro del plazo de tres años, la Empresa tendrá derecho a que se le dé una prima de

cinco mil pesos por kilómetro hasta por doscientos setenta kilómetros, pagadera esta prima en certificados de construcción amortizables en los mismos términos que se estipulan en el art. 20 del Contrato de 5 de Julio de 1886 y en ese mismo caso de la conclusión del camino de hierro de Colima a Guadalajara dentro del período de tres años, se considerarán prorrogados por cuatro años los plazos a que se refiere el art. 49 del mismo Contrato de 5 de Julio de 1886.

La Empresa sólo tiene obligación en los tres primeros años., de construir el tramo de Colima a Guadalajara; pero pasado este plazo si se termina esta vía, tendrá obligación de construir por lo menos doscientos kilómetros cada dos años en el conjunto de las demás líneas y ramales y tendrá derecho para que se le tome en cuenta de ese minimum bisanual, la mayor extensión que hubiere construido en cualquiera de los bienios precedentes por sí mismo o por distinta Compañía; pero de manera que todas las vías queden concluidas para el 5 de Julio de 1900.

II.- Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas y ramales de ferrocarril y telégrafo a que este Contrato se refiere, el Gobierno de la República seguirá dando la subvención de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los certificados de construcción que para el pago de la subvención y de la prima, emita el Gobierno para ser amortizados como lo dispone el art. 20 del Contrato que ahora se reforma, con el seis por ciento de los derechos aduanales, no comenzarán a amortizarse sino después que lo hayan sido en su totalidad los devengados hasta esta fecha, en virtud del Contrato de concesión que por éste se modifica.

III.- Art. 38. Se adiciona con lo siguiente: Todas las concesiones a que este Contrato se refiere, caducarán en la parte no construida.

A. Por no comenzar los trabajos de construcción en el tramo de Colima a Gua-

dalajara, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

B. Por suspender los trabajos en el mismo tramo durante seis meses, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

C. Por no concluir este tramo dentro del plazo de tres años.

IV.- Art 48. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, según lo dispone o disponga el Código Postal.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 5 de Julio de 1886.

3. Este Contrato de reformas, no modifica los derechos adquiridos y obligaciones contraídas por la Compañía del camino de fierro Nacional Mexicano, en virtud del mencionado Contrato de 5 de Julio de 1886.

México, Abril nueve de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- James Sullivan.*

Número 11,613.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 1º de Junio de 1891, con O. Maldonado para la construcción de un ferrocarril del río Teapa, Tabasco a Solosuchiapa, Chiapas.

Mayo 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a, sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel Gon-

zález Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Francisco P. Aspe, representante de la testamentaria del C. Octavio Maldonado, concesionario del ferrocarril de Teapa, Estado de Tabasco, a Solosuchiapa, Estado de Chiapas, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 4 de Junio de 1891.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1892.- *G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco P. Aspe, representante de la testamentaria del C. Octavio Maldonado, concesionario del ferrocarril de Teapa, Estado de Tabasco, a Solosuchiapa, Estado de Chiapas, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 4 de Junio de 1891.

Art. 1. Los plazos que se fijan en el art. 2º de la concesión aprobada por decreto de 4 de Junio de 1891 para dar principio a la construcción y para la entrega de kilómetros y conclusión de la vía férrea, comenzarán a contarse desde el 15 de Junio del corriente año de 1892.

2. Se reforma el art. 33 de la citada

concesión, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 33. El Gobierno federal tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público, y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

La Empresa transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone o disponga el Código Postal.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la concesión aprobada por decreto de 4 de Junio de 1891, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Mayo nueve de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- F. P. Aspe.*

Número 11,614.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito para el establecimiento de un ramal a San Bartolo Naucálpam.

Mayo 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Félix Cuevas y Francisco Pi de Castillo, representantes de la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento de un ramal de vía férrea.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- E. Pimental diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Félix Cuevas y Francisco P. de Castillo, en representación de la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento de un ramal de vía férrea.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito para el establecimiento de un ramal de vía férrea, que partiendo de la línea de Azcapotzalco, en Tacuba, termine en San Bartolo Naucalpan, pudiendo ocupar, al efecto, el lado Norte de la calzada pública.

2. Esta concesión se registrará por las estipulaciones de los Contratos celebrados por la Secretaría de Fomento con la misma Compañía, con fecha 21 de Julio de 1882 y 3 de Julio de 1886.

3. El presente Contrato se sujetará a la aprobación del Congreso de la Unión, y comenzará a regir desde la fecha en que se promulgue el decreto que lo apruebe

México, Febrero ocho de mil ochocientos noventa y dos. *Manuel G. Cosío.- F. Cuevas.- F. P. de Castillo.*

Número 11,615.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.- Mercancías asimiladas durante el mes de Mayo.

Mayo 31 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1892.- *Romero.- Al Administrador de la Aduana.....*

Número 11,616.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 31 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva plancha de soporte de su invención, para carretones, asegurándole por

la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada plancha.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,617.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 31 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Manuel Arrigunaga ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un conductor de su invención, aplicable a la rueda desfibradora conocida en Yucatán con el nombre de "Máquina Solía," así como las modificaciones hechas a ésta, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados conductor y modificaciones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,618.

Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones de Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Junio 1º de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elección de Magistrados 1º, 4º, 9º, y 10º propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Las elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

3. Los electos tomarán posesión de sus encargos, el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, comenzando a correr desde esa fecha su período constitucional.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,619.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Carlos Hoepfner ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras y aparato de su

invención para el tratamiento electrolítico de licores de cobre, minerales, productos metalúrgicos y otros semejantes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras y aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,620.

Decreto de la Cámara de Senadores.- Convoca a elección de un Senador propietario y otro suplente por San Luis Potosí.

Junio 2 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, ha expedido el decreto que sigue:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C. del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de San Luis Potosí a elección extraordinaria de un Senador propietario y un Senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de Septiembre de 1894.

2. Los electores a quienes corresponda hacer las elecciones ordinarias para el 16º Congreso Constitucional, verificarán en las mismas fechas la extraordinaria a que se refiere el artículo anterior.

V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Francisco Cañedo, senador secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,621.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Federales.

Junio 2 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para expedir total o parcialmente el Código de Procedimientos federales, dando cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 1º de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1892.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 11,622.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México" para la conducción de correspondencia entre Mobila y Tampico.

Junio 2 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Lic. Emeterio de la Garza, representante de la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México," para la conducción de correspondencia entre Mobila y Tampico quedando el art. 4º de la manera siguiente:

Art. 4º. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- F. Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el Sr. Emeterio de la Garza, en representación de la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1. El Sr. Emeterio de la Garza en representación de la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México," se compromete a recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia publica y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen en la República a los agentes de la Compañía, cuyos vapores harán viajes cada veinticinco días entre Mobila y Tampico. Se compromete, además, a transportar en los mismos términos la correspondencia de uno a otro de los puertos mexicanos que tocaren los vapores de la línea. La Compañía entregará por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción a las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

2. La Compañía remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes al comenzar a surtir sus efectos este contrato y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo a dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor justificada.

3. Los agentes de la Compañía avisarán, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea a las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen, y con toda la oportunidad posible la alteración que por cualquiera circunstancia se haga en los itinerarios remitidos a la Secretaría de Comunicaciones.

4. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen a las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche o en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

5. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

6. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores o comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad; pero a condición de que desembarquen también la correspondencia.

7. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea, y el goce de todos los privilegios acordados a los vapores-correos.

8. En caso de que durante el término de este Contrato se modificare la base para el cobro del derecho de fero, el Gobierno abonará a la Compañía hasta cien pesos por viaje de los que llagan sus vapores durante la vigencia del mismo Contrato.

9. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso A las estipulaciones de este convenio.

10. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeta a pena de ningún género.

11. Se permitirá a la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

12. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el

país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la República.

13. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

14. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo a este Contrato.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el trabajo por tres meses consecutivos o de que la Compañía falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

México, Abril veintidós de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Emeterio de la Garza.*

Número 11,623.

Decreto del Congreso.- Licencia a los CC. M. González Cosío y J. J. Jiménez para aceptar condecoraciones.

Junio 3 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia a los Ciudadanos Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, y José Jacinto Jiménez, Jefe de la Sección de Correos en ese Departamento, para que puedan aceptar la Cruz de Comendador de la Legión de Honor, y la Cruz de Caballero de la misma Orden, que respectivamente les ha conferido el Presidente de la República Francesa.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano

Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,624.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con P. González para la conducción de correspondencia entre Progreso, Nueva Orleans y Nueva York.

Junio 3 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Manuel Peniche, apoderado del C. P. González, agente de una Compañía de vapores, para la conducción de correspondencia entre Progreso, Nueva Orleans y Nueva York.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- F. Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines,

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1892.- *G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

El Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Lic. Manuel Peniche, en representación del Sr. P. González, agente de la línea de vapores establecida entre Progreso, Nueva Orleans y Nueva York, han celebrado el siguiente Contrato.

Art. 1. El Sr. P. González, del comercio de Mérida, en nombre de la Compañía que representa, se compromete a recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen a los agentes de la Compañía cuyos vapores hacen viajes de Progreso a Nueva York y de Progreso a Nueva Orleans, viceversa y escalas, así como en los viajes eventuales que hagan de Boston a Progreso y de Progreso a Veracruz, ya sea que los bultos y la correspondencia deban ser recibidos y entregados en o para puertos mexicanos, o ya en o para puertos extranjeros. La Compañía se compromete, además, a entregar por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las administraciones de Correos en los puertos mexicanos, con sujeción a las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada..

2. Los vapores de la Compañía harán, por lo menos, un viaje cada mes.

3. La Compañía remitirá a la Secretaría

de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes al comenzar a surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo a dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor justificada.

4. Los Agentes de la Compañía avisarán con doce horas de anticipación la salida de los vapores de esta línea a las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen y con toda la oportunidad posible, la alteración que por cualquiera circunstancia se haga en los itinerarios remitidos a Secretaría de Comunicaciones.

5. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen a las horas útiles del día de su llegada o salida, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

6. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaria de Hacienda.

7. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores o comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad; pero a condición de que desembarquen también la correspondencia.

8. El Gobierno concede a la Compañía que representa el Sr. González la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados a los vapores-correos.

9. En caso de que durante el término de este Contrato se modifique la base para el cobro del derecho de fero, el Gobierno abonará a la Compañía hasta cien pesos por viaje de los que hagan sus vapores, durante la vigencia del mismo Contrato.

10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso a las estipulaciones de este Contrato.

11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género.

12. Se permitirá a la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

13. Para los efectos de este Contrato la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la República.

14. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos o de que la Compañía falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

México, Abril veintidós de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- M. Peniche.*

Número 11,625.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 3 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Gabriel Rodríguez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en el sistema de beneficio del

oro y de la plata por patio, al que denomina "Nueva alimentación de Galera," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,626.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 4 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John Drennan Curtis, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar una nueva clase de alambre de púas para cercas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,626 B.

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.

4 de junio de 1892

TÍTULO I

De las minas y de la propiedad minera

Artículo 1o. La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se registrará por las siguientes bases, que reglamentará el

Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Artículo 2o. Son objeto de la presente ley las sustancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Artículo 3o. Las sustancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos:

A. Oro; platino; plata; mercurio; hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocre que se explotan como materia colorante; plomo; cobre; estaño, excepto el de acarreo; zinc; antimonio; níquel; cobalto; manganeso; bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo o mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema, el azufre.

Artículo 4o. El dueño del suelo explotará libremente sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las sustancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de toda clase. Las sustancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3o. de esta ley; y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales o subterráneos que exija la explotación de algunas de esas sustancias, quedarán siempre sujetos a los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Artículo 5o. La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo a esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del

impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Artículo 6o. El título primordial de la propiedad minera que se adquiera nuevamente será el que expida la Secretaría y Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Artículo 7o. La propiedad minera, excepto en el caso de placeres o criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Artículo 8o. La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitado por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Artículo 9o. Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen a los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto a los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso a las mismas aguas.

Artículo 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y a falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa de los terrenos necesarios al efecto.

Artículo 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, a fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres o criaderos

superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá a la expropiación por el juez local de 1ª instancia, observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el artículo 27 de la Constitución:

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento.

El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciese el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto o dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como base el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan a la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Artículo 12. Las propiedades mineras y las comunes que con aquellas colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe

y ventilación, sujetándose los jueces, para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, a la legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el artículo 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de obra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas o no mantenerle en lo que sea necesario y afluir por esto el agua de unas a otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias de permitir que por ellas pasen los socavones o contraminas cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una o varias labores.

II. Los socavones de desagüe, cuando no se hagan a virtud del pacto que autoriza el artículo 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño o dueños de pertenencias para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados a indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

IV. No se procederá a la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oír el parecer del Agente de Minería respectivo y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso 111.

VI. Si por descubrirse una o más vetas

en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias o demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 14 a 17 y relativos de esta ley, considerándose a los empresarios del socavón como exploradores para los efectos de la parte final del artículo 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo a virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme a ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su o sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten a vigilar la obra y a dar parte al Agente de Minería o al juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observe.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito o paso, tan pronto como se realice la comunicación.

X. Sólo a virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme a la anterior fracción III, podrá destinarse el socavón a fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes a paso o tránsito indicados en el anterior inciso IX.

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas a lo prevenido en las fracciones III, VII, VIII, IX y X.

XII. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes

a quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino a costa de grandes gastos.

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado a escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito o paso en el lindero de los predios respectivos.

XIV. Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una o más labores, ni sus servicios de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, a su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la fracción XII, se encontrare metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.

XVI. También se observará en lo conducente el precepto de la fracción IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son a cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero o gravamen de otro, se requiere: o aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial o ante la Secretaría de Fomento: o resolución administrativa consentida por los interesados: o sentencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias, a cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de

Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establezca el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disidente. Si éste o el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho a salvo para acudir a los respectivos Tribunales locales dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará, por el Tribunal que la pronuncie, a la Secretaría de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, a satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria a su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, a todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé o pudiese dar lugar a contienda judicial.

TÍTULO II

De las exploraciones, pertenencias y concesiones mineras

Artículo 13. Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso a la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño o de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse a la autoridad administrativa correspondiente, quién lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, a

satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno o de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas a que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables a contar desde la fecha del aviso, del permiso o de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho a que se le otorguen pertenencias.

Artículo 14. La unidad de concesión o la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección a un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Artículo 15. Salvo lo dispuesto al final del artículo 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todo los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno, las pertenencias que constituyan su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas, y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TÍTULO III

De los modos de adquirir las concesiones mineras

Artículo 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos agentes estarán autorizados a cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría.

Artículo 17. Los agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. Procederán en seguida a la publicación de la solicitud, y a la medición de las pertenencias por el perito o práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano a la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán suplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los agentes.

Artículo 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad a favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Artículo 19. Los agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados a remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentra, a la Secretaría de Fomento, para que examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar a ello, o exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver a pedir la misma concesión.

Artículo 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo a la solicitud de alguna concesión minera o a la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, o alguna cata o trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata o trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse o no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará a la Secretaría de Fomento

Artículo 21. Los agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1ª Instancia local respectivo, para la sustanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará a conocer su fallo a la Secretaría de Fomento.

TÍTULO IV

Disposiciones generales.

Artículo 22. La explotación de las sustancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta a todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando o suspendiendo por más o menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefiera, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente a sus propios

intereses.

Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas a causa de estar mal trabajadas, y a indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen a otras propiedades por falta de desagüe, o por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Artículo 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar a cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Artículo 24. Las Sociedades o Compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo a Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Artículo 25. El contrato llamado hasta hoy de avío, revestirá en lo sucesivo el carácter, o de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, o de hipoteca.

La hipoteca, en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el artículo 14 de esta ley y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, a cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas.

El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 5o. de esta ley, y adquirirá, por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación a su propia hipoteca.

Artículo 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas o al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda o por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y a las

condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor o el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiera a esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Artículo 27. Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, o en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 9o., título lo., libro 4o. de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primero gasto de Administración indicado en la fracción 2a. del artículo 1,030 del propio Código, es el pago del impuesto.

Artículo 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de G de junio de 1887.

Artículo 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme a las prevenciones de esta ley y de su reglamento.

Artículo 30. El ramo de minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el

cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Artículo 31. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme a las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Artículo 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes, y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Artículo 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente a la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 1o. Los denuncios de minas o demasías, que se encuentren en tramitación al comenzar a regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme a las prescripciones de la misma.

Artículo 2o. Las demasías o huecos

existentes entre las propiedades mineras inmediatas o colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar a regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Artículo 3o. Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industrias, que están vigentes al comenzar a regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos a las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán a perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Artículo 4o. Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación o amparo al comenzar a regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ellas, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 16 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Artículo 5o. Los contratos de avío y todos los relativos a negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley, se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y

25 de esta ley, dentro del plazo de un año, contado desde su vigencia.

En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título a tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos a los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Artículo 6o. Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme a la legislación vigente, no podrán proseguir adelante después de la fecha en que comience a regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo único.- Esta ley comenzará a regir en toda la República el día 1o. de julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el artículo 10 de la ley de 6 de junio de 1887.

Alfredo Chavero, diputado presidente.

V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.

José M. Gamboa, diputado secretario.

Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de junio de mil ochocientos noventa y dos.

Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.- México, junio 4 de 1892.- *M. Fernández Leal.*

Número 11,627.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1891, para reformar las concesiones de ferrocarriles.

Junio 6 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso de la facultad que se le concedió al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,628.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo, hasta el 15 de Septiembre de 1892, para reformar las concesiones de ferrocarriles.

Junio 6 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1892, pueda reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,629.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con el Gobierno del Estado de Jalisco para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado.

Junio 6 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena en representación del Gobierno del Estado de Jalisco, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocula y Santa Ana Acatlán, vuelva a la ciudad de Guadalajara.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- F. Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ingeniero Mariano Bárcena, en representación del Gobierno del Estado de Jalisco, para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Jalisco para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un camino de fierro que partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocula y Santa Ana Acatlán, vuelva a la ciudad de Guadalajara.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato; dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de veinticinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros o de novecientos catorce milímetros, a elección del concesionario, a la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

9. Los plazos estipulados en este contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia

por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guadalajara, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Empresa nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y

cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. La Empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Empresa no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una

compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecario, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Guadalajara y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento, de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril autorizada por esta

ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto de la presente ley.

23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

24. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

25. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son

discordantes, se someterá el negocio a conocimiento de un Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparaciones de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizará a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuera incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombrela Empresa y del que el mismo juez designe en

representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar y los daños y provechos que de ello resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se lucieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material Fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de Angulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar, pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28. Los directores, ingenieros, empleados, y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de, servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Em-

presa, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa o Empresas, estarán exentas durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos *in fraganti* por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito,

30. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa todo género de protección y auxilios cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia

de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 5, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargo, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México, a cualquier particular o compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a esta Empresa, en lo que concierna a la línea a que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la concesión en la parte que le toque.

38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida.

En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al

empleado encargado de cuidarla, según lo dispone o disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, basta el punto que sea posible lijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día primero de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esta fecha.

41. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto

de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5º.

II. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un Gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte de camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Empresa.

43. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto ordenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal, tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá

sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. El Gobierno del Estado de Jalisco se obliga a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una Compañía sin el permiso previo del Ejecutivo de la Unión; y en el caso de que haga este traspaso a alguna Compañía o particular, con permiso del Gobierno, esta Compañía o particular estará obligada a depositar en el Banco Nacional de México, desde luego, como garantía, la cantidad de veinte mil pesos, en títulos reconocidos de la Deuda Pública, cuya cantidad perderá en caso de caducidad del mismo Contrato.

México, Mayo veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Mariano Bárcena.*

Número 11,630.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. K. Owen para la construcción de un ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Norte.

Junio 6 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que signe:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Alberto K. Owen, para la construcción de una línea de ferrocarril que parta de Topolobampo, pase por Bocoyua, cruce el Ferrocarril Central entre Santa Rosalía y

Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- F. Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1892.- *G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, para la construcción de una línea de ferrocarril que parta de Topolobampo, pase por Bocoyua, cruce el Ferrocarril Central entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1, Se autoriza al Señor Alberto K. Owen, o a la Compañía o compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera un camino de hierro que parta de Topolobampo, pase por Bocoyua, cruce el Ferrocarril Central en un punto conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de tres meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que se hayan de comenzar los estudios del terreno y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar en dos secciones sucesivamente: una de Topolobampo a Bocoyua y la otra de Bocoyua a Presidio del Norte.- Antes de presentar los proyectos definitivos, presentará los expresados reconocimientos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría, los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de veinticinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de un año, debiendo terminar cincuenta kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos cien kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de doscientos pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamentó de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal.

Los radios de las curvas serán de cien metros por lo menos.

La tracción se hará por vapor.

9. Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, a cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía, para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía o compañías que organice el concesionario, podrán importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material Fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipaje, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen

las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pidiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o Compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

13. El derecho de vía concedido conforme a estas bases, a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos comunes, de manera que impida o obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes

de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art.27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El tallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Sí el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la Tía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase un perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesaria ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que

deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el

derecho de explotar en todo, o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de los individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán intereses y se emitirán en vales por valor de a un mil pesos cada uno.

18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados cincuenta kilómetros de ferrocarril; y le serán admitidos por su valor representativo para el pago a precio de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno en los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua, Coahuila y Durango, y que compre el concesionario.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

19. El gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril

alguna, que corra paralela a la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros a cada lado de ella.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones de ferrocarril de telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

21. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

23. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea en cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse

a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el artículo 34, en todo lo que se refiera a la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera,

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía o compañías no estarán

obligadas a percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Los efectos destinados a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de sus almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valer o por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transportes diversos, por kiló-

metro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, \$0,0500;

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, \$0,0500;

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, \$0,0500;

Perros, cada uno, \$0,0150;

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, \$0,0300;

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, cada uno, \$0,0500;

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, \$0,1000;

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, \$0,0025;

Plata u oro en tejos, barras, labrado o acuñado, por millar de valor, \$0,0025.

25. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, y para el transporte de los efectos u objetos que, por no deber sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 24.

27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más

allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

29. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada a cumplir con lo dispuesto en los arts. 126 al 130 del Código de la materia.

32. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Compañía, go-

zarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará ordenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

33. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención,

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

36. La Empresa establecerá en la ca-

pital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

38. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el

artículo siguiente, por el simple tránsito de» pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea a que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como *máximum* un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito a través del país, y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del

extranjero en que convenga a sus intereses.

42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

43. El capital social de la Compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión o

compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea: pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato,

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 54.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 3º y 5º.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún Gobierno, su Agente o Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el

avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

53. El concesionario o la Compañía o compañías que organice, podrán construir por su cuenta, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y destinados a la vía férrea en el puerto de Topolobampo, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que comenzará a regir desde que el muelle respectivo esté terminado.

Los planos de las obras expresadas se someterán también a la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

54. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, a los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

55. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Enero seis de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Albert K. Owen.*

Número 11,631.

Decreto del Congreso.- Ley de impuesto a la Minería.

Junio 6 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera o unidad de concesión será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencia que lleguen o pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa y nada se pagará por la fracción que no llegue a la mitad.

2. Todo dueño o poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado a presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el

Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo a la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario y en proporción a las pertenencias que formen la concesión.

3. Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de \$10 y se han de fijar en los títulos de propiedad a razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1.

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

4. Desde el 1º de Julio del presente año, todo dueño o poseedor de minas queda obligado a pagar la suma de \$10 al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia o por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiera por concesión y título con arreglo a la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencia y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, o aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar a prórroga.

5. El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas

de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley y a las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso o de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora o excusa.

6. La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes a la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá a su tiempo.

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al 50 por 100 de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el Diario Oficial para que cualquiera otro la solicite.

7. Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue, se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

8. En el caso de que a alguna persona o compañía no convenga continuar la explotación de la mina o minas que posea, dará aviso por escrito a la oficina de Hacienda

respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,632.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 6 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. George Benjamín Jacobs ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para cargar cartuchos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,633.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que los productos de las haciendas metalúrgicas que se exporten, causan el impuesto.

Junio 7 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien declarar, que conforme al decreto de 29 de Julio de 1887 y a la ley del timbre vigente, los productos de las haciendas metalúrgicas que se exporten están sujetos al pago del medio por ciento de la renta interior sobre el valor total de los metales preciosos que contengan, conforme al ensaye respectivo, supuesto que las franquicias concedidas a las compañías de refinación de metales, en sus contratos, no comprenden el citado impuesto.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,634.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que los caballos que se importen destinados al ejército, se marquen a fuego.

Junio 8 de 1892.

El Presidente ha tenido a bien disponer, que siempre que previa orden de la Secretaría de Guerra se importen caballos por alguna aduana marítima o fronteriza, destinados al ejército federal, se marcarán a fuego, en presencia del administrador de la aduana por donde se haga la importación, con el fierro del regimiento a que se destinen; de cuya operación se levantará una acta por el administrador respectivo, firmada por los demás empleados o jefes u oficiales que la presencien, dándose cuenta a esta Secretaría.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,635.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 8 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Eloy y Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, para un sistema de teléfonos de su invención para transmitir y recibir mensajes a largas distancias, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Junio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,636.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 8 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Abe Lincoln Cushman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un guardapolvo de su invención para cajas de grasa de ejes de carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usaren toda la República su expresado guardapolvo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Junio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,637.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 8 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Abe Lincoln Cushman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un lubricador o engrasador de su invención para ejes de carros; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado lubricador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo do la Unión, en México, a 8 de Junio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,638.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da reglas para fijar las estampillas de la renta interior.

Junio 10 de 1892.

Circular núm. 19.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del actual, me dice:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3,534, fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que inserta la consulta que le hizo el Principal de esa Renta en el Distrito, sobre la inteligencia que debe darse al art. 82 de la ley del Timbre vigente, el cual previene que el talón de las estampillas de renta interior quede en poder del causante cuando la naturaleza del negocio así lo exija; pero siempre que dicho talón no haya de servir de comprobación, la estampilla se pondrá integra, cancelándose como las de documentos y libros.

Estudiado debidamente este asunto, el

Presidente de la República se ha servido resolver: que la obligación de poner íntegras las estampillas de renta interior en las facturas, sólo se refiere a las personas que sin tener giro ni establecimiento abierto, y exentas por lo mismo de llevar libro talonario, verifiquen eventualmente alguna operación de compraventa; que en consecuencia, las que en ese caso se hallaren, deben fijar íntegras las estampillas, quedando en libertad de adherirlas en cualquier lugar de dicho documento; pero que los causantes que conforme a la ley deban llevar libro talonario, en éste dejarán los talones de las estampillas, fijando la parte principal en la factura respectiva. Lo que digo a vd. para sus efectos, en la inteligencia de que ya se comunica esta resolución a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Tesorería General de la Federación.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines que procedan.

Libertad en la Constitución. México, Junio 10 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,639.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Junio 10 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la viuda e hijos del coronel José Segura y Guzmán, Sra. Micaela Marín y Elías Samuel Segura; la que disfrutarán, la viuda mientras no cambie de estado, y los varones hasta la mayor edad.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- F. Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1892.- *P. o. d. S., Ignacio M. Escudero, Oficial Mayor.*

Número 11,640.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. George Thomas Beilby ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparatos de su invención para fabricar cianuros, asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimientos y aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,641.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 13 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Carlos León Bacheliere ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para conservar las substancias orgánicas y en particular las alimenticias, asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,642.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Distrito Federal para 1892-1893.

Junio 14 de 1892.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos federales para el año económico de 1892 y 1893, fecha 9 de Mayo próximo pasado: y considerando:

Que después de las diversas manifestaciones de la opinión pública en favor de la abolición de las aduanas interiores, es ya indispensable acercarse a ese fin todo cuanto lo permita la imprescindible necesidad de cubrir escrupulosamente las exigencias de los servicios administrativos y las que de

algún modo puedan comprometer el crédito de la Nación:

Que mientras las condiciones económicas del país y las circunstancias del Erario no sean tales que pueda sin peligro alguno para la Hacienda federal y la de las entidades locales, intentarse la sustitución o supresión del sistema de alcabalas, se deben preparar los medios de realizar esa reforma, reduciendo lo más que se pueda el número de efectos sujetos al portazgo, y simplificando la liquidación de los derechos a la vez que el despacho de las mercancías:

Que entre los numerosos artículos gravados con cuota especial, una gran parte de ellos es objeto de modestas industrias, explotadas en su mayor parte por indígenas, y que se puede, sin menguar seriamente los productos del portazgo, suprimir los derechos que pesan en la actualidad sobre más de cien categorías de los expresados efectos:

Que dado el espíritu de estas reformas, no tiene ya importancia alguna, antes al contrario, ofrece serios inconvenientes el continuar gravando con un tanto por ciento sobre aforo, todos los efectos que no se hallen comprendidos ni en la tarifa de efectos con cuota ni en la lista de los eximidos; siendo más sencillo y liberal al propio tiempo especificar en la tarifa todos los efectos que queden gravados, y considerar libres del derecho de portazgo todos los demás que no estén incluidos en la expresada tarifa:

Que por pequeña que sea la disminución en los productos del portazgo, causada por la reducción del número de los artículos gravados, ni el Erario Federal, ni la Hacienda de los municipios del Distrito, están en el caso de desprenderse de esos recursos, haciéndose por lo tanto necesario apelar a un aumento moderado de los derechos que pagan unos cuantos efectos, que sin ser de primera necesidad, son de consumo general y reportarán fácilmente el ligero recargo que se les impone:

He tenido a bien decretar lo siguiente;

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito

Federal el derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cotizadas en esta ley, dejarán de pagar en lo sucesivo el derecho de portazgo en el Distrito Federal.

Derecho municipal.

3. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el cuarenta por ciento al Ayuntamiento de la ciudad de México, y el veintiocho por ciento a los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito Federal, quedando el resto de sesenta o setenta y dos por ciento a favor del Erario Federal.

Derecho adicional.

4. La Administración Principal de Rentas del Distrito, al efectuar el cobro de derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa que establece el art. 1º del presente decreto, aumentará un quince por ciento a las cantidades que tenga que recaudar, y el importe de este recargo, que se destina al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, lo entregará también al Ayuntamiento constitucional de la ciudad de México. Se exceptúa de esta determinación el derecho que causen el maíz, el frijol, el trigo y la harina, que sólo seguirán pagando el diez por ciento fijado con anterioridad.

Disposiciones generales.

5. Las mercancías nacionales cuya introducción se haga a esta Capital con el carácter de tránsito o escala, podrán verificar una u otra de dichas operaciones, siempre que se practiquen dentro del local de la misma aduana, haciéndose de uno a otro de los ferrocarriles establecidos o que en lo de adelante se establezcan,

6. De conformidad con lo prevenido en el decreto de 14 de Septiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la aduana, causarán por derecho de almacenaje, después de los ocho días de su introducción, por el primer trimestre cinco centavos cada mes por bultos de cien kilos; siete centavos por mes en el segundo trimestre; veinticinco centavos por mes en el tercer trimestre y cincuenta

centavos por mes en el cuarto trimestre. Concluidos estos plazos, los efectos depositados causarán los derechos de portazgo o consumo, además del de almacenaje que se liquidará por el tiempo que exceda del año, con la cuota correspondiente al cuarto trimestre. Si el dueño no se presentase después del año a pagar la liquidación en los términos expresados, se procederá por la administración a la venta de los efectos en subasta pública, cobrándose del producto los derechos y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina a disposición del dueño de los efectos. El doble de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros o nacionalizados.

7. Quedan exceptuados del derecho de almacenaje a que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administración Principal de Rentas por estar sujetos a juicio administrativo o judicial.

8. Las mercancías nacionales destinadas a la exportación pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles la Administración Principal de Rentas, guías que las cubran hasta el punto de salida. Para otorgar estas guías la Administración Principal de Rentas exigirá fianza por los derechos de portazgo, la que se hará efectiva si a los seis meses no ha sido comprobado con un certificado de la aduana de salida, que se verificó la exportación.

9. El despacho de las mercancías conducidas por los ferrocarriles se hará precisamente dentro del edificio de la aduana; quedando expresamente prohibido que en las estaciones se practique descarga alguna, excepto los equipajes que traigan consigo los pasajeros o las pequeñas cantidades de mercancías que conduzcan los express.

10.

I. A los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones en esta Capital o en otro punto del Distrito Federal para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de

ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, a cuyo fin el introductor deberá llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentación de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en este caso manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento en el cual deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante a la partida de "varios" en el libro de "caudales."

11. La Administración Principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados como comprobante de la procedencia de las mercancías a que se refieren.

12. Las recaudaciones de las garitas tienen la obligación de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de efectos nacionales introducidos a la Capital. Este trabajo lo liarán conforme ocurran las partidas en sus libros, y los remitirán con los demás documentos a la Administración Principal de Rentas, para que esta oficina mensualmente los refunda en una sola noticia y los envíe a la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen a dos pesos.

13. El producto del derecho de almacenaje de ferrocarril que las empresas tienen cedido al Erario, será recibido directamente

de los interesados, con presencia de la liquidación respectiva, en la tesorería de la Administración Principal de Rentas, siendo responsables de él los jefes de la oficina, en los mismos términos que lo son de cualesquiera otras cantidades de que se hace cargo la misma tesorería.

14. La Administración Principal de Rentas queda facultada para permitir en casos excepcionales, y siempre que haya algún motivo suficientemente fundado, a juicio del administrador, el despachito de mercancías en las estaciones de ferrocarriles, cuyo despacho se verificará con todas las formalidades y precauciones que dictará al efecto, debiendo darse aviso en cada caso a la Secretaría de Hacienda.

Pesos y medidas.

15.

I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las regias siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.- El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,424.- El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.- El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,1729.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

16.

I. El tránsito de las mercancías en el Distrito Federal, pero fuera de las poblaciones y que se practique por cualquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo indispensable, sin más dilación que la necesaria para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche o al medio día, o para ponerse al abrigo de las lluvias, o bien para reparar averías.

II. Estas detenciones no pueden exce-

der de veinticuatro horas, y excediendo de este término deberá darse aviso a la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños y conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el día o la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga sean vigiladas o se depositen con conocimiento del receptor de rentas o del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente a la Administración Principal de Rentas. La contravención a este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

17.

I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algún punto del Distrito Federal, fuera de la capital, pagará por ese solo hecho los impuestos que establece la ley, cuyo pago harán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse después a las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija otro pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito federal, con el *cumplido* correspondiente, que pondrán los empleados de, la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración en su forma o condición al practicarse la revisión respectiva,

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan a la capital, pagarán solamente el cuarenta por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores a justificar, a satisfacción de la Administración Principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

18. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad, la introducción o extracción clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

19. Las penas en que se incurra por la infracción de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediese de esa cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de aduanas, de 12 de Junio de 1891, dando cuenta la Administración Principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que se aplicare alguna pena.

20. En caso de que por falta de la presencia del interesado, no pudiese celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

21. La inversión del importe de los duplos derechos se hará con arreglo a la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente la Administración Principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento..

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1892.- *Romero.*

Número 11,643.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 14 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Arcadio Hernández ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una bebida alimenticia, nutritiva y refrescante, de su invención, denominada "Néctar Colombiano," asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bebida.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,644.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Inventario de los expedientes y objetos pertenecientes a las diputaciones de Minería para la entrega de éste a los Agentes nombrados por la Secretaría de Fomento.

Junio 15 de 1892.

Debiendo empezar a regir la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos desde el 1º de Julio próximo, manifiesto a vd, que conforme a dicha ley deben cesar en sus funciones las diputaciones de Minería y comenzar a funcionar en su lugar los agentes que ha de nombrar esta Secretaría, según lo dispuesto en el art. 16 de la misma ley.

En tal virtud, es indispensable que para la fecha antes mencionada tenga vd. listo un inventario de los expedientes, libros, planos y demás objetos que pertenezcan a esa oficina a fin de hacer la entrega respectiva, firmando el inventario el Diputado que haga dicha entrega y el Agente de esta

Secretaría que reciba.

Acompaño a vd. un ejemplar de la citada ley para su conocimiento.

México, Junio 15 de 1892.- *Fernández Leal.- Al.....*

Número 11,645.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 17 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva clase de lanzas de su invención para carros y vehículos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas lanzas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,646.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 17 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Juan E. López ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de cobertizo de su invención, impermeable y contra incendio,

asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado cobertizo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,647.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 17 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método de su invención para fabricar carretillas y partes de conexión de carros de ferrocarril, empleando al efecto el acero prensado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,648.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 17 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Vietts Lysander Rice, ha cumplido con los requisitos que establece en

sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras introducidas en los molinos pulverizadores de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,649.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 17 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en las puertas delanteras de la caja de humo y en las planchas de número de las locomotoras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,650.

Decreto del Gobierno.- Exime de derechos de importación al maíz y frijol.

Junio 18 de 1892.

Circular.- Remito a vd. ejemplares del decreto expedido por el Presidente de la República, que declara libre la importación del maíz y del frijol, y concede importantes

franquicias a las Juntas de Beneficencia que se han establecido o se establezcan con el laudable objeto de vender esos cereales a precio de costo.

El Presidente, cumpliendo con los deberes de su alto cargo y movido también por los sentimientos de afecto y vivo interés que le inspiran sus conciudadanos, procura, en la medida de las facultades que le conceden las leyes, el alivio de la penosa situación que ha creado especialmente para las clases menesterosas, el alza del precio de los cereales de mayor consumo y el fundado temor de que este año se pierdan también las cosechas de esos mismos frutos en algunas regiones del país. Por esta razón, y como medida complementaria de las exenciones que otorga el decreto a que me refiero, se ha servido acordar que la Secretaría de Comunicaciones se dirija a las Empresas ferrocarrileras, y procure obtener en favor de los mencionados artículos una baja considerable en los fletes, hasta reducirlos, si fuere posible, al simple costo de tracción. Es de esperarse que esas gestiones alcancen satisfactorio resultado, encontrando de parte de las compañías la buena voluntad con que cuenta el Presidente de la República para el logro de sus propósitos.

Confía igualmente el Jefe de la Nación, en que vd. secundará con empeño esos mismos propósitos, velando por el cumplimiento de las disposiciones que se han dictado y sugiriendo a esta Secretaría las medidas que considere adecuadas para atenuar los efectos de la crisis agrícola por que atraviesa una gran parte de la República.

Libertad y Constitución. México, 18 de Junio de 1892.- *Romero.- Al.....*

Decreto.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que atendiendo a la creciente escasez y carestía de cereales producida por la pérdida de cosechas en la República, y usando de la facultad que por ley de 11 de Diciembre

de 1891 concedió el Congreso de la Unión al Ejecutivo federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio hasta el 30 de Septiembre del presente año, quedan exentos del pago de derechos de importación el maíz en grano o en harina y el frijol que se introduzcan por las Aduanas marítimas y fronteras de la República.

2. Las Juntas especiales de Beneficencia que se han establecido o se establezcan en los Estados y en el Distrito Federal, bajo los auspicios de las autoridades superiores políticas respectivas y con el objeto de proporcionar a las clases menesterosas, a precio de costo, los cereales de que habla el artículo anterior, quedan exentas, durante el mismo plazo, del pago del medio por ciento que impone la ley del Timbre a" las operaciones de venta al menudeo. Para gozar de esta franquicia se requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda, ante la cual la solicitará cada Junta, comprobando que en ella concurren los siguientes requisitos:

A. Haber dispuesto o autorizado la instalación la autoridad superior política de la localidad en que se halle establecida.

B. Que el Jefe de Hacienda de la Federación, o el empleado más caracterizado del mismo ramo en el punto donde funcione la Junta, y el empleado del orden político que designe la autoridad local, intervienen y vigilan las ventas y que éstas son a precio de costo y al riguroso menudeo.

3. La Secretaría de Hacienda podrá conceder a las Juntas de Beneficencia que lo soliciten y que funcionen con los requisitos exigidos por el anterior artículo, el uso gratuito de los edificios federales dentro del expresado plazo de tres meses, siempre que el local de que se trate, no estuviere destinado a objeto del servicio público y fuere a propósito para almacenaje o expendio de cereales.

4. La Sección 8ª de la Secretaría de Hacienda cuidará de adquirir informes sobre los precios a que vendan los granos en los centros productores de los Estados Unidos

de América, reducción de los fletes establecidos para su transporte, al interior de la República por vías terrestres y marítimas y todos los demás datos de interés para los importadores, y publicará dichas noticias en el Diario Oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 18 de Junio de 1892.- *Romero.- Al....*

Número 11,651.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que cada mes se descuenten tres días de haber a los generales, Jefes y oficiales, y que de ese descuento se tome la contribución sobre sueldos.

Junio 18 de 1892.

Circular núm. 1,366.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 16,828, fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido acordar, que en cada uno de los meses del próximo año fiscal se descuenten tres días de su haber a los generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacionales, y que de ese descuento se tome la contribución sobre sueldos decretada en la ley de Presupuestos de Ingresos de 9 de Mayo del presente año de 1892.

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Lo que transcribo a vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,652.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da reglas para la revalidación de los contratos de iguala por impuesto de timbre.

Junio 20 de 1892.

Circular núm. 21.- La Secretaría de Hacienda, en orden fecha 18 del que cursa, dice a esta administración general lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República que por conducto de los administradores principales de esa renta, haga vd. saber a los dueños de fincas rústicas igualadas para el pago del medio por ciento que causa la venta de sus productos, que como base uniforme para la revalidación de sus respectivos contratos, se fija la que sirvió para los que celebraron por el año que termina, con más un cincuenta por ciento. En consecuencia, los propietarios que estuvieren conformes con ese aumento, pueden presentar sus solicitudes dentro del plazo prudente que les señale esa administración general, quedando sujetos los que no lo hicieren a las reglas comunes que la ley del timbre y las disposiciones de esta Secretaría han establecido para el pago de dicho impuesto.

Lo que digo a vd. para sus efectos.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y a fin de que esa principal y sus dependencias hagan saber la disposición inserta, tanto a los propietarios que hayan presentado sus propuestas como a los que las presenten; bajo el concepto de que el plazo para que manifiesten su conformidad y las rectifiquen no excederá de quince días, contados desde la fecha en que a cada uno se haga la notificación, dándose cuenta sin demora con las que se vayan recibiendo arregladas, para conocimiento de la superioridad,

Esa misma principal y las oficinas que le están subordinadas, procederán en su oportunidad a practicar las visitas de ley a

las fincas que no se igualaren, para cerciorarse del cumplimiento de ella e imponer las penas que correspondan por las infracciones que aparezcan.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1892.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal de la renta del timbre en.....*

Número 11,653.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Da reglas para registrar las solicitudes de concesiones mineras.

Junio 22 de 1892.

Debiendo vd. comenzar a ejercer sus funciones como Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería desde el 1º de Julio próximo, remito a vd. un libro para el registro de las solicitudes de concesión que so le presenten, y otro para el registro de los nuevos expedientes de esa Agencia.

A fin de no entorpecer el movimiento de los asuntos mineros y a reserva de remitirle próximamente el Reglamento de la ley, asentará vd. en el libro de Registro, y en presencia del interesado, las solicitudes de concesión que se le vayan presentando, cuidando de anotar en él, así como en la solicitud misma, para el expediente respectivo y en el duplicado de ella, que devolverá en seguida al interesado, la hora y el día de la fecha de su presentación, sin dejar en el libro claro alguno entre los registros de dos solicitudes, las cuales deberán ser asentadas en el orden riguroso de las fechas y horas en que se fueren presentando.

Acompaño a vd. un ejemplar de la circular de fecha 15 del presente, para que se imponga de ella en la parte relativa a la entrega que le hará la Diputación de Minería o autoridad que desempeñe esas funciones, de los expedientes y demás objetos que pertenezcan a esa oficina y que deban pasar a la Agencia que es a su cargo.

Libertad y Constitución. México, Junio 22 de 1832.- *Fernández Leal.- Al.....*

Número 11,654.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato sobre prórroga de un plazo de la concesión aprobada por decreto de 19 de Diciembre de 1891, para la construcción del ferrocarril de Apam y Sierra de Puebla al Golfo Mexicano.

Junio 23 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Rosendo Márquez y Lic. Manuel M. Arriola, ampliando el plazo del art. 40 de la concesión aprobada por decreto de fecha 19 de Diciembre de 1891, relativa al ferrocarril que partiendo de un punto del Ferrocarril Mexicano en Apam y atravesando la Sierra de Puebla, llegue a la Barra de Cazones.

Artículo único. Se amplía por seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el plazo fijado en el art. 40 de la citada concesión, para que los concesionarios depositen en el Banco Nacional de México, los cincuenta mil pesos que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen, tienen que enterar en aquel establecimiento y que perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- R. Márquez.- Manuel M. Arriola.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,655.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John Mc. Carthy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas agarraderas reforzadas de su invención para ataúdes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas agarraderas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,656.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 24 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Ciriaco Riegas ha cumplido con los requisitos que establece en

sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato hidráulico de su invención, denominado "Centrífuga flotante," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,657.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 24 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Eugenio René Daniel Bethmont ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de generadores de vapor de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,658.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería.

Junio 25 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MINERÍA.

CAPÍTULO I.

De los Agentes.

Art. 1. Los agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al art. 16 de la Ley, en los distritos mineros que a su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la Ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la Ley o de sus reglamentos, los agentes consultarán a la Secretaría de Fomento.

2. Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad a la primera fijación, así como a las modificaciones posteriores, en el Diario Oficial de la Federación.

8. Para ser agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio o Distrito

Federal respectivo.

4. Por cada agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los agentes, y han de suplir a éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los agentes.

5. Se considerarán impedimentos legales para los agentes, los que para los jueces establecen las fracs. I a IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

6. En el caso de muerte o enfermedad grave que impida al agente propietario llamar al suplente, entrará éste a ejercer sus funciones, dando aviso inmediato a la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo; si lo hubiere.

7. Los agentes de Fomento han de dar a conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente a ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

8. Los agentes no tendrán derecho a percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán a la Secretaría de Fomento acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes u los casos no previstos en dicho Arancel.

9. Los agentes remitirán a la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPÍTULO II.

De las exploraciones.

10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará,

conforme a la Ley, al agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente a lo prescrito por el art. 13 de la Ley y por el art. 14 de este Reglamento.

11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño o de su representante, quien, en caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al agente de Fomento respectivo para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño o de su representante, el explorador deberá solicitarlo del agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud el agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve, se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

13. El agente de Fomento, durante tres meses improrrogables contados desde la fecha del aviso del permiso o de la resolución administrativa a que se refieren los arts. 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los

límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones sino a distancia de 50 metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra o construcción pública, y se reducirá a 30 metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima a que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPÍTULO III.

De las concesiones.

15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras o de demasías, han de presentarse por duplicado al agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si a juicio del agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, o su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

16. El agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras o de demasías.

17. Luego que se presente al agente de Fomento una solicitud de concesión minera,

procederá inmediatamente a registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión, que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro entre los diversos registros.

18. En el caso de presentación simultánea de dos o más solicitudes de concesión de pertenencias mineras o de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

19. Dentro de los tres días que sigan a la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el agente nombrará perito titulado, o, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias o demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros alrededor.

El agente podrá nombrar el perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reúna las condiciones necesarias,

20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al agente si acepta o no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el agente por otros tantos, una sola vez, a instancia del solicitante.

21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el agente fijará al perito el plazo improrrogable de 60 días para

que presente por triplicado el plano de que habla el art. 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá a extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la sustanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, a su costa y perjuicio y dentro de los 40 días siguientes a la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio o Distrito Federal. El solicitante queda obligado a entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud de concesión minera.

23. El agente, al extender la constancia de que trata el art. 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor a las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, o en las disposiciones concordantes de los Estados.

24. Si, de hecho, los peritos en la

ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

25. Los peritos están obligados a atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto o se propongan oponerse a la solicitud de concesión, pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el art. 21; cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, a cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y del plano.

26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del art. 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias o demasías colindantes.

III. Propiedad o solicitud anterior de las pertenencias o demasías pedidas o de parte de ellas.

27. El agente, luego que reciba un recurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante los tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

28. Salvo que el solicitante ocurra a la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el agente mandará reservar el recurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el agente citará a junta para dentro de los quince días siguientes, a los interesados, por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta, el agente procurará ante todo avenir a los disidentes y evitar las cuestiones

judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, o algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación, para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme a los arts. 7º y 11 de la Ley, o se entiende sólo respecto del subsuelo, o deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá a los interesados que tienen su derecho expedito para acudir a los tribunales, conforme al art. 20 de la Ley.

31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad, y dentro del prudente término que la agencia le fije, lo presente al juez local de 1ª instancia que corresponda.

32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art 26, la Agencia se limitará a agregar el recurso al expediente, sin suspender la secuela de éste.

33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano e informe periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la frac. III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 a 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión a los tribunales, en que pueden las agencias demorar la terminación de los expedientes hasta 35 días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de 20 días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido

oposición, o llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, o devuelto el expediente por los tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, a la Secretaría de Fomento, a menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la agencia lo avisará al Ministerio.

35. El solicitante cuidará de ministrar la Agencia, para que los remita a la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente a la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

36. Toda omisión en la presentación de ocurso, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia a juntas, y en general en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable a los solicitantes o a los opositores, importará, páralos primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá a la expedición del título y a su remisión al agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará a la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante o al

agente, porque en ese caso se procederá con arreglo a lo que dispone el art. 19 de la Ley.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

38. Las operaciones que el perito nombrado, conforme al art. 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro a puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban, construirse las mojones correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos; conteniendo, además, éstos, las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho a la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, o la totalidad de la misma superficie demarcada por

las pertenencias, en el caso de placeres o criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción a las prescripciones del art. 11 de la ley.

41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas a señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias o concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fuesen necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color o cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el art. 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

43. Las sustancias minerales enumeradas en el art. 3º de la ley no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas o placeres de dichas sustancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, a cielo abierto o subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las sustancias mencionadas.

44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las sustancias minerales no especificadas en el art. 3º de la ley, y que, según el art. 49 de la misma, son de la libre explotación del

dueño del suelo.

45. Para la imposición de la servidumbre a que se refiere el inciso IV del art. 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El agente remitirá a la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

46- El dueño de pertenencias a cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará a la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del art. 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disiente o de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención a las circunstancias de cada caso.

47. Si el que la solicita o el que debe prestar la servidumbre a que se refiere el inciso XIX del art. 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada a un agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el agente de Correos, quien anotará la solicitud, o el aviso o la constancia del permiso de

exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso a la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo, donde lo hubiere.

49. El agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera expedidos en el semestre.

51. El libro especial de que trata el art. 25 de la ley será llevado por las personas que determina el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, a lo que ordena ese Código en su cap. 2º, tít. 2º, libro 1º.

52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura o de propiedad existente en el Registro de comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

53. El registro es obligatorio para las sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme a los arts. 25 y 5º transitorio de la ley.

54. Las sociedades mineras quedan obligadas a que se practique el registro en la cabecera de partido o distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras como del domicilio o domicilios que tenga en la República la Compañía.

55. Si por la extensión de las pertenencias o por cualquier otro motivo hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1. Los agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería o en las oficinas que hayan hecho sus veces; y a los que encontraren en trámites les darán, conforme al art. 1º, tít. 5º de la ley, el curso que corresponda.

2. Todo denuncia que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los arts. 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial a que dicho art. 21 se refiere.

3. En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aún no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

4. En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aún no se haya presentado por él el plano e informe, las agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

5. En los expedientes de denuncia en que ya estén presentados el plano e informe, las agencias procederán a extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la sustanciación del expediente en la Agencia.

Los agentes darán a estos dos tantos del extracto el destino marcado en el art. 21.

6. En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aún

no se reciban el plano e informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27 y en su caso lo prevenido en los arts. 28 a 32.

7. En los expedientes de denuncia en que ya existan la oposición y el plano e informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 5º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 a 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los 35 días de ampliación establecidos en el art. 33.

8. Igualmente se observará lo dispuesto en los arts. 28 a 32 en los expedientes de denuncia que se encuentren en el período probatorio de 20 días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los tribunales.

9. Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5º de estos transitorios sin que haya habido oposición, o llegados qué" sean los otros eventos previstos por el art. 34, las agencias procederán como en ese artículo se ordena.

10. Por esta vez, los tres días fijados en el art. 19 se empezarán a contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza a funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.- *M. Fernández Leal.- Al.....*

Número 11,659.

Decreto del Gobierno.- Convención con la República Francesa sobre cambio y despacho de bultos postales.

Junio 27 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno se concluyó y firmó en esta Capital por medio de los Plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguiente:

Texto castellano.

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia por medio del cambio de bultos postales sin valor declarado, sobre las bases de la Convención de París, fecha 3 de Noviembre de 1880, han resuelto celebrar una Convención al efecto, y han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa al Sr. Albert Henri Blanchard de Farges, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc., etc.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Art. 1.

I. Pueden expedirse bajo la denominación de "bultos postales" bultos sin valor declarado, a saber:

De México para Francia y Argelia con

peso hasta de 3 kilogramos.

De Francia y de Argelia para México con peso hasta de 3 kilogramos.

II. Queda reservado a las Administraciones de Correos de los dos países el derecho de determinar ulteriormente y de común acuerdo, si sus respectivos reglamentos lo permiten, los precios y condiciones aplicables a los bultos de más de 3 kilogramos hasta 5 kilogramos.

2. Las Administraciones de Correos de México y de Francia asegurarán el transporte de los bultos entre los dos países por los medios adecuados de que dispongan,

3. Por cada bulto expedido de México con destino a Francia o Argelia, la Administración de Correos de México pagará a la de Francia:

Un derecho territorial de 10 centavos.

Por cada bulto expedido de Francia y de Argelia con destino a México, la Administración de Correos de Francia pagará a la de México:

Un derecho territorial de 10 centavos.

4. El franqueo completo de los bultos postales es obligatorio.

5.

I. El transporte entre la Francia continental, por una parte, y la Argelia y Córcega por la otra, da lugar a un recargo de 5 centavos por bulto a título de derecho marítimo, que se percibirá del remitente.

Todo bulto procedente de las localidades del interior de Córcega o de Argelia, con destino a las mismas, da lugar también a un aumento de 5 centavos por bulto, igualmente a cargo del que lo remita.

Estos recargos serán, llegado el caso, bonificados por la Administración mexicana a la Administración francesa.

II. Las dos partes contratantes se reservarán la facultad de hacer uso de un recargo de 5 centavos por el servicio interior y de entrega, con respecto a los bultos postales cambiados entre México y la Francia

continental.

6. Queda a opción del país del destino, percibir del destinatario por revisión y cumplimiento de las formalidades de aduana, un derecho cuyo monto total no puede exceder de 5 centavos por bulto.

7. Los bultos a que se refiere la presente convención, no podrán ser recargados con ningún otro derecho postal aparte de los previstos en los arts. 3º, 5º y 6º, precedentes y por el 8º que sigue:

8. La devolución de bultos postales de uno de los países al otro por haber mudado de residencia o por rehusarse a recibirlos sus destinatarios, da lugar a la percepción suplementaria de las cuotas fijadas en los arts. 3º, 5º y 6º, a cargo de los destinatarios, o en su caso, de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos aduanales u otros que se hubieren causado.

9. Se prohíbe la remisión por la vía postal de bultos que contengan, ya sea cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia, o bien objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos de Aduana u otros.

10. Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes no tendrán ninguna responsabilidad pecuniaria por causa del servicio de bultos postales, mientras la legislación mexicana no imponga esta responsabilidad.

11. La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes, será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

12. Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designarán las oficinas o localidades para el cambio internacional de bultos postales; reglamentarán la forma de transmisión de estos bultos y tomarán todas las demás medidas de orden y detalle necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

13. La Administración de Correos de México y la Administración de Correos de Francia fijarán de común acuerdo, según el

régimen establecido por la Convención de París fecha 3 de Noviembre de 1880, y si hubiere lugar a ello, por el acta adicional de Lisboa, fecha 21 de Marzo de 1885, las condiciones con que puedan cambiarse entre sus oficinas de cambio respectivas, los bultos postales que tengan su origen o destino en otros países extranjeros .que se dirijan por medio de uno de los dos servicios al otro.

14. El remitente de un bulto postal puede obtener un aviso de recibo de dicho objeto. Cada país podrá en este caso cobrar de antemano un derecho fijo de 5 centavos, el cual pertenecerá por entero al país de origen.

15. Cada país se reserva el derecho de hacer ejecutar las cláusulas de la presente Convención por las empresas de ferrocarriles y navegación de que disponga.

Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a los bultos que tengan su procedencia o destino en localidades servidas por esas empresas.

Las Administraciones de Correos de cada país se entenderán con las empresas de ferrocarriles y de navegación, para asegurar la completa ejecución de estas últimas, de todas las cláusulas de la presente Convención y para organizar el servicio de cambio.

16.

I. La presente Convención será puesta en observancia desde el día que convengan las administraciones de los dos países, después que se haya hecho su publicación con arreglo a las leyes particulares de cada uno de ellos.

II. Esta Convención será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie a la otra, con un año de anticipación, su intención de hacerla caducar.

III. Si en el curso del primer año no hubiere presentado ninguna dificultad la ejecución de la presente Convención en cuanto al arreglo del producto de las cuotas entre los dos países, el art 3 quedará en vigor durante todo el tiempo de la Convención.

En el caso contrario, las Administraciones de los dos países arreglarán de común acuerdo el empleo que deba darse al producto de que se trata.

17. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los sobredichos plenipotenciarios firman la presente Convención y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha en México a los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

(L. S.) Ignacio Mariscal

(L. S.) Blanchard de Farges.

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores el día doce del mismo mes.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convención, el día catorce del citado Diciembre.

Que igualmente fue aprobada y ratificada por el Presidente de la República Francesa, el diez y nueve de Mayo último, y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el veinticinco del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 27 de Junio de 1892.- *(Firmado).- Porfirio Díaz.- Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico u vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Texto castellano.

Protocolo.

En el acto de proceder al canje de ratificaciones de la Convención celebrada el 10 de Diciembre de 1891, entre México y Francia para regular el cambio de bultos postales entre los dos países, los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, convinieron en lo siguiente:

"El artículo IV de esta Convención, en que se estipula que "el franqueo completo de los bultos postales es obligatorio," debe entenderse en el sentido de que la cuota correspondiente al transporte territorial y marítimo deberá pagarse siempre, a la salida del bulto, por el remitente. Este artículo no se refiere, sin embargo, más que a la cuota impuesta por el transporte marítimo y territorial, y no concierne en manera alguna al pago previo de los gastos accesorios que puedan gravar el bulto postal a su llegada, como derechos de aduana, de alcabala, de timbre, de transporte a domicilio, etc., etc."

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido el presente protocolo, que se considerará como parte integrante de la Convención celebrada entre México y Francia, el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Hecho por duplicado en México el veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) Blanchard de Farges.

REGLAMENTO

para la observancia de la Convención con la República Francesa, de 10 de Diciembre de 1891, aprobada por el decreto de 27 de Junio de 1892, sobre cambio y despacho de bultos postales.

TEXTO CASTELLANO.

Reglamento de detalle y de orden para la observancia de la Convención sobre cambio de bultos postales sin valor declarado, celebrado entre México y Francia.

Los infrascritos, en vista del art. 11 de la Convención de 10 de Diciembre de 1891, sobre cambio de bultos postales sin valor declarado, en nombre de sus Administraciones respectivas han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la observancia de la expresada Convención.

I.

1. El cambio de bultos postales se efectuará por medio de las Compañías de navegación de que cada país disponga.

2. Las partes contratantes se reservan, sin embargo, el derecho de usar otra vía, si de común acuerdo reconocen su necesidad.

3. Cada Administración comunicará a la otra, previo arreglo, si fuere preciso, con las demás oficinas interesadas, por medio de cuadros conformes con el adjunto modelo A y en el orden siguiente:

(a.) Una lista de los países con los que pueden cambiarse bultos postales por su conducto.

(b.) Las rutas que pueden seguir dichos bultos desde su punto de entrada en su territorio o en su demarcación.

(c.) El total de los gastos que la Administración remitente debe pagar para cada país.

4. Por medio del cuadro A, cada Administración fijará las rutas que se hayan de emplear para la transmisión de sus bultos postales, y determinará los portes que hayan

de cobrarse a los remitentes según las condiciones con que se efectúe el transporte intermediario.

II.

1. La percepción de los derechos de franqueo se basará en la unidad de 50 céntimos, equivalente a 10 centavos.

2. Cuando el franqueo no se haya efectuado por medio de timbres postales adheridos al bulto, se deberá anotar en la factura de envío la suma percibida.

III. Los bultos postales no tendrán ninguna dimensión mayor de 60 centímetros, ni medirán más de 21 decímetros cúbicos.

IV.

1. No se transportarán los bultos que contengan materias explosivas o inflamables, ni en general los artículos en cuyo transporte pueda haber algún peligro, ni tampoco animales vivos o muertos no disecados.

2. Cada una de las dos Administraciones deberá proporcionar a la otra una lista de los artículos prohibidos; pero no incurrirán por este motivo en responsabilidad ninguna para con la policía, ni la aduana ni los remitentes de bultos.

V. Para ser admitido todo bulto debe:

1. Llevar la dirección exacta del consignatario.

2. Estar empacado de una manera que asegure la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El empaque debe ser tal que sea imposible examinar el contenido sin dejar huella manifiesta de la violación.

3. Estar resguardado con sello o marca especial del remitente, en lacre, plomo u otra materia.

VI.

1. Todo bulto debe ir acompañado de una factura de envío y una declaración aduanal conformes o análogos con los adjuntos modelos B y C. Las dos Administraciones se darán recíprocamente noticia del número de

declaraciones aduanales que se requieran para cada consignación.

2. Sin embargo, se permite hacer uso de una sola factura de envío y de una sola declaración aduanal para varios bultos, que no excedan de tres, dirigidos por un mismo remitente u un mismo consignatario.

3. Para los envíos efectuados de México a Francia la declaración aduanal podrá redactarse en español.

VII.

1. A todo bulto, así como a la factura de envío que le acompañe, debe adherírsele un rótulo conforme o análogo al adjunto modelo D, con indicación del número de registro y del nombre de la oficina de depósito.

2. La factura de envío debe, además, indicar el lugar y la fecha del depósito.

VIII.

1. La transmisión de los bultos postales entre las oficinas de cambio se hará por medio de envases cerrados de la manera siguiente:

Al salir de México, la oficina mexicana arreglará los envases dirigidos a la Agencia marítima del puerto francés de desembarque, encerrando en ellos todos los bultos destinados a Francia y a los países a que Francia pueda servir de intermediario.

Al salir de Francia, la Agencia marítima empacará en envases cerrados los bultos postales que se destinen a México.

2. Los envases que contengan los bultos procedentes de México, se embarcarán a bordo de los transportes marítimos bajo la vigilancia de la oficina postal mexicana, a quien corresponderá llenar las formalidades de Aduana, si a ello hubiere lugar.

3. Los envases que contengan los bultos remitidos a México, se pondrán a disposición del representante de la oficina postal mexicana a bordo de los transportes, y el cambio se efectuará también a bordo.

IX. La oficina de cambio remitente especificará los bultos postales en un rol, conforme con el modelo E, anexo al presente

reglamento, con todos los pormenores que en él se indican. Las facturas de envío y las declaraciones de Aduana irán unidas a dicho rol.

X.

1. Al recibir un rol la oficina de cambio destinataria, procederá a la confrontación de los bultos postales y de las diversas indicaciones contenidas en dicho documento, y en su caso, hará notar la falta de ellos o cualquiera otra irregularidad, sujetándose a las reglas establecidas para los objetos certificados en el art. 13 del Reglamento de observancia de la Convención de la Unión Postal Universal del 1º de Junio de 1878.

2. Los envases que se hayan de emplear para el transporte, llevarán sellos o plomos de la oficina de cambio remitente, y esos sellos o plomos no debe romperlos sino la oficina de cambio destinataria.

XI.

1. Los bultos postales que se reciban con mala dirección, se reexpedirán a su destino por la vía más directa de que pueda disponer la oficina que note el error. Cuando esta reexpedición implique devolución de los bultos a la oficina de origen, las partidas abonadas en el rol respectivo serán nulificadas y la oficina de cambio reexpedidora entregará esos objetos con inventario a su correspondiente, después de hacer notar el error por medio de un boletín de verificación. En caso contrario, y si el saldo abonado a la oficina reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición, esta oficina se acreditará la diferencia, aumentando la suma asentada en su haber, en el rol o factura de la oficina expeditora. El motivo de esa rectificación se hará saber a esta última oficina por medio de un boletín de verificación.

2. Los bultos postales que se reexpidan a consecuencia del cambio de residencia de los consignatarios a uno de los países con quienes Francia cambie bultos postales, serán gravados por la oficina distribuidora, con cargo a los consignatarios, con un porte que represente la parte de cuota correspondiente a esta última oficina, o la oficina

reexpedidora y en su caso a cada una de las oficinas intermediarias.

La oficina reexpedidora se acreditará su parte de cuota con cargo a la oficina intermediaria, o a la oficina del nuevo destino. En caso de que el país donde se haga la reexpedición y el país del nuevo destino sean limítrofes, la primera oficina intermediaria que reciba un bulto postal reexpedido, se acreditará el total de su parte de cuota y el de la oficina reexpedidora con cargo a la oficina a la cual entrega ese objeto, y esta última, a su vez, si no es más que intermediaria, adeudará a la oficina siguiente con su propia cuota acumulada a las de que se le hizo cargo por la oficina precedente. La misma operación se practicará en las demás oficinas que tomen parte en el transporte hasta que el bulto postal llegue a la oficina distribuidora. Sin embargo, si el porte exigible por el transporte ulterior de un bulto postal reexpedido, se paga en el acto de la reexpedición, dicho bulto será considerado como si fuese dirigido directamente del país reexpedidor al país de su destino y entregado al consignatario libre de porte.

3. A los remitentes de paquetes postales que pasen al rezago, se les consultará cómo quieren que se disponga de ellos. Estas consultas se cambiarán directamente entre las dos Administraciones centrales.

Los artículos susceptibles de deteriorarse o corromperse, pueden ser vendidos inmediatamente sin previo aviso ni formalidades judiciales, en provecho de quien corresponda, levantándose acta de la venta.

Si en el plazo de seis meses, contados desde que se remita el aviso, la oficina destinataria no ha recibido instrucciones bastantes, el bulto será devuelto a la oficina de origen.

Los bultos que hayan de devolverse al remitente serán inscritos en la columna de observaciones del rol, con la nota de "*rezago no entregable*" y considerados como los objetos reexpedidos por cambio de residencia de los consignatarios, imponiéndoseles el mismo porte.

4. Todo bulto cuyo destinatario se

haya trasladado a un país que no cambie bultos postales con México o con Francia, se considerará como rezago, a menos que a la oficina del primer destino le sea doble hacerlo llegar al nuevo.

5. Si durante las operaciones del cambio de un bulto, se notare que está comprendido en alguna de las prohibiciones contenidas en el art. 9 de la Convención, el bulto será pura y simplemente enviado a la oficina de cambio remitente, en la forma prevenida en el párrafo 1º del presente artículo.

XII.

1. Cada Administración hará que cada una de sus oficinas de cambio forme mensualmente un estado adjunto a este Reglamento, de todas las sumas que por todos los envíos de las oficinas de cambio correspondientes estén asentadas en cada rol, ya sea en su haber, por la parte que a ella y a cada una de las administraciones interesadas, si las hubiere, corresponda de los portes percibidos por la oficina expedidora, ya sea en su débito, por la parte que pertenezca a la oficina reexpedidora y a las intermediarias, de los portes que se hayan de cobrar a los destinatarios, en caso de reexpedición o devolución.

2. La misma Administración cuidará en seguida de resumir los estados en una cuenta anexa igualmente a este Reglamento.

3. Esta cuenta acompañada de los estados mensuales, de los roles y de los boletines de verificación relativos, si los hubiere, se someterá al examen de la oficina correspondiente, en el curso del mes que siga al que dicha cuenta se refiere.

4. Las cuentas mensuales, después de ser verificadas y aceptadas por ambas partes, se resumirán en una cuenta general trimestral que deberá, formar la Administración acreedora.

5. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre las dos oficinas, será pagado por la deudora a la acreedora en francos efectivos mediante giros sobre la capital o alguna plaza mercantil del país de la

última, quedando los gastos del pago a cargo de la oficina deudora.

6. La formación, envío y pago de las cuentas deberá efectuarse en el plazo más corto posible, y a más tardar, antes de que expire el trimestre siguiente. Transcurrido este plazo, las sumas que una oficina deba a la otra causarán un interés de 5 por ciento anual desde el día en que termine dicho plazo.

XIII. Podrán cambiarse bultos postales entre México y Túnez por conducto de Francia, quedando dichos bultos sujetos a las disposiciones de la Convención de 10 de Diciembre de 1891 y del presente Reglamento.

El porte de bultos postales procedentes de Túnez o consignados a aquel país será el mismo que el de los bultos postales que tengan su origen o destino en Córcega o Argel, con excepción del derecho marítimo que será de 5ü céntimos.

XIV. El presente Reglamento comenzará a regir desde el día en que esté vigente la Convención de 10 de Diciembre de 1891, y durará lo mismo que esta última, a, menos que, de común acuerdo, lo renueven las dos Administraciones.

Hecho en México, el día veintidós de Enero del año de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) J. J. Jiménez.

(L. S.) Blanchard de Farges.

Número 11,660.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que los empleados con manejo de fondos se provean de despacho, a reserva de caucionar su manejo.

Junio 27 de 1892.

Circular núm. 44.- El Presidente de la República ha tenido a bien declarar que los empleados que conforme a las leyes deban caucionar su manejo, quedan comprendidos en las reglas generales sobre expedición de despachos, y que en consecuencia, al ser

nombrados, deberán proveerse de la patente que corresponda, a reserva de prestar después la caución legal, en el concepto de que, mientras no la otorguen, no se les abonará el sueldo u honorario asignado al empleo que desempeñen.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,661.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 27 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. H. P. Mantey ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un molino de dos cilindros, de su invención, para caña de azúcar o sorgo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,662.

Decreto del Gobierno.- Convención con el Imperio Alemán para el cambio de paquetes postales sin valor declarado.

Junio 28 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el día veinticuatro de Mayo del presente año se concluyó y firmó en esta Capital, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en la forma y del tenor siguiente:

Texto castellano.

Los infrascritos, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Von Winckler, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, en México, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las siguientes condiciones bajo las cuales, con arreglo a las disposiciones de la Convención revisada en París con fecha 3 de Noviembre de 1880, referentes al cambio de paquetes postales entre países de la Unión, se establecerá entre México y Alemania un cambio regular de paquetes postales sin valor declarado y sin que se cobre el valor de su contenido a la entrega.

Art. 1.

I. Pueden cambiarse entre ambos países paquetes sin valor declarado, y sin que se cobre el valor de su contenido a la entrega, con peso hasta de 5 kilos, bajo la designación de "*paquetes postales.*"

II. Del mismo modo se aceptarán para su transporte por el correo y en los envases que de conformidad con este convenio se cambiarán (sacos, canastos, cajas, etc.,) las mercancías y otros objetos que se envíen, con la única limitación de que ningún paquete exceda del peso antes fijado, ni de las dimensiones siguientes: máximo de longitud 60 centímetros, de circunferencia 120 centímetros.

III. En los paquetes que conforme al presente convenio se cambien, no se admitirán cartas, tarjetas postales, ni otra clase de correspondencia escrita.

IV. Los paquetes postales se empaquetarán de manera que su revisión pueda hacerse fácilmente por los empleados de Aduana y por los de Correos, con arreglo a

sus respectivas atribuciones.

Por lo que respecta a los procedimientos fiscales en las oficinas de cambio, y al cobro de los derechos aduanales, así como a la continuación de los paquetes hasta el punto de su destino, se observarán en cada país respectivamente las disposiciones establecidas al efecto.

V. Por ningún motivo se enviarán en los paquetes postales aquellos objetos que según el art. 11 de la Convención Postal Universal, están excluidos de ser transportados por el Correo.

2. No puede acompañarse a los paquetes postales, ni éstos deben contener en manera alguna, cartas ni comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia actual y personal. Si alguna se encontrare y pudiere separarse del paquete, se pondrá en el Correo; y si esto no fuere posible, se desechará todo el paquete.

En el caso de que por equivocación, o inadvertidamente, fuere enviada alguna carta, el país del destino cobrará por ella el doble porte, con arreglo a las disposiciones de la Convención Postal Universal.

Los paquetes postales no contendrán otros menores con direcciones diferentes de la que aparezca en la envoltura principal.

Si tales bultos o paquetes se encontraren, serán conducidos separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo porte y el recargo correspondiente en caso de cambio de dirección.

3. El porte de los paquetes se pagará íntegro y anticipadamente.

4.

I. El porte de paquetes de México para Alemania o viceversa, se cobrará en totalidad en estampillas del Correo del país de procedencia en la proporción siguiente:

Por cada paquete de México a Alemania con peso hasta de 5 kilogramos, sesenta y cinco centavos en moneda mexicana.

Por cada paquete de Alemania a México con peso hasta de 5 kilogramos, tres

marcos.

De la cuota de cada paquete, cualquiera que sea su procedencia corresponden:

A México, inclusive la sobretasa de 15 centavos, \$0 25 cts. o M. 0 10 pfennige.-

A Alemania, \$0 10 cts. o M. 0 40 pfennige.-

Porte marítimo, \$0 40 cts. o M. 1 60 pfennige.

Suma, \$0 75 cts. o M. 3 00 pfennige.

II. Ambas Administraciones de Correos se abonarán recíprocamente la parte que les corresponda de porte según la fracción anterior.

III. Los paquetes se entregarán prontamente a las personas a quienes se envíen, en la oficina de Correos de su dirección en el país de su destino, libres de todo recargo por porte del Correo; pero el país de destino puede a su opción imponer y cobrar a la persona a quien se dirija el paquete, en compensación del servicio interior y de entrega y cumplimiento de las formalidades aduanales, una cuota extraordinaria que no exceda de cinco centavos mexicanos o 20 pfennige por cada paquete.

5. Ambas Administraciones postales fijarán de común acuerdo las condiciones bajo las cuales puede verificarse el cambio entre las oficinas que señalen al efecto, de paquetes postales que procedan de países extranjeros o sean dirigidos a ellos y se despachen con el carácter de tránsito.

6. El cambio de dirección de los paquetes postales dentro de un país o de un país a otro, ya sea a consecuencia del cambio de domicilio de las personas a quienes se dirijan, o ya por la devolución de los paquetes postales no entregados, da lugar a un recargo suplementario de las cuotas fijadas por el art. 4º, contra las personas a quienes se dirijan, o en defecto de éstas contra los remitentes.

7.

I. Queda al arbitrio de cada una de las Administraciones de Correos el otorgar los

remitentes de paquetes cuando lo soliciten, una constancia de que se han recibido en la oficina en que se haga el depósito, con arreglo al modelo anexo número 1.

II. Queda reservado a la buena inteligencia de las Administraciones de Correos, en el caso de que se establezca el cambio de paquetes certificados entre ambos países, fijar las condiciones bajo las cuales ha de verificarse la expedición de paquetes postales certificados.

8.

I. Cuando un paquete no pueda ser entregado a la persona a quien se dirige, o ésta se rehusare a recibirlo, se devolverá sin recargo y directamente a la oficina que lo despachó, a más tardar, a la expiración del plazo de treinta días contados desde su recibo por la oficina de destino; y el país de origen puede cobrar al remitente, por la devolución del paquete, una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

II. Los artículos expuestos a deteriorarse o corromperse podrán, sin embargo, venderse inmediatamente, sin previo aviso o formalidad judicial, a beneficio de la parte legítima, y acreditándose el hecho con la cuenta de venta respectiva.

III. Los paquetes postales que tengan que devolverse al remitente, se anotarán en la guía de tránsito con las palabras no entregado, que se escribirán en la columna de observaciones.

9. El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no acepta responsabilidad ni otra obligación por la pérdida o avería que sufra cualquier paquete, y por lo tanto no podrá reclamarse indemnización alguna por quien lo envíe ni por la persona a quien vaya dirigido.

La Administración Imperial Alemana de Correos se reserva, sin embargo, el derecho, en los casos que lo crea conveniente, de conceder una indemnización al remitente, de conformidad con las prescripciones alemanas, cuando un paquete postal que sea enviado de Alemania a México se pierda o

deteriore durante la travesía dentro de los límites del correo alemán, o a bordo de un buque-correo de la propia nacionalidad.

10. Para el caso de que ambas Administraciones acepten un sistema de seguros de paquetes postales, se comprometen a procurar cuanto esté de su parte para lograr este objeto del mejor modo posible.

11. La Administración remitente, tiene la obligación de procurar la entrega de los paquetes postales, en las oficinas de cambio, del país a cuyo destino van dirigidos, y hará la conducción por su cuenta, valiéndose de los medios de transporte que determine.

12.

I. El cambio de los paquetes postales entre las oficinas de ambos países designadas al efecto, se efectuará a elección de la Administración remitente, en sacos, canastos, cajas, etc., cerrados. Estos envases deberán siempre estar marcados con la inscripción de Paquetes Postales. Cada Administración devolverá por el correo inmediato al de su recibo, los sacos, canastos o cajas que reciba de la otra, con arreglo a los reglamentos que para este efecto se acordaren entre ambas Administraciones.

II. Los paquetes postales deberán ser empacados cuidadosamente y cerrados de tal manera que se preste una protección adecuada a sus contenidos.

III. No se admitirá para su transmisión ningún paquete que no reúna las condiciones de seguridad y protección expresadas.

13.

1. Ambas Administraciones designarán las oficinas y lugares que sean propios para el cambio internacional de paquetes postales, comunicándoselos oficialmente y con la debida oportunidad; reglamentarán la manera de verificar la entrega de dichos paquetes y dictarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución del presente convenio.

II. Las Administraciones de ambos países, podrán en virtud de mutuo convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad o por

otras causas, a algunas oficinas de correos de cada país ya designadas antes para este servicio, del recibo o despacho de paquetes postales estipulado por esta Convención. De la misma manera podrán establecer condiciones para la admisión de objetos prohibidos por la Convención Postal Universal y por las leyes interiores vigentes en cada país respectivamente.

14.

I. Los remitentes están en la obligación, además de poner a cada paquete su dirección respectiva, de acompañarlo con una declaración aduanal de su contenido, que formarán con sujeción al modelo anexo número 2.

II. Sin embargo, está permitido usar para varios paquetes sin exceder de tres, que sean enviados por el mismo remitente al mismo consignatario, una misma dirección y una sola declaración aduanal del contenido, si las disposiciones fiscales del país de destino no se oponen a ello.

15. Los paquetes, aunque estén mal dirigidos, se enviarán a su destino, si esto es practicable, por la ruta más directa de que disponga la Oficina que advierta el error de dirección.

En caso contrario, si fuere preciso hacer devolución de ellos a la oficina de procedencia, causarán el recargo correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Convención, y el hecho que origine la devolución se comprobará por medio de una nota al reverso de la dirección del paquete.

16. La liquidación de portes que recíprocamente tengan que abonarse ambos países, se practicará en la forma que de común acuerdo convengan entre sí las Administraciones de Correos respectivas.

17. La legislación interior de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

18. Como oficinas postales de cambio quedan fijadas, hasta nueva disposición, las Oficinas del Correo en los puertos de arribo

de los vapores de la "Hamburg-Amerikanische Packetfahrt Aktien-Gesellschaft" (la Mala Imperial Alemana), o sea para México, las oficinas de Correos en Veracruz y Tampico y para Alemania, la oficina de Correos número 2, en Hamburgo.

19. Esta Convención, comenzará a tener efecto el día que fijen, de común acuerdo, las Administraciones de Correos de los países contratantes.

Si durante el primer año de la ejecución de la presente no hubiese surgido dificultad alguna en su práctica, sea por motivo de la contabilidad o por cualquiera otra causa, continuará en vigor hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado a la otra, con un año de anticipación, su deseo de suspenderla. En el caso de que tal dificultad surgiera, se notificará por el país que la encuentre, al otro, y la presente Convención podrá cesar en sus efectos un año después de hecha la notificación.

20. Las partes contratantes se reservan el derecho de poder introducir reformas de común acuerdo al presente convenio, las que no deberán ser contrarias a su espíritu y cuya utilidad se palpe o que la experiencia la demuestre.

Hecha en dos originales en México, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) van Winckler.

"Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores el día 30 del citado Mayo.

"Que igualmente fue aprobada por el Gobierno del Imperio Alemán.

"En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal. México, Junio 27 de 1892.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*"

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.

Protesto a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Traducción.

Legación Imperial Alemana.- México, 18 de Junio de 1892.- Sr. Ministro:

De conformidad con la instrucción telegráfica que he recibido del elevado Gobierno que represento, tengo el honor de informar debidamente a Vuestra Excelencia, que el Gobierno Imperial ha aprobado la Convención para el cambio de paquetes postales sin valor declarado celebrada entre los Estados Unidos de México y Alemania, y que tuve la honra de firmar con Vuestra Excelencia, el 24 del mes próximo pasado, de manera que, por parte de Alemania, no existe inconveniente para que la Convención entre en vigor desde el 1° de Julio de este año.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(Firmado) von Winckler.- A Su Excelencia el Sr. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 24 de Junio de 1892.- Señor Ministro:

Recibí la nota que Vuestra Excelencia se sirvió dirigirme en 18 del actual, comunicándome que su Gobierno había aprobado la Convención concluida el 24 de Mayo último, para el cambio de bultos postales sin valor declarado entre México y Alemania. Al mismo tiempo me manifiesta Vuestra Excelencia que creo no habrá inconveniente para que dicha Convención comience a tener efecto desde el 1° de Julio próximo.

En respuesta, tengo la honra de participar a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno mexicano en que así se verifique, según se servirá imponerse por la copia adjunta del oficio que con fecha de ayer me ha dirigido la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Me es grata esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(Firmado) Ignacio Mariscal.- A Su Excelencia Egmont de Winckler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 1ª Núm. 5,485.

Se ha recibido en esta Secretaría la atenta nota de vd. número 141, fecha de ayer, en que se sirve insertar la que le dirigió en 18 de este mismo mes el Sr. Ministro de Alemania comunicando que el Gobierno Imperial de su Nación ha aprobado la Convención de paquetes postales sin valor declarado, celebrada entre aquel país y el nuestro, de manera que, por parte de Alemania, no existe inconveniente para que dicha Convención se ponga en vigor desde el 1° de Julio de este año. Expresa vd. el deseo de que la Secretaría de mi cargo le manifieste si tampoco lo tiene para el fin indicado, y en respuesta, me es satisfactorio decirle que por parte de esta misma Secretaría no hay inconveniente en acceder a lo que propone el Sr. Ministro de Alemania y que en ese sentido, se dictarán las órdenes necesarias a fin de que, como lo pide, la Convención para cambio de bultos postales con Alemania, comience a tener efecto el día 1° de Julio próximo.

Tengo la honra de devolver a vd. la Convención original con objeto de que sea oportunamente promulgada, y le reitero mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1892.- *(Firmado),- G. Cosío.- Al Secretario de Relaciones Exteriores.- Presente.*

Son copias. México, 28 de Junio de

1892.- *M. Azpíroz, Oficial Mayor.*

Número 11,664.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Junio.

Junio 30 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.- *Romero.- Al Administrador de la aduana.....*

Número 11,665.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que las multas que se impongan por falta de observancia a la Ordenanza de Aduanas, no causan el 2 por ciento adicional de mejoras de puertos.

Junio 30 de 1892.

Habiéndose observado que al formar la liquidación de las multas impuestas por falta de observancia a la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, agregan algunas aduanas al importe de la multa el dos por ciento que para mejoras en los puertos estableció la ley de 30 de Noviembre de 1888; y teniendo en consideración que ese recargo es una contribución especial, que tiene por base el importe de los derechos de importación, que ésta afecta exclusivamente a objeto determinado y que no es propiamente un derecho de importación, sino un adicional semejante al que causan a su importación los licores y el tabaco, el Presidente de la República se ha servido disponer: que las multas que se impongan por falta de observancia a la Ordenanza, no causan dicho dos por ciento adicional de mejoras de puertos.

Lo que comunico a vd. para sus

efectos. Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,666.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclara el art. 680 de la Ordenanza de Aduanas.

Junio 30 de 1892.

En vista de la diversidad de procedimientos observados por las aduanas fronterizas, en los casos a que se refiere el art. 680 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para uniformar todas las operaciones semejantes, el Presidente de la República se ha servido disponer que una vez hallada una suplantación simple, en calidad o cantidad, en mercancías importadas para su consumo en la zona libre, se haga la cotización que legalmente corresponda, para cobrar sobre ella el diez por ciento que por derechos de importación a dicha zona señala el art. 676 de la misma Ordenanza, y que de conformidad con lo dispuesto en su art. 680, la pena pecuniaria que se aplicará deberá ser únicamente el equivalente del os derechos íntegros de importación que correspondan a las mercancías según la tarifa, siendo ésta la parte que deberá repartirse entre los partícipes, en la forma que previene el art. 663 de la Ordenanza citada.

Lo que comunico a vd. para sus efectos.- Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,667.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Indica el modo como deben distribuirse las multas que se impongan conforme al art. 359 de la Ordenanza de Aduanas.

Junio 30 de 1892.

Para regularizar la varia interpretación que algunas oficinas en donde se practica el final reconocimiento de efectos nacionalizados, al verificarse su internación,

dan al art. 359 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, el Presidente de la República se ha servido ordenar se prevenga a dichas oficinas: que en el importe de la multa igual al doble de la diferencia hallada, que se aplica conforme al citado artículo, está comprendida la parte que corresponde al Erario para integrar los derechos de importación, y que el duplo o segundo tanto de pena, es la parte que debe dividirse entre los partícipes, en la forma que dispone el art. 663 de la Ordenanza citada.

Lo que comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.- Romero.- Al.....

Número 11,668.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Adiciona y rectifica el Vocabulario de la Ordenanza de Aduanas.

Junio 30 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien aprobar se hagan al Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Junio 12 de 1891, las siguientes adiciones de mercancías comprendidas en la Tarifa, y que se ha notado fueron omitidas en el Vocabulario:

Lo que comunico a vd. para sus efectos.- Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.- Romero.- Al Administrador de la Aduana.....

Número 11,669.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de impuestos a la Minería, de 6 de Junio de 1892.

Junio 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Ley de Impuestos a la Minería, de 6 de Junio de 1892.

IMPUESTO SOBRE TÍTULOS.

Art. 1. Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al art. 3º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas a ellas, en materia de impuestos, sino solo a la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracs. III y IV del art. 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

2. El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al art. 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

3. Todo dueño o poseedor actual de las minas a que se refiere el art. 1º, queda obligado a presentar a las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados o Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas a que hubiere lugar:

I. El título primordial de posesión, conforme a los arts. 4º, tít. 6º, de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1783, y el 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño o poseedor sea causa habiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño o poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente o Representante; la ubicación y la extensión de las pertenencias y demasías conforme a sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas o interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectáreas, en los términos de los artículos 14 y 4º transitorio de la ley de 1º de Junio del corriente año, y, en su caso, la reducción a que aspire el manifestante, conforme a los arts. 4º transitorio de la citada ley, y 8º de la

de 6 de Junio del presente año.

4. La presentación de los títulos a que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectáreas.

5. Las oficinas mencionadas en el art. 3º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán a adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan,

6. Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda o Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

7. Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta o desecha la manifestación.

8. En el caso previsto por el art. 6º, si la Secretaría considera exacta esta manifestación, devolverá el título a la respectiva Jefatura de Hacienda o Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado y asiente en el duplicado de que trata el art. 5º, la constancia de haberse pagado el impuesto.

9. Si la Secretaría de Hacienda no considerare exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

10. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

11. Si el interesado no se conformare con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un

perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente a la respectiva Jefatura de Hacienda o Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar, y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante a la autoridad judicial, conforme al párr. II del art. 65 de la ley de 6 de Junio de 1892.

13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará a la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el art. 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

14. Los concesionarios de Zonas Mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del art. 3º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados a presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado en los términos del art. 3 de este Reglamento, en la que expresará la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la Zona pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

15. La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestación que se le presente en los términos del artículo anterior, pedirá informe a la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del art. 4º de la ley de 6 del corriente.

16. Para los mismos efectos, los concesionarios de Zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados a presentar, dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de

Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado a la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

IMPUESTO ANUAL.

17. El impuesto anual de que habla el art. 4º de la Ley, se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre conforme a las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un resello que las atraviese diagonalmente y que diga "*IMPUESTO MINERO.*"

18. Los administradores principales de la Renta del Timbre, percibirán, como único honorario, el 2 por 100 del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

19. Los administradores principales de la Renta del Timbre llevarán un registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

20. Los dueños o poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración principal o subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso a la Administración general para que ésta lo comuniqué a la principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

21. Los administradores principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna o Agencia el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas a hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde a la extensión detallada en los títulos e indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme a los arts. 8º y 12. Luego que los administradores principales reciban esta hoja, lo comunicarán a la Secretaría de Hacienda, a la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que

correspondan a cada negociación minera.

22. Cada uno de los tercios a que se refiere el art. 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración principal o subalterna del Timbre entregará a cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de "*Impuesto Minero,*" con que estará encabezada.

II. El nombre del Estado y Municipalidad a que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía o empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas a recibir las estampillas correspondientes a los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del despacho de la negociación la boleta a que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la Tabla de Avisos de que trata el art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá para los acreedores de las minas los efectos de citación indicados por el art. 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la Tabla de Avisos de la Agencia de Fomento.

24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere agencia de Fomento a quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha Administración principal

notificará a los acreedores de las minas, por conducto del juzgado de Distrito respectivo, inquirendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueron esos acreedores.

25. Transcurridos los plazos de que trata el final del art. 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las administraciones principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente a la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial.

26. El aviso a que se refiere el art 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado a la Administración principal de la Renta del Timbre por conducto de la subalterna o Agencia respectiva. La Administración principal dará cuenta a la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.

27. Los avisos a que se refiere el art. 8e de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración Principal los comunicará a la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el Diario Oficial y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará a la Administración Principal respectiva, a fin de que devuelva en su caso lo que corresponda al solicitante.

28. Los concesionarios de zonas a que se refieren los arts. 14 a 16 de esta ley, quedan obligados, dentro de los diez primeros días del año fiscal, a dirigirse a la Secretaria de Hacienda, para que ésta, con presencia de los expedientes a que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima, durante dicho año fiscal, del pago del impuesto anual de minería.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por este solo año, no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto,

Septiembre y Octubre; o cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente el importe de los dos tercios causados hasta esta última fecha

México, Junio 30 de 1892.- *Romero.*

Número 11,670.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre corte y conservación de los bosques.

Julio 2 de 1892.

Con el objeto de que se sirva vd. ordenar su publicación en el Diario Oficial, le acompaño un ejemplar de la circular que ha girado esta Secretaría con fecha 2 del presente, sobre corte y conservación de bosques; adjuntando el folleto relativo intitulado Selvicultura; así como la circular de 15 de Febrero de 1880, a que se hace referencia en la primera.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Redactor en Jefe del Diario Oficial.- Presente.*

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.- Sección 2ª.- Circular.

El Sr. Mariano Bárcena ha escrito y presentado a esta Secretaría un folleto en el cual estudia la formación y explotación de los bosques.

Tengo el gusto de remitir a vd. un ejemplar de dicho folleto y en él encontrará las ideas generales relativas a selvicultura, que son de desear se divulguen entre todos los mexicanos, para que cooperando cada uno en la órbita de sus facultades, se obtengan resultados benéficos que redundarán en provecho general de la Nación.

Tales conocimientos son en la actualidad de suma importancia, porque el incremento que en estos últimos años ha tomado la tala de los bosques y arbolados, debido en gran parte al desarrollo de la minería, de la industria y al establecimiento y explotación de los caminos de hierro, y en parte también al consumo económico de las poblaciones

que absorben cada día más y más combustible y maderas de construcción, tiene que producir el agotamiento completo de nuestras selvas y arbolados, puesto que las maderas se toman ahora de los bosques de una manera inconsiderada y sin sujetarse a regla alguna.

La Secretaría de Fomento, que desde hace tiempo viene fijándose en estos males, que podrán ser irreparables en lo porvenir y que han causado ya la alarma de muchas poblaciones, produciendo fundadas quejas en tal sentido, ha llamado la atención de las autoridades en la circular de 15 de Febrero de 1880 y en otras varias, y ahora vuelve a insistir en sus recomendaciones pidiendo además la cooperación de todos los propietarios.

Los desmontes ejecutados sin previsión y tolerados sin restricciones: influyen en la climatología y fertilidad de dilatadas comarcas, convirtiendo las tierras más fértiles en desnudas y estériles y el clima en ardiente y reseco.

De un modo general, la destrucción de los bosques y arbolados modifica el clima con perjuicio de la salubridad; priva de un medio eficaz de purificación de la atmósfera y de desinfección de los lugares malsanos: empobrece y aun hace desaparecer los manantiales; favorece la formación de torrentes devastadores; influye en la pérdida, para los agricultores y ganaderos, de muchos terrenos en las montañas, y priva de buenas maderas para las construcciones y de combustibles para el establecimiento de nuevas industrias.

Es de esperarse que las ideas expresadas por el Sr. Bárcena en el folleto adjunto, y que acepta y recomienda esta Secretaría, contribuyan a que las autoridades, dentro de la órbita de sus facultades, promuevan lo conveniente para la conservación de los bosques y la aclimatación de especies nuevas.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1892.- *Fernández Leal.- Al.....*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 1ª.- Circular.

En vista de que cada día es mayor y más sensible la devastación de los bosques y arbolados en el territorio mexicano, y con el objeto de evitarla hasta donde sea posible, ya que el asunto por nuestra legislación no puede ser objeto de una medida general, el Presidente ha creído oportuno que se llame la atención de ese Gobierno del digno cargo de vd. hacia el mal de que se trata, apuntando en esta nota algunas ideas que deben vulgarizarse en todas partes, porque de su conocimiento depende el que cese la tala inconsiderada y perjudicial que motiva esta circular.

La Secretaría de Fomento, sin pretender hacer un alarde de conocimientos científicos, a pesar de que éstos son ajenos a su institución, procurará simplemente recordar lo que la experiencia ha demostrado que daña a los pueblos, para que vd. a su vez se sirva hacerlo presente a las autoridades subalternas y ellas lo pongan en conocimiento de los que por ignorancia o por abandono ven con indiferencia materia de suyo tan importante.

La tala de los bosques y arboledas ha ido tomando creces en México, y con más especialidad en estos últimos años, en que el desarrollo de la minería y otras industrias, el establecimiento de vías férreas, el consumo económico de las poblaciones y otras muchas causas, exigen grandes cantidades de combustible, que se toman hoy de los bosques, sin atender en manera alguna a la reproducción de éstos.

Por este sistema, dilatadas comarcas que antes fueron de una fertilidad notable, se hallan convertidas en tierras desnudas y estériles, y un clima ardiente y reseco ha sustituido al clima benéfico que allí dominaba. El desmonte mal dirigido es una explotación relativamente mezquina y tal vez única de muchos terrenos, disminuyendo notablemente su valor.

Tales hechos ejecutados sin previsión

y tolerados, en general, con indiferencia por las autoridades, han levantado ya en muchas poblaciones la voz de alarma, y es necesario llevarla a todas las regiones del país, a fin de unificar los esfuerzos para destruir una causa cuyos efectos, ya deplorables, son el germen de males futuros irremediables.

La salubridad pública reclama en primer lugar la presencia de los bosques: a las plantas toca especialmente la conservación de la atmósfera en las circunstancias propicias para la verificación de los fenómenos vitales, y ellas evitan que se vicie el aire, descomponiendo el gas carbónico, producto principal de las combustiones, cediendo a la atmósfera el oxígeno, elemento indispensable en los fenómenos de la vida. Esa compensación se efectúa en grande escala en los bosques, constituyendo éstos, por decirlo así, las máquinas compensadoras que la Naturaleza ha puesto en la tierra para la reconstitución de la atmósfera.

No sólo esta función importante desempeñan los bosques en la higiene de las poblaciones, sino que asimismo, a la evaporación que se efectúa en las hojas de las plantas, se debe una gran parte del vapor de agua que contiene la atmósfera y la hace propia para la verificación de tantos fenómenos importantes en las funciones vitales. Los árboles moderan el calor del aire y lo ozonifican; disminuyen la intensidad de la luz, conservan la humedad en algunos terrenos por efecto de su sombra, o deseca con sus raíces los pantanos insalubres; vuelven el vapor de agua a la atmósfera, purificando por su paso a través del organismo vegetal y despojado de los gases nocivos; y aplicadas convenientemente algunas o todas sus propiedades benéficas, forman un conjunto de circunstancias para constituir los climas más convenientes a la salubridad pública.

La influencia benéfica de los bosques se extiende a otras fuentes de bienestar para la humanidad; por ellos se alimentan una multitud de industrias y no sólo se encuentra en los árboles el combustible que muchas de ellas necesitan y que produce el calor necesario en nuestros hogares; no sólo pro-

porciona la madera que demandan las construcciones y multitud de usos domésticos, sino que asociándose a los trabajos del hombre, son su más eficaz ayuda en las explotaciones agrícolas. En ellas toman parte las raíces para sostener las capas de la tierra vegetal; con su sombra los árboles vivos conservan la humedad a los terrenos y ayudan al régimen conveniente de las aguas subterráneas que van a surtir los manantiales; las hojas con su evaporación contribuyen a la formación de los vapores que van a constituir las nubes, y en fin, al morir el árbol, al depositar sus ramas y sus hojas secas, en la tierra, lleva con ella los elementos que formarán el más rico abono de los terrenos, constituyéndose así otra compensación de aquellas en que se fundan las principales leyes que rigen a los fenómenos de la Naturaleza.

Sin la presencia de los árboles, los terrenos inclinados, los bordes de los ríos, canales y otros depósitos de agua, se desagregan por la acción de las corrientes, los terrenos pierden la tierra vegetal, y ésta, aglomerándose desordenadamente en ciertos puntos, contribuye en muchos casos a la formación de pantanos insalubres. Este doble mal se evita con ayuda de las rafees de los árboles que fijan los terrenos conservando sus formas, y aglomerando las tierras en los lugares en que son necesarias. A este poderoso auxilio se debe la fijación de los médanos y otros depósitos de tierras movedizas que el hombre puede establecer en varios puertos por medio de los bosques, deteniendo las invasiones de las aguas o los atierres, y utilizando así su superficie de notable fertilidad.

El fenómeno de la lluvia tiene una de sus causas en las grandes corrientes de la atmósfera, y en los obstáculos que se les oponen; y aun cuando se admite hoy generalmente que la cantidad de lluvia que cae en un lugar no depende exclusivamente de la vegetación que cubre el suelo, sino de circunstancias topográficas, y de los obstáculos que encuentran los vientos lluviosos, no por eso se desconoce la influencia que pueden ejercer en la repartición de las lluvias las montañas cubiertas de bosques. Hasta qué

punto llegue la influencia de esos lugares boscosos en aquella repartición, es una cuestión que todavía no ha sido resuelta, por falta de experiencias concluyentes. Pero sobre lo que no hay duda, sobre lo que todo el mundo está de acuerdo, es sobre la influencia de los bosques en el derrame de las aguas pluviales por la superficie del suelo.

Cualquiera que sea la naturaleza geológica de una cuenca en el momento en que la evaporación llega a su máximo, los cursos de agua llegan al mínimo, y toda causa que tienda a moderar la evaporación, aumentará el producto de las corrientes. Conservando los bosques mayor humedad y evaporando menos que el suelo descubierto, ejercen así una influencia benéfica en el producto de los manantiales, regularizándolo y aun aumentándolo en algunas estaciones.

Por lo que toca a la infiltración, la influencia de los bosques es también muy sensible. Los manantiales son alimentados por las aguas pluviales que se infiltran en los terrenos permeables, y la infiltración será tanto más considerable cuanto menor sea la evaporación. La acción de los bosques en la evaporación y en la infiltración tienen por resultado aumentar el producto de la lluvia, es decir, el agua pluvial que aprovecha a los cursos de agua. En apoyo de esta opinión se necesita la experiencia emprendida en Australia, en grandes proporciones, y por la cual se han llegado a crear manantiales en mesetas desnudas, efectuando numerosas plantaciones.

Además, la benéfica influencia de los bosques en la corriente superficial de las aguas pluviales, se hace sentir, sobre todo, en las vertientes inclinadas y fáciles de excavar. En una montaña desnuda y en los momentos de una lluvia, las aguas corren precipitadamente formando una masa animada de gran velocidad, que va arrebatando y destruyendo todo a su paso. Las causas que provocan y mantienen la violencia de los torrentes, son: por una parte, la friabilidad del suelo, y por otra, la concentración súbita de una gran masa de agua. Los bosques hacen el suelo menos fácil de excavar y absorben y retienen una parte de las aguas

pluviales, impidiendo la concentración instantánea de la parte que no absorben; por consiguiente, destruyen una y otra causa. Para extinguir los torrentes no se ha encontrado otro medio más eficaz que cubrir de bosques las montañas donde se forman. I Parece bastante lo expuesto para demostrar la importancia del asunto y la necesidad de que las autoridades le consagren una buena parte de sus cuidados, a fin de evitar los trascendentales perjuicios que comienzan ya a sentirse, y los cargos de imprevisión y falta de cultura que recaerían sobre la generación actual.

Resumiendo, y procurando fijar la atención más bien sobre los males que produce la destrucción de los bosques y arbolados, que sobre los beneficios que resultan de su conservación, pueden apuntarse como los principales de aquellos los siguientes:

I. La modificación del clima, con perjuicio de la salubridad.

II. La privación de un medio eficaz de purificación de la atmósfera y de desinfección de los lugares malsanos.

III. El empobrecimiento y aun la pérdida de los manantiales.

IV. La formación de torrentes devastadores.

V. La pérdida de muchos terrenos en las montañas, para los agricultores y ganaderos; y

VI. La falta de buenas maderas para las construcciones y de combustible para el establecimiento de muchas industrias.

Si como es de esperarse de la ilustración del Gobierno de su digno cargo; atendidas las anteriores consideraciones, y otras que no pueden ocultársele, cree conveniente cooperar a los fines que se propone el Ejecutivo de la Unión, confía el Presidente en que con todo empeño dictará vd. las medidas que a su juicio sean más oportunas para que en el territorio de su mando se evite la destrucción de los montes y arbolados, y se promueva la formación de otros nuevos y la reposición de los que han

desaparecido, reglamentándose su explotación, de acuerdo con los principios de la ciencia, y según las indicaciones de una previsión ilustrada.

Libertad y Constitución. México, 15 de Febrero de 1880.- *M. Fernández, Oficial Mayor.- Al C. Gobernador del Estado de.....*

Número 11,671.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 2 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que los Sres. George Abijah Mosher y James Franklin Fellows, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una batería eléctrica secundaria, inventada por el Sr. Charles Frederick Winkler, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada batería.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Julio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,672.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Establece reglas para hacer la devolución de estampillas sobrantes.

Julio 4 de 1892.

Circular núm. 1.- Al devolver las estampillas sobrantes y cambiadas de la emisión fenecida, hágalo vd. sujetándose estrictamente a las prevenciones que en circular núm. 41, de 2 de Junio de 1888, tiene dictadas esta Administración general, y cuidando de que no vengan sueltas, sino

formando legajos por clases y valores para facilitar su recuento y evitar extravíos y diferencias.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal de la Renta del Timbre en.....*

Número 11,673.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad "Cárter y Compañía," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras introducidas por el Sr. John R. Cárter en "Memorándums" o tiras de papel duplicadas para anotar ventas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Julio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,674.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la "Noble Mining and Milling Company," ha cumplido con los requisitos

que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por el Sr. Butler Gilbert Noble, para tratar minerales que contienen oro, plata o ambos metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Julio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,675.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 6 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Eloy Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de micrófonos de su invención para transmitir la palabra a largas distancias, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Julio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,676.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 7 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art.

27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Miguel C. Aldana, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aceite lubricante de su invención para máquinas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aceite.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Julio de 1892.-
Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,677.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Alimentos a reos federales.

Julio 7 de 1892.

Circular núm. 1,370.- Con fecha 5 del que rige, y bajo el núm. 318, me dice la Secretaría de Hacienda lo que copio:

En oficio de 2 del actual me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por quienes corresponda, con cargo a la partida núm. 4,306 del presupuesto vigente, y con sujeción a las disposiciones relativas, se abonen durante el presente año fiscal los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan o puedan existir en las penitenciarías o cárceles de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para los efectos consiguientes.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo inserto a vd. para su cumplimiento con la debida justificación, teniendo cuidado de llenar previamente los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería núm. 1,164 de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1892.- *El tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,678.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Boleo, sobre mejoras en el puerto de Santa Rosalía (Baja California).

Julio 9 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el art. X de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Pablo Macedo, representante en México de la Compañía del Boleo, sobre mejoras del puerto de Santa Rosalía, Baja California.

Art. 1. La Compañía del Boleo se obliga a practicar por su cuenta, sin costo ni gasto para el Gobierno, dentro de un término que no excederá de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el sondeo del puerto de Santa Rosalía, Baja California, y a presentar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un proyecto con los planos correspondientes para la mejora del fondeadero de dicho puerto, poniéndolo al abrigo de los vientos dominantes en el Golfo de California,

2, Una vez presentados dichos sondeo y proyecto, si la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los aprobare y no determinare ejecutar las obras correspondientes por cuenta del Erario Federal, la Compañía del Boleo quedará desde luego autorizada para emprenderlas por su cuenta con sujeción al proyecto y planos aprobados, y conforme a las bases siguientes:

I. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá la más amplia libertad para organizar el servicio de inspección que

estime conveniente, a fin de que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado.

II. La Compañía queda autorizada para ocupar desde luego, con destino al servicio de las obras de mejora del puerto, gratuita y exclusivamente, por todo el tiempo que éstas duren, la zona marítima en una extensión de un kilómetro al Norte y un kilómetro al Sur del actual muelle de la Compañía.

III. La Compañía comenzará los trabajos dentro de seis meses de aprobado el proyecto de las obras, y los continuará con la actividad necesaria para que estén concluidos a más tardar a los seis años de haber sido comenzados.

IV. Si al fin de este período las obras no estuvieren concluidas, el Gobierno tendrá derecho de continuarlas por su cuenta o de contratarlas con cualquiera otra empresa, perdiendo la Compañía lo que hubiere invertido en dichas obras, y el derecho a las franquicias de que trata la frac. V; pero si no usare de este derecho, la expresada Compañía del Boleo gozará de una prórroga de cuatro años más para concluir las obras.

V. En compensación de los gastos que haga la Compañía en la mejora del puerto de Santa Rosalía, gozará, durante cincuenta años contados desde la fecha de la aprobación del proyecto relativo, de las siguientes franquicias:

A. Exención de los derechos adicionales establecidos o que se establezcan por razón de dicha mejora, a todos los buques y embarcaciones de su propiedad o que le vengan consignados, así como del derecho de tonelaje sobre las mercancías que traigan.

B. Recibirá de la Aduana marítima el cincuenta por ciento de los derechos que cobre por razón de la mejora del puerto; a los buques, embarcaciones o mercancías que no pertenezcan a la Compañía ni le vengan consignados.

Los pagos a que diere lugar la presente estipulación, previa liquidación que se practicará al fin de cada mes, se harán a la Compañía compensándole las sumas a que tuviere derecho, con el cincuenta por ciento

de los derechos u otros que ella misma cause en la Aduana de Santa Rosalía.

3. Este contrato caducará:

I. Por no presentar la Compañía dentro del término estipulado en el art. 1º, el sondeo y proyecto a que dicho artículo se refiere.

II. Por no comenzar los trabajos de mejoras del puerto de Santa Rosalía dentro de seis meses de aprobado el proyecto de las obras.

III. Por interrumpir dichos trabajos por más de un año, sin causa justificada y previo aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por no concluir las obras dentro de los plazos estipulados en las fracs. IU y IV del artículo anterior.

La caducidad será declarada administrativamente por dicha Secretaría, que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá a la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

4. Los plazos señalados en este Contrato y las obligaciones impuestas a la Compañía, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de estos casos, presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

5. Este Contrato no podrá ser traspasado sin previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Es hecho en la ciudad de México, a veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Pablo Macedo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.- Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.- *G. Cosío.*

Número 11,679.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explica desde cuándo debe contarse el plazo de un mes concedido por la Circular de 5 de Noviembre de 1891, para comprobar las denuncias de bienes nacionalizados.

Julio 9 de 1892.

A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la circular de 5 de Noviembre último, que concedió a los denunciantes de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncias y hacer las redenciones correspondientes, el Presidente de la República, ha dispuesto que tal plazo comience a correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la Sección respectiva; pues esa tramitación, no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que puede proporcionar esos datos dentro del mes que rija la citada circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practican en la sustanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada circular para la redención de capitales nacionalizados, comience a correr desde la fecha en que se apruebe la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,680.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las Fábricas de aguardiente están comprendidas en los preceptos de la Circular de 20 de Junio de 1892 sobre iguales.

Julio 9 de 1892.

Circular núm. 2.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 1º del que cursa, me dice:

Con el oficio de vd. núm. 3,950, fecha 28 del mes próximo pasado, recibí una relación nominal y nueve manifestaciones de elaboración de aguardiente, presentadas al Principal de esa Renta en Tuxpam para el pago del impuesto del Timbre en el corriente año fiscal; y en respuesta a la consulta que hace en dicho oficio, le manifiesto que debe esa oficina aplicar a las negociaciones de que se trata la disposición general de esta Secretaría, circulada el 20 del citado mes de Junio con el núm. 21.

Devuelvo a vd. la relación y manifestaciones mencionadas.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,681.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que están obligados a sacar despacho los empleados que deben caucionar su manejo, aun cuando estén en actual servicio.

Julio 12 de 1892.

Circular núm. 1,371.- Con fecha 27 de Junio próximo pasado, la Secretaría de Hacienda expidió, bajo el núm. 44, la circular que sigue:

El Presidente de la República ha tenido a bien declarar que los empleados que conforme a las leyes deban caucionar su manejo, quedan comprendidos en las reglas generales sobre expedición de despachos; y que, en consecuencia, al ser nombrados, deberán proveerse de la patente que corresponda, a reserva de prestar después la caución legal; en el concepto de que, mientras no la otorguen, no se les abonará el sueldo u honorario asignado al empleo que desempeñen.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Y habiendo consultado esta Tesorería si los empleados que se hallan en actual servicio, deben considerarse comprendidos en la superior disposición que antecede, la propia Secretaría ha tenido a bien resolver lo que consta a continuación:

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 6, girado por la Mesa 7ª de la Sección 2ª, en que consulta si la circular núm. 44, expedida con fecha 27 de Junio último, comprende no sólo a los empleados que se nombren con posterioridad, sino también a los que actualmente estén en servicio, el propio Supremo Magistrado, en acuerdo de hoy, se ha servido resolver que: la circular aludida comprende también a los empleados nombrados con anterioridad a su expedición, pero que se conceden dos meses de plazo para que esos empleados saquen sus respectivos despachos; bajo el concepto que queda derogado el art. 13 de la circular de fecha 20 de Mayo de 1871, que vd. menciona en su referido oficio que contesto.

Y lo transcribo a vd. para su cumplimiento; bajo la inteligencia de que desde luego suspenderá toda ministración de sueldos a los empleados que no hubieren caucionado su manejo, siempre que no tengan dispensa temporal para efectuarlo, hasta que cumplan con aquel requisito o la superioridad les conceda nuevo plazo, y de que los empleados que carezcan de despacho deberán presentarlo dentro de los dos meses que les concede la segunda de las supremas disposiciones preinsertas, terminado el cual,

tampoco se les ministrarán sus haberes mientras no se provean de sus patentes debidamente requisitadas; bajo el concepto de que la falta de cumplimiento a estas disposiciones será de su más estricta responsabilidad.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.- Libertad en la Constitución. México, Julio 12 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 11,682.

Secretaría de Guerra.- Reglamento para el orden y policía del puerto de la Paz (Baja California).

Julio 12 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARTICULAR PARA EL BUEN ORDEN Y POLICÍA DEL PUERTO DE LA PAZ.

Art. 1. Todo buque que al ser avistado solicitare práctico para entrar al puerto, deberá para ello, izar su pabellón nacional al tope del palo trinquete, si fuere mercante, o disparar un cañonazo en caso de ser de guerra.

2. El vigía del puerto hará la señal correspondiente, con el fin de que salga el práctico, siempre que la distancia a que se encuentra el buque, no exceda de tres millas.

3. Una vez que llegue el práctico al costado del buque, interrogará al capitán antes de subir a bordo, sobre si trae patente limpia o si tiene enfermos a bordo, para en caso de que los haya, pilotearlo desde su bote.

4. Cuando el capitán obligue al práctico a pasar a bordo, éste le hará saber que en caso de no poder desembarcar porque se le imponga cuarentena, tendrá que abonarle a razón de \$2 diarios además de los alimentos.

5. Todo buque, al momento de fondear en el puerto, recibirá ante todo la visita de sanidad y de guerra, a la que entregará su

contador o capitán, si es nacional, la patente de sanidad al pie de la escala, y su rol; presentará, además, la copia certificada de la escritura de propiedad, la patente o licencia de navegación y su matrícula.

Estos documentos, una vez revisados, se le dejarán al capitán o patrón. Si es extranjero, además de la patente de sanidad, el despacho del último puerto y las listas de tripulación y pasajeros, con su nacionalidad y procedencia, esta última si viene de algún puerto de México y firmada por el Jefe de la Capitanía en que se despache.

6. El capitán de puerto y médico de sanidad pasarán lista a la tripulación y pasajeros, a fin de confrontarlos y cerciorarse del estado sanitario, así como para evitar el que traigan más tripulantes o pasajeros clandestinos.

7. Todo capitán o patrón que trajere a bordo más o menos tripulantes y más o menos pasajeros de los anotados en el rol, se le impondrá una multa de \$50 a \$100 y se consignará a la autoridad competente en caso de haber indicios de que se ha cometido algún delito.

8. Nadie, ni aun el bote del resguardo, podrá atracar el buque que llegue al puerto, ínterin se ponga a libre plática, pudiendo el Resguardo marítimo vigilar sus aguas para los fines de su servicio; pero una vez declarado sin entredicho, será el primero que atraque para recoger los documentos de su resorte.

9. Ningún bote particular o guadaño podrá atracar a bordo, hasta que los botes oficiales se hayan separado del costado, bajo la pena de \$5 de multa al que contraviniere esta disposición, y sólo el bote del Agente del buque podrá atracar después del Resguardo, a fin de recoger sus papeles y la correspondencia si éste está subvencionado.

10. Ningún capitán o patrón admitirá que entre a bordo de su buque, persona alguna antes que se ponga a libre plática, bajo la pena de \$25 de multa, que se impondrá tanto al que mande el buque como al que saltare a bordo.

11. El capitán que no trajere la patente de sanidad no se le admitirá en el puerto, y el que la presentare sin firmas o con enmendaturas, o sin tener anotados el número de tripulantes y pasajeros que conduce, se le impondrá una multa de \$25.

12. No tendrá validez ningún documento que venga con tachas o enmendaturas, pues los interesados no deben recibirlos cuando no se les entreguen en debida forma, y se les impondrá una multa de \$10, siempre que no haya sospecha de que se quiso cometer algún delito.

13. Queda prohibido disparar a cualquiera hora del día y de la noche, armas de fuego en el puerto, y a los contraventores se les impondrá una multa de \$5 a \$25 según el caso y sólo a los vapores-correos que tengan el permiso respectivo, se les permitirá tirar un cañonazo al fondear y siempre que sea antes de la puesta del sol.

14. Queda prohibido al capitán de puerto llevar en el bote a personas particulares, por más caracterizadas que sean, en las visitas oficiales.

15. Los buques en cuarentena fondearán en el lugar que designe la Junta de Sanidad, y mantendrá izada una bandera amarilla al tope del palo trinquete, debiendo toda gente de mar y particulares, abstenerse de comunicar con él, bajo la pena de \$50 a \$100 de multa.

16. Si hubiere abordado alguna persona antes que el buque sea declarado a Ubre plática y éste no fuese permitido, en ningún caso se concederá su desembarque y además sufrirá la pena de \$25 de multa debiéndose imponer la misma pena al capitán que lo haya permitido.

17 En caso de que algún buque en cuarentena necesitare víveres, aguada u otro auxilio, izará su bandera nacional al tope del palo trinquete, a fin de que el bote de la capitanía vaya poniéndose al habla y a barlovento vea lo que necesite; pero si tuviere el Código Internacional expresará con él lo que necesite.

18. Ningún buque podrá continuar su

carga o descarga después de cerrado el puerto, sin obtener antes el permiso de esta Capitanía, bajo la pena de \$25 a \$50 de multa.

19. El puerto queda abierto al tráfico desde las cinco de la mañana, hasta media hora después de la puesta del sol, en todas las estaciones.

20. Ninguna embarcación menor podrá traficar después de cerrado el puerto, sin previa licencia por escrito de esta Capitanía y expresando en lo que se ha de ocupar, y el que contraviniera esta disposición pagará una multa de \$5 a \$25 según el caso.

21. Todo buque para ser despachado por la Capitanía, debe entregar dos horas antes los documentos siguientes: solvencia de la Aduana marítima, lista de los pasajeros con sus nacionalidades y destino y lista de tripulación con la edad, sueldo y nacionalidad de cada uno.

Si es nacional, acreditar no tener cumplida su patente o licencia de navegación, tener copia certificada del documento de propiedad y su matrícula.

Que el que lo mande sea piloto, si hace viajes de altura, y que además, lleve otro piloto como segundo. También deberá ser piloto, si es vapor con casco de fierro.

Sí es extranjero, solvencia de la Aduana, lista de los pasajeros con su nacionalidad y destino; ésta, después de haber hecho el asiento en el libro respectivo, será firmada por el Jefe de la oficina y devuelta al capitán para comprobante en el puerto a que arribe, si se dirige a puerto mexicano. La lista de la tripulación si no la entrega a su llegada.

22. Las patentes de sanidad serán expedidas por la Junta respectiva, y se cobrará lo siguiente: para los buques extranjeros y nacionales que hagan viajes al extranjero, \$4; a los nacionales que viajen a puertos de otro Estado, \$2 y si viajan a puertos del mismo territorio, \$1.

23. Las patentes de los buques extranjeros, solamente serán anotadas conforme lo previene la circular de la Secretaría de Gobernación de 21 de Diciembre de 1885, y

queda prohibido dar patentes nuevas.

24. Las embarcaciones que se dediquen al buceo, aun cuando vayan en convoy, deberán llevar cada una su licencia de salida, con expresión de su patrón y tripulantes.

Lastre y deslastre.

25. El lastre se hará en el mogote, y éste se embarcará poniendo encerados o velas, a fin de impedir su caída al mar. Esta operación se hará con previa licencia por escrito y expresando las toneladas.

26. Se observarán las prescripciones que contienen los siguientes artículos de la Ordenanza para la marina de guerra:

Art. 1696. Se prohíbe a las embarcaciones lanzar su lastro al agua, lastrar y deslastrar en ningún caso, mientras estén surtas en el puerto, si no es con previa licencia del capitán de éste, y en el sitio que estuviere destinado al efecto.

Dicha licencia expresará la cantidad de lastre que se haya de embarcar o desembarcar.

Art. 1697. Se prohíbe igualmente, que en las aguas del puerto provean de lastre unos buques a otros.

Art. 1698. Las faenas de lastre y deslastre se harán con las prevenciones marinerías de encerados o velas, que impidan la caída del lastre al mar.

Art. 1699. De todo lo prevenido en los precedentes artículos, harán los prácticos la misma advertencia de que habla el art. 1696, y las operaciones de lastre o deslastre serán vigiladas por un guarda-celador, que designará el Capitán de puerto, procurando elegir de entre los marineros pobres que estén físicamente imposibilitados para los trabajos fuertes y gocen de buen concepto por su probidad y práctica en el oficio. Los interesados en tales operaciones, pagarán a dicho guarda el jornal ordinario.

Art. 1700. Para la designación de los sitios en que se pueda lastrar y deslastrar, así como de aquellos en que se puedan arrojar

las escorias, basuras y escombros, el Capitán de puerto se pondrá de acuerdo con la Junta de Sanidad, donde la hubiere, o con la Corporación Municipal.

Art. 1701. Los barcos de tráfico que conduzcan cal, ladrillo u otros efectos sumergibles, y cuya caída perjudica el fondeadero, han de usar para su carga, transporte y descarga, de las precauciones que les ordena el Capitán de puerto, que serán análogas a las de lastre y deslastre, debiéndose justificar en los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento u otro fracaso, la urgente necesidad que haya habido para obrar así, a fin de no perecer.

Art. 1702. La tarifa de multas para corregir las infracciones de lo dispuesto en materia de basuras, escorias, escombros, lastre y deslastre, según la importancia del caso, el mayor o menor daño que pueda ocasionarse en cada puerto y en cada paraje de él, y demás circunstancias que agraven o atenúen la falta, será la siguiente:

1º. Por tomar cualquiera cantidad de lastre sin licencia.....	\$ 10
2º. Por tomar o cargar lastre fuera del paraje señalado.....	15
3º. Por falta de precaución para cargarlo y descargarlo.....	20
4º. Por arrojar lastre en el fondeadero hasta una tonelada.....	25
5º. Por arrojar lastre en el fondeadero hasta cuatro toneladas.....	100
6º. Por arrojar lastre en el fondeadero hasta diez toneladas.....	200
7º. Por arrojar lastre en el fondeadero de diez en adelante.....	300
8º. Por cada vez que se arrojen escombros o basuras de a bordo.....	10
9º. Por depositar escombros o basuras fuera del paraje señalado.....	100

Horas de oficina.

27. Las horas hábiles de oficina para el despacho serán desde la salida hasta la

puesta del sol; los empleados, cuando no haya necesidad de dar entradas y despachar algún buque, podrán entrar a la oficina a las 8 horas a. m. y salir a las 12 horas, y en la tarde desde las tres hasta la puesta del sol.

Carga y descarga en el muelle.

28. Toda embarcación para atracar al muelle deberá presentar a esta oficina el permiso de descarga de la Aduana marítima.

29. Se prohíbe a las embarcaciones amarrarse al muelle, bajo la pena de \$5 de multa.

Los buques quedarán sujetos por sus anclas y rejas, y éstas no serán demasiado largas ni los anclotes demasiado grandes para que no intercepten el tráfico.

30. Ninguna embarcación podrá permanecer más tiempo atracada al muelle, que el necesario para cargar y descargar; y cuando concluida su descarga no tenga lista su carga, se desatraca hasta que la tenga.

31. Toda embarcación que atraque al costado S. del muelle, lo hará con la proa afuera y de manera que no llegue la proa a la escala, ni la utilice para amarrar ningún cabo, pues cualquiera avería que hiciere se le hará pagar; tampoco podrá tener rejas para tierra sino que lo hará por debajo del muelle.

32. Los buques atracados al muelle podrán principiar su carga o descarga conforme a lo prevenido en el art 19; y en caso de que quisieran continuar después de las horas fijadas, deberán recabar la orden de la Aduana Marítima.

33. Toda carga que se ponga sobre el muelle deberá hacerse de manera que no intercepte el tráfico y se levantará inmediatamente.

34. Queda prohibido a las embarcaciones menores amarrarse al muelle y a la escala, como también permanecer en éstas más que el tiempo necesario para embarcar y desembarcar a los pasajeros y equipaje.

35. Las embarcaciones que no estén matriculadas o no lleven el número de su

matrícula en la popa y en la vela, pagarán una multa de \$5. Este número será de 6 pulgadas.

36. Queda designado para fondeadero de las embarcaciones menores, la playa S. del muelle frente a la casa del Sr. Félix Gibert, y para carenarlas la playa y el astillero. Al que infrinja esta disposición se le impondrá una multa de \$15.

37. Toda embarcación menor que trafique de noche deberá llevar en el pilarete del toldo, puesto a proa, una luz blanca, bajo la pena de \$5 de multa al que se le encuentre sin ella.

Y habiendo sido aprobado el anterior reglamento, se dispuso por esta Secretaría su impresión y que comience a surtir sus efectos desde la fecha en que se publique.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1892.- *Hinojosa*.

Número 11,683.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Elisha Gilbert Patterson ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método de su invención, para calzar o rellenar los durmientes de las vías férreas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,684.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Elisha Gilbert Patterson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por la mejora introducida en las silletas o soportes de rieles de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,685.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Manuel Valerio Ortega, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para beneficiar minerales de oro y plata, aplicable a todos los sistemas de amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,686.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Augusto Wauquiez Goethals ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para descortezar plantas textiles y remover las materias inútiles de éstas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,687.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene que no se admitan ni concierten nuevas iguales para el pago del impuesto del Timbre.

Julio 13 de 1892.

Circular núm. 3.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 5 del corriente, me dice:

En contestación al oficio de vd. núm. 3,990, fecha 30 de Junio próximo pasado, al que acompañó cuatro copias de los ocursos dirigidos por el Sr. Francisco Sela al Principal de esa Renta en Puebla, proponiendo pagar por iguala el impuesto del Timbre que causen en el presente año fiscal sus fincas de campo "San Lucas," "San Damián," "San Felipe Teotlalzingo" y "Tepenancingo," le manifiesto: que se ha dispuesto por esta Secretaría, como regla general, que no se concierten nuevas iguales para el pago de

dicho impuesto.

Devuelvo a vd. los documentos de que se ha hecho mérito.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y a fin de que ya no admita ni dé curso a propuestas para nuevas igualas que presenten a esa Principal.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1892.- *El Administrador General, M. O. de Montellano.- Al Administrador del Timbre en.....*

Número 11,688.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Exime del impuesto a las ventas de maíz y frijol hechas por las Juntas de Beneficencia de Coahuila.

Julio 14 de 1892.

Hoy digo al Administrador General de la Renta del Timbre lo siguiente:

"El Presidente de la República se ha servido acordar que hasta el 30 de Septiembre del presente año, las ventas al menudeo de maíz y frijol a estricto precio de costo, en los expendios que tiene establecidos o que establezca la Junta Especial de Beneficencia del Estado de Coahuila, tanto en la capital como en las cabeceras de sus Distritos y Municipalidades, queden exentas del pago del medio por ciento de Renta Interior del Timbre, impuesto por la ley a dichas operaciones.

"Lo digo a vd. para sus efectos."

Tengo el honor de transcribirlo a vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio relativo núm. 562, fecha 7 del presente.

Libertad y Constitución. México, 14 de Julio de 1892.- *Romero.- Al Gobernador del Estado de Coahuila, Saltillo.*

Número 11,689.

Decreto del Gobierno.- Concede una rebaja en los derechos de importación a 2,000 cargas de harina de trigo, para el consumo de Sinaloa.

Julio 19 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed'

Que atendiendo a la excepcional escasez y carestía de la harina de trigo en el Estado de Sinaloa, y en virtud de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 otorgó el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, he tenido a bien decretar:

Art 1. Se concede una rebaja de cincuenta por ciento en los derechos aduanales que cause la importación de dos mil cargas de harina de trigo extranjero, para el consumo de los habitantes del Estado de Sinaloa.

2. La importación, en los términos que marca el artículo anterior, será hecha únicamente por las Juntas especiales de Beneficencia establecidas según las prevenciones relativas de la ley de 18 de Junio último, y mediante permisos que para cada caso solicitarán de la Secretaría de Hacienda, por conducto del Gobierno del Estado.

3. El peso de la carga se considerará a razón de ciento cincuenta kilogramos, y su introducción se verificará en cantidad de mil cargas por el puerto de Mazatlán, y las mil cargas restantes por el puerto de Altata.

4. La presente concesión terminará el 30 de Septiembre del corriente año, aun cuando no se hubiere agotado; y las Aduanas de los puertos expresados producirán a la Secretaría de Hacienda noticia detallada del resultado final de las importaciones efectuadas en virtud de la misma.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 19 de Julio de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,690.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se descuenten tres días de haber a los jefes y oficiales del Ejército.

Julio 19 de 1892.

Circular núm. 1,372.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 1,018, fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

En oficio de II del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

En respuesta al atento oficio de vd., fecha 6 del presente, en que se sirve insertar el que le dirigió el Tesorero general de la Federación, consultando si se continúa abonando sus haberes íntegros, como el año fiscal pasado, a los oficiales de la guarnición de Tabasco, tengo el honor de manifestar a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que tanto en las fuerzas de aquel Estado, como en todas las del Ejército, deben sufrir los jefes y oficiales el descuento de tres días, con igualdad a la guarnición de México.

Trasládolo a vd. en contestación a su oficio relativo de 4 del corriente, núm. 7, sección 3ª, mesa V.

Lo que inserto a vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 11,691.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 20 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Jobez Turto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer metales de las gangas y minerales que los contienen, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,692.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 20 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Calvin May Fitch ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para concentrar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, i 20 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,693.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 20 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Parker Cogswelle Choate ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para producir el zinc metálico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,694.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 20 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ramón Marrón Carballo Romay ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para extraer bebidas regionales por medio de la fuerza centrífuga, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,695.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 20 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ramón Marrón Carballo Romay ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer las gomas elásticas (hules) y demás congéneres, por medio de la fuerza centrífuga, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,696.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Previene que los Agentes de Minería en los Estados y Territorios necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.

Julio 22 de 1892.

Circular núm. 2.- Habiendo consultado esta Secretaría a la de Hacienda, si los Agentes en el ramo de minería que ha nombrado necesitaban despacho para el desempeño de su cargo, dicha Secretaría ha resuelto lo siguiente:

Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de vd. núm. 194 del 5 del actual, en el que se sirve preguntar si los Agentes nombrados por esa del digno cargo de vd., en virtud de la Nueva Ley de Minería de 4 de Junio último, necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.

Tengo la honra de decir a vd., en respuesta, que conforme a la anterior resolución de 25 de Septiembre de 1888, motivada por

análogos casos de funcionarios o empleados, que sólo disfrutaban emolumentos, es necesario que a los Agentes de Minería en los Estados y Territorios se les expida despacho para el ejercicio de sus funciones, cancelando en aquel una estampilla de diez pesos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que se le concede un plazo de dos meses para que se provea de dicho documento.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.*
...

Número 11,697.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Autoriza a los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, para la destrucción de documentos aduanales.

Julio 22 de 1892.

Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales privados de la República en el extranjero, cuyas oficinas no fuesen suficientemente amplias para conservar en su archivo todos los documentos aduanales que quedan en su poder, están autorizados para destruir los cuartos ejemplares de los manifiestos y facturas que existan en sus oficinas, siempre que sean de más de cinco años atrás, computándose los años desde el 30 de Junio inmediato anterior.

Queda, por consecuencia, sin efecto la circular de esta propia Secretaría, expedida el 24 de Febrero último, sobre este mismo asunto.

Dígolo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.-

México, a 22 de Julio de 1892.-
Romero.- Al...

Número 11,698.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ramón Marrón Carballo Romay, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer las grasas vegetales por medio de la fuerza centrífuga, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal*

Número 11,699.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma la circular de 30 de Octubre de 1891 que adicionó la nota explicativa núm. 305, correspondiente a la fracción 849 de la Tarifa.

Julio 28 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido disponer que la circular de esta Secretaría, de 30 de Octubre de 1891, que adiciona las Notas explicativas de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio del mismo año, con la Nota 305 referente a la pólvora para minas, sea reformada en los siguientes términos:

Desde esta fecha, la calificación de la "Pólvora para minas" a que se refiere la fracción 849 de la Tarifa, se hará conforme a la siguiente

Nota 305.- La fracción 849 comprende bajo la denominación de "Pólvora para

minas," toda aquella que sometida a la prueba de la "Probeta de cremallera austríaca," y cargada una cantidad de un gramo cincuenta centigramos, señale una potencia explosiva que no exceda de 35 grados.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Julio 21 de 1892.- Romero.- Al.....

Número 11,700.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Gaspar Enrique Selwin ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por catorce años, contados desde el 16 de Abril de 1890, por un método de su invención para beneficiar minerales refractarios a los procedimientos conocidos hasta hoy, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Julio de 1892.- Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,701.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Celedonio Macías ha cumplido con los requisitos que establece en

sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación de almidón que ha inventado para teñir y aderezar la ropa usada de percal negro, avivando la coloración y conservando dicha tela en su color y aderezo primitivos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Julio de 1892.- Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.

Número 11,702.

Decreto del Gobierno.- Convención con Guatemala, renovando la de 26 de Enero de 1888, para el arreglo de reclamaciones.

Julio 25 de 1892.

México, Julio 25.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, fue concluida y firmada en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguiente:

Considerando: que con fecha veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, fue concluida una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, para el arreglo de reclamaciones de una y otra República, por medio de una Comisión Mixta cuya duración fue limitada por el término de un año contado desde la fecha de su primera junta, y considerando que este término ha sido insuficiente para fallar todas las reclamaciones presentadas en tiempo oportuno;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República de Guatemala, animados del mismo deseo de no

perjudicar los intereses recíprocos de los reclamantes de ambas naciones, y de que todos esos negocios queden terminados como se estipuló originalmente, manteniendo así los sentimientos amistosos que unen a las dos Repúblicas, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Carlos Américo Lera, Encargado de Negocios *ad interim* de México en las Repúblicas de Centro América; y El Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Lic. D. Emilio de León, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Las Altas Partes Contratantes convienen en renovar por una sola vez y por un término que no exceda de seis meses, la Convención del veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, con el exclusivo objeto de que la Comisión Mixta que se nombre, se ocupe en fallar los casos que le fueron sometidos en tiempo hábil y quedaron sin resolverse el treinta y uno de Julio del corriente año.

Art. II. Los Comisionados se reunirán dentro de cuatro meses, contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención.

Los seis meses de que habla el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la primera junta que celebren los Comisionados. Dentro del primero de estos meses los Comisionados recibirán los alegatos que les presenten los respectivos Gobiernos o sus Procuradores en apoyo o descargo de las reclamaciones, y dentro de los cuatro siguientes fallarán sin más trámites todos los asuntos objeto de la presente Convención. Si no estuvieren conformes respecto de algún caso particular, fundarán por escrito su respectivo parecer, y pasarán inmediatamente al árbitro todos los antecedentes del negocio, para que lo falle después de haber examinado las pruebas presentadas en pro o en contra y de haber oído, si necesario fuere,

a los Procuradores de los dos Gobiernos.

El último mes se concede al Árbitro para resolver los asuntos que aún estuvieren pendientes de su decisión.

Art. III. Con la sola excepción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se renueva en todas sus partes la citada Convención del veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Art. IV. La presente Convención será ratificada de conformidad con las leyes vigentes en cada una de las dos Repúblicas, y el canje de las ratificaciones, se hará en la ciudad de Guatemala tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado la presente Convención y puesto en ella sus sellos, el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

(L. S.), C. A. Lera.

(L. S.), Emilio de León.

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha dieciséis de Mayo del corriente año, y ratificada por mí el día diecinueve del mismo mes:

Que, igualmente, fue aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, el veintiocho de Abril último, y ratificada por el Presidente de aquella República, el día nueve del mes actual:

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala, el mismo día nueve de Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio Nacional de México, a veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.- Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

Número 11,703.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija reglas para la recaudación del impuesto sobre ensaye de metales.

Julio 25 de 1892.

Circular núm. 15.- Con el objeto de uniformar los procedimientos empleados en la recaudación del medio por ciento que causa el ensaye de metales en las casas de moneda, conforme al decreto de 29 de Julio de 1887, y de impedir que sigan confundiéndose los preceptos contenidos en esa resolución, con los que en favor de los productos de la industria agrícola y de los metales que se exporten, establecen el decreto de 2 de Mayo de 1888 y el acuerdo de 26 de Septiembre de 1890, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1ª. El impuesto del medio por ciento que causa el ensaye de metales, lo pagarán los introductores en las casas de moneda, quedando éstas obligadas a fijar y cancelar en el certificado que expidan, las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados.

2ª. La exportación de los metales no ensayados y que, por lo mismo, no hayan satisfecho el impuesto del medio por ciento de ensaye, se verificará con estricta sujeción a los requisitos establecidos por el Reglamento de 15 de Septiembre de 1882; y las Aduanas por donde se haga la exportación cuidarán de que sean cobrados previamente, según cálculo aproximativo, los derechos de amonedación y Renta interior y el costo del ensaye, y de que sea afianzada la diferencia que pueda resultar al practicarse la liquidación definitiva cuando reciba el certificado de la respectiva casa de moneda, la cual adherirá y cancelará en ese documento las estampillas correspondientes, a reserva de que la Aduana por donde se haga la exportación le reintegre el valor de los timbres, al entregarle el monto de los demás derechos causados.

3ª. La franquicia que concedió el decreto de 2 de Mayo de 1888, a la exportación de productos de la industria agrícola, y que

por acuerdo de 26 de Noviembre de 1890 se hizo extensiva a los metales que se exporten después de haber sido objeto de alguna operación de compra-venta, se hará efectiva, como hasta aquí, presentando la factura de la última venta de los efectos que vayan a exportarse, para que al calce de ese documento la Aduana certifique que salió del país la mercancía, y la Oficina del Timbre devuelva el valor de las estampillas de la Renta interior del Timbre, como lo previene el mencionado decreto.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y observancia.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,704.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Explica las atribuciones de los Administradores del Timbre en las multas impuestas por autoridades judiciales.

Julio 25 de 1892.

Circular núm. 4.- Habiéndose dado casos en que algunas autoridades judiciales, al imponer multas por infracciones a la ley del timbre, lo han hecho, bien aplicando artículos penales que no eran los que correspondían exactamente a la falta cometida, o bien castigando ésta conforme a ley diversa a la infringida, se consultó a la Secretaría de Hacienda el procedimiento que debería observarse, y dicha Superioridad ha tenido a bien resolver: que los administradores de la renta deben limitarse, como lo previene el art. 133 de la ley, a hacer efectiva la multa que impongan los jueces; pero cuidando sobre todo de que se legalicen debidamente los documentos penados por la falta de estampillas.

Dígoles a vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del timbre en.....*

Número 11,705.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 26 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Pedro Castera ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 11 de Noviembre de 1881, por el perfeccionamiento que ha introducido en el beneficio de minerales de plata por el sistema Kronke, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,706.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que las Administraciones principales remitan con sus cuentas una relación de los recibos que comprueben el gasto por situación de fondos.

Julio 27 de 1892.

Circular núm. 5.- A fin de facilitar la glosa de cuentas que practican la Tesorería general y la Contaduría Mayor de Hacienda, se ha recomendado a esta Administración general que las principales acompañen a cada cuenta una relación o resumen de los recibos con que comprueben el egreso de Descuento por situación de fondos; y espero que así se sirva vd. verificarlo desde el presente mes.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1892.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal del timbre en.....*

Número 11,707.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma la nota explicativa núm. 250 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

Julio 28 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido disponer que la nota explicativa núm. 250 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de Junio 12 de 1891, sea reformada en los términos siguientes:

Nota 250.- Comprende esta fracción la pedacería de papel que no pueda utilizarse sino como materia para fabricación, y las pastas para el mismo objeto, cualquiera que sea su materia, aun cuando se importen laminadas o prensadas, siempre que no estén tenidas, estén perforadas a trechos que no excedan de cuatro centímetros y que su grueso no sea menor de medio centímetro.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,708.

Acuerdo de la Secretaria de Hacienda.- Declara que no causan el impuesto del timbre las ventas del maíz al menudeo y a precio de costo, hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892 por la Junta de Beneficencia de Matehuala (San Luis Potosí).

Julio 29 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a" bien acordar que hasta 30 de Septiembre próximo, las ventas de maíz al menudeo y estricto precio de costo en los expendios que establezca la Junta de Beneficencia de Matehuala, San Luis Potosí, quedan exentas del pago de medio por ciento de Renta interior del Timbre, que impone la ley a dichas operaciones.

Lo digo a vd. para sus efectos,

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1892.- *Romero.- Al Administrador general de la Renta del Timbre.- Presente.*

Número 11,709.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Cruz Ríos y Juan de D. Avalos han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato mecánico inventado por el primero y denominado "Aritmeotáxica Ríos" para sumar o multiplicar violentamente todas las cantidades que puedan formarse con los diez primeros guarismos de la numeración, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,710.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Frank Eugene Kinsman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por ciertas disposiciones eléctricas y combinaciones de aparatos para dominar el movimiento de los trenes de ferrocarril y de vehículos, aplicando la fuerza o automáticamente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas combinaciones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,711.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las ventas al menudeo y a precio de costo hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892: por la Junta de Beneficencia de Teocaltiche (Jalisco) no causan el impuesto del timbre.

Julio 30 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar que hasta 30 de Septiembre próximo, las ventas de maíz al menudeo y estricto precio de costo en los expendios que establezca la Junta de Beneficencia de Teocaltiche, Estado de Jalisco, quedan exentas del pago de medio por ciento de Renta interior del Timbre, que la ley impone a dichas operaciones.

Lo digo a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de Julio de 1892.- *Romero.- Al Administrador general de la Renta del Timbre.- Presente.*

Número 11,712.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las ventas al menudeo y a precio de costo hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892 por la Junta de Beneficencia de Chihuahua, no causan el impuesto del timbre.

Julio 30 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar que las ventas de maíz y frijol al menudeo y estricto precio de costo en los expendios que establezca la Junta de Beneficencia de Chihuahua, queden exentas hasta 30 de Septiembre próximo, del pago de medio por ciento de Renta interior del Timbre, que la ley impone a dichas operaciones.

Libertad y Constitución. México, 30 de

Julio de 1892.- *Romero.- Al Administrador general de la Renta del Timbre.- Presente.*

Número 11,713.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 30 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Frederick Henry Heath ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en los cojinetes de unión para rieles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,714.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 30 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Sporkey Hull ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en barras, planchas, paredes y otras construcciones análogas, para cárceles, bancos, bóvedas, cajas de hierro, etc., y toda clase de estructuras y lugares cuya entrada o salida se desee impedir, asegurándole por la pre-

sente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Julio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,715,

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Julio.

Julio 31 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

México, Julio 31 de 1892.- *Romero.- Al Administrador de la aduana.....*

Número 11,716.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Da reglas para la ampliación de solicitudes de concesiones mineras.

Agosto 1º de 1892.

Circular núm. 3.- En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaron el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República a quien se dio cuenta del asunto, tuvo a bien resolver: que si la manifestación para el aumento o reducción de pertenencias la hace el solicitante antes de la publicación del extracto a que se refiere el art. 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa rectificación el extracto

corres pendiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto, tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia, y a fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1892.- *M. Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,717.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 1º de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Vicente Solano Torrens cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nacida patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para anuncios de giros mercantiles, con acción^ los sorteos de lotería en la República, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Agosto de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,718.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Indica cómo debe hacerse el desistimiento de concesiones mineras ya admitidas.

Agosto 2 de 1892.

Circular número 4.- El agente de esta Secretaría, en el ramo de Minería en Mon-

terrey, en oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitidas, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta, esta Secretaría, en comunicación fechada el 30 del citado mes, le dijo lo que sigue:

Como resolución a la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto que el desistimiento puede hacerse antes o después de las publicaciones, en comparecencia, o por escrito; si es antes de las publicaciones, y en comparecencia, bastará que esta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado a fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciere durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia o por escrito. Por último, manifiesto a usted que en las noticias que deben rendir mensualmente las agencias, relativas a las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.- *Fernández Leal.- Al.....*

Número 11,719.

Dirección de Contribuciones del Distrito Federal.- Da instrucciones para la rectificación de los padrones de fincas urbanas y de patente.

Agosto 2 de 1892.

1ª. Se empadronarán todas las casas, templos, edificios públicos y terrenos que existan en cada manzana, en el orden progresivo de su ubicación, comenzando por la finca más inmediata a la esquina de la acera que mira al Oriente y continuando por la del Norte y Poniente para terminar en la última

finca de la cera que mira al Sur.

2ª. En la planilla respectiva se anotará con toda exactitud el número antiguo y moderno de cada finca y el número de accesorias que tenga, explicando en la columna de notas aclaratorias si la finca está en obra. Las demás columnas de la planilla se llenarán en esta oficina en vista de las manifestaciones.

3ª. A la vez que se empadronen las fincas se empadronarán todos los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres que existan en el interior y exterior de cada casa, aun cuando sólo causen contribución municipal, a cuyo efecto, los Inspectores se informarán con todo empeño si en el interior de las fincas existen fábricas, talleres, depósitos de mercancías o algún otro giro.

4ª. Tratándose de giros cuyo cobro tiene encomendado el Municipio, como son hoteles, billares, boliches, cantinas, tocinerías, carnicerías, pulquerías, fondas, cafés, carbonerías, recauderías y algunos otros, los Inspectores cuidarán de inquirir si además se venden abarrotes, loza, velas u otras mercancías que deban causar derecho de patente conforme a la ley, anotándolo así en el padrón.

5ª. Se empadronarán todos los giros que existan en los portales y mercados.

6ª. Todas las columnas de la planilla de Patente deberán llenarse por los Inspectores con los datos que ministren los causantes, calculando el capital en giro.

7ª. Si en el momento de practicarse el padrón los causantes no pueden presentar los últimos recibos de pago para tomar razón del número, volverán los Inspectores al día siguiente para llenar ese requisito, o fijarán dicho número en vista del libro de calificaciones.

8ª. Cada tercer día, los Inspectores darán cuenta con el padrón de Una manzana, en la inteligencia de que son responsables de la exactitud de sus trabajos y de que no se les admitirá ningún padrón que carezca de los requisitos prevenidos.

9ª. El Oficial P de la Recaudación está encargado de la dirección de los trabajos relativos a la rectificación de padrones, y en consecuencia, con él consultarán los Inspectores y cobradores la resolución de las dificultades con que tropiecen en el cumplimiento de su comisión.

México, Agosto 2 de 1892.- *José Maza.*

Número 11,720.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Pedro Unánue y Aldecoa, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre la Nación patente de privilegio por veinte años, por su sistema de ejes reformados para ruedas de carros y coches de ferrocarriles y tranvías, a los que denomina "Ejes de Unánue," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mélico, a 5 de Agosto de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,721.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Julio Leede ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la

Nación patente de privilegio por veinte años, por el sistema de su invención para hacer gas combustible de petróleo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Agosto de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,722.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Breakie ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por la máquina de su invención para economizar y separar el mercurio, amalgamas y sulfuros en las mezclas minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Agosto de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,723.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, reformando la concesión relativa de 29 de Julio de 1889.

Agosto 1º de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Rivero, representante de la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, reformando la concesión relativa a dicho ferrocarril, fecha 29 de Julio de 1889.

Art. 1. Se adiciona al artículo 15 la siguiente estipulación:

Queda facultada la Empresa para prolongar su línea hasta la ciudad de Huejotzingo y para construir un ramal, que partiendo de un punto de la línea ya construida, ligue la ciudad de Puebla con las fábricas del Sur de aquella capital.

2. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato, se construirán por lo menos cuatro kilómetros, contados sobre los quince que ya tiene terminados la Empresa, y en cada uno de los siguientes se construirán cuatro también por lo menos, pero de manera que toda la línea quede concluida en el plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 29 de Julio de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto siete de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Ignacio Rivera.*

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,724.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Pide datos sobre consumo y precios de efectos empleados en la minería.

Agosto 9 de 1892.

Circular núm. 6.- Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito a vd. los cuadros que con ese objeto se han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiéndole a vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder a la totalidad de éste en todos los minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo a vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....*

Número 11,725.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las manifestaciones hechas por los dueños o poseedores de minas no causan el impuesto de Timbre.

Agosto 9 de 1892.

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato lo siguiente:

El Presidente de la República a quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 149, de 26 del mes próximo pasado, en el que consulta

si las manifestaciones que deben presentar los dueños o actuales poseedores de minas conforme al art. 39 del Reglamento de la ley de 6 de Junio último, están exentas del impuesto del Timbre por considerarse comprendidas en la fracción 56, inciso F. artículo 6o, de la ley de 31 de Marzo de 1887, ha tenido a bien resolver que las manifestaciones a que vd. se refiere no deben llevar estampillas.

Y lo traslado a, vd. para sus efectos, con relación a su informe número 674 de 5 del actual.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 9 de 1892.- *Romero.- Al administrador general de la Renta del Timbre.- Presente.*

Número 11,726.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Exceptúa del impuesto del Timbre los libros de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.

Agosto 10 de 1892.

Circular núm. 7.—Con motivo de una consulta hecha a esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevar en las Agencias, se transcribió dicha consulta a la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

"La frac. 52, inciso LI del art. 6º de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización los libros e índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es a los que se contrae la consulta inserta en la orden que antecede, son de interés público, porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen, el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento según el art. 17 del Reglamento

para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Junio último."

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.- *M. Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, en.....*

Número 11,727.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se entregue a las sucursales del Banco Nacional el 10% de los derechos aduanales.

Agosto 10 de 1892.

Circular núm. 1,373.- Conforme a la circular expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 4 del corriente, se consigna al Banco Nacional de México un diez por ciento sobre los derechos de importaciones y exportaciones, que se entregará por quincenas a sus sucursales o agencias contra recibos que serán remitidos a esta Tesorería.

Con tal motivo, recomiendo a vd. que la remisión de tales documentos se haga inmediatamente en pliego directo a la sección primera de esta oficina, y que el importe de tal consignación se cargue a una cuenta especial que titulará "Recibos del diez por ciento, conforme al contrato fecha 1º de Agosto de 1892."

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al Administrador de.....*

Número 11,728.

Circular de la Tesonería General de la Federación.- Aclara las reglas del decreto de 23 de Abril de 1892, sobre pago de viáticos a los Senadores y Diputados.

Agosto 10 de 1892.

Circular número 1,374.- El decreto expedido con fecha 23 de Abril último, publicado en el Diario Oficial, núm. 101 corres-

pondiente al día 27 del mismo Abril, determina las reglas a que debe sujetarse el pago de viáticos de venida y regreso a los diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Como para poner en práctica ese decreto, la Oficina de mi cargo tuvo algunas dudas, las sometió a la deliberación de la Secretaría de Hacienda, y en suprema orden núm. 16,097 de 10 de Junio último, se sirvió resolverlas de la manera siguiente:

Di cuenta al Presidente con la consulta que hace vd. en su oficio núm. 936 despachado el 10 del corriente, por la Mesa 1ª, Sección 2ª de esa Tesorería, sobre las dificultades que puedan presentarse en la práctica respecto del pago de los viáticos de que trata la ley de 23 de Abril último, cuando se trate de puntos que no estén directamente ligados por vías ferrocarrileras, o que conecten con éstas en estaciones fundadas en poblaciones nuevas o en simples parajes no considerados en ningún itinerario; y el Presidente, atendiendo a lo que vd. propone y a lo informado sobre el particular, ha tenido a bien acordar se diga a vd. que: cuando se trate de caminos carreteros o de herradura hasta estaciones de vías férreas, los Jefes de Hacienda, para cumplimentar el art. 1º de la citada ley, se sujetarán a las distancias que los interesados comprueben directamente con certificados del Administrador Principal de Correos en los Estados respectivos, a razón de cuatro mil ciento noventa metros por legua, despreciando en el resultado final de la operación correspondiente, las fracciones que no lleguen a un peso: que esta determinación se ponga en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones, para que por su conducto llegue al de los Administradores Principales de correos de la Federación, y que esa Tesorería la inserte en la circular que debe mandar a las Jefaturas de Hacienda, con las instrucciones relativas al pago de viáticos; bajo la inteligencia de que las certificaciones que expidan los citados Administradores Principales de Correos, expresarán siempre la distancia más corta que debe recorrerse desde el lugar de la residencia del interesado, a la estación más próxima a la vía férrea más cercana.

Dígoles a vd. para sus efectos y en respuesta a su citado oficio.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento y efectos, remitiéndole un ejemplar de cada uno de los itinerarios de los ferrocarriles que atraviesan o tocan ese Estado y de los que le son circunvecinos; bajo el concepto de que si dichos itinerarios en algún caso no le son suficientes, debe vd. solicitarlos de la Empresa que corresponda, quedando entendido de que para verificar cualquier pago por viáticos, en que ocurra alguna duda, consultará vd. siempre a esta Tesorería.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 10 de 1892.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,729.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Juan Guzmán ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el aparato de su invención, denominado "Celador automático," para registrar el número de personas que ocupan los tranvías o carros de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Agosto de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,730.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Frank A. Huntington ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 9 de Febrero del presente año, por los molinos de su invención para triturar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados molinos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Agosto de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,731.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Juan Guzmán ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en su aparato denominado "Celador automático," aplicándole la electricidad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Agosto de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,732.

Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Agosto 12 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión, la ley de 11 de Diciembre de 1884, declara vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de ingresos de 9 de Mayo último, he tenido a bien decretar las siguientes reformas y adiciones a la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Art. 1. Las letras de cambio giradas sobre el exterior pagarán la mitad de la cuota que señala la fracción 50 del art. 6" de la ley vigente del Timbre. Las letras que excedan de veinte mil pesos llevarán timbres sólo por valor de diez pesos.

El duplicado y triplicado de estas letras pueden presentarse a la Oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis, con el sello de la Administración principal o subalterna a que se presenten; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes.

2. El documento en que se consigne préstamo, recibo, obligación de pago o cualquiera otra operación por cantidad de 50 cs. o mayor, pero que no llegue a un peso, causarán un centavo por derecho de timbre, quedando obligado el otorgante a fijar y cancelar la correspondiente estampilla de documentos y libros.

3. Toda factura que se expida por venta, permuta u otra operación de las que grava la ley del Timbre, deberá legalizarse desde luego con las estampillas de documentos y libros que correspondan a su importe. En las ventas a plazo, se timbrarán, además, los pagarés, y en las ventas al contado, el recibo, pero sólo cuando no se extienda en la misma factura, sino en docu-

mento separado.

4. Son facturas para los efectos de la ley del Timbre, todas aquellas que, aun careciendo de la firma de la persona o casa que las expidan, contengan estampillas canceladas en los términos que la misma ley prescribe.

5. Los arrendamientos de predios rústicos y urbanos de cien pesos anuales, o de mayor cantidad, se consignarán por escrito, adhiriendo al contrato las estampillas correspondientes de Renta interior y de documentos y libros. Para computar uno y otro impuesto en estos contratos y en cualesquiera otros en que se pacten prestaciones periódicas, se tomará por base una anualidad, si el contrato fuere por tiempo indefinido; y si fuere por tiempo determinado, todo el que se estipule siempre que no pase de cinco años, pues en este último caso, sólo se tomará por base el importe de la presentación en cinco años.

6. Los contratos y operaciones de que habla la fracción II del artículo 32 de la ley del Timbre, causan el impuesto de Renta interior, sea cual fuere la cantidad que en ellos se verse. En consecuencia, queda sin efecto la limitación contenida en la fracción II del artículo 34 de la propia ley.

7. Se deroga la fracción I del art. 34 de la ley de 31 de Marzo de 1887, y solamente quedan exentos del pago de la Renta interior los giros en que se vendan exclusivamente objetos de primera necesidad y en cantidades que no excedan de cien pesos al mes.

8. Se derogan las fracciones V y VI del art. 34 de la ley del Timbre vigente, que exceptúan del impuesto de Renta interior los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y otros objetos para las oficinas, así como los recibos que otorguen los artesanos por el valor de las obras que se les encomienden para las mismas oficinas o establecimientos del Gobierno.

9. La falta de timbres en los documentos cuyo valor no llegue a un peso, se castigará con multa igual al importe del mismo documento, aplicándose por mitad al tenedor y al otorgante, y la falta de timbres

en las facturas a que se refiere el art. 3º de este decreto, con las penas que señalan los arts. 95 y 103 de la ley de 31 de Marzo de 1887, según el caso.

10. La falta de libros en los establecimientos o personas que están obligadas a llevarlos conforme a la ley del Timbre, se penará con multa de cinco a cincuenta pesos a juicio de la autoridad o empleado que haga la imposición de la pena. En los casos de uso de libros sin la debida autorización, la multa se aplicará en los términos que establece el art. 101 de la ley; pero sin que, en ningún caso, pase de cincuenta pesos.

11. La infracción de los arts. 5" y 6o de este decreto se castigará con multa de diez a cien pesos, a juicio de la autoridad o empleado que imponga la pena, teniéndose en cuenta el monto de la operación.

12. En todo caso de falta total de estampillas en documentos que no sean facturas, se aplicarán los artículos 95 y 96 de la ley del Timbre; pero si la falta fuere parcial, la multa será de un 10 por ciento sobre la cantidad que resultare descubierta, sin que la pena pueda exceder en este caso de cincuenta pesos. La falta parcial de estampillas, consiste en que un documento no tenga completas las que corresponden de documentos y libros y de Renta interior.

13. Se reduce a 5 pesos la cantidad de \$50 que impone el art. 100 de la ley de 31 de Marzo de 1887, como mínimum de multa por las infracciones a que se refiere dicho artículo.

14. De los ingresos que procedan de multas por infracciones de las leyes del Timbre, la parte que corresponderá en lo futuro al Fisco, incluyendo la contribución federal, es el 50 por ciento, y el remanente se distribuirá en la forma que establecen el art. 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y las disposiciones reglamentarias.

15. Para computar la cantidad que por contribución sobre sueldos deben pagar por sí y sus subalternos los Administradores del Timbre, se tomará como base el 5 por ciento sobre el honorario bruto que perciban estos últimos con arreglo a la tarifa respectiva.

16. Quedan sin efecto todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo transitorio.-

Esta ley comenzará a regir el día 1º de Septiembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de Agosto de 1892.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1892.-
Romero.

Número 11,733.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Orden a las aduanas fronterizas para que cumplan con los arts. 659 y 660 de la Ordenanza General de Aduanas.

Agosto 13 de 1892.

Habiéndose notado que al rematar algunas aduanas fronterizas situadas en la zona libre, mercancías aprehendidas por contrabando o por suplantación artificiosa, solamente aplican al Erario el diez por ciento de los derechos que le corresponden conforme a la tarifa, y siendo esta práctica contraria a lo que claramente previenen los arts. 659 y 660 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien disponer que las citadas aduanas se sujeten a lo que ordenan los indicados artículos; esto es, que apliquen al fisco los derechos íntegros de importación y los adicionales respectivos, si - el producto líquido del remate asciende al doble o más de los derechos Íntegros de importación o exportación, y la mitad de dicho producto en el caso del art. 660.

Lo qué comunico a vd. para sus efectos. México, Agosto 13 de 1892.- *Romero.- Al...*

Número 11,734.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Indica cómo debe hacerse la distribución de multas en caso de aprehensión por contrabando.

Agosto 14 de 1892.

Habiendo observado esta Secretaría que varias oficinas no hacen la distribución de las multas de que trata el art. 21 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, impuestas en los casos de aprehensión por contrabando, en el sentido que previenen los arts. 659, 660 y 661 de dicha ley, pues deducen tanto los gastos como el dos por ciento para hospitales de la parte que corresponde al Erario, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer, que para corregir ese error y uniformar los procedimientos de todas aquellas oficinas, se les haga saber que el producto líquido de los remates de que hablan los arts. 659 y 660, es el que resulte, deducidos del monto total, todos los gastos originados por la aprehensión y el remate, con cuyo líquido debe procederse como lo indican dichos artículos; y asimismo, que el dos por ciento para hospitales debe deducirse únicamente de la cantidad repartible entre partícipes, como lo determina el art. 661.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 14 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,735.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Autoriza a los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras a que se refiere el art. 3º del Reglamento de 30 de Junio.

Agosto 15 de 1892.

Circular núm. 19.- Con el fin de obviar los inconvenientes que pueden surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los arts. 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto a la Minería, por razón de la distancia a que se encuentren algunos Minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos (mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del Ramo y que cobrarán a los interesados), queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y con la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos justamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias, al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del Reglamento, cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos a sus dueños, anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón en el Registro del Impuesto Federal a la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comuníquelo a vd, para sus efectos.

México, 15 de Agosto de 1892.-
Romero.- Al.....

Número 11,736.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamenta el art. 1º del decreto de 12 de Agosto de 1892, sobre reformas y adiciones a la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Agosto 18 de 1892.

Circular núm. 45.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento del art. 1º del decreto de 12 del corriente, en virtud del cual han quedado exentos del impuesto del Timbre el duplicado y triplicado de las letras que se giren sobre el exterior, cuando se compruebe que el ejemplar principal lleva las estampillas correspondientes, el Presidente de la República se ha servido acordar las siguientes disposiciones reglamentarias del citado artículo.

1ª. Los comerciantes y particulares que deseen aprovechar la expresada franquicia, y hallaren inconvenientes en presentar el duplicado y triplicado de sus letras a la Administración del Timbre para su legalización, en los términos que previene el art. 1º ya citado, dividirán por mitad la estampilla o estampillas que correspondan al importe del giro, cuidando de adherir y cancelar en el ejemplar principal de la letra la parte superior y en el duplicado la inferior. Si quisieren expedir triplicado, se fijarán en él íntegros los timbres que correspondan al importe del giro.

2ª. El corredor que intervenga en estas operaciones está obligado a cuidar de que se cumpla con la ley y las anteriores prevenciones, y de no hacerlo, incurre en la misma pena que el girador y el tomador de la letra.

3ª. Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse a las letras, se tomará como base, en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana calculado conforme a la tabla anexa al Arancel vigente.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 18 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,737.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los permisos otorgados por propietarios de terrenos a los exploradores de los mismos en busca de minas, causan el impuesto del timbre.

Agosto 20 de 1892.

Circular núm. 6.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 15 del corriente, me dice:

Enterado del oficio de vd. núm. 731 de 12 del corriente, que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Monterrey, sobre si causan el impuesto del Timbre los permisos otorgados por propietarios de terrenos a los exploradores de los mismos en busca de minas; se declara por esta Secretaría, de conformidad con la opinión de vd., que los indicados permisos deben llevar estampillas de a cincuenta centavos por hoja, en razón de que tales documentos forman parte del expediente de denuncios de minas a que se refiere la frac. XLI del art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1892.- *El Administrador General, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 11,738.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Manda hacer el canje de los certificados de alcances por bonos de la Deuda Pública consolidada.

Agosto 22 de 1892.

México, Agosto 22 de 1892.- El Presidente de la República, de acuerdo con los principios establecidos por las leyes que determinaron el arreglo de la Deuda Pública, y para el debido cumplimiento del art. 6º de la ley de 14 de Junio de 1883, se ha servido disponer, que la Tesorería General de la Federación verifique el canje de los certi-

ficados de alcances que no hayan sido amortizados en los cinco ejercicios fiscales posteriores a su expedición, por bonos de la Deuda Publica consolidada; cuidando al hacer la entrega de estos bonos, de segregar y cancelar todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha en que se ocurra a hacer el canje, e inutilizando desde luego, por medio de un sacabocado, los certificados canjeados.

La propia oficina podrá por lo mismo proceder desde luego a canjear los certificados expedidos con anterioridad al 1° de Julio de 1887, y desde que principie el próximo año económico de 1893 a 1894, los expedidos hasta igual fecha de 1888, y así sucesivamente; de manera que entre el año económico en que se hayan expedido los certificados y la fecha de su presentación para el canje, medien cuando menos los cinco ejercicios fiscales completos de que habla el citado artículo de la ley de 14 de Junio de 1883,

Si no fuera posible canjear el o los certificados que una misma persona presente con ese objeto a la Tesorería por un número exacto de bonos, en virtud de no haberlos menores de veinticinco pesos, el interesado queda en libertad de ceder al Erario la fracción que no pueda ser canjeada, o de completar en efectivo el valor de un bono de veinticinco pesos. La Tesorería General remitirá cada mes a esta Secretaría, una noticia detallada del número y valor de los certificados que hubieren sido inutilizados.

Hágase saber y publíquese en el Diario Oficial.- *M. Romero.*

Número 11,739.

Decreto del Gobierno.- Convención con el Reino de Italia, sobre la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y la de los italianos nacidos en México.

Agosto 25 de 1892.

México, 25 de Agosto de 1892.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el día 20 de Agosto de 1888 se concluyó y firmó en esta Capital por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto por los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Italia, una Convención sobre la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y la de los italianos nacidos en México, en la forma y tenor siguientes:

Texto castellano.

Los infrascritos, Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y Ministro de Su Majestad el Rey de Italia en esta República, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para concluir *ad referendum* una Convención que evite cualquiera duda con respecto a la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y de los italianos nacidos en México, han convenido en los siguientes artículos:

Art. I. Los hijos de padre italiano o de padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, serán considerados para todo efecto como italianos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, o bien por conducto de los agentes diplomáticos o consulares italianos residentes en México, La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, harán que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

Art. II. Los hijos de padre mexicano o de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces o dentro de un año contados desde

el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, o bien por conducto de los-agentes diplomáticos o consulares mexicanos residentes en Italia. La simple emisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

Art. III. La mayor edad de que se habla en los artículos precedentes se determinará por la legislación del país del padre, o si éste fuese desconocido por la del país de la madre de las personas a que la presente Convención se refiere.

Art. IV. Esta Convención será ratificada conforme a las respectivas Constituciones de los Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como fuere posible. Comenzará a surtir sus efectos desde el día del canje y durará hasta cinco años después de esa fecha.

Si ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado un año antes de que termine dicho plazo su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención seguirá siendo obligatoria hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes Contratantes la hubiere denunciado.

En fe de lo cual, los Representantes respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en México, en 'dos originales, veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

L. S.- Ignacio Mariscal.

L. S.- G. B. Viviani.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

Que en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo de la Constitución federal, he ratificado, aceptado

y confirmado dicha Convención, el día veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Que ha sido igualmente aprobada por S. M. el Rey de Italia el día tres de Julio del presente año.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 17 de Agosto siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, 20 de Agosto de 1892.- *Porfirio Díaz.- Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Sr.....*

Número 11,740.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recomienda el cumplimiento de la Circular de 31 de Diciembre de 1884, que prohíbe se abran suscripciones entre los empleados para ofrecer presentes a los jefes.

Agosto 25 de 1892.

En la circular de esta Secretaría, de 31 de Diciembre de 1884, se comunicó a las Oficinas públicas y demás dependencias de la Administración federal, el acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que en las oficinas, cuerpos o centros de la Administración no se permita ni tolere que entre los empleados se colecte alguna cantidad para hacer obsequios a los jefes respectivos, con motivo de su cumpleaños o de algún otro fausto suceso personal, porque ese procedimiento es en realidad una presión que se ejerce sobre los empleados, haciéndolos contribuir para lo que acaso no tengan voluntad personal, pues están imposibilitados de manifestar disenso por el peligro de incurrir en el desagrado del

que promueve la suscripción, o de la persona en cuyo provecho se solicita.

El Presidente ha dispuesto que se recomiende el cumplimiento de este acuerdo, apelando a la delicada personal de los jefes de las oficinas federales, para que se esfuercen por cumplirlo, y se rehúsen a recibir los presentes que se les hagan bajo tales condiciones.

México, Agosto 25 de 1892.- *Romero.- Al....*

Número 11,741.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda las disposiciones que prohíben a los empleados de Hacienda concurrir a casas de juego.

Agosto 25 de 1892.

La concurrencia d las casas de juego ocasiona tentaciones tan grandes de disponer de fondos propios y ajenos, que siempre se han considerado inhábiles para desempeñar un empleo de confianza a las personas que por su desgracia tienen esa inclinación; por cuyo motivo diferentes leyes, decretos y circulares del Gobierno federal prohíben que loa emplead«8 de Hacienda concurren a las casas de juego, y determinan que sean separados de sus empleos los que las frecuenten. Entre esas disposiciones figuran el art. 70 del decreto de 17 de Abril de 1837 y las circulares de 18 de Abril de 1849, de 1º de Julio de 1845, del 3 de Junio de 1879 y de 11 de Septiembre de 1884

Parecería inútil recordar esas disposiciones, si el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no se propusiera hacerlas cumplir con toda energía, especialmente en la parte penal que ellas contienen, respecto de los empleados que olvidando sus deberes y menospreciando su reputación y buen nombre en la sociedad, entran a esos establecimientos; razón por la cual se ha creído oportuno hacer de nuevo presente que los que se pongan en ese caso serán separados, sin otro requisito, de los destinos que ocupen.

Al calce de esta circular se insertan las disposiciones citadas en ella.

México, Agosto 25 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Ley de 17 de Abril de 1837.-

Art. 70. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos o privados, podrá ser empleado en oficina de recaudación o distribución. Los vicios del juego y embriaguez, serán suficientes motivos para la deposición de cualquier empicado, sea cual fuere su clase.

Ministerio de Hacienda.- Circular.-

Por disposición del Excelentísimo Señor Presidente, recuerdo a V. S. el principio establecido en los arts. 70 y 71 del Decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de que ningún individuo que se halle malversado en el manejo de caudales ajenos, públicos y privados, podrá ser empleado en oficina de recaudación y distribución: que los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposición de cualquier empleado, sea cual fuere su clase; y que los empleados bajo la pena de privación de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versan en sus mismas oficinas, ni recibir fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, ninguna cosa bajo título de gratificación u obsequio.

Asimismo me ordena S. E. prevenga a V. S., como lo verifico, informe si en la oficina de su cargo o en las que sean del resorte de ella, se encuentra algún empleado en el caso que tratan los artículos referidos.

Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1819.- *Arrangoiz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Circular.-

Sección 1ª.- S. A. S. el General Presidente, íntimamente penetrado de la nece-

sidad de restablecer la moralidad, especialmente entre los que tienen el honor de contarse entre los servidores de la Nación, y aunque está creído de que bastará el respeto propio y el temor de manchar ese honor, para que los empleados eviten el entregarse a diversiones y vicios que los comprometan y envilezcan, deseando, sin embargo, que se conozca su voluntad y firme resolución de hacer respetar las leyes, se ha servido decretar:

1º. Estando prohibido el juego de azar que compromete la reputación de los hombres y el bienestar de sus familias, se declaran subsistentes y en su vigor, las pragmáticas, leyes y disposiciones que prohíben este peligroso entretenimiento a todos los funcionarios y empleados que dependan del Erario.

2º. Con respecto a los del ramo de Hacienda o que de cualquiera manera manejen o intervengan en la colectación y distribución de los caudales públicos, se declara que bastará la noticia justificada de su concurrencia y participio en las casas de juego, para suspenderlos y aun separarlos de sus destinos.

3º. Esta prohibición comprende especialmente las próximas fiestas de la ciudad de Tlalpam o cualesquiera otras de las que con motivo de las ferias concedidas a diversos lugares, se establecen juegos de azar.

4º. Las direcciones de Jefaturas de Hacienda y Jefes de oficinas generales y particulares, vigilarán el cumplimiento de estas prevenciones y serán responsables de cualquier disimulo o tolerancia, dando parte justificado a la Secretaría de Hacienda de las faltas que notaren.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad, México, Junio 1º de 1854.- *P. F. del Castillo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.

Deseando el Presidente de la República hacer cumplir por todos los medios que están a su alcance las prescripciones de la ley que prohíbe los juegos de azar y envite, ha tenido a bien disponer, que siempre que llegue a noticia de los Jefes de oficina o del Ejército, que alguno de los empleados públicos que les están subordinados concurren a garitos o de cualquier modo infringe la ley referida, lo comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad a las Secretarías de Estado respectivas, con los informes que estimen convenientes, a fin de que el Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 85, frac. II de la Carta Fundamental de la República, ordene la remoción del empleado, por convenir así al buen nombre y decoro de la Administración, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique las penas a que fuere acreedor conforme a la ley.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1879.- *Pankhurst.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.- Mesa 5ª.

En varios números recientes de El Monitor Republicano se denuncia el hecho de que concurren a casas de juego establecidas en esta capital y en Tacubaya, algunos empleados de Hacienda, contraviniendo a reiteradas disposiciones de esta Secretaría.

En tal virtud, tengo la honra de dirigirme a vd. suplicándole que, por conducto del Gobierno del Distrito, se prevenga al inspector general de policía que si en las aprehensiones que se verifiquen al sorprenderse algún garito, aparecen empleados de Hacienda entre los concurrentes, lo avise sin demora a la Secretaría de mi cargo, expresando los nombres de los culpables, para que sean destituidos en el acto, conforme a los repetidos acuerdos que al efecto se ha servido dictar el Presidente de la República.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 11 de 1884.- *Peña.- Al Secretario de Gobernación.- Presente.*

Número 11,742.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 25 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Arturo Tomás Collier ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en los teléfonos electro-magnéticos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Agosto de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,743.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Deroga el acuerdo de 22 de Julio de 1891 y pone en vigor el art. 356 de la Ordenanza de Aduanas.

Agosto 26 de 1892.

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de esa Administración Principal, núm. 254, de ayer, en el cual hace vd. observaciones a la determinación que se le comunicó con fecha 22 de Julio de 1891. por la que se dispuso que al practicar el despacho de las mercancías que lleguen a esta capital como punto de su final destino, la Administración de Rentas del Distrito debe limitarse a inquirir si las marcas y números de bultos corresponden a lo manifestado en el documento de internación que debe ampararlos, a examinar si las estampillas especiales de

Aduanas están debidamente canceladas y si corresponden al total importe de los derechos fiscales causados según dicho documento, y a cobrar el 5 por ciento del derecho de consumo, sin examinar el contenido de los bultos, sino en caso en que haya sospecha fundada de fraude.

Habiendo dado cuenta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el oficio de vd. y examinados los antecedentes de este último, se encuentra que prescindiendo del defecto de forma de la referida disposición, porque ella deroga el art. 356 de la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891 lo cual no podía hacerse sino por medio de otra ley, se presta a autorizar el fraude, supuesto que no permite el examen de las mercancías que hayan de pagar el derecho de consumo en esta capital, conforme a las leyes vigentes, y deja a voluntad de los interesados el fijar la base del impuesto, que se cobra por su declaración, y sin que ésta sea rectificadora.

En efecto, teniendo los comerciantes importadores, el derecho de llevar a sus almacenes particulares las mercancías que importan después de ser despachadas por la Aduana respectiva, no puede esta oficina cerciorarse de que el contenido de los bultos comprendidos en el pedimento de internación que se le presenta, está conforme con ese pedimento; y si la Administración Principal de Rentas del Distrito los liquida, tomando como única base la declaración hecha en el pedimento, sin examinar los bultos, no pueden cobrarse con exactitud los derechos de consumo que corresponden al Erario federal, y haciéndose el cobro sin base fija resultan perjudicados el fisco y los comerciantes de buena fe.

Por estas consideraciones, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien disponer que desde el 1º de Septiembre próximo cesen los efectos del acuerdo de esta Secretaría de 22 de Julio de 1891 y subsistan en vigor el art. 356 de la Ordenanza vigente y los subsecuentes que con él se relacionan.

México, Agosto 26 de 1892.- *Romero.- Al Administrador principal de Rentas del Distrito*

Federal.- Presente.

Número 11,744.

Circular de la Secretaría oh Fomento.- Facilita la expedición de despachos a los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

Agosto 29 de 1892.

Circular núm. 8.- Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Julio próximo pasado, referente a los despachos que deben expedirse a los Agentes de este Ministerio en el ramo de Minería, deberá vd. depositar en la Administración de Correos de esa localidad la cantidad de \$13 20 cs. que importa la estampilla, requisitación y copias de dicho despacho, dando aviso a esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado a esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada Oficina de Correos, los \$3 20 cs. restantes por los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,745.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Autoriza a los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras.

Agosto 30 de 1892.

Circular núm. 9.- Con fecha 15 del actual dice a esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

Atendiendo a las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la

solicitud que elevaron a esta Secretaría' con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y a los Jefes de Hacienda, Administrador general del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los art. 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto a la Minería, por razón de la distancia a que se encuentren algunos Minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del ramo y que cobrarán a los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos a sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de toma de su razón y el registro del Impuesto Federal a la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comuníquelo a usted para sus efectos.

Tengo el honor de transcribirlo a vd. para que, haciéndolo saber a los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar, además de los honorarios por el cotejo y

autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas a las actuales conforme a la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error o desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar a los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en ese sentido, deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,746.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Agosto.

Agosto 31 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

México, Agosto 31 de 1892.- *Romero.- Al Administrador de la aduana de.....*

Número 11,747.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Dispone que se observen las prescripciones que indica para evitar la comunicación del cólera a la República Mexicana.

Septiembre 1º de 1892.

Teniendo en consideración que se han dado casos de cólera en algunos puntos de Europa, de los cuales es posible la comuni-

cación de la epidemia a nuestro país; a fin de evitarla, empleando los medios más convenientes con el menor perjuicio para el comercio, y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que se observen hasta nueva orden las prescripciones siguientes:

1ª. Veracruz es el único puerto del Golfo donde se puede purgar la cuarentena de rigor.

2ª. Cada uno de los demás puertos del Golfo señalará el fondeadero que destine para que los buques purguen la cuarentena de observación, en términos de que éstos queden completamente aislados, así de tierra como de los otros buques que estén surtos en el puerto.

3ª. En Veracruz el Delegado del Consejo será auxiliado en sus funciones por uno de los médicos de la Junta de Sanidad del puerto.

4ª. En los otros puertos de la República en donde haya Delegado del Consejo, la ejecución de estas medidas corresponde al mismo Delegado y a la Junta de Sanidad nombrada conforme el art. 8º del Código Sanitario.

5ª. En los demás puertos se nombrará provisionalmente el médico que ha de fungir como Delegado del Consejo en cada uno de ellos, conforme al art. 11 del citado Código.

6ª. En cumplimiento del art. 15 del mismo Código, se visitarán cuantos buques lleguen a los puertos, cesando las excepciones que hayan podido tener los buques que hacen el comercio de cabotaje y cualesquiera otros, en el caso de que deban considerarse como sospechosos por haberse puesto en contacto con buques infestados.

7ª. De acuerdo con las disposiciones dictadas por el Ejecutivo con fecha 10 de Enero del presente año, en la falúa de la Capitanía saldrá el Delegado del Consejo, el capitán del puerto y los empleados que estime necesarios a visitar los buques que lleguen. Llevarán izada bandera amarilla para que los capitanes o patrones sepan que

llega la visita de sanidad. Estando al costado del buque, el Delegado se informará de si existen a bordo enfermos del cólera o de diarrea colérica, si los ha habido durante la travesía, si los hubo en el momento de la salida, cuántos días ha hecho de navegación el buque, si viene de un puerto infestado, si ha tocado con alguno que lo esté, si en el mar ha comunicado con alguno otro buque que tenga esa procedencia y del cual haya podido recibir pasajeros; cuál sea el número de pasajeros que vienen a bordo, el de tripulantes, y todos los demás informes que creyere convenientes, hasta cerciorarse completamente del estado sanitario del buque.

8ª. Si el buque trajere médico a bordo, éste es quien dará por escrito y en forma de certificado los informes que anteceden.

9ª. Sí de los datos recogidos resultare que hay a bordo enfermos de cólera o de diarrea colérica, o que los ha habido en los últimos siete días de navegación, que el buque no tiene estufa propia para hacer la desinfección, ni médico que la dirija convenientemente, el buque irá a Veracruz a purgar la cuarentena al Lazareto de Sacrificios, llevando izada la bandera amarilla. Allí se desembarcará a los enfermos para que sean asistidos en el departamento respectivo. Los pasajeros sanos permanecerán a bordo, haciéndose entre tanto la desinfección de la ropa sucia que haya servido para los enfermos, de los equipajes de camarote, de las mercancías susceptibles, del buque o de la parte de él que se considere especialmente contaminado. Si vinieren hilachas del puerto infestado, no podrán recibirse mientras no haya estufa de desinfección en los puertos.

10. Si pasados cinco días de observación no se desarrolla algún caso de cólera entre los pasajeros, se les permitirá la libre plática, y el buque volverá a su destino si no era Veracruz el punto final de su viaje.

11. Si no hay enfermos a bordo, pero los ha habido durante la travesía, no habiéndose presentado algún caso en los últimos siete días de navegación, el buque será enviado al fondeadero especial que señala cada puerto, izará la bandera amarilla y quedará en observación hasta por cinco días.

Sí durante este tiempo se desarrollare un nuevo caso de la enfermedad, el buque irá al Lazareto de Sacrificios y será tratado conforme a las prescripciones 9ª y 10ª.

Durante el tiempo de la cuarentena de observación, se desinfectarán las ropas sucias de los tripulantes y pasajeros, los equipajes de camarotes, los cuartos que ocuparon los últimos enfermos que hubo, y todos los lugares del buque que aquellos hubieren contaminado o los que se hubieren manchado con sus deyecciones. Se desinfectarán, sin desembarcar, sólo las mercancías que sean susceptibles.

12. Si el buque se encuentra en las condiciones del artículo anterior, pero tiene a bordo una estufa de desinfección y médico que haya procedido a ejecutarla conforme a las prevenciones de este Reglamento, quedará en observación en el fondeadero especial; pero la duración de la cuarentena podrá ser reducida a tres días, a juicio del Delegado del Consejo.

13. Si el buque procediere de puerto infestado, o comunicare con otro que lo esté, o en el mar hubiere tenido comunicación con algún buque infestado, pero sin haber tenido enfermos a bordo, de cólera o diarrea colérica, será sometido a cuarentena de observación que podrá reducirse a tres o dos días, a juicio del Delegado, haciéndose, entre tanto, la desinfección en los términos indicados en los artículos anteriores.

14. Si el buque se encontrare en las condiciones de que habla el artículo anterior, pero trae médico y estufa de desinfección y ésta se ha practicado satisfactoriamente a juicio del Delegado, y el buque va de tránsito, teniendo en cuenta el número de días que le faltan para llegar a su destino, el mismo Delegado podrá permitirle que continúe su camino en cuarentena llevando izada la bandera amarilla.

Si el puerto a que llegó es el final de su destino, la duración de la cuarentena puede reducirse a menos de dos días a juicio del Delegado.

15. Si el buque tiene más de catorce días de navegación después de haber dejado

el último puerto infestado; si no ha tenido enfermos; si está en buenas condiciones sanitarias, y si trae médico que certifique estos hechos, el Delegado podrá subir a bordo, examinar la patente, el rol de los pasajeros, etc., examinará a éstos si lo cree conveniente y designará el mínimum de la cuarentena de observación, entre tanto se practica al desinfección en los términos de los artículos anteriores.

16. Si después de las informaciones tomadas, el Delegado se encuentra que el buque no está comprendido en los casos señalados en las anteriores prevenciones, teniendo además su patente limpia, se le admitirá desde luego a libre plática.

17. Para confrontar las declaraciones de los Capitanes o Patrones de los buques, nuestros Cónsules en el Extranjero, además de indicar en la patente las condiciones sanitarias del puerto y las del buque mismo, enviarán por telégrafo, en los casos de patente sucia, una noticia semejante al Consejo Superior de Salubridad indicando el día de la salida del buque y el puerto de su destino. El Consejo comunicará inmediatamente esta noticia, también por la vía telegráfica, a la Junta de Sanidad respectiva; dando a la vez conocimiento de todo a la Secretaría de Gobernación.

Los Delegados del Consejo en los puertos a donde llegue un buque con patente sucia en cualquiera de las condiciones señaladas en los artículos anteriores, lo avisarán por telégrafo al Consejo Superior de Salubridad y al Delegado del otro puerto al cual se dirija el buque,

18. Los Capitanes o Patrones están en la precisa obligación de impedir que atraque a su barco cualquiera otra clase de embarcación. No bajarán ellos mismos ni permitirán que baje al puerto ningún individuo de los que se encuentren a bordo, ni que pasen a otro buque de los que estén surtos en el puerto, mientras el suyo no haya sido visitado por la Comisión Sanitaria y puesto a libre plática.

19. Si de la dotación y pasaje de un buque, antes de que sea reconocido por el

Delegado Sanitario, pasare alguno de los de a bordo a otro buque de los que estén surtos en el puerto, o a la tierra, y en el reconocimiento le resulta al barco motivo por el que debe pasar a cuarentena, se obligará a la persona que se hubiese separado, a regresar a su buque para purgar en ella dicha cuarentena.

20. Si por inadvertencia o descuido, cualquier individuo de los de la falúa de Sanidad se pusiese en relación inmediata con los tripulantes o pasajeros del buque que ha de pasar a cuarentena, quedará a bordo de dicho buque todo el tiempo que durare aquella.

21. Los cadáveres de los enfermos que sucumban a bordo o en Lazareto, serán arrojados al mar en la forma acostumbrada.

22. En todos los casos se hará la desinfección del buque por la solución de bicloruro de mercurio al milésimo, o por la combustión de azufre, aplicando estos recursos conforme a las disposiciones especiales de los diversos departamentos del buque (bodegas, pasillos, gabinetes, camarotes, etc.), y poniendo particular cuidado en la desinfección de las deyecciones, de las ropas y de los lugares manchados por ellas.

23. El médico del Lazareto de Veracruz vigilará la desinfección de los equipajes, la de la ropa sucia y la de uso de los tripulantes y pasajeros, muy especialmente de la que esté manchada por las deyecciones de los coléricos. En los demás puertos un comisionado especial vigilará esa operación, para que en ningún caso los médicos Delegados puedan ser contaminados y queden en aptitud de seguir desempeñando sus funciones.

24. Se instalará en todos los puertos un pequeño departamento de desinfección para uso de los pasajeros y tripulantes y si es posible uno de baños.

25. No se hará la desinfección de todas las mercancías sino solamente de las que son susceptibles. En esta categoría se comprenden las siguientes: equipajes y efectos de uso' trapos viejos, hilachas, cueros, pieles, plumas, cerdas, restos de animales en general la lana y objetos manufacturados con

ella que no vengan empacados.

26. Conforme al art. 28 del Código Sanitario, las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, serán destruidas por el fuego; siendo los principales objetos a que se refiere esta prescripción, la paja y el heno que puedan haber sido infectados, sobre todo, si han servido de almohadas o colchones, las hilachas, los zapatos viejos, las piezas de curación y los colchones y ropas de camas muy usados y que a la vez hayan sido manchados por las deyecciones.

27. Aun cuando se hayan cumplido los días de cuarentena impuestos a un buque, no se le admitirán a libre plática sino en el caso de que una visita de reinspección declare que se ha cumplido con las prevenciones relativas contenidas en este Reglamento.

28. Los particulares que lo deseen o los consignatarios del buque, pueden enviar para la asistencia de sus deudos o amigos, al médico que sea de su agrado, siempre que posea título legal; dicho facultativo permanecerá en el lugar cuarentenario el tiempo que dure la incomunicación.

29. Cuando arribare un barco con enfermos a bordo y el Delegado Sanitario impusiere cuarentena, el Agente vigilará el transbordo de los enfermos para impedir el daño que pudieran sufrir los pacientes, y cuidar asimismo de evitar que se comuniquen con otra gente que no sea la encargada de su asistencia y cuidado.

30. Cualquiera duda que se ofrezca a las Autoridades Sanitarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, se consultará al Consejo Superior de Salubridad por la vía telegráfica.

31. La infracción a estas medidas se castigará conforme a lo prevenido en el art. 327 del Código Sanitario.

32. Todas estas prevenciones se observarán igualmente en los puertos del Pacífico, pero el Lazareto de la Isla de la Roqueta, en Acapulco, será el único que servirá para purgar la cuarentena de rigor.

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes, recomendándole a la vez, influya porque desde luego el Ayuntamiento de la localidad erogue los gastos que demande el establecimiento de cuartos apropiados para la desinfección de ropas y equipajes por medio del ácido sulfuroso, y la adquisición de los aparatos y útiles necesarios para las pulverizaciones de bicloruro de mercurio.

Libertad y Constitución. México, le de Septiembre de 1892.- *Romero Rubio.- A.....*

Número 11,748.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Fija los honorarios de los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.- Las copias certificadas de planos.

Septiembre 1º de 1892.

Circular núm. 10.- Habiendo consultado a esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios qué corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el art. 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas a esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos o las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo comunico a vd. para su conocimiento e inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Sep-

tiembre 15 de 1892.- *M. Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,749.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 1° de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Elisha Barton Cutten ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método y aparato de su invención para producir cloro líquido y sosa cáustica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1° de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,750.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Manuel Ibargüengoitia, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención denominada "El Tesoro," destinada a extraer el agua que se encuentra debajo de las arenas de los ríos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en

toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,751.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Presentación de títulos cuando los interesados no tengan testimonio de los títulos primordiales.

Septiembre 2 de 1892.

Con fecha 2 del corriente dice la Secretaría de Hacienda a la de Fomento, lo siguiente:

Se recibió en esta Secretaría la comunicación de vd. en que se sirve transcribir la consulta que le hace el Agente del ramo de Minería en Morelia, relativa a subsanar la omisión en que han incurrido muchos mineros de aquella región, al no haber sacado testimonios de los expedientes de posesión de sus minas, para lo cual dicho Agente propone se entreguen los originales a sus dueños o darles solo copia del acta de posesión, para que puedan hacer dentro del plazo fijado, la manifestación prevenida en el Reglamento de la nueva ley minera.

Juzga esta Secretaría los archivos de las Diputaciones de Minería, de la misma naturaleza que los protocolos de las Notarías, y por tanto, no cree debido, ni cuando menos prudente, la extracción de los documentos protocolizados en la Diputación de Minería de Morelia, pareciéndole más aceptable el otro medio propuesto, pero en calidad de medida provisional, siempre que el Agente expida copias de todas las actas de posesión contenidas en el expediente y los interesados acompañen a sus manifestaciones íntegro y legalizado conforme a derecho, el último título traslativo en que la Jefatura de Hacienda fije las estampillas mandadas, concediéndose seis meses a contar de la fecha de expedición de las copias, a los propietarios que no tengan testimonio de los títulos primordiales para que se los procuren y remitan a esta

Secretaría para la confronta con las copias de las actas de posesión, en el concepto de que la falta de cumplimiento de dicha remisión, será subsanada, de acuerdo con la del digno cargo de vd., con el envío de un ingeniero que haga las ratificaciones que se consideren oportunas, cuyos honorarios serán cubiertos por los propietarios que den lugar a este procedimiento. México, Septiembre 2 de 1892.- *Romero*.

Número 11,752.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Fija la manera de hacer la distribución de multas por infracciones a la ley del Timbre.

Septiembre 2 de 1892.

Circular núm. 9.- A consulta hecha por la principal de esta renta en Laredo sobre la aplicación que deba darse al cincuenta por ciento que corresponda al fisco en los ingresos por multas, según el art. 14 del decreto de 12 de Agosto próximo pasado, se ha resuelto: que aplicándose a la contribución federal el veinte por ciento del importe de las multas, el treinta por ciento restante se acredite a Aprovechamientos, dejando para distribuirse, como está determinado, el cincuenta por ciento.

Es de advertirse, además, que sin abrirse ramo especial conviene distinguir esos aprovechamientos por multas en los registros respectivos; y que por las infracciones cometidas y penadas hasta el 31 de Agosto próximo pasado, las multas deberán distribuirse conforme a la ley vigente entonces.

Sírvase vd. contestarme de enterado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 2 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,753.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Fierre Lamena, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina hidro-atmosférica, de su invención, de aire comprimido, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,754.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Antonio de Sistere, Barón de Catllá, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el "Andamio articulado universal," de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado andamio.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,755.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Indica cómo deben tramitarse las solicitudes sobre ampliación, rectificación y reducción de propiedades mineras.

Septiembre 3 de 1892.

Circular núm. 11.- Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de Minería han hecho últimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Junio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones o reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República a quien di cuenta de esas consultas, ha tenido a bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere a las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión, por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedición del título correspondiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento..

En el caso de rectificación, cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, a fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue a su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de

nuevo título conforme a la ley, y por lo tanto, previamente, la tramitación total correspondiente a las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reducción de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que a costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el registro de solicitudes de concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de la reducción que deberá darse en seguida a la oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad a la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma, sujetándose además el Agente en su caso, a las prescripciones de la circular número 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir a esta Secretaría.

Y comunico a vd. todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,756.

Circular del Consejo Superior de Salubridad.- Da instrucciones para la aplicación de las disposiciones sanitarias a que se refiere la circular de la Secretaría de Gobernación de 1º de Septiembre de 1892.

Septiembre 5 de 1892.

El cólera asiático cuando invade un pueblo, causa la muerte a tan gran número de personas y expone la vida de tantas otras, que se ha considerado siempre como una verdadera calamidad pública; las consecuencias que trae, privando a las familias del padre, de la madre o de las personas que les sirven de sostén, arrebatando a los hijos en la flor de la edad y no respetando a los ancianos ni a los niños, siembra por todas partes el luto y la desolación. La agricultura, la industria y las artes pierden repentinamente un gran número de brazos, el comercio disminuye y se entorpece el movimiento general; las rentas públicas disminuyen también en el momento mismo en que era más interesante su aumento. Esta serie de desgracias cuya sola enumeración indica su importancia, agota las fuerzas vivas de la sociedad y puede conducir a la pobreza y aun a la miseria.

Sería ocioso e inhumano afligir a los pueblos con la relación de estos males, si fueran inevitables; pero afortunadamente no lo son: el cólera es una enfermedad que se transmite por el contagio de los hombres enfermos a los sanos, principalmente por sus deyecciones, por las ropas que se han manchado con ellas, por el contacto con los objetos que ellas hayan contaminado. La mezcla de los gérmenes con el agua potable o de usos domésticos, es uno de los medios más eficaces de contaminación, los polvos que contienen el germen, esparciéndose en el aire, constituyen al rededor del enfermo una atmósfera infecciosa, y todas las porciones de ésta que pueden conservarse en los intersticios de los vestidos y de los objetos que estén cerca de ellos, pueden convertirse en otros, tantos medios de propagación de la enfermedad. El descubrimiento del *Coma-baccillus*, haciendo conocer el germen gene-

rador de la enfermedad, ha dado la explicación de todos los hechos que acabamos de mencionar, y los estudios que se han emprendido sobre las condiciones de existencia de este microbio, su resistencia vital y las substancias que pueden destruirlo, Tendrán a aclarar todos los puntos que aún existen oscuros en la etiología y generación de la enfermedad.

De la historia de este microorganismo se deben recordar algunos puntos que pueden prestarse a aplicaciones prácticas: hasta ahora no se ha observado la formación de esporas, ni formas duraderas de este microbio.

Los *Coma-baccillus* son poco resistentes: mueren si se les somete a una temperatura superior a 50° en un medio ácido, como el jugo gástrico. La desecación los mata rápidamente. Necesitan mucho oxígeno para desarrollarse; en cambio pueden vivir meses enteros en una atmósfera húmeda y en un medio apropiado de cultivo.

Prosperan muy bien en la leche: en el agua esterilizada pululan durante los primeros días, después quedan inmóviles durante meses: en el agua no esterilizada, los otros microbios los destruyen fácilmente; sin embargo, Kock los ha encontrado vivos en el agua impura de los estanques de la India. Es necesario tener en cuenta todas estas circunstancias para proceder razonablemente en la aplicación de la desinfección.

Entretanto, los datos adquiridos han llegado a demostrar estos dos hechos: que el aislamiento de los enfermos es un medio eficaz de evitar la propagación de la enfermedad, y que lo es también la destrucción de los gérmenes operada por agentes químicos o físicos. Al primero se refieren los hospitales especiales, los lazaretos y la cuarentena a que se somete a los buques en los puertos: el segundo comprende todos los recursos que la ciencia moderna ha puesto al servicio de la desinfección.

El primero de estos recursos impide la comunicación de los hombres enfermos con los sanos y cuenta para su eficacia con la destrucción espontánea de los gérmenes por

la acción del tiempo o al menos con la pérdida de su virulencia.

El segundo tiende a destruir in situ los gérmenes de la enfermedad.

Mientras más se perfeccione este último recurso, más perderá de su importancia el primero y se concibe la posibilidad de que las cuarentenas lleguen a desaparecer cuando la desinfección posea, para cada enfermedad, el recurso físico o químico capaz de destruir el germen que la originó.

Si nuestros delegados sanitarios en los puertos se persuaden de la verdad de estos asertos, comprenderán las razones que el Consejo ha tenido para consultar al Ejecutivo de la Unión las medidas preventivas contra el cólera, que se acompañan a esta circular, pero les convencerá, además, de que al disminuir la duración de las cuarentenas, se cuenta absolutamente con la perfección con que se ejecuta la desinfección.

El Consejo espera que en un tiempo no lejano cada uno de nuestros puertos estará provisto de una estufa de desinfección y de los elementos necesarios para hacerla tan perfecta como la ciencia lo indica; pero desde luego el Municipio de cada puerto les proporcionará, a no dudarlo, un cuarto cerrado que pueda servir de estufa para hacer la desinfección por medio del ácido sulfuroso, y aparatos portátiles para hacerla con la solución de bicloruro de mercurio.

El Consejo posee buenos modelos de estos aparatos; pero para las necesidades del momento, pueden suplirse con todos los aparatos que sirven para pulverizar los líquidos, como los que se usan para regar los árboles en los jardines, para limpiar las paredes de los edificios, para esparcir polvos medicinales o aromáticos, etc., pulverizadores de Lister.

Las consideraciones anteriores convencerán a los señores Delegados de la inmensa responsabilidad que asumen desde el momento en que la Nación confía a su patriotismo, a su inteligencia y a su celo, el cuidado de impedir la introducción del cólera a la República por nuestros puertos.

Por lo mismo, se recomienda a vd. muy particularmente la ejecución de las siguientes instrucciones:

La inspección de los pasajeros y tripulantes se hará muy rigurosa para cerciorarse: primero, de que no existe enfermo de cólera a bordo; segundo, de que no lo hay de diarrea colérica, y tercero, de que ninguno de los del pasaje está convaleciendo de la enfermedad.

Será preciso inquirir con el mayor cuidado en cuál departamento del buque estuvo el enfermo, si lo hubo; con qué personas y objetos estuvo en contacto; si algunas porciones del buque o de los muebles quedaron manchados por las deyecciones, y por último, indagar dónde se encuentran las ropas que usó el enfermo. La desinfección, cuidadosísima, se hará sobre esas ropas, aquellos muebles y partes del buque que hayan sido contaminados y en los vestidos de las personas que hubieren tenido contacto con el enfermo.

Se desinfectará sólo la parte del buque donde hubiere habido enfermos, por medio del azufre o del bicloruro de mercurio, según la disposición de los departamentos en donde se haya presentado la enfermedad.

Se desinfectarán de todos modos los comunes, con soluciones de ácido fénico al 5 por ciento y sulfato de fierro, mezclado.

Se desinfectarán los equipajes de camarote y de los almacenados en la bodega, solamente, aquellos que hubieren manejado los enfermos o que fuesen muy susceptibles de importar el contagio.

Las desinfecciones de las deyecciones y de los lugares manchados por ellas se harán con solución de sulfato de cobre al 2 por ciento o la lechada de cal, y las ropas también manchadas se harán hervir en solución de sulfato de zinc. Como la desinfección de las hilachas empacadas es en extremo difícil y constituye por otra parte un grave peligro de contagio, será preciso fijar mucho la atención a fin de que ningún bulto pueda penetrar al país, debiendo no tocarlo para que vuelva al lugar de donde proviene o debiendo destruirlo por el fuego, si se cuenta

con el consentimiento del capitán o patrón de la embarcación.

Para preparar la lechada de cal, se toma cal de buena calidad, se le deslíe regándola poco a poco con la mitad de su peso de agua. Se debe tener mucho cuidado de proceder con calma, porque si se quiere ir muy de prisa se "extingue" la cal y no se deslíe. Verificada la delitescencia se pone el polvo obtenido en un recipiente cuidadosamente tapado que se conserva en un lugar seco y privado de ácido carbónico: las cuevas son, pues, inconvenientes para este objeto. La lechada se prepara en el momento en que se va a emplear. Como 1 kilogramo de cal que ha absorbido 500 gramos de agua para desleírse llega a un volumen de 2 litros 200, basta desleír esta última cantidad de hidrato de cal en el doble de su volumen de agua, o sea 4 litros 400 para obtener una lechada de cal al 20 por ciento próximamente.

Lo que por acuerdo del Consejo comunico a vd. para sus efectos, adjuntándole la circular de la Secretaría de Gobernación, fecha 1º del actual, que contiene las medidas a que se ha hecho referencia; esperando que se servirá acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, 5 de Septiembre de 1892.- Al.....

Número 11,757.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Explica la manera de proceder en adquisición de minas por extranjeros.

Septiembre 5 de 1892.

Circular número 12.- Esta Secretaría dirigió a la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente, la siguiente comunicación:

La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1º de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y natura-

lización, con arreglo a las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el art. 6º del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

En tal virtud, he de merecer a vd. tenga a bien manifestar a esta Secretaría, si los extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados a solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1º de Febrero de 1856.

En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase a adquirir la concesión y perdiera el derecho a las pertenencias que hubiera solicitado por no haber tenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

Para evitar estas dificultades, si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más o menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, a esta Secretaría, a fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido o negado el permiso correspondiente.

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

México, Agosto 13 de 1892.

Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3ª con el núm. 1,083, relativo a permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas

En respuesta tengo la honra de

manifestarle, que los extranjeros siguen obligados a pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva ley de minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,758.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Elbert C. Van Blarcon ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para la retorta de amalgama del oro y de la plata y para producir las barras en una sola operación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,759.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Harrison Robinett ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a, nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de motores hidráulicos de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,760.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente, vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Pablo de Susini ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su motor de vapor de éter o otro líquido volátil, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,761

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Pablo de Susini ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su motor sin hogar de vapor de éter u otros líquidos volátiles, que se añade a los motores ordinarios de vapor de agua, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,762.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril del Potrero al Cedral.

Septiembre 9 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Diez Gutiérrez, concesionario del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y

Rio Verde, modificando algunos artículos de la concesión, fecha 11 de Junio de 1883.

Art 1. Se reforman los arts. 10 y 20 de la concesión aprobada por decreto de 11 de Junio de 1883, traspasada en favor del C. Pedro Diez Gutiérrez, en 29 de Octubre de 1886 y modificada por decretos de 4 de Junio, 11 y 28 de Agosto de 1888 y 13 de Mayo de 1890, quedando dichos artículos como sigue:

I. Art. 10. En cada bienio contado desde 4 de Noviembre del corriente año de 1892, la Empresa deberá entregar, por lo menos, veinte kilómetros sobre los sesenta y cinco que tiene ya terminados, pero de manera que toda la línea quede concluida dentro del término de siete años, contados también desde 4 de Noviembre del presente año, bajo la pena de caducidad.

II. Art. 20. La subvención de que habla el art. 19, se pagará a la Empresa a los cuatro años contados, para cada tramo de vía, desde la fecha en que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas lo apruebe, verificándose dicho pago por la Tesorería General de la Federación.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 11 de Junio de 1883 y sus relativas de 29 de Octubre de 1886, 4 de Junio y 11 y 28 de Agosto de 1888, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Pedro Diez Gutiérrez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al G. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al...*

Número 11,763.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo fijado para la exención de derechos de importación al maíz y frijol.

Septiembre 9 de 1892.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que siendo notoria la insuficiencia del plazo señalado hasta el 30 de Septiembre próximo, para disfrutar de las franquicias que otorga a la importación de maíz y frijol en la República el decreto de 18 de Junio último, por lo tardío de las siembras y el consiguiente retardo de las cosechas; y a efecto de prevenir el indefectible encarecimiento de esos granos que seguramente tendría lugar en perjuicio de los menesterosos, si antes de que el precio de los expresados cereales vuelva a su nivel normal, se pasa bruscamente del régimen de la libre importación al de la plenitud de los derechos arancelarios; usando de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 concedió el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, he tenido a bien decretar:

Art. 1 Desde el 1º de Octubre hasta el 30 de Noviembre del presente año, continúan exentos del pago de derechos de importación el maíz en grano o en harina y el frijol que se introduzcan por las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, bajo los términos y condiciones establecidos en decreto relativo de 18 de Junio último.

2. Desde el 1º de Diciembre del presente año hasta el 31 de Enero de 1893, el maíz en grano o en harina y el frijol que se introduzcan por la Aduanas marítimas y fronterizas de la República, gozarán de una rebaja de setenta y cinco por ciento en la cuota de los derechos de importación que les señala la Ordenanza general de Aduanas

marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891.

3. Las Juntas especiales de Beneficencia, constituidas o que se constituyan, con los requisitos especificados en el decreto de 18 de Junio último, disfrutarán dentro de los plazos de que hablan los dos artículos anteriores, de las franquicias consignadas en los arts. 2º y 3º de dicho decreto, y además, de la exención del pago de estampillas para documentos y libros en sus operaciones de ventas al menudeo, sujetas al mencionado impuesto.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.*

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

México, 9 de Septiembre de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,764.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Manda que se le envíen noticias sobre los bienes, capitales y otras asignaciones pertenecientes a la Beneficencia.

Septiembre 12 de 1892.

Estando prevenido por la circular de 30 de Enero de 1862, expedida por el Ministerio de Relaciones y Gobernación, que los funcionarios, oficinas y personas que en ella se mencionan suministren los datos que tuvieren sobre bienes, capitales y otras asignaciones pertenecientes a la Beneficencia Pública del Distrito Federal, y a fin de que la citada circular tenga el más cumplido efecto, el Presidente de la República se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

I. Los Notarios públicos del Distrito Federal, darán parte a la Secretaría de Gobernación, encargada por la ley de la dirección y administración de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, de todos los

testamentos, actos o contratos que autorizaren, y en que se hayan dejado o dejen limosnas, mandas, herencias, se hagan donaciones o en general asignaciones, con cualquier título que sea a los Establecimientos de Beneficencia Pública existentes; o que se dejen o hagan para objetos de la misma Beneficencia. Igual noticia dará el Juez encargado del protocolo de Tlalpam; y los obligados a darla comunicarán los datos que crean convenientes y de preferencia harán la inserción de la cláusula, condición, estipulación, etc., que contenga el testamento, acto o contrato a que esta prevención se refiere.

II. El Director del Registro Público en esta ciudad y el encargado de esa oficina en el Distrito de Tlalpam, quedan sujetos a las mismas obligaciones, que cumplirán en la forma que se establece en la anterior prevención para los Notarios públicos, respecto de todos aquellos testamentos, contratos y actos de la índole de los que dicha prevención enumera.

III. Los albaceas de sucesiones en que haya las asignaciones o prestaciones a Beneficencia de que trata la prevención anterior, darán noticia pormenorizada a la Secretaría de Gobernación de la parte conducente del testamento, contrato o acto en que se hagan aquellas, insertando lo que corresponda de las actuaciones para que se venga en conocimiento de su estado. Quedan comprendidos en esta disposición, todos los albaceas, sea cual fuere su denominación, o carácter, así como todos los interventores en juicios hereditarios, cualquiera que sea el género de su administración: los terceros que designan establecimientos de Beneficencia a quienes deja sus bienes el testador, y los mismos herederos o legatarios si faltare el albacea o el interventor, y ya se trate de sucesiones pendientes o terminadas.

IV. Los síndicos e interventores de concursos comunes o mercantiles, sean cuales fueren su denominación, facultades o carácter, y en su defecto los mismos acreedores y deudor común, que lo sean de esos juicios en que figuren créditos de los establecimientos de Beneficencia o para los

finos y objetos que enumera la primera de estas prevenciones, quedan obligados a hacer igual comunicación que los albaceas, interventores, etc., a que se refiere la prevención tercera, a la propia Secretaría de Estado, ya se trate de concursos concluidos o pendientes.

V. Los Jueces de lo Civil, en cuyos Juzgados estén radicados o se radiquen en lo sucesivo los juicios en que se versen intereses de los que estas prevenciones tratan, bajo su más estrecha responsabilidad darán una noticia de esos juicios a la Secretaría de Gobernación, insertando los datos conducentes. Igual obligación tienen las Salas del Tribunal Superior y los agentes del Ministerio Público, en las diligencias, juicios, etc., del carácter indicado en que intervengan. Las obligaciones establecidas en esta prevención se hacen extensivas a los Jueces del Ramo Penal en su caso, así como al Magistrado de Circuito, Jueces de Distrito y Promotores Fiscales residentes en el Distrito Federal,

VI. También y bajo su más estrecha responsabilidad, dichos funcionarios darán noticia pormenorizada con inserción de los datos que estimen oportunos:

1º. De los bienes mostrencos en que tiene interés la Beneficencia según el art. 720 del Código Civil.

2º. De los legados, capitales y últimas disposiciones a que se refieren los arts. 3,302 a 3,308 inclusive y 3,347 del propio Código.

3º. De los fideicomisos que se hallen en los casos de los arts. 3,454 y 3,460 del mismo.

4º. De las herencias vacantes en que es heredera la Beneficencia en concurrencia y por partes iguales con el Fisco, conforme a los arts. 3,634 a 3,636 del Código Civil,

5º. De las multas que se imponen por los tribunales del Ramo Penal, según lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal.

6º. De las demás asignaciones, aprovechamientos, multas, etc., que prevengan las leyes y no estén comprendidas en los incisos anteriores.

VII. La prevención anterior, por lo que toca a sus incisos 1º y 6º, comprende al Gobierno del Distrito, autoridades políticas o municipales foráneas y a los Jueces y tribunales del ramo penal, por lo que mira a ese último inciso y al 5º.

VIII. Intervendrá, en nombre de la Beneficencia Pública, el Abogado defensor que designe la Secretaría de Gobernación, en los juicios en que la Institución sea parte o tenga interés, según lo dispuesto en dichas prevenciones; y éstos no podrán substanciarse válidamente ni darse por concluidos sin audiencia o intervención del representante de la Institución, la que en las intestamentarias tendrá el carácter que a los herederos por intestado reconoce el Código Civil vigente, en sus arts. 3,634 y siguientes.

IX. Los plazos que se conceden para dar las noticias a la Secretaría de Gobernación a que se refieren estas prevenciones, son: de quince días desde que se tenga conocimiento del acto, contrato, testamento o actuaciones, para los negocios que en lo futuro se presentaren y tratándose de los actuales o de los terminados, se concede el plazo de un mes.

X. Siempre que las personas obligadas a dar las noticias a que se refieren las prevenciones I, II, III y IV no lo hicieren dentro de los plazos fijados en la anterior, incurrirán en una multa personal y pecuniaria igual al quince por ciento del importe de la prestación a favor de la Beneficencia, que satisfarán de sus bienes propios. Dichas multas quedan destinadas al fondo de Beneficencia Pública, en cuya Tesorería se enterarán, previa la orden correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

XI. Los legados, herencias, donaciones, fundaciones, instituciones, y en general las asignaciones para objetos de la Beneficencia privada, se rigen por lo dispuesto en la circular de 10 de Septiembre de 1885.

México, 12 de Septiembre de 1892.-
Romero Rubio.

Número 11,765.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 12 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John Armstrong Chanler ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un pavimento mejorado de su invención, y método de construirlo; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado pavimento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,766.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 12 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la "Patton Motor Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un carro motor para tranvías, inventado por el Sr. William Henry Patton, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,767.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Hidalgo.

Septiembre 13 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1882, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gabriel Mancera, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Hidalgo, reformando la concesión de 7 de Septiembre de 1880.

Art. 1. En atención a la disminución del tráfico producida por la construcción de otras líneas en la de San Agustín a Teoloyucan, construida en virtud del Contrato de 7 de Septiembre de 1880, y a fin de evitar la construcción de un gran puente para reponer la vía donde ha sido interrumpida por el Gran Canal para el desagüe del Valle, la Empresa podrá desde luego levantar los rieles y materiales utilizables de la vía entre Teoloyucan y Zumpango, para hacer de ellos el uso que le convenga.

2. Del tramo comprendido entre Zumpango y Tizayuca, podrá también levantar y aprovechar los rieles y materiales utilizables después del 30 de Junio de 1895 o después de que se termine la obra del túnel del desagüe, o de que su servicio se haga regularmente por el ferrocarril establecido a la orilla del canal.

3. La Empresa se obliga a permitir que hasta 30 de Junio de 1895, pase diariamente de Zumpango a Tezontepec y regrese, un tren de combustible y materiales de cons-

trucción para el servicio de las obras del túnel.

Este servicio se hará en las horas que señale la Empresa.

México, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Gabriel Mancera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a trece de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,768.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a los jefes de oficina que propongan las modificaciones de personal que sean convenientes.

Septiembre 14 de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Circular núm. 48.

Se ha servido disponer el Presidente de la República, que los jefes de las oficinas federales remitan, con la prontitud posible, una noticia de las alteraciones que a su juicio deban hacerse en el respectivo personal, así de supresión de plazas que no sean necesarias, como de aumento de las que fuesen de absoluta necesidad, y todas las demás aclaraciones que consideren convenientes.

México, Septiembre 14 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,769.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que no causan el impuesto los recibos de cuotas de las sociedades mutualistas de obreros.

Septiembre 14 de 1892.

Circular núm. 10.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 9 del corriente, me dice:

En atención a que los recibos expedidos a los miembros de las Sociedades Mutualistas de Obreros, por las cuotas que pagan mensualmente, no pueden estimarse como documentos derivados de alguna operación lucrativa, sino que se refieren a la creación de un fondo destinado exclusivamente al socorro de los socios enfermos y al auxilio de sus viudas y huérfanos; y considerando igualmente, que el Poder público dentro de la esfera de su acción, debe proteger las asociaciones que tienen por objeto mejorar la condición del obrero, proporcionándole alivio en sus necesidades, y que si bien la cuota impuesta por la ley de 12 de Agosto próximo pasado, a los recibos de 50 a 99 centavos, es en lo general equitativa, sería en este caso gravosa, aplicada a los que expiden las sociedades de obreros, y vendría a disminuir el fondo destinado a un objeto de beneficencia y de confraternidad, se declara: que los recibos de cuotas de las Sociedades Mutualistas de Obreros, no causan el impuesto del Timbre que establece el art. 2º de la citada ley.

Lo digo a vd. para sus efectos y con relación a su informe núm. 1,080 de 6 del actual.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,770.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Martín Rose Ruble ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en ventiladores e inyectores centrífugos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,771.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. George Melville Reed y Daniel H. Bishop han cumplido con los requisitos que establecen en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina para placeres metalíferos, adaptable tanto a la separación de los metales preciosos como a la de las arenas, roca triturada, etc., asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Fomento, M Fernández Leal.*

Número 11,772.

Decreto del Gobierno.- Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos.

Septiembre 16 de 1892.

(Como está derogado por el de 11 de Junio de 1894, no se incluye en esta colección).

Número 11,773.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Prorroga el plazo fijado por el Reglamento del art. 68 del Código Sanitario, sobre albañales y conductos desagües, de 10 de Marzo de 1892.

Septiembre 17 de 1892.

Di cuenta con el ocurso de vdes. fecha 22 del próximo pasado Agosto, en el cual solicitan que se prorrogue por cinco años el plazo que fijó el Reglamento de 10 de Marzo último para la construcción de albañales y demás conductos de desagüe: que se modifiquen las penas que establece el mismo Reglamento y que se den algunas disposiciones especiales para las casas cuyos rendimientos sean muy cortos.

El Presidente de la República ha tomado en consideración todas las razones que vdes. exponen, así como el amplio y bien fundado informe del Consejo Superior de Salubridad que contesta de la manera más satisfactoria desvaneciendo cada uno de los argumentos en que vdes. apoyan su solicitud.. Pero aparte de esto, ha fijado su atención el Presidente en la necesidad urgente que hay de que cuanto antes queden concluidas todas las obras necesarias para el saneamiento de la ciudad, porque esto significa nada menos que la vida de sus habitantes.

El Gobierno, por su parte no ha omitido medio alguno que haya estado a su alcance para la pronta realización de este importante y humanitario proyecto, y al efecto hizo la instalación de las bombas en San Lázaro para evitar desde luego las frecuentes inundaciones que sufría la capital

y que tantas víctimas ocasionaban por las enfermedades de que eran origen; ha gastado cuantiosas sumas en las obras del desagüe del Valle, que están ya muy adelantadas, llegando en su buen propósito hasta a comprometer su crédito en el extranjero para no paralizar esos trabajos o hacerlos con menos actividad; y ha hecho, por último, un estudio completo de la nivelación de la ciudad y de la manera de hacer fácil y seguro su desagüe interior. Pero todos estos esfuerzos serán inútiles si los propietarios por su parte no cooperan a la obra general de saneamiento de la ciudad, puesto que es necesario llevar a cabo antes las obras de cada casa para hacer después la obra general del desagüe de cada calle y avenida.

Por otra parte, la ley de 10 de Marzo está ya en todo su vigor y vdes. acuden al Gobierno después de haber incurrido en las penas que establece; pero el mismo Primer Magistrado, por un acto de equidad y animado siempre de los mejores deseos para atender la solicitud de vdes., y favorecer tan ampliamente como sea posible a los propietarios pobres de quienes se ocupan vdes. en términos tan especiales y empeñosos, ha tenido a bien acordar las resoluciones siguientes:

1ª. No ha lugar a modificación alguna en la parte penal que establece el Reglamento de 10 de Marzo citado.

2ª. Para las obras reputadas urgentes en el propio Reglamento, se conceden las siguientes prórrogas:

De ocho meses en favor de los propietarios de una sola finca, cuyos productos no excedan de cincuenta pesos mensuales.

De cuatro meses para los propietarios de una sola finca que produzca mensualmente de cincuenta pesos en adelante sin llegar a cien, y

De dos meses para los demás propietarios de una o varias fincas cuyos productos pasen de cien pesos mensuales.

Lo comunico a vdes. para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole copia del informe del Consejo a que me he

referido.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1892.- *Romero Rubio.- A los CC. Sebastián Camacho, Carlos Rivas, Rafael Dondé y demás signatarios del ocurso de 22 de Agosto último.- Presentes.*

Número 11,774.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 21 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la "Universal Carbonating Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparatos inventados por Christian Feigenspan, para saturar la cerveza de ácido carbónico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,775.

Decreto del Congreso.- Declara día de fiesta nacional el 12 de Octubre de 1892.

Septiembre 26 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se declara día de fiesta nacional el 12 de Octubre de 1892.

2. Esta declaración se publicará por bando solemne, en las poblaciones principales de la República.

Trinidad García, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando.

México, Septiembre 26 de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,776.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara Presidente de la República para el cuatrienio de 1892 o 1896.

Septiembre 26 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del art. 72 de la Constitución, declara:

Art. 1, Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. General Porfirio Díaz, por haber obtenido en las elecciones verificadas el día 11 de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los

sufragios emitidos por los electores de la República.

2. Conforme a lo prevenido en el art. 78 de la Constitución, reformado en 20 de Diciembre de 1890, el elegido comenzará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre de 1892, en que hará la protesta de ley, y terminará su encargo el 30 de Noviembre de 1896.

Transitorio.

Esta declaración se publicará por bando nacional, en toda la República.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Septiembre 23 de 1892.- *Trinidad García, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Francisco D. Macín, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando nacional.

México, Septiembre 26 de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.- *Romero Rubio.- Al C.....*

Número 11,777.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los arrendamientos celebrados antes del 12 de Agosto, no están comprendidos en los preceptos de la ley de esa fecha.

Septiembre 26 de 1892.

Circular núm. 11.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

Aunque el art. 5º del decreto de 12 de Agosto próximo pasado previene que los arrendamientos de predios rústicos o urbanos por valor de cien pesos o más anuales se consignent por escrito, adhiriendo las estampillas correspondientes de documentos y de la renta interior, los contratos

de este género que se hayan celebrado con anterioridad al citado decreto, no están comprendidos en las referidas disposiciones.- Lo digo a vd. como resultado de la consulta del principal de esa renta en Tampico, que vd. inserta en su oficio núm. 1,142 fecha 10 del actual.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.- *El Administrador General, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,778.

Septiembre 26 de 1892.- Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Eloy Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 29 de Mayo de 1888, por una caja telefónica automática, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada caja.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,779.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que no están exceptuadas del timbre de documentos las facturas de efectos destinados a la exportación.

Septiembre 27 de 1892.

Circular núm. 12.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del mes en curso, me dice lo que sigue:

Hoy digo al Sr. J. Argüelles, administrador de la aduana de Isla del Carmen, lo siguiente:

Resolviendo la consulta de vd. contenida en su telegrama del día 7, sobre si las facturas de productos destinados a la exportación están comprendidos en el art. 3º del decreto de 12 del mes próximo pasado, manifiesto a vd. que sí lo están, porque la excepción concedida a los productos de la industria agrícola sólo se refiere a la renta interior, que grava las operaciones de venta, no siendo admisible hacerla extensiva al uso de estampillas de documentos y libros, pues éstas gravan el documento y no la operación que se verifique.-

Y lo traslado a vd. para su conocimiento, con relación a su informe núm. 1,114 de 10 del corriente.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos que procedan.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1892.- *El Administrador General, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,780.

Decreto del Congreso.- Declara quiénes son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Septiembre 28 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 1, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 12 de Julio próximo pasado, los ciudadanos: primer propietario, Lic. Francisco Martínez Arredondo; 4º propietario, Lic. Manuel María de Zamacona; 9º propietario, Lic. José María Aguirre de la Barrera, y 10º propietario, Lic. Eustaquio Buelna.

2. Dichos Magistrados, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su cargo seis años que comenzarán a contarse desde el día fijado para la protesta, que tendrá lugar en la forma siguiente: el Lic. Manuel María Zamacona, electo 4º Magistrado propietario, la otorgará el día 28 del presente mes, y los Lics. Francisco Martínez Arredondo, José María Aguirre de la Barrera y Eustaquio Buelna, la otorgarán el día 11 de Octubre del presente año.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Septiembre 26 de 1892.- *Trinidad García, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 27 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1892.- *Baranda.*

Número 11,781.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 29 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Eloy Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para beneficiar minerales de plata y oro por vía electrolítica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Septiembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número. 11,782.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Septiembre de 1892.

Septiembre 30 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy:

México, Septiembre 30 de 1892.- *Romero.- Al Administrador de la Aduana de.....*

Número 11,783.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala los requisitos que deben llenar las cédulas de retiro.

Octubre 4 de 1892.

Circular núm. 1,378.- Con fecha 1º de Agosto último dijo a esta Tesorería general el Secretario de Hacienda:

El Secretario de Guerra, con fecha 21 de Junio último, me dice lo que sigue:

Como aclaración al oficio dirigido por esta Secretaría a la del digno cargo de vd. con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado, bajo el núm. 47,091 relativo a los

requisitos de que carecen las cédulas de retiro expedidas en general a la clase de tropa, tengo la honra de manifestar a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las cédulas que fueron expedidas con anterioridad al 1º de Enero de 1883, fecha en que comenzó a regir la vigente Ordenanza general del Ejército, deberán contener, además de las tomas de razón de las oficinas de Hacienda, la anotación respectiva de esta Secretaría, el retrato del interesado y su media filiación, en concepto de que en ésta se consignará la fecha en que el retiro causó baja en el cuerpo a que pertenecía, así como las señas particulares de individuo, expresando de una manera perfecta aquellas que caracterizan su inutilidad. Respecto de las cédulas expedidas dentro de la vigencia de la citada Ordenanza, deberán contener, además de los requisitos ya relacionados, el cúmplase de la comandancia militar de esta plaza.

Quedan comprendidas en estas disposiciones las cédulas de retiro concedidas por años de servicios, en las que naturalmente no se asentarán, causas de inutilización.

Lo que me honro en comunicar a vd., recordándole se sirva dictar las medidas conducentes, a efecto de que los causantes ocurran a la Secretaría de mi cargo para que se cumplimenten las disposiciones precitadas.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y a fin de que lo comunique a las Jefaturas de Hacienda en los Estados, con el objeto de que éstas lo comuniquen a los retirados cuyo pago les esté consignado, a efecto de que presenten sus cédulas respectivas, las cuales remitirán directamente a la Secretaría de Guerra para su revisión, expidiendo a los interesados un recibo de ese documento para su resguardo.

Y habiendo consultado esta Tesorería general si durante dicha revisión podrían continuar percibiendo sus haberes los interesados, o era bastante para suspender sus pagos el que las oficinas de Hacienda al recibir las cédulas notaren en ellas la falta de algún requisito, de acuerdo con lo prevenido en diversa orden que se circuló en 21 de

Diciembre de 1891, bajo el núm. 1,346, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se ha recibido la siguiente resolución en 24 de Septiembre próximo pasado:

Di cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 125 de 10 de Agosto próximo pasado, en que consulta respecto del cumplimiento de las disposiciones dictadas con motivo de los requisitos que deben tener las cédulas de retiro de la clase de tropa y si debe o no suspender el pago de haberes a los interesados mientras tanto se verifica la revisión de aquellos documentos; y en respuesta me ordena decir a vd., que mientras la Secretaría de Guerra no resuelva sobre la validez o insubsistencia de los retiros cuyas cédulas expidió con anterioridad, se continuó abonando a los interesados el haber que en ellas tiene señalado.

Dígolo a vd. para su cumplimiento, esperando se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,784.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 4 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Charles Pierre Alexis Montaudon ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un "Regulador automático Horo-Kilométrico." asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado Regulador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,785-

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 4 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Addison Crittender Rand ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por nuevos compuestos explosivos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados compuestos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,786.

Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 4 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. William Snell Chenhall y William Francis Snell Chenhall han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para solidificar el petróleo, los aceites vegetal y animal y los fluidos volátiles e inflamables, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,787.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para hacer el despacho de mercancías en México, como punto de final destino.

Octubre 6 de 1892.

Se ha recibido en esta Secretaría la exposición de esa Cámara de Comercio, fechada el 31 de Agosto próximo pasado, en la que se solicita la revocación del acuerdo comunicado por esta Secretaría el 26 del mismo mes, a la Administración Principal de Rentas del Distrito y publicado en el Diario Oficial de ese día, respecto de la revisión, hecha por esa Oficina, de mercancías extranjeras que vienen de Veracruz a esta capital.

Esa Cámara se ocupa de refutar las consideraciones que se hicieron presentes en el informe de la Sección 1ª de esta Secretaría que recayó a un oficio de la Administración Principal de Rentas del Distrito, de 23 de Agosto último, y que se cree sirvió de base a la resolución de 26 de Agosto citado.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tomado en consideración las razones expuestas en la exposición de la Cámara de Comercio de México, y aun cuando encuentra que ellas podrían contestar algunas de las observaciones del informe de la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, no las considera suficientes para revocar el acuerdo citado, tanto porque este no se fundó en todas las consideraciones de aquel informe, cuanto porque los fundamentos principales del acuerdo consignado en la comunicación dirigida a la Administración Principal de Rentas el 26 de Agosto citado, son de tal naturaleza, que no se les puede refutar, pues se reducen a poner en vigor un artículo de la Ordenanza general de Aduanas que no podría ser derogado sino por medio de otra ley, y a establecer condiciones en el despacho en esta capital de mercancías extranjeras, que se consideren convenientes, tanto para el comercio de buena fe como para el Erario federal.

Deseando el Presidente, sin embargo,

dar al comercio de buena fe las mayores facilidades en el despacho de mercancías extranjeras en su final destino, y a fin de evitarle demoras y perjuicios en los casos de controversia originados por diferente calificación entre el vista de la aduana de entrada y el que conozca los efectos en esta capital, ha tenido a bien disponer que en los casos de calificación dudosa de una mercancía, a la que según la opinión del vista que practique la revisión final, corresponda distinta cuota de la que aparezca en el documento de internación, no siendo caso de suplantación en calidad, se tomen muestras de la mercancía y se remitan a esta Secretaría exponiendo la oficina revisora los fundamentos de su calificación diversa de la que hizo la aduana de entrada, a fin de que en vista de ellos, del informe de los vistas peritos de esta Secretaría y del examen de la muestra, se resuelva, para los casos futuros, en cuál fracción de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas está comprendida la mercancía; pero sin que esta resolución modifique en nada por esa vez, la calificación hecha por la aduana de entrada, cuando haya sido menor que la que le corresponda, reservándose esta Secretaría resolver en cada caso, según sus circunstancias, si se devuelve al interesado la diferencia de derechos cuando la cuota impuesta en la aduana de entrada fuere mayor que la que deba aplicarse.

En uno y otro caso, y previos los requisitos legales, se entregarán los efectos a su consignatario tan luego como concluya la revisión.

Lo comunico a vd. como resultado de su exposición fecha 31 de Agosto último.

México, Octubre 6 de 1892.- *Romero.- Al Presidente de la Cámara de Comercio de México.- Presente.*

Número 11,788.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Fija cómo debe hacerse la matanza de cerdos.

Octubre 6 de 1892.

La Corporación Municipal, de acuerdo con la iniciativa del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien aprobar en sesión de 30 del próximo pasado Septiembre, las siguientes proposiciones:

1ª. Desde el día 15 de Noviembre próximo, la matanza de cerdos no podrá hacerse en las tocinerías establecidas en el interior de la ciudad.

2ª. Esta matanza se hará en los departamentos del Ayuntamiento, construidos en San Antonio Abad, en la casa Empacadora ubicada en San Lázaro y en las otras que obtengan permiso del Ayuntamiento, sujetándose a las prevenciones que en cada caso dictará esta Corporación, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Lo que se hace saber al público para sus efectos.

México, Octubre 6 de 1892.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 11,789,

Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Modifica la Convención postal con la República Francesa.

Octubre 8 de 1892.

México, 8 de Octubre de 1892.- Señor Ministro: Tengo la honra de remitir a Vuestra Excelencia para su conocimiento, la adjunta copia del oficio que me ha dirigido la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha de ayer, participándome haber aceptado la Administración general de Correos de México la propuesta hecha por la Dirección general de Correos y Telégrafos de Francia, de aumentar en los términos que se indican, el peso de los bultos postales, sin modificación alguna en la tarifa establecida por la Convención de 10 de Diciembre de 1891. Igualmente se me comunica la

conformidad de las expresadas oficinas, en fijar la fecha de 1º de Noviembre próximo para que dicha Convención comience a surtir sus efectos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.- *Por ocupación del señor Secretario, M. Azpíroz, subsecretario.- A Su Excelencia A. E. Blanchard de Farges, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia.*

Copia.- Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 1ª.- Núm. 2,001.- La Administración general de Correos, en oficio núm. 2,169, fecha 22 de Septiembre próximo pasado, me dice:

La Dirección general de Correos y Telégrafos de Francia, con fecha 23 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente:

Desde 1º de Julio último, el peso máximo de los bultos postales ha sido aumentado a 5 kilogramos en todo el régimen interior de Francia, así como en sus relaciones con un número bastante grande de países extranjeros, y las Compañías francesas de ferrocarriles, lo mismo que la Compañía general Trasatlántica están todas dispuestas a aceptar igualmente, para los bultos franco-mexicanos, ese máximo de peso, sin modificación alguna en la tarifa establecida por la Convención de 10 de Diciembre de 1891.

No pudiendo esta medida ser sino provechosa a los intereses de nuestros dos países, tengo la honra de proponer a vd. la adopción de ella, en virtud de las disposiciones del párr. 2, del art. 1º de la mencionada Convención. Se cambiarán también bultos postales del peso de 5 kilogramos entre Francia y Argelia y México desde la inauguración del servicio, que podría fijarse para el día 1º de Noviembre próximo.

Tengo la confianza de que usted se servirá adherirse a mi proposición, y agradeceré tenga la bondad de darme su contestación tan luego como pueda, haciéndome saber, a la vez, si acepta vd. la fecha del 1º de Noviembre próximo, para poner en vigor la Convención de 10 de Diciembre de

1891.

Lo que tengo la honra de transcribir a vd. manifestándole que, basándose en lo estipulado en el párr. 2, del art. 1º de la Convención de 10 de Diciembre de 1891, esta General ha contestado de conformidad a la Oficina francesa.

Y tengo la honra de insertarlo a vd. en respuesta a su atenta nota núm. 129, fecha de anteayer, manifestándole que ya se contesta de entera conformidad por parte de México.

Renuevo a vd, las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Octubre 7 de 1892.- *G. Cosío.-Al Secretario de Relaciones.*

Número 11,790.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Recomienda que se procure la economía en los giros para concentración de fondos.

Octubre 10 de 1892.

Circular núm. 13.- Por diversos informes que esta Oficina ha recibido, tiene motivo para suponer que algunos Administradores Principales de la Renta, están en la creencia de que el tanto por ciento que para situación de fondos se les ha asignado una cantidad de que libremente pueden disponer, aun cuando el gasto no se erogue o se haga en menor suma de la señalada; y como tal concepto envuelve un error que de no subsanarse perjudicaría a la Renta y aún comprometería la responsabilidad de los que en él incurran, esta General se ve en la necesidad de declarar: que el referido tanto por ciento ha tenido por objeto facilitar a los Administradores Principales la concentración de fondos por medio de giros, pagando el valor del cambio cuando no puedan haberlo a la par; pero bajo el concepto de que ellos procurarán la mayor economía en el gasto, para no gravar al Erario, en más de lo que sea absolutamente necesario.

Lo que comunico a vd. para su inteli-

gencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,791.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Tomás Ruiz Osorio, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato para facilitar el movimiento y dar mayor duración a las cadenas conductoras de las máquinas de raspar henequén, sistemas "Villamor y Prieto," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M Fernández Leal.*

Número 11,792.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 11 da 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Miguel T. González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez años,

conforme al decreto de 6 de Abril de 1889, por un aparador para exponer toda clase de anuncios, muestras, fotografías y todo aquello que quiera darse a conocer al público, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,793.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 12 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ignacio Mellado ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de fustes de silla de montar, formados de piezas de madera cuatrapeadas asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,794.

Decreto del Gobierno.- Reforma la planta y secciones del cuerpo de Gendarmería Fiscal, establecido en la Frontera del Norte.

Octubre 14 de 1892.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de reforzar el servicio que presta el Cuerpo de Gendarmería Fiscal, y de reducir algún tanto la asignación que tiene en el Presupuesto vigente, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo Federal el art. 25 de la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1° de Noviembre próximo queda reformada la planta y Secciones del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, establecido en la Frontera del Norte de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Desde la misma fecha queda dividido el personal del Cuerpo.

3. En la misma fecha queda suprimida la Sección fija de Jimulco, perteneciente a la 2ª Zona; limitándose la jurisdicción de ésta, 70 kilómetros hacia el Norte, en la Estación de Torreón del Ferrocarril Central, en donde la Sección fija establecida en ese lugar practicará las revisiones de las mercancías que, procedentes de Ciudad Porfirio Díaz y Ciudad Juárez se internan para el interior de la República por los ferrocarriles Internacional y Central Mexicano, en los mismos términos acordados para estos casos en la Sección de Jimulco.

4. Queda establecida una Sección de Vigilancia entre las de "Juárez" y "Rodríguez," pertenecientes a la 1ª Zona del Cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 14 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,795.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Señala los requisitos de los poderes para solicitar concesiones mineras.

Octubre 15 de 1892.

Circular núm. 13.- Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería si son de admitirse las solicitudes de concesión, presentadas por los Encargados de Negociaciones Mineras, con simple cartapoder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejecutar un mandato y es necesario que sea autorizado por "poder" en forma, juzga que este debe exigirse siempre. Pero para facilitar a los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan a nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella "voz y caución," y ofrezca exhibir el "poder" legal en toda forma, a más tardar dentro del plazo de sesenta días que, según el art. 21 del Reglamento de la Ley de Minería, se fija al perito para la presentación del plano e informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si se deja pasar dicho plazo sin presentar el "poder," será a perjuicio del interesado.

Dígoles a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,796.

Decreto del Gobierno.- Reduce el derecho de portazgo al maíz y al frijol

Octubre 15 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo de la Unión, las fracs. XI y XIII, del artículo único de la ley de 9 de Mayo de 1892, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Desde esta fecha hasta el 30 de Noviembre del presente año, el maíz en grano o en harina, y el frijol de origen nacional, que para su consumo se introduzcan al Distrito Federal, quedan exceptuados del derecho de portazgo que les señala la tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

2. Desde el 1º de Diciembre del presente año, hasta el 31 de Enero de 1893, el maíz en grano o en harina y el frijol, de origen nacional, que para su consumo se introduzcan al Distrito Federal, gozarán de una rebaja de setenta y cinco por ciento en la cuota que por derechos de portazgo les señala la Tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

3. Las Juntas especiales de Beneficencia constituidas, o que se constituyan con los requisitos especificados en el decreto de 18 de Junio último, disfrutarán hasta el 31 de Enero de 1893, por lo que hace al maíz y frijol nacionales, de las franquicias concedidas por los decretos de 18 de Junio y 9 de Septiembre últimos.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.*

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

México, 15 de Octubre de 1892.- *Romero.- Al...*

Número 11,797.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José Leandro Suasnavar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación denominada "Antídoto Tepeyac," contra la viruela, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,798.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Explica cuándo deben causar el impuesto del Timbre en permisos para exploraciones mineras.

Octubre 17 de 1892.

Circular núm. 14.- Habiendo expedido la Administración general del Timbre una circular relativa a las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos por explorar conforme al art. 13 de la ley Minera, así como para los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó a la de Hacienda que en atención a que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada a los administradores del Timbre, atendiendo, además de las razones antes expuestas, a la consideración relativa a la conveniencia que

hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución, que transcribió a esta Secretaría:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien acordar que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causen el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de \$0 50 por hoja, según el inciso A, frac. 29, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Igualmente se sirvió resolver el mismo señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al art. 13 de la ley de Minería deben darse a las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

Lo digo a vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa general, núm. 1,312, de esta fecha.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....*

Número 11,799.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con el Gobierno de Tabasco sobre reforma del aprobado en 22 de Mayo de 1898 para la construcción de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.

Octubre 18 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rosendo Pineda, en la del Gobierno del Estado de Tabasco, reformando el contrato de 22 de Mayo de 1890, relativo a la construcción de un muelle en San Juan Bautista.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco o a la Compañía que al efecto Organice para construir un muelle fiscal en el puerto fluvial de San Juan Bautista, en el lugar que se juzgue más conveniente.

El muelle será de fierro o de madera sobre pilotes de fierro, se llevará a cabo su construcción conforme a los planos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las dimensiones del muelle serán las siguientes:

Treinta metros en el sentido de las márgenes del río y siete metros y medio u ocho metros en la perpendicular a éstas. El muelle será avanzado dentro del cauce del Grijalva lo que fuere necesario para que puedan atracar a él toda clase de embarcaciones capaces de remontar este río y será enlazado del modo más conveniente a la ribera. Los pilotes quedarán bastante dis-

tantes para que el obstáculo que opongan a la corriente no sea de consideración.

Si en toda su longitud se diere al muelle mayor anchura que la de 8 metros, no siendo menor de la de catorce, lo excedente de los ocho metros podrá ser utilizado para colocar el almacén de que habla el artículo siguiente.

Si dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, el movimiento comercial exigiere la ampliación del muelle, previa la autorización de esta Secretaría, podrá la Empresa aumentar la longitud del muelle el número de metros que se juzgue conveniente.

2. El Gobierno del Estado de Tabasco o la Compañía que al efecto organice, podrá construir un almacén para depositar las mercancías que se carguen a descarguen por el muelle.

El almacén puede colocarse sobre el muelle siempre que éste tuviere en sus dimensiones generales los requisitos indicados en el anterior artículo.

3. El proyecto y el presupuesto del muelle deberán ser presentados a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su resolución dentro del plazo de seis meses contados desde la promulgación de este Contrato.

El proyecto constará de:

I. Un plano general del cauce del río, quinientos metros a uno y otro lado del lugar en que debe establecerse el muelle, con todos los detalles y acotaciones convenientes.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar a conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.

4. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de los seis meses, a contar de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pescantes y todos los accesorios que su servicio haga indispensables, dentro de los tres años contados desde la promulgación de este Contrato.

5. El proyecto de almacén y presupuesto respectivo deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de dar principio a la ejecución de dicha obra.

6. El Gobierno del Estado de Tabasco o la Compañía que le suceda, queda obligada a hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios para que el muelle y almacén se encuentren en todo tiempo en buen estado de servicio mientras estén a su cuidado.

7. El terreno cedido a la Empresa primitiva de los Sres. Bulnes Hermanos, según contrato de Octubre 21 de 1884, queda a favor del Gobierno del Estado de Tabasco, excepto el que ocupen el muelle y sus dependencias.

8. El muelle se construye por cuenta del Gobierno Federal, será de su propiedad y su valor será pagado:

I. Con el producto del derecho de cinco centavos que deberán pagar las embarcaciones por cada tonelada de registro, de conformidad con la frac. B. del art. 4o del decreto de 28 de Mayo de 1881.

II. Con los productos de la cuota de ochenta centavos que la Empresa queda autorizada a cobrar por cada tonelada de mil kilogramos de peso, de todas las mercancías que se carguen o descarguen por el muelle.

9. Hasta el día en que el valor del muelle haya sido pagado, la Empresa se aplicará del monto a que ascienda la suma de los productos de que habla el artículo anterior, el cincuenta por ciento como intereses del capital que invierta, gastos de conservación y reparación, y el cincuenta por ciento restante a la amortización del capital.

Si dentro del plazo indicado en el art. 1º, la Empresa hiciere uso de la facultad que tiene para prolongar el muelle, el pago del valor de la prolongación se hará después que

haya sido cubierto el costo de la primera parte. Para dicho pago, de la anualidad que resulte de los productos señalados en el art. 8º, se aplicará el ochenta por ciento a intereses y gastos de conservación; y el veinte restante a la amortización del capital, siempre que la prolongación del muelle se hiciere dentro de los tres primeros años. Si se ejecutare fuera de éstos, se aplicará el sesenta por ciento a intereses y gastos indicados antes y el cuarenta por ciento a la amortización del capital.

10. Mientras que el Gobierno Federal no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la Aduana de Frontera, por bimestres vencidos, el producto del impuesto de cinco centavos por tonelada de registro de que habla la frac. I del art. 8º; y directamente de los particulares que hagan uso del muelle, los ochenta centavos indicados en la frac. II del mismo artículo.

11. Para sistemar el cobro de los 80 centavos por tonelada que la Empresa debe cobrar, según lo dispuesto en la frac. II del art. 8º, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación sobre el peso que exprese el conocimiento de embarque, los cuales requerirá la Aduana de Frontera antes del despacho del buque respectivo.

12. La Empresa presentará cada dos meses a la Aduana de Frontera una cuenta pormenorizada de la parte destinada a la amortización del capital, para que sea abonada en la cuenta respectiva. Esta aduana revisará la cuenta que le sea presentada y hará las observaciones que juzgue debidas, atendiendo a los datos que existan en la oficina.

13. La Empresa comenzará a cobrar y a recibir los productos de que habla el art 8º tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle o de una parte de él.

14. El Gobierno Federal se reserva el derecho de limitar el tipo de cobro por tone-

lada cargada o descargada, a sesenta centavos, siempre que el tonelaje de mercancías que se carguen o descarguen por el muelle exceda de quince mil por año; pero la aplicación de los productos se hará como queda marcado, según el caso, en los arts. 8º y 9º.

15. El valor del almacén será pagado con la retribución que la Empresa podrá cobrar al comercio por el uso que haga de aquel, fijándose el monto de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Del producto de esta retribución se aplicará la Empresa las dos terceras partes por intereses y gastos de conservación, y la tercera restante a la amortización del capital que se invierta.

16. Concluido el pago del valor del muelle, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto del almacén al terminarse su pago.

17. Siendo el muelle cuya construcción se contrata, de propiedad del Gobierno Federal, los materiales que sean necesarios para dicha construcción serán libres de derechos de importación, a efecto de lo cual la Empresa presentará con oportunidad la lista de los referidos materiales para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

18. El Gobierno Federal tendrá siempre la más amplia inspección fiscal y de policía, no obstante el derecho que se concede a la Empresa para explotar el muelle, a fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados. Pudiendo en todo caso la Secretaría de Hacienda dictar las disposiciones que crea convenientes para garantizar los intereses fiscales.

19. El Gobierno Federal tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle y almacén en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione; y la Empresa queda obligada a ejecutar en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

20. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal serán cargadas o descargadas por el muelle sin retribución alguna.

21. Este Contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En el caso de traspaso a un particular, compañía o compañías, se otorgará desde luego o un mes después a lo más, una garantía de \$2,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que serán depositados en el Banco Nacional de México, sin el cual requisito no tendrá valor alguno el traspaso,

22. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar el proyecto y presupuesto en el término que se fija en el art. 3o.

II. Por no comenzar los trabajos de construcción ni concluir en los plazos marcados en el art. 4º.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.

En el caso de que la caducidad fuere declarada, siendo la Empresa de un particular, compañía o compañías, el depósito pasara a ser propiedad del Gobierno Federal; pero será pagado por éste el valor de la parte del muelle construida y de los materiales que se tuvieren acopiados para la construcción del muelle y almacén, los que recibirá previo avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en el caso de discordia.

23. Este Contrato sustituye en todas sus partes al que el Ejecutivo Federal celebró en 22 de Mayo de 1890, con el C. Manuel Zapata Vera como representante del Gobierno del Estado de Tabasco, para la construcción del mencionado muelle.

México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Rosendo Pineda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,800.

Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891.

Octubre 18 de 1892.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed, que:

Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. I del artículo único del presupuesto de ingresos correspondiente al año fiscal de 1892 a 1893, y considerando:

1º. Que siendo a todas luces conveniente dar a la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, toda la estabilidad que requieren las operaciones del comercio y de la industria, no es prudente alterar las cuotas de los derechos de importación, sino cuando la experiencia demuestre hasta la evidencia la necesidad de modificarlas:

2º. Que algunas mercancías extranjeras están tan fuertemente gravadas en la Tarifa de la Ordenanza vigente, que su importancia es casi nula, con motivo del gravamen que reportan, según aparece de los datos estadísticos de la importación, formados con las balanzas de las Aduanas:

3º. Que las cuotas exageradas de importación producen el resultado de que las mercancías extranjeras gravadas con ellas, se

importen clandestinamente, con grave perjuicio para las rentas públicas, para los fabricantes nacionales y para el comercio de buena fe:

4º. Que la baja que ha sufrido recientemente la plata, ha ocasionado que el cambio sobre el extranjero suba más del cincuenta por ciento, y que esa circunstancia, al recargar fuertemente el valor de las mercancías extranjeras, dificulta su importación y convierte en prohibitivas las cuotas altas de la Tarifa arancelaria:

5º. Que tratándose de artículos de consumo general en los que el derecho de importación representa una cantidad en muchos casos mayor que el valor mismo de los efectos, los principios de una sana política económica aconsejan la reducción de esas cuotas, para aumentar a la vez que el consumo, los rendimientos en favor del Erario:

6º. Que aun tratándose de artículos cuyos similares se fabrican en el país, y que por esa circunstancia merecen cierta consideración de parte del Gobierno, existe la misma conveniencia de reducir los derechos, cuando la protección de que disfruta la industria nacional, constituye un sacrificio considerable para los consumidores, y nulifica a la vez el aliciente de la competencia que es tan necesario para que la producción nacional se perfeccione continuamente, aprovechando los adelantos de la ciencia y los nuevos descubrimientos:

7º. Que al mismo tiempo que por razones fiscales se ha creído conveniente rebajar algunas de las cuotas que fija la tarifa del Arancel vigente, ha parecido también necesario, en vista de las fuertes obligaciones que pesan sobre el Erario Federal, exigir de algunos artículos de un gran consumo en la República y que hasta ahora no han satisfecho impuesto alguno a su importación al país, que contribuyan con un ligero derecho, de un carácter meramente fiscal, al sostenimiento de las cargas de la Nación:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Octubre 18 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,801.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para cargar a la partida 6,115 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893, \$100,000 para la concurrencia de México a la Exposición Internacional de Chicago.

Octubre 18 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a, bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que de la partida número 6,115, Sección LXXV, destinada a Colonización, pueda tomar hasta cien mil pesos para aplicarlos a los gastos que origine la concurrencia de México en la Exposición Internacional de Chicago.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 15 de Octubre de 1892.- *Justino Fernández, diputado presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Juan de Dios Pesa, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y ocho de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero,*

Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, 18 de Octubre de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,802.

Decreto del Congreso.- Permiso al Sr. Lic. J. Baranda para aceptar una condecoración.

Octubre 19 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, para aceptar la condecoración de la "Gran Cruz de Isabel la Católica," que le ha conferido la Reina Regente de España.

Justino Fernández, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Mariscal.- Al Señor.....*

Número 11,803.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Resuelve que no necesitan estampillas los informes explicativos de los planos ni las copias de los expedientes que remiten a la Secretaría de Hacienda los Agentes de Minería.

Octubre 19 de 1892.

Circular núm. 15.- Habiendo consultado esta Secretaría a la de Hacienda acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar a los planos, así como si las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir a esta Secretaría deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda, en contestación, ha transcrito a ésta el siguiente informe rendido por la Administración General del Timbre:

La Contaduría de esta Administración, a quien pasé para estudio el atento oficio de vd. núm. 1,679, de 10 de Septiembre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

En esta orden se pide informe acerca de la consulta, que según oficio inserto, hace la Secretaría de Fomento a la de Hacienda, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos según el art. 21 de la ley minera, y si han de usarse y de qué valor, en las copias de los expedientes que tramiten los Agentes y deben comenzar a recibirse próximamente.

La Contaduría es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme a la segunda parte de la fracción 41 del art. 6º de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.

Tal es el parecer de la Contaduría; pero el C. Administrador general se servirá acordar lo que juzgue acertado.

Y tengo la honra de transcribirlo a vd. con referencia a su orden antes mencionada, manifestándole a la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado.

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo a vd. en respuesta de su oficio relativo número 2,181 de 6 del mes próximo pasado.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.- *Fernández leal.- Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en.....*

Número 11,804.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Hace aclaraciones al Decreto de 18 de Octubre de 1892.

Octubre 19 de 1892.

Con objeto de evitar dudas respecto de cuáles de las mercancías a que se refiere el decreto de Octubre 18 de 1892, deben causar su nueva cuota desde cada una de las fechas designadas por el art. 6º del mismo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Las mercancías que comprenden las fracciones 3, 4, 5, 6, 10, 12, 23, 46, 166, 173 A, 182, 182 A, 191, 308, 322, 323, 334, 336, 336 A, 340, 341, 377, 441, 442, 458, 459, 460, 500, 501, 659, 733, 742, 745 y 746 del art. 1º del decreto de 18 del corriente, causarán desde el 1º de Diciembre de 1892 los derechos de importación que les asigna el decreto de Octubre 18 de 1892.

Las mercancías comprendidas en las fracs. 11, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 325, 327, 359, 755, 760, 761, 787, 792, 800, 801, 806, 808, 809, 845, 846, 848, 849 y 851 del mismo artículo, causarán desde el 1º de Enero de 1893 los derechos de importación que les asigna el mismo decreto.

Las mercancías que comprenden las fracciones 743 y 744, se dividirán para los efectos del art. 6º del mencionado decreto, como sigue:

El papel de media cola, blanco, sin satín, para impresión de libros y periódicos, especificado en la frac. 743, y el papel de media cola, blanco, satinado, para impresión de libros y periódicos, así como el papel de calcar, especificados en la frac. 744, causarán desde el 1º de Diciembre de 1892 los derechos que les señala el art. 1º del decreto de Octubre 18 de 1892.

El papel sin cola, blanco, sin satín, para impresión de libros y periódicos, especificado en la frac. 743, así como el papel sin cola, blanco, satinado, para impresión de libros y periódicos; el de pasta teñida para impresiones; el de filtrar; secante; para copiar y el delgado conocido bajo el nombre de papel de China, especificados en la frac. 744, causarán desde el 1º de Enero de 1893 los derechos que les señala el art. 1º del decreto de Octubre 18 de 1892.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Octubre 19 de 1892.- *Romero.- Al Administrador de la aduana de.....*

Número 11,805.

Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Suspende los efectos del acuerdo de 12 de Agosto.

Octubre 19 de 1892.

La Corporación Municipal, en cabildo de ayer, aprobó las siguientes proposiciones:

1ª. Se suspenden los efectos del acuerdo de cabildo de 12 de Agosto último que dispuso que desde el 1º de Septiembre próximo pasado se cobrase por la Administración de Rentas municipales a los mercedados de agua, \$1 mensuales por media merced y \$8 también mensuales por una merced, conforme a lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 1º de Julio de 1890.

2ª. La Administración de Rentas municipales compensará en el próximo bimestre a

los que, cumpliendo con el acuerdo que se suspende, hayan pagado de conformidad con él.

Lo que se pone en conocimiento del público para sus efectos.

México, Octubre 19 de 1892.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 11,806.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. B. Fourcade para la construcción de un muelle en Guaymas.

Octubre 20 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, General Manuel González Cosío, en representación del Ejecutivo Federal, y el Ingeniero Fiacro Quijano, en la del Sr. Germán B. Fourcade para la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Art. 1. El Sr. Germán B. Fourcade se obliga por sí o por la Compañía que al efecto organice, a construir un muelle en el puerto de Guaymas y hacer las obras de canalización indispensables para que puedan atracar a él durante la baja marea, buques de cuatro metros cincuenta centímetros de calado.

El muelle será de fierro y su construcción se llevará a cabo conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; la anchura de él no será menor de doce metros, y en cuanto a su longitud, se determinará en vista de la distancia a que se encuentre la profundidad necesaria para que puedan atracar los buques del calado antes referido.

Entre las obras que hayan de ejecutarse para dar fácil entrada a las embarcaciones, se harán: la canalización del bajo entre Punta Soledad y Almagre, limpia y desazolve de la bahía, en cuanto fuere indispensable al buen servicio del muelle. Además, se terraplenará el espacio comprendido en el embarcadero y la línea de tierra.

El contratista queda autorizado para construir también almacenes y tranvía.

2. El proyecto del muelle y presupuesto respectivo, así como el del costo de las obras de limpia y desazolve, serán presentados a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su resolución, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato.

El proyecto constará de:

I. Un plano general del puerto en el cual se marcará la colocación del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, corte longitudinal y el número de transversales necesarios para dar a conocer el sistema de construcción en todos sus detalles y proyecto de los almacenes.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.

3. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de los ocho meses a contar de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pescantes y todos los accesorios que su servicio haga indispensables, dentro de los tres años contados desde la promulgación de este Contrato.

4. El Sr. Germán B. Fourcade o la Compañía que le suceda, queda obligado a hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios para que el muelle se encuentre en todo tiempo en buen estado de servicio, mientras esté en su poder.

5. El muelle se construye por cuenta del Gobierno Federal, será de su propiedad y su valor será pagado:

I. Con los productos del dos por ciento sobre los derechos de importación que deberán cobrarse por la aduana de Guaymas, de conformidad con lo dispuesto en la frac. A. del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

II. Con los productos del derecho de cinco centavos que deberán pagar los buques por cada tonelada de registro, de conformidad con lo dispuesto en la frac. B. del citado decreto de 28 de Mayo de 1881.

III. Con el producto de la cuota de setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso, que la Empresa queda autorizada a cobrar a todas las mercancías que se carguen o descarguen por dicho muelle.

La aduana hará la recaudación del producto de los derechos de que hablan las fracs. I y II, con total separación de los demás impuestos que recaude.

6. Mientras el Gobierno no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la aduana, por bimestres vencidos, el producto de los impuestos del dos por ciento y cinco centavos por tonelada de registro de que hablan las fracs. I y II del artículo anterior, y directamente de los particulares que hagan uso del muelle, los setenta y cinco centavos de que habla la frac. III del propio artículo.

7. Hasta el día en que el valor del muelle haya sido pagado, la Empresa se aplicará del monto a. que ascienda la suma de los productos de que habla el artículo anterior, el treinta por ciento como intereses del capital que invierta, gastos de conservación y reparación y el setenta por ciento restante a la amortización del capital.

8. Para sistemar el cobro de los setenta y cinco centavos por tonelada de peso que la Empresa debe cobrar según lo dispuesto en la frac. III del art. 5º, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la aduana

antes del despacho del buque respectivo.

9. La Empresa presentará a la aduana de Guaymas una cuenta pormenorizada de la parte que cobre al comercio, destinada a la amortización del capital, para que sea abonada a la cuenta respectiva. La aduana revisará la cuenta que sea presentada y hará las observaciones que juzgue debidas, de conformidad con los datos que obren en la oficina.

10. La Empresa podrá comenzar a cobrar y a recibir el importe de las retribuciones de que habla el art. 5º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle o de una parte de él.

11. El Gobierno se reserva el derecho de limitar el tipo del cobro por carga o descarga, a cincuenta centavos la tonelada de mil kilogramos de peso bruto, siempre que el tonelaje de las mercancías que se carguen o descarguen por el muelle exceda de treinta y cinco mil al año; pero la aplicación del producto del impuesto se hará como se indica en el art. 7º: el treinta por ciento para intereses y gastos de conservación y reparación y el setenta por ciento restante para amortización del capital.

12. Para pagarse la Empresa el valor de sus almacenes y tranvías, queda autorizada a cobrar al comercio por el uso que de ellos haga, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Del producto de dicha retribución se aplicará la Empresa las dos terceras partes por intereses y gastos de conservación, y una tercera parte por vía de amortización del capital invertido.

13. Concluido el pago del valor del muelle con todos sus accesorios, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto de los almacenes y tranvías al terminarse su pago.

14. Como el muelle cuya construcción se contrata es de propiedad del Gobierno, los materiales que sean exclusivamente nece-

sarios para dicha construcción serán libres de derechos de importación, a cuyo efecto la Empresa presentará con oportunidad la lista de los referidos materiales para que se haga la calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

15. No obstante el derecho que se concede a la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá siempre la más amplia dirección fiscal y de policía, a fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados; pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

16. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle, los almacenes y la tranvía, en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada a hacer en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

17. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal se cargarán o descargarán por el muelle, sin retribución alguna.

18. El Sr. Germán B. Fourcade o la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de diez mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato y antes de la presentación de los proyectos.

19. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los proyectos y presupuestos en el término de seis meses que se fija en el art. 2º.

III. Por no comenzar los trabajos de construcción ni concluir la obra en los plazos estipulados en el art. 3º.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.

En el caso de caducidad, la Empresa perderá el depósito de que habla el artículo anterior; pero tendrá derecho de cobrar al Gobierno y éste de pagar el valor de la parte construida, y de los materiales que tuviese acopiados para la construcción del muelle, almacenes y tranvía que entregare al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

20. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Octubre veinte de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Fiacro Quijano.*

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,807.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma y adiciona el Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas.

Octubre 20 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del decreto de 18 de Octubre de 1892, se reforma y adiciona el Vocabulario anexo a la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891.

México, Octubre 20 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,808.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con F. Cantón reformando los contratos de 11 de Agosto de 1884, 2 de Diciembre de 1885 y 3 de Junio de 1889 sobre establecimiento de un muelle en Progreso.

Octubre 22 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Manuel Nicolás Echanove, apoderado del C. General Francisco Cantón, reformando algunos artículos de los contratos de 11 de Agosto de 1884 y sus relativos de los de fecha 2 de Diciembre de 1885 y 3 de Junio de 1839, referentes al establecimiento de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. I. Se prorroga por tres años contados desde la fecha de este contrato, el plazo a que se refiere el art. 9º del Contrato de 11 de Agosto de 1884, el único del de 2 de Diciembre de 1888 y el 2º del de 3 de Junio de 1889, en lo relativo a la terminación del muelle.

2. Se autoriza al C. Francisco Cantón para hacer, previa la aprobación del proyecto respectivo, las modificaciones convenientes en la estructura del tramo del muelle que falta construir, para alcanzar la longitud estipulada, el cual se construirá de madera de zapote.

El proyecto deberá someterse a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando más tarde a

los seis meses de la fecha de este Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de los contratos antes citados, que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y dos.- *Manuel G. Cosío.- Manuel Nicolín Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Octubre 21 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,809.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 6º del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.

Octubre 22 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona al ramo 6º, Sección LXX, correspondiente a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, con la partida número 5,882, para atender a los gastos que demanda la concurrencia de México a la Exposición Histórico-Americana

de Madrid, \$38,905 42 cs.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 21 de Octubre de 1892.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado Secretario.- F. D. Macín, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Octubre 22 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,810.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Da reglas para el envío de correspondencia oficial.

Octubre 24 de 1892.

Circular núm. 66.- La Secretaría de Comunicaciones, con fecha 21 del mes actual, me dice:

Con objeto de evitar dificultades en la glosa de las cuentas de la Administración General de Correos y de regularizar la comprobación del gasto que se eroga por cuenta del Departamento del digno cargo de vd, en la francatura de la correspondencia que se dirige al extranjero, el Presidente de la República se ha servido acordar suplique a vd. que ordene se revisen en lo sucesivo, por quien corresponda, las facturas que por duplicado remitirá la Administración local de correos del Distrito, confrontándolas con las parciales que deben existir en esa Secretaría o en las oficinas respectivas de su dependencia, y si estuvieren conformes sean visadas por el Oficial Mayor de esa Secretaría o por el jefe de la oficina respectiva cuando se trate de las dependientes de ese Departamento, a fin de que, con una de ellas, justifique la Administración local de correos

el valor de las estampillas adheridas a la correspondencia. Como por lo que se ha gastado en el presente año fiscal, se ve que la asignación del presupuesto para franqueo de correspondencia oficial dirigida al extranjero pudiera no ser bastante a cubrir el gasto de todas las Secretarías y sus oficinas dependientes, creo oportuno llamar la atención de vd. respecto a la forma de empaque de algunos impresos que su Departamento y varias de las oficinas dependientes de él, remiten cerrados y en condiciones que, con arreglo a la Convención Postal Universal, deben franquearse como artículos de primera clase, por lo cual el gasto de estampillas con cargo a esa Secretaría es considerable; y rogarle que si no encontrare dificultad en que dichos artículos vayan empacados como artículos de 2ª y 3ª clase, con arreglo a la prescripción 3ª del art. V de la Convención Postal Universal, así se verifique y disminuya el gasto de estampillas.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1892.- *Baranda.- Ciudadano.....*

Número 11,811.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 24 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Agustín M. Chávez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un arado de su invención que denomina "Arado Triplex," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Octubre de

1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,812.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Exhortos de México a Cuba.

Octubre 25 de 1892.

El Secretario de Relaciones, con fecha 26 del mes próximo pasado, me dice:

El Cónsul general de México en la Habana, en despacho núm. 35, de 17 del actual, me dice:

Estoy notando, hace tiempo, que a causa del frecuente cambio de personal en las oficinas del Gobierno general de esta Isla y en los Tribunales y Juzgados de la misma, la tramitación de los exhortos que vienen a la Habana, procedentes de nuestra República, se hace cada vez más lenta, sobre todo, desde que el actual Ministro de Ultramar ha recargado a los Jueces de lo civil con los asuntos del ramo criminal, suprimiendo a los Secretarios de los Juzgados y dando lugar a que los escribanos no quieran trabajar sino cobrando desde luego los respectivos honorarios.

Por lo tanto y mientras el Gobierno general resuelva la pregunta que de oficio le he hecho, sobre si en los exhortos de México tienen o no derecho los referidos escribanos a percibir esos honorarios (en contra de la recíproca costumbre establecida hasta ahora entre México y Cuba), creo prudente indicar a vd. se me autorice para no dar el largo y complicado curso de los trámites oficiales de costumbre, a otros exhortos que a aquellos cuyo despacho no fuere urgente; pues en los que tuvieren ese carácter, podré yo pedir su despacho inmediato al Sr. Juez decano, directamente, siempre que los interesados comisionen aquí una persona que sufrague desde luego los gastos que correspondan. La costumbre de enviar los exhortos al Gobierno general, Audiencia, etc., tenía por base que el servicio se hiciera gratuitamente a título de reciprocidad internacional. Cerca de medio mes han estado en la Secretaría del Gobierno general los últimos exhortos que

me remitió esa Secretaría, no obstante mis frecuentes y activas gestiones y las facilidades que para todo se me prestan en las oficinas, por no tener materialmente tiempo los Jefes de los negociados casi para otra cosa, que para el servicio telegráfico con la Metrópoli, acerca de las graves cuestiones de nuevos impuestos, salubridad pública, amortización de la deuda pública, reclamaciones arancelarias de los Estados Unidos, etc., etc.

Si a vd. le pareciere acertado, sírvase transcribir este despacho al señor Secretario de Justicia e Instrucción Pública, para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo a vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1892.- *Baranda.- Ciudadano.....*

Número 11,813.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 25 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Eloy Noriega y José Goyarzu han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema para beneficiar minerales de plata y oro, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,814.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para la elección de diputado suplente por el 9º Distrito electoral de Jalisco.

Octubre 26 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo del 9º Distrito electoral del Estado de Jalisco, a la elección de un diputado suplente. Las elecciones primarias tendrán lugar el domingo 6 de Noviembre próximo y las secundarias el domingo 20 del mismo mes.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 21 de Octubre de 1892.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Francisco D. Macín, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,815.

***Gobierno del Distrito Federal.-
Acuerda varias prevenciones sobre corte
de maderas y conservación de bosques.***

Octubre 26 de 1892.

José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que a consulta de este Gobierno y con aprobación de la Secretaría de Gobernación han sido acordadas las siguientes prevenciones a que debe sujetarse el corte de maderas de los montes comprendidos en el Distrito Federal.

1ª. Queda encomendada a cada Ayuntamiento la inmediata vigilancia de la conservación de los montes que existan en su respectiva Municipalidad.

2ª. No se verificará en lo sucesivo ningún corte de madera en dichos montes, sin permiso expreso y por escrito de los Ayuntamientos a que pertenezcan, cuyas Corporaciones, para concederlo, oirán en cada caso a la Comisión de que luego se hablará y pedirá la aprobación correspondiente a la Prefectura de su Distrito.

3ª. Los permisos que fueren aprobados por la Prefectura, llevarán al calce el sello de la oficina y el Vº Bº del Prefecto, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor.

4ª. De todas las licencias los Prefectos enviarán cada mes una noticia circunstanciada al Gobierno del Distrito para su conocimiento, informando además, al remitirla, de las que negaren o que no creyeran conveniente refrendar, porque susciten cuestiones entre los colindantes, hayan motivado algún abuso u originen diferencias entre los concesionarios.

5ª. Los cortes que se concedan a los vecinos, no excederán de lo estrictamente necesario para sus usos meramente domésticos, para la construcción de sus habitaciones u obra de utilidad pública para sus pueblos.

6ª. Para la elaboración de carbón, lo mismo que para cortar leña, los vecinos no podrán tomar sino los árboles naturalmente

caídos (llamados leña muerta) o los desperdicios que dejen los madereros o leñadores y la escobilla que no cubra renuevos.

7ª. No se consentirá que se haga destroz alguno en los renuevos, que se corten árboles tiernos o que no estén bien crecidos. La persona que infrinja esta disposición, se castigará recogiendo la madera que hubiere sacado de ellos; y si sólo los hubiese cortado sin haberlos labrado, con una multa desde 50 cs. hasta \$3 o arresto de uno a tres días por cada árbol que corte.

8ª. La misma pena se aplicará al que descorte cualquier árbol o sangre los árboles resinosos para extraer brea.

9ª. Se prohíbe absolutamente todo corte en torno de los veneros o manantiales, hasta una distancia de 500 metros y 100 a los costados de los acueductos o corrientes de agua; así como de los árboles enteramente crecidos en los lugares en que sean escasos y donde no haya renuevos. Los contraventores de esta determinación, serán corregidos con la pena señalada en las dos prevenciones precedentes.

10ª. Todo individuo a quien se permita el corte de árboles en los montes, quedará obligado a plantar cuatro por cada uno de los que derribe.

11ª. Siendo enteramente personales estos permisos, ningún concesionario podrá vender ni ceder a otra persona la licencia que obtenga del Ayuntamiento competente, para cortar árboles en los montes situados en su respectivo Municipio.

12ª. Tanto en las Secretarías de las Corporaciones Municipales como en las Prefecturas, se llevará un registro de las licencias que se expidieren, con expresión del número de orden, fecha, nombre del interesado, lugar en que debe verificarse el corte, número de árboles, precio en que éstos fueren estimados y objeto a que se destinen.

13ª. Los Ayuntamientos nombrarán en el primer Cabildo de cada año, una Comisión compuesta de un Regidor y el Síndico, a fin de que visiten los bosques cuantas veces

sean necesarias.

14ª. Dicha comisión cuidará de la exacta observancia de estas prevenciones e informará con la debida oportunidad al Ayuntamiento de si es o no conveniente permitir el corte que se solicite, teniéndose presentes estas reglas, así como las demás que en lo de adelante se dicten, y determinarán las disposiciones económicas que fueren conducentes, para impedir cualquiera infracción.

15ª. Pondrá en posesión a los interesados, conforme al permiso que se les haya otorgado, del punto en que se les permita verificar el corte de madera.

16ª. Ningún miembro de la Comisión dictará resolución alguna por sí solo. De toda infracción o queja dará parte al Ayuntamiento inmediatamente, así como de las providencias que hubiere dictado para impedirlo, y a fin de mes, de todos sus actos y de las novedades ocurridas durante ese período, lo cual elevarán, a su vez, los Ayuntamientos, al conocimiento de la Prefectura de que dependen.

17ª. Cualquiera omisión respecto del cumplimiento de la base anterior, motivará la suspensión del Presidente del Ayuntamiento responsable, si resultare haberla ejecutado maliciosamente.

18ª. Las Prefecturas, a propuesta de los Ayuntamientos, designarán los guardabosques necesarios para el cuidado de los montes y exacto cumplimiento de las presentes prevenciones. Estos no serán parientes de ningún miembro de la Comisión.

19ª. Del producto de los montes se pagará el sueldo de los guardabosques.

20ª. Las Corporaciones Municipales, en el término de ocho días, designarán las facultades y obligaciones de los guardabosques, teniendo como base las siguientes prescripciones:

I. Que no permitan que pasten ganados en el monte que se les haya encomendado, ni que atraviesen por lugares en que puedan originar perjuicios a los renuevos, que como se tiene dispuesto en la prevención 7ª, los

guardabosques evitarán bajo su más estrecha responsabilidad el que sean maltratados o cortados.

II. Que impidan se hagan fogatas en el sitio en que pueda ocurrir incendio.

III. Que hagan que los carboneros limpien de toda clase de desechos el derredor del terreno en que sitúen sus hornos, con el objeto de evitar que aquellos se incendien y que comuniquen el fuego a los árboles o renuevos.

IV. Que exijan a los interesados la presentación de la licencia que se les haya concedido, cerciorándose de que contienen las condiciones requeridas, no consintiendo que corten ningún árbol más del número que en ellas se les tenga señalado.

V. Que den parte inmediatamente, tanto al Ayuntamiento como a la Prefectura, de las novedades que adviertan.

21ª. El guardabosque que no cumpla con estas obligaciones y las demás que en su oportunidad les sean designadas por el Ayuntamiento a que esté sometido, se le impondrá por la primera vez una multa de tres días de sueldo; por la segunda de ocho y a la tercera se le destituirá; pero si la falta consistiere en que disimule o se ponga de acuerdo con los interesados para que éstos corten más árboles de los enumerados en su permiso, se le consignará a la autoridad competente para que se le aplique la pena a que se haya hecho acreedor.

22ª. La falta de observancia de lo dispuesto en las fracs. II y III de la prevención número 20, se castigará imponiéndose al infractor una multa de 25 a 50 centavos; pero cuando por esta desobediencia se produjere algún incendio en los bosques, se procurará extinguirlo inmediatamente, para lo cual están obligadas a prestar el auxilio necesario las autoridades locales y se procederá a la aprehensión del que lo hubiere causado, consignándolo desde luego al juez competente para las investigaciones del caso y para su castigo.

23ª. La persona que sin el permiso de que se ha hecho mérito corte cualquiera

parte de un monte o se posesione de una fracción del mismo, aunque esté desprovista de árboles y renuevos, con el objeto de sembrar o para cualquiera otro uso, será consignado igualmente al juez respectivo a efecto de que se le imponga la pena correspondiente.

24ª. La madera o leña que resulte de todo corte clandestino será recogida desde luego y quedará depositada en el sitio en que aquella se haya hecho bajo la responsabilidad de la Comisión y vigilancia del guardabosque para la resolución a que haya lugar.

25ª. Cualquier vecino puede denunciar ante las autoridades Municipal o política las infracciones que se cometan, para el conveniente remedio del abuso que se descubra y aplicación de la pena que en cada caso merezca el responsable.

26ª. Las multas que se impongan se enterarán precisamente en la Tesorería del Ayuntamiento a quien corresponda percibir las, cuyo Tesorero expedirá a los causantes el recibo correspondiente para su comprobación. La falta de este requisito causa responsabilidad para el Tesorero, que se castigará según las circunstancias del caso,

27ª. Para los efectos de la determinación anterior los Ayuntamientos dispondrán que los Tesoreros se provean de los libros talonarios necesarios, los cuales serán numerados y autorizados en su primera y última foja por la Prefectura de su Distrito.

28ª. De las sumas que perciban las Tesorerías Municipales conforme a estas bases, llevarán cuenta y razón, y a fin de cada mes, remitirán por duplicado una copia a la Prefectura para su revisión y confronta y a efecto de que hallándola ésta conforme con los datos que tenga, devuelva un ejemplar anotado de conformidad, quedando otro en la oficina.

29ª. Las infracciones no especificadas en el presente Reglamento serán castigadas por el Gobernador del Distrito y los Prefectos políticos en cada caso, conforme a sus facultades,

30ª. Los Ayuntamientos cuidarán de que estas prevenciones tengan la debida publicidad y las harán conocer especialmente a los interesados para su puntual observancia.

Y para su debido cumplimiento, mando se impriman, publiquen y circulen a quienes corresponda.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1892.- José Ceballos.- Nicolás Islas y Bustamante, secretario.

Número 11,816.

Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Fija plazos para ejecutar las obras necesarias para la entubación y uso de las aguas.

Octubre 26 de 1892.

La Corporación ha aprobado, en sesión de 18 del actual, las siguientes proposiciones de la Comisión de Aguas:

1ª. Póngase en conocimiento de los propietarios que reciban agua gorda, y las casas de los cuales están situadas en las Avenidas 8 Poniente y 8 Oriente, y todas las que quedan al Sur de ellas, que deberán cumplir con las prevenciones aprobadas en Cabildo los días 15 y 18 de Abril último, y que se repitieron y aclararon y publicaron en 27 de Mayo, para antes de 15 de Noviembre próximo.

2ª. Póngase en conocimiento de los propietarios que reciban agua delgada, y las casas de los cuales quedan al Norte de las Avenidas 8 Poniente y 8 Oriente, que para antes del 30 de Noviembre próximo, deberán cumplir con las prevenciones del Cabildo que se citan en la proposición anterior.

3ª. Mientras que se extiende y regulariza el servicio del agua con alta presión, los propietarios quedan en libertad de recibirla en el piso que les convenga, y podrán hacer uso de un sistema mixto, es decir, que coloquen una llave, con la cual puedan recibir el agua en el piso bajo, pero esto sin perjuicio de hacer las instalaciones a que están obligados.

4ª. Para antes de las fechas fijadas en las proposiciones 1ª y 2ª, deberán dar aviso a la Dirección de Aguas, todos los mercedados que tengan construidas sus instalaciones con arreglo a lo dispuesto por el Cabildo y por sus contratos, a fin de que la Dirección de Aguas practique una inspección de ellas.

5ª. La Dirección de Aguas dará diariamente aviso por escrito a la comisión, expresando cuáles son, entre las casas que haya visitado, las que no tengan hechas sus instalaciones, de completo acuerdo con lo dispuesto por el Ayuntamiento y estipulado en los contratos de arrendamiento respectivos.

6ª. Los propietarios que para el 15 y 30 de Noviembre, respectivamente, no hubieren terminado las instalaciones, incurrirán en multas comprendidas entre \$5 y 100, a juicio de la Comisión de Aguas, la cual fijará al imponer la multa, el plazo dentro del cual cada propietario debe corregir la falta por la que haya sido multado.

Las prevenciones a que se refiere la primera de las proposiciones preinsertas, son a la letra:

1ª. Para antes del día 1º de Junio del corriente año, la canalización desde la toma del agua en la calle hasta el lugar donde se coloque el depósito receptor en las casas, se hará, con tubos reforzados, teniendo obligación de cambiarlos todos los propietarios que en la actualidad estén empleando tubos de poco espesor,

2ª. Las llaves libres que actualmente existen para el abasto del agua en el interior de las casas, quedarán sustituidas antes del 1º de Junio próximo por llaves con flotador alojadas en pequeños receptáculos, los cuales tendrán 45 centímetros de largo, 30 de ancho y 45 de profundidad y cerrados con candados o con chapas, conforme al modelo que existirá en la Dirección de Aguas.

3ª. Los pequeños receptáculos de que habla la cláusula anterior, se colocarán al nivel que señale la Dirección de Aguas y estarán en comunicación directa con los depósitos libres, de los cuales los propie-

tarios de fincas harán a, su voluntad la distribución del agua, con la única restricción de colocar una llave en la extremidad de cada ramal de cañería.

4ª. Las tomas de las actuales mercedes, las arreglará la Dirección de Aguas para el gasto legal a la sección que por el aumento de carga deban tener, y los calibres de las llaves que tengan el flotador, se fijarán también en relación con los de la toma.

5ª. Queda prohibido en lo absoluto el que sin autorización y acuerdo escrito expedido por el Ayuntamiento, se coloquen llaves, uniones o remates en el trayecto de entubación comprendido desde la toma en la calle hasta la llave con flotador.

6ª. Queda igualmente prohibido el abrir los receptáculos que contengan la llave con flotador, sin que para ello intervenga la Dirección de Aguas, en cuya oficina se depositarán las llaves de los candados o chapas empleados para asegurar dichos receptáculos.

Las infracciones a las cláusulas anteriores que implican una prohibición, se penarán con multas, comprendidas entre 5 y 100 pesos, a juicio de la Comisión del ramo.

Aprobado por el Ciudadano Gobernador del Distrito, con fecha 21 del actual, se pone en conocimiento del público para sus efectos; haciéndose constar que estos acuerdos no comprenden a los propietarios de fincas que se surtan del agua que viene de Guadalupe Hidalgo.

México, Octubre 26 de 1892.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 11,817.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 28 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención a que los Sres. Japy Hermanos y Cía., han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por quince años, contados desde el 14 de Noviembre de 1890, por una bomba de batientes de doble efecto, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,818.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 28 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Francisco V. Cornado, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un reductivo para beneficiar metales, por el sistema de amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado reductivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,819.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve cuáles estampillas deben llevar las copias de los nombramientos para peritos de minería.

Octubre 29 de 1892.

Circular núm. 15.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:

En respuesta a la comunicación núm. 2,495, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir a esta Secretaría, manifestando que varios agentes en el ramo de minería han consultado a la de su digno cargo sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramiento que se dan a los peritos, conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de minería, y en caso afirmativo cuáles deban usarse, tengo el honor de decir a vd., que en el caso de que se trata, a tales copias corresponde el uso de estampillas de a diez centavos, según el inciso A, frac. 31, art. 6º de la ley del timbre vigente, que se refiere expresamente a títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos a que vd. se refiere en la comunicación mencionada.-

Transcribolo a vd. para su conocimiento y en respuesta a su oficio núm. 1,431 de 12 del actual.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,820.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a M. Leal Garduño para servir el Consulado de Honduras en México.

Octubre 31 de 1892.

México, Octubre 31 de 1892.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Leal Garduño, para que pueda servir el cargo de Cónsul de la República de Honduras en esta Capital.

Justino Fernández, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- F.D. Macín, diputado secretario.- Garlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,821.

Decreto del Gobierno.- Autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales a Guaymas y de ambos puntos a los puertos del Pacífico y del Golfo de Cortés y manda establecer almacenes de depósito en el puerto de Guaymas.

Octubre 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por el capítulo XV de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, para establecer almacenes de depósito de mercancías en las aduanas en que lo estime conveniente, y con el objeto de ensayar en la República el sistema de puertos de depósito, para extenderlo, si sus resultados corresponden a los deseos del Ejecutivo, o suprimirlo en caso contrario, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales a Guaymas, de Guaymas a los puertos de altura de las costas del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogales directamente a los expresados puertos, bajo las bases establecidas en el capítulo XIII de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente.

2. Las importaciones que se verifiquen por la aduana fronteriza de Nogales con destino a los puertos de Guaymas, Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Salina Cruz, Tonalá y Soconusco u otros de altura que se establezcan en las costas del Pacífico o del Golfo de Cortés, podrán causar los derechos de importación en los puertos de su final destino.

3. En virtud de lo prevenido en el art. 393 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, se autoriza el establecimiento de almacenes generales de depósito en el

puerto de Guaymas, los cuales quedarán contruidos antes de que comience a estar vigente esta ley; y las mercancías extranjeras a que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser consignadas a esos almacenes que quedarán sujetos, para su establecimiento y régimen interior, a lo que dispone el capítulo XV de la Ordenanza de Aduanas vigente, permitiéndose, además, la salida de los efectos extranjeros para los puertos nacionales de altura de final destino, de conformidad con lo que establece la presente ley.

4. El tránsito que esta ley autoriza sólo podrá tener lugar cuando el transporte de las mercancías se verifique por una vía férrea, se llenen todos los requisitos que establezca su reglamento y previo el otorgamiento de la fianza correspondiente, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, por la compañía que haga el transporte.

5. El Ejecutivo podrá, en cualquier tiempo, retirar las franquicias que esta ley concede al comercio, si resultaren perjudicados por causa de ellas los intereses del Erario Federal o del comercio de buena fe.

Artículo transitorio.

El presente decreto comenzará a regir el 1º de Abril de 1893.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta y uno de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 31 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,822.

Decreto del Congreso.- Amplía el plazo para la presentación de títulos de minas.

Octubre 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se amplía hasta 30 de Junio de 1893 el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos a las oficinas de Hacienda respectivas, a efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene.

2. A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas comprendidas en las pertenencias de la Negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes a razón de diez pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

3. El ejemplar de la manifestación en que hubieren adherido las estampillas, será devuelto a los interesados cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las

estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el art. 2.

4. Se amplía igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del art. 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán a contarse desde el 1º de Julio de 1893.

5. Se modifican las cuotas que fijan los arts. 3º y 4º de la ley de Junio del presente año, para las minas o criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha fijado en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, a un peso, y la cuota del impuesto anual a un peso cincuenta centavos por pertenencia o hectárea.

6. Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Octubre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

México, 31 de Octubre de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,823.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Octubre.

Octubre 31 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy:

México, Octubre 31 de 1892.- *Romero.- Al Administrador de la Aduana..... de.....*

Número 11,824.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 4 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Pablo de Susini ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un motor de gas de éter u otros líquidos volátiles, utilizando los calores perdidos en los motores de gas o similares, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,825.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 4 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Nicolás Winther, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para producir la fotografía mate, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,826.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 4 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Nicolás Winther, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para amplificar retratos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,827.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 5 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Felipe Roig, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez años, por un procedimiento para hacer almidón de maíz, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,828.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 7 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. José Santa Ana y C. O. Cornejo, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para mejorar el papel para cigarros, por medio del extracto de la planta llamada "Damiana," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,829.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 7 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Henry ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en los generadores eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,830.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida núm. 33 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.

Noviembre 8 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en la cantidad de \$4,000 la partida núm. 35 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada a la impresión del Diario de los Debates.

Salón de Sesiones de la Cámara de

Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 5 de Noviembre de 1892.- *Francisco Mejía, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- F. D. Macín, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 8 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Noviembre 8 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,831.

Decreto del Congreso.- Ley y Reglamento sobre responsabilidades por nacionalización.

Noviembre 8 de 1892.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Desde la fecha de esta ley, hasta el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados o estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido a un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda a elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, o pagar una tercera parte en efectivo y al contado, del importe

del capital o valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda Pública, en cuyo caso se condonarán las rentas o réditos vencidos.

2. La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos a los denunciantes, sino hasta que haya expirado el plazo concedido a los censatarios en el artículo anterior, y al verificarlo tendrán los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, sólo tendrán derecho los denunciantes a percibir en efectivo la novena parte de la suma que recaude el Fisco en virtud de sus denuncias.

3. Desde la expedición de esta ley, hasta el día 31 de Diciembre de 1893, la Secretaria de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco a los derechos eventuales que por la nacionalización o por otras causas pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores a la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales o fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades a que se refiere la frac. II de este artículo, aun cuando haya habido gestión de cobro en los últimos cinco años, si a juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal o identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos que no se haya descubierto o cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable, durante cinco años, contados desde el día en que fue exigible.

4. A nadie podrá obligarse a solicitar la expresada declaración. Tampoco podrá negarse al que la solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se extenderán en la forma y con las estampillas que determine el Reglamento de esta ley, pero sin que el costo de estas últimas exceda de \$25.

5. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales coloca a la finca a que dicha declaración se refiere, completamente a cubierto de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas o judiciales, cualquiera gestión, denuncia o demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores a la fecha de la declaración a que pudiere estar sujeta, salvo lo dispuesto en el art. 17.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 3º, no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

7. En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones, el tipo del interés que señale la escritura respectiva, y a falta de este dato, el seis por ciento anual. Sólo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes a diez años.

8. Cuando la escritura de imposición de un capital o el registro de la misma contengan defectos de substancia o forma, que a juicio del Gobierno hagan dudoso el derecho del Fisco, o cuando no esté bien identificada la finca responsable, o exista alguna confusión entre el capital de que se trate y otro que haya sido redimido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

9. Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado a las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluido conforme a esta ley, quedan

perfectas e irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto o irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo Federal, sin limitación alguna; las practicadas por los Gobernadores de los Estados y jefes militares del Gobierno constitucional hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos, con posterioridad a dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno federal o sus agentes.

10. Los acreedores del Erario Federal por operaciones correspondientes a la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos, antes del 30 de Junio de 1893, a la Secretaría de Hacienda, a fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

11. Aprobados por dicha Secretaria los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos a la Tesorería general, a fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados especiales que acrediten la suma que se adeude en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y también se remitirá a la Tesorería para los fines expresados.

12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Secretaría de Hacienda, de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco, en las redenciones de capitales, o en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalización.

13. Los certificados de que habla el art. 10, que importen devolución de bonos, serán admitidos como los títulos de la Deuda Pública, en la parte que según la presente ley pueda satisfacerse con este papel, en las

redenciones de capitales o cualesquiera otros pagos que hayan de verificarse por operaciones de nacionalización.

14. Si al concluir el año de 1893, quedasen todavía insolutos algunos certificados por numerario o bonos, éstos serán canjeados en títulos de la deuda consolidada, los primeros a la par y los segundos en la proporción de \$50 de bonos por cada cien de certificados.

15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen o no se comprueben en el tiempo que fija el art. 10, quedarán diferidos y en la condición en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados a la Deuda Pública, en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mando cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado a la Secretaría de Hacienda o a las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelarse las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

17. Toda adquisición de fincas e imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859, o que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones a que se refiere el art. 1º de la ley de igual fecha, contraviniendo a la prohibición del art. 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el art. 17 de la propia ley, se entenderán hechas a favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los tribunales.

18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas a los bienes que administró el clero y a la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan a lo que esta ley previene.

Artículo transitorio.

La facultad que se concede por el art. 1º de esta ley a los tenedores de fincas y capitales para que rediman sus propios adeudos, en nada interrumpe los procedimientos que actualmente siga el Fisco federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiendo conforme a las leyes, mientras no se verifique.

México, a 8 de Noviembre de 1892.- F. Mejía, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Noviembre de 1892.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

México, a 8 de Noviembre de 1892.- Romero.- Al.....

Reglamento.- El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDADES QUE, POR LA NACIONALIZACIÓN O POR LOS IMPUESTOS, REPORTA LA PROPIEDAD RAÍZ A FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDA EN ESTA FECHA.

CAPÍTULO I.

De los denunciantes.

Art. 1. Para que un denunciante adquiera el derecho a la novena parte del valor

de una finca o del monto de un capital nacionalizado, que le concede el art. 2º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

2. Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año.

3. Los denunciantes que dejen pasar ese plazo sin haber presentado una comprobación exacta de la existencia del capital o finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debía corresponderles y la Hacienda pública procederá a las investigaciones que juzgue oportunas, a fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca o el cobro del capital denunciado.

4. No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran a diferentes fincas, pero sí puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

5. La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingrese a las arcas de la Federación, cualesquiera que sean las quitas o condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción o por cualquiera otra causa.

6. La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular que ofrezca mejores condiciones, sea o no denunciante.

7. Cuando se trate de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los

artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante, dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento a su denuncia.

8. En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá o desechará la denuncia. En el primer caso, si se tratare de simulación, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que decida sobre ella; si no hubiere simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

9. Si la denuncia de los bienes a que se refiere el art. 7º de este Reglamento se hiciese por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado, con todos los datos que ministre el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, a la Secretaría de Hacienda, la que, previo el informe de la sección, procederá, como se dispone en el artículo anterior, De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

CAPÍTULO II.

De los censatarios.

10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que quieran aprovecharse de las ventajas que les conceden los arts. 1º y 2º de la ley de esta fecha, presentarán escrito a la Secretaría de Hacienda en el Distrito, o a las Jefaturas del ramo de los Estados, pidiendo se les admita la redención del valor de las primeras o del monto de los segundos.

11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán a la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la tramitación, especificando si el asunto de que se trata fue objeto de alguna denuncia, o si se ha concedido la subrogación a un

tercero.

12. En el último caso del artículo anterior, la oficina de Hacienda respectiva examinará si la persona a quien se haya concedido la subrogación ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes a que se refieren las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y su aclaratoria de 9 de Julio del año corriente, manifestándolo así en su informe, para que la Secretaría acepte o rehusé la solicitud del censatario.

13. Desde la fecha de este Reglamento, hasta el día 30 de Junio de 1893, sólo los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

14. En caso de que no se presenten a redimir sus adeudos los censatarios o poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto del capital y réditos, o a recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años, quedando a salvo la facultad de hacer la redención en los términos del art. 1º de la propia ley.

15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario o poseedor de la finca el entero de las especies respectivas, so pena de perder el beneficio de la ley, porque después del día 30 de Junio de 1893, los censatarios sólo podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

CAPÍTULO III.

De las redenciones.

16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de pago que elige y se haya decretado la redención en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procederá a practicar la liquidación respectiva.

17. Además de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vigentes, la última parte del art. 1º de la ley de esta fecha, permite la de pagar dos

terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos, y el resto en dinero efectivo y al contado. En este caso pueden admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por réditos procedentes de la nacionalización, los certificados de la deuda flotante y los bonos de las emisiones decretadas por las leyes de 25 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y se condonarán los réditos del capital o productos de la finca.

18. Para exigir los productos de una finca nacionalizada, a falta de datos ciertos y positivos, se calculará un seis por ciento anual sobre el valor que se atribuya a dicha finca.

19. Si el censatario opta por la forma expresada en la última parte del art. 17, la liquidación se limitará a precisar el monto del capital o valor de la finca, designando las dos terceras partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos, y la tercera restante que será satisfecha en numérico. Ambas especies se pagarán al contado.

20. Las liquidaciones que practiquen las oficinas federales deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, o ya de practicar una redención convencional.

21. Toda liquidación que sirva de base a un requerimiento ejecutivo, se practicará expresando que su monto total deberá pagarse en numerario.

22. Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores, el que se hace dentro de los cinco días siguientes al en que se comunique al deudor haberse aprobado la liquidación por la Secretaría de Hacienda.

23. Las oficinas de Hacienda se sujetarán, para la práctica de estas operaciones, a los modelos que se publican a continuación con los números 1, 2 y 3.

24. La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la deuda que se amorticen con motivo de las operaciones de nacionalización, cuya cuenta se publicará cada seis

meses en el Diario Oficial, después de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IV.

De las escrituras de subrogación, cancelación y revalidación.

25. Los gastos que originen todas las escrituras que se otorguen con motivo de las operaciones de nacionalización por la Hacienda pública a favor de uno o varios particulares, serán por cuenta de estos últimos.

26. Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los Territorios por los administradores de rentas, y en el Distrito Federal por el jefe de la sección respectiva o por la persona que designe el Secretario de Hacienda.

27. Otorgará la escritura el notario que designe el interesado. Este notario tiene la obligación de ocurrir a las oficinas a sacar los datos que necesite de los expedientes respectivos, los cuales en ningún caso y por ningún motivo saldrán de dichas oficinas.

28. De toda escritura que se otorgue se remitirá una copia simple por el notario respectivo y a costa del interesado, a la oficina correspondiente, a fin de que dicha copia se agregue al expediente que dio origen al contrato.

29. Las escrituras contendrán a favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la evicción y saneamiento, manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obligación para lo futuro, que la consignada en el art. 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en la segunda parte del art. 5º del decreto de 28 de Marzo de 1862 y en el art. 7º del acuerdo de 9 de Agosto de 1869.

30. Las escrituras que se otorguen con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas y de ningún valor en lo que se refiera a las obligaciones estipuladas para la Hacienda pública, en contravención a lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

31. Las escrituras de subrogación otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificación para que surtan sus efectos contra tercera persona.

CAPÍTULO V.

De la expedición de las declaraciones.

32. El que pretenda la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización u otras causas pudieran existir respecto de una finca determinada, deberá solicitarla por escrito, fijando con toda claridad la clase de predio de que se trate, el municipio, Distrito, Estado, o Territorio en donde esté ubicada, su nombre si lo tuviere, precisando el número y la calle si fuere urbano, y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la contribución.

33. Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará, además, una constancia de la oficina recaudadora respectiva que lo determine. Esta constancia se expedirá gratis y sin estampilla por las oficinas recaudadoras.

34. La solicitud de liberación se presentará en la forma determinada en el modelo adjunto núm. 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ante los Jefes de Hacienda y administradores de rentas en las poblaciones de los respectivos Estados o Territorios en que residan, y ante las administraciones subalternas del timbre en los demás Distritos y municipalidades de la República.

35. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la presentación directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda, respecto de las fincas ubicadas en cualquiera localidad del Estado respectivo, ni la presentación directa en esta Secretaría, respecto de las fincas de cualquiera parte de la República.

36. Cuando las solicitudes se presenten a las administraciones subalternas del timbre, éstas fijarán al margen o al calce, por cuenta del interesado, las estampillas que correspondan al valor de la finca, según lo dispuesto por el art. 44 de este Reglamento,

y las cancelarán con el sello de su oficina y con la fecha y la firma a falta de éste.

37. Todas las solicitudes serán remitidas por los administradores subalternos del timbre, con la correspondiente factura, de la que conservarán una copia, a sus respectivos principales, para que éstos a su vez las remitan en la misma forma a las Jefaturas de Hacienda del Estado a que pertenezcan.

38. Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que le envíen las administraciones principales del timbre, procederán desde luego a examinarlas, y no encontrando inconveniente, ya respecto del valor que se haya atribuido a la finca que pretenda liberarse, ya porque esta última no esté sujeta a responsabilidad alguna de las que conforme a los arts. 3º y 17 de la ley no puede ser objeto de renuncia, remitirán las solicitudes a la Secretaría de Hacienda con la siguiente razón, suscrita por el mismo jefe de la oficina: "No hay inconveniente para la declaración que se pide." En caso contrario la razón expresará la responsabilidad a que esté afecta la finca e indicará el expediente en que obren las constancias respectivas.

39. Las solicitudes que se presenten a la Secretaría de Hacienda pasarán inmediatamente a la sección del ramo, en la que informará el empleado que tenga los antecedentes o el que designe el jefe de ella, en los términos prevenidos por el artículo anterior.

40. Si el jefe de la sección estuviere de acuerdo con el informe, lo suscribirá, y en caso contrario, manifestará las razones que tenga para disentir. Esto mismo tendrá lugar respecto de los informes que rindan las Jefaturas de Hacienda, en los casos de que se trata en este capítulo.

4E. Las solicitudes que se presenten directamente a las Jefaturas de Hacienda y a esta Secretaría, llevarán las estampillas determinadas por los arts. 36 y 44 de este Reglamento.

42. Terminada la tramitación de las solicitudes referidas, si hubiere lugar a la expedición de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, el Secretario de

Hacienda así lo acordará, y el empleado del ramo que éste designe procederá a expedirla y firmará el documento que contenga la declaración.

43. Estos documentos estarán impresos y encuadrados en libros talonarios de manera que correspondan a un solo volumen los que se refieran a cada Estado, Distrito federal y Territorios. En el anverso llevarán impresa la declaración formal de la renuncia de los derechos eventuales que el Fisco pueda tener por la nacionalización o por impuestos de cualquiera clase, a la finca de que se trate; en el reverso estarán impresos los arts. 3º, 4º, 5º y 7º, de la ley de esta fecha; y en el talón se designará la finca liberada, su precio, el nombre de su poseedor y la fecha de la expedición del documento.

44. El gravamen que cause la expedición de las declaraciones a que se refieren los arts. 3º y 4º de la ley de esta fecha, se pagarán en estampillas de documentos y libros que tengan un sello especial con estas palabras: "Propiedad raíz" y sus valores serán los siguientes:

I. Si el precio de la finca no pasa de \$500, el escrito llevará una estampilla de un peso.

II. Si pasa de \$500 sin exceder de \$5,000, la estampilla será de \$5.

III. Si pasa de \$5,000 sin exceder de \$10,000 el valor de la estampilla será de \$10.

IV. Si pasa de \$10,000 sin exceder de \$20,000 la estampilla será de \$20.

V. Y de \$20,000 en adelante, se pondrá un timbre de \$25.

45. Los administradores del timbre sólo se abonarán el dos por ciento sobre el producto bruto de la venta de estas estampillas.

45. Al expedirse por la Secretaría de Hacienda el documento que contenga la declaración, se pondrá en él un sello o estampillas que represente el valor de los timbres que se hayan adherido por el interesado en su solicitud.

47. Una vez acordada la renuncia, se

desprenderá del libro que corresponda, el documento respectivo, después de llenar los blancos que tenga la redacción y de sellarlo en los términos prevenidos por el artículo anterior.

48. Estos documentos se remitirán a su destino en pliegos certificados, por los mismos conductos por los que se enviaron a la Secretaría de Hacienda las solicitudes respectivas.

49. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales no ampara más que un solo predio. Si éste estuviere dividido en dos o más lotes, cubierto cada uno de ellos por un título especial de dominio, se necesita un certificado para cada título.

50. Esta declaración producirá los efectos a que se refiere el artículo 5º de la ley de esta fecha, aun cuando se haya expedido por error, respecto de una finca sujeta a una de las responsabilidades cuyo cobro se haya gestionado en los últimos cinco años, y sólo podrá exigirse la responsabilidad en que por este motivo incurra el empleado que la expidió.

51. Es motivo de responsabilidad para todos los empleados que informen o intervengan de alguna manera en la tramitación de estas solicitudes, la expedición que haga indebidamente de una declaración de renuncia, por no haber informado a la Secretaría de Hacienda con exactitud y oportunidad, sobre las responsabilidades a que estaba sujeta la finca liberada.

52. Todas las solicitudes que se hayan despachado favorablemente, se encuadrarán de manera que se encuentren en un mismo volumen todas las que correspondan a un solo Estado, y si es posible, a un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contenga la declaración, la letra de la serie a que éste pertenezca y la fecha en que se expidió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo a la finca liberada, si lo hubiere.

53. A cada uno de los libros que se formen se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad, en el caso de que se presenten nuevas

denuncias.

54. Las solicitudes que no ameriten la declaración de renuncia, por tratarse de fincas sujetas a responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y sólo podrán ser despachadas cuando esta última haya sido solventada o extinguida por cualquier medio legal.

55. Si el documento que contenga la declaración de la renuncia de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza o extravía, el que tenga interés en reponerlo podrá ocurrir a la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado, y en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado o triplicado.

57. Sólo la declaración original, su duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el art. 5º de la ley, y nunca el traslado de ella, aun cuando sea hecho por notario público y previa la protocolización del documento.

58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta, agregándole otro o parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita, para salvar la parte agregada, un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VX.

De la depuración y reconocimiento de los créditos.

59. La sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con

numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley de esta fecha.

60. Las personas residentes en el Distrito Federal, presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y administraciones de rentas, o por medio de apoderados particulares.

61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento, se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la Deuda pública se pasarán a la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el art. 11 de la ley de esta fecha y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos de indemnización de ninguna clase, sino la misma cantidad que en papel o en dinero se haya percibido por las oficinas federales correspondientes.

Artículo transitorio.

Durante el plazo concedido a los censatarios en el art. 1º de la ley, se dará entrada a las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aún la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893.

México, Noviembre 8 de 1892.-
Romero.- Al.....

Número 11,832.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 8 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de i unió de 1890, y en atención a que el Sr. Pedro Castera ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para beneficiar minerales de plata o de oro por amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,833.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones para el registro de minas.

Noviembre 10 de 1892.

Circular núm. 16.- Los datos que han de servir a esa administración principal para llevar el registro de las minas ubicadas en su demarcación, según el art. 1º del Reglamento de la ley de impuestos a la minería, fecha 6 de Junio último, expedido el 30 del mismo, se comunicarán a vd. luego que se reciban de la Secretaría de Hacienda, para que a su vez dé conocimiento a las subalternas que corresponda y puedan expedírselas boletas y verificarse la recaudación del impuesto anual de que habla el art. 17; pero entretanto y estando ya provista esa misma principal del libro para registro, del resello para estampillas y esqueletos para boletas, se sujetará a las prevenciones siguientes, teniendo en cuenta la ampliación de plazos y demás prevenciones del decreto de 31 de Octubre próximo pasado y la circular relativa de la

Secretaría de Hacienda, de fecha 1º del actual, que ya se comunican.

1ª. Por el valor de las estampillas que esa principal haya resellado y reselle para el impuesto minero, que deje destinadas al expendio y haya remitido y remita a sus dependencias, correrá asientos acreditando a Estampillas para el impuesto minero, con cargo a Estampillas para renta interior, adeudando a las subalternas por las remisiones que de aquellas les haya hecho y les hiciere, para que al expendirse pueda figurar el importe en Producto de estampillas para el impuesto minero.

2ª. Como el art. 21 del Reglamento citado obliga a conservar los talones de las estampillas, adhiriéndolos en hojas que contengan los pormenores que previene el mismo artículo, para formar expedientes y dar cuenta con ellos a la Secretaría de Hacienda, la venta se hará separando los talones, ordenándose así a las subalternas y recomendándoles que ellas y sus agencias cumplan con esas prevenciones, remitiendo sin demora a esa principal los talones para que pueda dar las noticias necesarias y formar los expedientes con que se ha de dar cuenta en fin del año fiscal.

3ª. Luego que se comuniquen a esa principal los datos procedentes de la Secretaría de Hacienda y abierto que sea el registro prevenido, expedirá a los causantes las boletas que determina el art. 22, como a su vez deberán hacerlo las subalternas y agencias.

4ª. Conforme a la 3ª de las prevenciones de la circular citada de 1º del actual, al admitirse manifestaciones en lugar de títulos de minas, han de exigirse en efectivo los dos primeros tercios del impuesto anual y como eso habrán de verificarlo las Jefaturas de Hacienda, al presentarse en esa principal los certificados de entero para que se expidan las boletas con las estampillas correspondientes, correrá asientos con abono a Producto de estampillas del impuesto minero y cargo a la Jefatura.

5ª. Esa principal ordenará a las subalternas y éstas a las agencias, que al vencerse

cada uno de los tercios en que debe hacerse el pago del impuesto anual, den aviso sin demora de los que dejen de verificarse, para que oportunamente se dé conocimiento por vd. al agente de la Secretaría de Fomento y se cumpla con lo prevenido en el art. 23, y en su caso, con el 24 y el 25; cuidándose con todo esmero de procurar todos los datos para llevar los registros y dar las noticias e informes que el reglamento previene.

6ª. Cuidará esa principal de que no le falte el surtido necesario de estampillas para renta interior, puesto que por ahora están destinadas a un doble consumo.

7ª. Puede suceder que algunos causantes, como ya se ha pretendido, estén dispuestos a verificar el entero del impuesto anual que les corresponda, para que no les perjudique el transcurso de los plazos, y en tal caso puede admitirse, acreditándose a Depósitos el importe, expidiéndose certificado para que se recoja y que se den en cambio las estampillas, cuando ya en poder de esa principal los datos a que debe atenderse, se halle en aptitud de practicar las operaciones necesarias y extender las boletas que han de recibir los causantes; corriéndose asientos con abono a Producto de estampillas del impuesto minero y cargo a Depósitos.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y observancia, esperando se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1892.- M. O. de Montellano.-
Al Administrador principal del Timbre en.....

Número 11,834.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Registro y reposición de títulos de minas, caso de extravío de los primordiales.

Noviembre 11 de 1892.

Circular núm. 16.- Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan títulos primordiales respectivos por habérseles extraviado, y de que

no existan éstos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de la República, a fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar a los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos a la minería en su art. 2º y en el 3º de su Reglamento, tuvo a bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fue sancionada el 31 del próximo pasado, debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que posean y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad a la nueva ley.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....*

Número 11,835.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Carlos Daza ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema para distribuir anuncios, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,836.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en, virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Elbert C. Van Blarcon ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato para beneficiar minerales de plata, oro, cobre y plomo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,837.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, í todos los que la presente vieren, sabed;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Charles H. Sparks ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un mecanismo para hacer funcionar y echar cierres a las puertas de cárcel, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su

expresado mecanismo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,838.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Antonio Fabre ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina doble para construir toda clase de tapones de corcho, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,839.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la "Thompson Houston International Electric Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una mejora introducida en las lámparas incandescentes, asegurándole por la pre-

sente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,840.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 11 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad "Oliver Aluminum Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en hornos de fundición, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,841.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Resuelve que el impuesto del timbre se cause por las copias de nombramientos que se dan a los peritos conforme a la ley de minería.

Noviembre 12 de 1892.

Circular núm. 17.- A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

En respuesta a la comunicación número 3,945, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir a esta Secretaría manifestando: que varios Agentes en el ramo de minería,

han consultado a la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den a los peritos conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deben usarse; tengo el honor de decir a vd. ,que en el caso de que se trata, a tales copias corresponde el uso de estampillas de a 10 centavos, según el inciso A, frac, XXXI, art. 6º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente a títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos a que vd. se refiere en la comunicación mencionada.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,842.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Resuelve que los pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan el impuesto del timbre.

Noviembre 13 de 1892.

Circular núm. 18.- Con fecha 3 del mes actual dice a esta Secretaría la de Hacienda:

A consulta telegráfica del Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas a los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

Pedimento para reducción de pertenencias mineras causan timbres de 50 centavos por foja.

Lo que comunico a vd, para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,843.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Ministración de estampillas para títulos de propiedad minera por conducto de las Administraciones locales de Correos.

Noviembre 14 de 1892.

Circular número 19.- Con objeto de facilitar a los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el art. 1º de la ley de impuestos a la Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió a la de Comunicaciones, suplicándole librara sus órdenes a las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones ha manifestado lo siguiente:

Ya se libran las órdenes a la Administración General de Correos a fin de que a su vez prevenga a las Administraciones locales foráneas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. en respuesta a su oficio número 3,449, Sección 3ª, fecha 20 de Octubre último.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y para que informe de ello a los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 11,844

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 14 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención a que el Sr. Emilio Dahlhaus ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un específico contra el dolor de muelas, al que denomina "La Maravilla," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado específico.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,845.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. Suárez para ejercer las funciones de Cónsul del Salvador.

Noviembre 15 de 1892.

México, 15 de Noviembre de 1892.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Adeodato Suárez, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República del Salvador en la ciudad de Tapachula.

Francisco Mejía, diputado presidente.- M. Couttolene, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión. México, a 8 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,846.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Declara que la prórroga del plazo para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable a los casos en que haya habido imposibilidad para verificar esas operaciones.

Noviembre 15 de 1892.

Circular número 20.- El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió a esta Secretaría la consulta siguiente:

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 3º reglamentario de la ley de impuestos a la Minería y circular número 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado en esta Agencia para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten en ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico a esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo a los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, o les exijo los timbres correspondientes supuesto que ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia."

La anterior consulta se transcribió a la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

"Impuesta esta Secretaría del oficio de vd. núm. 3,861, Sección 3ª de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesús Cervantes, Agente suplente en el ramo minero en Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir a vd. en respuesta, que la ampliación de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la

presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable a casos de verdadera imposibilidad por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del Ramo de Minería en Zimapán, llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su reglamento y en la circular de 1º del actual."

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y fines a que hubiere lugar.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 15 de 1892.- *Fernández Leal.- Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....*

Número 11,847.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la "The Thompson Houston Internacional Electric Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en los medios de regular mecanismos movidos por electricidad y en aparatos para hacerlos funcionar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,848.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Charles Herman Frings y Bertha Olga Frings han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en el tratamiento del lúpulo y método para usarlo en la fabricación de la cerveza, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,849.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 15 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. John Batiesp Stobacus y Frederick Christtan Waekenhuth, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en métodos y aparatos para carbonatar la cerveza, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento,*

M. Fernández Leal.

Número 11,850.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida número 7,045 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.

Noviembre 16 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de trescientos sesenta y cuatro mil pesos, \$364,000, la partida núm. 7,045 de la ley de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 14 de Noviembre de 1892.- *E. Pardo (jr.), diputado vicepresidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Daniel García.- diputado prosecretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, 16 de Noviembre de 1892.- *Romero.- Al...*

Número 11,851.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los comerciantes que se consideren exceptuados del pago por ventas al menudeo deben presentar su manifestación.

Noviembre 16 de 1892.

Circular núm. 17.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del actual me dice:

En vista del oficio de vd. núm. 1,078, de 4 del actual, que inserta el telegrama que le dirigió el Administrador de esa renta en Oaxaca, consultando la aplicación del art. 7o de la ley de 12 de Agosto último, se resuelve: que los comerciantes que se consideren comprendidos en la exención que establece, respecto de ventas al menudeo, están obligados a presentar su manifestación para que se les califique y declare exceptuados del pago del impuesto, si a ello tuvieren derecho conforme a la citada prevención.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano. - Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,852.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Atilano Pérez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para preparar las hojas de la planta conocida con el nombre de Magnolia silvestre o Guindilla, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar

en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,853.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para invertir hasta \$50,000 en gastos de salubridad pública.

Noviembre 19 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que durante el corriente año fiscal, y con destino a gastos de salubridad pública, pueda invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 17 de Noviembre de 1892.- *F. Mejía, diputado presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y

efectos.

México, 19 de Noviembre de 1892.-
Romero.- Al...

Número 11,854.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Ordena que los Agentes de Minería, en caso de ausencia, den aviso a sus suplentes.

Noviembre 20 de 1892.

Circular núm. 21.- A fin de que no pueda faltar en las Agencias de Minería el personal a quien están encomendadas, y habiéndose dado el caso de que algunos Agentes propietarios se hayan separado temporalmente sin dar a esta Secretaría el aviso correspondiente, se dispone que en lo sucesivo, cuando tengan que ausentarse por menos de ocho días, puedan hacerlo llamando previamente al suplente respectivo y dando siempre el debido aviso a esta Secretaría. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la causa que motive la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892.- *Fernández Leal.- Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....*

Número 11,855.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica los datos que deben expresar las solicitudes sobre abandono de minas.

Noviembre 21 de 1892.

Circular núm. 18.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice:

El sistema seguido hasta hoy por los poseedores de minas, al hacer abandono de

las que tenían concedidas para su explotación, no da el resultado indispensable de consignar en el escrito de renuncia de sus derechos el número de pertenencias renunciadas, sus medidas, situación, ubicación y linderos, con las demás señales notables que concurren a la determinación precisa del fundo, a fin de que sirva de instrucción suficiente para anular la concesión y para que ella sea solicitada por algún otro pretendiente que desee adquirirla.

Para el logro de lo expuesto, el Presidente de la República se ha servido acordar recomiende esta Secretaría a esa Administración General, ordene a las oficinas de su dependencia que cuando les sean presentados escritos de la naturaleza antedicha, exijan que en ellos se especifiquen los datos indicados, y siempre que fuere posible, la devolución también de los títulos con que hayan amparado los interesados su extinguida propiedad.

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 21 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 11,856.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Establece la manera de cubrir los gastos que se originen al usar de la facultad económico-coactiva.

Noviembre 21 de 1892.

Circular núm. 19.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del actual, me dice:

En respuesta a la consulta que en 28 de Octubre próximo pasado, hace él Principal de la Renta en Aguascalientes, relativa a los casos en que el 10 por ciento que se cobra a los causantes, conforme al decreto de 6 de Abril de 1887, en uso de la facultad económico-coactiva, no alcance para cubrir

los gastos de perito valuador, ministro ejecutor y demás que se originen, se resuelve: que en esos casos la diferencia entre el 10 por ciento y la cantidad que realmente importen los gastos, la cubran por mitad el Erario y los partícipes en la multa, y que la parte que deba lastar el Erario, se deduzca del importe de lo que le corresponda de la misma multa, dándose sólo entrada a la cantidad líquida que resulte.-

Dígoles a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, con referencia a su oficio núm. 1,777 de 9 del actual.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitución: México, Noviembre 21 de 1892.- *El Administrador General, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,857.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Henry Parkes y Jonn Cuhingame Montgomerie han cumplido con los requisitos que establecen en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema perfeccionado para la extracción del oro y de la plata de sus minerales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,858.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. James Douglas ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un horno para calcinar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado horno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz. - El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,859.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Dennis Sheedy, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato al que llama "Saco-cedazo," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,860.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. James Douglas ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método para extraer cobre o cobre y plata de sus minerales, de los mates u otras substancias cúpricas o cúprico-argentíferas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,861.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que se pague la cuota asignada, mientras se resuelve sobre la solicitud de rebaja que se hubiere formulado.

Noviembre 24 de 1892.

Circular núm. 20.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del actual, me dice:

El Presidente de la República a quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 1,791, de 14 del actual, que inserta la consulta del Administrador principal de esa Renta en Veracruz, sobre el procedimiento que deba emplearse respecto a la fábrica de tabacos "El Arte," de los Sres. Capdevilla Hermanos, por no haber satisfecho el impuesto del Ramo, alegando su inconformidad con la cuota que se les ha asignado, y que está pendiente de resolución la solicitud que elevaron a esta Secretaría para que sea

modificada; ha tenido a bien declarar que las personas que tengan pendiente ante esta misma Secretaría alguna solicitud sobre reducción de cuota, están obligadas a pagar, mientras se resuelve su petición, la cuota que tuvieren asignada, a reserva de que si la resolución les fuere favorable, se les devuelva la diferencia que resulte.- Lo digo a vd. para sus efectos y en respuesta a su citada comunicación.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,862.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las compraventas de \$20 en adelante, causan el impuesto del timbre.

Noviembre 25 de 1892.

Circular núm. 21.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del actual, me dice:

Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz, lo siguiente:

Dada cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. núm. 2,467 de 15 del actual, en que amplía la consulta que dirigió a esta Secretaría por telegrama de 27 del próximo pasado, sobre aplicación del art. 8º de la ley de 12 de Agosto último que derogó las fracs. V y VI del art. 34 de la de 31 de Marzo de 1887; el propio Primer Magistrado se ha servido declarar, que sólo se causa el impuesto de la renta interior, en las operaciones de compraventa cuyo importe sea de (\$20 00) veinte pesos en adelante.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,863.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que las cancelaciones de hipotecas en los Estados, se hagan conforme a las leyes locales.

Noviembre 26 de 1892.

Circular núm. 22.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del actual, me dice:

En vista del oficio de vd. núm. 1,111 de 8 de Septiembre último que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Tampico, sobre la manera de verificar las cancelaciones de hipotecas, se resuelve por esta Secretaría, que en cada Estado la cancelación de hipotecas debe hacerse en la forma y con los requisitos que establezcan las leyes locales.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 11,864.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 26 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Compañía "The Gates Iron Works" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 17 de

Marzo del presente año, por los perfeccionamientos que ha introducido en los aparatos llamados "Separadores" para minerales, inventados por el Sr. William L. Card, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, oficial mayor.*

Número 11,865.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 26 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la "The Mexican Cable Tranway Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contándose desde el 29 de Septiembre de 1883, por un sistema de Tranvías, de cuyo sistema se concedió privilegio al Sr. S. Halledie, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,866.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 26 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art.

27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Compañía de beneficio eléctrico nacional mexicano ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en su sistema de beneficio de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus ex presadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Junio de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,867.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 26 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. George Stacy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en cojinetes de unión para rieles de ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,868.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 27 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John Denis Sullivan, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 1º de Octubre de 1889, por su aparato calentador del agua de alimentación de filtros, en el cual un filtro colocado dentro de la caldera, filtra el agua y separa el mineral, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,869.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Resuelve que los Agentes suplentes de Minería no necesitan despacho.

Noviembre 28 de 1892.

Circular núm. 22.- Habiendo consultado esta Secretaría a la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados a proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

Como resultado de la consulta que se sirvió vd. hacer a esta Secretaría en comunicación núm. 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de Despacho, no obstante, que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad o ausencia; tengo el honor de decir a vd. que los Agentes citados, no están obligados a proporcionarse Despachos, en atención a que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.- *Fernández Leal.- Al*

Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Número 11,870.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de 6 de Mayo de 1892, con Chopin Hermanos, para la construcción de un ferrocarril de la estación de Esperanza (Ferrocarril Mexicano) a Xuchil (Veracruz).

Noviembre 29 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Chopin Hermanos, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano, llegue al Xuchil, del Estado de Veracruz.-

F. Mejía, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Chopin Hermanos, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano, llegue al Xuchil, del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía férrea.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Chopin Hermanos, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano, llegue al Xuchil, del Estado de Veracruz.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por éste Contrato, darán aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán a la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros; en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio a la construcción de la vía dentro de doce meses; terminarán cuatro kilómetros dentro de diez y ocho meses; y concluirán, por lo menos, cuatro kilómetros en cada uno de los años siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

6. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de 150 pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

7. Se construirá un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo de la vía, y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro 435 milímetros, con facultad de poder colocar un tercer riel.- El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones, y Obras Públicas.- La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

9. Los plazos de que hablan los artículos 3º y 59, se contarán desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

10. La duración de este Contrato, será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente

por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

15. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea

menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes (le los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás directores.

16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión, respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

17. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica o telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras Empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar, por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de

sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas ni las acciones que emitan, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualesquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo o en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril

21. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo o teléfono, autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura

de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley.

23. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos.

En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

24. Los terrenos de propiedad nacional, que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos los materiales de toda especie que sean necesarios, para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

25. La Compañía podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán a las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son

discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado, en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen, dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas de las partes que presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en

representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda,

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

27. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas mo-

trices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes;

28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el

Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

30. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

32. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la

Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento, y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

33. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, como máximo, las cuotas siguientes, sujetándose a las prevenciones del art. 36 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.- Primera clase, diez centavos.- Segunda clase, siete centavos.- Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por

kilómetro recorrida- Primera clase, siete centavos.- Segunda clase, cuatro centavos.- Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Si el tráfico no fuere el suficiente para sostener un tren de pasajeros a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Empresa sólo estará obligada a transportar pasajeros en trenes mixtos al precio de cuatro centavos por kilómetro.

35. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida tengan que pagar mayor flete.

36. La aplicación de las tarifas, se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquier particular o compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a esta Compañía en lo que concierna a la línea a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales, pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro, tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de

la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

39. La Compañía concesionaria transportará, gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, según lo dispone o disponga el Código Postal.

40. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno no tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

41. La Compañía presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que baya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus contribuciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrán de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el día 10 de

Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

42. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 46 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, o no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3P y 5o

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a cualquier Gobierno o Estado extranjero o por admitirlos como socios de la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la fracción II del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones, otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión, pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará, por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido; en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido

hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

44. Los colonos o inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal, establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener él o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Esta concesión no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 6 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Chopin Hermanos.*

Número 11,871.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 29 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. George L. Loope, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte

años, por unos compuestos y mezclas para producir explosivos de alta potencia, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados compuestos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,872.

Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona el artículo 30 del decreto de 1º de Julio de 1890, que adicionó y reformó las leyes de dotación del fondo municipal de México.

Noviembre 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración:

1º. Que el local destinado actualmente para la matanza de reses y cameros en esta ciudad es inadecuado por su situación, extensión y demás circunstancias para que las operaciones relativas se practiquen conforme a los preceptos de la higiene.

2º. Que no es posible remediar estos inconvenientes de una manera radical si no es con la construcción de un edificio que reúna todos los requisitos que exigen la salubridad y el buen orden administrativo, y que por su forma, dimensiones y materiales de construcción, así como por los útiles, instalaciones, aparatos y máquinas de que esté dotado, corresponda a la importancia de su objeto y a los adelantos que la ciencia moderna ha introducido en este género de establecimientos.

3º. Que un aumento moderado en las cuotas que actualmente pagan los introductores, facilitará al Ayuntamiento la realización de aquella mejora en beneficio de la salubridad pública, pues los requisitos de

sanidad y limpieza en uno de los principales elementos de la alimentación, evitarán multitud de enfermedades que tienen por origen las malas condiciones de las carnes que se libran al consumo; en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 9 de Mayo del corriente año, he tenido a bien decretar las siguientes adiciones y reformas a la ley de fondos municipales de la ciudad de México.

Artículo único. Se reforma y adiciona el art. 30 de la ley de 1º de Julio de 1890, en los siguientes términos:

Art. 30. Desde el día 1º de Enero de 1893 las cuotas que deberán pagarse al Ayuntamiento, sea cual fuere el lugar en que se haga la matanza, se sujetarán a la tarifa siguiente:

I. Por cada res, \$1 50. - Por cada carnero o chivo, \$0 30.- Por cada cerdo, \$1 50.

II. Las carnes frescas que se introduzcan a la ciudad, serán llevadas precisamente al Rastro del Ayuntamiento para su examen y pagarán las cuotas que siguen:

Por 100 kilogramos o fracción menor de carne fresca de res, \$1 50.- Por cada 10 kilogramos o fracción menor de carne fresca de carnero o chivo, \$0 30.- Por cada 100 kilogramos o fracción menor de carne fresca de cerdo, \$1 50.

Art. 30. (bis). La matanza de reses, carneros y chivos, se hará precisamente en el Rastro de Ciudad. La de cerdos podrá hacerse por ahora en casas de matanza de particulares, pagando las cuotas que fija el artículo anterior y sujetándose a la inspección sanitaria. Estas casas de matanza deberán estar situadas lejos de los centros poblados, no podrán establecerse sin permiso previo del Ayuntamiento y llenarán las condiciones que fije el Consejo Superior de Salubridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 30 de Noviembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al*

C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 30 de 1892.-
Romero Rubio.

Número 11,873.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, con G.L. Loope, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

Noviembre 30 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. G. L. Loope, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.-

F. Mejía, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- A. Castañares senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.-
Porfirio Díaz.- A1C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1892.- *Fernández Leal.- Al C...*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. G. L. Loope, para establecer en la República Mexicana dos o más fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

Art. 1. El Sr. G. L. Loope, o la Compañía que al efecto organice, se obliga a establecer en el territorio de la República Mexicana, dos o más fábricas para elaborar dinamita, así como otros explosivos y objetos para producir la explosión que no estén patentados en México o cuyas patentes hayan adquirido, con sus almacenes y demás construcciones correspondientes. Una de las fábricas se establecerá en el Valle de México a distancia suficiente de la capital y de las poblaciones, a fin de evitar todo daño en caso de un siniestro; otra se construirá en el lugar que elija la Empresa para atender las necesidades de la costa del Pacífico y para el establecimiento de cualquiera otra se elegirá la localidad de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

2. En la construcción de las dos fábricas expresadas y gastos del establecimiento de la negociación, la Empresa se obliga a invertir por lo menos la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, probando esta inversión con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales o en copia certificada.

3. La construcción de una de las dos fábricas expresadas se terminará en el plazo de dos años, que se contarán desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe este Contrato.

4. La Empresa se compromete a expender en sus fábricas la dinamita al precio

máximo de setecientos pesos la tonelada métrica de mil kilogramos y de potencia de 75 por ciento de nitroglicerina y a menores precios la de menos potencia, formándose una tarifa de explosivos que se publicará después de aprobada por la Secretaría de Fomento.

Si en lo de adelante aumentare el costo de los materiales para su fabricación, la Empresa, previa la correspondiente justificación, podrá pedir al Ministerio de Fomento, la autorización para subir el precio proporcionalmente. A su vez el Gobierno tendrá la facultad de exigir que la Empresa reduzca los precios de tarifa, si justificadamente se comprobare que bajó el precio de los materiales. Si el Gobierno necesitare para sus usos dinamita de mayor potencia, se la fabricará la Empresa y se la venderá con un cinco por ciento sobre el precio de costo. En la dinamita de grados inferiores tendrá el Gobierno una rebaja de diez por ciento sobre los precios del público.

5. El Gobierno nombrará un interventor, cuyo sueldo, que no excederá de \$2,000 anuales, pagará la Compañía y el cual vigilará sobre las seguridades de la elaboración y de los edificios, sobre los precios a que se venda la dinamita al público y al Gobierno según la cláusula anterior; pero no tendrá otras facultades ni podrá mezclarse ni investigar los asuntos de la Compañía.

6. La Compañía podrá introducir libres de todo derecho e impuesto los materiales de construcción necesarios para el establecimiento, reparación y conservación de las fábricas y sus edificios, siempre que con anterioridad haya presentado a la Secretaría de Fomento los proyectos de las fábricas y edificios con una Memoria en que se especifique la cantidad y la calidad de los materiales, para que el Ministerio la apruebe y pueda librar las órdenes para la introducción.

7. Podrá introducir asimismo libre de todo derecho, la maquinaria e instrumentos para la elaboración de la dinamita y de los otros explosivos que fabrique, así como los materiales necesarios para su elaboración, que en seguida se expresan:

Acido mixto (nítrico y sulfúrico).- Glicerina refinada.- Nitrato de sosa.- Pulpa de madera.- Pulpa de harina.- Polvo de carbón bituminoso.- Carbonato de sosa.- Fulminato de mercurio.- Cera parafina.- Papel de trapo Manila.

8. Para cada introducción que la Compañía tenga que hacer de los objetos expresados, solicitará con anterioridad el permiso correspondiente a la Secretaría de Fomento y se sujetará a las disposiciones que para verificarlo dicte la de Hacienda.

9. El capital de la Compañía, sus edificios y demás bienes, exclusivamente destinados a la elaboración de los explosivos, quedarán exentos por espacio de diez años de toda contribución e impuesto federal, con excepción del del timbre. Por igual tiempo también disfrutará la Compañía de la libertad de introducciones a que se refieren los arts. 6º y 7º.

10. El Gobierno se obliga a que durante diez años no concederá mayores franquicias de las aquí estipuladas a ningún particular o Compañía para una concesión igual o semejante a ésta.

11. La Compañía podrá tener su radicación en el extranjero, pero siempre tendrá acreditado en esta capital un representante ante el Ministerio de Fomento.

12. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente Contrato, la Compañía depositará en el Banco Nacional, a los dos meses que haya sido terminado, la cantidad de veinte mil pesos en bonos de la Deuda consolidada. Esta cantidad quedará a favor del Erario en los casos de caducidad estipulados en este Contrato.

13. No podrá la Compañía en ningún caso ni en tiempo ninguno traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco puede traspasar sin previo permiso del Ministerio de Fomento las concesiones de este contrato a individuos o asociaciones particulares.

14. El Sr. Geo L. Loope o la Compañía

que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

15. Este contrato caducará:

I. Por no constituir en el término fijado el depósito de que habla el artículo 12.

II. Por no concluir una de las fábricas y comenzar la elaboración de la dinamita en el término fijado en el art. 3o

III. Por suspender la elaboración por más de tres meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasarlo a un Gobierno o Estado extranjero o admitirlo como socio.

VI. Por no invertir el capital a que se refiere el art. 2º.

16. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III, IV y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.- Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos sus derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa. .

17. Si la Empresa vendiere la dinamita a mayor precio del estipulado en la cláusula 4ª, incurrirá en una multa igual a la diferencia de precio.

18. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

19. Las estampillas de este Contrato, se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, a los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.- *M. Fernández Leal.- J. W. Whiteside, P. p.*

Número 11,874.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 1 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Julio Leede, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema para el tratamiento de minerales refractarios de oro y plata, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento,*

M. Fernández Leal.

Número 11,875.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 1º de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sra. Sarah Green, viuda del Sr- Jorge Heyser, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados éstos desde el 23 de Septiembre de 1886, por mejoras introducidas en el aparato hidráulico denominado "Noria Española," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,876.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 1º de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Spencer Steward Marsh ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en motores hidráulicos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 1º de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,877.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 1º de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Nathan Wilson Moody, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una herramienta de bolsillo para cohetes de minas o estopines, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada herramienta.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,878.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 1º de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Carleton Charles Harris y George Benjamín Jacobs, han cumplido con los requisitos que establecen sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un molino de mano, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 1º de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,879.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 1º de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Otto P. Amend y Josiah H. Macy, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para desulfurar aceites, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz. El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,880.

Decreto del Congreso.- Reforma los arts. 24, 26 y 31 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Diciembre 2 de 1892.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. I. Se modifican en los términos siguientes los arts. 24, 26 y 31, de la ley de 31

de Marzo de 1887:

Art. 24. Se pagará en estampillas de contribución federal, el treinta por ciento adicional sobre todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las oficinas de la Federación, en las de los Estados y en las de los municipios.

Art. 26. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen a los Estados o municipios, causarán por contribución federal el veinticuatro por ciento de su importe.

Art. 31. Siempre que por la naturaleza del entero, como en las multas, exenciones de guardia nacional y otras del mismo género, no deba exigirse mayor exhibición al interesado, se considerará incluida en la totalidad delantero la contribución federal, pagándose en estampillas el veinticuatro por ciento.

2. El impuesto de renta interior del timbre que conforme a los incisos 4º y 5º, frac. II, art. 33 de la misma ley de 31 de Marzo de 1887, causan las herencias, legados y donaciones de toda especie, continuará pagándose en estampillas de dicha renta, con arreglo a las cuotas siguientes:

Herencia, donación o legado en favor de descendientes, ascendientes o cónyuge, uno por ciento.

Herencia, donación o legado, en favor de parientes colaterales del 2º al 8º grado, dos por ciento.

Herencia, donación o legado, en favor de extraños o de parientes en 9º o superior grado, tres por ciento.

3. Esta ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1893.- *Francisco Mejía, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al*

Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Comunícolo a vd. para sus efectos. México, a 2 de Diciembre de 1892.- *Romero.- Al....*

Número 11,881.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que no incurrir en pena los causantes del impuesto minero cuando lo satisfacen dentro de las 24 horas después de haber recibido sus títulos.

Diciembre 3 de 1892.

Circular núm. 23. - El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha de hoy, me dice:

Impuesta esta Secretaría del oficio de vd. núm. 1,998, de esta fecha, en que inserta la consulta que por telégrafo le dirigió el Administrador principal de la renta del timbre en Mazatlán, le manifiesto en contestación que como parece a esa administración, no han incurrido en pena los causantes del impuesto minero que se presentan a satisfacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hayan recibido devueltos sus títulos ya registrados por esta Secretaría.

Lo transcribo a vd para su inteligencia y efectos que procedan.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1892.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del timbre en.....*

Número 11,882.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 1 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención a que el Sr. Carlos Gisborne, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema para la fabricación de telas estampadas, semejantes a los tejidos de rebozo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,883.

Decreto del Congreso.- Prorroga plazos fijados en las leyes de 14 de Diciembre de 1883 y 17 de Diciembre de 1890, para el establecimiento del sistema métrico-decimal.

Diciembre 8 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el primero de Enero de mil ochocientos noventa y seis, el plazo fijado en la ley de 17 de Diciembre de 1890 para poner en vigor en toda la República el sistema métrico decimal de pesos y medidas, y hasta el primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, el plazo señalado para el establecimiento de las oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República y en los Estados y Territorios, quedando en todo lo demás vigente dicha ley y la de 14 de Diciembre de 1883.

Francisco Mejía, diputado presidente.- José María Couttolene, senador presidente.- Francisco D. Macín, diputado secretario.- Carlos

Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1892.- *Fernández Leal.- Al.....*

Número 11,884.

Circular de la Secretaria de Hacienda.- Remite el decreto de 2 de Diciembre de 1892.

Diciembre 10 de 1892.

Circular núm. 49.- Remito a vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Unión con fecha 2 del corriente, que modifica algunos artículos de la ley del timbre vigente y aumenta las cuotas del impuesto llamado Contribución federal.

Por el texto de esa ley se percibe con toda claridad que sólo se alteran las cuotas de esta contribución, sin hacerla extensiva a otros pagos u operaciones que no sean los que actualmente la causan, conforme a la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887, y sin restringir tampoco las exenciones que la misma ley establece. Sin embargo, para evitar que se suscite alguna duda respecto de la inteligencia de aquella disposición, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido acordar que se haga saber a las oficinas y al público, que continúan exceptuados de la contribución federal los enteros pertenecientes a la Federación, que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios, dirección de contribuciones directas, casas de moneda y oficinas municipales del mismo Distrito y Territorios y que también subsisten todas las demás excepciones contenidas en el art. 30

de la ley de 31 de Marzo de 1887 y en sus posteriores aclaraciones.

Lo digo a vd. para sus efectos.

México, Diciembre 10 de 1892.-
Romero.- Al...

Número 11,885.

Decreto del Congreso.- Establece el impuesto del timbre a los tabacos labrados.

Diciembre 10 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán desde el 1º de Marzo de 1893, o desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha deberán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la Renta Interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

2. Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta veinticinco gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada veinticinco gramos o fracción de veinticinco gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional.

Los cigarros extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

3. Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada veinte gramos o fracción de veinte gramos que pese cada rollo, caja o cajetilla.

4. Los puros nacionales de perilla causarán el impuesto a razón de uno o dos centavos por cada paquete de cinco puros.

Dos a cuatro centavos por cada paquete de diez puros.

Cinco a diez centavos por cada paquete de veinticinco puros.

Cinco a diez centavos por cada veinticinco puros más que cada caja contenga.

5. Los puros extranjeros de cualquiera clase causarán una cuota doble de la fijada a los nacionales en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

6. Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarros nacionales y extranjeros y los puros nacionales recortados, se expendrán a los fabricantes e importadores por el precio que el Ejecutivo fije, y que no bajará de veinticinco centavos ni excederá de cincuenta centavos por cada cien estampillas.

7. El tabaco nacional cernido, picado en hebra y de mascar, se timbrará a razón de veinte centavos por paquete de un kilogramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda según la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros que no sean puros o cigarros, además de los derechos de importación que la ley les asigne, pagarán doble cuota de la fijada para sus similares nacionales.

8. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote o botella de un kilogramo, peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, según la base de este artículo.

9. Los tabacos nacionales labrados que se exporten no causarán el impuesto a que esta ley se refiere; pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes o expendedores se sujetarán a las reglas que para el caso dicte la Secretaría de Hacienda.

10. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que harán efectivas las oficinas del timbre, conforme a las

disposiciones de la ley vigente, usando de la facultad económico-coactiva y según las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el Reglamento de esta ley.

Artículo transitorio.

El día que comenzará a causarse el impuesto que establece esta ley, deberán estar timbradas, conforme a ella, todas las existencias que tuvieren los fabricantes o expendedores de tabacos labrados que hubiesen pagado el impuesto sobre la elaboración, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las existencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las administraciones del timbre a los fabricantes y expendedores.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro Diez Gutiérrez, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.*

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

México, 10 de Diciembre de 1892.- *Romero.- Al...*

Número 11,886.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del impuesto del timbre a los tabacos labrados.

Diciembre 10 de 1892.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de la ley sobre impuesto del timbre a los tabacos labrados.

CAPÍTULO I.

De las estampillas, su uso y cancelación.

Art. 1. El impuesto con que la ley de

esta fecha grava a los tabacos labrados, comenzará a causarse desde el 1º de Abril de 1893.

2. El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este Reglamento, las que se adherirán a cada caja, cajetilla, bulto o paquete, de modo que éstos no puedan abrirse sin romperlas.

3. Las estampillas para tabacos labrados se expendrán por las administraciones del timbre solamente a los fabricantes que consten en los registros de que habla el art. 25 de este Reglamento y a los importadores de tabacos extranjeros.

4. La venta a los fabricantes se liará previo pedimento escrito y firmado en que se detalle el número de cajetillas de cigarros o de paquetes de puros recortados, y de cajas de puros o paquetes de otros labrados a que las destinen.

5. Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesiten, firmando un pedimento por duplicado, dirigido a la aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarros, el número de puros o de kilogramos de otros labrados con sus marcas respectivas.

6. Las estampillas para pago del impuesto a los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarros y puros recortados y para cigarros importados.

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla o recortados.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra o de mascar nacionales o extranjeros que se importen.

IV. Para rapé nacional o importado.

V. Para barricas u otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe.

7. Las estampillas para cigarros y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la marca Tabacos, y las habrá de dos colores diferentes, destinándose las de uno a cigarros nacionales y puros recortados, y las del otro a cigarros extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expendrán:

A. A razón de \$0 25 el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados.

B. A razón de \$0 50 centavos el ciento las destinadas para cigarros importados.

8. Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes:

I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran a las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta el inferior pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepararán las de cada denominación de dos colores diferentes destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados.

III. Estas estampillas se expendrán:

A. Las destinadas para cajas o paquetes hasta de cinco puros nacionales a \$1 25 el ciento.

B. Las destinadas para cajas o paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales a \$2 50 el ciento.

C. Las destinadas para cajas o paquetes de más de diez y hasta de veinticinco puros nacionales a razón de \$6 25 centavos el ciento.

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados o de perilla, se expendrán a doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

9. Las estampillas para tabaco cernido, picado en hebra o de mascar, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos de tabaco del paquete a que se destinan y con la marca Tabaco cernido.

II. Estas se usarán indistintamente para todos los labrados que no sean puros, cigarros o rapé a los que la ley impone la misma base de cotización, y se prepararán de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expendrán;

A. A razón de cinco estampillas por \$1 00 para paquetes de a un kilogramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razón de cinco estampillas por \$2 00 para paquetes de a un kilogramo de tabacos labrados importados.

10. Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos del paquete a que se destinan y la marca Rapé.

II. Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente destinados para timbrar paquetes u otros bultos de rapé nacional o importado.

III. Se expendrán:

A. A razón de cuatro estampillas por \$1 00 para paquetes de a un kilogramo de rapé nacional.

B. A razón de cuatro estampillas por \$2 00 para paquetes de a un kilogramo de rapé importado.

11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos o bultos o con fajillas. Las cajetillas de cigarros serán completamente cerradas o de doble fondo. En la envoltura se expresará el número de orden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme a este Reglamento, el lugar de la ubicación de la fábrica y además los nombres y marcas de comercio de los fabricantes.

12. Cada cajetilla de cigarros nacionales o importados, que pese hasta 25 gramos, llevará una estampilla, y cuando exceda de

ese peso, por cada 25 gramos o fracción de 25 gramos llevará una estampilla adicional.

13. Los puros nacionales recortados, se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja o cajetilla.

14. Los puros nacionales de perilla, se empacarán en rollos hasta de 10 puros cada uno, o en cajas que contengan 25, 50 o 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenares completos, o con fracciones de 25 o 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros conforme a las bases del art. 8º de este Reglamento.

15. El tabaco nacional cernido, picado en hebra o de mascar, se expendrá en bultos o paquetes que se timbrarán a razón de veinte centavos por kilogramo neto o fracción de kilogramo.

16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote o botella de un kilogramo, peso neto o fracción de kilogramo.

17. Las estampillas talonarias especiales de que habla el art. 5º para cajas, o barricas, tendrán sus cupones y estarán destinadas a timbrar los tabacos labrados que se importen, adhiriéndolas, bajo las reglas que prescribe este reglamento, a cada barrica o bulto que contenga un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros o paquetes o botes de otros tabacos labrados, y se expendrán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al número de puros o al de cajetillas de cigarros contenidos del bulto a que hayan de adherirse.

18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mercancía, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y canjeará gratuitamente, por el número de estampillas, equivalente al monto del pago que por los talonarios se hubiere hecho, y que se requieran

para timbrar todas las cajetillas de cigarros, paquetes o cajas de puros u otros labrados contenidos en los envases importados a que las estampillas talonarias se hubieran adherido. Al expender estas estampillas, se dejarán unidos al talón los cupones que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del tabaco o al número de puros que contenga el bulto a que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor alguno ni podrán usarse.

19. Los tabacos importados se timbrarán en las aduanas antes de su entrega a los importadores, con las estampillas talonarias a que se refiere el art. 11, en las que se expresará el número de cajetillas o de puros contenidos en cada paquete, o el de kilogramos de otros labrados; el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto, por donde se haga la importación, la fecha de ésta y la firma del importador.

20. Para poner a la venta los tabacos importados, fuera de los bultos que los contengan en conjunto, los importadores o exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa, y pedirán a la Administración Principal del Timbre del lugar del expendio, su canje por el número de estampillas para cigarros, puros u otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talón que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

21. La Administración General del Timbre proveerá a las Principales de las estampillas que conforme a los registros de los fabricantes, a las noticias de elaboración y a los pedimentos de estampillas para tabacos importados, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese sus números de orden, y la Administración General cuidará de que todas las Principales tengan conocimiento de los números de orden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar a alguna de las Principales, talones para su canje, pueda rectificarse la

legítima procedencia de las estampillas a que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas se remitirán a la Administración General como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la Administración General las etiquetas para puros en tránsito o destinados a la exportación.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de fabricantes y expendedores de tabacos labrados.

22. Para los efectos de la ley de ésta fecha se considera como fábrica de tabacos, todo lugar en que una o más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea a mano o con máquina.

23. Los fabricantes de tabaco, ya establecidos, presentarán para solo el efecto del registro, a la Administración Principal del Timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de cuarenta días, contados desde el de la fecha de este Reglamento, una manifestación que exprese:

I. Nombre o razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica y el título con que la designen.

III. Las clases de labrados que se propongan elaborar.

24. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad a la publicación de este Reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente a la administración principal del timbre correspondiente, una manifestación en los términos del artículo anterior.

25. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los administradores principales del timbre en libros formados conforme al modelo que les circulará la Administración General, y en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número que le corresponda en el registro, y expedirán a los fabricantes un certificado de registro con el mismo número ordinal, cuyo certificado deberán

fijar en las fábricas en un lugar visible para el público.

26. Los expendedores de tabacos labrados harán a las administraciones respectivas del timbre una manifestación en que expresen su nombre o razón social, el título con que designen su expendio y la ubicación de éste, ya sea que se dediquen solamente a vender tabacos, o que abarquen en su giro especulaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos a la obligación de inscribirse en el registro.

27. Los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor la ley de esta fecha, harán la manifestación que previene el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de haberlas comenzado.

28. Los administradores del timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en orden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán a los expendedores, con el mismo número, un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio, de modo que esté visible al público.

29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboración, que contendrá los datos siguientes:

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.

II. El número y peso de puros recortados,

III. El número de puros de perilla de cada vitola y el peso de los de cada vitola.

IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros o puros.

V. El número, denominación y valor de estampillas que hayan comprado.

30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de los libros, la Administración General del Timbre circulará el modelo correspondiente, que las Principales proporcionarán a los fabricantes.

31. Dentro de los diez primeros días de cada mes entregarán los fabricantes a la Administración del Timbre respectiva, un resumen de las operaciones que consten asentadas en el libro a que se refiere el art. 29, por lo que toque al mes anterior, cuyo resumen se hará conforme al modelo que les proporcionarán los administradores principales.

32. Los administradores principales del timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él a la Administración General dentro del mes siguiente a que ellas correspondan.

33. La Administración General concentrará en libros especiales:

I. Los registros de las fábricas.

II. Los de los expendios.

III. Las noticias mensuales que deben dar los fabricantes.

IV. Las noticias que les remitirán también mensualmente los administradores principales, expresando las sumas y denominaciones de las estampillas compradas por los fabricantes.

V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan a las administraciones principales para timbrar, tabacos importados.

VI. Las noticias que les darán las Principales mensualmente de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

34. Los fabricantes que suspendieren sus trabajos o clausuren sus fábricas, darán el aviso correspondiente a la respectiva administración principal del timbre, al verificarse la clausura, o a más tardar dentro de los tres días posteriores a ella, y presentarán a la vez el inventario de sus existencias, que servirá de base para la liquidación que practique la administración principal respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las que hayan comprado, a efecto de que puedan venderseles las necesarias para timbrar

todas sus existencias.

35. Los fabricantes que elaboren más de dos mil puros de perilla al día no podrán tener ningún expendio anexo a su fábrica, sin que esté totalmente comunicado con ella por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

36. Los fabricantes de tabacos labrados tienen obligación de timbrar todos los cigarros que elaboren al encajonarlos o atarlos en rollos, y los puros al habilitar o terminar el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados al empacarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin ser timbrado, con excepción de los que se destinen a la exportación, respecto de los cuales se observarán las reglas que so prescriben en el capítulo tercero de este Reglamento. Sólo en caso de avería, debidamente comprobada, se les canjearán las estampillas adheridas a las mercancías averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominación.

37. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al día, tendrán la obligación de timbrar los que dispongan en cajas al habilitarlas y terminar su empaque; y respecto de los que elaboren y expendan al menudeo en la misma fábrica, harán dentro de cuarenta días, contados desde la fecha de este reglamento, una manifestación especial a la administración principal del timbre correspondiente, expresando el número de puros que elaboren por término medio en un mes.

38. Las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos nombrados por el administrador del timbre, la que designará el número de puros de elaboración mensual que servirá de base para el pago del impuesto, y se expedirá a cada fabricante una boleta en que conste la calificación hecha por la junta. La boleta deberá fijarse por los interesados en un lugar visible de su fábrica, y cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda a la elaboración del mes, computado bajo la base del art. 8 que determina la cuota del impuesto a los puros de perilla.

39. Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboración en distintas localidades de la misma o diversas poblaciones inscribirán en el registro de que hablan los arts. 23 y 24, separadamente las fábricas o talleres que tengan establecidas, y podrán trasladar de uno a otro, los labrados para cuya completa manufactura se necesite sujetarlos a manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes:

I. Presentarán al administrador del timbre de la localidad en que esté ubicada la matriz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboración hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de la en que comenzaren a manufacturarse, con expresión del número de puros de que se trate, del número de bultos que los contengan y del término en que la traslación deba tener lugar, que no podrá exceder de ocho días.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda a la mercancía que ha de trasladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente correspondan, y obligándose a su pago si no acreditaren la traslación en el periodo que fija el permiso.

III. El administrador del timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la traslación y expresará el número de puros y de bultos a que se refiera, y expedirá el número necesario de estampillas de tránsito que haya de adherirse a los bultos. En el permiso expresarán también el número de orden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al administrador del timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la traslación, de lo que se cerciorará dicho empleado, y previa esta justificación, se cancelará la responsiva o inutilizarán las estampillas de tránsito rompiéndolas.

V. En caso de que no se justificare la traslación en el término fijado en el permiso, se procederá a hacer efectiva la responsiva correspondiente.

40. Las imprentas, litografías y talleres de grabado no fabricarán etiquetas, cajetillas

ni otras envolturas para tabacos labrados, sino mediante pedido escrito de los fabricantes, en que se exprese el número y marca de las etiquetas, cajetillas, etc., y que esté visado y sellado por la administración principal del timbre respectiva.

41. Los administradores del timbre visarán y sellarán los pedidos para impresión de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, registrados, después de haber anotado en un registro especial el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse o grabarse.

42. Los administradores principales del timbre y los empleados de la renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios y todas las localidades que les sean anexas o que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar, conforme el art. 29 de este Reglamento, y el libro talonario que requiere el art. 39 de la ley del timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los visitadores conforme a las leyes.

CAPÍTULO III.

De la exportación y reimportación de tabacos labrados.

43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto a que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes a las prevenciones siguientes:

I. Presentarán a la administración principal del timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La administración principal entregará a los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que expresa la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas a las cajas a medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros o cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa inferior.

III. Los fabricantes, al recibir las etiquetas, otorgarán recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda a la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total o parcialmente de común acuerdo entre el administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes a la administración el certificado de la aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero.

Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán a satisfacción de los administradores respectivos del timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

44. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso a la administración del timbre correspondiente.

45. Los tabacos nacionales que se reimporten causarán el impuesto del timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, a cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los administradores del timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin

este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

CAPÍTULO IV.

Penas.

46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que se impondrán con sujeción a las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes o en el de expendedores de que hablan los arts. 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de cinco a doscientos pesos, graduada según la importancia de la fábrica o expendio.

48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración, o que no produzcan las noticias mensuales que previenen los arts. 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en multa, conforme a las bases siguientes:

A. De \$2 50, cuando la elaboración de la fábrica en un año no exceda de 1,000 kilogramos de tabaco.

B. De \$10 00, cuando la elaboración en un año exceda de 1,000 kilogramos y no de 5,000.

C. De \$25 00, cuando la elaboración anual exceda de 5,000 kilogramos y no pase de 10,000.

D. De \$50 00, cuando la elaboración anual exceda de 10,000 kilogramos y no de 20,000.

E. De \$75 00, cuando la elaboración anual exceda de 20,000 kilogramos y no de 30,000.

F. De cien pesos, cuando la elaboración anual exceda de 30,000 kilogramos de tabaco.

49. La falta de estampilla correspondiente en una cajetilla de cigarros, en un rollo o caja de puros, o en un bulto cualquiera que contenga tabacos labrados, y que

conforme a la ley debe ir timbrado, será penado con una multa que se impondrá conforme a las bases siguientes:

I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, éstos pagaran a título de multa, un peso por cada estampilla de un valor de un centavo o menos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporción cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de, la obligación de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar a la multa.

II. Cuando se note la infracción en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante, a no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde procedan los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor.

III. Si se descubriese la falta de estampillas estando la mercancía en poder de una persona que no sea fabricante o expendedor, la pena será graduada entre cinco y veinte pesos por cada infracción, sin perjuicio de la multa que se impondrá al fabricante, según la frac. I de este artículo.

IV. Los que dentro de un mismo año hubieren dado lugar a que se les aplique dos o más veces una pena por falta de estampillas, podrán ser castigados con multas mayores que las expresadas, hasta el duplo de ellas; y si las fracciones fueren tan numerosas que a juicio de la Administración General del Timbre mereciesen una represión mayor, consultará a la Secretaría de Hacienda la aplicación de la pena de arresto hasta por quince días.

50. Si se encontraren en un expendio cigarros o puros sueltos, el expendedor incurrirá en multa de uno a cinco pesos por cada 25 gramos de tabaco elaborado que se encuentre en ese caso.

51. Los impresores, litógrafos o grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados sin que el pedido de los que las manden hacer esté visado y sellado por el administrador del timbre respectivo,

incurrirán en multa de veinticinco a cien pesos por la primera falta y doble cantidad en los casos de reincidencia.

52. Los que falsifiquen estampillas para tabacos labrados y los que usen o vendan las que hayan estado adheridas a tabacos labrados, incurrirán en las penas que marca el artículo 130 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

53. Los expendedores de tabacos que pusiesen en venta labrado de cualquiera clase, cuya envoltura careciese de los requisitos que exige el art. 11 de este Reglamento, serán castigados con una multa de cinco a cincuenta pesos. Si fuere posible averiguar el nombre del fabricante, la multa se dividirá por mitad entre el expendedor y el fabricante.

54. Los fabricantes que deban pagar el impuesto sobre los puros que elaboren, adhiriendo de conformidad con los arts. 37 y 38, las estampillas que correspondan a la cuota de cada mes en las boletas que les expida la administración del timbre correspondiente y no cumplan con la prevención de adherirlas, incurrirán la primera vez en una multa de diez tantos del valor de las estampillas que faltaren y doble en los casos de reincidencia.

55. Los fabricantes que obtuvieren permiso para la traslación de puros y no verificaren la traslación en el término que señalen los permisos, incurrirán por la primera falta en una multa de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros a cuyo número corresponda el permiso, y doble importe en los casos de reincidencia.

Artículos transitorios.

Art 1. Los fabricantes presentarán a la Administración General del Timbre, en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893, una noticia de las existencias que calculen tener a fin de dicho mes, de cada clase de tabacos que elaboren, y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas, no debiendo exceder en ningún caso su valor de

la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán a su costa.

2. Se concede a los expendedores de tabaco, para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril, deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

México, Diciembre 10 de 1892.-
Romero.- Al...

Número 11,887.

Decreto del Gobierno.- Establece un impuesto del timbre a las bebidas alcohólicas.

Diciembre 10 de 1892.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las bebidas alcohólicas que se elaboren en la República, extraídas por destilación de la caña de azúcar, del agave o maguey y de semillas o de frutas, causarán desde el 1° de Mayo de 1893, o desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, un impuesto federal que se pagará en estampillas bajo las bases siguientes:

I. Aguardientes hasta de 30° de riqueza alcohólica, por cada litro, de uno a tres centavos.

II. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 30° hasta 45°, por cada litro, de

dos a cuatro centavos.

III. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 45° hasta 55° por cada litro, de tres a cinco centavos.

IV. Aguardientes de riqueza alcohólica superior desde 55° hasta 65° por cada litro, de cuatro a seis centavos.

V. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 65° hasta 75°, por cada litro, de cinco a siete centavos.

VI. Aguardientes de riqueza alcohólica superior a 75°, por cada litro, de seis a ocho centavos.

Para apreciar los grados se usará del alcoholómetro de Tralles.

Desde la fecha fijada para el cumplimiento de esta ley, quedará sin vigor, respecto de las bebidas alcohólicas, lo dispuesto por la frac. IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

2. Los aguardientes extranjeros, causarán desde la misma fecha el doble del impuesto fijado en el artículo anterior para los nacionales, además de los derechos de importación que les asigna la ley.

3. Las bebidas alcohólicas nacionales que se exporten, quedarán exentas del impuesto creado por esta ley.

4. El Ejecutivo dictará el reglamento de esta ley, estableciendo las prescripciones que estime convenientes para el registro de alambiques y fábricas; manifestaciones de fabricantes y expendedores; libros especiales que estén obligados a llevar, noticias que deban rendir a las oficinas del timbre; funciones de éstas para la recaudación del impuesto e inspección de las fábricas y expendios; valor y denominación de las estampillas, forma en que deban usarse, penas a los infractores, reglas para la exportación de las bebidas alcohólicas; y todo lo demás que se relacione con la organización y sistema del cobro del impuesto.

México, Diciembre 10 de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón Contreras, senador presidente.- Roberto Núñez,*

diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Diciembre 10 de 1892.- *Romero.- Al...*

Número 11,888.

Decreto del Gobierno. Reglamento a la ley de impuesto del timbre a las bebidas alcohólicas de 10 de Diciembre de 1892.

Diciembre 10 de 1892.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento del impuesto del timbre a las bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO I.

Bases del Impuesto.

Art. I. El impuesto con que la ley de esta fecha grava a las bebidas alcohólicas, comenzará a causarse desde el 1° de Julio de 1893.

2. El impuesto a las bebidas alcohólicas se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este Reglamento, las que se adherirán a los envases de madera o de vidrio que contengan 4 litros o más, a las cajas que contengan cualquier número de botellas y a cada botella que contenga hasta un litro.

3. Las estampillas para el pago del impuesto serán de las clases siguientes:

A. Estampillas talonarias para cascots, garrafones, damajuanas o cajas, que contengan bebidas alcohólicas nacionales, en cantidad que exceda de 4 litros.

B. Estampillas talonarias para cascos, garrafones, damajuanas o cajas, que contengan bebidas alcohólicas importadas en cantidad de más de 4 litros.

C. Estampillas para botellas que contengan hasta un litro de bebidas alcohólicas nacionales o importadas.

4. Las estampillas talonarias se usarán para cascos que contengan 4 o más litros de bebidas alcohólicas, y las de botella se canjearán por los talones de las talonarias, sin causa de pago y en los términos que este Reglamento prescribe.

5. Las bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación de la caña de azúcar, del agave o maguey, de cereales o de frutas, causarán el impuesto que se graduará según la riqueza alcohólica de la bebida, apreciada por el alcoholómetro centesimal de Traites y a la temperatura fija de 15° centígrados, bajo las bases establecidas en los cuatro artículos siguientes:

6. Las bebidas alcohólicas contenidas en cascos de madera, cuya capacidad exceda de 65 y no pase de 100 litros, cualquiera que sea la cantidad de licor que contengan y sin abono de merma, pagarán por el número total de litros que pueda contener el casco, las cuotas que siguen:

I. Serie A. Para bebidas cuya riqueza alcohólica sea superior a 75°, \$7 barril.

II. Serie B. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 65° y no pase de 75°, \$6 por barril.

III. Serie C. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 55° y no pase de 65°, \$5 por barril.

IV. Serie D. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 45° y no pase de 55°, \$4 por barril.

V. Serie E. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 30° y no pase de 45°, \$3 por barril.

VI. Serie F. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 20° y no pase de 30°, \$2 por barril.

7. Los fabricantes que envasen sus bebidas alcohólicas en barriles cuya capacidad sea de más de 50 litros y no exceda de 65, gozarán de una rebaja en la cuota del impuesto, pagando \$3 90 cts. por barril, cualquiera que sea la cantidad de líquido contenido y la riqueza alcohólica.

8. Los fabricantes que para el pago del impuesto quieran sujetarse a la cuota por litro sobre el número de litros de bebida que cada barril contenga, causarán el impuesto conforme a las bases siguientes:

I. Serie A. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 75°, a razón de 8 centavos por litro.

II. Serie B. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 65° hasta 75°, a razón de 7 centavos por litro.

III. Serie C. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica superior de 55° hasta 65°, a razón de seis centavos por litro.

IV. Serie D. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 45° y no pase de 55° a razón de 5 centavos por litro.

V. Serie E. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 30° y no pase de 45°, a razón de 4 centavos por litro.

VI. Serie F. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 20° y no pase de 30°, a razón de 3 centavos por litro.

9. Las bebidas alcohólicas importadas, además de pagar los derechos de importación que la ley les asigna, causarán el impuesto con que las grava la ley de esta fecha, bajo las bases que para las de producción nacional establecen respectivamente los arts. 6° 7° y 8° de este Reglamento, y les corresponderá doble cuota de las que en dichos artículos se fijan para cada uno de los casos que ellos expresan.

10. Los arqueadores fiscales, al arquear los envases de bebidas alcohólicas, no considerarán la diferencia que encontraren entre la capacidad efectiva y la declarada, siempre que no exceda del 4 por ciento.

11. La riqueza alcohólica de las bebidas se estimará por las indicaciones del

alcohómetro legal, reducidas a la temperatura de 15° centígrados, usando la tabla anexa a este Reglamento, marcada con el número 1.

12. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, las envasarán en cascos de madera cuya capacidad no baje de 50 litros, o en cascos de vidrio que no bajen de 4 litros ni excedan de 20, y marcarán y timbrarán los envases conforme a las reglas siguientes:

I. Numerarán progresivamente los cascos en que enrasen las bebidas, marcándolos a fuego o a golpe, en una de las tapas o cabezas del barril.

II. Marearán en la misma tapa el número de registro de la fábrica, el lugar de su ubicación, el nombre de los fabricantes, el nombre de comercio de la bebida que contengan, el número de litros de aguariente envasado y su riqueza alcohólica.

III. La estampilla para pagar el impuesto se adherirá en la misma tapa que lleve dichas marcas, antes de que las mercancías salgan de la fábrica, ya sea por venta, en comisión o por cualquiera motivo.

IV. Se cuidará de que las marcas queden visibles, y al timbrar los envases se asentará en la tapa del casco debajo de su número de orden, el número ordinal de la estampilla que se le adhiera.

V. En los envases de vidrio cubiertos de mimbre, las marcas que previene este artículo se harán con tinta; y si no estuvieren cubiertos de mimbre, las marcas se harán en una etiqueta que las exprese, y se adherirán junto a ella las estampillas.

13. Los fabricantes no podrán expender bebidas alcohólicas sino al por mayor, considerándose como ventas al por mayor las que se hagan de un barril por lo menos de la capacidad de 50 litros; y en caso de bebidas en envases de vidrio las de un garrafón o vasija que contenga por lo menos 4 litros.

14. Los fabricantes que envasen en botellas las bebidas alcohólicas que destilen, no podrán expenderlas sino en cajas cerradas que contengan doce botellas de más

de medio litro cada una, o veinticuatro medias botellas hasta de medio litro cada una, y timbrarán la caja que las contenga con la estampilla talonaria que corresponda, bajo las bases del art. 6º, al contenido total en todas las botellas empacadas en cada caja.

CAPÍTULO II.

Del uso y cancelación de las estampillas.

15. Las estampillas para barriles u otros cascos, se venderán a los fabricantes registrados y previo pedimento escrito y firmado, o a los importadores de bebidas alcohólicas extranjeras, previo pedimento visado de conformidad por los administradores de las aduanas por donde tenga lugar la importación. Los pedimentos expresarán el número de estampillas que se pidan, el número de cascos a que hayan de adherirse y la capacidad de cada uno, la fuerza alcohólica del contenido y la base de cotización que prefieran los que los suscriban, conforme a las contenidas en las arts. 6º, 7º y 8º de este Reglamento. Los Administradores del Timbre justificarán ante la Administración General, la salida de estampillas de barril, con el importe de su venta y con los pedimentos a que se refiere el presente artículo, remitiendo también como comprobantes, los talones de las estampillas vendidas con sus cupones no usados. Los cupones sueltos no tendrán valor.

16. Las bebidas alcohólicas que se importen, se timbrarán en las aduanas, antes de su entrega a los importadores, con estampillas talonarias que ministrarán las mismas aduanas y en las que se expresarán los números de litros que contengan los cascos o cajas de botellas, su fuerza alcohólica, el nombre del buque en que se haga la importación, la fecha del despacho y la firma del importador. Los importadores liarán por triplicado pedimento de las estampillas, quedando uno en la Aduana y remitiendo dos a la Administración principal del Timbre, uno de los cuales transmitirá a la Administración General. Los pedimentos expresarán la base de cotización que se prefiera entre las fijadas en los arts. 6º, 7º y 8º, y se causará doble cuota en todo caso.

17. Las bebidas alcohólicas que se vendan embotelladas en los almacenes o expendios, trasvasándose de cascos que hayan pagado el impuesto, deberán timbrarse con estampillas de botella que lo representen, bajo las reglas contenidas en el artículo siguiente.

18. Las estampillas fraccionarias se prepararán en series adaptables para botellas de más de medio litro hasta un litro de capacidad, y para medias botellas hasta de medio litro, subdividiéndose unas y otras en series marcadas por letras, destinadas cada una para los envases con referencia a la riqueza alcohólica de la bebida que contengan; y subdividiéndose también, por los colores en que se impriman, para timbrar con las de un color las bebidas alcohólicas nacionales, y con las de otro las importadas. Estas estampillas se canjearán exclusivamente a los almacenistas y expendedores registrados, por los talones o fajas de estampillas de barril que exhiban, ministrándoles igual número de estampillas que el de litros de cada barril de igual fuerza alcohólica que el contenido en las botellas a que se destinen; y en el caso de que la bebida en las botellas sea de riqueza alcohólica inferior a la que denótenlos talones de barril, se dará en canje el número de estampillas de botellas o de medias botellas que corresponda, teniendo en cuenta la relación de la riqueza alcohólica de los barriles y botellas, la cual se establece en la tabla anexa a este Reglamento marcada con el número 2.

19. Para la venta al menudeo de bebidas alcohólicas importadas en barriles o embotelladas, las Administraciones principales del Timbre del lugar respectivo, canjearán en los términos prescritos respecto de los aguardientes nacionales, las fajas de las estampillas de barril por estampillas fraccionarias o de botellas.

20. En ningún caso los administradores del Timbre, podrán entregar estampillas para botellas en cambio de dinero efectivo, sino que deberán recibir forzosamente fajas o talones de estampillas de barril, canjeándolas en la forma establecida en el art. 18. La Administración General del

Timbre exigirá a las administraciones principales que justifiquen la salida de estampillas de botella con las fajas de las de barril que hayan canjeado, las que inutilizarán al recibirlas y las remitirán mensualmente a la Administración General

21. Luego que se vacíe algún casco de bebidas alcohólicas, los fabricantes o expendedores, cuidarán de borrarle todas las marcas que conforme a esta ley debe tener, y de quitarle la estampilla correspondiente.

22. No podrá circular en el territorio de la República, ni permanecer en bodegas, trastiendas o expendios, ni en cualquiera otro lugar, que no sea la fábrica respectiva, ninguna bebida alcohólica, sin tener adherida al envase que la contenga, la estampilla que corresponda conforme a la ley y a este Reglamento. Las bebidas alcohólicas contenidas en envases de vidrio en cantidades de 4 litros o más, deberán timbrarse con la estampilla talonaria, y además, se adherirá en su tapón y de modo que no puedan abrirse las vasijas sin romper las estampillas, los talones de éstas marcados con la leyenda: "Para tapón."

23. Los expendedores de bebidas alcohólicas al menudeo que las vendan sin embotellar, tomándolas de barril u otro envase, están obligados a presentar en los primeros diez días de cada año fiscal, a la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación que exprese el número de litros probable que el expendedor venda en un año, considerados al grado de riqueza alcohólica que en general y usualmente las expendan. Estas manifestaciones serán examinadas por los administradores, quienes expedirán una boleta al expendedor, fijando el número de litros de consumo por bimestres, y los expendedores pagarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre el monto del impuesto, a razón de tres centavos por litro, verificando el pago con las fajas de estampillas de los barriles u otros envases de que extraigan las bebidas que hubieren menudeado. Por esta vez, la manifestación se hará dentro de sesenta días de publicado este Reglamento.

24. Para facilitar el canje de talones de

estampillas de barril o garrafón, por estampillas de botella, cada estampilla talonaria se considerará dividida en unidades de cambio, y por cada una de estas unidades las administraciones del Timbre entregarán estampillas de botellas de la misma serie de fuerza alcohólica que la del barril de que procedan, o de otra inferior en el número y proporción marcadas en la tabla anexa a este Reglamento bajo el núm. 2, y con relación a la riqueza alcohólica entre las bebidas de barril que denoten las fajillas y la de las botellas a que se trasvasen.

25. Queda absolutamente prohibida la venta de aguardientes tóxicos no desinfectados. La ley sólo autoriza la fabricación de aguardientes desinfectados, llenando las condiciones que prescriba el Consejo Superior de Salubridad para eliminar de los aguardientes las sustancias tóxicas que contienen cuando quedan impuros. Los agentes del Consejo Superior de Salubridad y los de la Renta del Timbre tienen facultad de inspeccionar los aguardientes de los expendios y de destruirlos cuando los encuentren tóxicos, conforme a las prescripciones que especificará el Reglamento sobre la materia, levantando acta formal de los hechos.

26. Los Administradores principales del Timbre y los empleados a quienes por escrito autoricen para ello, tienen facultad de inspeccionar las fábricas y expendios y las localidades que les estén anexas, y de examinar los libros que conforme al art. 32 deben llevar los fabricantes, a fin de comprobar la fidelidad de las manifestaciones y noticias mensuales que ministren a las oficinas, en cumplimiento de esta ley, y para vigilar su exacta observancia. Los empleados de la Renta tendrán facultad de medir y arquear los cascos de bebidas alcohólicas que se fabriquen o se importen, a fin de cerciorarse de que los timbres que se adhieran a los cascos o botellas, son los que corresponden a su capacidad y riqueza alcohólica, conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO III.

Del registro de alambiques y de fábricas de bebidas alcohólicas.

27. Los que fabriquen, importen o vendan alambiques, ya sean nacionales o extranjeros, están obligados a dar aviso a la Administración Principal del Timbre correspondiente, de cada alambique que fabriquen, importen o vendan, expresando su capacidad en litros y el nombre y residencia del comprador al verificarse la venta.

28. Los fabricantes de bebidas alcohólicas que extraigan por destilación del jugo o miel de cana, del maguey o de semillas, tendrán obligación de presentar a la Administración Principal del Timbre correspondiente, dentro de sesenta días contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, una manifestación que exprese:

I. El nombre del propietario o razón social de la negociación.

II. La ubicación de la fábrica.

III. Las materias de que extraen las bebidas alcohólicas que fabrican, y la cantidad que de cada una de ellas hayan consumido en el último año.

IV. El número de alambiques que usen y la capacidad de cada uno de ellos, expresada en litros, y la cantidad media y calidad del combustible consumida por cada alambique por hora de trabajo.

V. El número y capacidad expresada en litros, de cada uno de los toneles o depósitos para mezcla o preparación de las materias que empleen en la elaboración de bebidas alcohólicas y de los que usen en la fermentación.

VI. El número y capacidad expresada en litros, de cada uno de los toneles en que se recogen las bebidas alcohólicas que producen.

VII. La cantidad en litros y la riqueza alcohólica de las bebidas que cada alambique destila por término medio en un año.

VIII. El tiempo o período que por término medio abarque cada operación de

carga, fermentación y destilación.

29. Los fabricantes de bebidas alcohólicas extraídas de frutas, tendrán obligación de presentar dentro del plazo fijado en el artículo anterior, a la Administración Principal del Timbre respectiva, una manifestación que contenga los datos que expresa el mismo artículo, especificando en ella, además, el estado o condición en que empleen las frutas, y el número de operaciones de destilación que ejecuten durante un día en cada uno de los alambiques.

30. Las fábricas de bebidas alcohólicas que se establezcan mientras rija la ley a que este Reglamento se refiere, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de registro, haciendo sus propietarios a la Administración Principal del Timbre del lugar en que esté ubicada la fábrica, una manifestación en los términos prescritos respectivamente en los arts. 28 y 29.

31. Los Administradores principales del Timbre registrarán en orden numérico progresivo, las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, en libros especiales que les proporcionará la Administración General, poniendo a cada manifestación el número con que quede asentada en el registro, y expedirán a cada fabricante con el mismo número, un certificado de inscripción, el cual conservará éste fijado en un lugar del despacho de la fábrica, visible al público.

32. Los fabricantes de bebidas alcohólicas llevarán un libro especial en el que asentarán diariamente la cantidad de miel, de semillas o de frutas que empleen en su elaboración de licores, expresando, además, los datos siguientes:

I. El número de litros que obtengan de la destilación, con expresión de la riqueza alcohólica que tengan al embarrilarlos.

II. El número de barriles que llenen, con expresión del contenido en litros de cada barril y su riqueza alcohólica, y de los números de orden de los barriles.

III. El valor de estampillas que hayan

comprado.

IV. El número y capacidad de los barriles o cascós de licor que vendan o extraigan de la fábrica por cualquier motivo.

33. Los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán presentar a la Administración Principal del Timbre que les expida su certificado de registro y en los primeros diez días de cada mes, un resumen de las operaciones del mes anterior, según consten en los libros que deben llevar conforme al artículo anterior.

34. Los Administradores principales del Timbre concentrarán en libros formados conforme al modelo que fije la Administración General, las noticias mensuales de las fábricas, y remitirán a ésta cada mes, un resumen de dichas noticias.

35. Los expendedores de bebidas alcohólicas, por mayor o al menudeo, aun cuando su giro abarque especulaciones en mercancías de otro género, tendrán obligación de presentar a la Administración Principal del Timbre del lugar en que residan, una manifestación que contenga los datos siguientes:

I. Nombre o razón social del almacenista o expendedor.

II. Nombre con que se designe el expendio.

III. Su ubicación.

IV. Clase de bebidas alcohólicas que vendan, ya sean nacionales o extranjeras.

36. Las Administraciones Principales del Timbre concentrarán en libros especiales, las manifestaciones de los almacenistas y las de los expendedores de bebidas alcohólicas, anotándolas por orden numérico progresivo, y expedirán a cada uno, bajo el mismo número de orden, un certificado de registro, que los interesados cuidarán de fijar en sus expendios de modo que sea visible al público.

37. Los dueños de almacenes y de expendios al menudeo de bebidas alcohólicas, que se abran mientras rija la ley a que este Reglamento se refiere, deberán

presentar a la Administración del Timbre correspondiente, dentro de cinco días contados desde su apertura, una manifestación en los términos del art. 35, a fin de que se les expida el correspondiente certificado de registro, que cuidarán de conservar fijado en los expendios en lugar visible para el público.

CAPÍTULO IV.

De la exportación y reimportación de bebidas alcohólicas.

38. Las bebidas alcohólicas que se exporten no causarán el impuesto a que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes a las prevenciones siguientes:

I. Presentarán a la Administración principal del Timbre correspondiente, una manifestación de las bebidas alcohólicas que destinen para la exportación, expresando el número de barriles, la riqueza alcohólica del contenido de cada uno y el de los litros de licor.

II. La Administración principal entregará a los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de los barriles que exprese la manifestación, selladas con el sello de la Administración del Timbre que las expida. Estas etiquetas deberán ser adheridas a los barriles.

III. Los fabricantes, al recibir las etiquetas, otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda a la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total o parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante, y se cancelará al presentar los fabricantes a la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcadas las bebidas para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán a satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de barriles, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren. Estos certificados se expedirán por duplicado y en papel simple y los exportadores entregarán uno a la Administración principal del Timbre para justificar la exportación y conservarán el otro, que les visará dicha oficina.

39. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportación de bebidas alcohólicas que no estén provistas de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía y darán cuenta del caso a la Administración del Timbre a que corresponda la fábrica, y si no se supiere, a la del puerto para la imposición de la pena y demás efectos a que haya lugar

40. Las bebidas alcohólicas que se reimporten, causarán el impuesto del timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las bebidas reimportadas, a cuyo efecto se presentarán por los reimportadores los certificados que visados por los administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, las bebidas alcohólicas nacionales reimportadas se considerarán como extranjeras y pagarán los derechos de importación y de Timbre correspondientes.

CAPÍTULO V.

De las penas por infracción de esta ley.

41. Las infracciones de la ley que grava las bebidas alcohólicas, se castigarán con multas que se impondrán con sujeción a las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

42. Los fabricantes importadores o vendedores de alambiques que no dieren los avisos a que se refiere el art. 27, incurrirán por cada falta en multa de veinticinco pesos.

43. Los fabricantes que no cumplan con presentar las manifestaciones que pre-

vienen los arts. 28, 29 y 30 incurrirán en multa de diez pesos, si los aguardientes que elaboren al mes no exceden de mil litros; de cien pesos si la producción mensual excediere de mil litros, sin pasar de 10,000 litros, y de quinientos pesos si excediere de 10,000.

44. Los almacenistas o expendedores de aguardientes por mayor que no presenten las manifestaciones que previenen los arts. 35 y 37, incurrirán en multa de veinte a doscientos pesos.

45. Los expendedores de aguardiente al menudeo que no presenten las manifestaciones que prescriben los arts. 35 y 37, incurrirán en multa de diez a, cien pesos.

46. Los fabricantes que no lleven el libro que prescribe el art. 32 incurrirán en multa igual a la mitad de las que señala el art. 43.

47. Los fabricantes que no presenten los resúmenes de sus operaciones de cada mes dentro del término que previene el art. 33, incurrirán en multa de veinte a cien pesos por la primera falta, y doble en los casos de reincidencia.

48. Los fabricantes en cuyos libros o noticias mensuales se consignen asientos falsos, que oculten o minoren la elaboración, o que desnaturalicen con perjuicio del Erario cualquiera de los datos que sirven de base para el cobro de este impuesto, incurrirán en multa de cien a doscientos cincuenta pesos por la primera falta, y doble en caso de reincidencia.

49. Los fabricantes de cuyos establecimientos se extraigan por cualquier motivo aguardientes cuyos cascos no lleven las marcas que esta ley previene, incurrirán en multa de dos pesos por cada barril, si los barriles estuvieren debidamente timbrados.

50. Los fabricantes de cuyos establecimientos se extraigan aguardientes sin los timbres que correspondan conforme a la ley, incurrirán en la pena de pagar diez veces el importe del impuesto defraudado.

51. Los exportadores que no adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas que presenten para su despacho en las aduanas,

las etiquetas de exportación en la forma prescrita en este Reglamento, incurrirán, aunque exporten las bebidas, en la pena de pagar el doble del impuesto que corresponda, fijándose las etiquetas en la aduana del despacho.

52 Cuando se encuentren aguardientes sin timbrar, incurrirá el tenedor de ellos en multa de triples derechos, sin perjuicio de la pena que corresponda al respectivo fabricante, si se comprobare la procedencia de la mercancía. En caso de que se encuentren bebidas alcohólicas sin timbrar y abandonadas, en cualquier lugar distinto de los que ocupen las fábricas, almacenes o expendios registrados, serán decomisados.

53. En los casos de aplicación de penas por falla de estampillas, las bebidas alcohólicas en que se advierta la omisión, serán timbradas conforme a la ley, cubriéndose en efectivo el importe excedente de las multas que se imponen en este Reglamento.

54. Los fabricantes o expendedores que no cumplan con la prescripción contenida en el art. 21, incurrirán en multa de un peso por cada barril cuyas marcas no hubieren borrado.

55. Los que usen estampillas falsas o que ya hubieren servido, serán castigados con las penas que la ley de 31 de Marzo de 1887 establece para los falsificadores.

56. Los conductores de aguardientes sin las estampillas que la ley requiere, pagarán por vía de multa el importe total del impuesto que corresponda a las mercancías faltas de timbre, si no dieran aviso de la falta a la respectiva Administración del Timbre, antes de verificar la conducción de la carga.

Artículo transitorio.

Las existencias de bebidas alcohólicas que resulten en las fábricas, almacenes y expendios el 1° de Julio del año de 1893, serán timbradas con sujeción al presente Reglamento, y bajo las bases siguientes:

I. Los fabricantes las timbrarán con total arreglo a las prevenciones contenidas

en los capítulos 1º y 2º

II. Los expendedores y almacenistas harán dentro de los segundos quince días del mes de Junio, una manifestación especial del número de cascos o botellas de bebidas alcohólicas que les queden existentes, expresando el número de litros contenido en cada casco y su riqueza alcohólica, a efecto de que, por esta vez, se les vendan las estampillas necesarias para timbrar dichas existencias.

III. Los expendedores y almacenistas que tuvieren existencias de bebidas alcohólicas, fijarán las estampillas que al efecto les vendan las oficinas de la Renta, sujetándose a las prescripciones respectivas de este Reglamento.

México, Diciembre 10 de 1892.-
Romero.- Al...

Número 11,889.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da instrucciones para la medición y arqueo de las bebidas alcohólicas.

Diciembre 10 de 1892.

Circular número 54.- Instrucción a los Administradores del Timbre para la medición y arqueo de las bebidas alcohólicas.- Al examinar si los causantes del impuesto han cumplido con la ley, pueden presentarse dos casos:

1º. Cuando el envase que contiene un líquido alcohólico de los gravados por la ley está comprendido entre los designados en la Tabla núm. 2, columna 1ª, anexa al Reglamento.

2º. Cuando los envases que contengan bebidas alcohólicas no son de los comprendidos en la citada Tabla, o bien, que estando comprendido entre ellos, el fabricante, el importador o el expendedor, prefiere pagar el impuesto por litro y en proporción a la riqueza alcohólica de la bebida.

En el primer caso, el Administrador del Timbre o Agente Fiscal que haga sus veces, tendrá cuidado de ver si la estampilla

contiene todos los requisitos prescritos en el Reglamento, y si la serie a que pertenece corresponde exactamente a la que fija la Tabla núm. 2, columna núm. 3, para la capacidad de envases designados en la columna núm. 1 de la misma Tabla.

En el segundo caso, el Administrador del Timbre o Agente Fiscal que haga sus veces, tendrá que ver si la estampilla o estampillas adheridas al envase, corresponden exactamente al número de litros del líquido contenido en el envase y a su riqueza alcohólica marcada por el alcoholímetro legal, después de haber reducido las indicaciones de éste a la temperatura de 15º centígrados.

Para proceder a esta operación, el Administrador del Timbre o Agente fiscal que haga sus veces, deberá sujetarse a las siguientes instrucciones:

Investigará, cuál es el volumen del líquido alcohólico contenido en el envase, usando del siguiente procedimiento:

I.- Modo de encontrar el volumen del líquido alcohólico contenido en un envase.- Se comenzará por pesar el envase con el líquido en el contenido, y una vez encontrado este peso, se descontará el del envase. La resta se dividirá por la densidad del líquido alcohólico, reducida a la temperatura de 15º y el cociente obtenido representará el volumen de líquido alcohólico contenido en el envase.

No es necesario usar el areómetro para encontrar la densidad del líquido alcohólico contenido en el envase, sino que se puede conocer ésta por la indicación del alcoholímetro legal reducida a la temperatura de 15º centígrados, pues entonces bastará ver en la Tabla núm. 2 de estas instrucciones, a qué densidad del líquido corresponde la indicación del alcoholímetro.

Ejemplo: Pesando el barril que contenga el líquido alcohólico, por medio de la báscula para pesar o romana, y en el supuesto de que dicho peso bruto sea de 69 kilogramos, de esta cifra debe descontarse el peso del barril vacío que es conocido, y en caso de que no lo fuere, para averiguarlo se

pesará un barril igual, vacío, de los de la fábrica, o se vaciará uno de los del cargamento o partida que sean objeto de la operación; y suponiendo que el peso del barril vacío sea de 9 kilogramos, se restarán estos 9 kilogramos de 69, y quedarán 60 kilogramos como peso del líquido alcohólico contenido en el envase.

Para encontrar la densidad de este líquido, se empleará el siguiente procedimiento: Se introducirá el alcoholímetro en el líquido, y observada la cifra que indique, se reducirá ésta a la temperatura de 15° centígrados, usando de la Tabla núm. 1 del Reglamento. Obtenida la indicación alcohométrica y reducida a la temperatura de 15°, supongamos que da 72° de indicación alcohométrica, se buscará esta cifra en la Tabla número 2 de estas instrucciones, columna 3ª; se verá, siguiendo el mismo renglón, a qué cifra corresponde de la columna núm. 4 de las densidades, y se encontrará que ésta es 0,885. Esta cifra representará la densidad del líquido alcohólico contenido en el envase.

Dividiendo los 60 kilos encontrados como peso del líquido contenido en el envase, por 0,885, resultará por cociente "67," que será el número de litros que represente el volumen del líquido alcohólico contenido en el barril.

Una vez encontrado el número de litros contenido en un envase, y encontrada también la riqueza alcohólica de este líquido a 15° centígrados, será fácil al Administrador del Timbre o al agente que haga sus veces, ver si la estampilla o estampillas adheridas al barril, corresponden exactamente al número de litros y su riqueza alcohólica, de acuerdo con lo prevenido por la ley.

II.- Cambio de fajas de estampillas de barril, garrafón o damajuana, cuando estos envases no sean de los designados en la columna primera de la Tabla núm. 2 del Reglamento.- Cuando las bebidas alcohólicas se encuentren contenidas en envases no comprendidos en la columna núm. 1 de la Tabla núm. 2 del Reglamento, el Administrador del Timbre o el agente fiscal que haga sus veces, tendrá que resolver sobre el

número de estampillas de botella o media botella que deba entregar al expendedor, en cambio de las fajas o talones de las estampillas de los envases que conforme al Reglamento deben cambiarse por estampillas de botella. Para hacer esta operación, el Administrador del Timbre tendrá que conocer tres datos: 1º. La cantidad de líquido alcohólico que debe embotellarse. 2º. Su riqueza alcohólica en el envase a que corresponden las fajas o talones de estampillas cuyo canje se solicita por estampillas de botella. 3º. El grado alcohólico A que deben menudearse embotelladas las bebidas, o bien, para más claridad, el grado alcohólico a que deben rebajarse los líquidos comprados en la fábrica o importados para ser vendidos al público. En tal concepto, dos problemas tendrá que resolver el Administrador del Timbre para hacer el cambio de las estampillas de barril, garrafón o damajuana, por estampillas de botella, siempre que el caso no esté resuelto especialmente en la Tabla núm. 2.

1er. Problema. Dado un líquido con determinada riqueza alcohólica, averiguar qué cantidad de agua hay que añadir a dicho líquido para rebajarlo a determinado grado alcohólico.

Para resolver el primer problema se hará uso de la Tabla núm. 1 anexa a estas instrucciones y denominada "Tabla de dilución," que sirve para dar a conocer inmediatamente y sin cálculo alguno, el volumen de agua que hay que añadir a 1,000 unidades de alcohol de una fuerza dada, para rebajarlo a determinada grado alcohólico, teniendo en cuenta la contracción que se verifica en cada caso.

En esta tabla de dilución, los números de la 1ª columna vertical representan los grados de los líquidos espirituosos que se intenta rebajar, estando incluidos desde 31 a 90° centesimales, y los números de la 1ª línea horizontal indican los grados alcohólicos que se desea obtener. Las cifras colocadas en la intersección de las columnas horizontal y vertical, encabezadas por los números que correspondan al grado que tenga el líquido y al grado a que quiera

rebajarse, indican la cantidad de agua que hay que emplear para la dilución.

La manera de servirse de estas tablas es la siguiente: Supóngase que teniendo un alcohol de 80° se quiere rebajar a 40°: se buscará en la 1ª columna horizontal que forma los encabezamientos de las verticales, el número 40 que es el grado alcohólico que se desea obtener. Después se busca en la 1ª columna vertical de la izquierda, el núm. 80, que es el grado del alcohol que se trata de rebajar; enfrente de este núm. 80, y en la columna encabezada por el 40 que antes se buscó, se encontrará el número 1,040 que expresa los litros de agua que hay que añadir a 1,000 de alcohol de 80° para rebajarlo a 40°. Conociendo la cantidad de agua que se debe añadir a 1,000 unidades de un líquido alcohólico para rebajarlo, es sencillo por una simple proporción conocer la cantidad de agua que hay que añadir para rebajar un líquido alcohólico, cualquiera que sea el número de unidades que tenga.

Ejemplo: Supongamos que un expendedor de alcoholes, presenta fajas o talones de estampillas que amparan 100 diversos envases conteniendo entre todos 8,560 litros de líquido alcohólico de una riqueza superior a 75° del alcoholímetro legal, reducida ya a la temperatura de 15° como lo previene el Reglamento. Supongamos, además, que el expendedor manifiesta, que quiere rebajar a 36° el líquido espirituoso de sus barriles para venderlo al público a dicho grado 36.

Desde luego hay que averiguar qué cantidad de agua se le debe agregar a 8,560 litros de alcohol, cuyo grado superior a 15 supongámoslo de 90, para rebajarlo a 36. Se buscará en la "Tabla de dilución," la intersección de la línea horizontal que parte del núm. 90 colocado en la 1ª columna de la izquierda con la columna vertical encabezada con el núm. 36, y se encontrará la cifra 1,561, lo que quiere decir, que hay que agregar a cada 1,000 litros de líquido alcohólico 1,561 litros de agua para rebajar su grado alcohólico de 90° A 36°. Entonces se establecerá la siguiente proporción:

Si para 1,000 litros de líquido alcohólico a 90, hay que emplear 1,561 litros de

agua para rebajarlo a 36; para 8,580 litros del mismo líquido alcohólico, ¿cuánto habrá que emplear de agua? resultando que, se deberán emplear 13,362 litros de agua.

Obtenida esta cifra, se deberá proceder inmediatamente a encontrar el volumen de la mezcla de los líquidos: el alcohólico que contienen los barriles y el del agua que es preciso emplear para rebajar el líquido alcohólico.

Para esto habrá que multiplicar el grado alcohólico 90 que se debe rebajar por la cantidad de litros del líquido espirituoso que corresponde a este grado alcohólico, y dividirlo por el número de grados a que debe quedar rebajado dicho líquido; de manera que en el caso supuesto, habrá que multiplicar 90 por 8,560 que es el número de litros del líquido espirituoso, y dividirlo por 36 que es el grado alcohólico A que debe rebajarse dicho líquido, resultando 21,400; lo que quiere decir que, 8,560 litros de un líquido espirituoso a 90°, producen 21,400 litros, a 36° de riqueza alcohólica. Por consiguiente, el Administrador del Timbre, tendrá que cambiar las fajas o talones de las estampillas adheridas a los envases que contienen los 8,560 litros del líquido alcohólico a 90°, por 21,409 estampillas de botellas hasta de un litro, o por 42,800 estampillas de media botella, que no exceda de medio litro.

Si el expendedor presentare fajas o talones de estampillas de diversos grados alcohólicos y manifestase el deseo de rebajar a diferentes grados, el Administrador del Timbre hará una operación para cada caso.

2º Problema Una vez encontrada la cantidad de agua que debe añadirse para rebajar el grado alcohólico de un líquido, conocer el volumen de la mezcla. Es claro que el volumen de la mezcla será el volumen del líquido que debe embotellarse, y conocido éste en litros se tendrá el número de botellas o medias botellas necesarias para contener el líquido rebajado, y por consiguiente se habrá llegado al conocimiento del número de estampillas de botellas que deberán canjearse por las de barril, garrafón, damajuana, etc.

III. Instrucciones sobre el art. 18 del Reglamento.- Al solicitarse estampillas de botella o de media botella, en cambio de fajas o talones de estampillas de barril, garrafón, damajuana o de cualquiera otro envase cuya capacidad sea igual o superior a cuatro litros, pueden presentarse dos casos: 1º. Cuando los líquidos alcohólicos contenidos en envases usados en la venta de bebidas por mayor, sean de los especificados en la columna núm. 1 de la Tabla núm. 2. 2º Cuando a los líquidos alcohólicos se les compute el impuesto por cada litro de los contenidos en el envase y en relación en su riqueza alcohólica.

En el primer caso, los Administradores del Timbre o agentes fiscales que hagan sus veces, usarán de la Tabla núm. 2 del Reglamento, de la manera siguiente.

Si el causante al presentar a la oficina del Timbre respectiva los talones o fajas de envase de venta por mayor, manifiesta el deseo de vender al menudeo sus bebidas con el mismo grado alcohólico, el canje de las fajas de estampillas de envase de venta al por mayor, se hará por estampillas de botella de la misma serie, y en el número que expresa dicha Tabla núm. 2. Si el causante manifiestare deseo de vender en botellas sus bebidas rebajadas a menor grado alcohólico, se procederá como indica el siguiente ejemplo: un expendedor que posee 10 barriles con teniendo en todos ellos un líquido cuya riqueza alcohólica es superior a 75°, desea vender al menudeo en botellas una bebida alcohólica de 40°. Suponiendo que las fajas o talones de estampillas que presenta como correspondientes a los 10 barriles, pertenecen a la serie de estampillas núm. 7, a la que se refiere la columna núm. 3 de la Tabla número 2 del Reglamento, deberá presentar a la Administración del Timbre diez fajas de estampillas de la serie núm. 7, o sean diez fajas de estampillas cuyo valor es de \$3.90. Como se ha supuesto que el poseedor de los talones o fajas, quiere vender al pormenor su líquido alcohólico rebajado a 40°, el Administrador del Timbre ocurrirá a la Tabla núm. 2 y a la columna de la serie E correspondiente a líquidos embotellados cuya riqueza alcohólica se

extiende de 31° a 45° y comprende por lo mismo, la de 40° y buscará en la citada columna de la serie E. la cifra que corresponde a la intersección de esta columna con el renglón en que se encuentra la serie núm. 7 de la Tabla; esta cifra es de 19, luego tendrá que dar 19 estampillas de botella por cada unidad de cambio de las en que se encuentra dividida cada faja o talón de estampilla de la serie núm. 7. Siendo 10 las unidades de cambio en que se considera dividida cada estampilla de la serie número 7, resultará que el Administrador del Timbre, está obligado a entregar al expendedor 190 estampillas de botella por cada faja o talón de estampillas de la serie núm. 7. y como se ha supuesto que el expendedor presenta 10 fajas o estampillas de la serie número 7, recibirá 1,900 estampillas de botella de la serie E que corresponden a la riqueza alcohólica entre 31° y 45°, en la que está comprendida la de 40° a que desea rebajar sus líquidos. En caso de que en vez de embotellar en botellas hasta do un litro, el expendedor manifestase el deseo de emplear botellas hasta demedio litro, entonces recibirá el número correspondiente de estampillas de la serie E.- 2, o sean 3,800 estampillas para medias botellas de la serie E.- 2.

Supongamos ahora el caso en que el expendedor en vez de manifestar su intención de menudear el líquido alcohólico de 10 barriles, rebajándolo hasta 40°, expresa que su intención es menudear dos barriles a 28°, cuatro barriles a 50°, y cuatro barriles a 60°. En este caso dispondrá de 20 unidades de cambio para obtener estampillas de la

Serie F; de 40 unidades de cambio para obtener estampillas de la Serie D, y por último, de 40 unidades de cambio para obtener estampillas de la Serie C. De manera que el Administrador del Timbre deberá entregar:

1º. Por dos fajas o talones de estampillas de la Serie núm. 7 que representan 20 unidades de cambio, 46 estampillas de botella de la Serie D para riqueza, alcohólica hasta de 30°, en la que se comprende la de 28° a que el expendedor

desea menudear dos barriles.

2º. Por cuatro fajas o talones de estampillas de la misma Serie núm. 7 que comprenden 40 unidades de cambio, de la Serie D, 52 estampillas de botella de la Serie D, que corresponden a la riqueza alcohólica comprendida entre 46° y 55° dentro de la cual está la de 50° a que quiere menudear cuatro barriles; y

3º. Por cuatro fajas o talones de estampillas de la Serie núm. 7, que representan 40 unidades de cambio, 40 estampillas de la serie C, correspondiente a la riqueza alcohólica entre 56° y 65°, en la que está comprendida la de 60° a que se quiere rebajar el líquido contenido en cuatro barriles.

Si el expendedor sólo presenta una faja o talón de estampilla, el Administrador del Timbre estará también obligado a cambiar cada una de las unidades de cambio en que se considera dividida dicha faja o talón de estampilla, de acuerdo con lo enumerado en la columna núm. 5 de la tabla núm. 2; por el número correspondiente de estampillas de botella marcado en las columnas encabezadas con las series, B. y B.- 2., C. y C.- 2., D. y D.- 2., E. y E.- 2., F. y F.- 2. En ningún caso podrán los Administradores del Timbre, dar estampilla de botella de distintas series, en canje de talón que represente una sola unidad de cambio, sino que cada unidad de cambio deberá ser canjeada exclusiva y totalmente por estampillas de botella de una misma serie.

México, Diciembre 10 de 1892.-
Romero.- Al...

Número 11,890.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Dicta medidas sanitarias contra el cólera y declara no ser ya necesaria la desinfección de los buques procedentes de Hamburgo.

Diciembre 12 de 1892.

Circular núm. 3.- Desinfección.-
México, 12 de Diciembre de 1892.- El Señor

Secretario de Gobernación, en oficio de 10 del actual, me dice:

Oído el parecer del Consejo Superior de Salubridad y de conformidad con lo consultado por la Corporación, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar, que siendo muy favorables las últimas noticias que se tienen respecto al cólera de Hamburgo, no es ya necesario, por ahora, que se siga observando la práctica de desinfectar los buques que salgan de aquel puerto con dirección a México, haciéndose extensiva esta disposición a todos los puertos en que ha habido cólera; bajo el concepto de que en el caso de que otra vez se presente la epidemia, se volverá a poner en vigor dicha práctica de desinfección, sin necesidad de nueva orden.

Tengo la honra de decirlo a vd. con referencia a su oficio de 24 del pasado, a fin de que se sirva comunicarlo para sus efectos a nuestros Cónsules en Europa.

Al transcribirlo a vd. para su cumplimiento, le reitero mi consideración.-
Mariscal.- Señor Cónsul de México en. . .

Número 11,891.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Tamborrel, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Grijalva y Usumacinta, (Tabasco) y en el de Palizada (Campeche).

Diciembre 12 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en

representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Tamborrel, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Grijalva y Usancita, del Estado de Tabasco y en el de Palizada del Estado de Campeche, con la modificación al art. 22 del expresado Contrato, que quedará en los términos siguientes:

22. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón y Contreras, senador presidente.- F. D. Macías, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. José Tamborrel, han convenido en celebrar el siguiente contrato, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Grijalva y Usumacinta del Estado de Tabasco y en el de Palizada, Estado de Campeche.

Art. 1. El Sr. José Tamborrel se obliga a establecer líneas de navegación sobre las aguas de los ríos Grijalva y Usumacinta del Estado de Tabasco, y en el de Palizada en el Estado de Campeche.

2. La Compañía que dicho señor organice se denominará: "Compañía de Navegación en los ríos Grijalva, Usumacinta y Palizada."

3. La Empresa establecerá dentro de un año de la promulgación de este Contrato, un vapor de cuarenta toneladas de registro, cuando menos, para carga y pasajeros, y otro más pequeño, para pasajeros solamente. El primero hará el servicio en los ríos Grijalva y Usumacinta, desde San Juan Bautista hasta Tenosique, tocando a la subida y a la bajada en Frontera, Palizada, Jonuta, Monte-cristo y Balancán; y el segundo hará el del río Palizada en conexión con el que navega en el Usumacinta desde la población de Palizada hasta la ciudad del Carmen.

4. El vapor para los ríos Grijalva y Usumacinta hará, cuando menos, tres viajes redondos al mes, desde San Juan Bautista hasta Tenosique, y seis cuando menos el destinado a la navegación en el río Palizada desde la población del mismo nombre hasta ciudad del Carmen.

5. La Empresa tendrá, derecho de suprimir hasta dos viajes de cada embarcación, cada seis meses, sin perder por ello la subvención mensual correspondiente, para carenar, limpiar fondos u otras reparaciones absolutamente indispensables.

6. La Empresa tendrá obligación de transportar, bajo su responsabilidad, y sin derecho a otro pago que el estipulado como subvención a cada embarcación, las valijas de correspondencias, impresos y bultos postales, que les sean entregados por las oficinas del ramo, comprometiéndose a hacer por su cuenta el servicio postal entre San Juan Bautista y Tenosique y entre Palizada y ciudad del Carmen, sea por medio de los vapores como está estipulado, o sea por correos a caballo, que establecerá también por su cuenta.

7. Cuando por cualquier causa se interrumpan los viajes de los vapores, la Empresa llenará el servicio de correos en términos de que se complete siempre el número de viajes establecido.

8. Los empleados civiles y militares

que viajen en comisión y servicio del Gobierno, pagarán la tercera parte del precio de pasaje, según tarifa, en cualquiera de las líneas de la Compañía, previa orden de la Secretaría de Estado respectivo, o de las oficinas autorizadas por ella para expedirlas. Se hará la misma rebaja en el importe de pasajes de la fuerza armada, así como en el flete del material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Gobierno a cualquier punto en que toquen los vapores.

9. Los empleados de correos y telégrafos disfrutarán pasaje gratis en 1ª clase. Igual concesión se hará a los celadores de las Aduanas de San Juan Bautista, Frontera, Ciudad del Carmen y secciones dependientes de éstas, que hagan uso de las líneas por asuntos del servicio público, previa la presentación de la orden que acredite dicho servicio debidamente.

10. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida de los vapores en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por veinticuatro horas.

11. Los vapores serán recibidos y despachados inmediatamente que arriben, aun cuando sea día feriado el de su llegada o salida, salvo en todo caso las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación o por las autoridades correspondientes.

12. El Gobierno Federal podrá ocupar por completo los vapores al concluir alguno de sus viajes, para el uso que estime conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar a la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los buques que se pierdan o inutilicen por accidentes de guerra o de navegación mientras los tenga a su servicio el Gobierno.

II. Componer por cuenta del Gobierno las averías que sufran los vapores mientras estén a su servicio.

III. El Gobierno pagará a la Empresa \$60 diarios por el vapor de los ríos Grijalva y Usumacinta y 20 por el del río Palizada.

IV. El Gobierno podrá nombrar el per-

sonal que los tripule, y éste será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa, según el inciso III, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el Gobierno los buques sin más deterioro que el natural por el uso.

13. La Empresa someterá a la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes, así como los itinerarios que deberán regir en el servicio de las líneas que recorren los vapores; pero no podrá alterar estas tarifas e itinerarios sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

14. En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorga la subvención de \$750 mensuales que le serán pagados por la Aduana de la Frontera, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

15. El Gobierno tiene la facultad de nombrar uno o más Inspectores o Visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como de indagar la manera con que se hace el servicio a bordo y el estado que guardan los vapores.

16. Si la Empresa, por cualquiera causa, excepto la determinada en el art. 5º, dejare de hacer alguno o algunos viajes con sus embarcaciones, se le descontará por vía de multa, la subvención correspondiente al viaje y un 50 por ciento más.

17. Si por cualquiera causa, aunque sea por fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará a la Empresa por vía de multa, la cantidad correspondiente al viaje que deje de efectuarse.

18. Los vapores gozarán de todas las franquicias y exenciones de derecho de que disfrutaban los vapores-correos de otras Empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

19. La Compañía que el Sr. José Tamborrel organice con motivo de este Contrato, será mexicana y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo contrato se refiera, serán consi-

derados también como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

20. La Empresa tendrá facultad para establecer en los lugares que estime convenientes en los trayectos que recorra, depósitos especiales o pontones para el carbón que los vapores consuman, sin que por esto se les imponga gravamen alguno. En los mismos términos podrá la Empresa establecer almacenes para su servicio. Para todo esto se someterá a las reglas que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda.

21. Los vapores que debe establecer la Empresa conforme al artículo 3º de este contrato, podrán atracar libremente en los muelles nacionales construidos o que se construyan en los ríos Grijalva, Usumacinta, Palizada, Laguna de Términos o en los Puertos de Frontera y El Carmen. Se entenderán, además, exentos los vapores de que se trata de toda contribución federal o local por el término de este contrato, a excepción tan sólo del impuesto del timbre.

22. El domicilio legal de la Compañía será el puerto de San Juan Bautista, Estado de Tabasco; pero deberá tener siempre un apoderado que debidamente la represente en la ciudad de México.

23. La Compañía no podrá enajenar ni hipotecar, directa o indirectamente, este contrato ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de ningún Gobierno extranjero o agente suyo, siendo nulo y de ningún valor este acto, y perdiendo en caso de verificarlo, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades a que fuere acreedora en virtud del mismo y las embarcaciones, edificios y útiles que tenga.

24. La Compañía y cuantos de este contrato deriven sus derechos en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán a las leyes mexicanas que fueren aplicables, y a los jueces y tribunales que fueren competentes.

25. La duración de este contrato será de seis años contados desde el día en que comiencen sus viajes los vapores, pudiendo prorrogarse por un término igual, a voluntad

de ambos contratantes.

26. La Compañía constituirá, a los seis meses de la promulgación del presente contrato, un depósito en la Tesorería General de la Federación por la cantidad de diez mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida; de dicha cantidad se devolverán a la citada Compañía cinco mil pesos, cuando ponga al servicio el primer vapor; dos mil al poner al servicio el segundo y los tres mil restantes, quedarán como garantía hasta el término definitivo de este contrato, perdiéndolos en los casos de caducidad de que habla el artículo siguiente o le serán devueltos, fenecido que sea el contrato.

27. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no poner al servicio público los vapores dentro de los plazos que establece el art. 3o

III. Por dejar de hacer nueve viajes seguidos en un año o diez y ocho interrumpidos con sus vapores.

IV. Por no hacer el servicio de correos conforme lo expresan los arts. 6º y 7º.

V. Por rehusarse a facilitar sus vapores al Gobierno en los casos que se determinan en el art. 12?

VI. Por no cumplir con los requisitos de que había el art. 13º respecto a tarifas.

VII. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

28. Ni el Gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos o de fuerza mayor,

29. Los gastos que el legal otorgamiento de este contrato causare, serán por mitad a cuenta de ambos contratantes.

México, Diciembre 30 de 1891.-
Manuel G. Cosío.- José Tamborrel.

Número 11,892.

Decreto del Congreso.- Prorroga hasta 30 de Junio de 1893 el plazo para la amortización de las monedas de cobre y las de plata de 25 centavos.

Diciembre 12 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se concede un último plazo improrrogable, hasta el 30 de Junio de 1893, para la completa amortización en toda la República, de las antiguas monedas de cobre y la sustitución de ellas por el centavo de peso, cesando de ser legal la circulación de aquellas después de la indicada fecha,

2. Para la misma fecha quedarán amortizadas las monedas de plata de 25 centavos y reemplazadas con otras de veinte centavos, facultándose al Ejecutivo para realizar las operaciones conducentes.

México, Diciembre 9 de 1892.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón Contreras, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de Diciembre de 1892.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos.

México, 12 de Diciembre de 1892.- Romero.- Al...

Número 11,893.

Secretaría de Hacienda.- Convoca para la contrata de papel para las Secretarías de Estado.

Diciembre 12 de 1892.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido resolver que por la Secretaría de mi cargo se contrate la compra del papel necesario para el servicio de todas las Secretarías de Estado; y que con ese objeto se convoque a las personas que estuvieren dispuestas a proporcionarlo, con arreglo a las condiciones siguientes:

I. El papel será de las clases, dimensiones, cantidades y demás requisitos que señale cada Secretaría y con objeto de que puedan formular sus proposiciones los que tomen parte en el concurso, se les mostrarán en la sección 3ª de esta Secretaría los modelos respectivos.

II. El papel se entregará a los cuatro meses de firmado el contrato, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y de rigurosa conformidad con los modelos.

III. Cada uno de los contratistas que se presenten propondrá los precios y términos de pago, a fin de que puedan aceptarse los más favorables para el Erario.

IV. Como garantía del contrato, la persona o compañía que resulte preferida constituirá en la Tesorería General un depósito de dos mil pesos en bonos de la Deuda pública, los cuales perderá en favor del Fisco si dejare de cumplir con alguna de las obligaciones que contraiga.

V. Las proposiciones se recibirán en pliego cerrado en la sección 3ª de esta Secretaría, desde el día 15 a 31 de Enero de 1893.

VI. Transcurrido el plazo, se citará a los contratistas a una junta presidida por el oficial mayor primero de la Secretaría de Hacienda; en su presencia se abrirán los pliegos, y sin admitir mejora de proposiciones, se adjudicará la contrata al que haya presentado las más ventajosas para la Hacienda pública.

México, Diciembre 12 de 1892.-
Romero.

Número 11,894.

Decreto del Congreso.- Aprueba los Convenios sobre límites entre los Estados de Durango y Coahuila.

Diciembre 13 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los Convenios sobre límites celebrados el 25 de Octubre del corriente año, entre los Gobiernos de los Estados de Durango y de Coahuila de Zaragoza.

2. Los límites entre los Estados de Durango y Coahuila son: Partiendo del punto nombrado Frontón de Hahuichila, que es donde concurren los Estados de Coahuila, Durango y Zacatecas, parte la colindancia entre los dos primeros, y trazando una línea con rumbo de S. 28° 00' O. se llega a la "Punta de Santo Domingo," cerrito extremo de la Sierra de Santo Domingo: de este punto se toma un rumbo de S. 5° 00' O. hasta encontrar el río de "Sain," cerca del rancho de "Jaco;" este río toma más adelante el nombre de "Aguanaval:" de este punto se sigue el curso del río hasta el pie de la "Sierra de la Candelaria," el cual tiene un rumbo medio de N. 64° 00' O.: del pie de la Sierra de la Candelaria se sigue por todo este pie que ve al S. O. con rumbo de N. 58° 00' O. en línea recta hasta el punto en que se vuelve a encontrar el río de Aguanaval cerca del rancho de la "Cabeza:" de este punto se sigue el curso del río, que toma al N. exacto hasta un poco adelante del Cañón de Guadalupe: de este punto sigue sirviendo de límite el río hasta la "Boca de Picardías" con un rumbo de

N. 46° 00' O. por término medio: de este punto continúa el curso del río como límite, en un trayecto de doce kilómetros, y desde el punto donde terminan los doce kilómetros se siguen otros doce y medio kilómetros con un rumbo de N. 23° 30' E. como promedio: de este punto continúa el curso del río como límite hasta el "Cerro del Esterito," con un rumbo medio de S. 85° 00' E.: de este punto se abandona el río, y marchando al Norte exacto se encuentra el pie de la Sierra de las Noas: de este punto se toma, ascendiendo, la sierra y siguiendo por toda su cima hasta encontrar el río "Nazas" con un rumbo medio de N. 42° 00' O.: de este punto se sigue el curso del río Nazas, pasando por la "Boca de Calabazas," hasta el punto en que cambió de curso, siguiendo un rumbo medio de N. 65° 00' E., línea recta hasta Güitrón o Gitrón, siguiendo un tajo o zanja de riegos que allí se encuentra y cuyo nombre es desconocido: de este punto línea recta hasta la parte superior de la Mesa de San Juan. Esta línea está inclinada 4° 30' al O.: de aquí al Picacho de las Huertas con rumbo de N.E. 11° 11': de este punto línea recta al Ojo de agua de Tlahualilo con rumbo de N.O. 35° 45': de este punto hasta el pie de la Sierra del Tlahualilo en su extremo N.O., línea recta al rancho del Móvano con rumbo de N O. 26° 30'y del pie de la loma del Móvano al Norte astronómico exacto hasta encontrar la línea del Estado de Chihuahua con el de Durango; entendiéndose que todas las líneas designadas en los ríos y marcadas por ellos, van por el centro del curso, dejando medio río para cada uno de los Estados colindantes.

3. Los Estados de Durango y Coahuila de Zaragoza reconocerán como límites de su jurisdicción los que quedan expresados en el artículo anterior y fijarán las mojoneras respectivas para la conservación de la línea trazada.

México, a 10 de Diciembre de 1892.-
Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón Contreras, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique Maña Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 13 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Número 11,895.

Decreto del Congreso.- Aprueba los Convenios sobre límites entre los Estados de Nuevo León y Coahuila.

Diciembre 13 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios sobre límites celebrados el 17 de Octubre del corriente año. entre los Gobiernos de los Estados de Nuevo León y Coahuila de Zaragoza, suprimiéndose la cláusula VI de tales convenios, que queda sin valor ni efecto alguno.

2. La línea divisoria entre los Estados de Nuevo León y Coahuila de Zaragoza, es la siguiente: Partiendo de la margen derecha del arroyo de los Muertos en el paso del camino real entre Monterrey y el Saltillo, se tirará una línea recta hasta la Boca de San Blas, en el Cañón de las Escaleras, quedando por el de Nuevo León toda aquella Boca, este Cañón y el de San Blas.

Desde la Boca de San Blas hasta la Cañada del Caballo, la línea seguirá por los puntos especificados en el convenio o transacción ajustado en el Saltillo en 25 de Agosto de 1870, entre la comunidad de accionistas de Santa Catarina de Nuevo León y el rancho de "San José de los Nuncios," de Coahuila, cuyos linderos recíprocos allí fijados se adoptan en todo para este trazo.

Desde la "Cañada del Caballo," se prolongará la línea hasta la "Puerta de Trancas," respetando tanto en esta parte como en la descrita en el párrafo anterior las posesiones todas de "Santa Catarina," demarcándose de manera que deje para Nuevo León, además, los potreros, cañones, terrenos o ranchos de "San Antonio de la Osamenta" y el "Tarillal" en toda su extensión, volviendo la línea que los corte de Coahuila por la Sierra, al Oriente, hasta llegar a la "Boca de Santa Cruz," frente al picacho del mismo nombre, de donde se seguirá por las "Adjuntas," y recta hasta la punta occidental de la "Mesa Pinalosa," cita en la sierra que corre por el Sur de la de "San Juan" y casi paralela a éstas, de modo que el rancho de "San Rafael," íntegro, quede para Coahuila, continuando la línea por las cúspides de dicha Sierra, hasta la "Puerta de Trancas," quedando por de Nuevo León todo el rancho de "San José" y los otros que siguen hacia el sureste, hasta la "Laguna de Sánchez" y la "Hacienda de Abrego" para Coahuila.

De la "Puerta de Trancas" la nueva línea seguirá recta al "Puerto de Cabeza de Vaca," de aquí por toda la "Sierra de los Amargos" hasta el "Puerto de San Antonio de las Alazanas," y de ahí al "Puerto de Briacho;" de aquí la línea irá a la Cañada de las "Artesillas" y por toda la cañada hasta la del "Huachichil," y siguiendo por ésta hasta la sierra del "Huachichil," atravesándola por su cumbre, y pasando a media legua de las casas de la "Hedionda Grande," dejará esta Hacienda para Coahuila y proseguirá por la cañada de la "Tinaja" hasta el medio puerto de la "Tinaja;" de este punto seguirá la línea por toda la sierrita que corre hacia la "Hediondilla" hasta la punta en donde hay una mojonera; de aquí al "Puerto de Jesús María o Hediondilla" y siguiendo por la cima de la sierra que corre por la izquierda de este puerto al puerto de "San Javier," y de éste al pico más alto del cerro "Pedregoso," terminando en este punto la divisoria por el Sur. Por el Norte la línea arrancará del mismo punto de partida fijado en el paso del Arroyo de los "Muertos" y seguirá recta al puerto del "Valle Perdido;" de aquí al puerto

de la "Azufrosa" y a la "Boca del Delgado;" de aquí por toda la sierra del "Delgado" hasta donde termine la sierra, frente a "Anhele;" de aquí a la punta de la cuchilla de "Anhele" siguiendo por toda la cuchilla hasta su extremidad Noroeste, llamada punta del "Espinazo" o "Espinazo de Ambrosio;" de aquí al pico más alto del cerro de la "Joya," dejando para Coahuila los terrenos del "Rancho del Espinazo," del pico más alto del cerro de la "Joya" al Ojo de agua de la "Carroza;" de aquí a la cima de "Barreda," pasando por la mojonera del "Chapote" en los "Barriales," de esta cima a lo más alto del cerro "Boludo," de aquí al "Pico de la Caldera," de aquí a lo más alto del "Cerro del Carrizal;" de aquí al arroyo del "Chapote" o "Carrizal," siguiendo por todo él hasta su confluencia con el río de "Candela," desde donde continuará la línea por este río hasta la "Piedra Parada," en su margen izquierda y frente a la ciudad de Lampazos; de aquí rumbo al Poniente hasta tocar la punta Oriental de la "Mesa de Catujanos," de donde proseguirá por la falda Norte de esta montaña hasta su extremidad Occidental llamada la "Morita;" de este punto irá al paso del Jabalí; de aquí a la Cuesta de la Pastora en las "Mesillas" y de aquí al paso de los Reineros en el río Salado; de este paso a la "Loma de México," y al Aguaje de Aguaverde, de aquí a la "Ceja" o "Loma del Chino" donde ésta da vuelta; y de aquí al lindero occidental, o del fundo de las tierras de la "Pitita," llamada hoy "Pita."

En compensación de las ventajas que obtiene Coahuila con las modificaciones de la línea especificada arriba, cede a Nuevo León el fundo de la "Pita" con todos sus terrenos sobre el Río Bravo, debiendo prolongarse la línea del Norte de manera que los comprenda para este Estado y termine en dicho Río Bravo.

3. Los Estados de Nuevo León y Coahuila, reconocerán como límites de su jurisdicción, la línea marcada en el artículo anterior y fijarán las mojoneras respectivas para su conservación.

México, Diciembre 10 de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón y*

Contreras, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 13 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1892.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,896.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 5,193 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.

Diciembre 13 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta setenta mil pesos, \$70,000 00 cs., la partida 5,193 del presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; en México, a 13 de Diciembre de 1892.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 13 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Diciembre 13 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,897.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con, Steinmann Haghe para el establecimiento de una línea de vapores entre Londres y Amberes y otros puertos del Golfo de México.

Diciembre 14 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, a nombre del Ejecutivo Federal, y el Sr. Steinmann Haghe, para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos de Londres y de Amberes y otros del Golfo de México.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras*

Públicas.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Steinmann Haghe, armador establecido en Amberes, Bélgica, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1, El Sr. D. Steinmann Haghe, de profesión armador, y con domicilio en la ciudad de Amberes, Bélgica, se compromete a establecer dentro de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, una línea de vapores que haga por lo menos un viaje mensual entre los puertos de Londres y de Amberes, en Europa, y el de Veracruz, en la República Mexicana, tocando eventualmente en Progreso, Tampico y en otros del Golfo que a la Empresa convengan o exijan las necesidades del tráfico, pudiendo hacer las escalas que fueren necesarias a la ida y vuelta de los vapores.

2. El mismo Sr. Steinmann Haghe se compromete a recibir, transportar y entregar entre los puertos de Europa y los mexicanos mencionados en el artículo anterior, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen a los agentes del concesionario. Se compromete, además, a transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno a otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea. El concesionario entregará por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción a las prescripciones relativas del Código Postal, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificado.

3. El concesionario remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,

los itinerarios correspondientes al comenzar a, surtir sus efectos este contrato y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo a dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor justificada.

4. Los agentes del concesionario, avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea a las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen. En vista de las condiciones especiales de los puertos de Tampico y Progreso, los agentes respectivos avisarán la salida de los vapores a las Administraciones de Correos, luego que arriben a aquellos, y podrán los buques, una vez despachados, continuar su viaje sin esperar el término de doce horas que se marca para los demás puntos.

5. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

6. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

7. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicarse con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores o comisarios podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad; pero a condición de que desembarquen también la correspondencia.

8. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de faro que causen los vapores de la línea, y el goce de todos los privilegios acordados a los vapores-correos.

9. En caso de que durante el término de este contrato se modificare la base para el cobro del derecho de faro, el Gobierno abonará a la Compañía hasta \$100 por viaje de los que hagan sus vapores, durante la vigencia del mismo contrato.

10. El concesionario podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en

cada caso a las estipulaciones de este convenio.

11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva a embarcarlos sin quejar sujeto a pena de ningún género.

12. Se permitirá al concesionario tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato.

13. Para los efectos del mismo, el concesionario será considerado como mexicano, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las del país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la República.

14. El presente contrato durará cuatro años contados desde la fecha de su promulgación.

15. El concesionario conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo a este contrato.

16. Este contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos o de que el concesionario falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Noviembre 21 de 1892.-
Manuel G. Cosío.- Steinmann Haghe.

Número 11,898.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Amplía la partida 5,874 del Presupuesto
de Egresos para 1892-1893.***

Diciembre 14 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en veinte mil pesos, \$20,000 00 cs., la partida 5,874 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 13 de Diciembre de 1892.- *Alfredo Chavero diputado presidente.- Juan de Dios Pesa, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 14 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, 14 de Diciembre de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,899.

Decreto del Congreso.- Exime del pago de derechos de importación a los objetos destinados a la introducción del agua en Guanajuato.

Diciembre 14 de 1892.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se permite la importación libre de derechos, de los objetos destinados a la introducción del agua en la ciudad de Guanajuato.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes-México, Diciembre 14 de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,900.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reorganizar las Escuelas profesionales del Distrito Federal.

Diciembre 15 de 1892.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1, Se faculta al Ejecutivo para dictar todas las medidas conducentes a reorganizar las Escuelas profesionales del Distrito Federal, sobre la base de concretar la enseñanza a las materias técnicas de la profesión o profesiones a que está destinada cada Escuela. Las economías que resulten de esta reorganización se invertirán en el fomento de la instrucción primaria.

2. El Ejecutivo, en el término de un

año, contado desde la promulgación de esta ley, dará cuenta del uso que haya hecho de las autorizaciones por ella concedidas.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- de Teresa Miranda senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 15 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- México, Diciembre 15 de 1892.- *Baranda.- Al....*

Número 11,901.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Boleo reformando el de 7 de Julio de 1885 sobre establecimiento de una colonia minera en Santa Agueda (Baja California.)

Diciembre 15 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 31 de Mayo del presente año entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía del Boleo, reformando el que se celebró el 7 de Julio de 1885, por la Secretaría de Fomento, con los Sres. Manuel Tinoco y Carlos Eisenmann y que fue aprobado por el decreto de 10 de Diciembre de 1885, y traspasado legalmente a la

Compañía del Boleo.-

Pedro Diez Gutiérrez, senador presidente.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1892.- *Fernández Leal.- Rúbrica.- Al...*

Es copia. México Diciembre 15 de 1892. - *Gilberto Crespo y Martínez, oficial mayor.*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entra el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de listado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el C. Lic. Pablo Macedo, representante en México de la Compañía del Boleo, reformando el que se celebró el 7 de Julio de 1885 por la Secretaría de Fomento, con los Sres. Manuel Tinoco y Carlos Eisenmann, y fue aprobado por el decreto de 16 de Diciembre de 1885 y traspasado legalmente a la Compañía del Boleo.

Art. 1. Se confirma en favor de la Compañía del Boleo, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad de los once fundos mineros que constituyeron con arreglo al art. 1º del contrato de 7 de Julio de 1885, y cuyos linderos se fijaron en dicho contrato y en los planos respectivos aprobados por la Secretaría de Fomento.

2. Igualmente se confirma en favor de la expresada Compañía, sin perjuicio de

tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial de los terrenos a que se refiere el art. 2 del citado contrato, y los cuales fueron titulados por la Secretaría de Fomento.

3. Las propiedades a que se refieren los dos artículos precedentes, y respecto de los cuales la Compañía del Boleo ha cumplido todas y cada una de las obligaciones que le impuso el referido contrato de 7 de Julio de 1885, se entienden otorgadas con las calidades siguientes:

I. Que la Federación conservará la propiedad de la zona marítima de veinte metros a lo largo de la costa, contándose dicha zona desde la línea ocupada por las aguas de la marea alta. A este efecto y dentro de seis meses contados desde la fecha, la Compañía hará levantar, con intervención del Capitán del Puerto de Santa Rosalía, un plano que determine exactamente la locación actual de dicha zona, a un kilómetro al Norte y al Sur del actual muelle de la Compañía. De este plano, visado por el expresado Capitán del Puerto de Santa Rosalía, se remitirán cuatro ejemplares para su aprobación la Secretaría de Guerra y Marina, conservándose uno de dichos ejemplares en la expresada Secretaría, otro en la Capitanía del Puerto, otro se entregará a la Secretaría de Fomento y otro se devolverá a la Compañía para su resguardo.

La zona marítima podrá ser ocupada, sin entorpecer el libre tránsito de ella por la Compañía, para las obras de mejora del Puerto de Santa Rosalía, en los términos del contrato que conforme al art. 10 del presente, celebre con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y además, con la previa autorización del Ejecutivo, para construir muelles, diques, almacenes, ferrocarriles y fundiciones con patios, terrenos y dependencias, quedando confirmados los permisos otorgados anteriormente a la Compañía para los fines expresados.

II. Que la Compañía respetará los derechos de tercero legalmente adquiridos hasta la fecha, dentro del perímetro de sus propiedades a que se refieren los arts. 1º y 2º; ya sea que esos derechos se refieran a la

propiedad minera o a la superficial del terreno; pero sin que esto impida que la Compañía pueda incorporar esas propiedades a las que actualmente le pertenecen, siempre que las adquiera por compra o por cualquier otro título legal.

III. La Compañía podrá disponer libremente, con arreglo a las leyes de la propiedad superficial de los terrenos a que se refiere el art. 2º de este contrato; en la inteligencia de que si por el aumento de habitantes, se creyere alguna vez conveniente que se erija alguna población, esto se llevará a efecto en terrenos inmediatos a los de la Compañía, pero fuera de ellos, a fin de que no sufra embarazo ni entorpecimiento alguno el desarrollo de los trabajos mineros de la Compañía.

IV. Cada uno de los once fundos mineros o pertenencias que en el art. 1º se indican, se considerará como una sola mina, para el efecto de que la Compañía tenga, como tendrá, obligación de trabajarlo cuando menos con seis operarios, y de no interrumpir los trabajos por más de veintiséis semanas continuas en cada año.

4. Subsistiendo los motivos en virtud de los cuales se otorgaron a la Compañía por el término de diez años las franquicias y exenciones a que se refiere la primera parte del art. 6º del contrato de 7 de Julio de 1885, se amplía el período de dichas franquicias, hasta por veinte años, que deben durar las exenciones a que el artículo siguiente se refiere.

5. Habiendo cumplido la Compañía todas y cada una de las obligaciones que le impuso el repetido contrato de 7 de Julio de 1885, continuará disfrutando de las franquicias y exenciones que por veinte años se le otorgaron en la segunda parte del art. 6º del repetido contrato.

6. En consecuencia de las declaraciones que expresan los dos artículos anteriores, la Compañía disfrutará durante veinte años contados desde el 17 de Diciembre de 1885, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención de toda clase de impuestos

federales o locales, establecidos o que se establezcan bajo cualquiera denominación, excepto el del timbre, a los capitales, propiedades, edificios, máquinas y construcciones pertenecientes a la Compañía.

II. Exenciones del servicio militar para los empleados y operarios de la Compañía, menos en caso de guerra extranjera.

III. Exención de los derechos de importación, de consumo, portazgo, municipales o cualesquiera otros, establecidos o por establecer, a los víveres, instrumentos de trabajo, herramientas, enseres, materiales de construcción para habitaciones y muebles de uso destinados exclusivamente a los empleados y trabajadores de la Compañía y sus familias; así como las herramientas, máquinas, materiales de construcción, animales de trabajo y de cría, ácidos, productos químicos, plomo y fierro en lingotes, barras, planchas o láminas y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundición, precipitación o cualquiera otro sistema de reducción que se establezca; siempre que tales efectos, artefactos, útiles e ingredientes se destinen exclusivamente a los objetos indicados. Para el goce de estas franquicias, la Compañía se sujetará a los reglamentos expedidos por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la de Hacienda, y los cuales podrán modificarse de tiempo en tiempo a solicitud de la Compañía, cuando sea necesario acomodar la denominación y clasificación de efectos del reglamento o reglamentos, a las que adoptare la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Igualmente la Secretaría de Fomento podrá dictar todas las disposiciones que creyere convenientes, a efecto de que las exenciones acordadas a la Compañía en razón de su establecimiento minero, beneficien exclusivamente a ésta, sus empleados y trabajadores y sus familias.

IV. Durante el término de cincuenta años, contados desde el 17 de Diciembre de 1885, ni el cobre, ni los demás productos derivados de las minas de la Compañía, podrán ser gravados con los derechos de

exportación, ni de ninguna otra especie, ni podrá gravarse con derechos de importación, de consumo, portazgo o municipales, el carbón de todas clases y la leña exclusivamente destinados al uso de la Empresa.

V. La Compañía, durante el término expresado de cincuenta años, podrá usar gratuitamente del agua del mar para fabricar la sal que necesitare para sus trabajos mineros.

7. El Gobierno se obliga a conservar en Santa Rosalía, un puerto habilitado para el comercio de altura y cabotaje, que no podrá cerrarse sino por causa de guerra o trastorno de la paz pública, mientras los derechos causados en la aduana por cualquier concepto y por cualquier persona, no bajen de quince mil pesos anuales. Si en algún año, el producto fuere menor de esta suma, el Gobierno lo hará saber a la Compañía del Boleo, y podrá mandar clausurar el puerto de Santa Rosalía, si la Compañía dentro de tres meses siguientes a la fecha de la notificación, no enterare en la Tesorería general el deficiente que hubiere habido en el año anterior para completar la expresada suma de quince mil pesos.

Todas las mercancías que la Compañía reciba del extranjero, serán despachadas y pagarán los derechos correspondientes, únicamente en la aduana de Santa Rosalía; y por lo mismo, las demás aduanas marítimas y fronterizas por donde esas mercancías pasaren o se introdujeran a la República, sí no vinieren directamente a Santa Rosalía, pero sí consignadas a este puerto, las despacharán simplemente en tránsito, cerrando y sellando los wagones que conduzcan las mercancías o los bultos que las contengan y adoptando las precauciones que establezcan las leyes o acuerde la Secretaría de Hacienda.

8. En compensación de la obligación que el Gobierno se impone por el artículo anterior, la Compañía se obliga a ceder al Gobierno, sin costo ni gasto, el uso de los edificios necesarios que ha construido a sus expensas para el establecimiento de las oficinas y almacenes de la Aduana; y además, a trasladarlos a proximidad del muelle dentro de un término que no pase de dos

años, a fin de que pueda hacerse más fácilmente el servicio aduanal y transporte de las mercancías.

9. No teniendo ya objeto el depósito de quince mil pesos constituido conforme al art. 11, frac. II del contrato de 7 de Julio de 1885, dicho depósito se devolverá a la Compañía, abonándosele por la Aduana de Santa Rosalía el 50 por ciento de los derechos de importación que ella misma cause, hasta completar la indicada suma de quince mil pesos.

En compensación, la Compañía acepta que se le reembolsen de la misma manera las sumas que por devolución de derechos se han liquidado a su favor, y que la Secretaría de Hacienda ha mandado pagar a la Compañía.

10. La Compañía se obliga a practicar por su cuenta, sin costo ni gasto para el Supremo Gobierno, dentro de un término que no excederá de seis meses, el sondeo del puerto de Santa Rosalía y a presentar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un proyecto con los planos correspondientes, para la mejora del fondeadero de dicho puerto, poniéndolo al abrigo de los vientos dominantes en el mar de California.

A este efecto, la Compañía celebrará desde luego el contrato correspondiente con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

11. La Compañía se obliga a transportar gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos, y con rebaja de 50 por ciento sobre el precio de tarifa ordinaria, todos los efectos pertenecientes al Gobierno, y las tropas y empleados que viajen por causa de servicio público, en el vapor que tiene establecido para su servicio, y el cual hará cuando menos dos viajes al mes entre Guaymas y Santa Rosalía, tocando en Mulegé una vez al mes. Dicho vapor llevará siempre bandera mexicana; su capitán y demás tripulantes, aun cuando sean extranjeros, se reputarán y tendrán como mexicanos, conforme al artículo siguiente, y estará exento de toda clase de derechos de puerto, anclaje, tonelaje y otros establecidos o por establecer. En cuanto a los

derechos establecidos para mejoras en los puertos, la Compañía estará exenta de ellos, si así se estipulare en el contrato para las obras del puerto de Santa Rosalía, a que se refiere el art. 10.

12. La Compañía será considerada siempre como mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

13. La Compañía podrá disponer libremente de las propiedades superficial y minera que ha adquirido o que en lo sucesivo adquiera en Santa Rosalía; pero no podrá traspasar las exenciones y franquicias que este contrato le concede, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Tampoco podrá:

I. Traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención

II. Admitir, en ningún caso, como socio, a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

III. Dejar de trabajar sus propiedades mineras con el número de operarios y en los términos que expresa la frac. IV del art. 3º.

14. La contravención de las dos primeras fracciones del artículo anterior es

causa para la caducidad de este contrato, y la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, todo lo cual pasará desde luego a ser propiedad de la Nación.

Igualmente es causa para la caducidad la contravención de la última fracción del artículo precedente, y en este caso la Compañía perderá las concesiones y franquicias especiales que le otorgue el presente contrato, respecto de las propiedades que conforme a él hubiere adquirido.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá a la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

15. Los plazos señalados en este contrato, y las obligaciones impuestas a la Compañía, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de estos casos, presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

16. La Compañía tendrá en la capital de la República un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Ejecutivo, se reputará domiciliada en el mineral de Santa Rosalía para todos los efectos legales, y tendrá en él uno o más Directores, administradores o apoderados.

17. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, sin cuyo requisito no surtirá efecto ninguno en aquellos puntos que no quepan dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes; pero sin

perjuicio de que desde luego se cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de dichas facultades; y que por lo mismo, se entenderá otorgado desde ahora definitivamente a la Compañía concesionaria.

Es hecho en la Ciudad de México y se firma a 31 de Mayo de 1892, con las estampillas correspondientes en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.- *M. Fernández Leal.- Pablo Macado.*

Número 11,902.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con C. Wehner reformando el celebrado en 18 de Agosto de 1891, para el establecimiento de líneas de navegación en el río Grijalva.

Diciembre 15 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Mauricio Horner, como apoderado general del Sr. Carlos Wehner, reformando el que celebró en 18 de Agosto de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1. El art. 7o del contrato de 18 de Agosto de 1891, quedará reformado en los términos siguientes:

La Empresa establecerá, cuando menos, un vapor antes del 1º de Enero de 1894, y ocho meses después tendrá en servicio el otro.

2. El art. 12 quedará reformado así: "La Empresa someterá a la aprobación del Gobierno, las tarifas de pasajes y fletes, no

pudiendo cobrar más de dos centavos por cada kilómetro de distancia recorrida por cada persona transportada, ni más de dos centavos por cada tonelada de mil kilómetros de distancia, así como la clasificación de efectos que deberá regir en el servicio de las líneas que recorran sus vapores, las que no podrán alterar o reformar sino de acuerdo con el mismo Gobierno."

3. El art. 22 queda reformado como sigue: Este contrato terminará el 31 de Diciembre de 1898.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro Diez Gutiérrez, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Al...*

Es copia. México, Diciembre 28 de 1892.- *Leandro Fernández, Oficial mayor.*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo general, y el Sr. D. Mauricio Horner, como apoderado genera! del Sr. Carlos Wehner, han convenido en reformar el contrato celebrado en 18 do Agosto de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1. El art. 1º del contrato de 18 de Agosto de 1891, quedará redactado en los términos siguientes:

La Empresa establecerá, cuando me-

nos, un vapor antes del 1º de Enero de 1894, y ocho meses después tendrá en servicio el otro."

2. El art. 22 queda reformado como sigue:

Este contrato terminará el 31 de Diciembre de 1898."

México, Noviembre 10 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Mauricio Horner.*

Estampillas de la Renta Interior por valor de dos pesos y de Documentos por valor de cincuenta centavos debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1892.- *Leandro Fernández, Oficial mayor....*

Número 11,903.

Decreto del Congreso.- Exime del pago de derechos de importación a los objetos destinados a los teatros de Guanajuato y Silao de la Victoria.

Diciembre 15 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se permite la importación libre de derechos de los objetos destinados a la construcción de los teatros de las ciudades de Guanajuato y Silao de la Victoria.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- J. D. Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de

1892.- Porfirio Díaz.- *Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Comunícolo a vd. para sus efectos.- México, a 15 de Diciembre de 1892.- *Romero.*

Número 11,904.

Decreto del Congreso.- Exime del pago de derechos de importación a los materiales, objetos y muebles destinados a la ornamentación del Palacio de los Poderes del Estado de Chihuahua.

Diciembre 15 de 1892.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación a los materiales, objetos y muebles que se destinan a la ornamentación del Palacio de los Poderes del Estado de Chihuahua.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón y Contreras, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Enrique María Subiό, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 15 de 1892.- *Romero.- Al...*

Número 11,905.

Decreto del Congreso.- Crea un impuesto sobre las Compañías de seguros.

Diciembre 16 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras, ya constituidas o que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley y demás relativas vigentes.

2. Las Compañías de Seguros de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda, haber llenado los requisitos que exige el

Código de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley.

3. Para comprobar que las Compañías de Seguros tienen la aptitud legal a que se refiere el artículo anterior, remitirán a la Secretaría de Hacienda:

I. Copias legalmente certificadas de las escrituras de sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. Una relación de los nombres y demás generales del director o gerente de la sociedad y de los miembros de su junta directiva o consejo de administración.

III. Un certificado del registro de comercio que acredite haber cumplido con la ley en todo lo que se refiere a registro e inscripción.

IV. Un certificado de haber constituido la garantía que exige el artículo 7º de esta ley.

4. Las Compañías de seguros de cualquiera clase, constituidas en el extranjero y que pretendan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior, están obligadas a comprobar ante la Secretaría de Hacienda:

I. La constitución de la garantía que exige el art. 8º de esta ley.

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la Capital de la República o en otra población de la misma, si lo autorizare la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar a la Compañía judicial y extrajudicialmente en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario conforme a las leyes.

5. Las Compañías de seguros nacionales o extranjeras que estén constituidas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán dentro de los cuatro meses siguientes a su promulgación, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo a la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los arts. 3º y 4º.

6. Las Compañías nacionales de seguros, constituidas o que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno, por medio de la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio de la República, o constituyendo en la Tesorería General de la Nación, o en el Banco Nacional de México, un depósito, bien sea en efectivo o en valores de la Deuda pública que causen el 5 por ciento de rédito, cuando menos.

7. El monto de ese depósito o del valor de los inmuebles, será de \$10,000 para toda clase de compañías antes, de comenzar sus operaciones; pero después del primer año y en los sucesivos, servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme a las siguientes proposiciones:

A. Hasta \$2,000,000 de pólizas, \$10,000.

B. Por cada millón de pesos más de pólizas o fracción de millón \$5,000,

8. Las Compañías extranjeras de seguros que estén funcionando o se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el artículo anterior por doble cantidad de la que exige a las Compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna compañía prefiere depositar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda, en cada caso, la que no bajará de cincuenta mil pesos.

9. Para fijar el valor en que deban estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los reglamentos que expida el Ejecutivo.

10. La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección con el personal que estime suficiente para vigilar que las Compañías de seguros, cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia.

11. Todas las Compañías de seguros están obligadas:

I. A comunicar a la Secretaría de Hacienda cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vencido y pagado, las primas causadas y las pagadas.

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la sociedad, que comprenda los puntos que señale el reglamento, y exprese el importe de la reserva que corresponda a las pólizas mexicanas.

III. A poner a disposición de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifiquen las operaciones de la Compañía, con relación a los informes comunicados a, la Secretaría de Hacienda.

12. Por la protocolización de documentos a que están obligadas las Compañías de seguros, pagarán el impuesto del timbre de documentos y libros en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital o el activo social no

excedan de un millón de pesos, por cada cien pesos, diez centavos.

II. Cuando exceda de un millón de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millón, a razón de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, a razón de un centavo por cada cien pesos.

III. Cuando exceda de veinte millones, satisfarán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, a razón de medio centavo por cada cien pesos.

13. Las pólizas que expidan las Compañías de seguros sobre la vida, nacionales o extranjeras, a personas que en el momento de expedirse la póliza vivan en la República, causarán por razón de la Renta Interior del Timbre un cuarto por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta Interior se reducirá a dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicará la cuota por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros.

14. En lugar del impuesto que establece la fracción 73 de la Tarifa de la ley del Timbre, pagarán las Compañías de seguros un tres por ciento sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República.

15. El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo a las formalidades que establezca el Reglamento.

Los Gerentes o Directores de las Compañías y los Agentes o representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior, para que sirva de base a la liquidación del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestación, o rectificadas

ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia de pago correspondiente.

16. La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta a quinientos pesos.

17. La Secretaría de Hacienda, acordará la suspensión de las Compañías de seguros:

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar hubiesen comenzado sus operaciones.

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los arts. 7º y 8º de esta ley, la garantía que está obligadas a constituir según el importe de las pólizas vigentes, siempre que requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda no cumplieren con ese requisito.

18. Las Compañías que se hallen establecidas en la República y no hayan cumplido con el precepto del art. 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización, pagarán duplicada la cuota del Timbre que corresponda, sin perjuicio de la sanción que establezca el Código de Comercio.

19. Las Compañías de seguros quedan, además, sujetas al pago del Timbre de documentos y libros, y a la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causantes del impuesto del Timbre establecen las leyes.

20. Las Compañías de seguros pagarán únicamente el 2¼ por 100 sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley.

21. Esta ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1893.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.*

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

México, a 16 de Diciembre de 1892.- *Romero.- Al.....*

Número 11,906.

Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril Central Mexicano en lo relativo a la línea de Guadalajara al Pacífico, de 8 de Septiembre de 1880 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

Diciembre 17 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido A bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión en lo relativo a la línea de Guadalajara al Pacífico, fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a-17 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente;

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión en lo relativo a la línea de Guadalajara al Pacífico, fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

Art. 1. Se reforman los arts. 5º y 6º del contrato de 8 de Septiembre de 1880 y sus reformas de 12 de Abril de 1883, 5 de Julio de 1886 y el art. 2º del contrato de 12 de Abril de 1883, en la parte y términos que siguen:

I. Se prorrogan los plazos fijados en el art. 5º de la ley de concesión de 12 de Abril de 1883 y su reforma de 5 de Julio de 1886, como sigue:

Se prorroga el plazo en que deben presentarse los planos de la línea del Pacífico, hasta el 1º de Julio de 1894 para la segunda sección, y hasta el 1º de Julio de 1896, para la tercera sección de dicha línea.

La Compañía deberá designar antes del día 19 de Julio de 1895, el puerto del Pacífico en que haya de terminar su línea.

II. Se modifica el art. 6º de la ley de 12 de Abril de 1883 y su reforma de 5 de Julio

de 1886, prorrogando los plazos fijados para la construcción de la línea del Pacífico hasta el V de Julio de 1896 para la segunda sección, y hasta el 1º de Julio de 1898 para la tercera sección de dicha línea.

III. Se modifica el art. 2º del contrato de 5 de Julio de 1886, en el sentido de que el Gobierno no estará obligado por ningún motivo a amortizar antes del día 1º de Enero de 1897, los certificados de subvención citados en el art. 22 de la ley de 8 de Septiembre de 1880, y sus subsecuentes reformas de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el contrato de concesión de 8 de Septiembre de 1880, y en los de reformas de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886, que no hayan sido modificados por el presente Contrato.

México, Noviembre 22 de 1892.-
Manuel G. Cosío.- S. Camacho.

Número 11,907,

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Tula a Pachuca de 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.

Diciembre 17 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa

al ferrocarril de Tula a Pachuca, fecha 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.-

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Pedro Diez Gutiérrez, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- J. de Teresa y Miranda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 1 892.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Tula a Pachuca, fecha 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 8º, 10, 13 y 21 de la concesión relativa al ferrocarril de Tula a Pachuca, fecha 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890 en la parte y términos que siguen:

I. Se modifica el art. 1º en cuanto a la facultad de prolongarla vía entre Tula y Pachuca hasta Tampico y Tuxpan, como sigue:

Queda autorizada la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, sucesora de los primitivos concesionarios, para construir una vía férrea que parta de un punto de la línea de Tula a Pachuca y termine en otro de

la vía de San Luis Potosí a Tampico. Ambos puntos se elegirán y someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas antes de comenzar los trabajos de construcción.

II. Se prorroga el plazo señalado en el artículo 89, para la terminación de la vía; y se fija ésta para el 31 de Diciembre de 1897.

III. El artículo 10 quedará sustituido por el siguiente:

10. Para el 31 de Diciembre de 1895 deberán estar concluidos, por lo menos, cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los setenta concluidos entre Tula; y Pachuca y toda la vía deberá estar terminada para el 31 de Diciembre de 1897.

IV. Las libres importaciones autorizadas por el art. 31, las seguirá haciendo la Compañía hasta el 31 de Diciembre de 1897.

V. Se sustituirá el art. 21 por el siguiente:

21. Cuando sea terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su explotación cada sección de cincuenta kilómetros por lo menos, se entregarán a la Empresa los bonos correspondientes, que recibirá a la par de su valor nominal y el interés del cinco por ciento anual que deben ganar, comenzará a correr el 1º de Enero de 1898.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el contrato de concesión fecha 20 de Diciembre de 1889, y en el de reformas de 9 de Junio de 1890, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Noviembre 22 de 1892.-
Manuel G. Cosío.- S. Camacho.

Número 11,908.

Decreto del Congreso.- Crea un impuesto sobre las donaciones, herencias y legados.

Diciembre 17 de 1892.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Bases del impuesto.

Art. 1. Son objeto de la presente ley, y causarán el impuesto que en ella se establece:

I. Las donaciones entre vivos o por causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante estuviere domiciliado en el Distrito Federal o Territorios y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

II. Las herencias y legados de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal o Territorios en la época de su fallecimiento. En caso de duda sobre el domicilio, se tendrá como tal el lugar en que se haya abierto legalmente el juicio hereditario.

III. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal y Territorios, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el del lugar en que se haya otorgado el contrato o testamento y el de apertura de la sucesión. Los derechos reales para los efectos de esta ley, se reputarán bienes inmuebles situados en el lugar en que deba ser intentada la acción.

2. Para el pago del impuesto, se tomará como base el valor de los bienes muebles e inmuebles que se transfieran por donación, herencia o legados, con las deducciones siguientes:

I. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal hereditario, por concepto de gastos del juicio de testamentaría o

intestado y sea cual fuere el importe efectivo de tales gastos.

II. Importe de las deudas mortuorias, judicialmente justificado y aprobado.

III. Importe de las deudas hereditarias que consten en escritura pública o en documentos fehacientes emanados del autor de la herencia.

IV. Importe de los gravámenes que reporte la cosa donada o que se impongan al donatario. Si estos gravámenes constituyeren a su vez una donación, quedarán también sujetos al pago del impuesto por parte de la persona en cuyo beneficio se hubieren establecido.

3. Si algún heredero, legatario o donatario se impusiere el gravamen de pagar una pensión a un tercero, el impuesto se causará por aquellos sobre el importe de la herencia, legado o donación, con deducción de lo que importe el gravamen; y por el tercero que reciba la pensión, sobre el monto de ésta calculado conforme a las reglas siguientes:

I. Si la pensión fuere vitalicia o por tiempo indeterminado, el importe de la pensión en un año se capitalizará a razón de nueve por ciento anual.

II. Si la pensión fuere por determinado tiempo, se multiplicará el importe de la pensión en un año por el número de años que deba durar.

III. Si practicada la operación de que habla la fracción anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiere de corresponderá una renta vitalicia, calculada conforme a la frac. I que precede, la pensión por determinado tiempo se estimará como vitalicia.

4. Si la herencia, legado o donación consistiere en un usufructo permitido por la legislación civil, el propietario pagará el impuesto que le corresponda sobre la mitad del valor de la cosa dada en usufructo; y el usufructuario sobre la otra mitad, aun cuando sus derechos se hayan constituido por tiempo determinado. Para los efectos de este artículo, el uso y la habitación se equiparan al usufructo.

5. Las cuotas del impuesto por herencias, legados o donaciones, serán las siguientes:

Para los descendientes y los cónyuges, uno por ciento.

Para los ascendientes, dos por ciento.

Para los parientes consanguíneos de 2º, 3º, y 4º grados, cuatro por ciento.

Para los parientes consanguíneos del 5º al 8º grado, ocho por ciento.

Para los parientes consanguíneos del 9º grado en adelante, para los parientes por afinidad de cualquier grado y para los extraños, doce por ciento.

Las herencias y legados a que se refiere el art. 3,308 del Código Civil, se reputan hechos a extraños, si se hace la determinación a que dicho artículo se refiere.

Estas cuotas no se aumentarán con el treinta por ciento adicional por timbre de contribución federal.

6. No causan el impuesto:

I. Los bienes inmuebles situados fuera del Distrito Federal y Territorios, aun cuando sean objeto de una donación hecha o de una sucesión abierta en dichos Distrito y Territorios.

II. Las herencias y legados, cuando el monto del caudal hereditario no pase de mil pesos, y las donaciones de bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

III. Los bienes cuya propiedad se transfiera por herencia o legado y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley dentro de un período de dos años contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior.

IV. Las herencias, legados y donaciones en favor de establecimientos e instituciones de beneficencia pública que dependan del Gobierno.

V. Las pólizas de seguros, sea que se paguen a la muerte del asegurado o al fene- cer determinado plazo, y aun en los casos que conforme a las leyes civiles puedan

constituir una herencia o donación.

7. Si algún heredero o legatario renunciar la herencia o legado, el impuesto se causará y liquidará, como si la renuncia no existiera, y será satisfecho por la persona que conforme a la ley reciba los bienes en que consista la herencia o legado.

CAPÍTULO II.

De la recaudación del impuesto sobre donaciones.

8. El pago del impuesto en el caso de donación, corresponde al donatario y se llevará a efecto con sujeción a las reglas siguientes:

I. Toda donación de bienes muebles cuyo valor pase de doscientos pesos, y de bienes raíces, sea cual fuere su valor, se consignará por escrito y contendrá la declaración hecha por el donante, bajo protesta de decir verdad del valor de la cosa donada, y de no tener ningún parentesco con el donatario o del grado en que lo tenga.

II. Dentro de ocho días de hecha la donación, el donatario, bajo la pena de sufrir un recargo de veinticinco por ciento del impuesto, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda en el Distrito y a la respectiva Administración principal o Receptoría de Rentas en los territorios, una manifestación en papel simple, en que dé conocimiento a dichas oficinas de la donación que se le haya hecho, acompañada de la declaración que expresa la fracción que precede. El donatario puede rectificar dicha donación, pero sólo en sentido favorable al Fisco.

III. Si la Secretaría de Hacienda o la Administración principal o Receptoría de Rentas tuviere algún motivo fundado para creer que la manifestación hecha por el donatario no es exacta, lo comunicará así al interesado, y si éste no se conformare con las bases que se le fijen para el cobro del impuesto, se procederá como se expresa en las fracciones siguientes.

IV. Si la objeción hecha por la oficina recaudadora, recayere sobre el grado de

parentesco que el donante tenga con el donatario, éste comprobará el que realmente exista por los medios que las leyes establecen, a cuyo efecto se le concederá el término máximo de un mes.

V. Si la diferencia versare sobre el valor de la cosa donada, se procederá a fijarlo por medio de peritos, de la manera que se establece en el art. 22 de la ley de 9 de Abril de 1885, Los honorarios de los peritos serán satisfechos por la Hacienda pública, si el avalúo definitivo no variare en más de cinco por ciento del valor que hubiere manifestado el donatario, y en caso contrario por éste.

VI. Hecha la liquidación del impuesto, se comunicará al interesado para que proceda a satisfacer su importe dentro del tercero día en la Tesorería general de la Federación, en el Distrito, y en la respectiva Administración principal o Receptoría de Rentas en los Territorios; y si no lo hiciere, se le exigirá por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de diez por ciento además de los gastos de cobranza.

9. Cuando la donación se haga constar en escritura pública, el escribano que la autorice deberá participar el otorgamiento del contrato a la Secretaría de Hacienda en el Distrito, y a la correspondiente Administración principal o Receptoría de Rentas en los Territorios dentro de los tres días siguientes a la firma de la escritura, bajo la pena de multa de veinticinco a quinientos pesos. Este aviso expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes, cuál es la cosa donada, y la declaración que el donante hubiere hecho sobre su parentesco con el donatario y sobre el valor de la donación; y servirá de base para exigir el impuesto, a falta de la manifestación que expresa la fracción II del artículo que precede.

10. Los escribanos que autoricen una escritura de donación, no podrán expedir testimonio de ella sin insertar la constancia de haber sido satisfecho el impuesto, bajo la pena de una multa de veinticinco a quinientos pesos. En la misma pena incurrirán los encargados de los registros públicos del

Distrito y Territorios que registren un testimonio de escritura de donación en que no se haya insertado dicha constancia.

11. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase, mientras no se compruebe el pago del impuesto a que estén sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios tendrán obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda en el Distrito y a la respectiva Administración principal o Receptoría de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubrieren, bajo la pena de una multa de veinticinco a quinientos pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún juez, funcionario público o notario, el impuesto se cobrará duplicado.

CAPÍTULO III.

De la recaudación del impuesto en los casos de herencia y legados.

12. Los albaceas, herederos y en general toda persona que por cualquier motivo o con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de una sucesión, lo avisará al Juez de primera instancia del ramo civil que fuere competente para conocer del juicio hereditario, dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que tengan noticia de su encargo, bajo la pena de una multa de veinticinco a quinientos pesos, que el Juez les impondrá de plano, bajo su más estrecha responsabilidad.

13. El Juez, dentro de tercero día de haber recibido el aviso a que se refiere el artículo anterior, lo participará por medio de oficio a la Secretaría de Hacienda, y, además, a la Tesorería General de la Federación en el Distrito y a la respectiva Administración principal o Receptoría de Rentas en los Territorios; y en el auto de radicación de juicio hereditario, mandará que se tenga como parte en éste al funcionario a quien corresponda representar a la Hacienda pública en la liquidación del impuesto de herencia y legados, y que en esta ley se designa bajo la denominación de "Defensor

fiscal.

14. El defensor fiscal intervendrá en los juicios hereditarios en todo lo que se refiere a fijar el grado de parentesco que los herederos o legatarios tengan con el autor de la herencia, a la formación y conclusión de los inventarios, y en general, a todo lo que pueda ser conexo con la liquidación y pago del impuesto o tener alguna influencia sobre el monto y pronta percepción de éste. La intervención de dicho funcionario no cesará hasta que se compruebe en el juicio hereditario que el impuesto ha sido pagado o que éste no debe causarse.

15. Los albaceas promoverán la formación de inventarios dentro de quince días, contados desde que aceptaren el cargo; y si no lo hicieren podrá promoverlo el Defensor fiscal, que se considerará asociado al albacea, sin que éste pueda ejecutar en lo sucesivo ningún acto de administración, sino asociado a aquel, de conformidad con lo prevenido en el art. 3,772 del Código Civil.

16. Los inventarios deberán estar concluidos precisamente dentro de los plazos que señala el art. 1,791 del Código de Procedimientos civiles; y si así no fuere, el Defensor fiscal promoverá su terminación y se tendrá como asociado al albacea, en los términos que expresa el artículo anterior.

17. Los inventarios de toda sucesión, serán presentados por los albaceas, con una copia simple que, previo cotejo por el secretario del Juzgado, se mandará entregar al Defensor fiscal.

El Juez de la sucesión comunicará por oficio a la Secretaría de Hacienda, la entrega de dicha copia al Defensor fiscal, y éste dentro de tres días de haberla recibido, la remitirá a dicha Secretaría, con un informe, sobre si en su concepto la Hacienda pública debe o no conformarse con los valores que se hubieren dado a los bienes inventariados y con las deducciones que se hagan al caudal mortuario y que puedan tener alguna influencia en el monto del impuesto.

18. La Secretaría de Hacienda comunicará sus instrucciones al Defensor fiscal a la mayor brevedad posible; y si éstas fueren

en el sentido de conformarse con los inventarios, el expresado funcionario así lo manifestará en el juicio hereditario, ya para que cese su intervención en caso de que no se haya de causar el impuesto, o ya para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

Si por el contrario, la Secretaría de Hacienda instruyere al Defensor fiscal para que no se conforme con los inventarios, éste formulará sus observaciones, de las cuales se dará traslado por tres días al albacea para que manifieste si las acepta o no.

19. Si el Defensor fiscal no hubiere objetado los inventarios, o el albacea se conforme con las observaciones de aquel, el Juez de la sucesión proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales, y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones o incidentes promovidos por los herederos o interesados en el juicio hereditario

20. Si el albacea no aceptare las objeciones formuladas por el Defensor fiscal, el Juez mandará formar incidente, que correrá por cuerda separada; y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince días.

Fenecido ese término, las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otros tres días, se pronunciará la resolución correspondiente, que sólo será apelable en el efecto devolutivo.

21. Si la diferencia en los inventarios surgiere con motivo del valor atribuido a bienes raíces que causen la contribución predial sobre el capital que representen, dicho valor se fijará tomando el que sirve de base para el pago de la expresada contribución.

Si la diferencia versare sobre el valor de otros bienes, muebles o inmuebles, el Defensor fiscal nombrará un perito para que los avalúe. Si del dictamen del perito no apareciere respecto al valor atribuido a los bienes en el inventario, una diferencia que exceda de cinco por ciento, se tomará el promedio entre ambos valores sin necesidad

de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, el Defensor fiscal y el albacea nombrarán de común acuerdo, un perito tercero en discordia, cuyo dictamen será definitivo. A falta de acuerdo entre las partes, el Juez nombrará el perito tercero. Para la designación de peritos, el Defensor fiscal tomará instrucción general o especial; pero en todo caso, expresa de la Secretaría de Hacienda.

Los honorarios del perito o peritos, serán satisfechos por la Hacienda pública, si el valor definitivo de los bienes, objeto de controversia, no variare más de un cinco por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios, y en caso contrario por la sucesión.

22. Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones o con las que el Juez hubiere declarado procedentes, el albacea deberá presentar dentro de tercero día un proyecto de liquidación del impuesto, con una copia cotejada por el Secretario del Juzgado, se entregará al Defensor fiscal para que manifieste si está o no de acuerdo con ella.

Si hubiere habido alguna demora por parte del albacea, ya en la promoción para formar inventarios, o ya en la formación de éstos, en la liquidación del impuesto, se incluirá por la demora un seis por ciento de interés anual, por todo el tiempo que ésta hubiere durado; sin perjuicio del derecho de los herederos o legatarios para repetir contra el albacea, por las sumas que satisfagan de más, en caso de que la demora hubiere dependido de él.

23. Si el Defensor fiscal se conforme con la liquidación presentada por el albacea, el monto del importe se tendrá por definitivamente fijado. En caso contrario, formulará sus observaciones, de las que se dará conocimiento al albacea, para que manifieste si las acepta o no. En caso negativo, el Juez resolverá lo que proceda conforme a derecho, siendo su decisión apelable sólo en el efecto devolutivo.

24. Una vez hecha la liquidación del

impuesto, el Juez la comunicará a la Secretaría de Hacienda y además a la Tesorería General de la Federación en el Distrito y a la respectiva Administración principal o Receptoría de Rentas en los Territorios, para que estas oficinas procedan a exigir el pago dentro de los dos meses siguientes a la fecha del auto de aprobación.

Transcurrido este plazo sin que el pago se haya verificado, la oficina recaudadora correspondiente, procederá a hacerlo efectivo, por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el pago se demore, además de los gastos de cobranza.

25. Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza que decidido contra la sucesión, disminuyera el monto del caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se efectuará como si el litigio no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corresponda a los bienes que afecte el litigio, se pondrá en el Banco Nacional de México, como depósito confidencial y a la orden del Juez que conozca del negocio, para que en su caso, sea devuelto a la sucesión, o se entregue a la Hacienda pública, según el resultado definitivo del litigio.

En cuanto al impuesto que corresponda a la parte líquida del caudal se pagará sin demora alguna en razón de los litigios u que este artículo se refiere.

26. Si en la formación de los inventarios se ocultaren a distrajeren para no incluirlos en ellos, algunos bienes o valores de cualquier género sujetos al pago del impuesto, éste se causará duplicado en lo que corresponda al importe de dichos bienes, además del interés que se cause por la demora en el pago.

Los bienes ocultados o distraídos quedarán especialmente afectados a las responsabilidades expresadas; pero sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública para exigir las personalmente del albacea responsable de la ocultación o solidariamente de cada uno de éstos, si fueren varios, ni del que los herederos o legatarios interesados

tengan para repetir contra el albacea o albaceas por el importe de los recargos y perjuicios que sufrieren.

27. Aunque todos los interesados en una sucesión se muestren conformes con los inventarios que hubiere presentado el albacea, éstos no podrán ser aprobados por el Juez de los autos, mientras no se exhiba la constancia del pago o de exención del impuesto correspondiente. Una vez presentada esta constancia, el defensor fiscal dejará de ser parte en el juicio hereditario y cesará en él toda su intervención.

28. En toda escritura de partición se insertará por el notario que la otorgue la constancia de pago o de exención del impuesto que corresponda con arreglo a esta ley, bajo la pena de una multa de veinticinco a quinientos pesos. En la misma pena incurrirá el encargado del Registro público del Distrito y Territorios, que inscribiere alguna escritura en que se hubiere omitido la inserción de dicha constancia.

29. Cuando el impuesto se cause por razón de estar situado algún inmueble en el Distrito Federal o Territorios y el juicio hereditario se hubiere radicado en otro lugar, se observarán las reglas siguientes:

I. Dentro de un mes de haberse otorgado la escritura de partición o adjudicación de bienes, el heredero o legatario interesado presentará a la Secretaría de Hacienda en el Distrito o a la Administración principal o Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple en que expresará el grado de parentesco que hubiere tenido con el autor de la herencia o legado, o si no tenía ninguno, y el valor del inmueble sujeto al pago del impuesto. A esta manifestación se acompañará la escritura de partición o adjudicación y además los documentos que comprueben el parentesco, si no estuviere ya inserta en aquella alguna constancia fehaciente sobre el particular. La omisión de esta manifestación se castigará con un recargo de veinticinco por ciento del impuesto.

II. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones principales o Receptorías

de Rentas de los Territorios, procederán en seguida de la manera que se prescribe en las fracs. III, IV, V y VI del art, 8º de esta ley para el caso de donación.

III. El término que expresa la frac. I de este artículo será de tres meses, cuando se trate de escrituras de partición otorgadas en país extranjero.

IV. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones principales o Receptorías de Rentas de los Territorios, cuidarán especialmente de examinar si se ha satisfecho o no el impuesto del timbre de renta interior establecido o que se establezca por las leyes en razón de las particiones, y en caso de que tal impuesto no se haya pagado, ordenarán que se haga efectivo con las penas, recargos y multas correspondientes, además del impuesto que sobre herencias y legados establece esta ley.

30. Los encargados de los Registros públicos del Distrito Federal y Territorios, no podrán inscribir las escrituras a que se refiere el artículo anterior ni cualquiera otra que con ellas tenga relación sin que se les presente la constancia del pago o exención del impuesto que establece esta ley; y siempre que se les presente alguna escritura sin la referida constancia, darán la noticia correspondiente a la oficina de Hacienda que deba percibir el impuesto. La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco a quinientos pesos.

31. Siempre que se averigüe una defraudación del impuesto sobre herencias, legados o donaciones mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho a la mitad de la cantidad que el fisco cobrará por razón de la pena, una vez deducido el monto del impuesto que se trataba de defraudar.

CAPÍTULO IV.

Del Defensor fiscal.

32. Queda subsistente la Defensoría fiscal del Distrito Federal con la organización, sueldos y planta que señalan las leyes vigentes. En cuanto a los Territorios, las

funciones que esta ley encomienda al Defensor fiscal, serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de primera instancia, mientras otra cosa no se establezca.

33. La Secretaría de Hacienda queda facultada:

I. Para variar en los términos que crea convenientes al mejor servicio público, la actual organización de la Defensoría fiscal en el Distrito, señalando los sueldos y dotaciones de gastos correspondientes.

II. Para organizar Defensorías fiscales en los Territorios o nombrar agentes especiales que ejerzan las funciones que esta ley señala al Defensor fiscal, designando los sueldos correspondientes.

III. Para reglamentar la Defensoría del Distrito y las de los Territorios, si llegaren a crearse, especificando los deberes y atribuciones de los Defensores fiscales y agentes, en lo que concierna a la parte administrativa y económica de sus funciones.

CAPÍTULO V.

Disposiciones transitorias.

34. Esta ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1893, y será aplicable a toda herencia o legado cuyo autor o causante falleciere de esa fecha en adelante.

35. Se concede hasta el 30 de Junio de 1893, para la radicación de cualquier juicio hereditario que conforme a las leyes vigentes, haya debido radicarse antes de esa fecha. Los que usaren de este plazo, no causarán más impuestos que los establecidos cuando falleció el autor de la herencia o legado, con sólo los recargos o penas que correspondan con arreglo a las leyes entonces vigentes; pero los que no lo hicieron, quedarán sujetos al impuesto que establece esta ley en todos aquellos casos en que su aplicación sea más favorable a la Hacienda pública.

36. Los juicios hereditarios que se abran o radiquen después del 1º de Enero de 1893, se sujetarán en cuanto a los procedimientos para hacer efectivo el impuesto a los

preceptos de esta ley, sea cual fuere la fecha del fallecimiento del autor de la herencia.

En cuanto a los juicios hereditarios ya iniciados en la indicada fecha, se sujetarán a las prescripciones que esta ley establece según su estado.

37. Quedan derogadas desde la fecha en que esta ley comience a estar en vigor, las de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 10 de Agosto de 1857 y 21 de Noviembre de 1867.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- F. de Macín, diputado secretario.- J. de Teresa y Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.*

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

México, a 17 de Diciembre de 1892.- *M. Romero.- Al.....*

Número 11,909.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 17 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. James Adama Charter y John Charter han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 21 de Junio del presente año, por sus perfeccionamientos en máquinas para producir gas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,910.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con T. F. K Kinnell para el establecimiento de fábricas de géneros, costales, alfombras y todas las manufacturas en las cuales se emplea el yute como materia prima.

Diciembre 19 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 3 del presente mes, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. T. F. E. Kinnell, para establecer en la República cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras y todas aquellas manufacturas en las cuales se emplea el yute como materia prima.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente. Rosendo Pineda, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1892.- *Fernández Leal.- Al C...*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el sr. T. F. E. Kinnell, para establecer en la República cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras y todas aquellas manufacturas en las cuáles se emplea el yute como materia prima.

Art. 1. El Sr. T. F. E. Kinnell o la Compañía que al efecto organice, se obliga a establecer en el territorio de la República, cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras, y en general, de todas aquellas manufacturas en las cuales se emplea el filamento del yute como materia prima. Estas fábricas se establecerán en lugares convenientes del expresado territorio y con la aprobación de la Secretaría de Fomento, a la que sedará aviso dos meses antes de emprender la construcción de cada una de ellas.

2. En el establecimiento de dichas fábricas y gastos de la negociación, la Compañía se obliga a invertir, por lo menos, la cantidad de doscientos mil pesos, probando esta inversión con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales o en copia certificada.

3. La construcción de una de las fábricas expresadas, se comenzará a los nueve meses y terminará a los tres años, cuyos plazos se contarán desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe este Contrato; y cada dos años después, se terminará, la construcción de otra de las fábricas, de manera que a los nueve años quedarán las cuatro establecidas.

4. La Compañía podrá introducir libres de todo derecho e impuesto, por una sola vez y para cada fábrica y cada clase de manufactura de yute, los materiales de cons-

trucción necesarios para el establecimiento de las fábricas y sus edificios anexos, siempre que con anterioridad haya presentado a la Secretaría de Fomento los proyectos de las mismas, con una memoria en que se le especifiquen la cantidad y clase de los materiales, para que el Ministerio los apruebe y pueda librar las órdenes para la introducción.

5. Podrá introducir asimismo libre de todo derecho por una sola vez y para cada fábrica y para cada manufactura del yute, la maquinaria, aparatos y utensilios que se requieren para la elaboración de los objetos de dicho textil.

6. Para cada introducción que la Compañía tenga que hacer de los objetos expresados, solicitará con anterioridad el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento, y se sujetará a las disposiciones que para verificarla dicte la de Hacienda. La Empresa, en cada caso, dará fianza en la Aduana del puerto por donde se haga la importación, de pagar los derechos que causen las máquinas, aparatos, útiles y utensilios que no fueren empleados en los objetos de yute elaborados en sus fábricas.

7. El capital de la Compañía, sus edificios y demás bienes exclusivamente destinados a la elaboración de las manufacturas del yute, las acciones y obligaciones que se emitan y las hipotecas que se constituyan, quedarán exentos por espacio de diez años, de toda contribución e impuesto federal, con excepción de el del timbre. Por igual tiempo también disfrutará la Compañía de la libertad de introducciones a que se refieren los arts. 4º y 5º.

8. El Gobierno tiene el derecho de inspeccionar las fábricas, para cerciorarse de que se han empleado en ellas, la maquinaria, aparatos, útiles y materiales de construcción importados libres.

9. Si el Gobierno necesitare para sus usos, algunas manufacturas de yute, la Empresa se las fabricará y venderá con una reducción de 5 por ciento sobre los precios de venta para el público.

10. La Empresa queda obligada a ad-

mitir en cada una de las fábricas, a dos alumnos que el Gobierno designe, para que hagan los estudios relativos a la manufactura del yute, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento. Igualmente queda obligada a enviar a la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que éste le pida sobre la industria del yute.

11. El Gobierno se obliga a que durante diez años, no concederá mayores franquicias que las aquí estipuladas, a ningún particular o Compañía, para una concesión igual o semejante a esta.

12. La Compañía podrá tener su radiación en el extranjero, pero siempre tendrá acreditado en esta capital un representante ante el Ministerio de Fomento.

13. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, la Compañía depositará en el Banco Nacional, a los seis meses de que haya sido promulgado, la cantidad de \$10,000 en bonos de la Deuda consolidada. Esta cantidad quedará a favor del Erario en los casos de caducidad estipulados en el art. 16.

14. No podrá la Compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato a ningún Gobierno, ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco puede traspasar sin previo permiso del Ministerio de Fomento, las concesiones de este contrato a individuos o asociaciones particulares.

15. El Sr. T. F. E. Kinnell o la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con

esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

16. Este contrato caducará:

I. Por no constituir en el tiempo fijado el depósito a que se refiere el art. 13.

II. Por no comenzar la construcción de una de las fábricas en el término fijado en el art. 8º.

III. Por no concluir las fábricas en los plazos estipulados en el mismo artículo.

IV. Por no invertir el capital a que se refiere el art. 2º.

V. Por suspender la elaboración de las manufacturas de yute por más de tres meses en cualquiera de las fábricas establecidas sin causa debidamente justificada.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VII. Por traspasarlo a un Gobierno o Estado extranjero o admitirlo como socio.

17. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracs. II, III, IV, V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la frac. VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

18. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor; entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal, las

noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

19. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, a los 3 días del mes de Diciembre del año de 1892.- *M. Fernández Leal.- T. F. R Kinnell.*

Número 11,911.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril del Valle de México, refundiendo los contratos con A. Cerdán, de 31 de Agosto de 1888 y 8 de Mayo de 1891.

Diciembre 19 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Agustín Cerdán, Rafael Dondé y Ramón Miranda y Marrón, vocales de la Junta Directiva y únicos accionistas de la Compañía del Ferrocarril del Valle de México, para el establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal, refundiendo los contratos celebrados con el C. Agustín Cerdán en 31 de Agosto de 1888 y 8 de Mayo de 1891.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril del Valle de México para construir por su cuenta o por la de otra Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, las vías que a continuación se expresan:

I. De la Calzada de Nonoalco, esquina a la calle 4 Norte de esta capital a la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

II. De la esquina de la calle 8 Sur y Avenida 20 Poniente de esta misma capital a Tacubaya y a los molinos y fábricas situados al Poniente de este lugar.

III. De Tacubaya a Tizapán con un ramal a los molinos situados al Poniente de Mixcoac, con facultad de prolongar la vía principal a Contreras y fábricas inmediatas.

IV. De la intersección de la calle 4 Sur y prolongación de la Avenida 22 Poniente de esta ciudad a los pueblos de Coyoacán y Xochimilco, con facultad de prolongarla hasta el límite del Distrito Federal.

V. De un punto conveniente de la anterior línea a Tlalpam.

VI. De un punto conveniente de la línea I por el Poniente de esta capital a otro Punto conveniente de la línea II, en las inmediaciones de Tacubaya.

2. La Compañía queda facultada para construir doble vía en todo el trayecto o en parte de él; pero tendrá la obligación de hacerlo si así lo pide la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre que el producto bruto anual del tramo correspondiente exceda de diez mil pesos por kilómetro.

3. La Compañía presentará a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles de las vías para construir, ya en su totalidad, ya en tramos sucesivos que ligen por lo menos dos poblaciones, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa

aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Someterá igualmente a la aprobación de la misma Secretaría los proyectos de las obras de arte y las secciones tipos de la vía.

4. La Compañía terminará por lo menos tres kilómetros dentro de seis meses, y en lo sucesivo otros seis kilómetros por lo menos, en cada uno de los años siguientes.

5. Se construirá un telégrafo o teléfono para el uso exclusivo de las vías y para el de los viajeros que por ellas transiten.

6. La anchura de la vía medida entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, quedando facultada la Empresa para cambiar el ancho a un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con acuerdo a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. La tracción se hará por vapor o por el sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

8. El término de esta concesión es de noventa y nueve años, y al expirar este plazo, los ferrocarriles con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación de las vías, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar los ferrocarriles, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

No se comprenden en la disposición de este artículo, los ferrocarriles, estaciones, almacenes y talleres que la Empresa hubiere construido o construyere dentro del perímetro de las poblaciones, en virtud de las concesiones de los Ayuntamientos respectivos.

9. Los plazos fijados en este contrato, se contarán desde la fecha de la pro-

mulgación del mismo.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

10. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

11. La Compañía queda sujeta a lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 y a las leyes y reglamentos posteriores, en la parte que sea aplicable.

12. La Compañía tendrá su domicilio principal en México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde le convenga más. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra u otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ella y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Consentirá bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas sobre las vías que la pertenezcan, con tal que de ello no la resulte

un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

La Compañía no podrá oponerse a que sus vías sean cruzadas por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

14. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme a las leyes de la misma.

15. La línea de ferrocarril de que trata este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

16. No podrán en ningún tiempo la Compañía concesionaria ni las otras que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, los ferrocarriles, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera

estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

17. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del telégrafo, ferrocarriles, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo en todo o en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

18. En todos los puntos importantes que atraviesen las vías, así como en los que sirvan de término, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido por la ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

19. Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpan la explotación de los concedidos a esta Compañía.

20. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos comunes, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la

Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias. En lo concerniente a las calles o vías públicas dependientes de los Ayuntamientos, que en lo sucesivo hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las vías, la Compañía queda sujeta a lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos.

21. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las vías en la extensión fijada, y los de igual propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las vías y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las vías y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

22. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades o materiales de construcción de dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del art. 26 de la Constitución Federal de la República, a las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez del Distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más

recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

D.- Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

23. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera, que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fueren necesarios para la construcción, reparación, explotación de las vías y reparación de su material rodante y de sus dependencias en la parte construida o que se construyere dentro de los plazos señalados, serán libres de toda contribución o impuesto por espacio de veinte años contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

La Empresa introducirá los efectos libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento

de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

25. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales

noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

27. La Compañía no cobrará por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Si conviniere a la Compañía hacer transporte de mercancías, deberá someter previamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas y clasificaciones correspondientes.

28. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

29. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

30. Conducirá gratuitamente y por el término de la concesión la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos, según lo dispone o disponga el Código Postal.

31. La Compañía rendirá anualmente

un informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

32. La Compañía se obliga a poner en explotación los tres kilómetros que debe construir dentro de los primeros seis meses, luego que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice su explotación.

33. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes;

I. Por no hacer la construcción de las vías en los plazos señalados en el art. 4º.

II. Por no explotar las mismas vías sesenta días continuados o cien interrumpidos en el curso de un año.

III. Por ceder o enajenar esta concesión a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad luego que haya mérito para ello, oyendo previamente a la Empresa.

Los efectos de esta declaración de caducidad, serán: en el primer caso, la Empresa perderá la concesión en la parte que corresponda a la vía no construida; en el segundo, perderá las franquicias consignadas en los arts. 21, 22 y 23 en lo que corresponda a la parte no explotada, y además, tendrá la obligación de enajenar las vías no explotadas y sus dependencias a la persona o Compañía a la que conceda el Ejecutivo de la Unión este derecho; y en el tercer caso, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido;

34. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato, subsistirá la fianza por valor de \$10,000 que tiene otorgada el C. Agustín Cerdán, en la Tesorería General de la Federación.

35. Quedan sin efecto las concesiones de 31 de Agosto de 1888 y de 8 de Mayo de 1891, rigiéndose la vía construida en virtud de ellas, por las estipulaciones del presente Contrato.

México, Diciembre 19 de 1892.-

Manuel G. Cosío.- Agustín Cerdán.- R. Dondé.- Ramón Miranda y Marrón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,912.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para rescindir los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda.

Diciembre 19 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para hacer las gestiones y arreglos conducentes a la rescisión de los contratos de arrendamientos de las Casas de Moneda, bajo la base de devolver a los arrendatarios (de las Casas de Moneda), las cantidades que se les adeuden, por anticipos hechos al Erario federal, y abonarles a título de indemnización, o por valor de maquinaria y otros motivos, las sumas que juzgue equitativo; así como para procurarse los recursos necesarios con ese objeto y demás que con él se relacionen, por medio de operaciones bancarias de corto plazo, que no requieran emisión pública de títulos de ningún género, y siempre que el interés que pague por el anticipo que se haga no exceda del usual en

la plaza.

2. En el caso de que no pudiere llegarse a un arreglo satisfactorio con los arrendatarios, el Ejecutivo, con fundamento de la lesión enorme que causan a la Hacienda pública los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda, y de los vicios de que adolecen, intentará, si lo cree conveniente, las acciones a que hubiere lugar en derecho, para obtener la rescisión de dichos contratos.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 1º de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- México, 19 de Diciembre de 1892.- *Romero.- Al...*

Número 11,913.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 20 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la "Thompson Houston International Electric Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en indicadores eléctricos, hechas por el Sr. Elihu Thompson, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,914.

Decreto del Gobierno.- Declara las elecciones de jueces para el Distrito Federal.

Diciembre 26 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara;

Artículo único. Son Jueces de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Antonio Arnáiz.- 2º, Lic. Ángel Zimbrón.- 3º, Felipe López Romano.- 4º, Lic. Alberto González de León.- 5º, Lic. Manuel Mateos Alarcón.

Son Jueces menores de la capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Ignacio L. Cortés.- 2º, Lic. Agustín López Irigoyen.- 3º, Lic. Manuel Patiño Suárez.- 4º, Lic. Manuel de la Torre.- 5º, Lic. Manuel Cruzado.- 6º, Lic. Pedro Unánue.- 7º, Lic. José M. Ocampo.- 8º, Lic. Joaquín A. Ramos.

Son Jueces de lo Criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Pedro Miranda.- 2º, Lic. Manuel

de la Hoz.- 3º, Lic. Jesús M. Aguilar.- 4º, Lic. Benito R. Ledesma.- 5º, Lic. Salvador Medina y Ormaechea.

Son Jueces correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Gregorio Gómez Zozaya.- 2º, Lic. Manuel Olivera Toro.- 3º, Lic. Luis A. Morán.- 4º, Lic. José Reyes Spíndola.- Lic. Romualdo Beltrán,

Es Juez de 1ª instancia de Tlalpan, el C. Lic. Adolfo Fenochio.

Es Juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Vicente Castro y Herrera.

Es Juez menor de San Ángel, el C. Lic. Zenón J. Velasco.

Es Juez menor de Tacuba, el C. Lic. Donaciano Monroy.

Es Juez menor de Xochimilco, el C. Lic. José M. de Jesús Zepeda.

Es Juez menor de Azcapotzalco, el C. Lic. Francisco P. García.

Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. José M. Landa.

Son Jueces de paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Pedro Miranda.- De Nonoalco, Francisco Stevenel.- De Santa Fe, Serapio Ledesma.- De Cuajimalpa, Felipe Montesinos.- De Chimalpa, Valentín Martínez.- De Acopilco, Victoriano Ángeles.- De San Mateo, Guadalupe Gutiérrez.- De Santa Lucía, Sixto Carmona.- De Mixcoac, Trinidad Téllez.- De San Lorenzo, Simón Franco.- De San Juanico, Eugenio Cedillo.- De San Joaquín, Manuel Mora de Lira.- De Popotla, Tomás N. Villegas.- De el Contadero, Germán Cueto.

Distrito de Tlalpam.

De Tlalpam, Domingo Obsejo.- De Topilejo, Francisco Morales.- De Ajusco, Gabino Palomares.- De Tizapán, Camilo Velázquez.- De San Gerónimo, José M. Guevara.- De la Magdalena, José M. Ruiz.- De San Nicolás, Pablo González.- De Coyoacán, Rafael Eslava.- De Culhuacán, Marcos Reyes.- De Ixtapalapa, Gabino Hernández.- De Ixtacalco, Francisco Vega.- De San Bernabé, Benjamín Maya.- De San Andrés Toltepec, Remigio Hernández.- De San Andrés Tetepilco, Benito Chavarría.

Distrito de Xochimilco.

De Santiago Acahualtepec, Bonifacio Pineda.- De San Andrés, José I. Morones.- De Santa Cruz, Juan Zavalza.- De San Gregorio, José Velasco.- De Tláhuac, Margarito Martínez.- De Oxtotepec, Rafael Arellano.- De Atocpam, Serafín Aristeo.- De Tecomitl, Andrés Ramos.- De Milpa Alta, Remigio Medina.- De Santa Ana, José Miranda.- De Tulyehualco, Nabor Chávez.- De Ixtallopam (San Juan), Clemente Tapia.- De Mixquic, Casimiro Vázquez.- De Tepepam, Jacobo Nájera.- De Jalpa, San Mateo, Luis Juárez.- De Hastahuacán, Pedro Colín.- De los Reyes, Mariano Medrano.- De Santa Marta, José Martínez.- De San Lorenzo, Isidro Ibáñez.- De Zapotitlán, Francisco R. Chavarría.- De Nativitas, Guillermo Urrutia.- De Santiago Tepalcatlapa, José A. Fuentes.- De Santa Cruz Meyehualco, Luciano Lara.- De San Salvador, José M. Almazán.- De Tlaltenco, Camilo Chavarría.

Transitorio.

Los Jueces civiles, de 1ª instancia, los de lo criminal, los menores y los correccionales, harán la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo prevenido en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882; y los jueces de paz harán la protesta ante sus Ayuntamientos respectivos.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en

México, a 26 de Diciembre de 1892.- *José de Jesús López, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- F. D. Macín, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 26 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia.- México, Diciembre 26 de 1892.- *Baranda.- Al...*

Número 11,915.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Resuelve que los ocursoos sobre declaración de renuncia de los derechos fiscales sobre fincas, deben llevar estampilla de 50 centavos.

Diciembre 26 de 1892.

Habiéndose notado que a varios de los ocursoos presentados a las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre, pidiendo declaración da renuncia de los derechos fiscales sobre fincas rústicas o urbanas conforme a la ley de 8 de Noviembre último, no se les ha fijado la estampilla correspondiente a memorial u ocurso, que deben llevar conforme al inciso A, de la frac. 56, de la ley del timbre de fecha 31 de Marzo de 1887, y sólo traen adherida la que fija el art. 44 del Reglamento de la primera de las citadas leyes, que representa el gravamen que causa la referida declaración; el Presidente de la República se ha servido disponer cuide vd. de que a tales ocursoos se les fije también la estampilla de 50 centavos que le corresponde.

México, Diciembre 26 de 1892.- *Romero.- Al...*

Número 11,916.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se continúe haciendo el abono de gratificación a los soldados de primera clase.

Diciembre 26 de 1892.

Circular núm. 1,390.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 8,663, fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

En oficio de 19 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

La Tesorería General de la Federación consultó a la Secretaría de mi cargo si la disposición para considerar a los cuadros de batallón como a batallones se hace extensiva a la gratificación de los soldados de primera clase y qué número de éstos debe considerarse a cada cuadro, y en contestación se le explicó que a los cuadros no se les ha designado esa clase de soldados; y que la disposición a que la citada Tesorería se refiere, sólo autoriza el aumento de la diferencia que existe entre los haberes del personal expresamente designado a, un cuadro y los del personal análogo de los batallones.

Con tal motivo, pregunta ahora la propia Tesorería, recomendando que la contestación se le comunique por conducto de esa Secretaría del digno cargo de vd., que desde qué fecha se ha de suspender el abono de gratificación a soldados de primera clase y qué número de éstos; y advierte que si da efecto retroactivo a esa disposición, según expresa la repetida Tesorería, seguirán dificultades por no existir ya muchos interesados, y por el derecho otorgado a los existentes; y concluye pidiendo que en caso de que se suprima el abono de gratificación para lo sucesivo, se señale la partida del presupuesto que debe reportar el cargo.

En vista de lo que antecede, el Presidente de la República se ha servido resolver: que puesto que por la interpretación que se ha dado a la disposición indicada por la Tesorería, se ha estado abonando a los cuadros sobre sueldos de soldados de

primera clase, se continúe abonando a los que existan actualmente, con cargo a la misma partida que ha servido para los abonos anteriores, pero en lo sucesivo no debe abonarse a otros individuos de esa clase: y al efecto ya se ordena a los jefes de cuadros que no expidan más nombramientos.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para los efectos correspondientes.

Trasládalo a vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que inserto a vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1892.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 11,917.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril Internacional mexicano del de Junio de 1881.

Diciembre 29 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede, al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido a bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Roberto B. Gorsuch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando un artículo de la concesión de 7 de Junio de 1881, relativo a dicho ferrocarril.

Artículo único. Se reforma el art. 24 de la concesión de 7 de Junio de 1881, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 24. La Compañía o compañías podrán importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, para la construcción, explotación, conservación y reparación de las referidas líneas y las telegráficas y sus accesorios, los siguientes artículos;

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes para ídem, planchuelas rectas o de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, criks o gatos para encarrilar, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria y de construcción, edificios de madera o fierro armados o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trukcs para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos faroles para el frente de las locomotoras (Head-lights,) silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carro-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para equipajes, ídem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse u otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para elevar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, así como los demás que estén libres por el Arancel de Aduanas, para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquiera de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación o aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Para compensar la renuncia que hace la Compañía del derecho de libre importación de otros materiales y efectos que antes les otorgaba este mismo art. 24, el Gobierno les concede la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de vía que tenga en explotación y por el mismo período de tiempo de que se habla en este artículo.

Dicha suma de cincuenta pesos anuales no la recibirá la Compañía en dinero o papel, sino que se le ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causaren aquellos materiales o efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos

en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos derechos con la Secretaría de Hacienda y en periodos de tiempo de seis meses.

Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada a la Compañía la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación, el Gobierno debiere a su vez alguna suma por transportes u otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad conveniente y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere, si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuviere la Compañía derecho a que se le abone, la diferencia a su favor se le tendrá en cuenta en el semestre o semestres subsecuentes.

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos interiores decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto a cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica

Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los cincuenta pesos por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

México, Diciembre 29 de 1892.-
Manuel G. Cosío.- R. B. Corsuch.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 29 de 1892.- *Manuel G. Cosío.- Al...*

Número 11,918.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1892.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Carsten Schröder ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para obtener del algodón común un absorbente que denomina "Algodón esponja," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usaren toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.*

Número 11,919.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el término para que la Dirección de la Deuda pública concluya sus labores.

Diciembre 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas reclamaciones presentadas ante la Dirección de la Deuda pública, conforme a las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no han podido ser definitivamente resueltas, sin culpa de los interesados, dentro del plazo fijado en el art. 1º de la ley de 1º de Enero de 1892, y en vista de la necesidad de dar término a la conversión de los créditos contra el Erario, prevenida en la ley de 14 de Junio de 1883; usando de la facultad concedida al Ejecutivo por la frac. I del art. 1º de esta última ley, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga por dos meses el plazo fijado en el art 1º de la ley de 1º de Enero de 1892, para terminar dentro de él la depuración, liquidación y reconocimiento de los créditos pendientes, conforme a las disposiciones de las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889; en el concepto de que no se registrarán nuevas reclamaciones ni se admitirán pruebas en las que estuvieren tramitándose.

2. La Secretaría de Hacienda reducirá la planta actual de la Dirección de la Deuda pública, en vista del trabajo que le quede pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 31 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.*

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

México, a 31 de Diciembre de 1892.-
Romero.- Al.....

Número 11,920.

Decreto del Gobierno.- Modifica las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892.

Diciembre 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo federal por el art. 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión el 31 de Octubre último, para que se haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Los plazos fijados en los arts. 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde 1º de Noviembre del presente año, y no desde el 1º de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

2. Los propietarios de minas que hubiesen satisfecho el tercio de 1º de Julio a 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe en estampillas del impuesto minero, que les ministrará la oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 a Febrero de 1893 inclusives. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo a Junio de 1893.

3. Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1892 la reducción del número

de sus pertenencias, tienen derecho, en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, a ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente, del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

4. Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme al art. 3º de reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde 1º de Noviembre de 1892, o desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la operación, si ésta fuere posterior a la fecha citada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Diciembre de 1892.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos.- México, a 31 de Diciembre de 1892.- *Romero.- Al....*

Número 11,921.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dicta las prescripciones provisionales a que deben sujetarse las compañías de seguros para el pago de impuestos.

Diciembre 31 de 1892.

Circular núm. 50.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien disponer, a reserva de lo que prescribe el reglamento general que ha de expedirse para el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, que las empresas de seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente a las

prescripciones siguientes:

Art. 1. Las cuotas que señala el art. 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razón de la renta interior del timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la Renta interior, que se adherirán a la póliza del seguro en el momento que ésta se expida, y por el valor correspondiente a la cantidad asegurada, según se previene en el mencionado artículo.

2. El impuesto de tres por ciento y dos un cuarto por ciento que respectivamente establecen los arts. 14 y 20 de la propia ley, se pagara en estampillas de documentos y libros, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda Seguros.

3. Los gerentes o directores de las compañías nacionales, y los agentes o representantes de las extranjeras, presentarán por primera vez la manifestación de que habla el art. 15 de la ley, dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo, e igual manifestación presentarán en los primeros diez días de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero siguientes.

4. La manifestación comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distinción entre los premios que correspondan a pólizas otorgadas antes y después del día 1º de Enero de 1893 y por último, el importe del impuesto causado. Esta manifestación, que se hará por duplicado, se someterá a la aprobación del inspector del Gobierno, quien después de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad.

5. En uno de los ejemplares de la manifestación visada por el inspector se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conservará, en su poder la Compañía o persona interesada, para acreditar con él en todo tiempo, el pago del impuesto, ante los empleados de la renta

del Timbre que se lo exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez días que fija la ley, a la administración del timbre respectiva, para que ésta lo remita a la Administración General.

6. Las compañías que no estuvieren domiciliadas en esta capital, y las extranjeras cuya agencia o agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la capital presentarán su manifestación ante la respectiva administración del timbre, la que funcionando como inspector especial de seguros, mandará hacer la comprobación de que habla el art. 4º; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado se adhieran las estampillas correspondientes y de remitir el otro a la administración general de la renta.

7. No están sujetas al pago de la Renta interior ni del impuesto sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, empleados, dependientes u obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, o en las que sólo se aseguren personas que pertenezcan respectivamente a las expresadas clases, y hayan sido admitidas previamente en dichas sociedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos.

8. Las estampillas de documentos y libros que están obligadas a expensar las compañías de seguros para la protocolización de los documentos que requiere la ley de 16 del actual en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el registro de comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto a la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos y las circunstancias del caso. Los encargados del registro cuidarán, bajo su responsabilidad, de no proceder al registro de las escrituras de Compañías extranjeras cuyo testimonio no lleve las estampillas correspondientes.

9. Cuando por circunstancias especiales fuere conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas que conforme a la ley de 16 del corriente y de este reglamento

deben adherirse a las pólizas, a los recibos y a las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda, a solicitud de la Compañía interesada y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería general, y sin deducción alguna, el importe de la contribución, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidación establecen los artículos anteriores.

10. En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería general de la Nación, en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestación que debía permanecer en su poder, ya visado de conformidad por el inspector, haciendo, de acuerdo con la manifestación, el pago en numerario que corresponda, y la Tesorería general, o la Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero a la Administración general del Timbre, acreditándole la cantidad recibida por cuenta del ramo especial de Timbre sobre premios de seguros.

11. Los banqueros o particulares que cubren primas de seguros por cuenta de individuos o compañías que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados a presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y a pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo pena de una multa, en caso de omisión, de diez tantos del valor del impuesto defraudado.

Artículos transitorios.

1º. Todo individuo o compañía que haga operaciones de seguros, está obligado a comunicarle por escrito a la Secretaría de Hacienda, dentro de los meses de Enero y Febrero de 93, a fin de que se tome nota de su razón social o del nombre de la compañía o giro respectivo. La falta de esta formalidad será castigada con multa que se graduará, según la importancia del negocio, entre cien y trescientos pesos.

2º. Cesan desde el 1º de Enero de 1893, los efectos de las concesiones de igualas hechas a diversas compañías de seguros para el pago del impuesto esta-

blecido por la frac. 73 del art. 60 de la ley vigente del timbre.

Lo digo a vd. para sus efectos.

México, Diciembre 31 de 1892.-
Romero.- Al....

Número 11,922.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Diciembre de 1892.

Diciembre 31 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Anuncios impresos sobre tela de algodón en forma de cartera.... Fracción 913 \$ 0 75 kilo legal.

Madera cortada para estacas de calzado.... Fracción 214 \$0 01 kilo bruto.

México, Diciembre 31 de 1892.-
Romero. - Al.....

Número 11,923.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia del art. 14 de la ley de 12 de Agosto de 1892.

Diciembre 31 de 1892.

Circular núm. 25. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 27 del que fina, me dice:

El Presidente de la República ha tenido a bien fijar la inteligencia del art. 14 del decreto de 12 de Agosto último, en el sentido de que las multas cuyo ingreso se ha verificado desde el día 1º de Septiembre próximo pasado en adelante, han debido repartirse, aplicando el cincuenta por ciento al fisco

federal, y repartiendo el cincuenta por ciento restante entre los partícipes, en la forma establecida por el art. 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y las demás disposiciones relativas.- Lo digo a vd. para sus efectos y contestando su oficio núm. 2.072 de 12 del actual.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines que se expresan.

Libertad y Constitución. México,
Diciembre 31 de 1892.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- El administrador principal del timbre en.....*

ÍNDICE.

Número 11,442.....	1
Decreto del Gobierno.- Fija el plazo en el que la Dirección de la Deuda pública debe dar fin a sus trabajos.....	3
Enero 1º de 1892.....	3
 Número 11,443.....	 3
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza general de Aduanas. Lista de mercancías asimiladas.....	3
Enero 1º de 1892.....	3
 Número 11,444.....	 3
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	3
Enero 2 de 1892.....	3
 Número 11,445.....	 4
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	4
Enero 2 de 1892.....	4
 Número 11,446.....	 4
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Instrucción pública.- Prorroga el término fero, comprobar la inscripción de los niños en edad escolar.....	4
Enero 4 de 1892.....	4
 Número 11,447.....	 4
Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Cónsules.- Importación de ganado en México.....	4
Enero 9 de 1892.....	4
 Número 11,448.....	 5
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	5
Enero 9 de 1892.....	5
 Número 11,449.....	 6
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	6
Enero 9 de 1892.....	6
 Número 11,450.....	 6
Comandancia Militar del Distrito Federal.- Recomienda la puntual asistencia a los Consejos de Guerra.- Partes de los Mayores de los Cuerpos de la guarnición.....	6
Enero 9 de 1892.....	6
 Número 11,451.....	 6
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que no se hagan pagos de rentas de casa de Capitanías de puerto, sin revalidación de la orden respectiva.....	6
Enero 11 de 1892.....	6
 Número 11,452.....	 7
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	7
Enero 12 de 1892.....	7

Número 11,453.....	7
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, sobre navegación en el lago de Chapala.....	7
Enero 13 de 1892.	7
Número 11,454.....	10
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de rescisión del de 15 de Octubre de 1888 con E. Mac Murdo sobre, cons-trucción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.	10
Enero 13 de 1892.	10
Número 11,455.....	11
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	11
Enero 16 de 1892.	11
Número 11,456.....	11
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	11
Enero 16 de 1892.	11
Número 11,457.....	11
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato sobre prórroga de unos plazos de la concesión del Ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec aprobada por decreto de 3 de Junio de 1891.	11
Enero 16 de 1892.	11
Número 11,458.....	12
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	12
Enero 18 de 1892.	12
Número 11,459.....	12
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de Reforma del celebrado con J. Valenzuela para la construcción de un ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey, aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.	12
Enero 19 de 1892.	12
Número 11,460.....	13
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbre. Se recuerdan los preceptos de la ley del Timbre relativos a uso de estampillas en despachos y nombramientos.	13
Enero 19 de 1892.	13
Número 11,461.....	13
Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con A. Sánchez para la cons-trucción de un ferrocarril de Tecolutla al Espinal (Veracruz), aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887.	13
Enero 20 de 1892.	13
Número 11,462.....	14
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	14
Enero 23 de 1892.	14
Número 11,463.....	15
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	15
Diciembre 23 de 1892.	15

Número 11,464.....	15
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	15
Enero 23 de 1892.	15
Número 11,465.....	15
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	15
Enero 23 de 1892.	15
Número 11,466.....	15
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	15
Enero 23 de 1892.	15
Número 11,467.....	16
Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe el uso de las máquinas de escribir para la expedición de testimonios de escrituras públicas.	16
Enero 26 de 1892.	16
Número 11,468.....	16
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Remisión de efectos militares.	16
Enero 26 de 1892.	16
Número 11,469.....	16
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena se considere como de 28 días el mes de Febrero de 1892, para la liquidación de sueldos.	16
Enero 26 de 1892.	16
Número 11,470.....	17
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	17
Enero 26 de 1892.	17
Número 11,471.....	17
Circular de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para la clasificación de las bocas de fuego y pólvoras en uso.	17
Enero 27 de 1892.	17
Número 11,472.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 30 de 1892.	18
Número 11,473.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 30 de 1892.	18
Número 11,474.....	18
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas. Lista de mercancías asimiladas.	18
Enero 31 de 1892.	18
Número 11,475.....	18
Secretaría de Fomento.- Reglamento para la participación de México en la Exposición Colombina de Chicago en 1893.....	18
Febrero 1º de 1892.....	18

Número 11,476.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	25
Febrero 1º de 1892.....	25
Número 11,477.....	25
Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Renta Interior del Timbre.- Declara que el impuesto a los tabacos y naipes extranjeros debe cobrarse sobre el monto total de los derechos de impor- tación.	25
Febrero 1º de 1892.....	25
Número 11,478.....	25
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los recibos de pago de estancias de reos militares en hospitales civiles no deben llevar estampillas.....	25
Febrero 2 de 1892.....	25
Número 11,479.....	26
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	26
Febrero 3 de 1892.....	26
Número 11,480.....	26
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	26
Febrero 6 de 1892.....	26
Número 11,481.....	26
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que no deben llevar estampillas los recibos de estancias militares.	26
Febrero 8 de 1892.....	26
Número 11,482.....	27
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que el día 29 de Febrero se abonen haber a la clase de tropa, así como el forraje para caballos y acémilas.	27
Febrero 8 de 1892.....	27
Número 11,483.....	27
Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Ordenanza General de Aduanas.- Certificados consulares sobre omisión de envío de bultos comprendidos en facturas consulares.	27
Febrero 9 de 1892.....	27
Número 11,484.....	27
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	27
Febrero 11 de 1892.....	27
Número 11,485.....	28
Circular de la Secretaría de Guerra.- Dicta prevenciones para la entrega, recepción, conservación y contabilidad de los efectos de material de guerra que no estén a cargo de algún empleado del Cuerpo de Artillería.....	28
Febrero 13 de 1892.....	28
Número 11,486.....	29
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	29
Febrero 15 de 1892.....	29

Número 11,487.....	29
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	29
Febrero 17 de 1892.....	29
Número 11,488.....	29
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	29
Febrero 19 de 1892.....	29
Número 11,489.....	29
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Traslada los cursos de la Escuela Práctica para Maquinistas, a la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres.....	29
Febrero 20 de 1892.....	30
Número 11,490.....	30
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	30
Febrero 22 de 1892.....	30
Número 11,491.....	30
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el cobro de derechos de exportación a los minerales.....	30
Febrero 25 de 1892.....	30
Número 11,492.....	31
Circular de la Secretaría de Guerra.- Fija reglas y turnos para la práctica de los capitanes segundos de los batallones de artilleros en los establecimientos de construcción.....	31
Febrero 26 de 1892.....	31
Número 11,493.....	32
Decreto del Gobierno.- Aprobación del Contrato con C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, para la Construcción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.....	32
Febrero 27 de 1892.....	32
Número 11,494.....	38
Secretaría de Gobernación.- Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.....	38
Febrero 29 de 1892.....	38
Número 11,495.....	48
Secretaría de Gobernación.- Reglamento de los Médicos inspectores sanitarios de México.....	48
Febrero 29 de 1892.....	48
Número 11,496.....	50
Secretaría de Gobernación.- Reglamento del Cap. IV, Libro 2º, Tít. 1º del Código Sanitario, relativo a la venta de sustancias medicinales.....	50
Febrero 29 de 1892.....	50
Número 11,497.....	52
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que la renta debe ser estimada conforme al art. 12 de la Ley de contribuciones cuando los propietarios no exhiban testimonios de las escrituras de arrendamiento.....	52
Febrero 29 de 1892.....	52

Número 11,498.....	52
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las Jefaturas de Hacienda, las Aduanas y las demás oficinas que desempeñan funciones de Jefaturas, se hacen cargo de las existencias por el hecho de visar los cortes de caja de las administraciones principales del Timbre y de las oficinas telegráficas, y por lo mismo deben recoger las existencias en numerario y dar aviso por telégrafo a la Secretaría de Hacienda.	52
Febrero 29 de. 1892.	52
Número 11,499.....	52
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas.- Lista de mercancías asimiladas.	52
Febrero 29 de 1892.	52
Número 11,500.....	53
Decreto de la Secretaría de Guerra.- Planta de empleados de la Secretaría de Guerra.	53
Febrero 29 de 1892.	53
Número 11,501.....	54
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	54
Marzo 1º de 1892.	54
Número 11,502.....	54
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	54
Marzo 3 de 1892.	54
Número 11,503.....	54
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Concede permiso a F. Mallén y J. Concannon, comisionados para la importación y cultivo de vid en la República, para no usar timbres en las facturas y documentos que expidan con relación a la indicada industria.	54
Marzo 3 de 1892.	55
Número 11,504.....	55
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	55
Marzo 4 de 1892.	55
Número 11,505.....	55
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del de 25 de Noviembre de 1890 con D. Sánchez y Compañía para la construcción de un ferrocarril entre Izúcar de Matamoros y Acapulco.	55
Marzo 5 de 1892.	55
Número 11,506.....	64
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 16 del Código Sanitario. Patentes de buques.	64
Marzo 9 de 1892.	64
Número 11,507.....	65
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que no causan el impuesto del timbre las actas de remate de mercancías de contrabando.	65
Marzo 9 de 1892.	65
Número 11,508.....	65
Secretaría de Gobernación.- Reglamento del art. 68 del Código Sanitario, sobre albañales y	

conductos desagua-dores.	65
Marzo 10 de 1892.....	65
Número 11,509.....	68
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que los vapores correos deben izar la bandera que previene el art. 1,041 de la Ordenanza de la Marina de Guerra.	68
Marzo 11 de 1892.....	68
Número 11,510.....	68
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	68
Marzo 11 de 1892.....	68
Número 11,511.....	68
Secretaría de Gobernación.- Regla-mento para los expendios de carnes.....	68
Marzo 12 de 1892.....	68
Número 11,512.....	69
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	69
Marzo 15 de 1892.....	69
Número 11,513.....	70
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	70
Marzo 15 de 1892.....	70
Número 11,514.....	70
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	70
Marzo 15 de 1892.....	70
Número 11,515.....	70
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato sobre reforma de la concesión del Ferrocarril de Mérida a Valladolid.....	70
Marzo 18 de 1892.....	70
Número 11,516.....	71
Circular de la Administración Ge-neral de la Renta del Timbre.- Aclara la circular de la Secretaría de Hacienda de 29 de Febrero de 1892, relativa a las funciones inspectoras de las Jefaturas de Hacienda y Oficinas Federales, respecto de las de la Renta del Timbre.	71
Marzo 19 de 1892.....	71
Número 11,517.....	72
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	72
Marzo 21 de 1892.....	72
Número 11,518.....	72
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	72
Marzo 21 de 1892.....	72
Número 11,519.....	73
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de Reforma de la concesión a la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, para la construcción de un ferrocarril de Tonalá a Frontera.....	73
Marzo 22 de 1892.....	73

Número 11,520.....	73
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma el art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores, en lo relativo al monto de las finanzas.....	73
Marzo 23 de 1892.....	74
Número 11,521.....	74
Secretaría de Gobernación.- Reglamento de parteras.....	74
Marzo 24 de 1892.....	74
Número 11,522.....	77
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, reformando la concesión relativa de 30 de Agosto da 1888.....	77
Marzo 24 de 1892.....	77
Número 11,523.....	78
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Señala los impuestos que debe pagar la producción de oro y plata en el Territorio de la Baja California.....	78
Marzo 24 de 1893.....	78
Número 11,524.....	79
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	79
Marzo 24 de 1892.....	79
Número 11,525.....	79
Secretaría de Gobernación.- Reglamento de la Inspección de Bebidas y Comestibles.....	79
Marzo 26 de 1892.....	79
Número 11,526.....	83
Secretaría de Gobernación.- Reglamento de Establos de Ordeñas.....	83
Marzo 26 de 1892.....	83
Número 11,527.....	85
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del ferrocarril de Mérida a Campeche, reformando la concesión relativa de 5 de Octubre de 1889.....	85
Marzo 26 de 1892.....	85
Número 11,528.....	86
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Expresa los requisitos a que debe sujetarse el arrendamiento de casas para cuarteles y capitanías de puerto.....	86
Marzo 28 de 1892.....	86
Número 11,529.....	87
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Falero, reformando el de 22 de Agosto de 1891, para la construcción de un muelle fiscal en el Puerto de Laguna de Términos (Campeche)..	87
Marzo 29 de 1892.....	87
Número 11,530.....	88
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Arce, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891.	88
.....	88
Marzo 29 de 1892.....	88

Número 11,531.....	91
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con J. Treviño y E. de la Garza sobre construcción de varias líneas de ferrocarril en Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila y Chihuahua, aprobado por Decreto de 11 de Mayo de 1891.	91
Marzo 30 de 1892.....	91
Número 11,532.....	103
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	103
Marzo 30 de 1892.....	103
Número 11,533.....	104
Decreto del Gobierno.- Concede indulto de las penas en que se haya incurrido por infracciones al Código Sanitario, de 1º de Agosto de 1891 a 31 de Marzo de 1892.	104
Marzo 31 de 1892.....	104
Número 11,534.....	104
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Marzo.	104
Marzo 31 de 1892.....	104
Número 11,535.....	104
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	104
Marzo 31 de 1892.....	104
Número 11,536.....	105
Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la Gendarmería Fiscal.....	105
Abril 1º de 1892.....	105
Número 11,537.....	106
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a los Jefes de Hacienda que remitan noticias de las minas de sus respectivas demarcaciones.	106
Abril 4 de 1892.....	106
Número 11,538.....	106
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	106
Abril 5 de 1892.....	106
Número 11,539.....	107
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	107
Abril 5 de 1892.....	107
Número 11,540.....	107
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que donde no existan capitanías de puerto, desempeñen sus funciones las acciones aduanales.....	107
Abril 6 de 1892.....	107
Número 11,541.....	107
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	107
Abril 6 de 1892.....	107
Número 11,542.....	108
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	108

Abril 6 de 1892.....	108
Número 11,543.....	108
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenadlas Aduanas que cuando verifiquen el cobro de derechos de exportación de minerales, den aviso u la casa de moneda respectiva.	108
Abril 8 de 1892.	108
Número 11,544.....	108
Circular de la Secretaría de Fomento.- Previene que se forme noticia del número de minas en la República.	108
Abril 11 de 1892.	108
Número 11,545.....	109
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Señala la base para el descuento de la contribución sobre sueldos de los Administradores Principales del Timbre.	109
Abril 12 de 1892.	109
Número 11,546.....	109
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	109
Abril 18 de 1892.	109
Número 11,547.....	109
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	109
Abril 18 de 1892.	109
Número 11,548.....	109
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	109
Abril 18 de 1892.	109
Número 11,549.....	110
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.	110
Abril 19 de 1892.	110
Número 11,550.....	110
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Señala los pesos que deberán soportar los carros de Artillería.	110
Abril 19 de 1892.	110
Número 11,551.....	110
Circular de la Secretaría de Fomento.- Indica que los gastos ocasionados por la diligencia de posesión judicial de terrenos baldíos, deben hacerse por los adjudicatarios, cuando así lo han manifestado previa revisión de la nómina por la Secretaría de Justicia.	110
Abril 20 de 1892.	110
Número 11,552.....	111
Decreto del Gobierno.- Establece el impuesto de Renta Interior del Timbre a los tabacos nacionales y extranjeros.....	111
Abril 20 de 1892.	111
Número 11,553.....	114
Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Señala las obras que deben ejecutarse en el interior de las	

casas para el abasto de agua potable con presión.....	114
Abril 21 de 1892.	114
Número 11,554.....	115
Decreto del Gobierno.- Fija el impuesto sobre fincas rústicas, del Distrito Federal y de los predios comprendidos en el radio de la ciudad de Tacubaya.	115
Abril 22 de 1892.	115
Número 11,555.....	116
Decreto del Congreso.- Establece el modo como debe hacerse el pago de viáticos de los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.	116
Abril 23 de 1892.	116
Número 11,556.....	117
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	117
Abril 23 de 1892.	117
Número 11,557.....	118
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	118
Abril 23 de 1892.	118
Número 11,558.....	118
Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Previene a los cónsules mexicanos que no exijan a los capitanes de buques más patentes de sanidad que las expedidas por los funcionarios o autoridades, que la ley o la costumbre del lugar establezcan como competentes para expedirlas.	118
Abril 27 de 1892.	118
Número 11,559.....	119
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Previene a los Directores de las Escuelas Nacionales, no permitan en ellas reuniones de los alumnos para tratar de asuntos políticos y emprender trabajos electorales.	119
Abril 28 de 1892.	119
Número 11,560.....	119
Decreto del Congreso.- Licencia al C. General Porfirio Díaz para aceptar una condecoración.	119
Abril 30 de 1892.	119
Número 11,561.....	120
Decreto del Congreso.- Licencia a I. Mariscal para aceptar una condecoración.	120
Abril 30 de 1892.	120
Número 11,562.....	120
Decreto del Congreso.- Licencia a M. Wollheim para aceptar una condecoración.	120
Abril 30 de 1892.	120
Número 11,563.....	121
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 12,258.	121
Abril 30 de 1892.	121
Número 11,564.....	121
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.	

Lista de mercancías asimiladas en el presente mes.	121
Abril 30 de 1892.	121
Número 11,565.....	121
Derecho del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	121
Mayo 3 da 1892.	121
Número 11,566.....	122
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	122
Mayo 3 de 1392.	122
Número 11,567.....	122
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	122
Mayo 3 de 1892.	122
Número 11,568.....	122
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	122
Mayo 6 de 1892.	122
Número 11,569	
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	122
Mayo 6 de 1892.	122
Número 11,570.....	123
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la observancia del art. 322 de la Ordenanza de Aduanas.	123
Mayo 7 de 1892.	123
Número 11,571.....	123
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 35 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.	123
Mayo 7 de 1892.	123
Número 11,572.....	123
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 12,249 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.	123
Mayo 7 de 1892.	123
Número 1 1,573.....	124
Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para el año fiscal de 1892-1893.	124
Mayo 9 de 1892.	124
Número 11,574.....	126
Decreto del Gobierno.- Manda tras-ladar la Aduana fronteriza de Fronteras a "La Morita" (Sonora).	126
Mayo 9 de 1892.	126
Número 11,575.....	127
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Expresa que los certificados de subvención del Ferrocarril de Oaxaca (Ferrocarril Mexicano del Sur) sólo sean admitidos por las Aduanas hasta el 30 de Junio de 1892, y en adelante, el 2 por 100 consignado a esa subvención se entregue en efectivo a los agentes del Banco Nacional de México.....	127

Mayo 9 de 1892.....	127
Número 11,576.....	127
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	127
Mayo 9 de 1892.....	127
Número 11,577.....	127
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	127
Mayo 10 de 1892.....	127
Número 11,578.....	128
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 7,050 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.....	128
Mayo 13 de 1892.....	128
Número 11,579.....	128
Decreto del Gobierno.- Reglamento de las Escuelas para Adultos.....	128
Mayo 14 de 1892.....	128
Número 11,580.....	130
Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	130
Mayo 14 de 1892.....	130
Número 11,581.....	130
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	130
Mayo 16 de 1892.....	130
Número 11,582.....	131
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	131
Mayo 16 de 1892.....	131
Número 11,583.....	131
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	131
Mayo 16 de 1892.....	131
Número 11,584.....	131
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	131
Mayo 16 de 1892.....	131
Número 11,585.....	131
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	131
Mayo 16 de 1892.....	131
Número 11,586.....	132
Decreto del Congreso.- Manda inhumar los restos de M. Auza en la Rotonda de los Hombres Ilustres.....	132
Mayo 18 de 1892.....	132
Número 11,587.....	132
Circular de la Administración Ge-neral del Timbre.- Los comprobantes que otorgan los militares por sus haberes o gastos correspondientes a años fiscales anteriores, están comprendidos en la prevención de la fracción 77, inciso C. del art. 6º de la ley del timbre.....	132

Mayo 18 de 1892.	132
Número 11,588.....	132
Decreto del Congreso.- Licencia a M. Diez de Bonilla para aceptar el encargo de Cónsul de la República del Salvador.....	132
Mayo 21 de 1892.	132
Número 11,589.....	133
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	133
Mayo 21 de 1892.	133
Número 11,590.....	133
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la "Mala Imperial Alemana" para la conducción de correspondencia entre México, los Estados Unidos y Europa.....	133
Mayo 22 de 1892.	133
Número 11,591.....	135
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de 8 de Marzo de 1892 con la línea de vapores de Harrison "The Charente Steamahip limited," para la conducción de correspondencia entre México y Europa.....	135
Mayo 22 de 1892.	135
Número 11,592.....	137
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,172 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.....	137
Mayo 24 de 1892.	137
Número 11,593.....	137
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en el Territorio de la Baja California para el año 1892-1893.	137
Mayo 24 de 1892.	137
Número 11,594.....	139
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	139
Mayo 24 de 1892.	139
Número 11,595.....	139
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	139
Mayo 24 de 1892.	139
Número 11,596.....	140
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	140
Mayo 24 de 1892.	140
Número 11,597.....	140
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Reforma el Reglamento para la Escuela Normal de Profesoras, de 21 de Diciembre de 1889.	140
Mayo 25 de 1892.	140
Número 11,598.....	141
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica la manera de fijar las estampillas en los contratos privados que se extiendan por duplicado.	141

Mayo 25 de 1892.	141
Número 11,599.....	142
Decreto de la Cámara de Diputados.- Queda comprendida en la nomenclatura de la partida 8,621 del Presupuesto de Egresos para 1892-1892, la instalación y construcción de un faro en Progreso.	142
Mayo 26 de 1892.	142
Número 11,600.....	142
Decreto de, la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1892 a 1893.	142
Mayo 26 de 1892.	142
Número 11 ,601.....	144
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Expresa cómo han de admitirse las adiciones a las facturas consulares.....	144
Mayo 26 de 1892.	144
Número 11,602.....	144
Secretaría de Justicia.- Reforma el Reglamento de la Escuela Normal de Profesores, de 2 de Octubre de 1886.	144
Mayo 27 de 1892.	144
Número 11,603.....	146
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Cerdán, reformando los de 20 de Abril y 2 de Diciembre de 1887, aprobados por decretos de 14 de Mayo y 14 de Diciembre del mismo año, referentes a las obras del puerto de Veracruz.	146
Mayo 21 de 1892.	146
Número 11,604.....	154
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se exijan y retengan duplicados de los comprobantes de pago.....	154
Mayo 27 de 1892.	154
Número 11,605.....	154
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglas para la entubación y uso de las aguas de la ciudad.	154
Mayo 27 de 1892.	154
Número 11,612.....	169
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión a la Compañía Constructora Nacional Mexicana, de 5 de Julio de 1886.	169
Mayo 31 de 1892.	169
Número 11,613.....	171
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 1º de Junio de 1891, con O. Maldonado para la construcción de un ferrocarril del río Teapa, Tabasco a Solosuchiapa, Chiapas.....	171
Mayo 31 de 1892.	171
Número 11,614.....	172
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito	

para el establecimiento de un ramal a San Bartolo Naucálpam.	172
Mayo 31 de 1892.	172
Número 11,615.....	173
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.- Mercancías asimiladas durante el mes de Mayo.	173
Mayo 31 de 1892.	173
Número 11,616.....	173
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	173
Mayo 31 de 1892.	173
Número 11,617.....	173
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	173
Mayo 31 de 1892.	173
Número 11,618.....	173
Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones de Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	173
Junio 1º de 1892.....	173
Número 11,619.....	174
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	174
Junio 1º de 1892.....	174
Número 11,620.....	174
Decreto de la Cámara de Senadores.- Convoca a elección de un Senador pro-pietario y otro suplente por San Luis Potosí.	174
Junio 2 de 1892.....	174
Número 11,621.....	175
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Federales.	175
Junio 2 de 1892.....	175
Número 11,622.....	175
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México" para la conducción de correspondencia entre Mobila y Tampico.	175
Junio 2 de 1892.....	175
Número 11,623.....	177
Decreto del Congreso.- Licencia a los CC. M. González Cosío y J. J. Jiménez para aceptar condecoraciones.	177
Junio 3 de 1892.....	177
Número 11,624.....	177
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con P. González para la conducción de correspondencia entre Progreso, Nueva Orleans y Nueva York.	177
Junio 3 de 1892.....	177
Número 11,625.....	179
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	179

Junio 3 de 1892.....	179
Número 11,626.....	179
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	179
Junio 4 de 1892.....	179
Número 11,626 B.....	179
Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.....	179
4 de junio de 1892.....	179
Número 11,627.....	187
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1891, para reformar las concesiones de ferrocarriles.....	187
Junio 6 de 1892.....	187
Número 11,628.....	188
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo, hasta el 15 de Septiembre de 1892, para reformar las concesiones de ferrocarriles.....	188
Junio 6 de 1892.....	188
Número 11,629.....	188
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con el Gobierno del Estado de Jalisco para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado.....	188
Junio 6 de 1892.....	188
Número 11,630.....	196
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. K. Owen para la construcción de un ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Norte.....	196
Junio 6 de 1892.....	196
Número 11,631.....	206
Decreto del Congreso.- Ley de impuesto a la Minería.....	206
Junio 6 de 1892.....	206
Número 11,632.....	208
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	208
Junio 6 de 1892.....	208
Número 11,633.....	208
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que los productos de las haciendas metalúrgicas que se exporten, causan el impuesto.	208
Junio 7 de 1892.....	208
Número 11,634.....	208
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que los caballos que se im-porten destinados al ejército, se marquen a fuego.	208
Junio 8 de 1892.....	208
Número 11,635.....	209
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	209
Junio 8 de 1892.....	209

Número 11,636.....	209
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	209
Junio 8 de 1892.....	209
Número 11,637.....	209
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	209
Junio 8 de 1892.....	209
Número 11,638.....	209
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da reglas para fijar las estampillas de la renta interior.	209
Junio 10 de 1892.....	209
Número 11,639.....	210
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	210
Junio 10 de 1892.....	210
Número 11,640.....	210
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	210
Junio 11 de 1892.....	210
Número 11,641.....	211
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	211
Junio 13 de 1892.....	211
Número 11,642.....	211
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Distrito Federal para 1892-1893.....	211
Junio 14 de 1892.....	211
Número 11,643.....	215
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	215
Junio 14 de 1892.....	215
Número 11,644.....	215
Circular de la Secretaría de Fomento.- Inventario de los expedientes y objetos pertenecientes a las diputaciones de Minería para la entrega de éste a los Agentes nombrados por la Secretaría de Fomento.	215
Junio 15 de 1892.....	215
Número 11,645.....	215
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	215
Junio 17 de 1892.....	215
Número 11,646.....	215
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	215
Junio 17 de 1892.....	215
Número 11,647.....	216
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	216
Junio 17 de 1892.....	216

Número 11,648.....	216
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	216
Junio 17 de 1892.....	216
Número 11,649.....	216
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	216
Junio 17 de 1892.....	216
Número 11,650.....	216
Decreto del Gobierno.- Exime de derechos de importación al maíz y frijol.	216
Junio 18 de 1892.....	216
Número 11,651.....	218
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que cada mes se descuenten tres días de haber a los generales, Jefes y oficiales, y que de ese descuento se tome la contribución sobre sueldos.	218
Junio 18 de 1892.....	218
Número 11,652.....	218
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da reglas para la revalidación de los contratos de iguala por impuesto de timbre.	218
Junio 20 de 1892.....	218
Número 11,653.....	219
Circular de la Secretaría de Fomento.- Da reglas para registrar las solicitudes de concesiones mineras.	219
Junio 22 de 1892.....	219
Número 11,654.....	219
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato sobre prórroga de un plazo de la concesión aprobada por decreto de 19 de Diciembre de 1891, para la construcción del ferrocarril de Apam y Sierra de Puebla al Golfo Mexicano.....	219
Junio 23 de 1892.....	219
Número 11,655.....	220
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	220
Junio 23 de 1892.....	220
Número 11,656.....	220
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	220
Junio 24 de 1892.....	220
Número 11,657.....	220
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	220
Junio 24 de 1892.....	220
Número 11,658.....	221
Decreto del Gobierno.- Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería.....	221
Junio 25 de 1892.....	221

Número 11,659.....	228
Decreto del Gobierno.- Convención con la República Francesa sobre cambio y despacho de bultos postales.....	228
Junio 27 de 1892.....	228
Número 11,660.....	234
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que los empleados con manejo de fondos se provean de despacho, a reserva de caucionar su manejo.....	234
Junio 27 de 1892.....	234
Número 11,661.....	235
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	235
Junio 27 de 1892.....	235
Número 11,662.....	235
Decreto del Gobierno.- Convención con el Imperio Alemán para el cambio de paquetes postales sin valor declarado.....	235
Junio 28 de 1892.....	235
Número 11,664.....	240
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Junio.....	240
Junio 30 de 1892.....	240
Número 11,665.....	240
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que las multas que se impongan por falta de observancia a la Ordenanza de Aduanas, no causan el 2 por ciento adicional de mejoras de puertos.....	240
Junio 30 de 1892.....	240
Número 11,666.....	240
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclara el art. 680 de la Ordenanza de Aduanas.....	240
Junio 30 de 1892.....	240
Número 11,667.....	240
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Indica el modo como deben distribuirse las multas que se impongan conforme al art. 359 de la Ordenanza de Aduanas.....	240
Junio 30 de 1892.....	240
Número 11,668.....	241
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Adiciona y rectifica el Vocabulario de la Ordenanza de Aduanas.....	241
Junio 30 de 1892.....	241
Número 11,669.....	241
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de impuestos a la Minería, de 6 de Junio de 1892. ..	241
Junio 30 de 1892.....	241
Número 11,670.....	244
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre corte y conservación de los bosques.....	244
Julio 2 de 1892.....	244

Número 11,671.....	248
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	248
Julio 2 de 1892.....	248
Número 11,672.....	248
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Establece reglas para hacer la devolución de estampillas sobrantes.....	248
Julio 4 de 1892.....	248
Número 11,673.....	248
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	248
Julio 5 de 1892.....	248
Número 11,674.....	248
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	248
Julio 5 de 1892.....	248
Número 11,675.....	249
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	249
Julio 6 de 1892.....	249
Número 11,676.....	249
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	249
Julio 7 de 1892.....	249
Número 11,677.....	249
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Alimentos a reos federales.....	249
Julio 7 de 1892.....	249
Número 11,678.....	250
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Boleo, sobre mejoras en el puerto de Santa Rosalía (Baja California).	250
Julio 9 de 1892.....	250
Número 11,679.....	251
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explica desde cuándo debe contarse el plazo de un mes concedido por la Circular de 5 de Noviembre de 1891, para comprobar las denuncias de bienes nacionalizados.....	251
Julio 9 de 1892.....	251
Número 11,680.....	252
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las Fábricas de aguardiente están comprendidas en los preceptos de la Circular de 20 de Junio de 1892 sobre iguales.....	252
Julio 9 de 1892.....	252
Número 11,681.....	252
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que están obligados a sacar despacho los empleados que deben caucionar su manejo, aun cuando estén en actual servicio.....	252
Julio 12 de 1892.	252

Número 11,682.....	253
Secretaría de Guerra.- Reglamento para el orden y policía del puerto de la Paz (Baja California).	253
Julio 12 de 1892.	253
Número 11,683.....	256
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	256
Julio 12 de 1892.	256
Número 11,684.....	257
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	257
Julio 12 de 1892.	257
Número 11,685.....	257
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	257
Julio 12 de 1892.	257
Número 11,686.....	257
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	257
Julio 12 de 1892.	257
Número 11,687.....	257
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene que no se admitan ni concierten nuevas igualas para el pago del impuesto del Timbre.	257
Julio 13 de 1892.	257
Número 11,688.....	258
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Exime del impuesto a las ventas de maíz y frijol hechas por las Juntas de Beneficencia de Coahuila.	258
Julio 14 de 1892.	258
Número 11,689.....	258
Decreto del Gobierno.- Concede una rebaja en los derechos de importación a 2,000 cargas de harina de trigo, para el consumo de Sinaloa.	258
Julio 19 de 1892.	258
Número 11,690.....	259
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se descuenten tres días de haber a los jefes y oficiales del Ejército.	259
Julio 19 de 1892.	259
Número 11,691.....	259
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	259
Julio 20 de 1892.	259
Número 11,692.....	259
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	259
Julio 20 de 1892.	259
Número 11,693.....	260
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	260
Julio 20 de 1892.	260

Número 11,694.....	260
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	260
Julio 20 de 1892.....	260
Número 11,695.....	260
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	260
Julio 20 de 1892.....	260
Número 11,696.....	260
Circular de la Secretaria de Fomento.- Previene que los Agentes de Minería en los Estados y Territorios necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.....	260
Julio 22 de 1892.....	260
Número 11,697.....	261
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Autoriza a los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, para la destrucción de documentos aduanales.....	261
Julio 22 de 1892.....	261
Número 11,698.....	261
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	261
Julio 22 de 1892.....	261
Número 11,699.....	261
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma la circular de 30 de Octubre de 1891 que adicionó la nota explicativa núm. 305, correspondiente a la fracción 849 de la Tarifa.....	261
Julio 28 de 1892.....	261
Número 11,700.....	262
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	262
Julio 23 de 1892.....	262
Número 11,701.....	262
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	262
Julio 23 de 1892.....	262
Número 11,702.....	262
Decreto del Gobierno.- Convención con Guatemala, renovando la de 26 de Enero de 1888, para el arreglo de reclamaciones.....	262
Julio 25 de 1892.....	262
Número 11,703.....	264
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija reglas para la recaudación del impuesto sobre ensaye de metales.....	264
Julio 25 de 1892.....	264
Número 11,704.....	264
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Explica las atribuciones de los Administradores del Timbre en las multas impuestas por autoridades judiciales.....	264
Julio 25 de 1892.....	264
Número 11,705.....	265
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	265

Julio 26 de 1892.	265
Número 11,706.....	265
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que las Administraciones principales remitan con sus cuentas una relación de los recibos que comprueben el gasto por situación de fondos.	265
Julio 27 de 1892.	265
Número 11,707.....	265
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma la nota explicativa núm. 250 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.	265
Julio 28 de 1892.	265
Número 11,708.....	265
Acuerdo de la Secretaria de Hacienda.- Declara que no causan el impuesto del timbre las ventas del maíz al menudeo y a precio de costo, hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892 por la Junta de Beneficencia de Matehuala (San Luis Potosí).	265
Julio 29 de 1892.	265
Número 11,709.....	266
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	266
Julio 29 de 1892.	266
Número 11,710.....	266
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	266
Julio 29 de 1892.	266
Número 11,711.....	266
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las ventas al menudeo y a precio de costo hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892: por la Junta de Beneficencia de Teocaltiche (Jalisco) no causan el impuesto del timbre.	266
Julio 30 de 1892.	266
Número 11,712.....	266
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las ventas al menudeo y a precio de costo hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892 por la Junta de Beneficencia de Chihuahua, no causan el impuesto del timbre.....	266
Julio 30 de 1892.	266
Número 11,713.....	267
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	267
Julio 30 de 1892.	267
Número 11,714.....	267
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	267
Julio 30 de 1892.	267
Número 11,715.....	267
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Julio.	267
Julio 31 de 1892.	267

Número 11,716.....	267
Circular de la Secretaría de Fomento.- Da reglas para la ampliación de solicitudes de concesiones mineras.....	267
Agosto 1º de 1892.....	267
Número 11,717.....	268
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	268
Agosto 1º de 1892.....	268
Número 11,718.....	268
Circular de la Secretaría de Fomento.- Indica cómo debe hacerse el desistimiento de concesiones mineras ya admitidas.....	268
Agosto 2 de 1892.....	268
Número 11,719.....	268
Dirección de Contribuciones del Distrito Federal.- Da instrucciones para la rectificación de los padrones de fincas urbanas y de patente.....	268
Agosto 2 de 1892.....	268
Número 11,720.....	269
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	269
Agosto 5 de 1892.....	269
Número 11,721.....	269
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	269
Agosto 5 de 1892.....	269
Número 11,722.....	270
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	270
Agosto 5 de 1892.....	270
Número 11,723.....	270
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, reformando la concesión relativa de 29 de Julio de 1889.....	270
Agosto 1º de 1892.....	270
Número 11,724.....	271
Circular de la Secretaría de Fomento.- Pide datos sobre consumo y precios de efectos empleados en la minería.....	271
Agosto 9 de 1892.....	271
Número 11,725.....	271
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las manifestaciones hechas por los dueños o poseedores de minas no causan el impuesto de Timbre.....	271
Agosto 9 de 1892.....	271
Número 11,726.....	271
Circular de la Secretaría de Fomento.- Exceptúa del impuesto del Timbre los libros de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.....	271
Agosto 10 de 1892.....	271

Número 11,727.....	272
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se entregue a las sucursales del Banco Nacional el 10% de los derechos aduanales.	272
Agosto 10 de 1892.	272
Número 11,728.....	272
Circular de la Tesonería General de la Federación.- Aclara las reglas del decreto de 23 de Abril de 1892, sobre pago de viáticos a los Senadores y Diputados.	272
Agosto 10 de 1892.	272
Número 11,729.....	273
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	273
Agosto 11 de 1892.	273
Número 11,730.....	273
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	273
Agosto 11 de 1892.	273
Número 11,731.....	273
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	273
Agosto 11 de 1892.	273
Número 11,732.....	274
Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.	274
Agosto 12 de 1892.	274
Número 11,733.....	275
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Orden a las aduanas fronterizas para que cumplan con los arts. 659 y 660 de la Ordenanza General de Aduanas.	275
Agosto 13 de 1892.	275
Número 11,734.....	276
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Indica cómo debe hacerse la distribución de multas en caso de aprehensión por contrabando.	276
Agosto 14 de 1892.	276
Número 11,735.....	276
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Autoriza a los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras a que se refiere el art. 3º del Reglamento de 30 de Junio.	276
Agosto 15 de 1892.	276
Número 11,736.....	277
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamenta el art. 1º del decreto de 12 de Agosto de 1892, sobre reformas y adiciones a la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.	277
Agosto 18 de 1892.	277
Número 11,737.....	277
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los permisos otorgados por propietarios de terrenos a los exploradores de los mismos en busca de minas, causan el impuesto del timbre.	277
Agosto 20 de 1892.	277

Número 11,738.....	277
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Manda hacer el canje de los certificados de alcances por bonos de la Deuda Pública consolidada.	277
Agosto 22 de 1892.	277
Número 11,739.....	278
Decreto del Gobierno.- Convención con el Reino de Italia, sobre la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y la de los italianos nacidos en México.	278
Agosto 25 de 1892.	278
Número 11,740.....	279
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recomendando el cumplimiento de la Circular de 31 de Diciembre de 1884, que prohíbe se abran suscripciones entre los empleados para ofrecer presentes a los jefes.....	279
Agosto 25 de 1892.	279
Número 11,741.....	280
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda las disposiciones que prohíben a los empleados de Hacienda concurrir a casas de juego.	280
Agosto 25 de 1892.	280
Número 11,742.....	282
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	282
Agosto 25 de 1892.	282
Número 11,743.....	282
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Deroga el acuerdo de 22 de Julio de 1891 y pone en vigor el art. 356 de la Ordenanza de Aduanas.	282
Agosto 26 de 1892.	282
Número 11,744.....	283
Circular de la Secretaría de Fomento.- Facilita la expedición de despachos a los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.	283
Agosto 29 de 1892.	283
Número 11,745.....	283
Circular de la Secretaría de Fomento.- Autoriza a los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras.	283
Agosto 30 de 1892.	283
Número 11,746.....	284
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Agosto.	284
Agosto 31 de 1892.	284
Número 11,747.....	284
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Dispone que se observen las prescripciones que indica para evitar la comunicación del cólera a la República Mexicana.	284
Septiembre 1º de 1892.	284
Número 11,748.....	287
Circular de la Secretaría de Fomento.- Fija los honorarios de los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.- Las copias certificadas de planos.	287

Septiembre 1º de 1892.....	287
Número 11,749.....	288
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	288
Septiembre 1º de 1892.....	288
Número 11,750.....	288
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	288
Septiembre 2 de 1892.....	288
Número 11,751.....	288
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Presentación de títulos cuando los interesados no tengan testimonio de los títulos primordiales.....	288
Septiembre 2 de 1892.....	288
Número 11,752.....	289
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Fija la manera de hacer la distribución de multas por infracciones a la ley del Timbre.....	289
Septiembre 2 de 1892.....	289
Número 11,753.....	289
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	289
Septiembre 2 de 1892.....	289
Número 11,754.....	289
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	289
Septiembre 2 de 1892.....	289
Número 11,755.....	290
Circular de la Secretaría de Fomento.- Indica cómo deben tramitarse las solicitudes sobre ampliación, rectificación y reducción de propiedades mineras.....	290
Septiembre 3 de 1892.....	290
Número 11,756.....	291
Circular del Consejo Superior de Salubridad.- Da instrucciones para la aplicación de las disposiciones sanitarias a que se refiere la circular de la Secretaría de Gobernación de 1º de Septiembre de 1892.....	291
Septiembre 5 de 1892.....	291
Número 11,757.....	293
Circular de la Secretaría de Fomento.- Explica la manera de proceder en adquisición de minas por extranjeros.....	293
Septiembre 5 de 1892.....	293
Número 11,758.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	294
Septiembre 5 de 1892.....	294
Número 11,759.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	294
Septiembre 5 de 1892.....	294

Número 11,760.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	294
Septiembre 5 de 1892.....	294
Número 11,761.....	295
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	295
Septiembre 5 de 1892.....	295
Número 11,762.....	295
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril del Potrero al Cedral.....	295
Septiembre 9 de 1892.....	295
Número 11,763.....	296
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo fijado para la exención de derechos de importación al maíz y frijol.....	296
Septiembre 9 de 1892.....	296
Número 11,764.....	296
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Manda que se le envíen noticias sobre los bienes, capitales y otras asignaciones pertenecientes a la Beneficencia.	296
Septiembre 12 de 1892.....	296
Número 11,765.....	298
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	298
Septiembre 12 de 1892.....	298
Número 11,766.....	298
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	298
Septiembre 12 de 1892.....	298
Número 11,767.....	299
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Hidalgo.	299
Septiembre 13 de 1892.....	299
Número 11,768.....	299
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a los jefes de oficina que propongan las modificaciones de personal que sean convenientes.....	299
Septiembre 14 de 1892.....	299
Número 11,769.....	300
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que no causan el impuesto los recibos de cuotas de las sociedades mutualistas de obreros.	300
Septiembre 14 de 1892.....	300
Número 11,770.....	300
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	300
Septiembre 15 de 1892.....	300
Número 11,771.....	300
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	300

Septiembre 15 de 1892.....	300
Número 11,772.....	301
Decreto del Gobierno.- Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos.	301
Septiembre 16 de 1892.....	301
Número 11,773.....	301
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Prorroga el plazo fijado por el Reglamento del art. 68 del Código Sanitario, sobre albañales y conductos desaguadores, de 10 de Marzo de 1892.	301
Septiembre 17 de 1892.....	301
Número 11,774.....	302
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	302
Septiembre 21 de 1892.....	302
Número 11,775.....	302
Decreto del Congreso.- Declara día de fiesta nacional el 12 de Octubre de 1892.....	302
Septiembre 26 de 1892.....	302
Número 11,776.....	302
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara Presidente de la República para el cuatrienio de 1892 o 1896.....	302
Septiembre 26 de 1892.....	302
Número 11,777.....	303
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los arrendamientos celebrados antes del 12 de Agosto, no están comprendidos en los preceptos de la ley de esa fecha.	303
Septiembre 26 de 1892.....	303
Número 11,778.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo	
Septiembre 26 de 1892.-.	303
Número 11,779.....	303
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que no están exceptuadas del timbre de documentos las facturas de efectos destinados a la exportación.	303
Septiembre 27 de 1892.....	303
Número 11,780.....	304
Decreto del Congreso.- Declara quiénes son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	304
Septiembre 28 de 1892.....	304
Número 11,781.....	304
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	304
Septiembre 29 de 1892.....	304
Número 11,782.....	305
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Septiembre de 1892.	305

Septiembre 30 de 1892.....	305
Número 11,783.....	305
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala los requisitos que deben llenar las cédulas de retiro.	305
Octubre 4 de 1892.....	305
Número 11,784.....	306
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	306
Octubre 4 de 1892.....	306
Número 11,785-.....	306
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	306
Octubre 4 de 1892.....	306
Número 11,786.....	306
Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	306
Octubre 4 de 1892.....	306
Número 11,787.....	307
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para hacer el despacho de mercancías en México, como punto de final destino.	307
Octubre 6 de 1892.....	307
Número 11,788.....	308
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Fija cómo debe hacerse la matanza de cerdos.	308
Octubre 6 de 1892.....	308
Número 11,789.....	308
Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Modifica la Convención postal con la República Francesa.	308
Octubre 8 de 1892.....	308
Número 11,790.....	309
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Recomendación que se procure la economía en los giros para concentración de fondos.	309
Octubre 10 de 1892.	309
Número 11,791.....	309
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	309
Octubre 11 de 1892.	309
Número 11,792.....	309
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	309
Octubre 11 da 1892.	309
Número 11,793.....	310
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	310
Octubre 12 de 1892.	310

Número 11,794.....	310
Decreto del Gobierno.- Reforma la planta y secciones del cuerpo de Gendarmería Fiscal, establecido en la Frontera del Norte.....	310
Octubre 14 de 1892.....	310
Número 11,795.....	311
Circular de la Secretaría de Fomento.- Señala los requisitos de los poderes para solicitar concesiones mineras.....	311
Octubre 15 de 1892.....	311
Número 11,796.....	311
Decreto del Gobierno.- Reduce el derecho de portazgo al maíz y al frijol.....	311
Octubre 15 de 1892.....	311
Número 11,797.....	312
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	312
Octubre 15 de 1892.....	312
Número 11,798.....	312
Circular de la Secretaría de Fomento.- Explica cuándo deben causar el impuesto del Timbre en permisos para exploraciones mineras.....	312
Octubre 17 de 1892.....	312
Número 11,799.....	313
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con el Gobierno de Tabasco sobre reforma del aprobado en 22 de Mayo de 1898 para la construcción de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.....	313
Octubre 18 de 1892.....	313
Número 11,800.....	316
Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891.....	316
Octubre 18 de 1892.....	316
Número 11,801.....	317
Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para cargar a la partida 6,115 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893, \$100,000 para la concurrencia de México a la Exposición Internacional de Chicago.....	317
Octubre 18 de 1892.....	317
Número 11,802.....	317
Decreto del Congreso.- Permiso al Sr. Lic. J. Baranda para aceptar una condecoración.....	317
Octubre 19 de 1892.....	317
Número 11,803.....	318
Circular de la Secretaría de Fomento.- Resuelve que no necesitan estampillas los informes explicativos de los planos ni las copias de los expedientes que remiten a la Secretaría de Hacienda los Agentes de Minería.....	318
Octubre 19 de 1892.....	318
Número 11,804.....	318
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Hace aclaraciones al Decreto de 18 de Octubre de 1892..	318

Octubre 19 de 1892.....	318
Número 11,805.....	319
Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Suspende los efectos del acuerdo de 12 de Agosto.....	319
Octubre 19 de 1892.....	319
Número 11,806.....	319
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. B. Fourcade para la construcción de un muelle en Guaymas.....	319
Octubre 20 de 1892.....	319
Número 11,807.....	322
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma y adiciona el Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas.....	322
Octubre 20 de 1892.....	322
Número 11,808.....	322
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con F. Cantón reformando los contratos de 11 de Agosto de 1884, 2 de Diciembre de 1885 y 3 de Junio de 1889 sobre establecimiento de un muelle en Progreso.....	322
Octubre 22 de 1892.....	322
Número 11,809.....	323
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 6º del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.....	323
Octubre 22 de 1892.....	323
Número 11,810.....	323
Circular de la Secretaría de Justicia.- Da reglas para el envío de correspondencia oficial.....	323
Octubre 24 de 1892.....	323
Número 11,811.....	324
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	324
Octubre 24 de 1892.....	324
Número 11,812.....	324
Circular de la Secretaría de Justicia.- Exhortos de México a Cuba.....	324
Octubre 25 de 1892.....	324
Número 11,813.....	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	325
Octubre 25 de 1892.....	325
Número 11,814.....	325
Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para la elección de diputado suplente por el 9º Distrito electoral de Jalisco.....	325
Octubre 26 de 1892.....	325
Número 11,815.....	326
Gobierno del Distrito Federal.- Acuerda varias prevenciones sobre corte de maderas y conservación de bosques.....	326
Octubre 26 de 1892.....	326

Número 11,816.....	328
Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Fija plazos para ejecutar las obras necesarias para la entubación y uso de las aguas.....	328
Octubre 26 de 1892.....	328
Número 11,817.....	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	329
Octubre 28 de 1892.....	329
Número 11,818.....	330
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	330
Octubre 28 de 1892.....	330
Número 11,819.....	330
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve cuáles estampillas deben llevar las copias de los nombramientos para peritos de minería.....	330
Octubre 29 de 1892.....	330
Número 11,820.....	331
Decreto del Congreso.- Concede licencia a M. Leal Garduño para servir el Consulado de Honduras en México.....	331
Octubre 31 de 1892.....	331
Número 11,821.....	331
Decreto del Gobierno.- Autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales a Guaymas y de ambos puntos a los puertos del Pacífico y del Golfo de Cortés y manda establecer almacenes de depósito en el puerto de Guaymas.....	331
Octubre 31 de 1892.....	331
Número 11,822.....	332
Decreto del Congreso.- Amplía el plazo para la presentación de títulos de minas.....	332
Octubre 31 de 1892.....	332
Número 11,823.....	333
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Octubre.....	333
Octubre 31 de 1892.....	333
Número 11,824.....	333
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	333
Noviembre 4 de 1892.....	333
Número 11,825.....	334
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	334
Noviembre 4 de 1892.....	334
Número 11,826.....	334
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	334
Noviembre 4 de 1892.....	334
Número 11,827.....	334
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	334
Noviembre 5 de 1892.....	334

Número 11,828.....	334
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	334
Noviembre 7 de 1892.....	334
Número 11,829.....	335
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	335
Noviembre 7 de 1892.....	335
Número 11,830.....	335
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida núm. 33 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.....	335
Noviembre 8 de 1892.....	335
Número 11,831.....	335
Decreto del Congreso.- Ley y Reglamento sobre responsabilidades por nacio-nalización.....	335
Noviembre 8 de 1892.....	335
Número 11,832.....	344
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	344
Noviembre 8 de 1892.....	344
Número 11,833.....	344
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones para el registro de minas.....	344
Noviembre 10 de 1892.....	344
Número 11,834.....	345
Circular de la Secretaría de Fomento.- Registro y reposición de títulos de minas, caso de extravío de los primor-diales.....	345
Noviembre 11 de 1892.....	345
Número 11,835.....	345
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	345
Noviembre 11 de 1892.....	345
Número 11,836.....	346
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	346
Noviembre 11 de 1892.....	346
Número 11,837.....	346
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	346
Noviembre 11 de 1892.....	346
Número 11,838.....	346
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	346
Noviembre 11 de 1892.....	346
Número 11,839.....	346
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	346
Noviembre 11 de 1892.....	346

Número 11,840.....	347
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	347
Noviembre 11 de 1892.....	347
Número 11,841.....	347
Circular de la Secretaría de Fomento.- Resuelve que el impuesto del timbre se cause por las copias de nombramientos que se dan a los peritos conforme a la ley de minería.....	347
Noviembre 12 de 1892.....	347
Número 11,842.....	347
Circular de la Secretaría de Fomento.- Resuelve que los pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan el impuesto del timbre.....	347
Noviembre 13 de 1892.....	347
Número 11,843.....	348
Circular de la Secretaría de Fomento.- Ministración de estampillas para títulos di propiedad minera por conducto de las Administraciones locales de Correos.	348
Noviembre 14 de 1892.....	348
Número 11,844.....	348
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	348
Noviembre 14 de 1892.....	348
Número 11,845.....	348
Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. Suárez para ejercer las funciones de Cónsul del Salvador.....	348
Noviembre 15 de 1892.....	348
Número 11,846.....	349
Circular de la Secretaría de Fomento.- Declara que la prórroga del plazo para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable a los casos en que haya habido imposibilidad para verificar esas operaciones.....	349
Noviembre 15 de 1892.....	349
Número 11,847.....	349
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	349
Noviembre 15 de 1892.....	349
Número 11,848.....	350
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	350
Noviembre 15 de 1892.....	350
Número 11,849.....	350
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	350
Noviembre 15 de 1892.....	350
Número 11,850.....	350
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida número 7,045 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.	350
Noviembre 16 de 1892.....	350

Número 11,851.....	351
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los comerciantes que se consideren exceptuados del pago por ventas al menudeo deben presentar su manifestación.....	351
Noviembre 16 de 1892.....	351
Número 11,852.....	351
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	351
Noviembre 18 de 1892.....	351
Número 11,853.....	351
Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para invertir hasta \$50,000 en gastos de salubridad pública.....	351
Noviembre 19 de 1892.....	351
Número 11,854.....	352
Circular de la Secretaría de Fomento.- Ordena que los Agentes de Minería, en caso de ausencia, den aviso a sus suplentes.....	352
Noviembre 20 de 1892.....	352
Número 11,855.....	352
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica los datos que deben expresar las solicitudes sobre abandono de minas.....	352
Noviembre 21 de 1892.....	352
Número 11,856.....	352
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Establece la manera de cubrir los gastos que se originen al usar de la facultad económico-coactiva.	352
Noviembre 21 de 1892.....	352
Número 11,857.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Noviembre 23 de 1892.....	353
Número 11,858.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Noviembre 23 de 1892.....	353
Número 11,859.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Noviembre 23 de 1892.....	353
Número 11,860.....	354
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	354
Noviembre 23 de 1892.....	354
Número 11,861.....	354
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que se pague la cuota asignada, mientras se resuelve sobre la solicitud de rebaja que se hubiere formulado.	354
Noviembre 24 de 1892.....	354

Número 11,862.....	354
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las compraventas de \$20 en adelante, causan el impuesto del timbre.....	354
Noviembre 25 de 1892.....	354
Número 11,863.....	355
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que las cancelaciones de hipotecas en los Estados, se hagan conforme a las leyes locales.....	355
Noviembre 26 de 1892.....	355
Número 11,864.....	355
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	355
Noviembre 26 de 1892.....	355
Número 11,865.....	355
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	355
Noviembre 26 de 1892.....	355
Número 11,866.....	355
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	355
Noviembre 26 de 1892.....	355
Número 11,867.....	356
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	356
Noviembre 26 de 1892.....	356
Número 11,868.....	356
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	356
Noviembre 27 de 1892.....	356
Número 11,869.....	356
Circular de la Secretaría de Fomento.- Resuelve que los Agentes suplentes de Minería no necesitan despacho.....	356
Noviembre 28 de 1892.....	356
Número 11,870.....	357
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de 6 de Mayo de 1892, con Chopin Hermanos, para la construcción de un ferrocarril de la estación de Esperanza (Ferrocarril Mexicano) a Xuchil (Vera-cruz).....	357
Noviembre 29 de 1892.....	357
Número 11,871.....	364
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	364
Noviembre 29 de 1892.....	364
Número 11,872.....	365
Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona el artículo 30 del decreto de 1º de Julio de 1890, que adicionó y reformó las leyes de dotación del fondo municipal de México.....	365
Noviembre 30 de 1892.....	365
Número 11,873.....	366
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, con G.L. Loope, para	

establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.	366
Número 11,874.....	368
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	368
Diciembre 1 de 1892.....	368
Número 11,875.....	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	369
Diciembre 1º de 1892.....	369
Número 11,876.....	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	369
Diciembre 1º de 1892.....	369
Número 11,877.....	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	369
Diciembre 1º de 1892.....	369
Número 11,878.....	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	369
Diciembre 1º de 1892.....	369
Número 11,879.....	370
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	370
Diciembre 1º de 1892.....	370
Número 11,880.....	370
Decreto del Congreso.- Reforma los arts. 24, 26 y 31 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.	370
Diciembre 2 de 1892.....	370
Número 11,881.....	371
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que no incurren en pena los causantes del impuesto minero cuando lo satisfacen dentro de las 24 horas después de haber recibido sus títulos.	371
Diciembre 3 de 1892.....	371
Número 11,882.....	371
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	371
Diciembre 1 de 1892.....	371
Número 11,883.....	371
Decreto del Congreso.- Prorroga plazos fijados en las leyes de 14 de Diciembre de 1883 y 17 de Diciembre de 1890, para el establecimiento del sistema métrico-decimal.....	371
Diciembre 8 de 1892.....	371
Número 11,884.....	372
Circular de la Secretaria de Hacienda.- Remite el decreto de 2 de Diciembre de 1892.	372
Diciembre 10 de 1892.....	372

Número 11,885.....	372
Decreto del Congreso.- Establece el impuesto del timbre a los tabacos labrados.	372
Diciembre 10 de 1892.	372
Número 11,886.....	373
Decreto del Gobierno.- Reglamento del impuesto del timbre a los tabacos labrados.	373
Diciembre 10 de 1892.	373
Número 11,887.....	381
Decreto del Gobierno.- Establece un impuesto del timbre a las bebidas alcohólicas.	381
Diciembre 10 de 1892.	381
Número 11,888.....	382
Decreto del Gobierno. Reglamento a la ley de impuesto del timbre a las bebidas alcohólicas de 10 de Diciembre de 1892.	382
Diciembre 10 de 1892.	382
Número 11,889.....	390
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da instrucciones para la medición y arqueo de las bebidas alcohólicas.	390
Diciembre 10 de 1892.	390
Número 11,890.....	394
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Dicta medidas sanitarias contra el cólera y declara no ser ya necesaria la desinfección de los buques procedentes de Hamburgo.	394
Diciembre 12 de 1892.	394
Número 11,891.....	394
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Tamborrel, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Grijalva y Usumacinta, (Tabasco) y en el de Palizada (Campeche)..	394
Diciembre 12 de 1892.	394
Número 11,892.....	398
Decreto del Congreso.- Prorroga hasta 30 de Junio de 1893 el plazo para la amortización de las monedas de cobre y las de plata de 25 centavos.	398
Diciembre 12 de 1892.	398
Número 11,893.....	398
Secretaría de Hacienda.- Convoca para la contrata de papel para las Secretarías de Estado.	398
Diciembre 12 de 1892.	398
Número 11,894.....	399
Decreto del Congreso.- Aprueba los Convenios sobre límites entre los Estados de Durango y Coahuila.	399
Número 11,895.....	400
Decreto del Congreso.- Aprueba los Convenios sobre límites entre los Estados de Nuevo León y Coahuila.	400
Diciembre 13 de 1892.	400
Número 11,896.....	401
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 5,193 del Presupuesto de Egresos para	

1892-1893.....	401
Diciembre 13 de 1892.....	401
Número 11,897.....	402
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con, Steinmann Haghe para el establecimiento de una línea de vapores entre Londres y Amberes y otros puertos del Golfo de México.....	402
Diciembre 14 de 1892.....	402
Número 11,898.....	403
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 5,874 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.....	403
Diciembre 14 de 1892.....	403
Número 11,899.....	404
Decreto del Congreso.- Exime del pago de derechos de importación a los objetos destinados a la introducción del agua en Guanajuato.....	404
Diciembre 14 de 1892.....	404
Número 11,900.....	404
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reorganizar las Escuelas profesionales del Distrito Federal.....	404
Diciembre 15 de 1892.....	404
Número 11,901.....	405
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Boleo reformando el de 7 de Julio de 1885 sobre establecimiento de una colonia minera en Santa Agueda (Baja California.)	405
Diciembre 15 de 1892.....	405
Número 11,902.....	409
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con C. Wehner reformando el celebrado en 18 de Agosto de 1891, para el establecimiento de líneas de navegación en el río Grijalva.....	409
Diciembre 15 de 1892.....	409
Número 11,903.....	410
Decreto del Congreso.- Exime del pago de derechos de importación a los objetos destinados a los teatros de Guanajuato y Silao de la Victoria.....	410
Diciembre 15 de 1892.....	410
Número 11,904.....	411
Decreto del Congreso.- Exime del pago de derechos de importación a los materiales, objetos y muebles destinados a la ornamentación del Palacio de los Poderes del Estado de Chihuahua.	411
Diciembre 15 de 1892.....	411
Número 11,905.....	411
Decreto del Congreso.- Crea un impuesto sobre las Compañías de seguros.....	411
Diciembre 16 de 1892.....	411
Número 11,906.....	414
Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril Central Mexicano en lo relativo a la línea de Guadalajara al Pacífico, de 8 de Septiembre de 1880 y sus modi-ficaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.....	414

Diciembre 17 de 1892.	414
Número 11,907,.....	415
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Tula a Pachuca de 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.	415
Diciembre 17 de 1897.	415
Número 11,908.....	416
Decreto del Congreso.- Crea un impuesto sobre las donaciones, herencias y legados.	416
Diciembre 17 de 1892.	416
Número 11,909.....	423
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	423
Diciembre 17 de 1892.	423
Número 11,910.....	423
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con T. F. K Kinnell para el establecimiento de fábricas de géneros, costales, alfombras y todas las manu-facturas en las cuales se emplea el yute como materia prima.	423
Diciembre 19 de 1892.	423
Número 11,911.....	426
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril del Valle de México, refundiendo los contratos con A. Cerdán, de 31 de Agosto de 1888 y 8 de Mayo de 1891. .	426
Diciembre 19 de 1892.	426
Número 11,912.....	431
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para rescindir los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda.....	431
Diciembre 19 de 1892.	431
Número 11,913.....	432
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	432
Diciembre 20 de 1892.	432
Número 11,914.....	432
Decreto del Gobierno.- Declara las elecciones de jueces para el Distrito Federal.	432
Diciembre 26 de 1892.	432
Número 11,915.....	434
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Resuelve que los ocurso sobre declaración de renuncia de los derechos fiscales sobre fincas, deben llevar estampilla de 50 centavos.	434
Diciembre 26 de 1892.	434
Número 11,916.....	434
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se continúe haciendo el abono de gratificación a los soldados de primera clase.....	434
Diciembre 26 de 1892.	434
Número 11,917.....	435
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril Internacional mexicano del de Junio de 1881.....	435

Diciembre 29 de 1892.	435
Número 11,918.....	437
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	437
Diciembre 30 de 1892.	437
Número 11,919.....	437
Decreto del Gobierno.- Prorroga el término para que la Dirección de la Deuda pública concluya sus labores.....	437
Diciembre 31 de 1892.	437
Número 11,920.....	438
Decreto del Gobierno.- Modifica las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892.....	438
Diciembre 31 de 1892.	438
Número 11,921.....	438
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dicta las prescripciones provisionales a que deben sujetarse las compañías de seguros para el pago de impuestos.	438
Diciembre 31 de 1892.	438
Número 11,922.....	440
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Diciembre de 1892.....	440
Diciembre 31 de 1892.	440
Número 11,923.....	440
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia del art. 14 de la ley de 12 de Agosto de 1892.	440
Diciembre 31 de 1892.	440